

INDICE

I PARTE

RELACIONES Y FORMAS DE CONVIVIR EN LA HISTORIA EL ESTADO, LA RELIGIÓN Y EL EJÉRCITO

CAPITULO 1

LA ASISTENCIA RELIGIOSA “EN” LAS FUERZAS ARMADAS: CUESTIONES PREVIAS

1. ASISTENCIA RELIGIOSA “A” LAS PERSONAS “EN” LA INSTITUCIÓN
MILITAR..... 29
2. EXISTENCIA DE CREYENTES EN LOS EJÉRCITOS..... 31

CAPITULO 2

PRESENCIA RELIGIOSA EN EL BRAZO ARMADO DEL PODER POLÍTICO A LO LARGO DE LA HISTORIA

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN HISTÓRICA..... 35

2. IMPERIO ROMANO.....	38
3. EJÉRCITO Y JUDAISMO.....	38
4. EL CRISTIANISMO DE LOS SIGLOS I AL III Y EL EJÉRCITO.....	41
5. ERA CONSTANTINIANA.....	44
6. EDAD MEDIA: “EJÉRCITO, GUERRA JUSTA, GUERRA SANTA”.....	48
7. EL EJERCITO REGULAR EN LOS ESTADOS MODERNOS.....	56
8. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y EL LIBERALISMO.....	60
9. EVOLUCIÓN HASTA NUESTROS DÍAS.....	62

II PARTE

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

CAPITULO 1

ASISTENCIA RELIGIOSA, CUESTIONES GENERALES

1. CUESTIONES PREVIAS: INTERROGANTES SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA.....	69
2. CONCEPTO Y CONTENIDO.....	70
3. FUNDAMENTOS.....	73
3.1. La existencia del hecho religioso determinante de la necesidad de la asistencia religiosa.....	73
3.2. El derecho de libertad religiosa fundamento de la	

asistencia religiosa.....	79
4. SUJETOS DE ASISTENCIA RELIGIOSA.....	85
5. INSTITUCIONES CON ESPECIAL SUJECCIÓN.....	87
6. MODELOS DE ASISTENCIA RELIGIOSA.....	90

CAPITULO 2

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

ESPAÑOL

1. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	97
2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA.....	101
3. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESPAÑA.....	104
3.1. La libertad religiosa.....	104
3.1.1 La libertad religiosa en el Derecho Internacional.....	104
3.1.2 La libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español.....	111
3.1.3 Límites al ejercicio de la libertad religiosa.....	121
3.2. Principio de igualdad.....	124
3.2.1 La igualdad y no discriminación en la Constitución española..	125
3.2.2 La igualdad religiosa.....	130

3.3.	Laicidad- Aconfesionalidad del Estado.....	133
3.3.1	Sistemas de relación del Estado con el factor religioso.....	134
3.3.2	La posición del Estado español ante el hecho religioso a lo Largo de la historia.....	135
3.3.3	El principio de laicidad desde la Constitución de 1978.....	150
3.4.	El principio de cooperación con las confesiones religiosas.....	160

CAPITULO 3

DOCTRINA DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE EL “DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA”.

1.	RELACIONES MARCADAS POR EL CONFLICTO EN LA BUSQUEDA DE INDEPENDENCIA.....	169
1.1.	El Cesaropapismo.....	171
1.2.	El hierocratismo.....	171
1.3.	Los Regalismos.....	173
2.	TOLERANCIA Y LIBERTAD RELIGIOSA EN LA IGLESIA.....	175
2.1.	En la Edad Media.....	175
2.2.	En la Edad Moderna.....	177

2.3. Siglos XIX y XX.....	178
3. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LAS RELACIONES IGLESIA – ESTADO EN LA DOCTRINA DEL CONCILIO VATICANO II.....	180
3.1. La Constitución <i>Gaudium et Spes</i>	182
3.2. Declaración <i>Dignitatis Humanae</i>	184
4. POSTURA DEL EPISCOPADO ESPAÑOL.....	187
5. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MAGISTERIO DE BENEDICTO XVI..	188

III PARTE

ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL A LOS CATÓLICOS EN LAS FUERZAS ARMADAS ESPAÑOLAS

CAPITULO 1

NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN LA ASISTENCIA ESPIRITUAL CATÓLICA EN LAS FFAA

1. LA PRÁCTICA DE LA FE, DEL CREYENTE CATÓLICO, EN EL SENO DE LAS FAS.....	193
1.1. Derechos y deberes del militar católico dentro de la Iglesia católica en el ejercicio de su profesión.....	194
1.2. La vida de fe del militar católico.....	198

1.3. Atención de la Iglesia al militar creyente (la jurisdicción cumulativa)..	199
2. NECESIDAD DEL SACERDOTE EN LA ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL AL MILITAR CATÓLICO.....	203

CAPITULO 2

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL EN LAS FAS

1. ASISTENCIA RELIGIOSA NO FORMAL EN LOS EJÉRCITOS ESPAÑOLES HASTA EL REINADO DE CARLOS V.....	207
1.1. Acontecimientos históricos más destacados.....	207
1.2. Asistencia religiosa no formalizada en los ejércitos.....	208
1.3. La asistencia religiosa en el descubrimiento de América.....	110
1.4. Creación de los Ejércitos regulares.....	211
2. EL CAPELLÁN MAYOR EN LA ARMADA, PRECEDENTE DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA FORMAL A LOS EJÉRCITOS EN ESPAÑA..	213
3. CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE A TRAVÉS DE LOS SUCESIVOS BREVES PONTIFICIOS DADOS DESDE 1645.....	215

3.1. Breve “ <i>Cum sicut Majestatis tuae</i> ” de Inocencio X.....	217
3.2. Breve “ <i>Quoniam in exercitibus</i> ” de Clemente XII.....	218
3.3. Breve “ <i>Quoniam in exercitibus</i> ” de Clemente XIII y “ <i>Reales Ordenanzas</i> ” de Carlos III	220
3.4. Problemas de la jurisdicción Castrense y su subsanación.....	221
3.5. Renovación de la Jurisdicción Castrense a través de los sucesivos Breves pontificios dados desde 1768.....	225
4. EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE DURANTE LA SEGUNDA REPUBLICA.....	227
4.1. Disolución del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.....	227
4.2. Disolución del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.....	229
4.3. Suspensión de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense por Pío XI... ..	232
5. LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA CASTRENSE DESDE LA GUERRA CIVIL EN EL RÉGIMEN FRANQUISTA.....	233
5.1. El Servicio Religioso en la Guerra civil.....	233
5.2. El Servicio Religioso Castrense al finalizar la guerra En el año 1939.....	235
5.3. Creación de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en 1950.....	236

CAPITULO 3

LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL CATÓLICA EN LAS FAS

1. LAS FUENTES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LAS FAS.....	239
1.1. Las fuentes estatales que regulan la asistencia religiosa a los Católicos en las FAS.....	239
1.2. Fuentes Eclesiásticas.....	242
2. EL ARZOBISPADO CASTRENSE COMO PRESTATARIO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSO-ESPIRITUAL A LOS CATÓLICOS EN LAS FAS.....	243
2.1. Naturaleza del Arzobispado Castrense.....	246
2.2. Transformación del Vicariato General Castrense en Arzobispado Castrense.....	248
2.2.1 Organización y función administrativa del antiguo Vicariato General Castrense.....	250
2.2.2 La consolidación del Arzobispado Castrense como Diócesis personal.....	254
2.3. Vinculación orgánica del Arzobispado Castrense y su personalidad jurídica.....	262

2.4. Nombramiento del Arzobispo Castrense.....	264
2.5. Sujetos de la asistencia religioso pastoral católica en las FAS.....	265
2.5.1 Sujetos activos.....	265
2.5.2 Sujetos pasivos de la asistencia religiosa en las FAS.....	269
3. EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS.....	275
3.1. Naturaleza del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.....	275
3.2. Personal católico integrante del Servicio de Asistencia Religiosa en las FAS.....	277
3.2.1 Composición.....	279
.	
3.2.2 Provisión y asignación de puestos.....	280
3.2.3 Funciones de los Capellanes.....	281
3.2.4 Medidas para facilitar la labor pastoral de los Capellanes....	282
3.2.5 Régimen retributivo y Régimen de la Seguridad Social del personal del SARFAS.....	285
3.2.6 Situaciones, cese y régimen disciplinario del personal del SARFAS.....	287
3.2.7 El término “consideración” concedido a los capellanes del SARFAS.....	288
3.3. Incidencia de la Ley 39/2007, de la carrera militar, sobre el	

régimen del personal del SARFAS.....	308
4. FUNCIÓN DE LOS CAPELLANES EN EL EJÉRCITO.....	311
4.1. Labor desarrollada antes del Acuerdo de 1979.....	311
4.2. Funciones del capellán en la legislación vigente.....	314
5. REGULACIÓN DE LOS ACTOS RELIGIOSOS EN LAS CEREMONIAS SOLEMNES MILITARES.....	318

IV PARTE

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FAS A LOS MIEMBROS DE LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS.

CAPITULO 1

CONFESIONES CON ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO

1. EL NOTORIO ARRAIGO COMO EXIGENCIA PREVIA AL ACUERDO DE COOPERACIÓN	325
--	-----

1.1.	Consideraciones previas.....	325
1.2.	El notorio arraigo en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.....	332
2.	EL JUDAISMO.....	335
2.1.	Avatares históricos de los judíos en España.....	335
2.2.	El Judaísmo en la España actual.....	339
2.3.	El judaísmo y aspectos destacados a tener en cuenta en la asistencia religiosa.....	340
3.	EL ISLAM.....	341
3.1.	La invasión árabe y la España musulmana.....	341
3.2.	El Islam actualmente en España.....	348
3.3.	El Islam y algunas de sus peculiaridades a tener en cuenta en la Asistencia religiosa.....	351
4.	EL PROTESTANTISMO	354
4.1.	Nacimiento y presencia del protestantismo en España.....	354
4.2.	Situación actual del protestantismo en España.....	357
4.3.	El protestantismo y aspectos destacados a tener en cuenta en la asistencia religiosa.....	359

5. LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO.....	360
5.1. Naturaleza de los acuerdos.....	360
5.2. La asistencia religiosa en las FAS en los acuerdos de cooperación.....	362

CAPITULO 2

CONFESIONES SIN ACUERDO DE COOPERACIÓN

1. CONFESIONES QUE HAN ALCANZADO EL NOTORIO ARRAIGO.....	367
1.1. Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días.....	368
1.2. Testigos de Jehová.....	369
1.3. Budistas.....	370
1.4. Ortodoxos.....	371
2. CONFESIONES INSCRITAS EN EL RER SIN NOTORIO ARRAIGO.....	374
3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FAS.....	375

V PARTE

DERECHO COMPARADO

CAPITULO 1

REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

1. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS EJÉRCITOS COMO PRÁCTICA INTERNACIONAL.....	381
2. ALEMANIA.....	383
3. FRANCIA.....	390
4. ITALIA.....	395
5. REINO UNIDO.....	400
6. POLONIA.....	404
7. PORTUGAL.....	405
8. ESTADOS UNIDOS.....	409
9. ARGENTINA.....	413
10. CHILE.....	416
11. PERÚ.....	421
12. OTROS PAISES.....	424

12.1 Federación de Rusia.....	424
12.2 Eslovenia.....	426
12.3 Turquía.....	427
12.4 Argelia.....	429

VI PARTE

VALORACIÓN DE LOS DISTINTOS MODELOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA

CAPITULO 1

VALORACIÓN PERSONAL

1. MODELO DE INTEGRACIÓN ORGÁNICA.....	434
2. MODELO DE CONCERTACIÓN.....	440
3. MODELO DE CONCERTACIÓN CON CIERTO GRADO DE INTEGRACIÓN.....	445
4. MODELOS DE “LIBRE ACCESO” Y DE “LIBRE SALIDA”.....	448

RESUMEN.....	453
RIASSUNTO.....	481
CONCLUSIONES.....	509
CONCLUSIONI.....	515
FUENTES NORMATIVAS.....	521
FUENTES JURISPRUDENCIALES.....	525
FUENTES HISTÓRICAS.....	527
FUENTES ECLESIASTICAS CATÓLICAS.....	529
FUENTES INTERNACIONALES.....	530
BIBLIOGRAFÍA.....	539
REVISTAS Y PUBLICACIONES.....	361
RECURSOS EN LÍNEA.....	363

SIGLAS:

AA: Concilio Vaticano II. Decreto *Apostolicam Actuositatem*

AAS: *Acta Apostolicae Sedis*, (boletín oficial de la Santa Sede)

AFCC: Capellanía Central de las Fuerzas Armadas

AJ: Acuerdo Jurídico entre el Estado Español y la Santa Sede

art. : artículo

BOA: Boletín Oficial de la Armada

BOAC: Boletín Oficial del Arzobispado Castrense

BOD: Boletín Oficial de Defensa

BOE: Boletín Oficial del Ejército del Aire

BORA: Boletín Oficial de la República Argentina

BOCC: Boletín Oficial del Clero Castrense

BOJEC: Boletín oficial de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense

BOJPC: Boletín Oficial de la Jurisdicción Palatina y Castrense

c.: canon

CASE: Cuerpo Auxiliar de Sanidad del Ejército

cc.: cánones

CD: Pablo VI, decreto *Christus Dominus*

CE: Constitución Española

CEE: Conferencia Episcopal Española

CI: Constitución Italiana

CIC: Código de Derecho Canónico

CIE: Comisión Islámica de España

CIS: Centro de investigación sociológica

cit.: cita

col.: colección

Coord.: Coordinador

DC: Decreto

decr.: decreto

DGAR: Dirección General de Asuntos Religiosos

DH: Pablo VI, declaración *Dignitatis Humanae*

dir.: dirigida

DO: Disposición oficial

DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas

DODD: Directiva del Departamento de defensa de los EEUU

DR: Diario Oficial de la República Portuguesa

EA: Ejército del Aire

EAC: Estatutos del Arzobispado Castrense

EEUU: Estados Unidos de América

EM: Estado Mayor

Enc: Encíclica

esp.: español

EKABw: Evangelisches Kirchenamt für die Bundeswehr

E.T: Ejército de Tierra

extr.: extraordinario

FAS: Fuerzas Armadas Españolas

FCBE: Federación de Comunidades Budistas de España

FCJE: Federación de Comunidades Judías de España

FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

FFAA: Fuerzas Armadas

FJ: Fundamento jurídico

FR: Federación Rusa

GNR: Guardia Nacional Republicana (Portugal)

GG: GRUNGESETZ, (Constitución alemana)

GS: Concilio Vaticano II. Constitución Apostólica *Gaudium et Spes*

GU: Boletín Oficial Italiano. Gazzetta Oficial de la Repubblica Italiana

ISFAS: Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Jn: Evangelio según S. Juan

KMBA: Katholisches Militärbischofsamt

Lc: Evangelio según S. Lucas

LG: Concilio Vaticano II. Constitución Apostólica *Lumen Gentium*

LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa

Mc: Evangelio según S. Marcos

Mt: Evangelio según S. Mateo

MD: Ministerio de Defensa

OIT: Organización Internacional del Trabajo

OM: Orden Ministerial

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

P: Carta del Apóstol S. Pedro

p.: página

pp.: páginas

PDV: Juan Pablo II, exhortación Apostólica *Pastore Dabo Vobis*

PL: Migne (ed.), *Patrología latina*

PO: Pablo VI, decreto *Presbyterorum Ordinis*

PSP: Policía de Seguridad portuguesa

REDC: Revista Española de Derecho Canónico

RD: Real Decreto

ref.: referencia

RER: Registro de Entidades Religiosas

Rm: Carta del Apóstol S. Pablo a los Romanos

ROA: Reales Ordenanzas de la Armada

ROET: Reales Ordenanzas del Ejército de tierra

ROFAS: Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas Españolas

SARFAS: Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas

SCC: Sagrada Congregación Consistorial

SEI: Su Excelencia Ilustrísima

SMC: Juan Pablo II, constitución Apostólica Spirituali Militum Curae

SE: Su Excelencia

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

t.: tomo

TC: Tribunal Constitucional

trad.: Traducción

UE: Unión Europea

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

USC: United States Code

USMA: Marina Armada de los Estados Unidos

Vid.: Ver

vg: Verbi gracia

Vol.: Volumen

VVAA: Varios autores

WV: Constitución de Weimar

INTRODUCCIÓN

Una vez finalizada la licenciatura en Derecho, a la hora de plantearme como seguir profundizando en el saber y en las ciencias jurídicas, tomé la opción de realizar los cursos de doctorado. Pronto tuve claro, al elegir tema para la tesina y una futura tesis doctoral, que debería unir, en esta obra, los dos aspectos que han configurado mi vida: el trabajo pastoral en las Fuerzas Armadas y mis estudios en Derecho.

La labor y trabajo realizado durante más de veintitrés años en el medio militar como Capellán Castrense, la labor pastoral y la atención espiritual prestada durante todos este tiempo a los militares y a sus familias, los cambios experimentados en las últimas décadas en la sociedad y en la institución militar, me han decidido por intentar realizar un trabajo profundo sobre el sentido y la razón de ser que tiene, en la actualidad, la asistencia religiosa y espiritual en los ejércitos y el modo concreto de su regulación.

Dar respuesta, desde el ámbito jurídico, a la necesidad de la asistencia religiosa y a la presencia de los capellanes en las Fuerzas Armadas es, también, dar respuesta al sentido de mi propia existencia y vocación entre los militares. Pero no solo esto, es también, responder a todos aquellos que cuestionan, de una u otra forma, la propia necesidad.

No basta con la propia experiencia personal, ni con un trabajo mejor o peor realizado como capellán, es imprescindible dar respuestas sólidas y científicas, en este caso desde el Derecho, y ver si realmente, los militares creyentes requieren de asistencia religiosa cuando se encuentran ejerciendo su profesión.

Si constatamos la necesidad y somos capaces de justificarla y fundamentarla, tendremos que ver, con sinceridad y a parte de cualquier interés personal o de otro tipo, qué modelo es el más idóneo para hacer que la asistencia religiosa y espiritual, al militar creyente, sea lo mejor y más efectiva posible.

El planteamiento de la necesidad o no necesidad de la asistencia religiosa y espiritual es de todos, está en juego un derecho fundamental: “la libertad religiosa de los individuos”. Desde esta perspectiva, no desde ninguna otra consideración, es desde donde hemos de enfocar este estudio. No deben, para ello, primar los intereses ideológicos, ni los religioso-eclesiásticos, ni los personales. El mayor interés debe ser la propia persona y su dignidad, y a partir de aquí, la defensa, promoción y desarrollo de su derecho de libertad religiosa.

Todos hemos de responder sinceramente a la cuestión planteada y aunar esfuerzos para dar respuesta válida al militar creyente.

He asistido en todos estos años a numerosos cambios producidos en el seno de las Fuerzas Armadas españolas. Como capellán, he sido testigo de las distintas regulaciones que se han ido produciendo sobre nosotros para adecuar la asistencia religiosa al modelo de Estado aconfesional. Ingresé como capellán de los Cuerpos Eclesiásticos y cuando se creó el Servicio de Asistencia Religiosa solicité mi renuncia a pertenecer al Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra y el ingreso, como capellán permanente, en el nuevo Servicio. Lo hice intentando ser coherente con lo que siempre había pensado, pues siempre creí que la graduación militar, para el capellán, más que un beneficio, en muchas ocasiones, era un inconveniente en el trabajo pastoral, ya que la graduación podía producir un distanciamiento del capellán de todos aquellos que fuesen de menor rango que él. Mis motivaciones eran puramente personales y basadas en argumentos vocacionales o incluso eclesiológicos. Hoy, mi visión y mentalidad jurídica, hacen que reflexione sobre todos estos asuntos, también, desde la perspectiva del Derecho.

El gran desconocimiento, incluso, prejuicios provenientes de etapas anteriores, ya superadas, hace que algunos se interroguen sobre la razón de ser de nuestra presencia en el ejército e incluso la cuestionen. Esos

interrogantes surgen a todos los niveles y en muchos sectores de nuestra sociedad, incluso en aquellos que están directamente implicados (Estado, Iglesia, Ejército).

Hay creyentes que cuestionan y no entienden la presencia de sacerdotes en la milicia. Laicos, sacerdotes o incluso algún Obispo llegan a plantearse y a preguntar si esa presencia, en un medio armado y preparado para la guerra, es compatible con la fe y el Evangelio.

Por otra parte, algunos militares piensan que, con la presencia de capellanes católicos, puede existir un predominio de la Iglesia Católica en la institución, con la consecuente discriminación de otras Confesiones religiosas, o simplemente piensan que la asistencia religiosa no es necesaria, al no sentir ellos personalmente tal necesidad, debido a unas u otras razones (ateísmo, agnosticismo, indiferencia, etc.).

El poder político, en ocasiones, se cuestiona la presencia y el modelo debido a su natural preocupación por defender la igualdad y la laicidad del Estado. Desde que la anterior Vicepresidenta del Gobierno, D^a. M^a Teresa Fernández de la Vega, anunciase en el Congreso de los Diputados la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el tema ha adquirido actualidad. La verdad es que poco se sabe, a día de hoy, de la pretendida reforma y del enfoque que se dará a la misma.

Con este estudio, sólo, deseo profundizar en mi convicción de que la asistencia religiosa no solo es conveniente, sino necesaria en las Fuerzas Armadas. Y pienso, por ello, en todos los fieles creyentes militares con los que he convivido y a los que he acompañado y asistido en maniobras, ejercicios, barcos, misiones en el extranjero..., con los que he compartido y practicado la fe y hecho posible que ellos pudiesen practicarla.

Me gustaría, al finalizar este trabajo, que la razón de ser de la asistencia religiosa, quedase bien fundamentada jurídicamente, pero también me gustaría constatar todos aquellos problemas por los que, en la actualidad, pasa la asistencia religiosa y espiritual en el ejército y ver sus posibles soluciones en aras de poder prestar una mejor atención y cuidado espiritual de los militares

creyentes. Soluciones que pasan por un verdadero espíritu de cooperación de todas las partes implicadas.

Mi interés en este trabajo está centrado fundamentalmente en la asistencia religiosa y espiritual a los militares católicos. Haré referencia, también, a las demás confesiones y a su igual derecho a asistir a los militares creyentes de sus respectivos credos y al derecho de estos a recibir dicha asistencia.

El trabajo consta de seis partes. Partiendo de un recorrido histórico, sobre lo que ha sido y es la asistencia religiosa en el ejército, he buscado los fundamentos jurídicos que dan razón de ser de la misma en nuestro Estado. A través de los estudios realizados por varios autores y basándome fundamentalmente en la legislación española, he ido sistematizando los principios que rigen la relación del Estado con el hecho religioso y, más en concreto, los fundamentos para establecer asistencia religiosa en una institución de especial sujeción como es la militar.

Una vez establecidos los fundamentos y principios, presento los modelos adoptados en la actualidad por el Estado para hacer posible la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas Españolas. Para ello, y desde la legislación en vigor, hago un recorrido sobre la forma concreta y las posibilidades que tienen las distintas confesiones religiosas para poder atender espiritualmente a los militares creyentes de sus respectivos credos en el Ejército Español. Me centro de forma especial en la regulación jurídica de la asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas españolas, al ser la única que tiene una regulación concreta y más detallada.

Por último, a través de un recorrido de derecho comparado, hago un estudio sobre la forma y los modelos empleados en algunos Estado para regular la asistencia religiosa en sus respectivos ejércitos. De esta investigación podemos sacar varias conclusiones: son una gran mayoría los Estados que han regulado la asistencia religiosa en sus ejércitos y que cuentan en ellos con la presencia de capellanes; que los modelos más utilizados, normalmente, son los de integración orgánica o de concertación con un alto grado de integración; y que el nuestro tiene muchas semejanzas con el modelo Alemán.

Finalizo el trabajo haciendo una valoración de los distintos modelos intentando dar razones de las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos para llegar a la conclusión de que, sin duda, para mí, el más acertado es el de concertación con cierto grado de integración. Creo que este modelo puede salvaguardar plenamente la aconfesionalidad del Estado, la libertad e independencia, tanto de las Iglesias o confesiones como la del Estado, la igualdad y hacer real una auténtica cooperación. Pero además posibilita una asistencia espiritual y una presencia de los capellanes encargados de la misma, integrados, de una u otra forma, en una institución que posee unas características, y una forma de organizarse especiales y propias. Debido a ello, es necesaria, sin duda, una regulación, definida, clara, precisa de la organización concreta de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y este modelo lo puede hacer posible preservando íntegramente todos los principios.

La asistencia religiosa no es un capricho, más o menos interesado de un cierto grupo de personas, sino que responde a una realidad y a la necesidad de proteger un derecho fundamental de toda persona, en este caso, un derecho del militar creyente, que, en el seno del ejército, ha de tener la posibilidad y la ayuda necesaria para poder vivir, ejercer y manifestar su fe con entera libertad, cosa que por sí solo, en múltiples ocasiones y circunstancias, no podría. Para ello es necesario que el Estado ponga los medios y adopte el modelo más adecuado y la regulación más precisa que posibiliten una real asistencia religiosa y espiritual a los militares creyentes existentes en sus ejércitos.

El haber realizado esta tesis doctoral con cierta edad, creo que me permite el atrevimiento de poder dedicar unas pocas líneas a agradecimientos. Los años es lo que tiene, pasa la vida, y con ella numerosos amigos que te han apoyado y ayudado en el camino a los que es bueno y justo reconocer y agradecer.

Mi más sincero agradecimiento, en primer lugar, a mi directora de tesis, D^a. Lourdes Ruano Espina, por toda su sabiduría, enseñanzas, correcciones y sobre todo por la amistad surgida en estos años. A mis Arzobispos, D. Francisco López y D. Juan del Río por su confianza, ánimo, aliento y empuje en la tarea. A D. Ramón Susín que echó avispillas para que retomase los estudios. A los que durante este tiempo han sido mis Vicarios de zona, D.

Manuel de Blás y D. Francisco Nistal, por su ayuda. A D. Pablo Panadero, Vicario general del Arzobispado Castrense, y a D. Carlos Jesús Montes, Secretario del Arzobispado, por su disponibilidad y la orientación prestada en los archivos del Arzobispado. A todos mis compañeros capellanes por su afecto y apoyo. Un agradecimiento muy especial, con todo mi cariño, a aquellos que en estos años han mandado y dirigido los acuartelamientos de los que soy capellán (MING, REI nº 11, USAC Arroquia, BAM, CGC) que han permitido y hecho posible que pudiese finalizar la carrea y realizar esta tesis. Gracias al Rector, equipo de formación y colegas, especialmente a mi compañero capellán D. Victor Seoanes, del Colegio español de S. José en Roma, por su acogida en mis periodos de investigación en la Ciudad Eterna. Al profesor D. Manuel Arroba, de la Facultad de Derecho de la Universidad lateranense, por sus orientaciones y por haber posibilitado mi vinculación a aquella Universidad con el fin de poder investigar y obtener el Doctorado Europeo. Gracias, también, por haberme facilitado el contacto con los profesores D. Giuseppe Dalla Torre y D. Piero Bonnet, a los que agradezco su atención y el haber querido hacer una valoración escrita de la tesis doctoral.

A todos ellos, y a todos los que en estos años me han soportado, mi agradecimiento y reconocimiento. Esta tesis es fruto de su ayuda.

I PARTE

RELACIONES Y FORMAS DE CONVIVIR EN LA HISTORIA EL ESTADO, LA RELIGIÓN Y EL EJÉRCITO.

CAPITULO 1

LA ASISTENCIA RELIGIOSA “EN” LAS FUERZAS ARMADAS: CUESTIONES PREVIAS.

1. ASISTENCIA RELIGIOSA “A” LAS PERSONAS “EN” LA INSTITUCIÓN MILITAR.

Parece tarea fácil realizar un estudio sobre el asunto del que tratamos, pero es más complejo de lo que, a simple vista, indican las palabras utilizadas. Veremos, a lo largo de este trabajo, que en el concepto de asistencia religiosa se entremezclan principios, fundamentos e incluso ideologías. Para empezar creo que es conveniente partir de la diferencia existente entre lo que es la asistencia religiosa “a” las Fuerzas Armadas y la asistencia religiosa “en” las Fuerzas Armadas.

Cuando nos referimos a la asistencia religiosa “en” las Fuerzas Armadas lo hacemos empleando un término acuñado desde la concepción, que en la actualidad tenemos, sobre lo que es y significa la atención religiosa y espiritual a los creyentes que forman parte y prestan sus servicios en los ejércitos. Hablar de asistencia religiosa “en” las Fuerzas Armadas es hacerlo también desde una forma de concebir “el derecho que tienen los creyentes” de recibir asistencia religiosa con independencia del credo que profesan, y se circunscribe al modelo de los países democráticos y de aquellos pueblos que han asumido plenamente el derecho a que sus miembros desarrollen

libremente su fe dentro del ámbito institucional y social del Estado al que pertenecen. Es por ello que en dicho ámbito de pensamiento y de praxis política, ha de hablarse del derecho a la asistencia religiosa “en” las Fuerzas Armadas en vez de asistencia religiosa “a” las Fuerzas Armadas. Matiz importante por su significado y por todo lo que ello entraña. En el segundo caso se trataría de aquella asistencia religiosa y espiritual que presta una religión concreta a un ejército determinado, ejército que basa sus principios en la doctrina y moral de esa misma confesión religiosa y compuesto todo él, al menos teóricamente, por miembros de la misma religión.

A lo largo de la historia ha primado esta segunda concepción. Atención religiosa y sostenimiento espiritual y moral “a” un ejército perteneciente a un Estado confesional concreto, en el que la asistencia religiosa consistía, y aun hoy en muchos países consiste en atender espiritualmente a sus miembros y en dotar a la institución militar de una serie de valores morales que fortaleciesen y diesen coherencia a toda la institución, insertada en un Estado confesional, estructurado moral y filosóficamente desde el pensamiento de una concreta y única religión. Es el caso actual de la casi totalidad de los ejércitos de países Islámicos¹, este ha sido también el caso de la mayor parte de los países occidentales hasta el siglo XX.

Este modelo de asistencia religiosa “a” los ejércitos solo se ha visto superado por la idea de asistencia religiosa “en” los ejércitos a partir de la formación de los Estados democráticos y de la existencia, en dichos Estados, de distintas formas de pensar junto a la coexistencia de distintas confesiones religiosas de mayor o menor peso o arraigo social. Esto, unido a la consagración de los derechos fundamentales y, más en concreto, al derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión, hacen que, por una parte, los ejércitos, al igual que los Estados, establezcan y marquen una clara y total independencia con respecto a la influencia religiosa sobre sus estructuras y, por otra parte, que algunos de sus miembros pertenezcan a una determinada confesión religiosa con el derecho a poder profesar su propia religión en el seno del ejército al que pertenecen.

¹ Turquía, país en el que el ejército, al igual que el Estado, se definen como laicos, es un caso atípico de un país laico con una mayoría de creyentes musulmanes.

Hasta que no se produce la Independencia de los Estados Unidos, se establecen los Estados democráticos, se produce la declaración de los derechos humanos, la asistencia religiosa, en relación a los ejércitos, era entendida bajo la idea del primer modelo, en el que la religión y el Estado se unían de la mano para la consecución de un fin común. La mayoría de los Estados eran concebidos desde una determinada y única concepción religiosa (Italia, España, Francia, Portugal eran países católicos; Inglaterra, anglicano; Alemania, dependiendo del territorio, o bien católico o bien protestante; etc.). En Estados Unidos, después de la Independencia, pese a la mayoría protestante, se estableció un Estado federal de corte aconfesional bajo la influencia de las ideas liberales de la Revolución francesa, en el que desde entonces conviven diversas confesiones (protestantes, evangélicos, católicos, judíos, etc.) en plano de igualdad respetándose escrupulosamente la libertad de religión y de culto de cada uno de los ciudadanos americanos.

Con anterioridad, los ejércitos profesaban la confesión religiosa de su Estado y se componían, normalmente, solo de miembros pertenecientes a dicha religión. Únicamente, en ocasiones, en esos ejércitos, se permitía de forma esporádica la presencia de miembros de otras religiones, en su mayoría militares mercenarios, al servicio temporal de un Estado y de un ejército determinado, para un fin concreto, a los que se les permitía el ejercicio y profesión de su religión y se les liberaba de las obligaciones religiosas del ejército en el que prestaban sus servicios.

2. EXISTENCIA DE CREYENTES EN LOS EJERCITOS

Sea una u otra la razón por la que existe presencia religiosa en los ejércitos, hemos de partir del hecho de que esta presencia religiosa es debida, fundamentalmente, a que en todo tiempo y en todo lugar han existido los ejércitos y éstos, de una manera u otra, han contado entre sus filas, también,

con hombres creyentes, hombres de fe. No habría mayor problema si esta dimensión espiritual de muchas personas no fuese una realidad que abarca todas las esferas de la persona y que ilumina de forma especial la existencia del hombre de fe determinando su forma de vivir y de actuar.

Nos encontramos, por tanto, con individuos que ven afectadas sus vidas y su existencia por dos circunstancias concretas, la militar y la religiosa, que por sus propias características determinarán, de forma significativa, la persona del militar creyente. Por una parte, la milicia no consiste en un trabajo más, por sus peculiares circunstancias pide a la persona, que en ella se introduce, mayores exigencias y mayor disponibilidad que en otro tipo de trabajo o de institución. Así, por ejemplo, en España los militares tienen limitados ciertos derechos constitucionales como el de asociación; en casi todos los ejércitos el militar tiene una alta disponibilidad al cambio de destino, a la ausencia prolongada del hogar y a la separación familiar etc., pero además, la institución cuenta con sus propios valores éticos y morales que ayudan a cumplir mejor la misión que la sociedad les encomienda. Valores como disciplina, obediencia, servicio, lealtad, compañerismo, son pilares en los que se asientan normalmente las instituciones militares, al igual que el alto grado de pertenencia al grupo, o la entrega y el sacrificio de la propia vida en beneficio e interés de los demás si así lo requiere una situación concreta de peligro de la sociedad que les encomienda su defensa. El militar creyente, por otra parte, vive su vida conforme a unas ideas y principios religiosos que determinan su conducta y su existencia. Principios que no pueden abandonar dependiendo de las circunstancias, puesto que en todo momento será hombre de fe. Las creencias de una persona son las que configuran su vida, su moral y su actuación. En toda la realidad de su vida estará influido por esa forma de pensar y de vivir.

Al igual que la fe de cada persona, la fe del militar, no consiste en la fe de un ser aislado desligada de la de otros creyentes. Se trata de una fe propia, original, individual, pero a la vez de alguien que pertenece, normalmente, a un grupo religioso con sus propias estructuras y sus propias formas de organizarse. Por tanto, el militar creyente va a desarrollar su vida y su trabajo en la milicia, a la que la sociedad encomienda de forma especial el interés superior de su defensa, junto a otros creyentes.

El militar de fe vivirá e intentará vivir su vida iluminado por unos principios religiosos concretos y propios del grupo religioso al que pertenece, pero además como hombre de fe necesitará expresar la misma de una forma determinada y específica mediante actos peculiares de su religión, incluso en aquellas circunstancias que, por no poder desarrollarlos y ejercitarlos en la vida civil, ha de hacerlo dentro de la institución militar.

El soldado creyente, que se inserta en el ejército (de forma voluntaria o de forma obligada por la legislación respectiva) se encontrará con un doble dilema: Si su fe propia es compatible con la milicia, y si de ser compatible, puede desarrollarla y ejercerla libremente en el ámbito militar.

Desde sus propios principios religiosos verá si su inmersión y participación en el mundo castrense es compatible con sus creencias. Determinar esto le corresponderá a su propia conciencia, iluminada por su fe y por la Iglesia o confesión a la que pertenece. A sí, por ejemplo, un testigo de Jehová nunca formará parte, ni de forma voluntaria ni obligada, de ningún ejército, puesto que su religión se lo prohíbe; un católico nunca debería participar de la estructura de un ejército que tuviese carácter ofensivo y sin embargo no tendrá ningún problema de conciencia si participa y pertenece a la estructura de un ejército de carácter defensivo; muchos musulmanes no tendrán reparos en participar de un ejército ofensivo cuando interpretan la guerra santa (la Yihad) de forma estricta como lo expresan algunas escuelas coránicas². Por otra parte le preocupará también si la estructura militar a la que pertenece le permite desarrollar, expresar y manifestar libremente su fe y toda la dimensión religiosa, que ésta conlleva, dentro del mismo ejército en el que presta su servicio. Para que esto sea posible, a menudo, es necesario que pueda ser asistido espiritualmente por su propia religión.

² Como bien pone de manifiesto la profesora RUANO ESPINA, sólo los chiítas y los integristas consideran la Yihad como el sexto pilar del Islam. La gran Yihad, suele traducirse por "guerra santa", pero propiamente significa "esforzarse en el camino de Dios", es decir, se trata de cualquier esfuerzo por hacer que los derechos de Dios prevalezcan en todos los ámbitos de la vida. Por el contrario la pequeña Yihad es la pequeña lucha exterior que muchos confunden con la imposición de la fe a través de la guerra santa y las armas, sin tener en cuenta las condiciones coránicas que han de darse para ello. Ver: RUANO ESPINA, L., "Derecho e Islam en España", en *Ius Canonicum*, Vol., XLIII, n1 86, 2003, p.490

Cuidar la dimensión de fe, de un miembro perteneciente a un ejército determinado, corresponderá en primer lugar, a la propia persona individualmente y a su grado de participación y motivación religiosa; después a la confesión religiosa a la que pertenece, prestando la necesaria asistencia espiritual; al Estado posibilitando el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa; y por último al ejército concreto y a la estructura militar, que habrá de poner los medios necesarios para que el creyente pueda cumplir con sus deberes religiosos y pueda desarrollar íntegramente su dimensión espiritual y sus creencias.

CAPITULO 2

PRESENCIA RELIGIOSA EN EL BRAZO ARMADO DEL PODER POLÍTICO A LO LARGO DE LA HISTORIA

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN HISTÓRICA.

El ejército, a lo largo de la historia, se ha nutrido de personas de su tiempo y con la mentalidad de su propia época. El ejército se constituye en cualquier tiempo histórico como brazo armado del poder estatal, y es este poder el que lo configura y el que determina sus fines dependiendo de sus propias necesidades. El ejército es, pues, una institución del poder político pero formado y constituido por personas concretas, con una misión social que, por su propia naturaleza, puede llegar al extremo de la entrega de la vida de sus miembros por el fin por el que se constituye.

Ese ejército vive, por sus propios objetivos y fines, de ideas, principios y valores propios, que dan coherencia y justificación a sus acciones. Lealtad, disciplina, entrega incondicional, etc., son elementos fundamentales del sentir de sus miembros, a parte de su preparación técnica y profesional. La presencia de hombres creyentes en los ejércitos se ha convertido, en ocasiones, en problema para el poder político, sobre todo cuando puede darse discrepancia en ideas fundamentales. El militar creyente, con una forma de pensar, desde su fe, distinta a la de la estructura militar a la que pertenece, en muchas ocasiones puede provocar recelos o incluso rechazo, y más si esa persona

pertenece a un grupo religioso que cuenta también con sus propias reglas y estructuras y que dirige, en cierta medida, sus actuaciones morales. La fidelidad al ejército del hombre de fe, la fidelidad total e incondicional, se pone en duda en estos casos, causando en muchas situaciones preocupación en el poder político y en el mando militar, al contar entre sus filas con miembros motivados por un interés de vida superior que ilumina su existencia y que incluso puede ver supeditado al mismo la milicia. Así sucedió en ocasiones en el Imperio Romano con la presencia de cristianos dentro de las legiones romanas. Por el contrario, en otras ocasiones, el poder político ha utilizado la fe (instrumentalización que ha sido mutua) para fundamentar sus propios objetivos políticos (ejemplo claro de ello son las cruzadas).

Pero la historia nos demuestra que en la mayoría de las ocasiones lo más frecuente ha sido que el poder político, militar y religioso se uniesen en los mismos intereses y colaborasen juntos en la consecución de sus propios objetivos. La historia de los casi últimos dos mil años, en la totalidad de las culturas, es una muestra de lo mismo, donde la confesionalidad estatal era práctica común de los pueblos a partir de la caída del Imperio Romano. El creyente pertenecía a un pueblo con la misma fe y a un ejército que era defensor del pueblo y de la fe del pueblo al que pertenecía. Formaba, por tanto, parte de un ejército confesional en el que todos sus miembros profesaban las mismas creencias por el hecho de pertenecer al mismo grupo y esa fe afianzaba y daba consistencia al planteamiento político en el que el ejército era pieza clave para su consecución. La visión que se tenía del mundo era una visión teocrática en la que Dios era el centro, motor y razón de todo.

La asistencia religiosa “a” los ejércitos era la forma normal y común de entender, en los periodos históricos anteriores al siglo XX, la actuación y el sentido de la presencia de la religión en los mismos. Religión y Estado formaban una misma cosa, la religión sustentaba moralmente al poder político y el ejército se constituía como fuerza coercitiva del poder temporal mediante las armas. En muchos casos la unión entre el poder político y religioso era tal que, como en el caso de Egipto, Roma, etc., el faraón, el rey, o el emperador de turno eran tenidos como dioses vivientes a los que incluso debía de darse culto en vida.

Antes de la aparición del cristianismo las culturas se caracterizaron por una absoluta ausencia de toda distinción entre lo religioso y lo civil: la organización religiosa y civil constituían dos aspectos del único cuerpo social dirigido al bienestar colectivo³. Por ejemplo, el pueblo judío era un pueblo fundamentado en la fe, en el que toda la vida y realidad social estaba orientada por el hecho religioso y la promesa mesiánica. Política y Religión se encontraban totalmente unidas y eran inseparables (Monismo).

Será a partir de la aparición del cristianismo cuando se realice una autentica distinción entre el poder político y religioso como dos realidades distintas (Dualismo)⁴. Orden espiritual y orden temporal son diferentes aunque colaboren, se unan, se apoyen mutuamente. A lo largo de la historia, por eso mismo, se irán produciendo diferentes conflictos entre los dos órdenes para justificar o imponer la primacía del uno sobre el otro. Ya el Papa Gelasio I, en el año 494, escribe al emperador Anastasio, sentando las bases del dualismo cristiano⁵.

³ Sobre mundo antiguo ver: ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia*, t. I, 11ª ed., Madrid, 2006; LEBRETON, J.-ZEILLER, J., "El nacimiento de la Iglesia", en *Historia de la Iglesia*, t.1, dir. por FLICHER - MARTIN, Valencia 1978; PIJOAN, J., *Historia del mundo*, t.1, 10º ed., Barcelona, 1968.

Sobre la Iglesia y el imperio romano: VERA URBANO, F., "La libertad religiosa en la antigüedad, Dimensiones jurídicas del factor religioso", en *Estudios en homenaje del profesor López Alarcón*, Murcia, 1987; MARTÍN MARTÍNEZ, I., *Sobre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1989; PIJOAN, J., *Historia del mundo*, t.2, 10ª ed., Barcelona, 1968; LLORCA VIVES, B., *Edad antigua (1-681). La Iglesia en el mundo grecorromano*, Madrid, 1955

⁴ San Pablo desarrolló el principio evangélico de distinción entre el orden religioso y el orden político "dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios", con afirmaciones como estas: Todo poder viene de Dios, el poder se ejercita en nombre de Dios, y por ello resistir a la autoridad es resistir a la autoridad de Dios, "porque los magistrados son ministros de Dios para promover el bien de la sociedad" (Rm 13, 1-3)

⁵ MIGNE, *Patrología latina*, t. LIX, col. 42; LOGRASO, J.B., *Ecclesia et Status*, Roma, 1952, Traducción en GALLEGO BLANCO, E., "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media" en, ediciones de la *Revista de Occidente, Biblioteca de Política y Sociología*, Madrid 1973, pp. 82-83.

2. IMPERIO ROMANO

Roma establece un gran imperio en base y gracias a su gran ejército. Ejército que se constituye con una doble finalidad: primero, establecer el avance y la expansión del imperio y, posteriormente, defender y mantener las posiciones conquistadas de los deseos de independencia de los pueblos dominados y de los ataques externos de los Bárbaros. El ejército romano se forma y establece, en cada momento y en cada época de su historia, dependiendo de las necesidades del Imperio y de la ideología predominante en el momento. El Pueblo Romano era politeísta y llega, incluso, a establecer la deificación del mismo emperador, al que se debía dar culto, a lo que todo ciudadano romano estaba obligado⁶. Normalmente a los pueblos conquistados se les permitía seguir con sus propios cultos a la vez que se iban introduciendo las costumbres y los cultos romanos. El Ejército, las Legiones romanas, estaban mandadas por ciudadanos romanos y las tropas procedían de las clases bajas, hombres de cualquier lugar que veían en la milicia una forma segura de ganarse la vida⁷.

3. EJÉRCITO Y JUDAISMO

En el año 63 a.C., las legiones romanas entraron en Jerusalén con Pompeyo al frente. Herodes “el Grande”, favorecido por los romanos, ahogó en sangre todo intento de rebelión a lo largo de su reinado, pero a su muerte, se hizo

⁶ MÜLLER, C., “Reflexiones críticas en torno a las relaciones entre la Religión y el Estado”, en *Revista de estudios Políticos*, Madrid, 1982, p. 43

⁷ Sobre la Iglesia y el Imperio Romano ver: ORLANDIS, J., *Historia...*, cit., pp. 41-57; MARTIN HERNANDEZ, F., *La Iglesia en la historia*, Vol. I, Madrid, 1984 ; FLICHE-MARTÍN, “La cristiandad romana”, en *Historia de la Iglesia*, Valencia, 1975

imposible contener las revueltas populares. En el año 6 d.C., Judea se convirtió en provincia romana⁸.

Los judíos estaban totalmente determinados políticamente por medio de su religión monoteísta (caso único en los albores de la religión hebraica). La religión conformaba su carácter e identidad como pueblo (pueblo elegido por Dios) que marcaba totalmente la vida de sus miembros. En el momento de la ocupación romana los judíos continuaban teniendo la idea y la conciencia de seguir siendo el Pueblo de Dios, pero desaparecieron, totalmente, su gobierno, sus estructuras políticas independientes y su ejército, aunque no su organización religiosa que los conquistadores siguieron manteniendo⁹.

Los romanos conquistaron toda Judea y establecieron en ella su estructura política, administrativa y el ejército que los sustentaba, pero respetaron y mantuvieron la fe de los israelitas, permitiéndoles el culto a su Dios monoteísta y la jerarquía de su religión. En este contexto surgió la figura de Jesús de Nazaret, judío que predicaba una doctrina basada en un reino que no es de este mundo, que se establece a través del amor, el perdón y la conversión personal. No tenemos constancia, ni a través de los evangelios (canónicos ni apócrifos) ni de ningún otro texto, de referencias directas de Jesús sobre los ejércitos, las milicias o las guerras. Las tropas establecidas en ese momento en Israel son el ejército de un pueblo invasor ajeno totalmente al pueblo judío¹⁰.

Ante un sector del pueblo judío, expectante, y que veía en Jesús al Mesías político liberador de la opresión romana, Jesús expresa, sin dudas y con claridad, la total independencia del poder político y la radical diferencia e independencia de la realidad religiosa de la política, cuando, con una moneda romana en sus manos, pronuncia la frase "dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios"¹¹ o, cuando dice "mi reino no es de este mundo"¹² ante

⁸ TREBOLLE BARRERA.J., "Guerra santa y guerra justa en la Biblia", en *Revista de Historia Militar*, nº ext. , 2009, p.31

⁹ LEBRETON, J. – ZEILLER, J., "El nacimiento de la Iglesia ...", cit., p. 11

¹⁰ ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia...*, cit., p. 43

¹¹ Mt 20,15-22; Mc 12,13-17; Lc 20, 19-26

¹² Jn 18, 33-37

Pilatos, en el momento de su pasión ¹³. En esta respuesta lapidaria de Cristo subyace una doble negación: por una parte se niega la soberanía absoluta del César (dad al Cesar lo que es del Cesar, es decir, obedecer a las autoridades temporales en el dominio que les es propio) y, por otra, el mesianismo político (el carácter político de la religión: la respuesta a Dios no incluye una opción política concreta)¹⁴. Su relación con los ejércitos se limita a un par de contactos individuales y personales con dos hombres de milicia. Hombres que se presentan confiadamente ante él para solicitar su intercesión. Lo importante de estos encuentros no es que sean o no militares, sino el hecho de que no son judíos, sino gentiles, dominadores y opresores del pueblo, y sin embargo, Jesús, los atiende pese a su condición de militares y de gentiles. No hay, pues, ninguna manifestación de Jesús al mundo de la milicia. El silencio sobre ello se podría interpretar como aceptación, pero la atención de Jesús a ellos se basa más en la confianza depositada por estos personalmente hacia su persona que a cualquier otra consideración. El mensaje de Jesús es sin duda un mensaje pacifista que antepone el amor al odio y el perdón al rencor. Podemos concluir diciendo que en los Evangelios, Jesús, no condena la guerra ni la milicia de forma explícita, ni a aquellos que en ella participan, pero que sin duda su mensaje es un mensaje claro de paz basado en el amor y en el perdón¹⁵.

El Pueblo Judío a partir del año 70 desaparece como pueblo ligado a un territorio. Los romanos ante las revueltas producidas en Israel, después de reprimirlas, expulsan a los judíos de su tierra. Una vez más, los Judíos, irán al exilio y a la diáspora repartiéndose por todo el mundo y perdiendo su territorio hasta bien entrado el siglo XX. El Pueblo judío, a partir de ese momento, seguirá manteniendo su identidad en la diáspora debido al fuerte sentimiento que tiene como pueblo escogido por Dios, y mantendrá, durante siglos, el deseo del futuro regreso a la tierra prometida. Será la fe en Yahavé la que

¹³ Mt 20,15-22; Mc 12,13-17; Lc 20, 19-26; 1 P 2,17; Rm 13,1-2; Rm 13,5-7; 1 P 2,13-14

¹⁴ DE LA HERA, A., "Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y Estado", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 39-40; ORLANDIS, J., *Historia de...*, cit., pp. 41-42

¹⁵ Mt 26-52; 2 Cor 10,3-4

mantenga su identidad como pueblo aunque no tenga ni territorio, ni estructuras estatales, ni ejército que los sustente como Estado tal como se concibe en derecho internacional.

4. EL CRISTIANISMO DE LOS SIGLOS I AL III Y EL EJÉRCITO

El Cristianismo surge durante el Imperio Romano en Judea. Ya desde un primer momento algunos militares romanos se convierten y participan de la nueva fe. ¿Pero, cuál es, entonces, la actitud de la nueva religión sobre los ejércitos? y ¿Cuál es la actitud del imperio sobre la existencia de cristianos en sus ejércitos?¹⁶

La incipiente Iglesia se caracteriza, en un primer momento, por ser tenida como una prolongación del judaísmo. Poco a poco se va creando entre los cristianos la conciencia de Iglesia y conformándose una nueva realidad religiosa, independiente del judaísmo, abierta a todos los pueblos. La primitiva Iglesia nace en un contexto determinado, “el Imperio Romano”. Durante los siglos I al III no hay una relación directa entre la Iglesia y Roma. Roma basa su religión en una fe politeísta y entre sus dioses tradicionales integra a las divinidades de los pueblos conquistados, de tal forma que facilitase la unión de estos al imperio. Al mismo tiempo, el emperador, como tal, es tenido, no solo como pontífice máximo, sino como auténtico Dios al que se debía profesar culto.

Los cristianos, por su parte, reconocen la autoridad del poder civil, se acogen al Derecho Romano para algunas de sus actividades, pero en general viven al

¹⁶ Sobre el cristianismo en los primeros siglos se puede ver: MARTIN HERNADEZ, F., *La Iglesia en la Historia*, Vol. I, Madrid, 1984; FLICHER – MARTIN, *Historia de la Iglesia*, Vol. I y X, Valencia, 1975; BERNARDINO LLORCA, *Historia de la Iglesia católica*, t. I, 3ª ed., Madrid, 1960

margen de tal Derecho y de las actividades políticas por su carácter pagano¹⁷. DIEZ ALEGRÍA sostiene, como la mayor parte de los autores, que la primitiva Iglesia afirmaba la incompetencia de la jurisdicción coactiva del Estado en materia religiosa, y, sobre esta base, se reclama la libertad de los cristianos para ejercitar, según el mandato de Dios, la religión verdadera¹⁸. Para la primitiva comunidad cristiana, el poder político tiene derecho a ser reconocido como elemento ordenador del mundo pero no debe ser adorado¹⁹.

La participación de los cristianos en las estructuras políticas es escasa, como escasa es también su presencia en los ejércitos. Su integración en la milicia es vista, en un primer momento, como algo incompatible con la nueva fe basada en el amor, y aun lo dificulta más el deber de dar culto al emperador en el seno de los mismos. La mayor parte de los militares cristianos de los primeros años del cristianismo serán aquellos que estando y perteneciendo, ya, al ejército se convierten a la nueva fe cristiana. No obstante, se tiene constancia de la existencia de cristianos en los ejércitos romanos, siendo estos más frecuentes en los ejércitos de fronteras donde existía una auténtica necesidad de defensa ante las invasiones y casi inexistentes en el centro del imperio²⁰.

Las actitudes de los cristianos de los tres primeros siglos han sido estupendamente recogidas por FERNANDEZ UBIÑA²¹. De la misma forma BIGELMAI y HARNACK ponen de relieve como los cristianos occidentales se veían a sí mismos como soldados de Cristo, e intentan dar respuesta a preguntas como si el cristianismo asumió el principio de Guerra santa, que ya estaba presente en el Antiguo Testamento y sobre cuál fue la posición de la Iglesia frente a realidades como el ejército y la guerra, llegando a la conclusión

¹⁷ MARTÍNEZ BLANCO, A., *Introducción al Derecho Canónico*, Murcia/Barcelona, 1990, pp.94-95

¹⁸ DIEZ-ALEGRIA, J.M., "Análisis teológico, en Vaticano II. La libertad religiosa", en *Razón y Fe*, Madrid, 1966, p. 472

¹⁹ Rm 13, 1-7 ; 1 P13,17

²⁰ HEARING, B., "Responsabilidad del hombre ante la vida", en *Libertad y fidelidad en Cristo*, t.III, Barcelona 1983, pp.338 ss.

²¹ FERNANDEZ UBIÑA, J., "Cristianismo y milicia en la historiografía moderna", en *Cristianos y militares*, Granada 2000, pp. 15-44

de que es a partir de la segunda mitad del siglo II cuando la presencia de los cristianos en los ejércitos comienza a ser importante, cosa que hasta ese momento no había sucedido, ya que para los militares convertidos al cristianismo había sido un problema compaginar su nueva fe con su vida militar que exigía el derramamiento de sangre, sacrificio y práctica del culto imperial²².

VACANDARD, al tratar el tema del servicio militar entre los cristianos de los primeros siglos opina que el pacifismo de Tertuliano, Orígenes y Lactancio, entre otros, es minoritario dentro de la sociedad cristiana de la época, y que la Iglesia aprobaba sin ningún tipo de reservas la participación activa de los cristianos en las legiones romanas²³. H. LECLERCK, con un muy documentado estudio sobre el militarismo, pone de manifiesto cómo los cristianos en el imperio fueron capaces de compaginar su fe cristiana y su servicio en las legiones²⁴.

Lo que parece cierto es que durante los tres primeros siglos del cristianismo no existió una postura que justificara la licitud de la guerra, por lo que podemos hablar de un cierto pacifismo de la jerarquía y de las comunidades cristianas, pero tampoco hubo una normativa emanada de la Iglesia que tomara una postura clara y rotunda frente a la posibilidad de que los cristianos formaran parte de los ejércitos, en ningún momento se prohibió tal circunstancia²⁵. Los textos de la época nos dejan entrever cómo a partir del último tercio del siglo II hay cristianos participando en la vida militar. La Iglesia toleraba esa presencia y en lo que sí hacía más presión era en el tema de que no debían participar en los cultos paganos y en que no debían matar, esto último algo difícil de cumplir para un soldado romano, siempre involucrado en guerras. Una de las pruebas más evidentes de esta participación de los cristianos en el ejército nos la da el

²² BIGELMAIR, A., "Die beteiligung der Christen am öffentlichen Leben", in *vorconstantinischer Zeit. Ein Beitrag zur ältesten Kirchengeschicht*, Munich, 1902, p.128 ss.

²³ VACANDARD, E, "La question du service militaire Chen les Chretiens des premieres secles", en *Estudes de Critique et d'Histoire religieuse*, 2º Serie, Paris, 1914, pp.129-168.

²⁴ CABROL, F.- LECLERCQ, H.- MARROUH, "Militarismo", en *Dictionnaire d'archéologie et de liturgie*, París, 1993, pp.1108-1181

²⁵ CABRERO PIQUERO J., "El concepto de la Guerra en el cristianismo primitivo desde los Evangelios hasta San Agustín", en *Revista de Historia Militar*, nº extr. 2009. pp.86

mismo Tertuliano, al hablar de la *Legio XII Fulminata* que en 174 participaba en la guerra de Germania, o cuando menciona la presencia de cristianos en el ejército en *Apologético* 42,3.

La actitud de Roma ante los cristianos va a ir pasando de un indiferentismo inicial ante un grupo religioso nuevo, con escasa presencia, a una relativa preocupación debido al incremento progresivo de fieles cristianos. La indiferencia se irá transformando en hostilidad que dará lugar a diversas persecuciones hasta culminar con la gran persecución de Diocleciano en la primera década del siglo IV²⁶.

ROLAND BAITON, concluye que la Iglesia primitiva fue pacifista hasta el tiempo de Constantino²⁷. En cuanto al servicio militar la Iglesia parece que fue más tolerante con el servicio militar en las fronteras amenazadas por los peligros de la invasión. BAITON detecta una tradición casi continua de los cristianos en el servicio militar en la frontera oriental. Se toleró el servicio militar, al menos en parte, porque podría ser considerado como una especie de servicio político.

5. ERA CONSTANTINIANA

A partir de Constantino, el cristianismo, después de años de persecuciones, se convertirá en la religión del imperio. En el año 311, el Emperador Galerio dio un edicto de tolerancia del cristianismo para Oriente²⁸. Constantino comprenderá la incongruencia de una sociedad cristiana con un emperador

²⁶ LEBRETON, J. - ZEILLER, J., "El nacimiento de la Iglesia...", cit. pp. 23 ss.; PIJOAN, J., *Historia del mundo*, 3, 10ª. Ed., Barcelona, 1968, p.83-100

²⁷ BAITON, R.H., *Actitudes cristianas ante la guerra y la paz*, Madrid 1963, p. 63 ss.

²⁸ Texto en: LACTANCIO, *De mort. Persecutorum*, XXXIV; EUSEBIO DE CESAREA, *Hist. Eccle.*, VIII, 17

pagano y un culto pagano formal que a la vez ponía en situación embarazosa y complicada a muchos dignatarios que eran cristianos. El edicto de Milán, promulgado en el 313, establece “que a nadie se niegue licencia para elegir observancia de la religión cristiana, sino que sea lícito a cualquiera adoptar la religión que estime debe seguir”²⁹. Supondrá el cese de las persecuciones y una nueva etapa en las relaciones de la nueva iglesia con el poder político en las que el mismo emperador se consideró “Obispo” o “ministro” constituido directamente por Dios para promover el bien de la sociedad, y con esta misión divina se creía autorizado para guiar cristianamente al Imperio sin excluir a los paganos³⁰.

Durante los siguientes años, mientras que la Iglesia va estableciendo, expandiendo y ampliando su radio de influencia de manos del poder político-temporal, el emperador Teodosio promulgó, en el año 380, en Tesalónica, el Edicto *Cunctos populos*, por el que declaró el cristianismo religión oficial del imperio. Tras la muerte de Teodosio en el año 395 se reparte su herencia y se crea un Imperio oriental en Constantinopla y otro occidental en Roma, que nunca volverían a unirse. En el imperio de Oriente, con capital en Constantinopla, se afianza el Cesaropapismo. La Iglesia se convierte en oriente en un instrumento del poder político y en un organismo más de la administración imperial. El Papado en Occidente, por el contrario, ejercerá su poder más allá de lo meramente espiritual, poniendo en manos del Papa un auténtico poder temporal³¹. En el siglo XI el cisma se hace definitivo por obra del patriarca Miguel Cerulalio. El imperio de Oriente se mantendrá, hasta el siglo XV, en que sucumbe ante los turcos (1453). En Occidente se produce,

²⁹ Críticos contemporáneos, como Otto Seeck y H. Grégoire, han demostrado que no existió tal edicto, promulgado en Milán en febrero de 313. Realmente este es el rescripto de Liciano publicado en Oriente a mediados del mismo año. En estricta crítica, no se debe hablar de un edicto de Milán; pero existen cartas de Roma y de Nicomidia, por medio de las cuales se llega a la conclusión de que se ha efectuado una verdadera revolución en la política religiosa: se tiene por tanto el derecho a hablar de una “paz constantiniana”, puesto que fue Constantino quien antes que su colega y más completamente que él, confirió a la Iglesia este perenne beneficio. Ver: BUENO, J., *La caída del Imperio Romano*, Barcelona, 1970, pp. 40 ss.

³⁰ MARTINEZ BLANCO, A., *Introducción al Derecho...*, cit., pp. 94-95; ORLANDIS, J., *Historia de...*, cit., pp.109-110; PALENQUE, J.R. – BARDY, G. – LABRIOLLE, P., “La Iglesia del Imperio”, en *Historia de la Iglesia*, dir. FLICHR-MARTIN, Valencia, 1977, p. 28

³¹ MÜLLER, C., *Reflexiones críticas ...*, cit., p. 48

desde la muerte de Teodosio (395), un proceso de debilitamiento en el que se suceden las invasiones de los pueblos Bárbaros por Italia y la Galia, cayendo el imperio en el año 476.

A partir del año 363 se irá produciendo una rápida cristianización del ejército y, con la llegada al poder de emperadores cristianos, la posición de la Iglesia con respecto al servicio militar de los cristianos y la licitud de la guerra comenzará a cambiar. San Ambrosio, que antes de convertirse en Obispo de Milán fue un importante funcionario en la corte de Teodosio, no dudó al justificar la participación de los cristianos en una guerra defensiva. Este fue el primer paso para llegar a la concepción de la “guerra justa” que encontramos en San Agustín³². San Agustín, en un primer momento, siguiendo la tradición romana sobre la guerra justa, ya expuesta por el mismo Cicerón, establecerá los presupuestos para que una guerra tenga el carácter de justa y tras un proceso evolutivo en su pensamiento incluirá en su teoría la justificación de la guerra santa, pues una guerra ordenada por Dios siempre es justa³³. Un poco más tarde, Isidoro de Sevilla completará la definición de guerra justa retomando de nuevo la tradición grecolatina y afianzando las bases morales, que luego se utilizarán en las Cruzadas, cuando dice que una guerra es justa cuando “es anunciada, sirve para recobrar cosas o para rechazar enemigos”.

El imperio de Occidente entra en decadencia hasta su total desaparición y fragmentación ante la invasión bárbara. La influencia moral y espiritual de la Iglesia Católica, unida a la decadencia y división del Imperio, producirán, paulatinamente, un fenómeno nuevo en la historia que no se había producido hasta entonces, uniéndose en el Papado, al mismo tiempo y en su misma persona, el poder político y espiritual de un territorio concreto. El Papa, a partir de la muerte de Teodosio en Occidente, se convierte, pues, en jefe espiritual e incluso, en ocasiones temporal, con un gran poder en sus manos. A partir de esta época la protección de la Iglesia por parte del poder político va a suponer también la injerencia de éste en ella y la utilización mutua en favor de sus

³² CABRERO PIQUERO, J., “El concepto de la Guerra en el cristianismo primitivo desde los Evangelios hasta san Agustín”, en *Revista de Historia Militar*, nº. extr. 2009. pp. 109-110

³³ San AGUSTIN, “Quaestiones in Heptateucum”, en *obras completas de san Agustín*, Madrid 1999; BROWN, P, *Agostino d’Ippona*, Turín, 1971, pp. 208 ss.

propios intereses. El reconocimiento de la Iglesia como confesión del Estado va a suponer la cristianización de todas sus estructuras administrativas, incluso alcanzando al ejército, pero al mismo tiempo esa misma Iglesia va a contar en sus manos, en ocasiones, con su propio ejército al servicio de sus intereses temporales³⁴.

No es del todo correcto hablar de utilización cuando nos referimos a la unión entre el poder político y religioso. Esta palabra no es la más adecuada para referirnos al apoyo prestado mutuamente por los estados y las religiones a lo largo de la historia. En algunos momentos o circunstancias muy concretas puede que esa utilización haya tenido el significado pleno que el vocablo expresa, pero por lo general no tiene el significado perverso que podemos interpretar desde nuestra concepción actual. Hay que despojarla de ideas preconcebidas desde nuestra mentalidad propia del siglo XXI.

La colaboración que ambos poderes se dan, la utilización del uno y del otro, ha de ser entendida desde la idea de unidad que mantienen los dos poderes, que en definitiva es la proyección de la mentalidad de una sociedad teocrática en la que todo se ve y se entiende desde la perspectiva de que Dios es el que gobierna y ordena el mundo y la sociedad. No es una utilización interesada, aunque en ocasiones se pueda convertir en tal, es una utilización mutua para hacer del mundo la ciudad de Dios de S. AGUSTIN. La ley, es la ley de Dios que ordena el mundo y las relaciones humanas, el poder –temporal o espiritual– se convierten en los brazos de Dios y el ejército en el poder armado que defiende la fe.

Es el cristianismo el que establece por primera vez una separación de los dos poderes de forma radical no vista hasta entonces. Al poder temporal se le debe respeto y con respecto al poder espiritual se debe obediencia a Dios. Pero

³⁴ Sobre la Iglesia y el Imperio Romano: VERA URBANO, F., “La libertad religiosa en la antigüedad, Dimensiones jurídicas del factor religioso”, en *Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, pp. 595; VICTOR REINA, “La llamada era constantiniana”, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico, la Chiesa dopo il Concilio*, II, 1, Milano, 1972, pp. 547; GARCIA GARCÍA, A., “Era constantiniana”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, t. 6, Madrid, 1972; GARCIA GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico, I, el primer milenio*, Salamanca, 1967; RHANER, *Libertad de la Iglesia y el Estado en los primeros tiempos del cristianismo*, trad. esp., Buenos Aires, 1949; FOUSTEL de COULANGES, *La ciudad antigua*, trad. esp., Madrid, 1931

ambos poderes confluyen en una sociedad teocrática en la que han de convivir no exentos de conflictos entre ambos. Esa utilización de la que hemos hablado es en definitiva, en muchos casos, primero, el intento constante por mantener la propia autonomía, y segundo, el deseo de establecer una sociedad perfecta, aunque en definitiva, en el día a día, las relaciones estén marcadas por los intereses o debilidades individuales de los jefes religiosos o políticos del momento³⁵.

Por consiguiente no podemos obviar que en el mundo Occidental, la religión ha jugado un papel fundamental en la evolución histórica del mismo Estado y que es la misma Iglesia, a instancias del poder político, la primera que desarrolla el derecho de gentes precursora de los derechos fundamentales actuales.

El trono mantenía en pié, con los medios del poder militar, el sistema de contribuciones y el rendimiento del trabajo que era exigible para cubrir los gastos del aparato del Estado. El altar ponía a disposición de los fines administrativos el saber acumulado, su sistema de formación, su capacidad administrativa y una serie de servicios sociales³⁶. En definitiva, todos los poderes sociales estaban destinados y tenían el mismo fin: “la unidad de la sociedad que se conformaba bajo la idea de Dios”.

6. EDAD MEDIA: “EJERCITO, GUERRA JUSTA Y GUERRA SANTA”.

La Invasión de los bárbaros va a suponer la caída y desaparición del Imperio Romano, pero no así de la Iglesia que lo sustentaba, que ha adquirido un

³⁵ LLORCA, B., *Manual de historia eclesiástica*, Barcelona, 1960, pp.114-127; LLORCA, B.-GARCIA-VILLOSLADA, R – MONTALBAN, F., *Historia de la Iglesia católica*, t. 1, Madrid, 1960, pp.363 ss.

³⁶ MÜLLER,C., *Reflexiones críticas ...*, cit., p. 48

amplio poder y prestigio en la población y se ha expandido por todo el imperio e incluso más allá de las fronteras de éste³⁷. Los Pueblos Bárbaros van a recibir la religión del imperio y a asumir como propia la religión cristiana bien en su forma herética (arrianismo) o en su forma ortodoxa (catolicismo). Los Pueblos Bárbaros (godos, visigodos, ostrogodos, francos etc.) serán, por tanto, confesionales. En ellos, la Iglesia y la estructura de la misma tendrá una gran influencia en todos los terrenos. El poder político estará totalmente unido a la aristocracia militar de la que surgen los gobernantes y monarcas. Una vez que cae el imperio los ejércitos de estos pueblos tienen como misiones el establecimiento y asentamiento en un territorio y posteriormente la defensa del mismo contra la injerencia de otros pueblos. La Iglesia jugará un importante papel en cada uno de los Pueblos Bárbaros, siendo el único elemento, junto a la lengua, que procedentes del Imperio Romano, serán catalizadores de la unificación de estos nuevos territorios políticos. Ha dado comienzo la Edad Media que durará hasta el siglo XV con la creación de los grandes Estados modernos. La Edad Media abarca pues un largo periodo de la historia³⁸.

Podemos distinguir en este gran periodo histórico las siguientes etapas:

Los siglos V al VIII estarían marcados por los reinos bárbaros. El siglo IX por el Imperio Carolingio. El Siglo X: La Iglesia y el feudalismo. El Sacro Imperio Romano Germánico determinaría los siglos X al XIII. El Siglo XIV pondría fin a la Edad Media³⁹.

El pensamiento, la vida, las costumbres de los pueblos y de las gentes estarán marcados por las dos grandes religiones (cristianos y musulmanes) y por las luchas entre ambas. La cruzada santa, el afán expansionista del Islam y su intento de hacer un mundo islamizado afianza, aun más, a los demás pueblos en sus propias convicciones. Es el tiempo del expansionismo islámico

³⁷ LLORCA, B. – GARCIA VILLOSLARA, R.- MONTALBAN, F., *Historia de la Iglesia...*, cit. pp. 483ss; LLORCA, B., *Manual de historia eclesiástica*, Barcelona, 1960, pp. 130 ss.; ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia...*, cit., pp. 191-260.

³⁸ ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia...*, cit., pp.41 ss.

³⁹ Esta división corresponde a la que hace MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico...*, cit., p. 169. Los distintos historiadores hacen una división similar a esta aunque no coincida plenamente con la misma.

y el tiempo de las cruzadas santas. Los ejércitos de cada pueblo actuarán y se moverán marcados por los principios de la fe que profesan. En el mundo cristiano es el momento de la aparición de los templarios y de las demás órdenes militares que unen a su carácter militar su identidad de monjes guerreros defensores de la fe frente al Islam.

Fe y religión están tan íntimamente unidas que incluso llegan a confundirse. Estamos ante Estados teocráticos fundamentados, a todos los niveles, en la teología y en el derecho divino.

En España, la entrada y asentamiento de los visigodos en el territorio peninsular, más allá del ocupado por los francos en suelo francés, va a suponer la instauración de un nuevo modelo político basado en una monarquía electiva en la que el rey es elegido de entre la aristocracia visigoda compuesta por nobles, con un gran poder e independencia política y sustentados por sus propios ejércitos. La religión será uno de los principales factores de unidad del pueblo y será utilizada por el monarca para asentar su propio poder e influencia personal y política sobre los demás. La conversión de S. Hermenegildo del Arrianismo al Catolicismo, y con ella la conversión de todo el pueblo visigodo, supondrá una mutua alianza en la que la religión católica conformará la identidad como Reino de los visigodos⁴⁰. A partir de estos momentos será una constante la mutua colaboración y las mutuas interferencias del poder temporal en el espiritual y la del espiritual en el temporal, y aunque es permanente la lucha de ambos poderes por mantener su independencia, lo cierto es que esta, en muchas ocasiones, se ve frustrada o incluso se renuncia a ella en aras a otros intereses comunes.

El ejército de estos momentos no se puede decir que se caracterice por ser una institución fija, regular, permanente, sino que se conforma en torno al respectivo señor feudal que lo dota y constituye. Los nobles son hombres de guerra, y ellos mismos forman la cabeza de sus propias milicias con las que imponen su poder, y según sea este, su propia influencia ante los demás. No

⁴⁰ GONZALEZ, T., "La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe", en *Historia de la Iglesia en España*, dir. por GARCIA-VILLOSLADA, Madrid, 1979, pp. 401 ss.; BERNARDINO LLORCA, *Historia de la Iglesia católica*, t. I. Madrid, 1960, pp. 489-498

podemos hablar de un ejército visigodo, como tampoco lo podremos decir, en toda la Edad Media, de la existencia de un único ejército estatal, sino de varios, formados a conveniencia del noble o señor de turno según las circunstancias y necesidades del momento. Todos ellos tienen, sin embargo, algo común: un monarca común elegido de entre ellos mismos, considerado un igual; una incipiente estructura administrativa común; y una religión común base de su idea de Estado, de política y de moral social. Cada noble ejerce su poder personal sobre un territorio y sus gentes a través de su influencia y de su propia fuerza armada y se une a los demás, en las necesidades comunes, aportando sus recursos y tropas personales⁴¹.

La iglesia, en esta época, imponía su poder moral y su influencia, a todos los niveles, como un brazo más del poder político que daba unidad a la monarquía, incluso, en ocasiones, llegando a confluirse, en la misma persona, ambos poderes: Obispos, con poder temporal sobre un territorio, que a la vez desarrollaban su poder espiritual sobre sus gentes, llegando a tener y contar con su propio ejército. Era natural en este contexto, en el que la Iglesia extendía su poder espiritual a todos los sectores de la sociedad y se hacía presente en todos los campos y órdenes sociales, también en los ejércitos⁴².

En España, la derrota de D. Rodrigo en Guadalete en el año 702, y con ello la derrota de los Visigodos y la ocupación árabe de gran parte del territorio peninsular, va a suponer, durante siglos, la presencia de dos formas de concebir la vida determinadas por las religiones que profesaban los dos pueblos⁴³. Los reinos cristianos irán conformando sus monarquías en el territorio peninsular en base a las distintas y sucesivas alianzas y a través de la larga reconquista del territorio perdido. Recobrarán la noción de pueblo a

⁴¹ ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia...*, cit., pp. 239-242

⁴² Sobre relaciones Iglesia-orden temporal en la Edad Media: GARCIA GARANTE, A., *Del historiocratismo medieval al liberalismo*, Cuenca, 1985; GALLEGO BLANCO, F., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Madrid, 1976; VILADRICH, P. J., *Compromiso político, mesianismo y cristiandad medieval*, Pamplona, 1973; CILLERUELO, "Agustinismo", en *Gran Enciclopedia Rialp*, t.1, Madrid, 1971; ULLMAN, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1971.; VICTOR REINA, "Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino", en *Ius Canonicum*, 6, 1966, p. 153

⁴³ ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia...*, cit., pp.214

través de su fe común y de la unificación del territorio mediante la reconquista peninsular. Una vez más la fe será elemento unificador de sus intereses comunes. Los pueblos árabes, que penetran y conquistan la península, así mismo, estarán motivados y determinados por su propia fe coránica. Serán épocas de constantes y diversas alianzas dependiendo del momento y de los intereses de unos y otros. Serán tiempos de permanentes cambios de fronteras, de luchas en uno y otro bando por conseguir el dominio y el poder del territorio. Pero en todo momento, en ambos pueblos, la fe será el elemento de unidad, cohesión e identidad. Los ejércitos de cada Señor, cristiano o musulmán, mantendrán, protegerán, y practicarán la fe de su propio Señor, y allí, donde llegan a imponerse, se cuidarán de guardar, establecer y proteger dicha fe⁴⁴.

Esos ejércitos son acompañados en sus campañas, por sacerdotes o por imanes que prestan servicio a los miembros que los componen y a aquellos que los siguen, además de velar por la pureza de las costumbres, así como de asegurarse de la práctica de la fe y de la religión respectiva. Los ejércitos no estaban compuestos por milicias regulares sino por los hombres que prestaban vasallaje a su señor feudal. El señor, ante las perspectivas de una guerra, aglutinaba a los hombres de sus feudos con los que formaba una milicia, más o menos numerosa, según su poderío y según las necesidades del momento.

Nos encontramos en plena edad media, caracterizada por el feudalismo europeo en el que los nobles, señores y el alto clero determinaban la vida social. Y nos encontramos en el momento histórico de la aparición de una nueva fe religiosa que en poco tiempo tendría una amplia expansión en el mundo, “el Islam”, la religión de Mahoma.

Solo desde esta doble perspectiva podemos entender los ejércitos de

⁴⁴ Ver sobre este periodo de la historia de España:; GARCIA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, t. II, 1982; VALDEON, J. - SALRCH, J. M. - ZAVALO, J ., “Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos”, en *Historia de España*, Vol. 4, dir. por TUNON DE LARA, Barcelona, 1980; ARIAS PRIETO, L., *Compendio de Historia eclesiástica de España*, Valladolid, 1916; DE LA FUENTE, V., *Historia eclesiástica de España o Adicciones a la Historia General de la Iglesia escrita por Alzog*, Vol. 2, Barcelona ,1885

aquellos tiempos. Ejércitos de los nobles feudales que se unen al rey para la defensa de intereses comunes. Es el tiempo de las Cruzadas, de la expansión árabe y de la reconquista española. Y todo ello utilizando la fe y la religión como fundamento unificador de intereses comunes contrapuestos a los intereses de otros.

Las Cruzadas constituyeron uno de los episodios fundamentales de la época medieval europea. La gente iba a las cruzadas por varios motivos: el religioso, combinado con un factor mesiánico en la primera cruzada, como se puede ver en la fallida expedición de Pedro el Ermitaño (1096); la búsqueda de botín o nuevas tierras pudo ser otro motivo, pero sólo para una minoría, teniendo en cuenta que el marcharse a la cruzada era muy caro, y que muy pocos acabaron estableciéndose en los nuevos territorios de Ultramar; otros lo harían siguiendo, sencillamente a su Señor, obligados por su juramento de vasallaje; o el motivo bien podía ser simplemente el ansia de aventuras⁴⁵.

J. FLORI, habla de una línea evolutiva en la adaptación de la idea de guerra justa por los cruzados. Estos hacen evolucionar tal idea en el siguiente sentido:

- a) Fase de valorización ideológica de algunas guerras a partir del siglo V.
- b) Fase de sacralización descendente de algunas guerras, de las que se afirma en los textos “que han sido realizadas por la causa de Dios, con su ayuda y la de los santos”, es decir, con la protección divina. Sería una guerra sacralizada, más que santa, dimensión aportada por la presencia de esos seres celestiales. Se extiende a lo largo de toda la Edad Media
- c) Fase de Sacralización ascendente. Siglos VI-XI. Esta vez sí se puede hablar de una caracterización de la guerra santa propiamente dicha, que pervive con intensidad mientras dura la fase siguiente. Se refiere a la promesa de redención por luchar en determinadas guerras, especialmente las destinadas a defender los intereses de la Iglesia, como por ejemplo contra los normandos, o expediciones puntuales contra los musulmanes que atacaban Italia

⁴⁵ ECHEVARRIA, A. M^a. - MANUEL RODRIGUEZ, J., “Entre violencia sagrada y guerra sacralizada: Las Cruzadas”, en *Revista de Historia militar, Guerra Santa Guerra justa*. n^o. extr. 2009 pp.113 ss.

d) Fase del resultado de una mutación de la fase anterior, que hace posible la fusión de guerra y peregrinación a los lugares santos, creando la idea de cruzada, a partir de fines del siglo XI

e) Fase de instrumentalización de la cruzada por el papado, y ampliación de sus zonas geográficas a nuevos objetivos⁴⁶.

Los ejércitos cruzados son aquellos que son convocados bajo la bandera de la cruz, con ratificación pontificia y a los que acompañan una serie de privilegios e indulgencias cruzadas emanados de la curia papal. Sobre el derecho hay tres razones: 1.- Acrecentar el pueblo su fe y destruir los que la quisieren contrariar; 2.- Por su Señor (Lealtad); 3.- Por ampararse a sí mismo y acrecentar y honrar la tierra donde son.

La lucha en la Península Ibérica por parte de los reinos cristianos contra los musulmanes, que luego adquirirá el rango de cruzada, es muy anterior al fenómeno legal de cruzada, pero tendrá en sí misma connotaciones parecidas y sobre todo similares motivaciones de carácter religioso. La guerra contra los musulmanes es, en las fuentes castellanas, una “guerra sacralizada”, que merece el reconocimiento papal, en la que lo importante es la expulsión de los musulmanes de unas tierras previamente cristianas⁴⁷.

En cuanto a nuestro estudio es interesante destacar otros aspectos de esta época, como son la aparición de las órdenes militares, por una parte y, por otra, la existencia de mercenarios cristianos al servicio personal de los gobernadores musulmanes o de tropas musulmanas que batallaban junto a las cristianas en misión de vasallaje.

Las cruzadas producirán la aparición de las órdenes militares, que tendrán como misión la defensa de los lugares santos y de la religión cristiana.⁴⁸ La nota más característica y singular de las mismas será que están formadas por hombres que unen en sí mismos un doble carácter: el guerrero y el religioso,

⁴⁶ FLORI, J., *La guerra santa: La formación de la idea de cruzada en el Occidente cristiano*, Granada, 2003, pp. 15-16

⁴⁷ ECHEVARRIA, A.Mª. - MANUEL RODRIGUEZ, J., “Entre violencia...”, cit., pp.120 ss.;

⁴⁸ ORLANDIS. J., *Historia de la Iglesia...*, cit., pp. 345-349

pues son los monjes guerreros que al servicio del Papa defienden los lugares santos. Las Órdenes deseaban conjugar la religiosidad de la vida monástica con el ideal del caballero de la Edad Media, recuperar Tierra Santa como el centro del mundo y el eje de las peregrinaciones y conseguir el ideal católico de asistencia a las personas necesitadas. Los militares de dichas órdenes tenían carácter de monjes, pues realizaban los votos de castidad, obediencia y pobreza, estaban sometidos normalmente a la regla de los benedictinos y dependían del Papa. Fueron numerosas las órdenes militares que surgen en la Edad Media, siendo la más conocida e importante la Orden del Temple (Templarios) y la primera de ellas, la Orden Hospitalaria⁴⁹.

Por otra parte, es curioso observar la presencia de mercenarios cristianos al servicio de gobernantes musulmanes en un mundo marcado por la división religiosa y en el que los ejércitos se convierten en brazo armado de un poder político y de una fe que combatía a la contraria. Este es el caso por ejemplo, en España, de D. Rodrigo Díaz de Vivar que cuando es expulsado de la corte castellana se pone al servicio, primero, de los árabes en Zaragoza y posteriormente de los de Valencia⁵⁰.

Podemos concluir, pues, que el enfrentamiento entre cristianos y musulmanes, o cristianos y paganos eslavos, en las denominadas cruzadas, en cualquiera de sus frentes, tienen una serie de características que pueden definirlos como guerras “de religión”. En este contexto, los adjetivos, “santa” y “justa”, tomados de la tradición del derecho romano, pasada por el tamiz agustiniano, se utilizaban para la justificación ideológica y propagandística de las acciones emprendidas. Salvo en el Báltico, no se trató en ningún caso de una guerra de conversión, sino de redención tanto de almas como de territorios. Más que de guerra santa, podríamos hablar de guerra “sacralizada”,

⁴⁹ Sobre los templarios: GALERA GARCIA, A., *La verdadera historia de la orden del templo en Jerusalén: a la luz de la documentación histórica*, Madrid, 2008; MARTINEZ DIEZ, G., *Los templarios en los reinos de España*, Barcelona, 2006; PERNOUD, R. - CLARAVAL, B., *Elogio de la nueva milicia templaria, los templarios*, Madrid, 2005; ORLANDIS, J., *Historia de...*, cit., pp. 361-367

⁵⁰ MONTANER FRUTOS, A., *Cantar del mío Cid*, Barcelona, 2000

de acuerdo con la mentalidad del hombre medieval⁵¹.

7. EL EJÉRCITO REGULAR EN LOS ESTADOS MODERNOS

A partir del Siglo XV se irán configurando los Estados modernos y, poco a poco, en toda Europa, se implantarán las monarquías absolutas. El dominio del poder real se impondrá paulatinamente sobre el de los señores feudales. La religión juega una importancia determinante en un mundo marcado por el pensamiento religioso⁵².

Los ejércitos se convierten ahora en milicias regulares al servicio del monarca y de los Estados. Una vez detenido el avance musulmán, comienzan los conflictos bélicos entre los Estados europeos en su anhelo de independencia del poder papal e imperial dando comienzo a las guerras de religión. Se conforman los grandes Estados europeos a través de un fuerte sentimiento nacionalista y un deseo de independencia de poderes externos. Para ello la religión volverá a jugar un papel fundamental en esta nueva realidad histórica. Surgen nuevas teologías que determinarán la formación de nuevas religiones cristianas separadas de la Iglesia Católica. Las nuevas religiones, así como los Estados, se apoyarán mutuamente en sus pretensiones de independencia, y unas y otros, se utilizarán para fundamentar y defender su existencia independiente del poder papal y del imperial de Carlos I.

⁵¹ ECHEVARRIA, A. M^a - MANUEL RODRIGUEZ, J., "Entre violencia sagrada...", cit., pp.138-139; Ver también la obra de FOREVILLE-FLICHE-ROSSET, "Las cruzadas", en *Historia de la Iglesia*, dir. por FLICHE - MARTIN, Vol.VIII, Valencia, 1977

⁵² Entre las obras a destacar sobre esta época podemos citar: PRECLIN, E.- JARRY, E., "Luchas políticas", en *Historia de la Iglesia*, dir. por FLICHER-MARTIN, Vol. XXI, Valencia, 1977; AUBENAS, R.- RICARD, R., "El Renacimiento", en *Historia de la Iglesia*, dir. por FLICHE-MARTIN, t. XVII, Valencia, 1974; LLORCA, B., *Manual de historia eclesiástica*, Barcelona, 1960, pp. 451 ss.

Con la reforma protestante asistimos en Europa a un nuevo fenómeno. A parte de tratarse de una ruptura eclesial, provocada por el deseo de una renovación de la Iglesia Romana, se trata también de la utilización del poder político del fenómeno religioso en su lucha por alcanzar independencia del poder imperial, por una parte, y del poder papal, por otra. La independencia, a través de la lucha política, religiosa y armada establecerá nuevos poderes políticos fundamentados a su vez en nuevas concepciones religiosas.

La aparición de las nacionalidades sobre el tablero fragmentado de la unidad medieval – el gran acontecimiento que marca la entrada de la Edad Moderna– exige que cada una de las nuevas naciones adquiera sus notas específicas (lengua, cultura, sistema político), a lo que yo añadiría su propia identidad religiosa (Inglaterra, Alemania etc.). Ya no podemos hablar de la idea de una Europa unificada a través del poder papal, sino que se produce una fragmentación religiosa. La unificación que proporcionaba la Iglesia Católica a toda Europa, se transforma en este momento y pasa a una disgregación e independencia de los Estados de ese poder papal en los que las nuevas religiones van a ser motivo de unidad interior. Esta dinámica va a dar lugar al protestantismo, que a su vez derivará en tantas iglesias nacionales como países reformados, y al regalismo, que tratará de organizar en los países católicos iglesias tan autónomas como sea posible⁵³.

Los ejércitos, las milicias regulares, responderán a los intereses de los Estados que los crean, y participarán de la fe de los mismos. Pero el ejército en muchos de estos países, además de cumplir su misión de defensa de los intereses nacionalistas, es un ejército que participa en el descubrimiento y colonización de América (España y Portugal) y de otros territorios nuevos en África y Asia. La acción misional acompañó a estas conquistas de mano de esos ejércitos nacionales.

Conviene distinguir tres etapas durante la Edad Moderna: la primera de ellas, que iría desde 1492 a 1517, estaría centrada en la constitución de las nacionalidades y en los descubrimientos geográficos. Es la época del

⁵³ TÜCHLE.H., “Reforma protestante”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 19, 1974, p. 349

Renacimiento y su difusión. La segunda, desde 1517 a 1648, está marcada por cuatro realidades: el Imperio hispánico, la reforma protestante, las guerras de religión y la restauración católica. La tercera que comienza en 1648, estará determinada por la decadencia de España, el engrandecimiento de Inglaterra, el absolutismo ilustrado y la Enciclopedia⁵⁴.

Será una época marcada por la reforma y la contrarreforma, con importantes hitos históricos. Descubrimiento de América y Bulas de demarcación del Papa Alejandro VI, cisma de la Iglesia Anglicana, aparición del protestantismo de manos de Lutero, Concilio de Trento y la Contrarreforma, nacimiento de la Inquisición, Carlos I y su defensa de la cristiandad y de la fe católica, derrota de los Turcos en Lepanto, creación de los Estados Pontificios, guerras de religión en Francia e Inglaterra, sublevación de los Países Bajos etc.

Las guerras que germinaron en Europa central a principios del siglo XVI, que afectaron prácticamente a toda su población, se debieron fundamentalmente a una fatídica confusión entre religión y política. Podemos afirmar, con MARTINEZ TORRES, que desde 1520 (aparición de los escritos reformadores más importantes de Lutero) hasta la Paz religiosa de Augsburgo de 1555, la religión ayudó a crear la soberanía territorial de la mayoría de los Estados europeos del momento; desde esta última fecha, hasta 1648, la religión casi acabó con el peculiar orden político que ella misma había ayudado a crear, dando origen a una serie de encarnizados y localizados conflictos que fragmentaron Europa en distintos escenarios bélicos.⁵⁵

La Monarquía Hispánica, con los Reyes Católicos, comienza a perfilar su propio ejército regular basándose en las Guardas de Castilla⁵⁶. El planteamiento estratégico en aquellos siglos era similar, por una parte el

⁵⁴ BALLESTEROS, M. - AIBORG, J.M., *Historia Universal*, Madrid, 1961, p.138; PEREZ BUSTAMANTE, C., *Compendio de historia universal*, 8ª ed., A Coruña, 1944 pp. 235 ss.;

⁵⁵ MARTINEZ TORRES, J.A., "Guerra Santa y Guerra Justa", en *Revista de Historia Militar*. nº. extr. , Madrid 2009, pp. 178-179.

⁵⁶ Sobre el ejército y los Estados Modernos ver: PAGDEN, A., *Señores de todo el mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Barcelona, 1997, capítulo 2 y 3.; PARKER, G., *Felipe II*, Madrid, 1995; PEREZ ZAGORIN, *Revoluciones y revoluciones en la Edad Moderna*, Madrid, 1986.; ASTON, *Crisis en Europa, 1560-1660*, Madrid, 1983

mantenimiento de la paz interior en la península y por otra los conflictos exteriores mantenidos en Nápoles, Milán, Países Bajos, Inglaterra, sin olvidarnos de la colonización de América. Adquiere gran importancia la infantería en detrimento de la caballería de gran peso en la Edad Media. El dispositivo terrestre de defensa exterior se sustentaba en el sistema de Tercio, cuya existencia se documenta por primera vez en Italia en 1536, momento en el que el emperador Carlos V redacta la conocida como “ordenanza de Génova”, y que debe ser tenida más bien como “orden”. En ella se crean los que posteriormente se van a conocer como Tercios Viejos, que eran los de Lombardía, Nápoles y Sicilia y el de Málaga. Los Tercios creados después responderían al nombre de sus mandos o el de sus lugares de operaciones. Este sistema de estructuración de las tropas en Tercios pervivirá durante todo el siglo XVII, hasta que a comienzos del siglo XVIII, Felipe V decida convertir al regimiento en la unidad básica de su ejército.

Los Tercios estaban compuestos, en teoría, por soldados profesionales voluntarios reclutados por capitanes comisionados, siendo otra de sus características estar concebidos como un cuerpo expedicionario, al tiempo que con voluntad de permanencia. Todo lo relacionado con los aspectos estratégicos y tácticos, la formación de los soldados, así como los ascensos en los grados de la carrera militar, se resolvía en el seno de cada tercio. Por el contrario, el control mediante las periódicas revistas, el pago de los sueldos y el abastecimiento, es decir los auténticos fundamentos de aquella estructura, eran competencias centralizadas y ejercidas con rigor por la administración estatal.⁵⁷

Podemos concluir diciendo, con MARTINEZ TORRES, “Que la guerra, (el gran timón en el sistema de funcionamiento político del Estado Moderno), según palabras del historiador del derecho Otto Hintze, desde 1600 se hace con mayores gastos y métodos más avanzados. Y lo que es más importante, la

⁵⁷ GOMEZ MOLINET, D., *El Ejército de la Monarquía Hispánica a través de la Tradición militar*, Madrid 2007, pp.148-170; ESPINO LOPEZ, A., *Cultura y Guerra en la época Moderna*, Madrid, 2001, pp. 40-48; ANDUJAR CASTILLO, F., *Ejércitos y militares en la Europa Moderna*, Madrid, 1999, pp. 46-52; ALBI DE LA CUESTA, J., *De Pavía a Rocroi. Los Tercios de infantería española en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1999, p.13; PARKER, G., *La Revolución Militar. Innovación militar y apogeo de occidente 1500-1800*, Madrid, 1984, p.36; RENÉ QUATREFAGES, *Los Tercios*, Madrid, 1983, pp. 88 ss.

religión, causa principal de los conflictos que tuvieron lugar en Europa en la segunda mitad del siglo XVI, pasará a ocupar un lugar secundario e incluso residual en las guerras producidas en las centurias posteriores”⁵⁸.

8. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y EL LIBERALISMO

El gran cambio se produce tras la revolución francesa y el nacimiento del liberalismo que propugna un Estado totalmente independiente del poder religioso, que fundamenta su poder y razón de ser en el pueblo y en la separación de poderes (legislativo, ejecutivo, judicial). En España, tras varios intentos frustrados de establecer este nuevo tipo de sistema político, no se hará realidad (salvo cortos periodos de tiempo) hasta 1975, tras la muerte de Franco y la desaparición de la dictadura que había instaurado un Estado confesional católico en la que el Ejército jugaba el papel de defensa del régimen político.

Finaliza el siglo XVIII con la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre (1789). Estos hechos van a marcar definitivamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado a partir de esos momentos, que irán evolucionando hacia una auténtica independencia entre ambos poderes. Después de sucesivas revoluciones y restauraciones, así como de unificaciones como la de Italia y Alemania, la historia se irá encaminando hacia la creación de Estados democráticos a través de distintos acontecimientos como las dos Guerras Mundiales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el seno de la ONU. La Constitución de Estados Unidos será la primera que ponga en práctica las ideas liberales. En su promulgación, en 1788, en la primera de las diez enmiendas constitucionales, que entraron en vigor el 15 de septiembre de 1791, se contiene la doble cláusula de que las leyes no pueden reconocer ninguna religión, pero tampoco pueden impedir su

⁵⁸ MARTINEZ TORRES, J., “Guerra Santa...”, cit., pp. 191

ejercicio, en las que se consagran los ideales de libertad y de separación entre el Estado y las confesiones religiosas, pero sin revestirlas de matiz antirreligioso⁵⁹.

En el siglo XIX la ideología liberal europea formula su política religiosa en términos de laicismo, con una marcada actitud de hostilidad en muchos países. Los objetivos del laicismo serán: no confesionalidad del Estado, secularización de los servicios públicos, secularización del derecho matrimonial, secularización de la enseñanza, separación de Iglesia-Estado.

En estos siglos se irán conformando los diferentes Estados democráticos que, desde las ideas liberales, irán adaptando sus políticas religiosas a los principios de aconfesionalidad del Estado y de protección del derecho a la libertad religiosa. La Iglesia queda desprovista de poder temporal y se inicia un proceso de independencia del poder político y religioso, pero con un concepto nuevo que supera la laicidad combativa contra la Iglesia y las religiones, que es la colaboración mutua de los dos poderes en aquellos intereses que les son comunes. Esta es, en la actualidad, la tendencia de la mayoría de los países democráticos del entorno occidental, no obstante perduran modelos de confesionalidad estatal como también modelos de Estados aconfesionales totalmente hostiles al hecho religioso⁶⁰.

Los ejércitos vivirán las mismas convulsiones por las que pasan los Estados en esos momentos. Son milicias regulares dotadas en muchos casos por tropas constituidas por un servicio militar obligatorio que se inicia en muchos países en el siglo XIX. El Ejército no es ajeno a los cambios políticos de esta etapa histórica y en muchos casos su poder coercitivo se convierte en brazo armado de ciertos grupos e intereses, llegando incluso a imponer su poder militar por la fuerza a toda la sociedad, a través de dictaduras militares o de

⁵⁹ HERVADA, J.,- ZUMAQUERO, J.M., *Textos internacionales de derechos Humanos*, Pamplona, 1978, pp. 36 ss.

⁶⁰ MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico...*, cit., p. 217; REDONDO, G., *La Iglesia en el mundo contemporáneo*, Pamplona, 1985, pp. 45 ss.; DIEZ DEL CORRAL, L., *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1984, pp. 583 ss.; DALLA TORRE, G., "Orientamenti e problemi sui rapporti tra Chiesa e Stato dopo il Concilio Vaticano II", *Problemi e prospettive di Diritto Canonico, a cura di Ernesto Capellini*, Brescia, 1977, p. 333; LECLERCK, J., "La libertad religiosa a través de la historia", en *Revista Concilium*, 18, 1956, p. 46

cambios de poder político por medio de las armas. La evolución natural seguida por los mismos ha continuado siendo la de constituirse en poder armado dependiente del poder político, que lo constituye para la defensa del propio Estado. En España, por ejemplo, el Ministerio de la Guerra transforma su nombre por el de Ministerio de Defensa en la etapa democrática. Cambia la idea belicista de los ejércitos por la de ejércitos defensivos y aun más tardíamente en ejércitos defensivos mantenedores de la paz.

9. EVOLUCIÓN HASTA NUESTROS DÍAS

El Ejército es entendido como brazo armado del Estado al servicio del pueblo y de la sociedad a la que pertenece. Curiosamente, desde los años 90, los ejércitos occidentales se globalizan y se unen en la defensa de intereses comunes (Guerra del Golfo) y en nuevos conceptos no estrictamente militares como “fuerzas de mantenimiento de paz” en lugares de conflictos bélicos (Guerra de los Balcanes, Afganistán, Líbano etc.), o el de “fuerzas de ayuda humanitaria” (El tsunami en Indonesia, terremotos como el de Pakistán o Haití, inundaciones como las de Guatemala etc.). Los ejércitos de los países occidentales, debido a la contestación interna de la población civil, se irán transformando. Los ejércitos basados en el servicio militar obligatorio desaparecen en numerosos países como el nuestro y se convierten en ejércitos formados por personal todo él profesional.

En España, el Ejército franquista era el brazo armado de la ideología del propio régimen. El Estado era un Estado confesional católico en el que la religión formaba parte de las instituciones. La confesionalidad católica del Estado tuvo su última concreción vigente en el principio segundo de la *ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de Enero de 1958*, refrendada por *Ley Orgánica de 10 de Enero de 1967*, y que dice así: “La Nación Española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios según la

doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”. La presencia de capellanes en el ejército tenía distinta razón de ser. Por una parte la de prestar asistencia religiosa y espiritual a todos los miembros del Ejército y a sus familias, por otra participar a nivel institucional en el mismo y por último dotar de contenido moral a un ejército de un Estado confesional que también se declara católico.

LOSADA MALVAEZ afirma que la religiosidad, en su versión nacional católica, fue una de las referencias básicas de la ideología militar del Ejército franquista. En su opinión “La mística que impregnaba a las masas uniformadas, de relicarios, estampas, misales y medallas que tanto abundan en la vida teocrática española de la posguerra, se instalará sólidamente en el seno de las FFAA, aportando su sistema de valores contrarrevolucionarios a la ideología militar”.⁶¹

La presencia religiosa y de capellanes en el Ejército franquista, después de su supresión durante la 2ª República, se verá favorecida, ya desde la Guerra Civil, cuando esta es entendida y definida como “Cruzada Nacional”, tanto por el régimen como por la Iglesia. El Régimen pretendía que la religión fuese un elemento de unidad nacional como lo fue en la época de los Reyes Católicos.

La forma de entender la presencia de capellanes en el Ejército evolucionará, durante la misma dictadura, en la misma Iglesia (al menos de un sector importante de la misma), al entender y justificar esa presencia, como labor pastoral que han de prestar los capellanes a los fieles, con independencia del sistema político. Esa evolución de pensamiento viene marcada por el Concilio Vaticano II y los documentos emanados del mismo, en los que queda clara la aceptación del principio de libertad religiosa por parte de la Iglesia independientemente de la confesionalidad o aconfesionalidad de los Estados. El Estado confesional católico español se verá obligado, pues, a acomodar sus principios a los Conciliares de la Iglesia y a la Declaración Internacional de los Derechos del Humanos de la ONU de 1948. Para ello, promulgará, en 1967, la

⁶¹ RODRIGUEZ MATEOS, A., *Un franquismo de cine*, Madrid, 2008.

Ley de Libertad Religiosa⁶².

La situación del Ejército se normaliza por medio de la Constitución a partir de 191978 y evoluciona con la misma transición política hacia un Ejército más profesional, menos numeroso e involucrado en las instituciones europeas e internacionales (OTAN, EUROCUERPO). La Constitución determina sus misiones y, así, en el art. 8.1, establece que estas serán “garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”. A partir de la Constitución se hará todo un desarrollo legislativo con la pretensión de modernizar las Fuerzas Armadas, acercarlas a los ciudadanos, racionalizar sus estructuras y dotarlas de los medios necesarios para su misión. Para ello se realizará una drástica reducción de efectivos y de unidades a través de diversos planes, pasando de una estructura fundamentalmente territorial (Capitanías regionales) a una estructura más de tipo funcional⁶³. Por otra parte se profesionaliza el Ejército y desaparece la tropa de reemplazo, al suspenderse el servicio militar obligatorio⁶⁴. El Ejército participa a nivel internacional de estructuras militares, de misiones y operaciones conjuntas en el extranjero junto a otros ejércitos con motivo de distintos conflictos o catástrofes. Y por último, también se moderniza la política de personal y la carrera militar, pasando de una selección del personal por antigüedad a primar en ella la preparación y la cualificación.

Los Capellanes siguen existiendo y prestando su asistencia espiritual en el

⁶² *Ley de Libertad Religiosa de 17 de Enero de 1967*, (BOE 156 de 1/7/1967); Versión oficial de la CEE, “Declaración Dignitatis Humanae”, en *Concilio Ecuménico Vaticano II*, 6ª ed., Madrid, 2007, pp. 649-673; SOUTO GALVAN, B., *Libertad de creencias e intolerancia en el franquismo*, Madrid, 2008, pp. 25 ss.

⁶³ El RD 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos establece una organización funcional del Ejército de Tierra. Se eliminan los Mandos regionales y la estructura territorial del E.T. existente hasta ese momento.

⁶⁴ La disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, *de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*, determina que a partir del 31 de diciembre del año 2002 queda suspendida la prestación del servicio militar, regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del *Servicio Militar*.

El art.1 del Real Decreto 247/2001, 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar dispone que “Se adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar”.

seno de las FAS, pero ahora, desde principios constitucionales y desde importantes cambios, tanto en su regulación como en la misma asistencia religiosa, que los diferencia conceptualmente de la etapa anterior, como iremos viendo a lo largo de este estudio.

II PARTE

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

CAPITULO 1

LA ASISTENCIA RELIGIOSA, CUESTIONES GENERALES

1. CUESTIONES PREVIAS: INTERROGANTES SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

En una sociedad democrática plural, en la que sus miembros tienen distintas formas de pensar, neutral, en la que existen distintas ideologías y que se basa en la protección de los derechos y libertades de los individuos, muchos cuestionan la asistencia religiosa en las instituciones estatales y se preguntan: ¿Tiene razón de ser, hoy día, que las religiones mantengan presencia activa en las instituciones del Estado?, ¿Se da una contradicción con los principios de independencia y de igualdad constitucionales?, ¿No se produce con ello una injerencia del poder religioso en el político?.

Creo que en el fondo, bajo estos interrogantes, laten una serie de cuestiones, a las que se tendrán que dar respuesta en el momento de establecer y organizar asistencia religiosa en algunas de las instituciones del Estado: primero, si la asistencia religiosa, prestada por las confesiones religiosas en el ámbito institucional, puede producir una pérdida de independencia del Estado; en segundo lugar, si la asistencia religiosa puede suponer una cierta injerencia del poder religioso en las estructuras estatales; y por último, si no puede producirse desigualdad o discriminación entre las distintas religiones profesadas por los miembros del Estado. En resumen: si la asistencia religiosa

no iría en contra de la neutralidad que ha de mantener el Estado en todo momento en cuanto al fenómeno religioso.

También, algunos se preguntan si este derecho es solo un derecho individual, de la persona, o si se extiende también a las confesiones religiosas como prestatarias del mismo. Piensan que existe el derecho individual a que el Estado proteja el derecho a ser asistidos religiosamente y a que ponga los medios necesarios para que cada individuo pueda profesar libremente su fe, pero otra cosa muy distinta es que pueda hacerse extensivo al grupo y a las confesiones religiosas como realidad colectiva y social.

Una vez admitida la asistencia religiosa surgen otras dudas: ¿Ha de prestarse en cualquier institución, en todas, o solo en alguna de ellas?, ¿Qué motivos justifican dicha asistencia religiosa en alguna de las instituciones?, ¿Cómo, en qué forma, ha de ser prestada?

En concreto, cuando, hablamos de asistencia religiosa en las FAS, hemos de reflexionar sobre los anteriores interrogantes. Las respuestas a los mismos nos darán el sentido y razón de ser de la asistencia religiosa en los ejércitos. Descubriremos el porqué cuando tengamos claro los derechos que asisten al individuo a ser asistido religiosa y espiritualmente en el ámbito institucional del Estado.

2. CONCEPTO Y CONTENIDO

Al hablar de asistencia religiosa podemos hacerlo desde dos perspectivas: en sentido estricto (asistencia religiosa propia), o también podemos estar

refiriéndonos a la asistencia religiosa en sentido amplio (asistencia religiosa impropia)⁶⁵.

La Asistencia religiosa impropia sería “cualquier ayuda suministrada por el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos”⁶⁶. El Estado presta asistencia religiosa cuando ayuda, participa, fomenta o tutela la satisfacción de intereses religiosos de los ciudadanos y de las comunidades confesionales a las que pertenecen, cualquiera que fuere la posición adoptada por el Estado respecto del hecho religioso y sin tener en cuenta razones determinadas ni situaciones especiales de los ciudadanos asistidos⁶⁷. El concepto de asistencia religiosa propia hace referencia a los medios que el Estado pone para que el individuo pueda profesar su fe en aquellas instituciones en las que no podría hacerlo por sí solo⁶⁸.

Hemos de partir también de la necesaria distinción entre lo que es la asistencia religiosa y la asistencia espiritual en las instituciones del Estado, puesto que se trata de dos conceptos, que aun relacionados entre sí son diferentes y que de no distinguirse podrían dar lugar a confusión⁶⁹.

La asistencia espiritual hace referencia a la atención asistencial que corresponde dar, únicamente, a cada confesión religiosa. Asistencia espiritual a los miembros pertenecientes a su misma fe y desde el campo de sus propias creencias. Esta es proporcionada por cada confesión libremente en aquellos

⁶⁵ Esta división es seguida por la generalidad de la doctrina. Ver: IBAN, I. C., “Asistencia religiosa”, en IBAN, I.C.- PRIETO SANCHIS, L.- MOTILLA.A., *Curso de derecho eclesiástico*, Madrid, 1991, pp. 447 ss.; LLAMAZARES, D., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 1989, pp.781; MOLANO, E., “La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español”, en *Persona y Derecho*, 11 (1984), pp.214 ss.

⁶⁶ SEVERO SEVERI. F., “Osservazioni in tema de assistenza religiosa ed abrogazione del Concordato, individuo, gruppi, confessione religiose nello Stato democratico”, en *Atti del Convegno nazionale di Diritto Eclesiástico*, Milano, 1973, p. 1273; DE LUCA. L., “Assistenza religiosa”, en *Enciclopedia del Diritto*, 3, Varese, 1958, pp.796-797;

⁶⁷ LOPEZ ALARCON,M., “Asistencia religiosa”, en NAVARRO-VALLS,R, coord., *Derecho eclesiástico español*, Pamplona, 1993, p. 369

⁶⁸ MARTI SANCHEZ, J.M., “coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas”, en VVAA. NAVARRO-VALLS, *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p.712

⁶⁹ LOPEZ ALARCON,M., “Asistencia religiosa...”, cit., p. 371

momentos que cree oportunos y en los ámbitos de la vida que estima convenientes. Esa asistencia, apoyo espiritual a los fieles, propia de cada confesión, puede llegar a producirse y a hacerse extensiva también en las instituciones del Estado. Las confesiones se convierten, así, en prestatarias de la asistencia religiosa a los creyentes pertenecientes a dichas instituciones y consiste en ofrecer y dar la atención espiritual que éstos necesitan, a todos los niveles, para poder cumplir con sus derechos, deberes y compromisos religiosos. EDUARDO MOLANO la define como “el conjunto de actividades y servicios que las confesiones religiosas prestan a sus miembros para la satisfacción de sus fines religiosos”⁷⁰

La asistencia religiosa, por el contrario, se diferencia de la espiritual en que constituye el medio que el Estado establece para que el hombre creyente pueda desarrollar y ejercitar su derecho de libertad religiosa. Al Estado le corresponderá poner los medios necesarios para que las personas creyentes puedan libremente profesar su credo religioso, pero no será él, el encargado de asistir espiritualmente a las personas⁷¹.

Podríamos definir la asistencia religiosa en sentido propio, como lo hace LLAMAZARES, al decir que esta es la “acción del Estado destinada tanto a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos ciudadanos (bien por una situación de hecho, como la enfermedad, bien como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado) para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, así como para fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación con relación al resto de los ciudadanos”⁷². DALLA TORRE, por su parte, ahonda aun más al decir que “en el Estado democrático y pluralista, la razón de ser de la intervención del Estado en el fomento de la asistencia religiosa deriva de los principios constitucionales de libertad religiosa con base en el personalismo y la democracia, en el interés del Estado en garantizar a los ciudadanos que se

⁷⁰ MOLANO, E., “La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico Español”, en *Persona y Derecho*, 11, 1984, p. 214

⁷¹ Art. 9.2 de la CE

⁷² LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico ...*, cit., p. 782

encuentran en situaciones de dificultad aquella asistencia que él no puede prestar si no es sirviéndose de la colaboración de las confesiones religiosas. Concepción que no se contrapone de por sí al principio de laicidad del Estado, pues este no significa que el Estado no pueda tener en cuenta los valores religiosos de la comunidad”⁷³.

La asistencia religiosa a los individuos no le corresponde de suyo prestarla directamente al Estado si no a las propias confesiones religiosas que son realmente las prestatarias de la asistencia espiritual a sus fieles. El Estado, lo que hará, será poner los medios y las condiciones necesarias para que esta pueda prestarse en aquellas situaciones de especial dificultad o limitación impuesta por las circunstancias de especial sujeción⁷⁴.

3. FUNDAMENTOS

3.1.- La existencia del hecho religioso determinante de la necesidad de la asistencia religiosa

Si una de las funciones del Derecho es la de regular las relaciones sociales y las situaciones de hecho de una sociedad, evitando los conflictos sociales y posibilitando la convivencia pacífica de todos sus miembros, el ordenamiento jurídico ha de tener presente el factor religioso como hecho social y como factor presente en la realidad social.

⁷³ DALLA TORRE, G., “Evoluzione della disciplina sull’assistenza religiosa tra continuità e innovazione” en VVAA., *Il nuovo accordo tra Italia e Santa Sede*, Milano, 1987, pp. 422-425

⁷⁴ MARTÍN SÁNCHEZ, I. – NAVARRO FLORIA, J.G., “La libertad religiosa en España y Argentina”, en *Fundación universitaria española*, Madrid, 2006, pp. 119-137; CALVO, J., “La asistencia religiosa como servicio público: La colaboración del Estado”, en *Anuario de Derecho eclesiástico*, 1988, pp.135-149

Hablar de asistencia religiosa tiene sentido porque en nuestra sociedad siguen existiendo hombres y mujeres creyentes. Si no partiésemos de esta realidad no tendría razón de ser tal asistencia, ni que el Derecho se ocupase de ella. De la misma forma, la necesidad de asistencia religiosa a los católicos, o a cualquier fiel de otra confesión, dentro de las instituciones del Estado o en los centros públicos, y más en concreto, en el seno de las FFAA, ni llegaría a plantearse si estas instituciones no contasen entre sus miembros con hombres creyentes que demandan ser asistidos espiritualmente debido a sus necesidades espirituales y religiosas.

En los últimos años ha habido grandes transformaciones en nuestra sociedad. El pluralismo político es una auténtica realidad, de la misma forma que lo es, también, el pluralismo religioso. Ninguna religión, a partir de 1978, puede considerarse religión del Estado y todas pueden ser reconocidas por él para participar activamente en la sociedad democrática. Todas gozan, en plano de igualdad, del derecho de libertad religiosa y pueden manifestar, enseñar y practicar libremente su fe.

La sociedad española, en los últimos años, ha evolucionado y se ha convertido en una sociedad plural, no solo a nivel ideológico, sino también en el aspecto religioso. La aconfesionalidad del Estado, el reconocimiento pleno de la libertad religiosa, el fuerte movimiento migratorio de las dos últimas décadas, han hecho que la realidad española esté integrada por un determinado número de creyentes y de no creyentes, y de entre los creyentes, de un número determinado de católicos, evangélicos, musulmanes, judíos, budistas, etc. Todos ellos tienen, derecho a profesar su fe, ideas, religión o ateísmo, en condiciones de igualdad. De la misma forma, las FAS, cuentan en su seno con hombres y mujeres creyentes, no creyentes, católicos, judíos, musulmanes, etc.

La transformación de la sociedad española en los últimos cuarenta años ha sido sin duda profunda. El cambio sociológico experimentado a nivel nacional e internacional, el cambio político, la transformación de una sociedad rural en una sociedad urbana, la inmigración etc., a nivel religioso, han producido cambios significativos en el seno de nuestra sociedad. La Iglesia Católica

sigue siendo sociológicamente la religión mayoritaria, aunque ha sufrido una considerable pérdida de peso e influencia social con respecto a etapas históricas anteriores. Por otra parte, otras confesiones han visto aumentar el número de sus miembros, sobre todo a partir de los años 90, debido, en gran parte, al fenómeno migratorio, continuando, aun así, siendo minoritarias. Pero lo cierto es que en nuestra sociedad siguen existiendo creyentes, pertenecientes a una u otra confesión, con mayor o menor número de miembros, que coexisten entre sí y con otras personas indiferentes, agnósticas o ateas. Todos ellos, como individuos, desde su dignidad personal, tienen el derecho fundamental de profesar y de practicar sus creencias o de no hacerlo.

Vamos a intentar dar una visión general de la realidad religiosa actual en España. Para ello voy a basarme en las últimas encuestas sobre religión del Centro de Investigación sociológica (CIS) de los años 2008-2009 y el estudio nº 2.856., Barómetro del mes de diciembre de 2010⁷⁵.

Las creencias religiosas en los individuos están más o menos arraigadas según los casos. Mientras que para algunos sus creencias se mueven en un ámbito meramente sociológico, en el que, aun siendo creyentes, la religión no tiene excesiva importancia en sus vidas, para otros, sin embargo, la fe y la religión juegan un papel importante y fundamental en las suyas.

Porcentualmente, según la encuesta del CIS, de Junio de 2009, en España, se consideran católicos un 76.0% y un 2.1% creyentes de otras religiones. El 13.0% se consideran no creyentes y el 7.3% ateos. Islámicos, sumando españoles e inmigrantes, serían el 0.6% de la población (1.130.000)⁷⁶;

⁷⁵ CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], www.cis.es; CIS, Relación de estudios por temas, disponible en web, [ref. 18 de febrero 2011], [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/listaTematico.jsp?tema=119&todos=si.](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/listaTematico.jsp?tema=119&todos=si;); CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, *Barómetros depositados en el Banco de datos*, disponible en web, [ref. 8 de febrero 2011], http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_barometros/depositados.jsp.

⁷⁶ Según estudio demográfico sobre ciudadanos musulmanes realizado por la Unión de Comunidades Islámicas en España (UCIDE) en 2008. Disponible en web [ref. 8 de febrero 2011], http://es.ucide.org/home/index.php?option=com_content&view=frontpage

evangélicos, en España, habría unos 400.000%⁷⁷. Budistas serían el 0,07%; hinduistas el 0,05% y judíos el 0,001% de la población total.

Según cifras del barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas (Febrero 2010), de los encuestados se dicen católicos el 75.6 %; creyentes en otras religiones el 1.6 %; no creyentes 13.4 %; ateos el 6.9 %; no contestan el 2.5 %. Deducir del progresivo aumento de las minorías de creencias (un año antes, creyentes en otras religiones el 2.3 %; no creyentes 12.3 %, ateos 6.5 %) un giro copernicano en la cuestión, una necesidad de replantear radicalmente el modelo de gestión del factor religioso, etc. resulta, por lo menos, o pretencioso o ideológicamente condicionado.

El barómetro publicado en diciembre de 2010 refleja los datos siguientes: Se consideran católicos el 73, 6 %, creyentes de otras religiones 2,5%, no creyentes 15,0 %, ateos 7,5 %.

Esta primera aproximación nos hace ver la realidad de un alto número de creyentes en la población española en los últimos años, alrededor del 78.2. Estas altas cifras nos dan idea de la importancia del hecho religioso en la sociedad. Hay que tener presente, no obstante, que en esas cifras están incluidos todos aquellos que se consideran creyentes, pero desde los que practican con asiduidad a aquellos que siendo creyentes no son practicantes o adolecen incluso de un cierto indiferentismo.

En otra encuesta anterior elaborada por el CIS en febrero de 2008, en una pregunta dirigida a encuestados nacionales, el 27.7% se declaraba católico practicante, el 45.8% católico no practicante, no creyente el 14.5%, indiferente el 9,6% y perteneciente a otra religión el 1.6%.

Vamos a centrarnos en aquellos que, declarándose creyentes, son y se consideran practicantes, puesto que estos, sin duda, serán los que más reclamarán su derecho a ser asistidos religiosamente.

⁷⁷ Según los datos aportados por la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España (FEREDE) en 2008. FEREDE, Información general, datos estadísticos, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.ferede.org/general.php?pag=estad#1>

El 15.2% de la población española creyente asiste a misa, o a algún oficio religioso, una vez a la semana; el 4.7% más de una vez a la semana; el 11.4% alguna vez al mes; el 21.6% alguna vez al año.

A la pregunta de qué importancia tiene para usted la religión, el 19.1% responden que “mucho importancia” y el 15.9% estaría dispuesto a sacrificarlo todo por sus creencias religiosas, cosa que por el país, lo haría el 13.8%, y sin embargo por la familia, el 93.8%. Ante la toma de decisiones en asuntos de mucha importancia a un 18.2% le preocupa bastante sus creencias religiosas a la hora de tomarlas y a un 7.1% mucho.

Observamos, pues, que el número de creyentes, para los que su fe es importante y que ésta determina de forma significativa su vida, actuaciones y forma de vida, está en torno al 19.0%.

Junto a este grupo se encuentran aquellos que son creyentes pero en los que la religión no juega un papel tan decisivo. Sin embargo, estos, siguen considerándose parte y miembros de sus confesiones respectivas y participan de una forma u otra en ellas. Podemos hablar de una religiosidad sociológica en la que el individuo se considera perteneciente a una confesión religiosa concreta, vinculado a ella de una forma más o menos intensa según la persona, el momento y las circunstancias. Aunque no asistan frecuentemente a oficios religiosos, no participan intensamente en la vida de su comunidad, siguen vinculados a ella a través de aspectos y momentos sociales importantes para ellos como el bautismo, matrimonio, primera comunión, entierros, etc.

El 69.8% bautizarían a sus hijos. Sus hijos harían la comunión un 64.3%. Se confirmó un 66.5% y el 85.7% celebró matrimonio religioso.

En cuanto a la juventud española, la Fundación SM publicó en noviembre de 2010 el informe: “Jóvenes españoles 2010”. Según este informe la religión es bastante o muy importante para el 22% de los jóvenes; el 53% se declara católico; el 44% no católico y el 2 % pertenecen a otras religiones. De la misma forma el 68% no asiste nunca a la Iglesia. 7 de cada 100 jóvenes cumple con el precepto dominical y 2 de cada 100 acude a la Iglesia más de una vez a la

semana. Un 23% no tiene mucha o bastante confianza en la Iglesia, sin embargo el 60% valora su labor social⁷⁸.

Vemos pues, con todos estos datos, que la realidad social existe, es muy diversa y plural, que hay presencia de creyentes en nuestra sociedad y que, en la misma, hay distintas confesiones religiosas con mayor o menor peso social⁷⁹.

La realidad sociológica creyente en el Ejército español es la misma o similar a la existente en la sociedad general, puesto que esta institución no deja de ser un reflejo de aquélla. No hay datos concretos en el Ejército sobre religiosidad, puesto que la institución considera mejor no preguntar a nadie sobre su religión, credo o confesión⁸⁰. Podemos extrapolar los datos anteriores y tenerlos en cuenta para esta realidad, aunque hemos de tener presentes también otros aspectos sociológicos propios en la realidad del Ejército. Ante la profesionalización del Ejército y ante la falta de efectivos, ingresaron en él un buen número de inmigrantes pertenecientes a países hispanos en la última década; por otra parte en Ceuta y Melilla (con amplia población musulmana) el Ejército cuenta entre sus filas con gran número de tropa que profesa la religión islámica. El catolicismo sigue siendo la religión predominante entre los miembros de las FAS. La presencia de católicos sigue siendo importante y mayoritaria, comprende, desde el que es practicante, al católico sociológico que solo lo hace en momentos y tiempos determinados, o aquel que no practica en absoluto.

Podemos aportar como datos de la realidad católica en las FAS, los suministrados por el Arzobispado Castrense y la Conferencia Episcopal Española en 2008 sobre administración de sacramentos. Estos datos nos pueden dar una idea de la demanda existente por parte de los católicos militares de su religión en la actualidad. Hay que tener en cuenta que, el militar

⁷⁸ VALLS IPAGUIRRE, M., "Las creencias religiosas de los jóvenes", en GONZALEZ BLANCO, P- GONZÁLEZ ANLEO, J., *Informe jóvenes españoles 2010 de la Fundación SM*, Madrid, 2010.

⁷⁹ Ver al respecto la tabla y gráficos del apartado: "El notorio arraigo como exigencia previa al Acuerdo de cooperación".

⁸⁰ Sí lo hace en ciertas situaciones, como por ejemplo antes de salir en "Misión" al extranjero. Los datos obtenidos son celosamente custodiados y utilizados solo para ese tiempo, especialmente con motivo de posibles accidentes o fallecimientos.

católico, cuando se encuentra en su unidad, puede solicitar y recibir los sacramentos, o bien a través de la Diócesis territorial a la que pertenece, o por medio del Arzobispado Castrense, dependiendo la opción que elija libremente. Los datos que aportamos nos hacen ver que son muchos los que optan por esta vía, bien sea por no poder utilizar la primera o por propia conveniencia.

Los datos aportados en el nomenclátor de la Conferencia Episcopal Española de 2009 se refieren al año 2007. Según estos, recibieron el Sacramento del Bautismo a través del Arzobispado Castrense 1.264; recibieron la Primera Comunión 219; fueron confirmados 362; y se celebraron 471 matrimonios⁸¹.

3.2.- El derecho de libertad religiosa, fundamento de la asistencia religiosa

El fundamento de la asistencia religiosa se encuentra en el derecho de libertad religiosa. Derecho fundamental que ha de ser reconocido y respetado como derecho inherente a la dignidad misma de la persona. Ciertamente la asistencia religiosa es un “aspecto no despreciable del derecho fundamental de libertad religiosa”⁸². El “Comentario general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos de 20 de julio de 1993 lo expresa claramente, al señalar que “las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación” (n.8)⁸³.

⁸¹ DOMINGUEZ ROJAS, J., *La Iglesia católica en España, Nomenclátor 2009*, Madrid, 2008, p. 219. Todavía, en 2011, no se ha publicado el nomenclátor correspondiente a 2010.

⁸² MANTECON SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXIV, 2008, pp. 451; GONZALEZ, M., “La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía de España”, en *Il diritto ecclesiastico*, CXV, 2004, p. 1102

⁸³ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General Nº. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de

El núcleo fundamental de la religión es el reconocimiento, por parte del hombre, de un ser superior. Consiste en un acto interno racional, propio de cada individuo, que modelará y determinará su vida y existencia en torno a las creencias que profesa. Esas creencias individuales se expresan y manifiestan externamente a través de actos y ceremonias religiosas, individuales y colectivas, que en la medida que inciden en el ámbito temporal son susceptibles de regulación jurídica⁸⁴. Como dice MARTIN VELASCO, “esta vestimenta de lo sagrado consta de un sistema de expresiones organizadas, creencia, prácticas, símbolos, etc., en las que se expresa una experiencia humana”⁸⁵.

Esta libertad está relacionada y estrechamente unida a la libertad de conciencia. Los textos internacionales que recogen los derechos humanos la reconocen siempre unida a las libertades de conciencia y de culto. Las libertades ideológica y religiosa delimitan un ámbito de autonomía individual que, en cierto sentido, es el que mejor expresa la realidad más exclusiva o específica del ser humano.

La libertad de conciencia permite la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad. Protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones determinadas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable, el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones. En definitiva, es la facultad de toda

conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), disponible en Web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html>; MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., “La asistencia religiosa en centros públicos, (I). Cuestiones generales. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, en Iustel.com, *Materiales para el estudio: Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*

⁸⁴ GARIN, P.Mª., *Temas de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2000, p.27

⁸⁵ MARTIN VELASCO, J., *El malestar religioso en nuestra cultura*, Madrid 1993, pp. 53-1979

persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias, el derecho de pensar con plena libertad, lo que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa personal y social⁸⁶.

La libertad de conciencia, como dice BARRERO ORTEGA, podría definirse “como la facultad que tiene la persona de elaborar o escoger aquellas concepción explicativa de la realidad existencial (como el mundo, la vida, la sociedad, la cultura, etc.) que mejor se acople a sus preferencias, no solo en el plano de la especulación teórica sino también en el orden práctico de la adopción de hábitos y conductas”⁸⁷. Supone la libre facultad del hombre de pensar sobre su persona, su entorno social y sobre cuantas cosas e impresiones percibe física o intelectualmente, dándoles un sentido mediante su análisis.

Pienso que la libertad religiosa trasciende a la libertad de pensamiento y que independiente de ella, desde el derecho a la libertad de conciencia, el hombre realiza una opción personal de fe o no fe. En dicha opción existencial se establece un proyecto de vida del que nace el derecho a practicar actos de culto, recibir asistencia religiosa, recibir o transmitir enseñanza e información, asociarse, reunirse, manifestarse públicamente con fines religiosos, creando las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la persona del hombre de fe⁸⁸.

Al hablar de libertad religiosa nos estamos refiriendo a la libertad para creer o no creer, para tener unas u otras convicciones religiosas; libertad para expresar y manifestar esas convicciones y para hacer participes de ellas a otros; y libertad para comportarse de acuerdo a esas convicciones y para no ser obligado en contra de las mismas.

⁸⁶ BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, p. 86

⁸⁷ BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 87

⁸⁸ Ver, art. 2 LOLR

Pero también hemos de decir que la libertad de conciencia constituye a su vez una manifestación de la libertad religiosa puesto que esta libertad integra diversas manifestaciones. Como dice el profesor MARTINEZ BLANCO: “el contenido de la libertad religiosa es muy diverso y abarca diversas manifestaciones: la libertad de conciencia que es la manifestación de la persona humana para decidir su postura ante la fe y para vivirla internamente, o para manifestar estas posturas o creencias. Libertad de culto que es la libertad para la realización de prácticas religiosas externas. La libertad de asociación religiosa que es la libertad para afiliarse o dejar de pertenecer a grupos religiosos. La libertad de confesiones o de otros grupos, como la familia, que es la libertad a su libre desenvolvimiento y a no ser impedidos en el ejercicio de sus actividades de proyección social”⁸⁹.

Es un derecho subjetivo de carácter fundamental que está vinculado a la propia personalidad y a la dignidad⁹⁰. Dota al ciudadano de la libertad necesaria para actuar en su ámbito con plena inmunidad de coacción frente al Estado y a cualquier grupo social. Es un rasgo propio de la persona humana, de su dignidad, que ha de ser cuidado de forma especial y con mayor intensidad debido a que incide de forma plena en el desarrollo de su personalidad. Cuando se niega la libertad religiosa, cuando se intenta impedir la profesión de la propia religión o fe y vivir conforme a ellas, se ofende la dignidad humana, a la vez que se amenaza la justicia y la paz, que se fundan en el recto orden social⁹¹

La libertad religiosa es un auténtico derecho fundamental que reúne todas las características propias de los mismos y los cuatro elementos esenciales que se predicen de todos ellos: existencia de un titular determinado (la persona en primer lugar y el grupo religioso secundariamente); un objeto suficiente y posible (la profesión y práctica de las creencias religiosas); es oponible frente a

⁸⁹ MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico...*, cit. p.89

⁹⁰ STC 177/1996, de 11 de noviembre , FJ9

⁹¹ *Libertad religiosa camino para la paz*, Mensaje de S.S. Benedicto XVI para la celebración de la XLIV Jornada Mundial de la Paz, 1 enero 2011

terceros; tiene protección jurídica para el caso de que el derecho sea lesionado.

Este es, como todos los demás derechos fundamentales, previo a todos los derechos positivos y que, por tanto, el Estado ha de reconocer y salvaguardar. Como todos los derechos humanos tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana y en su capacidad de pensar y de decidir libremente, que es lo que le caracteriza como persona y lo distingue de los animales. Es previo al Estado, que deberá hacer lo posible por reconocerlo, respetarlo, facilitar su ejercicio, tutelarlos y ampararlos. El no respeto de este derecho fundamental y personalísimo deslegitima a cualquier Estado en el ejercicio de sus funciones ante el propio ciudadano y ante la comunidad internacional⁹². La libertad religiosa es una de las libertades básicas. Reconocida internacionalmente como derecho fundamental de la persona es anterior al mismo Estado y ha de ser reconocido, por tanto, por el ordenamiento jurídico como derecho civil, cuya garantía y efectividad puede ser exigido mediante el ejercicio de una acción en el orden jurisdiccional⁹³.

RUFFINI iniciará su clásica obra sobre la libertad religiosa intentando fijar con mayor exactitud el concepto y el término de libertad religiosa. Para él no ha de ser confundida ni con un principio filosófico, ni con un concepto teológico, sino que hay que situarla en el terreno del Derecho, y consiste en la creación de aquellas condiciones jurídicas que permiten a todos la consecución de sus fines religiosos sin que el Estado o alguna otra persona - individual o colectivamente - pueda interferir en ello, no obstaculizarlo⁹⁴. Esta concepción jurídica de la libertad religiosa es defendida también por MANTECON, que entiende por derecho de libertad religiosa “aquel derecho que garantiza a los

⁹² LARENA BALDARRAIN, J., *Derecho Eclesiástico...*, cit., p.61

⁹³ RUANO ESPINA, L., “La protección de la libertad religiosa ante una posible reforma de la LOLR”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 25, 2011. p. 8, disponible en web,[ref. de 12 de febrero 2011], www.iustel.com

⁹⁴ RUFFINI, *La libertà religiosa, storia dell'idea*, Milán, 1967, p.7; Id., “La libertà religiosa como diritto subjetivo”, en *Corso di diritto Ecclesiastico*, Turín, 1924, pp. 199-200

hombres, en el ámbito de la sociedad civil, la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente”⁹⁵.

Hay que decir, por último, que se ha de distinguir entre la libertad religiosa del ámbito interno de aquella que se desarrolla en el ámbito externo del individuo y que es la manifestación social de la interna personal y de la colectiva. La libertad religiosa interna del individuo es aquella opción personal e íntima por la que la persona configura su vida y existencia, que se traduce a su vez en la manifestación externa de sus actos, principios, y deberes religiosos.

El contenido del derecho de libertad religiosa será, tanto las creencias individuales, como su manifestación social, y su regulación jurídica tendrá en cuenta, por una parte, en qué medida debe someterse al derecho común y en qué medida lo hará a través de un derecho especial debido a sus peculiaridades específicas. Por otra parte incidirá en su dimensión individual y a su vez social⁹⁶.

El reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, implica que el Estado reconoce y garantiza jurídicamente una plena inmunidad de coacción en materia religiosa a favor de sus ciudadanos y de las confesiones frente a los demás y frente al propio Estado, como ya hemos visto. Es decir, este principio se traduce en el respeto por parte del Estado a la profesión religiosa de los ciudadanos, a la no coacción o a la sustitución en torno al hecho religioso. Como bien dice la profesora RUANO ESPINA, “su protección exige de los poderes públicos una obligación de carácter positivo, de promoción de las condiciones para que el derecho a la libertad religiosa sea real y efectivo, pero también conlleva una exigencia de carácter negativo, que obliga al Estado a garantizar un ámbito de inmunidad para que nadie pueda ser coaccionado ni obligado a abrazar unas creencias religiosas contra su voluntad, ni a obrar en contra de las convicciones que profesa”⁹⁷.

⁹⁵ MATECON, J., *La libertad religiosa como derecho humano*, Pamplona, 1994, pp. 91-92

⁹⁶ LLAMAZARES, D., “Derecho de libertad de conciencia”, en *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1993, pp. 13-17

⁹⁷ RUANO ESPINA, L., “La protección de la libertad religiosa ...” cit., p. 8

Por tanto, la asistencia religiosa a los individuos no le corresponde de suyo prestarla directamente al Estado si no a las propias confesiones religiosas que son realmente las prestatarias de la asistencia espiritual a sus fieles. El Estado lo que hará será poner los medios y las condiciones necesarias para que esta pueda prestarse en aquellas situaciones de especial dificultad o limitación impuesta por las circunstancias de especial sujeción⁹⁸.

De lo expresado, podemos concluir diciendo que la asistencia religiosa en sentido propio es la posibilidad que el Estado da, y los medios necesarios que establece y dispone, para que los individuos, personalmente o por medio de sus confesiones, puedan ejercer su derecho de libertad religiosa y la práctica y desarrollo de sus creencias, cuando al estar sujetos a ciertas instituciones, por sí mismos no podrían hacerlo.

4. SUJETOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA.

El sujeto pasivo de la asistencia religiosa es el individuo, la persona concreta creyente que se encuentra sujeto a ciertas instituciones del Estado por unas u otras circunstancias. Esa persona, por el hecho de serlo, tiene, por sí misma y en razón de su dignidad, derecho a tener una fe determinada y a profesarla en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa que le asiste.

El derecho a la libertad religiosa no se pierde, no puede verse menoscabado por pertenecer o estar sometido a una institución estatal. Ante cualquier situación o circunstancia por la que pase el ser humano, sigue teniendo el derecho a la libertad religiosa y a todo lo que este derecho conlleva y entraña.

⁹⁸ MARTÍN SÁNCHEZ, I. – NAVARRO FLORIA, J.G., “La libertad religiosa en España y Argentina, en *Fundación universitaria española*, Madrid, 2006, pp. 119-137; CALVO, J., “La asistencia religiosa como servicio público: La colaboración del Estado”, en *Anuario de Derecho eclesiástico*, 1988, pp.135-149

Este, no puede ser ni suspendido, ni eliminado, sino que, por el contrario, ha de ser garantizado y promocionado por los poderes públicos como cualquier otro derecho fundamental de la persona.

El hombre de fe, vive o intenta vivir conforme a la misma en todos los ámbitos de su vida personal y social. Tiene sus propias creencias, practica sus obligaciones religiosas, se une a otros en sus creencias comunes. Lo hace en la familia, en el trabajo, en toda la realidad de su existencia. El hombre que trabaja, vive o colabora en las instituciones estatales no deja de ser creyente o aparca momentáneamente esta realidad personal cuando en ellas se encuentra, sino que por el contrario sigue viviendo su vida iluminado desde sus creencias personales.

Son sujetos activos de la asistencia religiosa el Estado y las Confesiones religiosas, aunque lo son de forma diferente⁹⁹.

El Estado no es el prestador o prestatario sino el intermediario. De no realizarse esa asistencia estatal se podría llegar a impedir el ejercicio de la propia libertad religiosa del individuo como derecho fundamental. El Estado, en esas situaciones de especial dificultad de los individuos para ejercer su derecho de libertad religiosa, es el garante de que ese derecho no se vea vulnerado y que se pueda asegurar su ejercicio. En tales circunstancias, el Estado ha de ser el que vele para que sus ciudadanos puedan cumplir y ejercer todos los derechos reconocidos por la Constitución del Estado al que pertenecen. Aun más, que no vean vulnerado ni conculcado su derecho de libertad religiosa, anterior al propio Estado, basado en la misma dignidad de la persona humana. Por eso, tiene la obligación, cuidando de preservar la independencia del mismo y la no discriminación de los demás, de prestar la ayuda necesaria a sus ciudadanos para que puedan cumplir plenamente con sus derechos, dotando a esas instituciones de los mecanismos necesarios para ello¹⁰⁰.

⁹⁹ RODRIGUEZ BLANCO, M., "Manifestaciones del Derecho fundamental de libertad religiosa", en VVAA., *Libertad religiosa en España, XXV años de vigencia de la LOLR 7/1980*, Granada, 2006, pp. 92 ss.

¹⁰⁰ LARENA BELDARRAIN, J.A., *Derecho eclesiástico*, Madrid, 2004, pp.191 ss.; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, 1997, pp. 134 ss.

Las confesiones religiosas son, por el contrario, las verdaderas prestatarias de la asistencia espiritual. A ellas corresponde asistir espiritualmente a sus fieles. Ellas son las encargadas y tienen la misión de que estos puedan cumplir con sus creencias y su fe. A ellas les corresponde la formación de sus miembros, su seguimiento espiritual, el culto, las celebraciones, etc.

Podríamos resumir todo lo dicho con palabras de LOPEZ ALARCON, que expresa perfectamente la relación entre los tres sujetos cuando afirma que “ la relación jurídica de asistencia religiosa se concreta en deberes del Estado, tanto negativos (abstenciones) como positivos (prestaciones), que posibilitan el ejercicio de la libertad y de la igualdad religiosa por individuos que se encuentran en situaciones especiales de sujeción y que están legitimados para exigir el cumplimiento por los poderes públicos de tales obligaciones, incluso mediante el recurso a las vías judiciales. Pienso que igualmente están las Confesiones religiosas para operar como entes representativos de sus miembros y actuar sus derechos objetivos públicos en esta materia promocional de la libertad en materia de asistencia religiosa; no obstante, habrá que respetar la discrecionalidad de los poderes públicos en cuanto al modelo que estime oportuno para la prestación de la asistencia religiosa y en cuanto al poder de iniciativa para la implantación de dichos modelos”¹⁰¹

5. INSTITUCIONES CON ESPECIAL SUJECCIÓN

Hemos visto que la asistencia religiosa en sentido propio, es aquella que el Estado proporciona a los individuos que por una razón u otra pertenecen o se encuentran en ciertas instituciones de especial sujeción. Las especiales circunstancias de estas serán las que determinen si en ellas se debe dar o no

¹⁰¹ LOPEZ ALARCON, M., “La asistencia religiosa”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 181 ss.

asistencia religiosa y si el Estado ha de poner los medios necesarios para ello¹⁰².

En ciertas instituciones públicas, por sus propias características, el que muchos de sus miembros no puedan practicar su fe, su culto y a ser atendidos en sus necesidades espirituales, la inexistencia de asistencia religiosa, podría producir una vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa. En estos casos es necesario buscar las fórmulas en las que se conjuguen al mismo tiempo, por una parte, que los creyentes puedan libremente ejercer su fe y ser atendidos espiritualmente, y por otra, se mantenga intacta la independencia y la aconfesionalidad del Estado, todo ello sin que se vea vulnerado el principio de igualdad. Tarea no fácil, pero necesaria e imprescindible en un auténtico Estado democrático que vela para que todos los ciudadanos puedan desarrollar sus derechos y libertades¹⁰³.

¿Qué circunstancias son las que determinan que, en una institución concreta del Estado, el ciudadano pueda tener la posibilidad de poder ejercer su fe de forma activa en la misma? Serán todas aquellas situaciones y condiciones que hacen que, en una institución, no sea posible que el individuo, por si mismo, pueda libremente profesar su fe y religión sin ayuda. Estas circunstancias dependerán de cada institución concreta. Podríamos resumirlas en dos: La pérdida de libertad del individuo al encontrarse en la institución y la obligación u obligaciones a la que se ve sometido por parte del Estado al pertenecer a una determinada institución¹⁰⁴.

¹⁰² La expresión “relación de sujeción especial”, no carece de detractores. Como inconvenientes hay que mencionar su origen histórico, el de justificar “tres privilegios de la administración regia: la relajación del principio de legalidad, la limitación de los derechos fundamentales de ciertos súbditos y la ausencia de tutela judicial de determinados actos administrativos, a si, como sus contornos imprecisos actuales. Vid., REVIRIEGO PICON, F., “Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios”, en *Derecho y libertades*, IX, nº 13, 2004, pp.89-90.

¹⁰³ LARENA BALDARRAIN, J. – FERNANDEZ ARRUTY, J.A., *Derecho eclesiástico*, Madrid 2004, p. 191

¹⁰⁴ Ver, ABA CATOIRA, A., *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto: los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Madrid, 2001, pp. 239 ss.; ZAVALA, L.M., “Libertad religiosa y cárcel: hoy y mañana”, en *Eguzkilore*, 4, 1990, pp. 177-184; MOLANO, E., “La asistencia religiosa en hospitales públicos”, en VVAA., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, pp. 321-338

Cuando la persona se encuentra en una institución, en la que tiene limitada su libertad, no por ello pierde sus otros derechos, entre ellos el de libertad religiosa. Esa limitación de la libertad puede estar provocada por diversos factores: puede ser que sea una pérdida de libertad impuesta coercitivamente por el propio Estado, lo que produce el internamiento del sujeto en un centro penitenciario donde tendrá restringida su libertad de movimientos, pero no los demás derechos que tiene como persona. Puede, también, que su libertad se vea restringida por la enfermedad. Tal sería el caso de la persona ingresada en un centro hospitalario en el que su libertad de movimientos y su libertad personal queda, de una u otra forma, restringida o disminuida. Debido a estas circunstancias ha de contar con los medios necesarios para poder desarrollar todos los demás derechos, todos aquellos que pueda ejercitar sin menoscabo de su salud.

Otras veces, el individuo, pertenece a ciertas instituciones que conllevan, por la misma pertenencia a ellas, pérdida de ciertos derechos, como por ejemplo el de asociación, reunión, etc., o también, puede, que las personas que a ellas pertenecen, se les exija condiciones especiales en sus vidas, como traslados frecuentes, desplazamientos, ausencias prolongadas de los lugares habituales de residencia y de trabajo, etc. En todos estos casos, el Estado, tiene la obligación de poner los medios necesarios para que aquellos que pertenecen a este tipo de instituciones puedan dar cumplimiento a su derecho de libertad religiosa, pues de no hacerlo se vería menoscabado éste.

Hospitales, en los que los enfermos, por sí mismos y por las circunstancias hospitalarias, no pueden ejercer su dimensión espiritual saliendo del hospital; cárceles, en las que los reclusos debido a su restricción de libertad no pueden salir del centro penitenciario; Fuerzas Armadas, en la que los militares en muchos casos se ausentan de sus unidades, o se encuentran en situaciones extraordinarias como maniobras prolongadas, guerras, misiones especiales etc. sin poder acudir libremente fuera de la institución militar para cumplir con sus derechos y deberes religiosos, son las instituciones más características y en las que se ve claramente que, por sus circunstancias propias, el individuo por sí solo no puede desarrollar su dimensión espiritual y que necesita para ello que el Estado ponga los medios necesarios para su consecución.

Los sujetos que se encuentran en estas instituciones están sujetos a las mismas por unos u otros motivos (enfermedad, pérdida de libertad, etc.). La sujeción de estos a la institución es especial, al no poder cumplir por si mismos con algunos de sus derechos personales debido a especiales circunstancias que en ellas concurren. Será deber de los sujetos activos (Estado y Confesiones) hacer todo lo posible para que el sujeto pasivo (la persona) pueda desarrollar y ejercitar al sus derechos en el seno de la institución a la que pertenece cuando, por circunstancias de especial sujeción a las mismas, esos derechos pueden verse vulnerados.

6. MODELOS DE ASISTENCIA RELIGIOSA.

A lo largo de la historia la asistencia religiosa ha sido regulada de diversas maneras por los Estados atendiendo a aquellos modelos que más se adaptasen a la forma que cada uno tuviese de concebir sus relaciones con el hecho religioso, y a su propia definición de "Estado". Los Estados liberales, con una concepción laicista, ignorando el derecho de libertad religiosa, ni se plantearán la asistencia religiosa. Los Estados confesionales, de carácter autoritario, ignorando de igual modo los derechos de libertad religiosa e igualdad, optarán más por un régimen de integración absoluta funcional. Los Estados aconfesionales democráticos, incluso los confesionales democráticos que reconocen en sus ordenamientos los derechos de libertad religiosa e igualdad, tenderán hacia aquellos modelos que garanticen mejor la necesidad real en cada caso, por lo que suelen conjugar varios sistemas a la vez¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Ver, SATORRAS FIORETTI, R. M., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 2000, pp. 214 ss.; GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, San Sebastián, 1993, pp. 369 ss.; NAVARRO VALLS, R., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993, pp.369 ss.; GARCÍA HERVÁS, D., *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1991, pp.251 ss.; GONZALEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico español*, 2ª ed., Madrid, 1991, pp.235 ss.

De forma sistemática podríamos decir que existen cuatro grandes modelos de asistencia religiosa. La principal diferencia entre los sistemas organizativos reside en la estabilidad del servicio y permanencia de sus responsables.

a) El modelo de “Integración”, es aquel por el cual la asistencia religiosa se convierte en un servicio público estatal, de modo que el Estado es el que establece la infraestructura personal y material para que se pueda prestar la asistencia espiritual por una o más confesiones religiosas. Se convierte así en un aparato más del sistema administrativo estatal y se suele integrar en el régimen funcional del Estado en el que los miembros del culto que prestan el servicio se convierten en funcionarios del Estado.

En este modelo se da una vinculación contractual o funcional entre los ministros que prestan la asistencia religiosa y el Estado. En el primer caso, la relación contractual se formaliza sobre la base de un acuerdo firmado, caso por caso, entre las confesiones y el centro de que se trate, equiparando al ministro confesional al resto del personal del centro (sea laboral o administrativo). En el segundo caso, entran a formar parte del cuerpo de funcionarios y, como tales, sometidos a la disciplina administrativa general de los funcionarios civiles o militares.

Este modelo ha sido objeto de polémica desde los principios que inspiran el moderno Estado aconfesional, pluralista y de libertad religiosa. En principio este modelo es muy congruente con el modelo de Estado confesional. Coincido con MARTÍNEZ BLANCO cuando dice que “aclarando que quien presta la asistencia religiosa no es el Estado, sino la confesión religiosa a través de sus ministros, este sistema es compatible con un Estado pluriconfesional, como el alemán, o laico, como el francés¹⁰⁶”.

Son interesantes las razones dadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia 24/1982 de 13 de mayo, por la que no se declara la anticonstitucionalidad del Cuerpo de capellanes de asistencia al Ejército. En ella, el alto tribunal se pronuncia diciendo “que el hecho de que el Estado

¹⁰⁶ MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, Madrid, 1993, p. 301

preste asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades” (FJ.4.2). “El hecho de que los Acuerdos de 3 de enero de 1979 no mencionen expresamente el Cuerpo Eclesiástico, a diferencia de lo que sucedía con el Concordato de 1953 y el Convenio de 1950, no significa que por obra del Acuerdo quede derogada la legislación española” (FJ 5); este Acuerdo regula el Vicariato castrense y la cooperación de capellanes castrenses, pero no desarrolla, si tales capellanes castrenses constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado financiados por éste, ni si dentro de los capellanes castrenses se ha de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares (FJ 5); rechaza la inconstitucionalidad por omisión de la ley impugnada (FJ 3), y estima que no hay ajuste entre la impugnación y el contenido de la disposición impugnada (FJ 2)”, por lo que desestima por este motivo el recurso.

Vuelvo a coincidir con MARTÍNEZ BLANCO cuando afirma que a su juicio, de tal Sentencia sólo puede extraerse la conclusión de que el legislador puede y debe, en función de su deber de promoción de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, prestar asistencia religiosa a los ciudadanos que se encuentren en situaciones de dificultad para ello, eligiendo libremente entre el sistema de integración orgánica o a través de otras fórmulas de gestión indirecta¹⁰⁷

En un sistema de integración más suave, que también es posible, la ordenación pública se reduce a una cierta coordinación de los medios y recursos existentes, pero sin que los ministros de culto ostenten la condición de funcionarios.

b) El modelo de “Concertación” es aquel en el que se establece la asistencia religiosa a partir de convenios entre el Estado y la confesión concreta. En los acuerdos se fijan las aportaciones personales y materiales de cada uno de los interlocutores. Se concretan las formas de prestación, coordinando la actitud del Estado y la actuación de las confesiones y de sus ministros El concierto puede fundamentarse en un Acuerdo de cooperación anterior, o simplemente

¹⁰⁷ Ibid., p.303

establecer un acuerdo para tal fin. Es perfectamente posible que se realicen acuerdos parciales para solventar problemas puntuales.

Lo bueno de esta modalidad es que es muy adaptable, tanto al tipo de centro en el que se quiera cubrir la asistencia religiosa, como a las especiales características de la confesión o a las necesidades de la feligresía interna. A su vez es un modelo que se puede combinar con otros modelos. Tiene la ventaja de poder coordinar el servicio de asistencia con las actividades del centro

c) El modelo de “Libre acceso” en el que a los ministros de culto de las confesiones se les permite el acceso a la institución para poder atender espiritualmente a sus fieles, marcando simplemente unas condiciones que garanticen el orden y seguridad interior. Este sistema puede ser fijado bien por convenio, bien por voluntad unilateral del Estado.

Las relaciones del ministro de culto con el centro en sí, terminan ahí, es decir, que simplemente se le autoriza a entrar libremente, con ciertas condiciones y requisitos según la naturaleza de la institución, para atender las necesidades espirituales de sus fieles. No hay ningún tipo de relación funcional o contractual con la administración.

Nada impide una contribución económica estatal, cuyos sujetos son los internos, a fin de facilitar el ejercicio económico del derecho de libertad religiosa. La Administración hará frente al gasto de material (locales, etc.). Tanto los gastos de culto como la retribución de los ministros corren a cargo de la confesión respectiva.

d) El modelo de “Libre salida” de la institución, en el que se permite la salida de los sujetos para ser atendidos fuera de la misma por su grupo religioso¹⁰⁸. Consiste facilitar a los miembros de la institución la salida de la misma para que puedan asistir a los ritos y actos de culto de la propia confesión religiosa.

En estos casos se precisa una manifestación expresa por parte de los miembros de la institución de cuál es su creencia y de su voluntad de cumplir

¹⁰⁸ VVAA, LOPEZ ALARCÓN, M., “La asistencia religiosa”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 1163 ss.; LLAMAZARES, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., pp. 788 ss.

con sus deberes religiosos para que obtengan la autorización de salida. Se les ha de exigir para ello la solicitud previa. Es un modelo difícilmente aplicable a la mayoría de los regímenes de internamiento.

Hemos de decir, que respecto a la articulación y a la forma de establecer la asistencia religiosa hay una cierta discrecionalidad por parte de los poderes públicos. Esa discrecionalidad, sin embargo, no puede ser plena al encontrarse modulada por la naturaleza de la asistencia y de la institución en la que se lleva a cabo, además debe de tener en cuenta los principios constitucionales que la fundamenten (libertad religiosa, igualdad, laicidad, cooperación con las confesiones), de la misma forma que ha de tener en consideración la mayor eficacia, es decir el mejor resultado al menor coste¹⁰⁹.

Pienso que a la hora de elegir un modelo lo más importante es plantearse cuál es el más idóneo para la institución de la que se trata y las personas que en ella se encuentran, teniendo presente que sea el que mejor pueda hacer que los individuos desarrollen, lo mas plenamente posible, su derecho de libertad religiosa sin vulnerar ni la igualdad de los individuos y de las confesiones, ni la aconfesionalidad estatal. Una vez valorado y determinado esto, creo que el mejor modelo posible, tanto para el Estado, como para las confesiones, es aquel que preserve en lo mejor la independencia respectiva.

Hay un último aspecto que ha de ser tenido en cuenta. Las prácticas propias de cada religión condicionan los modelos organizativos de la asistencia religiosa. El dato de la peculiaridad confesional y su arraigo en el lugar modulan el cómo, el cuánto y el qué de una asistencia religiosa bien trazada¹¹⁰

Como dice MARTÍN SÁNCHEZ, “cuanto mayor estabilidad y presencia del personal religioso mayor control, de modo que lo que concede facilidades para la atención de un grupo de fieles o adeptos, va acompañado de ciertas

¹⁰⁹ MOTILLA, A., “Asistencia religiosa...” cit., pp. 265-266

¹¹⁰ MARTÍN SANCHEZ, J.M., “La asistencia religiosa en centros públicos”, en *Derecho Canónico y derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 2002

restricción o supervisión, por parte de la Administración que aporta los medios”. También lo contrario es cierto (menos colaboración más libertad)”¹¹¹

¹¹¹ MARTÍN SÁNCHEZ, J.M., “Coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas (civiles), en NAVARRO-VALLS- MANTECÓN SANCHO., J.- MARTINEZ TORRÓN, J., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p. 722

CAPITULO 2

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL.

Una vez que hemos desarrollado el concepto de asistencia religiosa, sus fundamentos y los distintos modelos utilizados por los Estados, vamos a ver cómo está regulada y cuáles son los principios que la informan en nuestro ordenamiento jurídico.

1. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

La asistencia religiosa no está explícitamente reconocida en nuestra Constitución. Es un derecho que nace y se fundamenta en otros derechos. Es reconocida constitucionalmente de modo indirecto al reconocer y proteger el derecho fundamental de los individuos a la libertad religiosa. De este derecho deriva aquel sin el cual sería imposible que se diese una auténtica libertad religiosa¹¹². Es, sin duda, un aspecto no despreciable del derecho fundamental de libertad religiosa, pero al mismo tiempo estrechamente relacionado con los

¹¹² Sobre el tema se puede ver: LLAMAZARES. D., *Derecho de libertad de conciencia*, I., 3ª ed., Madrid, 2007, pp. 356-373; SUAREZ PERTIERRA, G., "La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 25 años después" en *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid, 2006, pp. 45-58

principios de libertad religiosa, igualdad, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas.

El art. 16, en su apartado 1º, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades como derecho fundamental. Este derecho se vería, en muchos casos, vulnerado de no existir asistencia religiosa. Como ya hemos visto, en muchas circunstancias el individuo, por sí mismo, no podría dar cumplimiento a su derecho fundamental de libertad religiosa al encontrarse en situaciones de especial sujeción en ciertas instituciones. En consecuencia, se reconoce que la asistencia religiosa forma parte del contenido esencial de la libertad religiosa y ha quedado formalizada en nuestro ordenamiento jurídico mediante el desarrollo orgánico de la Constitución y no cabe, por tanto, el recurso a la discrecionalidad política para relativizar o minimizar el derecho a la asistencia religiosa¹¹³.

Pero, si bien, el fundamento de la asistencia religiosa radica en el derecho a la libertad religiosa, la misma Constitución, en el apartado 3º del art. 16, va más lejos aun, al establecer que el Estado y los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española, con un nuevo mandato para que mantengan las consiguientes relaciones de cooperación. El mandato constitucional a los poderes públicos establece de forma imperativa el deber del Estado, en sus relaciones con las confesiones, de establecer aquella cooperación, que entre otros aspectos, haga posible la asistencia religiosa que de cumplimiento pleno al derecho de libertad religiosa desde la igualdad y la aconfesionalidad estatal.

El principio de cooperación entronca con la definición de España como Estado social y democrático de Derecho (art.1.1 CE). Este dato desempeña un papel fundamental en la actuación de los poderes públicos (art. 9.2 y 16.3 CE). El Estado se sitúa al servicio de los derechos fundamentales de las personas y trata de promover el bien común.

¹¹³ MARTÍN SÁNCHEZ, J.M., "Coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas", en NAVARRO-VALLS, R.- MANTECÓN SANCHO, J.- MARTINEZ-TORRON, J., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p. 727; CONTRERAS NAZARIO, J.M., "Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español", en *Derecho y libertades*, II, 1994, p. 135

Además el art 9.2, establece un mandato a los poderes públicos de promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas, lo que significa que los derechos fundamentales no solo han de ser protegidos y respetados, sino, además, promovidos a instancia de los poderes públicos.

La asistencia religiosa, por tanto, constitucionalmente, se inscribe, en el deber promocional que la Carta magna insta al Estado para que sean efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, el de libertad religiosa, desde la cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas. Se inscribe en la defensa constitucional de los derechos fundamentales y en el mandato que da a los poderes públicos de cooperación con ellas. El mandato del art. 16.3 CE que obliga a los poderes públicos a la cooperación con las confesiones y a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española tenderá a favorecer las condiciones necesarias para que el derecho de libertad religiosa sea real y efectivo, tanto en el ámbito privado como en su proyección social y pública.

Desde esta perspectiva aunque el Estado ha de ser neutral respecto a las opciones concretas del hecho religioso, no puede serlo ante la libertad religiosa, que está obligado a reconocer, tutelar y garantizar¹¹⁴. Los únicos límites para la cooperación vienen determinados por los principios de igualdad y de laicidad, puesto que la asistencia religiosa debe ejercitarse dentro de los límites por ellos establecidos.

En sentido general o propio, los poderes públicos tienen la obligación de poner todos los medios a su alcance para que se pueda dar una auténtica asistencia religiosa, no cabe discrecionalidad política. Sin embargo, atendiendo a la asistencia religiosa en sentido impropio, el margen de libertad que goza la autoridad civil es superior, atendiendo a distintas circunstancias de las propias instituciones a las que va dirigida. Y desde ese margen de discrecionalidad el Estado establece el modelo concreto en el que quiere basar la asistencia

¹¹⁴ RUANO ESPINA, L., "La protección de la libertad religiosa ante una posible reforma de la LOLR", en *Revista General de derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 25, 2011, p. 11

religiosa para facilitar el modo específico en el que las confesiones puedan acceder a prestar la asistencia espiritual.

Desde la Constitución podemos determinar los sujetos de la asistencia religiosa: por una parte los individuos, pero no solo estos, también los grupos (art. 9.2 CE), son sujetos del derecho a la libertad religiosa y por tanto del derecho a ser asistidos religiosamente. El art. 16.1 CE, extiende ese derecho de libertad religiosa a las comunidades, y la garantía de la efectividad del derecho, tanto a los individuos como a las comunidades, sin otra limitación que el orden público. Por otra parte se establece de igual modo el sujeto al que le corresponde la promoción de tales derechos y al que se le insta a tener en cuenta el factor religioso y a mantener la necesaria colaboración con las distintas confesiones, sin que por ello se confunda asistencia religiosa, que promueve el Estado, con la asistencia espiritual prestada por las confesiones. Este sujeto activo es el Estado, todos los poderes públicos que lo integran (art. 9.2 CE, “Corresponde a los poderes públicos...”).

El art.9.2 aclara la finalidad de esta cooperación, establece claramente que ha de consistir en remover obstáculos y promover condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en los que estos se integran sean reales y efectivas¹¹⁵.

Del mandato constitucional se deduce, a parte de la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, la obligación positiva de contribuir a la efectividad del derecho de libertad religiosa en general y al de asistencia religiosa en particular, y de los valores que representan¹¹⁶.

Por último la asistencia religiosa que dimana de la Constitución tendrá que ser completada con una declaración de igualdad para los individuos (art.14 CE)

¹¹⁵ La STC 41/2001, de 15 de febrero, señala que la cooperación hunde sus raíces en el artículo 9.2 CE, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación, favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido.

¹¹⁶ GONZALEZ RIVAS. J. J., “Pluralismo religioso y Estado de derecho”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2004, p. 26

y grupos (art.9.2 CE), y se sustenta, como un todo, en la persona humana, su dignidad, y los derechos inherentes para su libre desarrollo (art. 10.1 CE)¹¹⁷.

La inclusión del art.16 dentro de la Sección primera, Capítulo II, Título I de la Constitución supone una doble perspectiva: a) el desarrollo de estos derechos por Ley Orgánica, como sucedió en el 1980, con la LOLR, b) la doble protección jurisdiccional, en vía de recurso de amparo judicial ordinario y en la vía de recurso de amparo constitucional¹¹⁸.

2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

Si bien la CE no habla expresamente de asistencia religiosa, sí lo hace la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, encargada de desarrollar el derecho de libertad religiosa reconocido y garantizado en la Constitución¹¹⁹.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, *de Libertad Religiosa* (LOLR), vino a determinar el cuadro normativo concreto y adecuado para la puesta en práctica de las exigencias constitucionales. Se trata de una ley breve, cuenta tan solo con siete artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el ámbito de la ley se enmarcan, a parte de los individuos, todos los grupos que pueden ser encuadrados en el concepto amplio de iglesia,

¹¹⁷ FERNANDEZ CORONADO, A., "Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multi-religiosa", en NAVARRO-VALLS, R. – MANTECÓN SANCHO, J.- MARTINEZ-TORRÓN, J., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p.681

¹¹⁸ GONZALEZ RIVAS, J.J., *Estudio legal y jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español 1981-2000*, Madrid, 2001, pp. 91 ss.

¹¹⁹ Ver, MARTINEZ TORRÓN, J., " La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ventiocho años después", disponible en web, [ref. de 12 de febrero 2011], www.liustel.com

comunidad o confesión religiosa. A la Iglesia Católica solo se le aplica de forma subsidiaria al haber suscrito con anterioridad una serie de Acuerdos con el Estado español que tienen consideración de tratado internacional¹²⁰. La consideración de confesión religiosa la otorga el poder público por vía administrativa o judicial. Situación ésta no carente de problemática a la hora de determinar qué grupos son o no confesiones religiosas y que ha traído no pocas dificultades en su limitaciones de ciertos grupos¹²¹.

Los elementos definidores de la asistencia religiosa pueden deducirse del párrafo 3º, del artículo 2 de la LOLR. La asistencia religiosa, en el sentido estricto, que se desarrolla en la Ley hace referencia a la acción del Estado creando las condiciones necesarias para que los individuos sometidos a una situación de sujeción especial que les impide realizar sus obligaciones religiosas puedan recibir asistencia de la confesión a la que pertenecen. Podríamos decir que las notas características que deducimos del art. 2.3 son: la imposibilidad o dificultad del individuo de recibir asistencia religiosa de su confesión, provocada por el propio Estado; la acción del Estado colaboradora con la confesión, a fin de que el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades religiosas y ello tanto en centros públicos como privados, donde los poderes públicos poseen los instrumentos y la legitimidad imprescindible para intervenir, como en los privados¹²².

La LOLR garantiza el derecho de toda persona “a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión” (art.2.1). Y añade que para la aplicación real y efectiva de este derecho, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos

¹²⁰ RUANO ESPINA, L., “Acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas”, en *REDC*, 1996, 157-187

¹²¹ Ver sobre el concepto de confesión religiosa los estudios de: RUANO ESPINA, L., “Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España, en *II Diritto Ecclesiástico*, 114, 2003, especialmente pp. 543-563; MOTILLA DE LA CALLE, A., *El concepto de confesión religiosa en el derecho español: práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*, Madrid 1999; ROCA, M.J., “Aproximación al concepto de fines religiosos”, en *Revista de Administración Pública*, 132, 1993, pp.445-467; ALDANONDO, I., “El Registro de Entidades Religiosas (algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)”, en *Anuario de Derecho Ecclesiástico del Estado*, 1991, pp. 13-47

¹²² Art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos (AJ). BOE nº 300/1979 de 15 de diciembre de 1979

públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia (art.2.3). El derecho no surge de acuerdos de cooperación, estos no son necesarios en orden al derecho de practicar los actos de culto, recibir asistencia religiosa etc., puesto que surge del propio derecho de libertad religiosa. Es un derecho personal y propio de cada individuo, reconocido a todas las personas y confesiones sin necesidad de suscribir acuerdos y que solo puede verse limitado por el orden público.

Mediante este artículo, la LOLR, incide en las disposiciones constitucionales. Por una parte garantiza el derecho de las personas a profesar sus creencias, practicar su fe, reunirse, manifestarse, asociarse con fines religiosos (art. 2.1); por otra parte, también, reconoce los derechos de las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas, a esa misma libertad religiosa. El fundamento constitucional del art.2.3 de la LOLR y de la asistencia religiosa deriva de la conexión entre el derecho de libertad religiosa proclamado en el art 16.1 CE y la función promocional de los derechos fundamentales que deben adoptar los poderes públicos a tenor del art 9.2 CE, promoviendo las condiciones y removiendo los obstáculos que impidan o dificulten la libertad o igualdad de los individuos.

En el art. 2.3 LOLR, la Ley manda a los poderes públicos poner los medios necesarios para garantizar esos derechos en centros de especial sujeción, donde el individuo, sin el correspondiente apoyo del Estado, no podría ejercer su derecho de libertad, que se vería vulnerado. La asistencia religiosa se concibe, por tanto, como un derecho subjetivo derivado del derecho matriz de libertad religiosa, de ahí que, cuando el individuo se encuentre en un centro público en régimen de internamiento o de sujeción especial, los poderes públicos habrán de adoptar las medidas oportunas para facilitarle la asistencia religiosa.

Y además, entre los medios de cooperación que necesariamente debe establecer el Estado, para hacer posible el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, la propia Ley impone la asistencia religiosa. Y ello con independencia de que la confesión religiosa tenga o no acuerdos de cooperación con el Estado.

3. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESPAÑA.

Vamos a desarrollar ahora aquellos principios que informan la actuación del Estado y de los poderes públicos con el hecho religioso. El Estado habrá de tener en cuenta aquellos principios que la Constitución considera imprescindibles y que llegan a ser un mandato en cuanto a su relación con el fenómeno religioso en nuestra sociedad. Estos principios informadores son los que establecen la obligatoriedad del Estado en cuanto a la asistencia religiosa.

3.1.- La libertad religiosa

3.1.1 La libertad religiosa en el Derecho Internacional

Vamos a estudiar la libertad religiosa en el Derecho internacional desde su regulación en tres ámbitos de aplicación, el general, el ámbito específico y el regional.

Desde el ámbito general la primera reflexión que hemos de tener en cuenta es que la libertad religiosa no es un concepto nuevo. Ha existido desde siempre, aunque ha sido en épocas recientes cuando se ha perfilado y definido dentro de la categoría de los derechos fundamentales proclamados y asumidos expresamente por la comunidad internacional.

La Escuela de Salamanca jugó un papel muy importante cuando el emperador Carlos V le encomienda la tarea de reflexionar sobre la conquista de América y sobre el derecho de imponer por la fuerza la fe a los indios. Podemos decir que es el inicio y fundamento del nacimiento y desarrollo de la

idea universal de derechos humanos. Sin embargo, no será hasta después de la segunda guerra mundial cuando se reconozcan éstos tal y como hoy los entendemos.

Son poco más de cincuenta años los que han pasado desde su declaración por la ONU, realmente pocos años. Las atrocidades cometidas en la primera mitad del siglo XX y sobre todo después de las barbaries cometidas en la 2ª guerra mundial, crean una conciencia universal de paz y de solidaridad, y un deseo de que no se vuelvan a repetir los horrores de la guerra, que se traducen en la creación de la Organización de las Naciones Unidas¹²³.

Uno de los primeros textos internacionales que reconoce La libertad religiosa fue la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la ONU en 1948, donde aparece unida a la libertad de pensamiento y de conciencia. El hecho religioso es tratado en diversos instrumentos generales de protección de los derechos humanos emanados de la ONU o de organismos dependientes de ella.

El texto de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se limitaba a declarar que uno de los objetivos de la nueva organización es “el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”¹²⁴. Una vez creada la Comisión de derechos humanos en 1946 se le encomienda la creación de un texto sobre derechos y libertades en ejecución del artículo 68 de la Carta. Aparece así, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, que puede considerarse la raíz de todas las posteriores iniciativas internacionales sobre derechos de la persona. El artículo 2.1 establece que la religión no puede constituir un factor de discriminación en cuanto al disfrute individual de los derechos y libertades proclamados en la *Declaración*. En su artículo 18 declara: “ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o

¹²³ Sobre el tema ver: DIEZ VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional público*, Vol. 2, 7ª ed., Madrid, 1992, pp.73.ss; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 4ª ed., Madrid, 1992, pp.721 ss.

¹²⁴ Art. 13 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945

colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. *La Declaración universal* carecía de efectiva fuerza vinculante, siendo su valor meramente programático y su aplicación práctica quedaba en manos de los Estados.

En 1966 se adoptaron los textos definitivos del *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales* y del *Pacto internacional de Derechos civiles y políticos*¹²⁵. El artículo 18 del *Pacto de derechos civiles y políticos* aborda directamente la cuestión de la libertad religiosa. En el primer párrafo se mantiene sustancialmente el texto de la Declaración universal, aunque con algunos matices diferentes. Ya no se habla de libertad de cambiar de religión o creencia, sino de libertad de tener que adoptar la religión o las creencias de su elección, aunque la posibilidad de cambio parece implícitamente contemplada en el párrafo 2º, que proscribía la coacción sobre la libre elección en el ámbito religioso o ideológico: “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.

El punto 3º establece los límites a los que pueden estar sujetos cada uno de los derechos: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

El artículo 26, al hablar del derecho a la igual protección ante la ley, menciona explícitamente la religión como uno de los factores que no pueden dar lugar a discriminación alguna. El artículo 27, que contempla la situación de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, insiste en “el derecho que corresponde a las personas pertenecientes a esa minoría, en común con los demás miembros de su grupo (...) a profesar y practicar su propia religión”. Por su parte el artículo 4, cita el derecho a la libertad de pensamiento, de

¹²⁵ Fueron ratificados por el Estado español con fecha 27 de abril de 1977 (BOE 103, de 30 de Abril de 1977); MOGOLDRICK, D., *The Human Rights Committee. Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Oxford, 1991, pp. 3 ss.

conciencia y de religión entre aquellos que ni siquiera pueden ser suspendidos temporalmente en caso de situaciones excepcionales de peligro para la nación.

La novedad de los Pactos era el refuerzo de garantías que implicaba su aceptación por parte de los Estados con compromisos asumidos formalmente en este terreno, lo cual permitía un control ulterior de la ONU respecto al grado de su cumplimiento¹²⁶.

A parte de este marco general hay ámbitos específicos en los que se hace referencia al derecho de libertad religiosa. A sí por ejemplo, las *Convenciones sobre el Estatuto de los refugiados, de 1951 y de los Apátridas, de 1954*; una *Declaración sobre los derechos humanos de las personas que no son ciudadanos de los países donde viven, de 1985*; y un conjunto de reglas mínimas sobre personas detenidas aprobado por el Consejo Económico y Social en 1970 y 1975.

Fuera del marco de la ONU la tutela de la religión se encuentra también, en el conjunto de reglas humanitarias para el supuesto de conflictos bélicos que se contiene en las *Convenciones de Ginebra, de 1949, sobre prisioneros de guerra, heridos de las fuerzas armadas y protección de personas civiles*.

Otros instrumentos de la ONU son: *La Convención sobre la protección de los trabajadores emigrantes y sus familias, de 1990*, que añade una referencia a los derechos y deberes de los padres en esa materia en el art.14.

A todo lo anterior habría que añadir las referencias a la no discriminación por causa de la religión o creencias contenidas en numerosos documentos, entre ellos: *La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio de 1962, la Declaración sobre el progreso y el desarrollo, de 1986; los Convenios de la UNESCO en 1960 relativos a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza; los Convenios de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso de*

¹²⁶ La bibliografía sobre derechos humanos es amplísima. Me ha parecido interesante la que incluye en su obra DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho ...*, cit., pp.605-608; MARTINEZ-TORRON, "El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, II, 1986, pp. 403-496; C. CORRAL, *La libertad religiosa en la Comunidad económica europea*, Madrid 1973; MARGIOTTA BLOGLIO, F., *La protezione internazionale della libertà religiosa nella convenzione europea dei diritti dell'uomo*, Milano 1967

1957, la discriminación en el empleo, en 1964, o la recomendación que hace sobre las condiciones de trabajo del personal de enfermería en 1977, en relación, concretamente, con la exoneración de trabajos que entren en conflicto con las convicciones religiosas o morales de los empleados.

En 1981 la Asamblea general de la ONU, en su resolución 36/55 de 25 de noviembre, aprueba la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, destinado a la tutela de la libertad religiosa*. En su artículo 6, y por primera vez en un documento internacional, se intenta una descripción del contenido de la libertad religiosa mediante una enumeración no taxativa de derechos y libertades:

“De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 (límites al ejercicio del derecho), el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines.
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas.
- c) La de confeccionar, adquirir, utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios, para los ritos o costumbres de una religión o convicción.
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
- e) La de enseñar la religión o convicciones en lugares aptos para esos fines.
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones.

- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción.
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional”.

A parte de esta serie de instrumentos dados por la ONU, existen una serie de instrumentos regionales, que por circunscribirse a un ámbito más reducido y contar con mecanismos de control más coercitivos, son sin duda más eficaces.

Regionalmente, el derecho de libertad religiosa, también, ha sido recogido y reconocido en numerosos acuerdos y tratados de carácter internacional.

En América, en 1948 la *IX Conferencia Interamericana* aprobaba la *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, cuyo artículo 3, establecía: “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. Y el artículo 2, relativo a la igualdad ante la ley, indica que toda persona posee “los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra lengua”.

En 1969 se aprueba la *Convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica*, que en su artículo 12 recoge el derecho a la libertad de conciencia y de religión en términos casi idénticos a los *Pactos de derechos civiles* de la ONU. La religión y la conciencia se mencionan también en los artículos 6 y 16 al definir el trabajo forzoso y al referirse al derecho de asociación. Lo más importante de la Convención Americana es haber establecido un mecanismo judicial de protección que permite a los Estados y a los individuos presentar denuncias por violación de los derechos reconocidos a través de “la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

El documento más relevante en el Continente Africano es la *Carta africana de derechos humanos y de los pueblos* en 1981, Su artículo 8 contempla la libertad religiosa de modo más escueto de lo que es habitual en documentos similares, indicando en el párrafo 1º que “se garantiza la libertad de conciencia, así como la profesión y la libre práctica de la religión”. En el párrafo 2º añade que “con reserva al orden público, nadie puede ser objeto de medidas coercitivas dirigidas a limitar la manifestación de estas libertades”. El artículo 4 afirma la inviolabilidad de la persona humana, con expresa mención del derecho a la integridad física y moral. Por su parte el artículo 2 reitera el principio de no discriminación por causas de diversas circunstancias personales, la religión entre ellas.

En Europa, el entonces recién creado Consejo de Europa (1949) elabora, en 1950, el *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”. El Artículo 9 reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en términos casi idénticos a los de la Declaración Universal de la ONU, y se describen los límites a que puede estar sujeto su ejercicio de manera muy similar a la que más tarde aplicaría el *Pacto de derechos civiles* de 1966. El artículo 14 sobre el principio de igualdad, menciona la religión entre las circunstancias personales que no pueden dar lugar a un trato discriminatorio respecto al disfrute de los derechos y libertades recogidos en el Convenio. Por su parte el artículo 2 del Protocolo Adicional primero, al hablar del derecho a la educación, prescribe que el Estado ha de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres sobre la enseñanza de sus hijos.

El convenio tiene un eficaz sistema de protección de derechos de carácter judicial y articulado sobre la Comisión Europea de Derechos Humanos y el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, junto con las competencias decisorias residuales que se atribuyen al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada en la cumbre de Niza de 7 de diciembre de 2000¹²⁷ y firmada como declaración común por el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y el Consejo Europeo de ministros¹²⁸, afirma, expresamente, el respeto a la dignidad humana entre los valores que los órganos de la Unión Europea y los Estados miembros se comprometen a defender cuando apliquen el Derecho comunitario¹²⁹.

Además del reconocimiento internacional del derecho de libertad religiosa en todos los ámbitos, hemos de tener en cuenta la importancia que tienen los textos internacionales ratificados por España para nuestro ordenamiento. El art. 10.2 de la CE determina que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Por su parte el art. 96 de la CE dispone que los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

3.1.2 La libertad religiosa en el Ordenamiento jurídico Español.

El art. 16,1 de la Constitución garantiza las libertades ideológica, religiosa y de culto. Su redacción recuerda la de otros textos internacionales que ya hemos visto, como el art. 18 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el art. 9 del *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos* y el art. 18 del *Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos* en

¹²⁷ DOCE, 2000/C 364/01

¹²⁸ Revisada por acuerdo de 12 de diciembre de 2007

¹²⁹ Entró en vigor, en virtud de la Ley Orgánica 1/2008 de 30 de julio y desde entonces es directamente aplicable (BOE nº 184 de 30 de julio de 2008)

los que se consagran los derechos de las personas en los aspectos más íntimos y profundos de su naturaleza racional y libre. Sin embargo el art.16 de la CE no hace referencia explícita a la libertad de conciencia y cambia la expresión “libertad de pensamiento” por “libertad ideológica”.

En mi opinión este cambio produce una limitación del derecho de libertad de de pensamiento y de conciencia, pues, como dice la profesora SOUTO GALVÁN “la libertad ideológica no contemplaría las muy diversas manifestaciones de la libertad de pensamiento, tales como la posibilidad que tiene el hombre de escoger o elaborar por sí mismo las respuestas que considere acertadas a todas las preguntas que le puede plantear su vida personal y social, de adaptar su comportamiento a tales respuestas y de comunicar a los demás lo que considere verdadero”¹³⁰.

El tribunal Constitucional se vio obligado, en 1982, a declarar que “la libertad de conciencia es una concreción tanto de la libertad ideológica como de la religiosa que nuestra Constitución reconoce en el art. 16”¹³¹.

La libertad religiosa es recogida y contemplada en la Constitución española, como derecho fundamental y como principio informador. El artículo 16, que consagra la libertad religiosa, está estrechamente vinculado a la dignidad de la persona humana (art. 10), a la igualdad (arts.1, 9, 14), y al núcleo de derechos y libertades públicas recogidos en su Título I, en especial los contenidos en los artículos 18, 20, 21, 22, 27¹³².

Como derecho fundamental, la libertad religiosa, en la Carta Magna, expresa una exigencia de justicia innata a la dignidad de la naturaleza de toda persona humana. La dignidad de la persona, constitucionalmente, se constituye como fundamento de nuestro ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional ha indicado que “la dignidad se presenta como un principio superior del que

¹³⁰ SOUTO GALVAN, E., “La libertad religiosa en la CE y en la DUDH”, en VVAA. *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p. 468

¹³¹ STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6.

¹³² STC 20/1990, de 15 de febrero, FFJJ. 3 y 4

dependen la existencia y la configuración de los demás derechos”¹³³, “constituye fundamento del orden político español y se integra, así, en este universo valorativo proclamado por la Constitución, junto con los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás”¹³⁴.

En cuanto derecho fundamental, del que derivan las facultades e inmunidades a favor de los individuos y de los grupos, aparece recogido en el art. 16.1 CE, “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”¹³⁵. El derecho a la libertad religiosa se encuentra incluido, por tanto, en el apartado donde son recogidos todos los derechos fundamentales de la persona y no en el capítulo primero definidor del Estado. La libertad religiosa, como derecho, prevalece significativamente sobre la libertad religiosa como principio. Como derecho se convierte en principio informador de todos los demás principios que conforman las relaciones del Estado con el hecho religioso. La existencia de un derecho subjetivo y, en particular, de un derecho fundamental, supone la existencia de mecanismos o procedimientos para hacer valer el contenido del derecho. Como derecho subjetivo de carácter fundamental implica el derecho a actuar en un ámbito concreto de libertad, así como el deber que pesa sobre los demás de respeto hacia dicha actuación¹³⁶.

El derecho de libertad religiosa y la dignidad de la persona, junto con los derechos inviolables que les son inherentes, son fundamento, a su vez, de otras libertades y derechos fundamentales¹³⁷. Podríamos decir incluso, como lo

¹³³ STC 25/1981, de 14 de junio, FJ 5

¹³⁴ STC 107/1990, de 27 de junio, FJ 4

¹³⁵ ALONSO DE ANTONIO, J., “El derecho a la libertad religiosa en la Constitución española de 1978, artículo 16”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, monográfico, nº. 2, pp. 299 ss.

¹³⁶ LARENA BALDARRAIN, J.,- FERNANDEZ ARRUTY, J.A., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004, p.65

¹³⁷ STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; SERRANO OCEJA, J.F., “Oído Cocina”, *La Gaceta de los Negocios*, 27 abril 2008.

expone la profesora RUANO ESPINA, “que todos los restantes principios (de igualdad, de laicidad, de cooperación) dependen del de libertad religiosa en aspectos esenciales de su contenido y de su operatividad informadora, porque cuantos principios quieran formularse del Derecho Eclesiástico no son más que especificaciones o proyecciones del ideal básico de libertad religiosa ya que todos los principios pueden resumirse en éste, que es, junto con el de igualdad religiosa, presupuesto para la existencia de los demás”¹³⁸. Su protección exige de los poderes públicos una obligación de carácter positivo, de promoción de las condiciones para que el derecho a la libertad religiosa sea real y efectivo, pero también conlleva una exigencia de carácter negativo, que obliga al Estado a garantizar un ámbito de inmunidad para que nadie pueda ser coaccionado ni obligado a abrazar unas creencias religiosas contra su voluntad, ni a obrar en contra de las convicciones religiosas que profesa¹³⁹.

La libertad religiosa se encuentra íntimamente relacionada con el principio de igualdad que la configurara como un derecho igual para todos los ciudadanos, independientemente de cuál sea su nacionalidad. Si no se diese el principio de igualdad jurídica, el derecho fundamental de libertad religiosa se vería vulnerado de raíz¹⁴⁰.

Como principio informador, es principio de configuración social y cívica porque contiene una idea o definición de Estado lo cual hace que la acción política y legislativa en la materia se inspire en él¹⁴¹. El Estado, que se basa en este principio para regular jurídicamente sus relaciones con las distintas

¹³⁸ RUANO ESPINA, L., “La regulación del fenómeno religioso y la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Derecho y opinión*, nº 9, 2001, p. 5001; ver también “La protección del derecho de libertad religiosa en el marco de un Estado laico” en, *XI Congreso Católicos y vida pública: la política, al servicio del bien común*, Madrid, 2009.

¹³⁹ RUANO ESPINA, L., “La protección del Derecho de Libertad Religiosa en el marco de un Estado laico”, en *XI Congreso católicos y vida pública: la política al servicio del bien común*, noviembre de 2009

¹⁴⁰ Ver CAÑAMARES ARRIBA, S., “Libertad religiosa e igualdad” en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº, 25, 2011, disponible en web, [ref. 12 de febrero 2011], www.iustel.com ; MARTINEZ TORRÓN, J., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ventiocho años después”, cit., en [http:// www.iustel.com](http://www.iustel.com)

¹⁴¹ VILADRICH, J., “ Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español”, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983, pp.193-194

confesiones, y a la vez lo utiliza para determinar la forma en la que el hombre de fe se sitúa ante el mismo Estado, está utilizando, de por sí, una determinada concepción del Estado basado en la independencia, inmunidad, la no injerencia, el respeto y la colaboración y a que, como afirma MARTINEZ BLANCO, “como toda libertad, es facultad de autodeterminación que garantiza una forma de inmunidad frente al Estado y exige de éste una actitud negativa de no concurrencia y otra positiva de promoción, actitudes proyectadas cuando se trata de libertad religiosa sobre el acto de fe, su práctica y sus manifestaciones”¹⁴². Al ser el principio definidor de las relaciones Estado-hecho religioso, supone que “la fe es libre de Estado”, el Estado no es límite del derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos, sino, que por el contrario es principio de su máxima extensión¹⁴³.

De la actitud del Estado frente al acto de fe, deduciremos su actitud frente a los ciudadanos: si los respeta, si les permite desarrollar su personalidad íntegramente, si no los sustituye en este asunto, si les deja libremente desarrollar su fe; o si por el contrario se posiciona de forma negativa ante el hecho religioso, o los coacciona de una u otra forma en favor de uno u otro credo o de ninguno.

Un auténtico Estado democrático, comprometido con este principio, deberá reconocer el derecho fundamental de libertad religiosa garantizando la plena inmunidad de coacción en materia religiosa tanto frente a los demás como frente al propio Estado. El Estado ni puede reprimir ni puede coartar el libre ejercicio de la libertad religiosa, así mismo tampoco puede sustituir al ciudadano. Así es reconocido en el art. 2.1 de la LOLR “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción...”. La LOLR, establecido el reconocimiento del derecho y la garantía de la inmunidad de coacción, tanto por parte del estado como por parte de otros, determina el contenido de la libertad religiosa en el mismo art. 2.1 y 2.2.

¹⁴² MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico...*, cit., p.73-74

¹⁴³ NAVARRO-VALLS, Coord., *Derecho Eclesiástico...*, cit., pp. 165 ss.

La fe es una de las dimensiones más radicales del individuo (tanto su afirmación, como su negación o el mismo agnosticismo o indiferentismo). La dimensión religiosa o de fe del hombre puede ser estudiada desde distintos ámbitos y desde puntos de vista diferentes (sociología, teología, psicología, antropología, filosofía, etc.)¹⁴⁴, a nosotros nos interesa la dimensión jurídica de la misma, pero teniendo en cuenta, siempre, que la fe tiene una doble dimensión (la individual y la social) y que el hombre se asocia con otros hombres para vivir su relación con Dios. La religión se manifiesta necesariamente como una realidad social¹⁴⁵.

Parece que la libertad ideológica y religiosa, para el legislador constituyente, merezcan igual protección, pero no es así. Sí, lo es, desde la libertad de profesar una creencia, laica o religiosa, expresarla, reunirse o manifestarse en torno a la misma. Pero las diferencia en el aspecto positivo, prestacional o promocional en que se traduce la colaboración del Estado y que la Constitución ha querido reservar a las manifestaciones institucionales de la libertad religiosa (Iglesias o confesiones). El art. 16.2 establece como contenido negativo de la libertad religiosa “que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología religión o creencias”. El artículo 16.3 determina “que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y con las demás confesiones”. Los poderes públicos, por tanto, tendrán en cuenta las creencias religiosas, no dice nada de las ideologías. Por otra parte sí hay una estrecha relación del apartado 3º del artículo 16 con las confesiones religiosas, por lo que podríamos decir que esa protección pública de lo religioso es y se da a través de las instituciones confesionales. Podemos, pues, pensar que los titulares del derecho a la libertad religiosa en la Constitución son, por

¹⁴⁴ MANTECON, J., “La Libertad Religiosa como Derecho Humano”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, p. 85

¹⁴⁵ LARICCIA, S., *Coscienza e libertà*, Bolonia 1989, p. 73; VITALE, A., *Corso di diritto Eclesiastico; ordenamiento jurídico e interessi religioso*. 4 ed. , Milán, 1986, p. 37; MATECON, J., “La Libertad Religiosa...”, cit., p. 88

una parte, los individuos concretos y por otra, las propias confesiones religiosas¹⁴⁶.

El mismo art. 16.1 de la CE garantiza el derecho a la libertad religiosa tanto a los individuos como a las comunidades o confesiones: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, de los individuos y de las comunidades”. Por su parte la Ley Orgánica, 7/1980, *Ley de Libertad Religiosa*¹⁴⁷, en su art. 2 establece quienes son los sujetos de este derecho: por una parte los individuos y por otra parte las Iglesias o Confesiones o Comunidades religiosas. El contenido del derecho dependerá del sujeto, pudiéndose hablar de derechos individuales o colectivos¹⁴⁸.

Como derechos individuales el art. 2.1 enumera: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. b) Recibir e impartir enseñanza a información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. c) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar

¹⁴⁶ VILADRICH, P.J., “Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978”, en *Revista de Derecho público*, 90, 1983, pp. 65-121

¹⁴⁷ BOE nº 177 de 24 de julio de 1980, (desde ahora LOLR)

¹⁴⁸ Sobre esta cuestión ver: RUANO ESPINA, L., “El derecho a elegir en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones en el marco de la LOLR”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2009, disponible en web, [ref. de 12 de febrero 2011], www.iustel.com ; LARENA BALDERRAIN, J., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 2004, pp. 66; MARZAL, A., *Libertad religiosa y derechos humanos*, Barcelona, 2004, pp.123 ss.

comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento Jurídico General y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Como derechos colectivos en el art. 2. 2 establece el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero.¹⁴⁹

La libertad religiosa puede calificarse ilimitada, de profesar creencias religiosas o no profesarlas, así como de cambiar de confesión. Al mismo tiempo, la LOLR en su art. 2.3, ante la posibilidad real de que este derecho se pueda ver vulnerado o no se pueda llevar a cabo en ciertas circunstancias (situaciones de especial sujeción del individuo), establece que “para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

También se hace mención expresa al principio de libertad religiosa en el preámbulo y en los artículos I y XIV del *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Gobierno Español y la Santa Sede*, así como en el artículo II.1 del *Acuerdo sobre Asuntos Económicos* entre las mismas partes¹⁵⁰.

El Tribunal Constitucional, por su parte, se ha manifestado en varias ocasiones, bien sobre el derecho genérico de libertad, o bien sobre el de libertad religiosa en concreto. La libertad es concebida como libertad social o democrática que conjuga la libertad de hacer lo que se quiere y la de hacer lo que se debe, es decir la actuación individual sin interferencias de otras

¹⁴⁹ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Manifestaciones del Derecho fundamental de libertad religiosa, en VVAA., *Libertad religiosa en España XXV años de vigencia de la LOLR 7/1980*, Granada, 2006, pp. 47-70

¹⁵⁰ Acuerdo Santa Sede - Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 3 de enero de 1979, Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979, BOE nº 300, de 15 de diciembre de 1979

personas y la actuación en forma debida. Para el TC, el principio general de libertad que la CE consagra en el art. 1.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíbe o cuyo ejercicio no subordine requisitos o condiciones determinadas (STC 83/1984, de 21 de octubre, FJ 3).

A este respecto, conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”. Más en concreto, la dimensión externa de la libertad religiosa se traduce “en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”¹⁵¹. Lo mismo se refleja en el FJ 9 de la STC 177/1996 de 11 de noviembre al declarar que la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual y así mismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”.¹⁵²

La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, “en la posibilidad del ejercicio, inmune de toda coacción de los poderes públicos, de

¹⁵¹ Vid. STC 46/2001, de 15 de febrero, fundamento jurídico cuarto y, en el mismo sentido, las Sentencias del mismo Tribunal 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico primero, SRTC 24/1982 y 166/1996, de 28 de octubre, fundamento jurídico segundo.

Ver también el artículo de CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Libertad religiosa e igualdad, algunos supuestos discutidos” en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 25, 2011, disponible en web, [ref. de 12 de febrero 2011], www.iustel.com

¹⁵² Ver también STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10 y 137/1990 de 19 de julio, FJ 8.

aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso” (STC 46/2001, de 15 de febrero).

Por otra parte, el mismo tribunal, en STC 24/1982 de 13 de mayo dirá sobre el principio de libertad religiosa que este “reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe así mismo cualquier concurrencia junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso”. En la STC 180/1986 de 21 de Febrero vuelve a incidir en la necesidad de garantizar la libertad religiosa y el respeto a las mismas cuando dice que “el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias religiosas no puedan ser objeto de protección. El mismo art. 16.1, que afirma que ninguna Confesión tendrá carácter estatal, afirma también que los poderes públicos tendrá en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Y por otra parte, la protección individual o general de respeto a las convicciones religiosas pertenece la base de la convivencia democrática que, tal como declara el preámbulo de la Norma Fundamental, debe ser garantizada”.

La STC 141/2000 de 29 de mayo hace referencia a la libertad de creencias y a los límites a la misma. “la libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el art.16 CE, sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ampara, pues, un *agere licere* consistente, por lo que ahora importa, en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros y poder hacer proselitismo de las mismas”¹⁵³.

¹⁵³ Ver, STC 1/1981, de 26 de enero.

3.1.3 Límites al ejercicio de la libertad religiosa.

El derecho de libertad religiosa, como cualquier otro derecho no es ilimitado, tiene sus propios límites¹⁵⁴. Como declara reiteradamente el TC desde una de sus primeras sentencias: “No existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que... en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos”¹⁵⁵.

La CE señala, en relación a la libertad religiosa dos límites. Uno como límite específico del ejercicio de las libertades ideológica, religiosa y de culto que consiste en aquel que es necesario “para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art.16.1), y de otro lado, el establecido en el art.10.1, como límite general del ejercicio de todos los derechos fundamentales y las libertades públicas y que consiste en “el respeto a los derechos de los demás”¹⁵⁶.

Por su parte la LOLR, en el desarrollo que hace sobre el ejercicio del derecho de libertad religiosa, se refiere también a los límites de la misma en su art. 3, que establece uno de carácter concreto, “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales” y otro, de carácter más impreciso, o más difícil de determinar, “los elementos constitutivos del orden público protegidos por la ley en el ámbito de una sociedad democrática”. Orden público que la Ley concreta, algo más que la Constitución, al incorporar como elementos constitutivos del mismo “la

¹⁵⁴ Una de los autores que trata en profundidad los límites del derecho de libertad religiosa es la profesora Zoila Combalia. Ver, COMBALIA, Z., “Los límites del derecho de libertad religiosa”, en, VVAA, MANTECÓN, J., (coor.), *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 469-510

¹⁵⁵ STC 1/1981 de 26 de enero de 1982

¹⁵⁶ MANTECON, J., “La libertad religiosa como derecho humano”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, 1994, p.129

salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública”. Elementos del orden público ya recogidos con anterioridad en los tratados internacionales y que a tenor del art 10.2 y 96 de la CE se constituyen en fuente interpretativa de nuestro ordenamiento jurídico¹⁵⁷.

Los derechos dimanantes del derecho de libertad religiosa, recogidos y reconocidos por la Ley, dentro de los límites que señala, son tutelados “mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional” (art. 4 LOLR), pero al igual que el derecho de libertad religiosa limitados constitucionalmente.

Podemos afirmar por tanto que los límites del ejercicio de los derechos que surgen del derecho de libertad religiosa en nuestro ordenamiento son: por una parte, el orden público, establecido en el art. 1.61 CE como límite específico de la libertad religiosa, cuyos elementos constitutivos en el ámbito de una sociedad democrática se concretan en el art. 3.1 de la LOLR en las cláusulas “seguridad pública”, “salud” y “moral pública” y por otra, el ejercicio de los derechos de los demás, recogido en el art 10.1 CE como límite general al ejercicio de todos los derechos, que se establece como límite particular en el art. 3 de la LOLR.

El orden público entraña dificultades a la hora de ser precisado puesto que es un concepto jurídico indeterminado abierto a las más plurales concepciones de la moralidad y juicios de valor¹⁵⁸. Es un concepto integrado por reglas que protegen valores fundamentales de una organización estatal en cada momento histórico. Coincido con CALVO ÁLVAREZ cuando dice que “ha de ser

¹⁵⁷ Los límites de la libertad religiosa habían sido formulados por los pactos internacionales, desde *la Declaración Universal de los Derechos del Hombre* de 1948, en torno a los derechos y libertades de los demás, las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general (art 29.2). Ver también el art. 9.2 del *Convenio para la protección de los derechos y libertades fundamentales* hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el art. 18.3 del *Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos* de 1966 y el art. 52.1 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* de 2000.

¹⁵⁸ Sobre Orden público se pueden ver: CALVO ÁLVAREZ, J., *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona, 1983; MARTIN RETORTILLO BAGUER, S. “El orden público como límite al derecho de libertad religiosa” en *el desarrollo de la Constitución Española de 1978*, Zaragoza, 1982, pp. 111-143; SUAREZ PERTIERRA, G., “Libertad religiosa y orden público”, en *Revista de Derecho Público*, nº 66, 1977

interpretado mas como orden público de la sociedad (público como referido a la sociedad), que como orden público del Estado (público como referido al Estado). Es la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y el recto orden social (preámbulo de la Constitución) lo que debe ser garantizado por los poderes públicos del Estado”¹⁵⁹. MANTECÓN lo define “como conjunto de principios de orden moral, político, económico y social que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, y que se consideran vitales e irrenunciables para el mantenimiento, de una manera justa y pacífica, de la convivencia democrática en una determinada sociedad”¹⁶⁰

Como hemos señalado la LOLR establece como elementos integradores del orden público la seguridad pública, la salud pública y la moral pública. En la STC 18/1981 del 8 de junio el alto tribunal declara que “partiendo de los artículos 104.1 y 149. 1. 29 de la CE la noción de seguridad pública se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y de bienes (...) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”. Por su parte en Auto 369 de 1984, el mismo tribunal afirma que la libertad religiosa “tiene como límite la salud de las personas”. Por moral pública el Tribunal Constitucional entiende, en su sentencia 62 de 1982 del 15 de octubre, que “la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales” y recuerda que “la moral puede ser considerada como límite siempre y cuando las medidas restrictivas estén establecidas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática”, termina concluyendo que la moral pública no ha de ser entendida como el concepto que de ella tenga una concreta confesión religiosa, sino como el “mínimo ético acogido por el derecho”¹⁶¹.

La intervención del poder público en el ámbito de la libertad religiosa, ha de

¹⁵⁹ CALVO ÁLVAREZ, J., *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Barañain - Pamplona, 1983, p.246

¹⁶⁰ MANTECON, J., “La libertad religiosa como derecho humano”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, 1994, p.129

¹⁶¹ GARCÍA COSTA, F.M., “Los límites de la libertad religiosa en el Derecho español”, en *DIKAION*, ISSN 0120-8942, año 21, nº 16, Chía, Colombia, 2007, pp. 202-205

ser el resultado de una cuidadosa ponderación entre ese límite constitucionalmente posible y la fuerza expansiva de tal libertad, de suerte que aquel sea interpretado restrictivamente a favor de ésta, resultando, en todo caso, proporcional de cara a alcanzar el fin que persigue. El principio de proporcionalidad ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos, que han de saber ponderar las circunstancias de todo orden que concurran en un caso concreto, absteniéndose de cualquier posible exceso susceptible de traducirse en un sacrificio innecesario o injustificado de los derechos y libertades en presencia¹⁶².

De todo lo dicho deducimos que la asistencia religiosa que dimana del derecho de libertad religiosa tiene como únicos límites aquellos que la Constitución y la LOLR establecen como únicos límites al derecho de libertad religiosa.

3.2.- Principio de igualdad

El Principio de igualdad es otro de los principios inspiradores del Derecho Eclesiástico del Estado español. Está íntimamente relacionado con el derecho y principio de Libertad religiosa en nuestra Constitución. La ubicación sistemática del artículo 14 CE, como pórtico de todos los derechos fundamentales y libertades públicas, viene a demostrar que igualdad y libertad son imprescindibles. Por tanto, es obligado hablar de igualdad en la libertad o, si se quiere, de libertad igualitaria en la titularidad y en las condiciones de ejercicio de los derechos y libertades¹⁶³

La igualdad significa, como principio, que el Estado y los poderes públicos se comprometen a un tratamiento igual ante la Ley, tanto en la elaboración de las

¹⁶² JIMENEZ CAMPO,J., *Derechos fundamentales: concepto y garantía*, Madrid, 1999, pp.50-52

¹⁶³ BARRERO ORTEGA,A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, p.137

leyes como en su aplicación¹⁶⁴. Se garantiza así al ciudadano su igualdad ante los demás ciudadanos ante los que tiene la misma condición y al mismo tiempo se prohíbe su discriminación por razón de raza, sexo, religión etc.

El Principio de igualdad religiosa fue formulado por primera vez en 1789 en la *Declaración de derechos del Hombre y el Ciudadano*. Hasta el desarrollo que hoy día tiene en las distintas Constituciones democráticas ha sufrido cambios importantes en la forma de ser redactado y entendido. En la actualidad supone que el Estado deberá llevar a cabo la tutela de la libertad religiosa, tanto de los individuos como de las confesiones religiosas por igual¹⁶⁵.

3.2.1 La Igualdad y no discriminación en la Constitución española.

La igualdad está recogida en la Constitución de 1978 fundamentalmente en tres artículos, en los que es tratada, en cada uno de ellos, de forma diferente. En el art. 1.1 CE la igualdad es tenida como valor; los art. 9.2 y 14 CE la insertan como principio y el mismo art. 14 CE lo hace como derecho en estrecha relación al art. 53.2 CE.

En el art. 1.1 CE, la igualdad se contempla como valor superior del ordenamiento jurídico español que se define como Estado social y democrático de derecho.

El art. 9.2 CE insta a los poderes públicos a establecer las necesarias condiciones para proveer la libertad y la igualdad

Y el art.14 CE, dentro del Capítulo II (Derechos y Libertades), la sitúa en el marco de los derechos y unida a estos.

La igualdad, en la Constitución española de 1978, tiene una doble

¹⁶⁴ MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico...*,cit., p.1979

¹⁶⁵ LARENA BELDARRAIN, J.- FERNANDEZ ARRUTY,J.A., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004, p.52

consideración o forma de ser entendida: como igualdad material o sustancial y como igualdad formal o jurídica.

A) Igualdad material o sustancial.

La Igualdad material o sustancial es la que se encuentra en los art. 1.1 y 9.2 CE, en los que se reconoce la igualdad como valor y principio que inspira todo el Ordenamiento jurídico de un Estado social y democrático como es el español¹⁶⁶. Estado cuyos poderes públicos son instados a velar y desarrollar las condiciones para que se produzca una verdadera y auténtica igualdad entre sus ciudadanos transformando las circunstancias sociales, materiales, culturales etc.: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad de los individuos y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”(art. 9.2 CE).

Esta igualdad es, en realidad, una meta a alcanzar por los poderes públicos, pero no se configura como un derecho fundamental, es un principio vinculado a la llamada función promocional del Derecho, cuya proyección en el Derecho eclesiástico se realiza a través del principio de cooperación. El art. 9.2 CE no goza de una especial protección jurídica como es el caso de los derechos humanos reconocidos por nuestro ordenamiento puesto que la igualdad, en este artículo, se sitúa en el título preliminar de la Constitución, si podrá servir para interpretar la igualdad jurídica recogida en el art. 14 CE, ya que esta debe entenderse en el sentido más favorable para conseguir la igualdad real. El art.9.2 CE tiene, pues, a su vez, una función interpretativa de la igualdad formal del art. 14 CE a favor de la libertad material que los poderes públicos han de promover por mandato del mismo precepto. El art. 9.2 CE permite incluso, en algunos casos, la desigualdad jurídica o formal para favorecer al más débil y con ello conseguir la igualdad real (discriminación positiva)¹⁶⁷.

¹⁶⁶ POLO SABAU, J.R., *¿Derecho Eclesiástico del Estado o libertades públicas?*, Málaga 2002, pp. 137 ss.

¹⁶⁷ SUAREZ PERTIERRA, G. - AMERIGO, F., “Igualdad ante la ley...”, cit., p. 265; GARRONA, A., *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Madrid 1984, p.56 ss.

B) Igualdad jurídica o formal

Es la igualdad reconocida en el art.14 CE, y que se concibe como principio inspirador del Ordenamiento Jurídico y como derecho fundamental. El art. 14 CE establece: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. El artículo establece una igualdad jurídica real entre los ciudadanos, pero además de esa igualdad jurídica rechaza cualquier tipo de discriminación de los mismos por unos u otros motivos.

En su relación con los derechos fundamentales la igualdad goza de la misma protección constitucional y jurídica que aquellos pero no de forma aislada o independiente sino en su relación con ellos. Su observancia está garantizada por la tutela establecida para los derechos fundamentales del art. 53.2 CE. El TC establece que la igualdad del art. 14 CE no constituye un derecho autónomo, existente por sí mismo, sino que su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De ahí que puede ser objeto de recurso de amparo si se cuestiona que tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica, pero no puede ser objeto de desarrollo normativo con carácter general¹⁶⁸.

La igualdad formal o jurídica sería, por una parte, la declaración de igualdad en y ante la ley, en la que todos se someten igualitariamente al ordenamiento y, por otra, que todos tienen igual derecho a recibir la protección jurídica de los derechos que ese ordenamiento reconoce. Esa igualdad ante la ley será entendida como igualdad en la aplicación de la ley e igualdad en el contenido de la ley. La aplicación de la ley por parte de los poderes públicos se hará sin

Ver sentencias del TC como: STC 19/1982, de 5 de mayo, STC 3/1983, de 25 de enero; STC 7/1983, de 14 de febrero

La STC 98/1985, de 29 de julio, FJ 9 enuncia que “el art. 9.2 puede actuar como principio matizador de la igualdad formal consagrada en el art.14 de la Constitución, permitiendo regulaciones cuya desigualdad formal se justifica en la promoción de la igualdad material; pero no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma en la que, presuntamente, se incumple el mandato de promover la igualdad real, pues esta igualdad no opera como límite concreto a la actuación de los poderes públicos”.

¹⁶⁸ Ver STC 76/1983, de 5 de Agosto de 1983

excepción ni consideraciones personales conforme a la propia ley, sin otras distinciones o supuestos que los determinados por la norma legal. La Igualdad reconocida en el artículo 14 CE vincula y tiene como destinatario no solo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al legislador. Por tanto el principio de igualdad se aplica a los tres poderes del Estado: a) Poder Ejecutivo, igualdad ante la Ley, “Igual Sometimiento de todos al Derecho o generalidad de la ley”¹⁶⁹, b) Poder Judicial obligación de jueces y funcionarios de aplicar la ley indiscriminadamente, sin hacer acepción de personas, principio que da seguridad jurídica y vinculado a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; Igualdad en la aplicación de la ley , “un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y si lo hace debe ofrecer una fundamentación suficiente y razonable” ¹⁷⁰; c) Poder Legislativo, igualdad en la Ley , Según reiterada doctrina del TC, la igualdad en la ley exige tratar igual aquellas situaciones que son sustancialmente iguales sin introducir en ellas diferencias no razonables o injustificadas ¹⁷¹.

Igualdad no implica uniformidad. La distinción es legítima cuando el diferente trato jurídico está justificado, está fundamentado, es razonable¹⁷². La distinción es ilegítima cuando el distinto trato legal no está justificado, ni fundamentado, ni es razonable, en cuyo caso estaríamos ante discriminación y así, diremos, que el art. 14 CE se viola, no cuando se distingue, sino cuando se discrimina. La Constitución española reconoce el principio de igualdad con carácter general para todos los españoles, y su consecuencia de no prevalencia de discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión.... (art. 14 CE). Desde esta perspectiva el principio de igualdad no debe confundirse con igualitarismo o con la igualdad considerada en términos políticos o ideológicos.

¹⁶⁹ ROUSSEAU, “El contrato social”, Libro II, Cap. VI, trad. de MÁSO, S., en *Selección de Escritos de combate*, Madrid 191979.

¹⁷⁰ STC 49/1982, de 14 de Julio; CALVO, J., *Los principios del Derecho Eclesiástico Español en las Sentencias del Tribunal Constitucional*, Pamplona, 1999, pp. 158-159

¹⁷¹ STC 22/1981, de 2 de julio

¹⁷² STC 81/1982 de 21 de diciembre; Es interesante ver la obra de PORRAS RAMÍREZ, J.M., *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado democrático de Derecho*, Cizur Menor, 2006, p. 140.

Cualquier distinción realizada a través de normas genera desigualdad y cualquier norma jurídica puede introducir distinciones, por lo que el principio de igualdad debe ser considerado como relativo, no absoluto¹⁷³.

Hay una abundante doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 22/1981, de 2 de junio, según la cual “la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad pretendida¹⁷⁴”

En cuanto a la prohibición de discriminación del art. 14 CE se equipara a la paridad, o sea, es la diferencia de trato basada en los motivos que determina el art. 14 CE (religión, raza, sexo etc.). La discriminación es una diferencia de trato de un sujeto con respecto a la norma y supone la privación en lo que se refiere al reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho¹⁷⁵. El TC define la discriminación como la “desigualdad de trato jurídico que no está fundada, que no está justificada, que no es razonable desde un punto de vista objetivo”. A modo de resumen, diremos con el TC, que el principio de igualdad exige “no solo que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que también supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador”¹⁷⁶.

¹⁷³ GAVARA DE CARA, J.C, “Principio de Igualdad”, en *Constitución, desarrollo, rasgos de identidad y valoración en el XXV aniversario 1978-2003*, Barcelona 2004, p.61; BENEYTO PEREZ, J.M., “Libertad ideológica y religiosa”, en *Comentarios a la CE. 1978*, T.II, Madrid 1997, pp. 34 ss.; IBAN, I. C.- PRIETO. L, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid,1987,p.1978

¹⁷⁴ Ver FJ.3 de la STC 22/1981 de 2 de junio

¹⁷⁵ SUAREZ PERTIERRA, G. - AMERIGO, F., *Igualdad ante la ley...*, cit., pp.261-262; ver también: JIMENEZ CAMPO, J., *Derechos fundamentales, conceptos y garantías*, Madrid 1999, pp. 236 ss.

¹⁷⁶ SSTC 110/1993,de 25 de marzo, FJ 4 y 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4

3.2.3 La igualdad religiosa

El principio de igualdad religiosa es el resultado de aplicar el concepto general de igualdad al fenómeno religioso. En palabras del TC “la igualdad significa que las actitudes religiosas no pueden justificar diferencias de trato jurídico”¹⁷⁷. Significa primariamente que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho fundamental de libertad religiosa, que todos (los ciudadanos o los grupos sociales) tienen derecho al mismo trato fundamental por parte del Estado por razón de sus creencias, quedando prohibida cualquier discriminación por motivos religiosos (art. 14 CE). La condición de ciudadano es poseída paritariamente por todos y en base a esta condición no puede haber diferencias, clases o categorías de los mismos. La única e igual condición de ciudadano lleva consigo la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social¹⁷⁸. El hecho de tener o no una religión es jurídicamente irrelevante, en el sentido de que nadie debe resultar disminuido o alterado en sus derechos civiles por motivos religiosos¹⁷⁹. La Igualdad entendida constitucionalmente obliga a la administración y a los jueces a desarrollar y aplicar las leyes sin establecer discriminación entre los destinatarios de la norma por motivos de religión o ideología¹⁸⁰.

La igualdad religiosa no significa que todas las personas deban profesar el mismo credo religioso, sino que forma parte de su patrimonio jurídico la titularidad, en igualdad de calidad y trato en la ley y en la aplicación de la ley. La esencia de la igualdad religiosa estriba en ser iguales titulares del mismo derecho de libertad religiosa. El correlato principal de la igualdad es la no

¹⁷⁷ STC 24/1982 de 13 de Mayo, FJ 1

¹⁷⁸ RUANO ESPINA, L., “La regulación del fenómeno religioso y la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Derecho y opinión*, nº 9, 2001, p.502

¹⁷⁹ GARCIA FRAILE, P.M., *Los dos modelos eclesiológicos subyacentes en el concordato de 1953 y en los acuerdos de 1976 y 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español*, Roma, 1993, p.335

¹⁸⁰ IBAN, I. C., *Manual de derecho...*, cit., p.30

discriminación por razón de religión, es decir, la expresa proscripción constitucional de cualquier trato de privilegio, distinción, restricción o exclusión que, basada en motivos religiosos, tenga por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad en la titularidad y en el ejercicio de la libertad religiosa o del resto de derechos y libertades que la constitución consagra¹⁸¹

El principio de igualdad es referido tanto a la persona individual como a las confesiones religiosas, puesto que también la libertad religiosa es reconocida constitucionalmente tanto a los individuos como a las comunidades art. 16.1 CE. La igualdad religiosa significa que tanto los individuos como los grupos religiosos son tratados por igual y son titulares del mismo derecho fundamental, sin que igualdad signifique uniformidad¹⁸².

A la hora de hablar de igualdad religiosa, como ya hemos visto, hay que diferenciar entre discriminación y trato específico. El art. 14 CE establece claramente la prohibición de discriminación por motivos religiosos, entendida ésta como prohibición de cualquier privilegio o restricción que por motivos religiosos impliquen la reducción o total supresión de la igualdad de titularidad y de ejercicio del derecho de libertad religiosa.

Cada individuo y cada grupo religioso son muy diferentes tanto en la profesión de su fe como en la manifestación de la misma. Cada grupo tiene su propia forma de organizarse, de expresarse, de relacionarse entre sí y con los poderes públicos, esto hace que las soluciones dadas a unos u otros sean diferentes en unos u otros casos. Esto es apreciable de forma muy clara en el tratamiento diferente que se da a la regulación de la asistencia religiosa en las FAS en los acuerdos del Estado con las distintas confesiones religiosas. Este tratamiento desigual está relacionado con el principio de justicia (dar a cada uno lo suyo y no a cada uno lo mismo)¹⁸³. En las FAS, la asistencia religiosa de las diferentes confesiones se regula de forma muy distinta para cada Confesión religiosa, lo cual no debe significar quebranto del principio de igualdad. A Las

¹⁸¹ BARRERO ORTEGA, A., *La libertad...*, cit., p. 156

¹⁸² SUAY RINCON, *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Madrid, 1985, p. 51; RODRIGUEZ PIÑERO, M., *Igualdad y discriminación*, Madrid 1987, pp. 35-64

¹⁸³ Ver al respecto: VILADRICH, P.J., "Los principios informadores...", cit., p. 227-228

Confesiones arraigadas en la sociedad española y que tienen acuerdos establecidos con el Estado se les reconoce por igual el derecho. Sin embargo, debido a las características propias de cada una de ellas y al número de miembros que cada religión concreta tiene en el Ejército, la forma de ejercer el derecho es diferente.

La Constitución, por ello, ordena a los poderes públicos que tengan en cuenta las creencias religiosas en función de criterios sociológicos. Así, basándose en esos criterios, menciona expresamente a la Iglesia católica sin que ello signifique necesariamente una desigualdad o un trato preferencial de la misma, sino una realidad social del momento concreto, o como dice COMBALIA SOLIS “no es más que un paradigma extensivo para las demás confesiones, en tanto en cuanto les sirve como ejemplo de trato específico al poseer un superior arraigo sociológico que, caso de ser alcanzado por aquellas, les sería igualmente aplicable”. De la misma forma hemos de decir que la libertad ha de estar modelada por el principio de igualdad, pero la libertad de cada uno, o de los grupos religiosos, no puede ir tan lejos o ser tal que lesione la igualdad. No puede negarse a un grupo religioso lo que se concede a otro, cosa distinta es que su regulación y tratamiento sea diferente¹⁸⁴.

En cuanto a la asistencia religiosa en las FAS, esta ha de tener un claro fundamento en la aplicación real y efectiva de los derechos de libertad e igualdad, art.1 LOLR. Por su parte el art. 2.3 de la LOLR dispone que “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares...”. Es, en definitiva, un mandato general de la Constitución a los poderes públicos para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas. No puede y por tanto, no debe producirse discriminación de fieles de unas u otras Confesiones religiosas en lo que concierne a la cooperación de los poderes públicos para facilitar la asistencia espiritual de los miembros

¹⁸⁴ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO (Coord.), *El principio de igualdad en la Constitución Española*,1, Madrid, 1991, p.23, 417 y 681

pertenecientes a las FAS¹⁸⁵.

3.3.- Laicidad – Aconfesionalidad del Estado

Uno de los primeros autores que se refirió a la laicidad ha sido el profesor VILADRICH, quién, encuadrándola entre los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado, la distingue de la libertad religiosa, en cuanto esencia o identidad última del Estado ante la fe religiosa, mientras que la laicidad se referiría a la actuación del Estado ante el factor religioso. De esta distinción deduce que la laicidad se puede definir como “aquel tipo de actuación del Estado resultante de considerar lo religioso exclusivamente como factor social específico”. Y de ahí concluye que “laicidad equivale a la actuación estatal de reconocimiento, garantía y promoción jurídicos del factor religioso”¹⁸⁶.

¹⁸⁵ LOPEZ ALARCON, M., “Asistencia religiosa”, en NAVARRO-VALLS, R., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993, p. 313

¹⁸⁶ VILADRICH, P.J., “Principios informadores ...”, cit., p.195

Sobre laicidad hay una abundante bibliografía, incluyo aquí alguna de las obras más interesantes y actuales: FERNANDEZ CORONADO, A., “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad antirreligiosa”, en *Revista General de Derecho Canónico del Estado*, 19, 2009, disponible en web, [ref.12 de febrero 2011], www.iustel.com; VILADRICH, P.J., y FERRER, J., “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español”, en AAVV., *Derecho Eclesiástico español*, Pamplona 2007, pp.98-99; SÚAREZ PERTIERRA, “La Laicidad en la Constitución española”, en *Estado y religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea*, Comares, 2006, pp. 11-29; ROCA, M., “Teoría y práctica del principio de laicidad del Estado. A cerca de su contenido y función jurídica”, en *Persona y Derecho*, 2005, pp. 223 ss.; OLLERO, *España ¿un Estado laico?*, Madrid, 2005; OLLERO TASSARA, A., “España: ¿un Estado laico?: la libertad religiosa”, en *perspectiva constitucional*, Cizur Menor 2005; NAVARRO-VALLS, R., “Los Estados frente a la Iglesia” en *Estado y Religión*, 2003, pp.401ss; SOUTO PAZ, J.A., “La laicidad en la Constitución de 1978”, en Coord. LLAMAZARES, D., *Estado y Religión, proceso de secularización y laicidad. Homenaje a D. Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, p.224; LOPÉZ ALARCÓN, M., “Valores religiosos y constitución en una sociedad secularizada”, en GOTO ORDEÑA, J., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián, 1996, pp.69-90;

Sobre la formulación del contenido del principio de laicidad, ver entre otros posibles: ROCA, J.M., “Dignidad de la persona, pluralismo y objeción de conciencia”, en *Opciones de Conciencia. Propuestas para una ley*, Valencia 2008, pp. 49-53

3.3.1 Sistemas de relación del Estado con el factor religioso.

Como hemos visto, a lo largo de la historia era frecuente la estrecha identificación entre la Iglesia y el Estado, aliados en objetivos comunes y con una visión similar del mundo y de la sociedad (Estados teocráticos). A partir de la Revolución Francesa y de la aparición del liberalismo se va a ir produciendo una separación entre ambos poderes. A partir del siglo XX serán fundamentalmente cinco las formas de relacionarse el poder político con el hecho religioso: los Estados confesionales occidentales (Inglaterra, Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, Grecia), pero con reconocimiento expreso al derecho de libertad religiosa de todos sus ciudadanos; la de aquellos Estados que, manteniendo una estrecha colaboración con la religión o iglesia respectiva, han ido evolucionando hacia una laicidad positiva del Estado y a la proclamación y establecimiento de la independencia entre ambos; los Estados en los que la influencia de la Revolución francesa y de la ilustración es nula, por pertenecer a áreas alejadas de su entorno geográfico y de pensamiento, y en los que la relación entre religión y Estado sigue siendo tan estrecha que la primera es fundamento y base del poder político y este protector de la religión (caso actual de la mayoría de los países musulmanes); los Estados de corte marxista, en los que la independencia de ambos poderes se soluciona con la represión y eliminación del hecho religioso en una sociedad en la que no tiene cabida la fe, que es considerada opio del pueblo y causante de los males de la sociedad y de las clases oprimidas de la misma; por último los Estados que hacen del laicismo una ideología beligerante contra la religión en muchos casos teñida de anticlericalismo.

Nos vamos a centrar fundamentalmente en el segundo grupo, pues nuestro país, de corte occidental, ha seguido una evolución, en no pocas ocasiones traumática¹⁸⁷, similar a la de los Estados de su entorno hasta alcanzar la separación real entre Iglesia y Estado. Los Estados pertenecientes a este grupo (la mayoría de los países occidentales) han ido pasando de unas

¹⁸⁷ Es bien cierto el dicho popular español que dice que la sociedad española a lo largo de su historia siempre ha ido detrás de los curas, unas veces con la vela y otras con la maza.

relaciones basadas en la identificación entre trono y altar a unas relaciones basadas en la independencia y la colaboración mutua, aunque el paso no ha sido automático sino paulatino y no exento de dificultades.

3.3.2 La posición del Estado español ante el hecho religioso a lo largo de la historia

A) “Poder temporal – Poder espiritual”: una historia de relaciones y conflictos

En la antigüedad, las discusiones del origen y fundamento del poder se basaban en la discusión de si este procedía directamente de Dios o si por el contrario era otorgado por El a través de su Iglesia. Se reflexionaba sobre si el poder era una única o doble realidad (temporal-espiritual) que Dios otorga al poder político o religioso, y sobre cuál de ellos tenía la primacía. Ideas en las que lo que realmente latía era un deseo de independencia mutua, pero que al mismo tiempo pretendía la imposición y el dominio de un poder sobre el otro - cesaropapismo, teoría de las dos espadas del Papa Gelasio; hierocratismo, regalismo etc. -.

En la actualidad, el poder temporal se concibe como una realidad independiente del orden espiritual. Realidades separadas y que tienen ámbitos de influencia y actuación bien diferenciados. El poder temporal reside en el pueblo que lo otorga y deposita en el Estado a través de su participación democrática. El poder espiritual queda reducido a la esfera personal y a la conciencia individual, en una sociedad en la que el hombre tiene el derecho a tener sus propias creencias y a manifestar su fe en igualdad con los demás.

No sin frecuencia se producen, aun hoy en día, injerencias de uno de los poderes en el otro, debido a la dificultad que tiene delimitar claramente esa independencia y al mismo tiempo el ámbito de actuación propio. Es lógica la existencia aún de ciertos conflictos. El periodo de tiempo transcurrido desde que hay una autentica separación entre Iglesia y Estado es corto. En muchos países no hay todavía una vida prolongada de aconfesionalidad, y en otros el

concepto no se tiene del todo claro ni es del todo preciso.

Independencia significa ser libres y no estar condicionados, se traduce en la no injerencia de uno en los asuntos del otro. No es fácil, el poder político siempre está tentado de querer extender su radio de acción sobre toda la sociedad y controlar todo. La religión, en muchos casos, está tentada, también, de querer que la sociedad en general actúe bajo el peso de sus convicciones como verdad única y absoluta, olvidando la pluralidad religiosa e ideológica de la misma. El poder político, en ciertas circunstancias, corre el riesgo de intentar utilizar la religión como justificación de sus actuaciones y de sus ideas. En otras, considerar que la religión es una dimensión solo personal del individuo concreto, al que hay que respetar en su derecho a la libertad religiosa, sin dar ninguna consideración a la realidad de que ese hombre desarrolla su fe en una religión o confesión concreta, con su estructura y organización más o menos determinada. Son muchos los que piensan que normalmente la fe del hombre individual, desarrollada en la esfera de lo íntimo, no suele crear problemas, sin embargo la fe del hombre social, reunido con otros hombres de fe, es más fácil que los pueda crear. Esto es como decir que el hombre es libre de pensar lo que quiera, pero solo, y sin embargo negarle el derecho a unirse a otros hombres de su mismo pensamiento para poder desarrollar y manifestar, entre todos, sus ideas y expresiones religiosas libre y públicamente. Sería un absurdo, en un país democrático, poner restricciones o no admitir la dimensión comunitaria de la fe y la libertad del grupo religioso como tal¹⁸⁸.

Largo ha sido el camino en nuestro país hasta alcanzar la independencia y separación Iglesia-Estado. La mayoría católica a partir del siglo XVI, después de la expulsión de judíos y musulmanes de la península, juega un papel fundamental en la concepción de un nuevo Estado en el que una de las bases que lo determina y configura es la fe cristiana. Ese Estado va a estar

¹⁸⁸ MANTECON, J., "La aconfesionalidad del Estado y la cooperación entre el Estado y las Confesiones religiosas", en *Tratado de Dº Eclesiástico*, Pamplona 1994, pp.104 ; FERRARI, S., "Tra uguaglianza e libertà: funzioni attualie del principio separatistico", en *Il Diritto ecclesiastico* Milán, 1987, p.24 ; MOSTAZA.A., *Reflexiones en torno al Estado laico (o de separación entre Iglesia-Estado) y Estado confesional (o de alianza entre la Iglesia y el Estado)*, Valencia, 1974, p.76; Id. *Régimen de confesionalidad y de laicidad o separación entre la Iglesia y el Estado: Valoración y perspectiva de los mismos*, Valencia, 1977, p. 65

significativamente configurado por la influencia de una Iglesia que con el tiempo alcanzó un amplio poder terrenal, a parte del propio espiritual. La Iglesia contaba con amplias posesiones y con un poder de influencia que alcanzaba a todos los ámbitos de la sociedad (cultura, economía, política). El derecho va a estar influenciado por el Derecho Romano y por el Derecho Canónico. En el Estado confesional, de corte católico, las leyes estarán basadas e inspiradas en el Derecho de la Iglesia, en el que el *Ius Naturalismo* juega un papel fundamental y en el que el derecho divino y eclesiástico se imponía, como algo natural y necesario, a una sociedad que debía vivir según los designios de Dios.

La independencia real entre los dos poderes no ha estado exenta de dificultades y ha causado grandes disputas, entre unos y otros, a lo largo de los siglos XIX y XX. En nuestro País no se llega a alcanzar realmente hasta la Constitución de 1978.

La aconfesionalidad del Estado proviene de las ideas liberales en las que se propugnaba una autentica separación entre ambos poderes. Desde la idea liberal de separación entre Iglesia y Estado se produjeron posteriormente concepciones bien distintas de cómo debía darse y ser entendida dicha separación. Por una parte, la idea de aquellos que piensan que debe existir una separación radical entre Iglesia y Estado, en la que la religión es considerada una amenaza para la sociedad y en la que el Estado se propone su desaparición o al menos su reducción a la esfera meramente individual y personal del individuo desde una actitud beligerante e incluso persecutoria del hecho religioso. Por otra, la de los que conciben la aconfesionalidad del Estado desde una autentica independencia entre ambos, en la que el Estado no tiene ni recibe ninguna influencia de la Iglesia pero respeta el derecho de aquellos que profesan alguna religión en un total plano de igualdad. La religión, en este último caso, entra de lleno en el Derecho Común. Es propio de la fórmula separatista que las distintas Confesiones puedan auto-organizarse y auto-regularse utilizando las distintas fórmulas jurídicas que el derecho de asociación concede a los ciudadanos, de tal manera que su carácter religioso no sea título suficiente ni para concederles privilegios, ni para provocar

limitaciones¹⁸⁹. Y por último, la de aquellos que desde la independencia consideran el hecho religioso como una realidad positiva que el Estado debe proteger y promocionar, desde la igualdad y la libertad religiosa, como un derecho fundamental que ha de ser respetado y protegido por el Estado.

La confesionalidad del Estado en España no fue casi discutida por la sociedad en general hasta bien entrado el siglo XIX. Muchos de los ilustrados y liberales españoles veían dicha confesionalidad como algo natural en una sociedad mayoritariamente católica. Todo el siglo XIX y el primer tercio del XX fueron años de poder de la monarquía absoluta católica con breves etapas de liberalismo y constitucionalismo. Es bueno que hagamos un recorrido histórico por las distintas constituciones españolas para ver cómo éstas tratan y establecen las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Hemos de tener en cuenta que el laicismo en España tuvo más connotaciones de anticlericalismo que de ideología. El laicismo se convierte en anticlericalismo de una parte de la sociedad que achaca todos los males de la misma a la Iglesia.

Vamos a estudiar brevemente las relaciones entre la Iglesia y el Estado a lo largo de los siglos XIX y XX a través de las distintas constituciones y regímenes políticos que se fueron sucediendo¹⁹⁰.

B) La aconfesionalidad en España durante los siglos XIX y XX

Hay que partir de la realidad del siglo XIX, en la que en España la mayoría de la población profesaba la fe católica siendo casi inexistentes otras confesiones. Sin embargo a lo largo de todo el siglo XIX se va a producir la polémica ideológico-política, que a través de los políticos liberales y fuerzas minoritarias (protestantes, católicos liberales y librepensadores) lucharán por el

¹⁸⁹ MANTECON, J., “La aconfesionalidad...”, cit., pp. 105

¹⁹⁰ Para este estudio me he centrado fundamentalmente en los magníficos trabajos de: PEÑA GONZALEZ, J., *Historia política, Constitucionalismo Español*, Madrid 2006. ; LABOA, J.M^a., “La libertad religiosa en la historia constitucional española”, en *Revista de Estudios Políticos* n.º. 30, Madrid 1982.

establecimiento del derecho a la libertad religiosa¹⁹¹.

Exiliados los Reyes Españoles en Francia y en manos de la ambición política expansiva de Napoleón, se precipitan los acontecimientos que dieron lugar a la Constitución de Bayona¹⁹². Carlos IV puso como condición para su abdicación el mantenimiento de la confesionalidad del Estado. Ya el artículo 1 declara la confesionalidad del Estado, en base a la religión Católica, Apostólica y Romana que será la del Rey de la Nación, prohibiéndose cualquier otra: “La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra”¹⁹³. Napoleón no quiere establecer una tolerancia religiosa en un país en el que va a instaurar un nuevo rey y un nuevo régimen, país que sigue atribuyendo a los franceses la persecución y la irreligiosidad. La tolerancia no se introduce pues en un país que ni la exige ni la desea nadie.

La Constitución de Cádiz de 1812¹⁹⁴, fue, sin duda, una de las más abiertas del siglo XIX. El artículo 12 establecía que “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única verdadera”. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Se establece, pues, una confesionalidad tajante del Estado. La misma Constitución se abre con la formula trinitaria “En nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor supremo de la sociedad” que intenta evitar con ello motivos de discordia. Con el artículo 12 quedaba excluida la libertad (tolerancia) religiosa en la Constitución y sin embargo en la misma se reconocían la libertad de imprenta y de pensamiento. El peso de la

¹⁹¹ DE VERGANTINI, G., “Evoluzione costituzionale in tema di libertà religiosa in Spagna, Ii diritti fondamentali della persona umana”, *Att del V Colloquio Ciuridico UPL*, Roma, 1985, 10 ss.; PEREZ LLANTAD, J., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Madrid, 1974, p. 219

¹⁹² Esta Constitución, que como es sabido, no es propiamente una constitución como tal, fue confeccionada por Napoleón en Bayona y aceptada el 7 de Julio de 1808 por la Diputación General que en aquella ciudad se juntó al efecto.

¹⁹³ La aconfesionalidad es tanto más destacada cuanto que varios autores han puesto de relieve la influencia masónica del texto. Esta influencia masónica ha sido estudiada por FERRER BENIMELLI en “La Constitución legal y la Constitución real en el Estado español de los siglos XIX y XX”, en *ponencia presentada en el IX coloquio de Pau*. Ver: FERRER BENIMELLI, J.A., “La Masonería en la España del siglo XIX” en *II Symposium de Metodología Aplicada a la Historia de la Masonería Española*, Salamanca, 1987

¹⁹⁴ DE ESTEBAN, J., *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, 1977, pp. 81 ss.

Iglesia en el desarrollo de la guerra de la independencia y la presencia del clero en las Cortes fue tal que no era pensable otra actitud. Podemos decir que nos encontramos ante una confesionalidad de carácter sociológico. Esta situación provocó una ambigüedad de una Constitución muy abierta en lo político y muy tradicional en lo religioso.

La Iglesia, en estos momentos, tenía una gran influencia social en casi la totalidad de la población. La preocupación de los liberales no era la tolerancia sino el deseo de limitar el poder eclesiástico. Empezó a nacer en España el anticlericalismo cuya preocupación fundamental era desmontar y combatir a la Iglesia católica más que la de establecer una auténtica tolerancia religiosa en la Nación. Lo que realmente interesaba era dominar una Iglesia poderosa, utilizar sus riquezas, quitarle influjo o, al menos utilizarlo en provecho propio. La nueva clase emergente defendía las libertades, pero ansiaba con urgencia la supremacía sobre la Iglesia y para esto contaba con medios expeditivos más seguros que la libertad de conciencia¹⁹⁵. En Cádiz se intenta trazar la línea divisoria entre religión y política pero solo se consigue a medias¹⁹⁶.

La violenta reacción absolutista de Fernando VII estableció como presupuestos ideológicos de la restauración la estrecha alianza del trono y del altar.

El trienio liberal y la subida al poder de los liberales, a la muerte de Fernando VII, producirá el intento de dominar, limitar y marginar a una Iglesia poderosa y omnipresente. Esta época estuvo marcada por la Regencia de María Cristina, la desamortización de Mendizábal y por un liberalismo de corte moderado. Como señala TOMÁS Y VALIENTE “El desmantelamiento de la Iglesia fue total. Las bases de su poder quedaron arruinadas. Supresión de la inquisición (esto es el temible poder de censura y persecución), extinción de la renta principal constituida sobre bienes ajenos (el diezmo), desamortización de los

¹⁹⁵ Sobre las Cortes de Cádiz ver los estudios de: TIERNO GALVAN, E., *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1964; LABRADA Y BELDA, R.Mª., *Las Cortes de Cádiz en el oratorio de San Felipe*, Madrid 1912

¹⁹⁶ SANZ DE DIEGO, LA BOA, J.Mª., “La libertad religiosa en la historia constitucional española”, en *Revista de Estudios Políticos* nº. 30, Madrid 1982, p.157; R.Mª., *Medio siglo de relaciones Iglesia - Estado (1811-1897)*, Madrid, 1979, pp. 99-118

bienes del clero regular (decreto de 1836) y secular (ley de julio del 37) y disolución de gran número de ordenes regulares¹⁹⁷. A partir de este momento el Estado se compromete con la “dotación de culto y de clero”.

El camino abierto por Mendizábal se volvió a impulsar por Espartero mediante la Ley de 2 de Septiembre de 1841, pero la llegada de los moderados al poder en 1844 supuso la supresión de la venta de los bienes eclesiásticos y preparó el camino al concordato de 1851.

En 1836, tras la rebelión de la Granja, se proclamó de nuevo la Constitución de Cádiz, antecedente de la nueva Constitución que promulgó en 1837 de carácter liberal, pudiendo ser considerada un texto de transición doctrinal. La Constitución se limita a decir que “la nación española se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”.

No hemos de olvidar las guerras carlistas que se suceden en esta época. El Carlismo representaba y defendía la estrecha unión, concordia y colaboración de la religión con la política.

Los progresistas, que comienzan a organizarse, reconocieron que el catolicismo era la religión de los españoles, pero insistiendo en que el Estado no podía imponerla. Aceptaban sostener y mantener el clero, pero combatían y rechazaban la supremacía de la Iglesia sobre el Estado en materias que consideraban temporales, y pedían una prudente libertad y tolerancia religiosa.

En la Constitución de 1845, reinando Isabel II, el tema religioso fue el más debatido de las constituyentes y de forma especial en el apartado de libertad de culto. Uno de los asuntos que se plantearon era el de la influencia de la Iglesia católica en la vida española, dándose dos posturas contrapuestas: los defensores a ultranza de la benéfica influencia que habría ejercido sobre la sociedad española, encabezados por Mucedal y la de aquellos que mantenían los efectos negativos de la religión en la vida y en la historia española anticipando lo que sería el debate religioso en las constituyentes de la Gloriosa. Pese a lo que podría pensarse después de los debates, el artículo 14, tras

¹⁹⁷ TOMÁS Y VALIENTE. F., *El marco político de la desamortización en España*, Espulgues de Llobregat, 1971, p. 55 ss.

comprometerse a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica “que profesan los españoles”, afirmaba: “pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión”. Reducía, pues, la libertad al hecho de pensar y de creer en el fuero interno a otras doctrinas. Esta Constitución nos proporciona una imagen aparentemente contradictoria. El texto constitucional no es valiente y no se atreve a permitir explícitamente la tolerancia, pero la larga discusión previa nos ofrece una panorámica completa de opiniones favorables a la libertad de conciencia, aunque con diversos matices, que indican un cambio claramente apreciable en la mentalidad de buena parte de los políticos de la época¹⁹⁸.

En la Constitución, emanada en 1869, tras la revolución de 1868, las relaciones Iglesia- Estado estaban condicionadas por el amplio reconocimiento que el artículo 21 hacía de la libertad de cultos, que se reconocía a los extranjeros residentes en España y a continuación a los españoles. La Nación sin embargo se obligaba al mantenimiento del culto católico y sus ministros, reconociendo, no obstante, el ejercicio privado de los demás cultos. Desde 1869 la religión ya no será un factor integrador de la convivencia nacional, sino un motivo más para la escisión y discordia civil. PETSCHEN, en su estudio sobre las relaciones Iglesia-Estado durante la Gloriosa, destaca también la confrontación clericalismo-anticlericalismo que se produjo en las constituyentes de 1869¹⁹⁹.

En 1873 es redactada por Pi y Margall la Constitución republicana que no llegó a ser aprobada. El artículo 3 se limitaba a decir que “el ejercicio de todos los cultos es libre en España”, mientras que el artículo 36 prohibía a los entes políticos la subvención directa o indirecta a ningún culto.

En 1874, el general Pavía puso fin al experimento republicano. El nuevo Gobierno dirigido por Serrano, comenzó su gestión con una declaración de principios. Respecto a la Iglesia determinaba: “La libertad de cultos no ha de

¹⁹⁸ LABOA, J.M, *Iglesia y religión en las Constituciones Españolas*, Madrid 1981, pp.29-34

¹⁹⁹ PETSCHEN, *Iglesia-Estado, un cambio político (las constituyentes de 1868)*, Madrid 1984, pp.22 ss.

romper entre nosotros la unidad católica de las conciencias, antes ha de afirmarla y ennoblecerla, fundándola en una espontánea concordancia en la fe...” aparecía así el deseo de satisfacer, por una parte, a los católicos, reconociendo la unidad católica, sin rechazar, por otra, la libertad de conciencia y de culto considerada ya como una adquisición irrenunciable.

Durante la Restauración, en la Constitución de 1876, el tema de los derechos fundamentales planteó un debate de gran importancia hasta llegarse a la redacción del artículo 11, que textualmente enunciaba: “La religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”. El tema de la libertad religiosa es defendido por Castelar y Sagasta de acuerdo con el patrón de la Constitución de 1869. En la acera contraria, Moyano y Pidal, pidieron una regulación similar a la de 1845. Cánovas, para solventar esta antinomia, usó una vez más del eclecticismo y la transacción. Por un lado aceptaba la confesionalidad del Estado con las obligaciones subsiguientes de mantener el culto y sus ministros vía presupuesto del Estado, y, al mismo tiempo, en el párrafo segundo del art. 11 reconocería la tolerancia religiosa. El debate de las cortes sobre las cláusulas religiosas de la Constitución se convirtió en un examen del papel de la religión en la historia española. La Tolerancia religiosa que contempla la Constitución fue el precio pagado por Cánovas a las presiones de las embajadas alemana e inglesa para que se reconociera el derecho de los protestantes. La confesionalidad del Estado fue la contrapartida para lograr el apoyo de la Iglesia y de los sectores más conservadores. El art. 11, aunque representaba el derrumbamiento de los ideales de 1869, produjo la mayor aproximación a una sociedad tolerante jamás conocida en España bajo un gobierno conservador.

El sistema de restauración consolidaba lo que a pesar de los vaivenes de uno u otro signo, se puede considerar como la tónica general de las relaciones Iglesia-Estado en nuestra historia constitucional decimonónica: mantenimiento de la aconfesionalidad del Estado con tolerancia exclusivamente privada para

otras religiones, sobre la base de integrar la moral cristiana como principio de orden público²⁰⁰.

Con la instauración de la II República en 1931 la preocupación determinante no era la unidad católica, ni la libertad de cultos, sino el predominio del Estado y la marginación de lo religioso, tal como explica AZAÑA en sus memorias: “Digo que ninguna gestión puede aprobarse si no empieza por dejarse fuera de combate, como puntos ya adquiridos, la separación de la Iglesia y del Estado, la libertad de cultos, el matrimonio civil, en suma: la entera potestad del Estado para legislar ministerialmente sobre estas cuestiones...”²⁰¹. La sensación que se desprende del estudio de las discusiones constitucionales de 1931 no es la tolerancia de libertad de conciencia, de respeto y comprensión del fenómeno religioso, sino de marginación de tal fenómeno. Evidentemente, es la Iglesia católica y sus instituciones las heridas y dañadas, pero es todo el fenómeno religioso el marginado e incomprensido. En el art. 3 de la Constitución del 31 se proclama que España es un Estado laico. El laicismo republicano no es un laicismo neutro, sino de signo anticlerical.

C) La confesionalidad católica del régimen franquista

Durante la dictadura de Franco se establece un Estado de confesionalidad sustancial (Nacional-Catolicismo). La religión será para el régimen un apoyo fundamental para su política. Desde el comienzo de la Guerra civil, considerada tanto por la Iglesia como por el Régimen, como una nueva cruzada, la unión Iglesia Estado será la base de un Estado que se autodenomina como nacional-catolicismo. Esta unión y confesionalidad quedará claramente establecida en el concordato de 1953. *El Fuero de los Españoles*²⁰², en su art. 6, determina que “la profesión y la práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. No se permitirán otras ceremonias ni

²⁰⁰ BASTERRA, D., *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid 1988, pp. 185 ss.

²⁰¹ AZAÑA, M., “Obras completas”, edic. de SANTOS JULIÁ, Madrid, 2007, p.147

²⁰² De 17 de julio de 1945, modificado por LO del Estado de enero de 1967, aprobado por Decreto 779/1967, de 20 de abril, BOE nº 25 de 21 de abril

manifestaciones externas que las de la religión católica”. El Principio II de la *Ley de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958*²⁰³ dice “el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”. Con el paso del tiempo una parte de la Iglesia, poco a poco, irá separándose del régimen propugnando una clara independencia entre ambos. El Régimen no entenderá que la Iglesia, en los últimos años de dictadura, intente una separación y que se desmarque de él, llegando incluso a recriminar su abandono e ingratitud. Carrero Blanco, presidente del gobierno y católico ferviente, en una sesión de las Cortes franquistas lanzará un ataque público a la Iglesia tildándola de desagradecida²⁰⁴.

El Concilio Vaticano II jugará un papel determinante en las actitudes de la Iglesia en España y en la comprensión de la necesidad de alcanzar una independencia real entre el Estado y la Iglesia. Tres documentos conciliares van a ser fundamentales a la hora de comprender la postura de la Iglesia con el franquismo a partir del Concilio: La Constitución *Gaudium et Spes* en la que se establece la independencia y autonomía de las realidades políticas y religiosas considerando que ambas realidades están al servicio de la persona; La Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa, asumiendo, como doctrina de la Iglesia Católica, la defensa de este derecho fundamental de la persona humana; El Decreto *Christus Dominus* por el que se pide a los Estados que renuncien al derecho de presentación de Obispos por parte de aquellos Estados que aun tienen tal derecho.

Cada vez se hace menos comprensible las injerencias del Estado al finalizar el Concilio, y por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con ellos el reconocimiento al derecho a la libertad religiosa, va siendo incompatible un Estado confesional en el que no tenía cabida el ejercicio de otros credos religiosos. El régimen franquista se verá, por una parte, debido a

²⁰³ BOE nº 119 de 19 de Mayo de 1958

²⁰⁴ Sobre esta etapa ver: CASANOVA, J.C., *La Iglesia de Franco, Temas de hoy*, Madrid 2001; LLORENTE, A , *Arte e ideología en el franquismo*, Madrid 1995

sus compromisos internacionales y por otra a su misma confesionalidad, empujado a adaptar su legislación a los principios conciliares. Se promulga de esta forma la *Ley de Libertad Religiosa, de 28 de junio de 1967*²⁰⁵, en la que se establece y reconoce el derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos españoles, pero sin perder el carácter confesional del Estado y la primacía de la Iglesia católica en El²⁰⁶. La Ley Orgánica del Estado de 1967 dirá que “la profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asume la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica, que a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”²⁰⁷.

D) La Constitución de 1978, una nueva realidad política. Estado no confesional.

Tras el fallecimiento de Franco la aconfesionalidad del Estado y la independencia entre ambos va a ser buscada y deseada tanto por el poder político como el religioso. Una de las primeras actuaciones del nuevo Rey será renunciar a su derecho de presentación y el Gobierno español firmará un acuerdo, para la revisión del Concordato con la Santa Sede en 1976²⁰⁸.

El actual modelo de Estado, diseñado por la constitución de 1978, es el que determina y condiciona en España la forma de ser entendida la asistencia religiosa. No podríamos entender la asistencia religiosa del Estado español sin saber cómo se configura éste.

²⁰⁵ BOE nº156 de 1 de julio de 1967

²⁰⁶ DÍAZ MORENO, J.Mª., “El Proceso de negociación y conclusión de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1970”, en *Aconfesionalidad del Estado, laicidad e identidad cristiana, II Encuentro de profesores universitarios...*, Salamanca, 22-24 de Junio de 2005, pp. 19 ss.

²⁰⁷ Ver sobre la libertad religiosa en este periodo a: PEREZ LLANTADA, J., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Madrid, 1974.; RUPEREZ, J., *Estado Confesional y libertad religiosa*, Madrid, 1970.

²⁰⁸ Instrumento de ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el estado Español, hecho en la ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976 (BOE nº 230 de 24 de septiembre)

Hemos visto que existen diversos modelos de asistencia religiosa y como estos están determinados por las diversas formas de Estado. El cambio político producido en España tras la muerte del General Franco va a dar lugar a un nuevo Estado ideológicamente distinto al anterior. En el paso de la dictadura a la democracia se van a elaborar y establecer los nuevos principios en los que esta se ha de asentar y fundamentar. La Constitución española de 1978 marcará y establecerá una nueva concepción del Estado español y una serie de principios definidores del mismo, en los que han de basarse y sobre los que se articularán todas las realidades jurídicas y sociales de la sociedad española. La forma de entender la asistencia religiosa a partir de 1978, y de ponerla en práctica, deberá, también, basarse en esa nueva forma de Estado y en los principios que lo inspiran. La concepción, el modelo, el contenido, los principios y los fundamentos de la asistencia religiosa no pueden ser ya los mismos que los de la etapa anterior, basados en un modelo de Estado diametralmente opuesto al actual.

La religión no se comprende como sustento moral o espiritual de una sociedad o como fuerza unitaria del Estado. Estamos ante un poder político aconfesional (art.16.3 CE) y plural, en el que el hecho religioso se concibe como algo que afecta al individuo en lo más profundo de su persona y, que, más allá de una ideología, mueve y determina su existencia personal, que es necesario tener en cuenta como fenómeno a respetar por los demás, así como por el Estado, pero como algo totalmente ajeno a él. En palabras de MÜLLER, diremos que “por los mismos motivos por los que la religión pierde su función de constituir la base de la organización política - dejando de esta manera ella misma de ser una cuestión de carácter público - la libertad de pensamiento, de culto y de conciencia se transforma en un derecho individual”²⁰⁹.

Nuestro Estado se define a sí mismo, en el Título preliminar de la CE, en el art.1, como “Estado social y democrático de derecho”, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Las notas características del Estado español son pues:

²⁰⁹ MÜLLER, C., “Reflexiones críticas en torno a las relaciones entre la Religión y el Estado”, en *Revista de Derecho político*, Madrid, 1982, pp. 52 ss.

la de ser un Estado social y democrático de Derecho, con todo lo que esto implica de independencia, separación de poderes, participación ciudadana, etc. Yendo aun más allá al establecer el carácter social de este Estado, completando con ello su definición. Estado que propugna, además, como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Al incluirlos, ya, en el art. 1, al inicio de la CE, el constituyente destaca como estos valores son los que conforman e inspiran todo el sistema constitucional. Se convierten, pues, en los principios rectores de la Constitución, del propio Estado y del Ordenamiento jurídico español.

Una vez determinados los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestro Estado, la Constitución va a reconocer al individuo como centro y eje del mismo en el Título I. Es el individuo, su dignidad, sus derechos inviolables, sus propios deberes, la razón de ser del mismo Estado. El individuo, la persona perteneciente a la sociedad democrática, es quien determina su propia historia y existencia y ha de ser respetado, cuidado, protegido en sus ideas, intereses, actuaciones y principios por el poder, que en definitiva le pertenece por serle propio²¹⁰. La persona es la razón de ser y fundamento del Estado en nuestra Carta Magna, que se pone a disposición del individuo para que pueda desarrollarse íntegramente como persona, a nivel individual y social, a la vez que le dota de especial protección en sus derechos fundamentales.

A partir del art.15 de la CE, se incluyen, como parte del Ordenamiento, los derechos fundamentales de la persona. Estos derechos son anteriores al propio Estado, son derechos inherentes a la propia persona y que deberían ser respetados, debido a ello, por todos los individuos y sociedades. Los derechos y libertades fundamentales de la persona se constituyen en la CE como derechos a respetar, promocionar y proteger de forma especial por el Estado estableciendo para ello una serie de garantías constitucionales (art.52 CE).

Podríamos correr el riesgo de que los valores, principios rectores, derechos fundamentales, etc. de nuestro ordenamiento jurídico, quedasen en bonitas

²¹⁰ VILADRICH,P.J., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1980,p. 217

palabras escritas en una nueva Constitución. La misma Constitución pone los medios para que esto no suceda. El art. 9.2 de la CE impone a los poderes públicos un deber de promoción: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos, en la vida política, económica, cultural y social”. Es, a los poderes públicos a los que les corresponde velar para que los valores en los que se inspira y fundamenta sean realmente efectivos y no una mera declaración de buenas intenciones.

Por último, tendremos que tener también en cuenta que el Estado que nace de la Constitución de 1978 es el Estado de las Autonomías. Este hecho en muchas ocasiones va, también, a determinar la forma de la asistencia religiosa en cuanto al cómo y al quién. Ya no le corresponde solo al Estado, sino que con él participan y concurren también las Comunidades Autónomas en aquellos campos que sean de su competencia.

En base a todos estos principios y valores constitucionales, definidores de nuestro Estado, a partir de 1978, en la misma Constitución, se establecerán los principios y fundamentos de la asistencia religiosa estatal. Esta tendrá que estar en consonancia con aquellos principios proclamados por la Constitución que la fundamentan y con los derechos fundamentales reconocidos en la misma²¹¹.

Los principios informadores que la Constitución establece para determinar la actitud que el Estado ha de tener con el hecho religioso, van a determinar, a su vez, el ejercicio de la asistencia religiosa por parte del Estado. El derecho de libertad religiosa, inherente a la propia persona humana, será el principio y fundamento, íntimamente unido al de igualdad, en un Estado aconfesional, que basa sus relaciones con el hecho religioso en la neutralidad, la independencia y la colaboración con las confesiones religiosas.

²¹¹ LOPEZ ALARCON, M., “Asistencia religiosa”, en NAVARRO-VALLS, R., *Derecho eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1993, pp.38

De la nueva Constitución, promulgada en 1978, surge un nuevo Estado que basa sus relaciones con el hecho religioso en la libertad religiosa, la igualdad, la laicidad y la cooperación con las confesiones religiosas²¹².

3.3.3 El principio de Laicidad desde la Constitución de 1978

La Constitución democrática de 1978 ha abogado, en su articulado, por una total separación e independencia entre el Estado y la religión, y por ello contempla la no confesionalidad del Estado. El Estado, que se define constitucionalmente como Estado social y democrático de Derecho, establece claramente su independencia del poder religioso, en el que ninguna confesión tiene el carácter oficial, permitiéndose el ejercicio y presencia de todas las religiones en plano de igualdad, con una única mención a la religión Católica. Las relaciones del Estado con el hecho religioso van a estar marcadas por el principio de libertad religiosa, como principio primario, y por la consideración, por parte del Estado, de lo religioso, como factor social positivo, independientemente de los contenidos concretos de cada confesión religiosa.

La profesora RUANO ESPINA aclara que “el art.1, 1º de la Constitución, que ofrece una definición del Estado, no lo califica desde el punto de vista religioso. Aunque hubo algún intento al respecto, en el borrador del texto constitucional elaborado por la ponencia encargada de redactar la Constitución, cuyo art.3 afirmaba que el Estado Español no es confesional, dicha fórmula se suprimió y ni siquiera figuró ya en el anteproyecto de Constitución publicado en el Boletín Oficial de las cortes de 5 de enero de 1978”. “La Constitución española no proclama expresamente que el Estado español sea un Estado laico. En realidad no encontramos un solo artículo que utilice, para calificar al Estado Español, el adjetivo laico”²¹³. Pero defiende que un estudio sistemático y

²¹² GONÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho eclesiástico español*, Cizur Menor, 2005, pp. 107 ss.

²¹³ RUANO ESPINA, L., “La regulación del fenómeno religioso...”, cit., p. 503; ver también, MARTÍN SANCHEZ, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España”, en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 16, 2008, disponible en web, [ref. de 12 de febrero 2011], www.iustel.com; SUÁREZ

profundo de todo el articulado de la Constitución nos hará ver que pese a que la laicidad no se declara expresamente, sin embargo está presente y que es uno de los principios informadores²¹⁴ del Derecho Eclesiástico español²¹⁴.

La forma de Estado que se define en el art.1.1 es la de un Estado democrático que propugna como valores supremos la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra. Se entiende que por su propia estructura democrática el Estado es naturalmente un Estado aconfesional. El art.1.2 determina que la soberanía reside en el pueblo. La soberanía popular es la última instancia y no parece encontrar límites en ninguna otra instancia jurídica humana, sea política o religiosa. De acuerdo con este planteamiento, la separación de la Iglesia y el Estado, y, en términos más amplios, la laicidad, se derivan de la soberanía popular²¹⁵. Sin embargo, por encima de esta, como valor supremo se encuentran los derechos fundamentales de hombre.

La laicidad está íntimamente ligada y vinculada a los valores de libertad religiosa y de igualdad (art.14 y 16 CE). No se trata de una definición concreta del Estado sobre su postura religiosa, sino que se trata de la posición que el Estado ha de tomar ante el factor religioso en cuanto tal entorno a ambos valores. El Estado se define como ente radicalmente incompetente ante la fe. Esa postura viene marcada por la obligación que tiene de defender y promocionar la libertad religiosa y de aplicar el principio de igualdad. La laicidad, en nuestra Constitución, por tanto, no se trata de un elemento definidor del Estado, sino que surge de su propia definición como Estado social y democrático basado en la defensa de la libertad, la igualdad y el

PERTIERRA, G., "La laicidad en la Constitución española", en MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada, 2006, pp. 15 y ss.; CASTRO JOVER, A., "Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos", en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 3, octubre 2003, disponible en web, [ref.de 12 de febrero 2011], www.iustel.com ;

²¹⁴ En el mismo sentido SAINZ MORENO, F., *Constitución española: trabajos parlamentarios*. 4 vols., Madrid, 1980

²¹⁵ BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, p. 257. Ver también, V. MAYORAL, V., "Libertad religiosa y laicidad: los límites del modelo", en AA. VV., *La nueva realidad religiosa española. 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid, 2006, pp. 248-251.

pluralismo²¹⁶. La laicidad en nuestra Constitución implica neutralidad religiosa estatal y cabe deducir, como dice CAÑAMARES, “que su razón de ser está en el ejercicio, en las mismas condiciones, del derecho de libertad religiosa por parte de los individuos y de los grupos... y que debe ser interpretada en clave positiva”²¹⁷.

El Estado no es religioso, ateo o agnóstico, simplemente es Estado que desde la perspectiva del derecho de libertad religiosa pone los medios necesarios para que ésta no se vea vulnerada. Es incompetente ante la fe, no correspondiéndole, por principio esencial, ni coaccionar, ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos. El Estado actúa ante el factor religioso sólo como Estado o, lo que es lo mismo, laicamente y no como sujeto de fe, cuando considera lo religioso exclusivamente como factor social específico y procede en consecuencia²¹⁸.

Por otro lado, la laicidad, está también implícita en la igualdad que se propugna para los individuos y los grupos en los que éste se integra a la hora de ejercitar su libertad religiosa. Esa igualdad, para BARRERO ORTEGA, “implica que el Estado reconoce a los individuos y a las confesiones religiosas la misma capacidad jurídica y de obrar en el ejercicio de la libertad, sin valorar el objeto de sus creencias y dejando siempre a salvo las exigencias del orden público que el Estado ha de salvaguardar”²¹⁹.

Debido a todo esto, la laicidad es la índole jurídica de la actuación del Estado democrático de Derecho ante el factor religioso. Su primera manifestación es

²¹⁶ Ver: MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España”, en *Revista General de derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº.16, 2008, disponible en web, [ref. de 12 de febrero 2011], www.iustel.com ; NAVARRO VALLS, R., “Neutralidad activa y laicidad positiva. Observaciones para una interpretación laica de la Constitución” del profesor A. Ruiz Miguel” en *laicismo y Constitución, Fundación coloquio jurídico*, Madrid, 2008.

²¹⁷ CAÑAMARES, S., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma”, en *Ius Canonicum*, Vol. 50, 2010, p. 481

²¹⁸ VILADRICH, P.J., “Principios informadores del Derecho Eclesiástico...”, cit., p.194; MOSTAZA, A., *Régimen de confesionalidad y de laicidad o separación entre la Iglesia y el Estado: Valoración y perspectiva de los mismos*, Madrid, 1977, pp. 63 ss.

²¹⁹ BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 259

precisamente el reconocimiento, tutela y promoción de la libertad religiosa. Una vez esto, el Estado laico sólo pretende ordenar justamente de lo religioso su proyección social. Podemos decir que la laicidad del Estado la encarna el Derecho eclesiástico, concebido como un Derecho especial del Estado. La laicidad, subordinada al principio de libertad religiosa, representa en nuestra Constitución el estilo estatal de reconocer, garantizar y promover, mediante el método civilizado de un Derecho eclesiástico especial, aquel factor social originado en el seno de la sociedad como resultado de las pluralistas vivencias religiosas, individuales y colectivas, públicas y privadas, de cada una de las personas que componen el pueblo español²²⁰.

La laicidad del Estado se proclama más explícitamente a través de la aconfesionalidad del art. 16 de la CE en los siguientes términos: “Ninguna Confesión tendrá carácter estatal”. La mención concreta a la Iglesia católica en el texto constitucional (“los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás Confesiones”) no es una declaración encubierta de confesionalidad pues estamos ante un Estado que consagra el pluralismo como valor superior de nuestro Ordenamiento²²¹, por otra parte el art. 16. 1 de la CE predica la libertad religiosa y el art.16.3 CE es tajante al decir que ninguna Confesión tendrá carácter estatal. La mención a la Iglesia Católica es un reflejo de la realidad. Se justifica porque si la Constitución quiere ser vigente, ha de ser expresión y sistematización de las realidades sociales subyacentes, ha de recoger y mencionar retazos de esa realidad, ha de ser realidad integradora²²². Por otra parte estaban ya negociados los acuerdos de 1979 entre la Iglesia y el Estado y se quiere evitar cualquier sospecha de anticonstitucionalidad de los mismos.

²²⁰ Ibid.,p.201

²²¹ DALLA TORRE dice que la neutralidad no solo no impide sino que implica que el Estado, en la formación de sus propios valores, tenga en cuenta los de los distintos grupos religiosos e ideológicos existentes en el orden social. Ver: DALLA TORRE, G., *Bioética e diritto. Saggi*, Torino, 1993, p.23

²²² MARTIN SANCHEZ, I., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, pp.218ss.; LARENA BELDARRAIN, J. – FERNANDEZ ARRUTY, J.A., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004, p.51 ss.

Cuando la CE afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, de ninguna forma pretende adoptar una postura contraria o indiferente respecto de las confesiones religiosas, sino que lo único que persigue es reafirmar su no identificación con ninguna de ellas, su neutralidad²²³. Este principio comporta básicamente tres elementos: La separación entre el Estado y las confesiones, la neutralidad en materia religiosa e ideológica de los poderes públicos, y la promoción por parte de éstos de las libertades garantizadas en el art. 16,1 de la Constitución²²⁴

La laicidad se traduce por mandato constitucional en una separación cooperacionista que exige tener en cuenta las creencias de la sociedad española y que supone, admitir como presupuesto, por una parte, que tales creencias religiosas tienen una dinámica *ad extra*, que les permite erigirse en fenómeno socialmente perceptible. Y por otra que el espacio público debe ser un lugar de convergencia del fenómeno religioso. De esta manera se debe rechazar aquella interpretación que preconice una neutralidad entendida como ausencia de cualquier muestra o indicio de religiosidad del ámbito público²²⁵.

La laicidad significará que el Estado no podrá abrazar ni considerar a ninguna religión como oficial. Más aun, excluye que los valores religiosos de una Iglesia o confesión sean patrimonio común de la sociedad que hayan de ser tutelados, así, como el que la legislación estatal deba adaptarse a las orientaciones o prescripciones religiosas referentes a la ordenación de los asuntos

²²³ Neutralidad en el sentido de una neutralidad de propósitos y no de efectos o influencias. OLLERO afirma que “no es lo mismo exigir al Estado una “neutralidad de propósitos”, por la que “debe abstenerse de cualquier actividad que favorezca o promueva cualquier doctrina particular en detrimento de otras”, que imponerle el logro de una “neutralidad de efectos o influencias”; resultará imposible que su intervención deje de tener importantes consecuencias prácticas sobre la capacidad de cada doctrina de expandirse o ganar adeptos”. Ver, OLLERO, A., *España: ¿un Estado laico?*, Cizur Menor, 2005, p.43

²²⁴ SUÁREZ PERTIERRA, G., “La laicidad en la Constitución española”, en MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada, 2006, pp. 15 y ss.; DALLATORRE, G., *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, Torino. 2006, pp.37 ss.; CASTRO JOVER, A., “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del estado*, nº 3, 2003, disponible en web, [ref. de 12 de febrero 2011], www.iustel.com

²²⁵ CAÑAMARES, S., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa... cit., p.481; ver también FERNÁNDEZ CORONADO, A., “Sentido de la cooperación del estado laico en una sociedad interreligiosa”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 19, 2009,

temporales²²⁶.

En nuestra Constitución la postura del Estado ante el hecho religioso se manifiesta en que por una parte se compromete a garantizar la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales de la persona (art. 9.2 CE) y al mismo tiempo, por otra, es incompetente ante el acto de fe, de forma que no puede convertirse en protector de los dogmas de una concreta religión (art.16.1CE).

El desarrollo constitucional sobre esta materia se verá plasmado en la ley Orgánica de libertad religiosa²²⁷, que vuelve a consagrar el principio de independencia y neutralidad, y en los sucesivos acuerdos con las confesiones Evangélicas, Islámica y Judía ²²⁸. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa es un reflejo en si misma de la laicidad del Estado. El Estado laico, no indiferente ante el hecho religioso pero sí ante las opciones religiosas concretas, promueve el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos y de los grupos para dar cumplimiento, así, a los preceptos constitucionales en esta materia.

La Ley desarrolla el del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos reconocido expresamente por la Constitución (art.1.1 y 16.1), que en su art. 53.1 determina que “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a.”

Comienza la Ley en su art 1.1 estableciendo que el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto. La base de la Ley es la libertad religiosa que solo queda delimitada por el principio de igualdad

²²⁶ BARRERO ORTEGA,A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, pp.264-265

²²⁷ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, *de Libertad Religiosa*, (BOE nº,177 de 24 del 7 de 1980)

²²⁸ Ley 24/1992, de 10 de noviembre (BOE nº 272 de 12 de noviembre) por la que se aprueba el *Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España* ; Ley 25/1992, (BOE nº 272 de 12 de noviembre) por la que se aprueba el *Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas en España*; Ley 26/1992, (BOE nº 272 de 12 de noviembre) por la que se aprueba el *Acuerdo de cooperación del Estado español y la Comisión Islámica de España*.

(art.1.3). Para que el derecho de libertad religiosa pueda ser efectivo desde la igualdad es necesario que ninguna confesión tenga carácter estatal (art.1.3).

Son numerosas las sentencias jurisprudenciales, sobre todo del Tribunal Constitucional, que aclaran, definen, acotan, explicitan los términos laicidad y aconfesionalidad del Estado.

La STC 177/1996 define la neutralidad estatal como “el presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática”.

Por su parte la STC 46/2001²²⁹ nos muestra como el art. 16.3 CE, tras formular una declaración de neutralidad considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales²³⁰.

La doctrina del TC sobre la materia es clara al respecto: “La laicidad impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, y al mismo tiempo, veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales²³¹. La STC 101/2004²³² al referirse a la dimensión objetiva de la libertad religiosa concluye que ésta “comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3: primero, la neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. El TC Señala también que “el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias religiosas no pueda ser objeto de protección. El mismo Art, 16.3, que afirma

²²⁹ STC 46/2001, de 15 de febrero.

²³⁰ Ver también, STC 177/1996 de 11 de noviembre.

²³¹ STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1.

²³² STC 101/2004, de 2 de junio; ver también la STC 154/2002 de 18 de julio

que ninguna Confesión tendrá carácter estatal, y que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Por otra parte, la pretensión individual o general de respeto a las convicciones religiosas pertenece a las bases de la convivencia democrática que, tal como declara el preámbulo de la Norma Fundamental, debe ser garantizada²³³. En la STC 119/1984, al referirse al art.16 CE, que consagra el mantenimiento de relaciones a la cooperación con la Iglesia católica, afirma el Tribunal que presupone el reconocimiento del carácter separado de ambas potestades²³⁴. Sin embargo la aconfesionalidad no es óbice para la cooperación, sino que ésta es una consecuencia de la misma en aras de la defensa y promoción del derecho de libertad religiosa. Así en la STC 616/1984 el alto Tribunal infiere del art.16.3 “que la aconfesionalidad del Estado Español no supone una total incomunicación entre él y las diversas confesiones religiosas, especialmente la Católica, y que en las relaciones de cooperación antes citadas puede encontrarse la prestación de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, asistencia que no solo no determina lesión constitucional, sino que ofrece por el contrario la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades”²³⁵.

Es de suma transcendencia la STC 24/1982, de 13 de mayo, cuando declara que “el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto, de actos o actitudes de signo religioso”. A su vez la STC 129 /1996 establece que el Estado “no debe imponer normas que solo traigan causa de un concepto específico de una confesión religiosa”. La laicidad excluye que los valores religiosos de una Iglesia o confesión sean patrimonio común de la sociedad que hayan de ser tutelados, así como el que la legislación estatal deba adaptarse a las orientaciones o prescripciones religiosas referentes a la ordenación de los asuntos temporales.

La STC 340/1993 (FJ.4) determina que “las confesiones no pueden

²³³ STC 180/1986, de 21 de Febrero; STC 154/2002, de 18 de Julio

²³⁴ STC 119/1984, de 22 de febrero.

²³⁵ STC 616/1984, de 31 de octubre.

transcender los fines que le son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica. La misma sentencia sostiene en su (FJ.4) que el inciso inicial del art. 16.3 de la CE expresa el carácter no confesional del estado “en atención al pluralismo existente en la sociedad española y la garantía de la libertad religiosa”.

VILLADRICH y MARTIN SANCHEZ, aseguran “que desde estas coordenadas puede decirse que la laicidad representa el estilo estatal de reconocer, garantizar y promover el factor social originado en la sociedad como resultado de las pluralistas vivencias religiosas, individuales y colectivas, públicas y privadas de los ciudadanos españoles”²³⁶.

El tipo de aconfesionalidad estatal en España no significa ni un rechazo, ni ignorancia del hecho religioso. El hecho religioso es reconocido como algo positivo socialmente. No se trata de un Estado laico en sentido negativo sino entendido como laicidad positiva. Podemos hablar de una laicidad positiva del Estado en el que la religión es considerada factor social de cohesión y en la que el hecho religioso es tratado con respeto. No se trata de un laicismo negativo en el que lo religioso es ignorado o incluso combatido por considerarlo como algo negativo para la sociedad y que en definitiva lo que traduce es un miedo del poder político a la influencia de lo religioso.

El laicismo, entendido como postura hostil y persecutor respecto al sentimiento y al hecho religioso, está vedado en nuestro ordenamiento por el principio de libertad religiosa e ideológica de los ciudadanos puesto que daría lugar a una suerte de confesionalidad ateística igualmente desautorizada por la Constitución.

Por el contrario, como veremos más adelante, la laicidad del Estado está determinada constitucionalmente por el principio de cooperación con las confesiones religiosas y por la valoración positiva que hace de los grupos sociales. Más aun, el mismo art.16.3, en el primer inciso del párrafo segundo, da un mandato que recae sobre los poderes públicos y que les obliga a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

²³⁶ MARTIN SANCHEZ, I, *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, p. 74

La aconfesionalidad del Estado Español, al menos teóricamente, se traduce en una doble independencia: por una parte en el respeto que ha de existir entre el Estado y las distintas confesiones religiosas y por otra el respeto mutuo que han de prestarse las distintas religiones existentes en el Estado español. Desde esa perspectiva, tanto el poder político, como, el religioso adquieren la conciencia de la necesidad de una colaboración mutua entre ambos que beneficie a los dos y sobre todo a la sociedad a la que ambos sirven y siempre a tenor del valor y principio fundamental del bien común²³⁷.

Esta laicidad natural del Estado es la que permite contemplar el factor religioso como un fenómeno que atañe a la persona y a la sociedad y no como un factor estatal. El Estado, desde esta concepción, tiene como función la de asegurar el ejercicio de la libertad religiosa a todos los sujetos, individuales o colectivos, sea cual sea la opción que, en el ejercicio de ese derecho, estos hayan realizado²³⁸.

Como GARIN explica, podemos establecer los siguientes criterios sobre la aconfesionalidad del Estado español²³⁹: a) El Estado no es un sujeto creyente. En si mismo ha de ser indiferente ante cualquier religión o fe. El mismo TC interpreta que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso²⁴⁰; b) Separación entre Estado y las confesiones religiosas que supone afirmar que la Iglesia no desempeña una función política y que el Estado tampoco desempeña una finalidad religiosa. La comunidad política responde a sus propios valores seculares entre los cuales no está la protección y el fomento de la religión como objeto en sí mismo, sino la garantía y la promoción de la libertad individual y colectiva²⁴¹. Deber del Estado conforme al art. 14 de la CE es garantizar la igualdad de libertad entre los individuos y los grupos. Se trata, pues, de igualdad en la titularidad y ejercicio de derechos y

²³⁷ VILADRICH, P.J., “Los principios informadores...”, *cit.*, pp.214-46

²³⁸ RUANO ESPINA, L., “La protección de la libertad religiosa...”, *cit.*, p. 9

²³⁹ P. GARÍN denomina al Estado como “ Estado-persona”

²⁴⁰ STC 24/1982, de 13 de mayo,

²⁴¹ GARIN, P., *Temas de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2000, p. 166

libertades de los ciudadanos, independientemente de las opciones religiosas.

VILADRICH enumera tres consecuencias que se desprenden de este principio: a) La valoración positiva por parte del Estado del hecho religioso, b) Protección del pluralismo religioso, c) La aconfesionalidad en sí misma, es decir la imposibilidad estatal de acoger, asumir o proteger una opción frente a las demás, ni siquiera por resultar la mayoritaria²⁴².

3.4.- El principio de cooperación con las confesiones religiosas.

Hemos estudiado el art.16.3 al ver los principios de libertad religiosa, laicidad e igualdad y de su correlato de la no discriminación por motivos religiosos. Volvemos sobre él para ocuparnos del principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas²⁴³.

El principio de cooperación es recogido por nuestra Constitución en su artículo 16.3: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones”²⁴⁴.

²⁴² VILADRICH,P.J., “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español”, en *Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1980, p.279-282

²⁴³ Ver: SOTORRAS, R. M., *Aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas (art.16.3)*, Barcelona, 2008; FERNANDEZ CORONADO, A., “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2008, disponible en web, [ref. de 12 de febrero 2011], www.iustel.com ; GARCÍA GARCÍA, R., “ Reflexiones sobre la importancia del principio de colaboración en el derecho eclesiástico”, en GARCÍA GARCÍA, R. (coord.), *El Derecho Eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al Profesor Juan Goti Ordeñana*, Madrid, 2006.

²⁴⁴ Sobre este tema, puede verse, además de la bibliografía ya citada: *Constitución española. Trabajos parlamentarios II*, Cortes Generales, Madrid, 1980, p. 2073; IBAN, I.C. - PRIETO SANCHIS, L. - MOTILLA, A., *Manual de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004, pp. 45ss; NAVARRO-VALLS (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993, pp. 165 ss.; A AMOROS, J.J., *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978*, Madrid, 1984, pp.166 ss.; ALONSO ANTONIO, J.A., “El derecho a la libertad religiosa en la

La formulación expresa del principio de cooperación en el art.16.3 CE supone la depuración de elementos laicistas del concepto de laicidad y a la par, el cumplimiento del mandato dirigido a los poderes públicos en el art. 9.2 CE²⁴⁵. La neutralidad del Estado ante cada confesión no equivale a la indiferencia ante el factor social religioso o, más concretamente, a la pasividad del Estado ante las propias confesiones. Y es que si la dimensión religiosa es connatural al hombre o, cuanto menos, tan fundamental para muchos como pueda serlo la cultura o la economía, resulta inoportuno olvidar respecto de ella el papel configurador, que el Estado social y democrático de Derecho, asignó el constituyente de 1978.

Por una parte, el artículo determina el carácter positivo que tienen las creencias (el hecho religioso) en sí mismas, por lo que insta a que estas sean tenidas en cuenta por los poderes públicos, y por otra parte, establece un doble mandato imperativo a los mismos para que mantengan relaciones con las confesiones y que estas sean de cooperación. La cooperación, a tenor del precepto, no es una facultad discrecional si no un mandato, una obligación que pesa sobre los poderes públicos de poner actividades de índole cooperativa con los distintos grupos religiosos, de este modo, se garantiza, entre otros extremos, la intervención de las confesiones en el proceso de elaboración de aquellas disposiciones que pudieran afectarles.

El artículo 16 CE ha de leerse todo él en clave de libertad religiosa. La cooperación, desde esa lectura, sería la vertiente positiva del derecho fundamental de la libertad religiosa, que ha de ser hecho real y efectivo (art. 9.2 CE). El Estado colabora para la realización de la libertad religiosa²⁴⁶.

El art.16, tiene su fundamento en el art. 9.2. El Estado español ha asumido por el mandato del art. 9.2 de la CE, la función promocional conforme la cual, “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la

Constitución española de 1978, artículo 16”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº.2, monográfico, 1974, pp. 224 ss.;

²⁴⁵ BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, p. 301

²⁴⁶ *Ibid.*, p. 314

libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural". Nuestro sistema constitucional hace un reconocimiento positivo de los grupos sociales a los que considera corresponsables y participes en la tarea del bien común.

En una sociedad libre, democrática y soberana el poder es participado por los miembros reales de la sociedad, de manera que también las bases sociales participen lo más directamente en el bien común y en la elaboración de las normas jurídicas que regulan su posición y su actuación en el derecho y en la sociedad²⁴⁷. Los grupos intermedios serían aquellos que se sitúan entre el ciudadano y los poderes públicos. Su participación en la gestión del bien común evita una excesiva concentración del poder en manos del Estado a la vez que determina su control. Los grupos intermedios ayudan a vertebrar la sociedad civil al desempeñar una importante función de intermediación entre los ciudadanos y el poder. Entre estos grupos sociales se situarían los grupos confesionales.²⁴⁸

El Estado no puede, por sí mismo, mantener una actitud ni contraria ni a favor de las opciones religiosas, las dos posturas atentarían la idea constitucional de aconfesionalidad y de neutralidad. Distinto es el reconocimiento que ha de hacerse como positivo del factor religioso y todo lo que este entraña de favorable para la sociedad y desde ahí establecer la adecuada cooperación con las respectivas confesiones religiosas²⁴⁹. Relaciones en la que los grupos religiosos juegan un papel de agentes como cualquier grupo real en sus campos respectivos. Esa cooperación del Estado con el hecho religioso se extiende a todas las dimensiones del mismo. Las actividades de los grupos religiosos son diversas y van desde las propiamente religiosas a las que tienen

²⁴⁷ VILADRICH. J. J., "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español", en *Derecho Eclesiástico Español*, Pamplona, 1983, p.304

²⁴⁸ MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 84

²⁴⁹ LOPEZ ALARCON, M., *Relevancia específica del factor social religioso, Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Murcia, 1983, p.465

otro tipo de carácter como el social, asistencial, educacional etc.

En un Estado aconfesional, el respeto mutuo que ha de existir entre Estado y confesiones religiosas nace de la misma independencia que cada uno de ellos posee en los campos que les son propios y específicos, así como de la misma aconfesionalidad o laicidad positiva del Estado. Respetarse mutuamente es reconocer el valor que el otro tiene y al mismo tiempo ser consciente de que el otro juega un papel social determinado, diferente, pero no incompatible con el propio. El Estado juega el papel de árbitro, a la vez que le corresponde el gobierno de la sociedad. El poder temporal se basa en ideas e ideologías que se van realizando, manifestando y ejecutando a través del juego democrático que permite que un grupo político sea elegido por la mayoría para el gobierno de todos. A través de sus programas electorales intentará, en el periodo de su mandato, desarrollar sus ideas y establecer sus principios ideológicos. El poder religioso intenta, por otra parte, que los hombres y mujeres que pertenecen a su fe vivan de acuerdo con sus creencias, las practiquen y las comuniquen a los demás intentando que estos las acepten libremente como válidas y personales. Su actuación se extiende internamente al grupo y externamente a la sociedad en general.

El respeto muto significa respetar las ideas, las ideologías y las prácticas religiosas de los demás; que el poder político respete las distintas creencias y confesiones; que las confesiones religiosas se respeten entre sí, el Ordenamiento Jurídico y al Estado en el que desarrollan sus creencias y actividades. No podemos hablar de cooperación sin tener en cuenta de respeto mutuo y cuando nos referimos a él hemos de remitirnos de nuevo a todo lo dicho en cuanto a los principios de libertad religiosa y de igualdad, puesto que si estos principios no se dan este será inexistente. Si el reconocimiento del principio de libertad religiosa como principio definidor del Estado en el ámbito de su neutralidad ideológica conlleva la interconexión de dicho principio con el de laicidad, no es menor su vinculación con los principios de igualdad religiosa y cooperación, y aun de estos entre sí y con el principio de laicidad. El hecho religioso es reconocido por el Estado como factor social a tener en cuenta y, desde esta perspectiva y bajo los principios de libertad e igualdad, se entiende la mutua colaboración en base a la participación mutua en el bien común de la

sociedad ²⁵⁰. Con palabras de AMOROS diremos que “ el Estado ha dicho no a la confesionalidad; no al laicismo; sí a la realidad social; si, por tanto a cooperar con aquellos aspectos de la realidad que se entienden tradicionalmente vinculados al desarrollo de la persona humana”²⁵¹.

El respeto mutuo supone la no injerencia de unos u otros en los asuntos que son propios de cada uno. Postula una auténtica libertad a la hora de manifestarse o actuar en la sociedad en la que conviven distintos grupos y confesiones. Entraña que desde el respeto mutuo el poder político no debe utilizar la religión dependiendo de sus intereses partidarios por muy contrarios o afines que estos sean a sus postulados. Determina que las comunidades religiosas o las creencias deben tener en cuenta la independencia de los distintos poderes y que el Estado no está al servicio de una creencia concreta para que esta imponga a todos los demás su moral, rompiendo con ello el principio de neutralidad.

Pero el mutuo reconocimiento va más allá de una simple no injerencia de unos en los otros. Es apreciar la propia independencia, más aun, valorar la independencia, el campo de trabajo y las actuaciones del otro globalmente, aunque ni en la generalidad, ni en casos concretos se esté de acuerdo con ciertas actuaciones, ideas o principios. Se trata de valorar positivamente la actuación del otro y ver la necesidad positiva que tiene para la sociedad. El reconocimiento mutuo nos lleva y encamina directamente a la mutua colaboración entre las dos realidades, la político-estatal y la religiosa.

La cooperación significa relaciones de entendimiento entre sujetos distintos. Cooperación no significa unión, sí colaboración desde la propia independencia. Según PRIETO SANCHIS la cooperación hay que entenderla como “la predisposición (del Estado) a favorecer y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que se derivan

²⁵⁰ BENEYTO PEREZ, J.M., “Libertad religiosa e ideológica”, en *Comentarios a la CE 1978*, Tomo II, Madrid 1997, pp. 18 ss.

²⁵¹ AMOROS AZPILICUETA, J., *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Madrid, 1984, p 168

del mismo”²⁵², pero aun más, no basta con promover las condiciones generales que hagan posible el acto de fe (preceptivo para todos los derechos y libertades fundamentales); se le exige un plus, porque además se obliga al Estado a mantener una expresa cooperación con ciertos grupos institucionalizados que ya han ejercido su inicial acto de fe y que resultan ser los sujetos colectivos de libertad religiosa (para el ejercicio de los aspectos colectivos de la misma).

Cooperación es por tanto la constitucionalización del común entendimiento, bilateral o plurilateral, que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su status jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano²⁵³. Como dice la profesora RUANO ESPINA, “es una predisposición del Estado a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los aspectos o manifestaciones que derivan del mismo, llegar a un entendimiento con los sujetos colectivos de la libertad religiosa a fin de regular aquellas expresiones del fenómeno religioso que tienen transcendencia jurídica en el Derecho Estatal²⁵⁴.”

La valoración positiva que el Estado hace del hecho religioso es la base para que se pueda hablar de una auténtica cooperación entre el Estado y las distintas Confesiones religiosas. Nuestra Constitución, en cuanto al hecho religioso, va más lejos del solo establecimiento de la independencia entre Estado y confesiones religiosas. Se fundamenta en los principios informadores del Derecho Eclesiástico (Libertad, igualdad, laicidad) a los que añade el principio de cooperación, con un claro sentido promocional del hecho religioso, sin caer, por ello, en otra forma de confesionalidad al estar modulado a su vez éste por los demás principios informadores. No estamos ni ante la unión de lo religioso y lo político, ni ante la asunción por la organización estatal de

²⁵² PRIETO SANCHIS, L., *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1978*, Madrid, 1982, p. 314

²⁵³ VILADRICH, P. – FERRER ORTIZ, J., “Principios informadores del Derecho Eclesiástico Español”, en NAVARRO-VALLS, R., Coord., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993, p. 219

²⁵⁴ RUANO ESPINA, L., “La protección de la libertad religiosa...”, cit., p. 10

intereses religiosos, porque tal configuración está prohibida por los restantes principios, especialmente el de aconfesionalidad²⁵⁵. Podemos decir que nos encontramos ante un verdadero principio informador reconocido constitucionalmente y ubicado entre los derechos y libertades fundamentales en la Constitución (art. 16.3 CE). Por el contrario no es un Derecho fundamental del que sean titulares las confesiones religiosas²⁵⁶.

El principio de cooperación no es independiente de los demás principios informadores. Está íntimamente relacionado con ellos: No puede subsistir por sí mismo. No podría darse cooperación si esta fuese contra el derecho y principio de libertad religiosa, rompiese la igualdad o la neutralidad del Estado. El principio de cooperación es, pues, un principio subordinado. En supuesto de colisión con alguno de los demás principios ha de ceder ante el de igualdad, el de libertad y el de laicidad. Una vez más, el desplazamiento de este principio deberá hacerse mediante una adecuada ponderación²⁵⁷.

El artículo 16.3 CE, establece como sujetos de la cooperación al Estado y a las Confesiones religiosas. Estas son reconocidas, en cuanto tales, como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa y como comunidades específicas que expresan la dimensión institucional del factor religioso. A la vez, las confesiones, como cualquier otro grupo social real, son objeto de reconocimiento por parte del Estado democrático en orden a la corresponsabilidad en la participación del poder y del bien común.

Las confesiones son reconocidas constitucionalmente como sujetos colectivos de libertad religiosa. Nuestra constitución acoge y resume, en el principio de cooperación, la idea democrática de participación de las bases sociales, pero, también, el hecho diferencial y específico de los colectivos religiosos.

Las confesiones, a parte del reconocimiento genérico que tienen, como cualquier otro grupo real de la sociedad, en la corresponsabilidad y en la

²⁵⁵ MARTIN SANCHEZ. I., *Curso de derecho eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, p.322

²⁵⁶ A sí lo señala el Tribunal Constitucional en STC 93/1983, de 8 de Noviembre, FJ 5.

²⁵⁷ BARRERO ORTEGA,A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 304

participación en el bien común de la sociedad, se las reconoce como sujetos del derecho de libertad religiosa y como comunidades específicas que expresan la dimensión institucional del factor religioso.

La Constitución eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre las confesiones y los poderes públicos del Estado y define la naturaleza de esas relaciones, cuya existencia es constitucional, mediante el concepto de cooperación²⁵⁸.

La cooperación hunde sus raíces en la libertad religiosa, debe llegar hasta donde sea necesario para hacerla real y efectiva y no puede rebasar los límites que impone la igualdad en la libertad. La libertad religiosa es el presupuesto de la cooperación, de tal forma que no puede haber cooperación sin libertad religiosa²⁵⁹.

En cuanto al contenido de este principio diremos que versa sobre aquellas materias de interés común que en alguna medida afectan tanto al Estado como a las confesiones religiosas, a partir del reconocimiento de una autonomía mutua. En consecuencia, a lo que tienen derecho las confesiones es a que el Estado no las regule unilateralmente, a ellas o a sus actividades.²⁶⁰

La LOLR, en el art. 2.3, explicita dos supuestos en los que la cooperación del Estado con las confesiones religiosas es obligada por ser necesaria para el ejercicio del derecho de libertad religiosa: “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”. Como dice la profesora RUANO ESPINA, “ambos derechos individuales se convierten, así, en deberes jurídicos de actuación, para los poderes públicos, en orden a

²⁵⁸ VILADRICH.P.J., “Los principios...”, cit., p 305

²⁵⁹ BARRERO ORTEGA,A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 326

²⁶⁰ SALCEDO HERNANDEZ,J.R., “La calificación jurídica del Estado español en materia religiosa, dimensiones jurídicas del factor religioso”, en *Estudios en memoria del profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, p. 553; MARTINEZ BLANCO, A, *Derecho Eclesiástico ...*, cit. , p.320-323

conseguir la efectividad de los derechos subjetivos de asistencia y enseñanza religiosa”²⁶¹.

La asistencia religiosa en las FAS es, precisamente, fruto de este principio de colaboración constitucional. Para ello, el Estado ha creado los mecanismos necesarios para que se pueda cumplir el mandato de la Carta Magna dado a los poderes públicos. Por medio de ella se garantiza el derecho de la libertad religiosa de los militares como sujetos sometidos a una especial forma de sujeción a esta institución del Estado. Lo hará a través de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980 y de una serie de Acuerdos, el primero de ellos el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las FAS y servicio militar de clérigos y religiosos establecido con la Iglesia Católica en 1979 y posteriormente en 1992 con las confesiones con mayor arraigo a través de los Acuerdos respectivos con las Comunidades Evangélicas, Judía y musulmanas. Los acuerdos han sido desarrollados por los poderes públicos de forma más explícita a través de una serie de reglamentos y disposiciones, que en el caso de la Iglesia Católica se ha visto plasmado en la creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las FAS (SARFAS). En las sucesivas leyes reguladoras de las FAS se recogen los principios de libertad religiosa en el seno de los ejércitos, y el reconocimiento de la posibilidad de asistencia religiosa a los creyentes militares por parte de las distintas Confesiones religiosas a través de la colaboración de la institución militar.

²⁶¹ RUANO ESPINA, L., “La protección...” cit., pp.25-26

CAPITULO 3

DOCTRINA DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE EL “DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA”.

1. RELACIONES MARCADAS POR EL CONFLICTO EN LA BUSQUEDA DE INDEPENDENCIA

En la antigüedad pre-cristiana las relaciones entre la religión y el poder político estaban marcadas por una total identidad y unidad de las dos realidades. Todos los autores coinciden en hablar de “monismo” al referirse a las relaciones entre los dos poderes pues se identificaban de tal forma que era imposible establecer una separación entre ambos. La religión formaba un todo inseparable con las características étnicas y nacionales y resultaba totalmente lógico que el jefe del Estado ejerciese la suprema autoridad religiosa. La religión era una parte más del poder temporal, unido a él de tal forma que constituía la esencia del mismo sin poder diferenciarse el uno del otro. Dicha unión llega a tales extremos como la deificación en muchos pueblos del gobernante, que unía en su propia persona el carácter divino y el poder temporal sobre su gente, que se sometía a él no solo bajo los designios de su gobierno sino también a través del culto personal y el reconocimiento de su divinidad.

Será a partir de la aparición del cristianismo y gracias a éste cuando ese

monismo se transforme en un “dualismo”²⁶². Las dos realidades se consideran diferentes, y, tanto poder temporal como espiritual adquieren autonomía e independencia como hechos distintos, aunque uno y otro, en distintos momentos, se relacionen de formas diferentes a lo largo de la historia no exenta de conflictos. Vimos ya, como el mismo Jesús establece una diferencia clara y una independencia entre ambos órdenes. Los escritos posteriores, tanto evangélicos como de la primitiva Iglesia van a seguir incidiendo en esta concepción. La forma de relacionarse la primitiva Iglesia, aun minoritaria, será la de reconocimiento y colaboración con el poder temporal y rechazo, en este, de todo lo que presuponga un reconocimiento espiritual contrario a sus propias creencias. Los cristianos no podían reconocer la divinidad del emperador ni la religiosidad del Imperio Romano que supondría un grave quebranto de su fe en su Dios único.

De la persecución de los primeros tres siglos de cristianismo se pasa primero a la tolerancia y a la libertad, y a constituirse posteriormente como religión oficial del Imperio. Es curioso que en esta época y a través del Edicto de Milán de 313 se reconozca, por primera vez, la tolerancia y la libertad para seguir la religión de cada uno. En 592 se rompe esa tolerancia cuando Justiniano ordenó a todos los súbditos del Imperio que se hiciesen cristianos bajo la pena de confiscación de los bienes y de pérdida de los derechos civiles. Las relaciones de la Iglesia con el poder político se transforman, comenzando una mutua colaboración pero siempre como dos realidades diferentes, actuando ambas unidas desde una visión común del mundo y de la sociedad en la que Dios es centro de la vida y de la historia en todas sus realidades (teocracia). De esta relación no dejarán de surgir conflictos y tanto el poder temporal como el espiritual intentarán imponer su supremacía. La independencia es difícil en momentos concretos y por ello irán surgiendo distintas formas de actuaciones y de teorías a la hora de ver y pensar como se relacionan dichos poderes en la realidad. En conjunto el pensamiento cristiano de los primeros siglos oscila entre dos polos opuestos: mientras que los apologetas defienden la libertad de conciencia, especialmente cuando el poder del imperio supone una amenaza

²⁶² Es conveniente volver a hacer referencia a la carta del Papa Gelasio I escrita a Anastasio I en el S. V. Se puede encontrar en MIGNE, *Patrología Latina*, t. LIX, col, 42

contra la Iglesia antes o después del año 313, otros invocan el apoyo del brazo secular y no solo para la administración temporal del Estado cristiano, sino para la represión de los herejes.

1.1.- El Cesaropapismo.

El Cesaropapismo surge ya desde el primer momento en el que la religión Católica es declarada religión oficial del Imperio romano. El mismo emperador Constantino creía ser portador de una misión especial tomando incluso para sí mismo el título de "Obispo exterior"²⁶³. Ve natural su injerencia en los asuntos religiosos, es más, ve necesaria la misma para salvaguardar la unidad religiosa y política. En Oriente será una constante el intento de los emperadores de inmiscuirse en asuntos religiosos, intento que en muchas ocasiones no deja de ser una auténtica realidad de hecho. La potestad imperial reclama para sí la autoridad en todas las cuestiones referentes a la Iglesia, e interviene en el ámbito disciplinario e incluso dogmático. Tal es la reafirmación del cesaropapismo en oriente que finalmente se llega al "Cisma", por el cual los emperadores bizantinos quisieron crear su propia Iglesia a cuya cabeza se situarían.

1.2.- El hierocratismo

En Occidente la situación es la contraria. El Papa y los Obispos son las

²⁶³ Intervención de Constantino en el Concilio de Éfeso (Concilio de Obispos): PAMPHILI, E., "Vita Constantini", *PL* 8,28, traducción de ARTOLA, M., "Textos fundamentales para la historia", en *Revista de Occidente*, Madrid, 1968, p.28

únicas personas con autoridad a la caída del Imperio convirtiéndose en los *defensores civitatis*. Su poder es reconocido por los propios reyes bárbaros. Los concilios son asambleas político religiosas de los que emanan normas no solo religiosas si no también políticas. Incluso cuando se constituye el Impero Carolingio será el Papa el que confiera el poder imperial a través de la coronación del emperador por sus manos. La máxima manifestación de la hierocracia la encontramos en la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, en 1302, en la que se proclama que el poder espiritual es superior al poder temporal, por lo que los Príncipes han de someterse al poder de la Iglesia en los temas espirituales.

El hierocratismo tiene su justificación en las teorías llamadas del “agustinismo político”. San Agustín crea la “teoría de las dos ciudades” pero desde una concepción totalmente espiritualista. Esta teoría, que no estaba pensada por el Obispo de Hipona, para explicar las relaciones entre los dos poderes (político-espiritual), es utilizada posteriormente para ser aplicada al ámbito de lo temporal en el que esas dos ciudades serían la ciudad terrena y la ciudad de Dios. Para él la “ciudad del Hombre” (o carnal) sólo se podía salvar si servía a la “ciudad de Dios”. Siempre, una de las dos ciudades acababa conquistando a la otra y, para la salvación del alma, es necesario que la “ciudad del Hombre” se deje conquistar por la “ciudad de Dios”. Esto, aplicado a las relaciones entre el poder político y el poder religioso, supone decir que el poder político debe ceder ante la Iglesia porque los fines espirituales son superiores a los terrenos. Ejemplos más claros de estas posturas son las de los Papas Inocencio III (1198) y la de Bonifacio VIII (1292). Según la idea de Inocencio III la *plenitudo potestatis* confería al papa, una soberanía universal, que no implicaba, sin embargo, la usurpación de las funciones propias del emperador y de los reyes, a quienes correspondía la organización temporal de la sociedad terrena. A sí escribirá al emperador Alejo I Comneno diciéndole: “no negamos que el emperador prevalece sobre el papa en las cosas temporales... pero el Papa está por encima de él en las espirituales”. Inocencio, reconocía la existencia de los dos poderes y consideraba un armónico entendimiento como el ideal para el buen gobierno. La *plenitudo potestatis* (la soberanía pontificia) autorizaba, sin embargo al papa a intervenir en asuntos seculares, bien por razón del

pecado, o bien por causas excepcionales o urgentes²⁶⁴. Por su parte la doctrina de Bonifacio VIII, derivada del enfrentamiento entre el Papa y el Rey de Francia, por el que el Papa reclamaba la supremacía espiritual única y el Rey reclamaba el poder absoluto, sin limitaciones ni independencias, establecía la supremacía espiritual sobre la temporal. La doctrina de Bonifacio VIII, en síntesis, sería que pertenecen a la Iglesia las "dos espadas", el poder secular está subordinado al eclesiástico (distintos, pero no iguales), el origen de la autoridad secular está en la Iglesia, que juzga de la bondad de los actos de dicha autoridad²⁶⁵.

1.3.- Los Regalismos

Causa natural en los distintos países, como consecuencia del absolutismo, fue el surgimiento de los distintos regalismos. Estamos en la época del renacimiento y ante una nueva forma de concebir el mundo. La disgregación del cristianismo y la aparición de numerosos Estados nacionales van a dar, como consecuencia, que se produzca una íntima unión entre los Estados y las distintas religiones en un mutuo apoyo que permita su supervivencia y su lucha contra el poder imperial o papal. En los países de Europa del Norte se establece el tipo de "Iglesia del Estado": Iglesias integradas en el Estado, parte del mismo, subordinadas a él y bajo los intereses políticos del mismo. Iglesias organizadas desde el mismo Estado y sustentadas y apoyadas por él, en las que en algunos casos el rey es incluso el jefe de la Iglesia nacional. En el sur de Europa se crea, como reacción, el "Estado confesional". Se sigue la línea de diferenciación de sendas potestades, pero desde una estrecha colaboración

²⁶⁴ ORLANDIS, J., *El pontificado romano en la historia*, Madrid, 1996, pp. 138-140

²⁶⁵ NAVARRO-VALLS, R., *Estado y Religión*, Barcelona, 2000, pp.121; LO GRASSO.J.B., "Corpus Iuris Canonici", Extr.cmm.V, 9, 1, en *Ecclesia et Status*, Roma, 1952, pp. 211-213. Traducción castellana en GALLEGO BLANCO. E., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, ediciones de la Revista de Occidente. Madrid, 1973, pp.283-285

entre ambas. En el mundo latino se intentará, en muchas ocasiones, que las Iglesias rompan con la tendencia universalista de Roma, tratando para ello de organizar iglesias de tipo nacional a imitación del mundo protestante²⁶⁶. El principio tradicional en los Estados de esta época será “Una fe, una ley, un rey”²⁶⁷.

El regalismo se asentaba sobre el principio de que “El rey es dueño y señor de su reino”, ya que su autoridad dimana directamente de Dios, y, en esta calidad, no reconoce a nadie por encima de él, ni siquiera al Papa. De ahí se pasa a firmar que “dado que la religión constituye un elemento valioso para la salud del Estado, el rey ha de tener derecho a intervenir en aquellos asuntos eclesiásticos que presentan una dimensión temporal o un interés político. Al igual que en la potestad indirecta, el problema será determinar el grado de “temporalidad” de los asuntos espirituales: el monarca procurará también atraerse la competencia de esa determinación”²⁶⁸. El fundamento doctrinal del regalismo se encuentra en la idea de que si el monarca ha sido colocado en ese lugar por Dios, y que Dios quiere que tenga poder temporal y que estructure políticamente a sus subordinados, a la vez que defienda a la religión. Dios le permite, asimismo, intervenir en ciertas materias religiosas por medio de las llamadas *iura maiestática circa sacra*, o potestades regalistas. No se niega la autoridad papal, pero el Pontífice tiene que ceder para no perderlo todo. El regalismo, que surge como una injerencia estatal en los asuntos económicos de las regalías eclesiásticas, pasa a ser con el tiempo una injerencia absoluta en los asuntos eclesiásticos.

Este fenómeno, que se irá produciendo en muchos de los países de ámbito católico de la época, recibió diferentes denominaciones. Así, en España y Portugal, se llamará regalismo; en Francia, galicanismo; en Alemania, febronianismo; en Austria, josefinismo; en Italia, jurisdiccionalismo; etc.

²⁶⁶ MALDONADO, J., *Curso de Derecho canónico para juristas civiles*, 2ª ed., Madrid, 1970, pp. 428-433

²⁶⁷ MARTINA, G., *La Iglesia de Lutero a nuestros días*, Vol. II, Madrid, 1973, pp. 30-35

²⁶⁸ GARIN, P.Mª., *Temas de Derecho Eclesiástico del estado*, Bilbao, 2000, p.57

2. TOLERANCIA Y LIBERTAD RELIGIOSA EN LA IGLESIA

2.1.- En la Edad Media.

La Iglesia sostiene que no es lícito el empleo de la fuerza para conducir a los paganos a la fe, por lo que desapruueba las conversiones forzosas, aunque considera legítima la coacción para el castigo de los herejes y para devolverlos a la ortodoxia. ¿Porque esta diferencia entre paganos y herejes? Simplemente, porque se considera que en el bautismo se recibe la gracia de la fe que ya no puede perderse sin culpa. El hereje es por tanto un pecador, movido por una voluntad perversa. Por consiguiente, se tiene el derecho y la obligación de hacer que renuncie a su pecado y, en caso de obstinación, de castigarlo con la excomunión o con la misma muerte, dada la gravedad de la culpa. Tengamos en cuenta que nos encontramos en una sociedad totalmente cristianizada en la que el orden social y político son netamente cristianos y en la que los Estados se integran en una unidad superior "la Cristiandad". En la práctica no era concebida la existencia de otra fe en el ámbito de la cristiandad. El problema de la libertad religiosa solo se dará en relación a los herejes y cismáticos y en relación a las minorías no cristianas (musulmanes y judíos)²⁶⁹.

En cuanto a los judíos, puede afirmarse en general que vivieron un régimen de tolerancia religiosa, más o menos generoso, según las épocas, los países y los gobernantes del momento. La Iglesia, a través de la obra de Papas y Concilios, adoptó una actitud clara de tolerancia hacia los hebreos. Entre los documentos más significativos al respecto se encuentra la carta de S. Gregorio Magno al Obispo de Nápoles en la que le indica que debe respetar las prácticas culturales y festivas de los judíos, y le exhorta a que los no cristianos

²⁶⁹ VERA. F, "La libertad religiosa en la Edad Media", en VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado; estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid-Pamplona, 1989, p. 1109.

sean conducidos a la verdadera fe no por la fuerza sino por la persuasión²⁷⁰. En la misma línea se manifiestan el canon 57 del IV Concilio de Toledo y una *Decretal* de Clemente III en la que establece que no se puede constreñir a los judíos a convertirse contra su voluntad. El Papa Nicolás I exhorta a Miguel, rey de los búlgaros, a que no use violencia contra los paganos, ya que Dios ama la conversión espontánea²⁷¹.

Caso diferente es el de los musulmanes. Estos no son vistos tanto como infieles, sino más bien como enemigo político del que hay que defenderse ante la ocupación y la usurpación del territorio cristiano. Este es el caso de España durante la reconquista. Una vez concluida esta, las comunidades de moriscos que permanecieron en los reinos cristianos gozaron, en muchos casos, al igual que los judíos, de un estatuto de tolerancia, hasta que fueron expulsados por distintas razones históricas²⁷².

La herejía, en cambio, suponía no sólo la negación de un principio fundamental de convivencia, como es el de la unidad de la fe, sino una verdadera corrupción social que había que reprimir. La herejía era un grave pecado pero además atentaba contra la unidad y el orden social. La intolerancia de los herejes, a nivel político-religioso, tiene a nivel teórico, sin embargo, excepciones significativas. El *Decreto* de Graciano incluye una cita de San Agustín en la que éste asegura que el diálogo con los herejes es un medio para reducirlos a la verdadera fe y en el *dictum inicial* Graciano se manifiesta contrario a utilizar la pena corporal en los delitos contra la fe. Las mismas ideas manifiestan otros decretistas como Sinibalbo de Fiesqui, Bernardo Bottoni y Enrique de Susa.

Santo Tomás trata sobre la libertad religiosa y dice que, en cuanto su ejercicio, supone una manifestación de la libertad de conciencia²⁷³. Para él la libertad de conciencia es natural e inviolable, de manera que este derecho no

²⁷⁰ G. MAGNO, *Ad Paschasium neopolitanum episcopum*, P. L. 77, col. 1267-1268

²⁷¹ NICOLAS I, *Responsa ad consulta bulgarum*, P.L. 119, col. 979.

²⁷² MANTECON, J., "La libertad religiosa ...", cit., p. 98

²⁷³ BARBADO VIEJO, F., *Summa Theologica de Santo Tomás de Aquino*, Madrid, 1954, II^a.II. 10, art. 11, p.548

puede ser violado ni por el Estado ni por la Iglesia: nadie puede ser constreñido a abrazar la verdadera fe por la fuerza. Si lo exigiese el bien de los ciudadanos o la necesidad de evitar algún mal, el legislador civil puede lícitamente tolerar el libre ejercicio de los cultos no católicos. Estas ideas, lo cierto es que no fueron ni supieron ser aprovechadas por los filósofos, teólogos, juristas y políticos de la época²⁷⁴.

2.2.- En la Edad Moderna.

La aparición del protestantismo y de las diferentes Iglesias nacionales planteó de manera grave e inevitable el problema de la coexistencia de diversas religiones. El principio de "un solo rey, una única ley, un solo Dios" nos hace pensar, ya, en la total intolerancia de las religiones o Iglesias nacionales con respecto de aquellas otras religiones que se asentaban en el mismo territorio por unas u otras causas. Durante mucho tiempo la tolerancia seguirá apareciendo, a los ojos de los católicos y de los protestantes, como un delito grave contra la verdad, contra la caridad y contra la sociedad (patria). Estamos ante el gran apogeo de la Inquisición en los diferentes países, y no solo católicos. Fue esta una época en la que en la Iglesia Católica, tanto los teólogos como la jerarquía, eran reacios a cualquier concesión en materia de libertad religiosa. Roma no veía más que un aspecto de la tolerancia, la violación de los derechos de la verdad al ponerla al mismo nivel que el error de reconocerse otras religiones o iglesias. Sin embargo, la curia permaneció siempre fiel al principio de no forzar a persona alguna no bautizada a abrazar la fe católica.

La Iglesia se concibe a sí misma como "Sociedad perfecta"²⁷⁵, o sea, como

²⁷⁴ MANTECON, J., "La libertad religiosa...", cit., pp. 96 ss.

²⁷⁵ PIO IX, *Multis Gravibusque; Syllabus*, nº 19; LEON XIII, *Encíclica, Inmortale Dei*, nº 5 y *Libertas et Sapientiae*.

sociedad cuyo fin es completo y no está subordinado al de ninguna otra. Solo la Iglesia y el Estado son sociedades perfectas. Es obligación del Estado reconocer a la verdadera Iglesia y reconocerla como tal sociedad perfecta²⁷⁶. La superioridad del fin sobrenatural de la Iglesia sobre el fin "natural" del Estado se traduce en una doble consecuencia: una potestad indirecta de la Iglesia sobre lo temporal, en la medida en que afecte a lo espiritual; y una competencia de la Iglesia para dirimir en última instancia los conflictos que se susciten entre ella y el Estado. Por último, se afirma que el Estado no solo debe reconocer la verdadera religión y la verdadera Iglesia, sino que debe hacerlo de modo tal que la favorezca, con exclusión de cualesquiera otros cultos, dándose con ello la negación de la libertad religiosa. Las tesis esenciales del *Ius publicum ecclesiasticum* asumidas por el magisterio de la época serán: el deber del Estado de dar culto a Dios según la verdadera religión; y de reconocer a la Iglesia católica; la condena de las libertades de conciencia y de cultos.

La condena de los documentos oficiales de los Papas sobre el proceso revolucionario francés y del liberalismo según LOMBARDIA, se explica en parte por razones circunstanciales: persecución de la Iglesia católica por la revolución francesa, revueltas de inspiración liberal en los Estados Pontificios, talante anti eclesiástico del liberalismo etc.; pero también por razones doctrinales: el indiferentismo liberal en materia religiosa, que negaba la existencia de un orden moral objetivo y afirmaba el ideal de un Estado laico para el que eran irrelevantes las doctrinas religiosas en el orden político y jurídico, reduciendo lo religioso a la intimidad personal²⁷⁷.

2.3.- Siglos XIX y XX

Estas ideas fueron criticadas en el siglo XIX por varios autores que proponían

²⁷⁶ LEON XIII, *Encíclica Immortale Dei*, nº 3

²⁷⁷ LOMBARDIA. P., *El Derecho Eclesiástico, Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2ª ed., Pamplona, 1983, pp. 1978-89.

teorías nuevas (teoría de la coordinación y teoría de la potestad directiva)²⁷⁸. En el siglo XX el llamado catolicismo liberal llegó a afirmar la idea del Estado laico con la consiguiente aceptación de la separación Iglesia-Estado²⁷⁹. Al mismo tiempo, en la Iglesia, se va abriendo el camino de la recepción del derecho de libertad religiosa, que daría al traste con todas las teorías de interdependencia anteriores. Las ideas de los pontificados de Gregorio XVI y Pío IX quiebran definitivamente con Pío XII y Juan XXIII²⁸⁰. Pío XII, sin contradecir directamente los contenidos doctrinales vigentes, abre nuevas vías hasta la llegada del Concilio Vaticano II. Pío XII ya había desplazado el acento de su magisterio hacia el tema de los derechos humanos. Habla de la sana y legítima laicidad del Estado como un elemento de la doctrina católica y hace de la tolerancia un criterio ordinario teniendo en cuenta las circunstancias propias de su época (Nazismo, Nacionalismos, etc.). Su doctrina sobre los derechos humanos esboza una nueva concepción de los límites naturales del poder del Estado, en el marco de la cual será posible después elaborar una nueva doctrina fundante de la libertad religiosa y de la libertad de la Iglesia en la convivencia con la comunidad política.

Juan XXIII en la Encíclica *Pacem in terris*, proclama la libertad religiosa y otros derechos humanos declarando que es la persona la que tiene derecho, no la verdad o el error, de poder dar culto a Dios, según la recta norma de la conciencia propia y profesar la religión privada y públicamente²⁸¹. Está, pues, ya, preparado todo para las posteriores conclusiones y posturas del gran Concilio²⁸².

²⁷⁸ La teoría de la coordinación afirma que no existe relación de supremacía entre la Iglesia y el Estado, sino que ambas han de relacionarse en un plano de igualdad.

La teoría de la potestad directiva niega que exista una verdadera potestad, aunque sea indirecta, de la Iglesia sobre las cosas temporales y sobre el Estado. Pero, sí, afirma la superioridad moral sobre las conciencias de los fieles sobre las cuestiones temporales en sus dimensiones éticas. Vid. JIMENEZ URRESTI, T., *Estado e Iglesia. Laicidad y confesionalidad del Estado y del Derecho*, Vitoria, 1958, pp. 42 ss.

²⁷⁹ Maritain tuvo una gran influencia en este aspecto

²⁸⁰ MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II., Madrid, 1993, pp.93 ss.

²⁸¹ JUAN XXIII, Encíclica *Pacem in terris*, nº 14

²⁸² SOLER, C., *Iglesia y Estado en el Vaticano II*, Pamplona, 2001, p.29

La evolución de la Iglesia en estas materias ha sido fruto de las circunstancias históricas vividas en cada momento, pero que tienen su raíz, primero, en la idea *iusnaturalista* sobre la dignidad de la persona humana, profundizada más tarde por la Escuela de Salamanca en sus reflexiones sobre el derecho de gentes.

La mayoría de los autores están de acuerdo en decir que la Iglesia aportó al Derecho, desde que comenzó a influir sobre él durante el siglo III, un espíritu nuevo derivado de su concepto de la dignidad del hombre y su común condición en relación a Dios. Y esto se tradujo durante muchos siglos en una influencia espiritualizadora del Derecho a través de creaciones técnicas o a través de diversas instituciones. Con la Escuela de Salamanca en pleno siglo XVI, surge por primera vez la concepción de los derechos humanos como derechos de la persona. La base de tal concepción es la propia dignidad de la persona. La conquista de América y, con ella, la conversión de los indios, va dar lugar a un profundo estudio de Vitoria y de sus discípulos sobre la materia. Este estudio viene provocado por el planteamiento y el cuestionamiento que se hacen personas con alta sensibilidad religiosa y jurídica. La problemática en cuestión que se plantea es si es posible moralmente una conversión forzada en masa de los indios conquistados. Se rechazan los argumentos empleados anteriormente como el del dominio del Papa o del emperador sobre todo el orbe, derecho de conquista, infidelidad y rechazo de los indios al Evangelio etc. Por el contrario la libertad religiosa se encuadra dentro de los derechos humanos. El fundamento de los derechos que aquí se atribuyen a los indios es el Derecho natural y de gentes.

3. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA DOCTRINA DEL CONCILIO VATICANO II

El Concilio Vaticano II tiene fundamentalmente un marcado carácter pastoral

y constituye una reflexión de la Iglesia sobre sí misma y sobre su presencia y relación en y con el mundo²⁸³. Ya, desde el inicio de los documentos conciliares, hay un primer esbozo sobre los aspectos que tratamos. En el número 36 de la Constitución *Lumen Gentium* se reflejan los temas de nuestro estudio que posteriormente serán profundamente desarrollados en otros documentos conciliares. Aborda la Constitución, "de la distinción de las dos sociedades y de su necesaria armonía, de la autonomía de las realidades terrenas, junto con su última dependencia con Dios", lo que fundamenta la autonomía del fiel en lo temporal, pero no entendida como si temporal fuera ajeno a su condición de fiel, sino como un principio que impulsa a actuar en conciencia, con libertad.

Podemos decir que hay una reafirmación del dualismo en este número 36 en su 4º párrafo "conforme lo exige la misma economía de la salvación, los fieles aprendan a distinguir con cuidado los derechos y deberes que les conciernen por su pertenencia a la Iglesia y los que les competen en cuanto miembros de la sociedad humana. Esfuércense en conciliarlos entre sí, teniendo presente que en cualquier asunto temporal deben guiarse por la conciencia cristiana, dado que ninguna actividad humana, ni siquiera en el dominio temporal, puede substraerse al imperio de Dios. En nuestro tiempo es sumamente necesario que esta distinción y simultánea armonía resalte con suma claridad en la actuación de los fieles, a fin de que la misión de la Iglesia pueda responder con mayor plenitud a los peculiares condicionamientos del mundo actual".

Las relaciones entre Iglesia y mundo, Iglesia y Estados y sobre libertad religiosa serán tratados con profundidad en la Constitución apostólica *Gaudium et spes* y en la Declaración *Dignitatis humanae*²⁸⁴.

²⁸³ PEREZ LLANTADA, J., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Madrid, 1974, p.35; GARCIA BARBERANA, T., "Magisterio eclesiástico y libertad religiosa", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 23, 1967, p. 533; UNIVERSIDAD DE COMILLAS, *La libertad religiosa, Análisis de la Declaración Dignitatis Humanae*, Madrid, 1966; D'AVACK, "La libertad religiosa en el magisterio actual de la Iglesia católica", en *Ius Canonicum*, 1965, p. 265

²⁸⁴ Sobre la doctrina del Vaticano II se pueden ver: LOMBARDIA, P., "Dualismo cristiano y libertad religiosa en el Concilio Vaticano II", en *Escritos de Derecho Canónico y de derecho Eclesiástico del Estado*, V, Pamplona, 1991, pp. 435 ss.; OCARIZ, F., "Sulla libertà religiosa. Continuità del Vaticano II con il Magisterio precedente", en *Annales theologici*, 3, pp. 71 ss.

3.1.- La Constitución *Gaudium et spes*

En el número 36 aborda el tema de las realidades terrenas y de su autonomía. Para el Concilio las cosas creadas gozan de propias leyes y valores, de consistencia, de bondad y verdad propias, así como de un propio orden; y esto por la naturaleza que les viene de la creación, lo que significa que dicha autonomía es algo intrínseco a las cosas, y que responde a la voluntad del Creador. En el tratamiento de las cosas creadas el hombre debe descubrir y respetar dichos valores, leyes, bondad y orden propios de las diversas cosas creadas. Esta autonomía es tal que no contradice la dependencia de las cosas respecto a Dios, y, en consecuencia, la necesidad de que el hombre las use con referencia al Creador. Dicha autonomía ha de ser entendida desde el significado propio que tiene cada realidad humana. Cada campo de actividad goza de leyes propias y de un orden propio²⁸⁵.

El número 76 de *Gaudium et spes* está dedicado temáticamente a las relaciones institucionales Iglesia-Estado, pero ha de ser conectado con los demás textos conciliares y no estudiado de forma aislada. El texto, en referencia a la misión de la Iglesia, afirma que ella no está ligada a sistema político alguno, ni se confunde con la comunidad política. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre²⁸⁶. El documento no concreta las fórmulas de dicha cooperación, sino que se limita a dar un principio general: “Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia para bien de todos cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta las circunstancias de lugar

²⁸⁵ Edición oficial de la CE., “Constitución Apostólica *Gaudium et Spes*”, en *Documentos del Concilio Ecuménico Vaticano II*, (6ª edición), Madrid, 2007, pp. 226-350; VVAA., *Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio*, en *7ª Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Barcelona, 1987, pp.12-17; MOSTAZA, A., *Régimen de confesionalidad y de laicidad o separación entre la Iglesia y el Estado: Valoración y perspectiva de los mismos*, Valencia, 1977, pp. 63ss.; CONGARD-PEUCHMAURD, dir., *La Iglesia en el mundo de hoy. Constitución pastoral “Gaudium et spes”*, trad. esp., 3 vols., Madrid, 1970

²⁸⁶ G.S. 13

y tiempo"²⁸⁷. El principio de cooperación se fundamenta en la común misión de servicio al hombre, en su vocación personal y social y en la unidad entre escatología e historia. Se afirma de forma clara el principio jurídico de independencia y autonomía mutua entre Iglesia y comunidad política y a la vez la necesaria colaboración entre ellas en bien de las personas. Y el bien común.

Desde estos principios de independencia, autonomía y cooperación, podemos decir que se establecen tres derechos: predicar la fe con libertad, enseñar la doctrina social y ejercer el juicio moral. La Iglesia reclama su propia libertad ante el mundo para manifestar su fe y su doctrina sobre la sociedad y su juicio moral sobre asuntos políticos cuando así lo exigen los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas. Tal autonomía no cierra las puertas del reconocimiento de la autonomía del Estado en el orden temporal. "La comunidad política y la Iglesia son en sus propios campos, independientes y autónomos la una respecto a la otra". La doctrina conciliar señala también que la Iglesia es incompetente en lo temporal en cuanto tal. Así, en el n.º. 36, la GS afirma "que las cosas creadas y la sociedad misma gozan de propias leyes y valores, que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar poco a poco".

La Iglesia, como afirma el propio concilio, tiene un fin salvífico y escatológico que no se puede alcanzar plenamente si no es en la otra vida. Sin embargo, está, ya, en presente en la tierra, formada por los miembros de la ciudad terrena, como luz, fermento, y conciencia de la humanidad. Incumbe al Estado reconocer la vida religiosa y favorecerla como parte del bien común. Va, pues, más lejos al dar al Estado un carácter promocional del hecho religioso desde la perspectiva del bien común de los ciudadanos.

²⁸⁷ G.S. 76

3.2.- Declaración *Dignitatis Humanae*.

En esta Declaración encontramos la postura de la Iglesia sobre la libertad religiosa. En el capítulo I. 2, declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa y pone como fundamento real de la misma la dignidad de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural²⁸⁸. El hombre tiene la obligación moral de buscar la verdad y de adherirse a ella, por ello el hombre ha de ser libre y no ser coaccionado en ello, pues como persona, dotado de razón y voluntad libre, tiene una propia responsabilidad personal en la búsqueda de la verdad. Al inicio del nº 2, la Declaración DH, afirma rotundamente que “este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”. Declara, además, que “el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil”²⁸⁹.

Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual, el

²⁸⁸ El tema de la fundamentación de la libertad religiosa en la revelación, es objeto de un amplio desarrollo en la Declaración *Dignitatis Humanae*; ver, nº 9-14

²⁸⁹ Versión oficial de la CEE., “Declaración *Dignitatis Humanae*”, en *Concilio Ecuménico Vaticano II* (6º), Madrid, 12007, pp. 649-673; SOLER, C., “La libertad religiosa en la declaración conciliar *Dignitatis humanae*”, en *Ius Canonicum*, 33, 1993, pp. 13-30; *Ibid*, “La noción de Derecho, que subyace en *Dignitatis humanae*”, en *Fidelium Iura*, 4, 1994, pp.38 ss.; HAMER, J.- CONGAR, Y., *La libertad religiosa. Declaración Dignitatis Humanae paersonae*, trad. esp., Madrid 1969, pp.29 ss.

derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público, no puede ser impedido.

La autoridad civil, desde su responsabilidad de velar por el bien común, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla. El Concilio rechaza la autoridad terrena que impide, o quiere dirigir los actos religiosos por exceder sus competencias. La responsabilidad del Estado, por tanto, será la de respetar el derecho de libertad religiosa de la persona humana, pero no solamente de ésta, sino que se extiende a los grupos sociales cuando la persona creyente actúa en común con otras personas. Ese derecho de las sociedades religiosas comprenderá: 1º.- Inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerles mediante la doctrina, así como para promover instituciones en las que colaboren sus miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos. 2º.- No ser impedidos por medios legales o por acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros, en la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen su sede en otras partes del mundo, en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y uso de los bienes convenientes. 3º.- A no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública, de la palabra y por escrito de su fe. 4º.- Poder manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana. 5º.- Poder reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales.

Así mismo, se establece la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y la no discriminación por motivos religiosos: "La autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni se establezca entre ellos ninguna discriminación"²⁹⁰.

La obligación de los Estados con respecto a la libertad religiosa va más allá

²⁹⁰ DH.13

del reconocimiento y del respeto, y el Concilio lo extiende a la obligación de la autoridad civil de proteger y promocionar la libertad religiosa. Dice la Declaración: “la protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda la autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes; y la misma sociedad goce así de los bienes de justicia y de paz que provienen de la de los hombres hacia Dios y su santa voluntad”²⁹¹.

El Concilio se fija también en los límites al derecho de libertad religiosa que estarán en el respeto de los derechos de los demás y del orden público. “En el ejercicio de sus derechos, cada uno de los hombres y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás, y el bien común de todos. Con todo hay que obrar conforme a la justicia y el respeto debido al hombre”²⁹².

La obra conciliar reconoce, pues, la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona tanto en su dimensión individual como cuando se une a otros formando un grupo social para la profesión y ejercicio de la fe común. Su fundamento radica en la misma dignidad de la persona, racional y con voluntad y capacidad para elegir entre distintas opciones y posibilidades siguiendo los dictámenes de su propia conciencia. Es deber de la autoridad civil respetar y proteger este derecho y la promoción del mismo. Derecho que solo puede ser limitado si atenta contra el orden público y los derechos de los demás²⁹³.

²⁹¹ DH.6

²⁹² DH.7

²⁹³ Muy interesante el estudio realizado por SOLER, C., *Iglesia y Estado en el Vaticano II*, Pamplona, 2001.

4. POSTURA DEL EPISCOPADO ESPAÑOL.

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 23 de enero de 1973, aprobó un importante documento denominado *La Iglesia y la comunidad política*. El documento se refiere a la aplicación de los principios conciliares que ya hemos expuesto, en estos términos: "La nueva luz que los documentos conciliares proyectan sobre la misión de la Iglesia en la sociedad y sobre las realidades temporales y los cambios operados durante los últimos decenios, tanto a nivel nacional como internacional, ponen de relieve la necesidad de dar una orientación nueva a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en conformidad con la nueva "psicología de la Iglesia" y con las necesidades actuales de nuestro pueblo"²⁹⁴.

En el número 50, como consecuencia, los Obispos solicitaban que el Concordato de 1953 fuera revisado, dado que "en buena parte su articulado no responde ya ni a las verdaderas necesidades del momento ni a la doctrina establecida por el Concilio Vaticano II".

Sobre la aconfesionalidad del Estado, los Obispos afirman que corresponde al Estado español y al conjunto de los ciudadanos determinar en qué medida la presente situación haya de ser mantenida o modificada. Ellos piensan que lo importante es garantizar eficazmente a todos los ciudadanos la libertad religiosa tanto en el orden personal como en el familiar y social"²⁹⁵.

Cabe destacar la Homilía pronunciada por el Cardenal Tarancón, en la misa del Espíritu Santo el 27 de Noviembre de 1975, en la que el Rey D. Juan Carlos inauguró su misión como Jefe del Estado. Así, el Cardenal, dirá: "Pido finalmente, Señor, que nosotros, como hombres de Iglesia, y Vos, como hombre de gobierno, acertemos en unas relaciones que respeten la mutua

²⁹⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La Iglesia y la comunidad política* de 23 de enero de 1973, nº 49, p.266

²⁹⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La Iglesia...*, nº 56, p.270

autonomía y libertad, sin que ello obste nunca para la mutua y fecunda colaboración desde los respectivos campos”²⁹⁶.

Todos los documentos posteriores de la CEE, que hacen referencia de una u otra forma a las relaciones Iglesia-Estado van a estar inspirados en el pensamiento y en los principios expuestos en el Concilio Vaticano II.

D. JUAN DEL RÍO, actual Arzobispo Castrense, declara expresamente “que la laicidad positiva o aconfesionalidad del Estado es una realidad promovida por la Iglesia, motivada por la defensa cristiana de la libertad y de la dignidad de la persona, y porque significa una garantía de la ausencia de coacciones o presiones religiosas o irreligiosas por parte del Estado. En este sentido, la Iglesia ve en esta nueva laicidad una gran oportunidad para evitar la tentación de dar al Cesar lo que es de Dios y combatir las alianzas del altar con el poder político que distorsiona el rostro de la Iglesia”²⁹⁷. Esta postura, es sin duda, la compartida por la totalidad del episcopado español en total sintonía con la doctrina de la Iglesia católica.

5. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MAGISTERIO DE BENEDICTO XVI

El Pontificado de Benedicto XVI está marcado por desarrollarse en un mundo globalizado, en el que ha resurgido con virulencia el fenómeno del fundamentalismo religioso islámico. Cuando el Papa escribe o habla sobre libertad religiosa a sus fieles tiene muy presente este aspecto, así como el florecimiento de posturas laicistas combativas con el hecho religioso y la

²⁹⁶ Reproducido por DE ECHEVARRIA, L., “La nueva Constitución ante el hecho religioso”, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, p.53

²⁹⁷ Del RÍO, J., *Sociedad Plural: Religión y laicidad*, conferencia en el Colegio de Graduados Sociales de Sevilla, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://www.arzobispadocastrense.com/arzo/el-arzobispo-castrense/publicaciones-del-arzobispo/530-sociedad-plural-religion-y-laicidad.html> , Sevilla 2010

persecución que sufre la Iglesia en muchas regiones del mundo. En toda su doctrina, también en este asunto, su determinada postura contra el relativismo filosófico y moral juega un papel vertebrador de todo su pensamiento: "La ilusión de encontrar en el relativismo moral la clave para una pacífica convivencia, es en realidad el origen de la división y negación de la dignidad de los seres humanos"²⁹⁸.

En síntesis podemos decir que, para el actual Papa, "en la libertad religiosa se expresa la especificidad de la persona humana, por la que puede ordenar la propia vida personal y social a Dios, a cuya luz se comprende plenamente la identidad, el sentido y el fin de la persona. Negar o limitar de manera arbitraria esa libertad, significa cultivar una visión reductiva de la persona humana, oscurecer el papel público de la religión; significa generar una sociedad injusta, que no se ajusta a la verdadera naturaleza de la persona humana; significa hacer imposible la afirmación de una paz auténtica y estable para toda la familia humana".

El Papa hace referencia frecuente a que el derecho de libertad religiosa tiene su fundamento en la misma dignidad de la persona humana. Se puede decir que, entre los derechos y libertades fundamentales enraizados en la dignidad de la persona, la libertad religiosa goza de un estatuto especial. "Cuando se reconoce la libertad religiosa, la dignidad de la persona humana se respeta en su raíz, y se refuerzan el *ethos* y las instituciones de los pueblos. Y viceversa, cuando se niega la libertad religiosa, cuando se intenta impedir la profesión de la propia religión o fe y vivir conforme a ellas, se ofende la dignidad humana, a la vez que se amenaza la justicia y la paz, que se fundan en el recto orden social construido a la luz de la Suma Verdad y Sumo Bien".

La libertad religiosa es un bien esencial: toda persona ha de poder ejercer libremente el derecho a profesar y manifestar, individualmente o comunitariamente, la propia religión o fe, tanto en público como en privado, por

²⁹⁸ Son constantes las referencias del Papa Benedicto XVI en todos sus documentos y discursos al relativismo moral como uno de los problemas principales de la sociedad occidental actual. BENEDICTO XVI, "Mensaje para la Jornada Mundial sobre la paz del 1 de enero 2011", *L' Osservatore Romano de 19 diciembre 2010*; "Mensaje al Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, el 10 de enero 2011", *L' Osservatore Romano de 11 de enero 2011*.

la enseñanza, la práctica, las publicaciones, el culto o la observancia de los ritos. No debería haber obstáculos si quisiera adherirse eventualmente a otra religión, o no profesar ninguna. En este ámbito, el ordenamiento internacional resulta emblemático y es una referencia esencial para los Estados, ya que no consiente ninguna derogación de la libertad religiosa, salvo la legítima exigencia del justo orden público.

La libertad religiosa no es patrimonio exclusivo de los creyentes, sino de toda la familia de los pueblos de la tierra. Es un elemento imprescindible de un Estado de derecho; no se puede negar sin dañar al mismo tiempo los demás derechos y libertades fundamentales, pues es su síntesis y su cumbre.

Al reflexionar sobre ciertas posturas laicista radicales y combativas Benedicto XVI expresa su convicción de que la misma determinación con la que se condenan todas las formas de fanatismo y fundamentalismo religioso ha de animar la oposición a todas las formas de hostilidad contra la religión, que limitan el papel público de los creyentes en la vida civil y política. No se ha de olvidar que el fundamentalismo religioso y el laicismo son formas especulares y extremas de rechazo del legítimo pluralismo y del principio de laicidad. En efecto, ambos absolutizan una visión reductiva y parcial de la persona humana, favoreciendo, en el primer caso, formas de integrismo religioso y, en el segundo, de racionalismo.

Desde una laicidad positiva del Estado el Papa expresa la necesidad de un diálogo común. La dimensión pública de la religión ha de ser siempre reconocida, respetando la laicidad positiva de las instituciones estatales. Para dicho fin, es fundamental un sano diálogo entre las instituciones civiles y las religiosas para el desarrollo integral de la persona humana y la armonía de la sociedad²⁹⁹.

²⁹⁹ BENEDICTO XVI, "Mensaje para la Jornada Mundial sobre la paz del 1 de enero de 2011", *L'Osservatore Romano* de 19 diciembre de 2010; Ver también: BENEDICTO XVI, *Carta enc. Caritas in veritate*; BENEDICTO XVI, "Discurso a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (18 abril 2008)": AAS 100, 2008, p. 337; BENEDICTO XVI, "Discurso ante el Parlamento Británico el 17 de septiembre de 2010"; BENEDICTO XVI, "Mensaje al Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, el 10 de enero 2011", *L'Osservatore Romano* de 11 de enero 2011.

III PARTE

ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL A LOS CATÓLICOS EN LAS FUERZAS ARMADAS ESPAÑOLAS.

CAPITULO 1

NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN LA ASISTENCIA ESPIRITUAL CATÓLICA EN LAS FUERZAS ARMADAS

1. LA PRÁCTICA DE LA FE, DEL CREYENTE CATÓLICO, EN EL SENO DE LAS FAS.

En el fiel católico hay por dos aspectos que son fundamentales a la hora de practicar su fe y que por tanto determinan el ejercicio de la misma en el seno de las Fuerzas Armadas: a la hora de vivir y practicar sus creencias lo hace inmerso en una comunidad de fe concreta, en este caso una Iglesia personal que lo vincula a la Iglesia universal de la que forma parte por el bautismo (CIC. c.204)³⁰⁰. De la misma forma, ese mismo fiel, desarrolla y practica su vida personal y comunitaria con la ayuda y la atención de sacerdotes, sin los cuales no podría dar cumplimiento a muchos aspectos de su fe. El párrafo 2 del c. 204 del CIC recoge el concepto de Iglesia católica, enseñado por el Concilio Vaticano II, cuando nos la presenta como “comunidad de fe, esperanza y amor, y como un organismo visible” en el que la sociedad dotada de órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, el grupo visible y la comunidad

³⁰⁰ El c. 204.1 establece cuatro notas teológicas unidas esencialmente entre sí que se derivan del Bautismo:” Son fieles cristianos: Los bautizados válidamente, y por el mismo hecho, incorporados como miembros del pueblo de Dios que es la Iglesia y en consecuencia, partícipes, cada uno, según su propia condición, de la misión sacerdotal de Jesucristo, y llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo”.

espiritual no son dos realidades distintas, sino que constituyen “una realidad compleja en la que están unidos el elemento divino y el humano”. Ésta es, para los católicos la única Iglesia de Cristo, de que confiesan en el Credo que es Una, Santa, Católica y Apostólica y que subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el Papa, sucesor de Pedro, y por los Obispos en comunión con él (LG.8)³⁰¹.

Ambas realidades son necesarias y han de tenerse en cuenta a la hora de poder prestar una adecuada asistencia religiosa al militar católico. Exigencia que han de considerar tanto el Estado, a la hora de plantearse el cómo y el modo de regular la asistencia religiosa, como la misma Iglesia católica para no vulnerar los derechos de sus fieles y para facilitar que estos puedan cumplir con sus deberes de creyentes.

1.1.- Derechos y deberes del militar católico dentro de la Iglesia católica en el ejercicio de su profesión.

Todo fiel perteneciente a la Iglesia católica tiene reconocidos en la misma una serie de derechos y de deberes que le son propios como tal. El militar católico, como fiel, no se ve sustraído a dichos deberes y ejerce en plenitud todos sus derechos que en ningún momento pueden ser limitados. En algunos de los deberes, solo aquellos que son de derecho eclesiástico, podrían ser eximidos por la autoridad del Ordinario, exceptuados los reservados al Santo Padre, como así ha sucedido en algunas situaciones, circunstancias y momentos de la historia, en los que el Papa, personalmente, eximió de ciertas obligaciones a los militares. Sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto a los derechos, que como tales, no pueden verse limitados.

³⁰¹ DÍAZ MORENO, J.M.; “Los fieles Cristianos y los laicos”, en *VVAA, Derecho Canónico*, t. I, Madrid, 2006, pp.160-161

Los derechos y deberes del fiel católico se encuentran recogidos en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina de 1983. El militar creyente, en el ejercicio de su profesión, como cualquier otro fiel, a pesar de las especiales características de la misma, continúa teniendo íntegros sus derechos y el ejercicio de los mismos.

Vamos a hacer un recorrido sobre aquellos que le afectan directamente y que han de ser tenidos muy en cuenta para que no vea vulnerado su derecho fundamental de libertad religiosa al no poder ejercer sus derechos como creyente católico.

a) Igualdad radical y diversidad de funciones:

El c. 208 del CIC expresa con claridad la igualdad fundamental y radical de todos los bautizados, pero a la vez matiza esa igualdad fundamental con la expresión “según su propia condición”. Esta coletilla no va en detrimento de la plena igualdad que nace del propio bautismo. Cristo otorga a cada uno de los bautizados igual dignidad y, a la vez, distribuye sus dones y ministerios en la Iglesia.

b) La comunión con la Iglesia

El primer deber y derecho de un bautizado en relación con la Iglesia es vivir en comunión con ella. Se traduce en el deber de conservar la unidad de la fe y de los sacramentos, como la debida obediencia a la jerarquía (c. 205).

La comunión de las Iglesias y la comunión jerárquica reposan sobre la comunión fundamental que es la esencia de la Iglesia, la comunión del Pueblo de Dios o *communio fidelium* (LG 13.35; GS 43)³⁰².

³⁰² SANCHEZ MONGE M., *Eclesiología: La Iglesia, Misterio, Comunión y Misión*, Madrid, 1994, p.86

c) Vocación a la santidad

Todos en la Iglesia, pertenezcan a la jerarquía o sean regidos por ella, están llamados a la santidad³⁰³. El c. 210 establece que es un deber de todos los fieles cristianos llevar una vida santa.

De este deber surgen al mismo tiempo una serie de derechos: al apostolado, a la educación cristiana, a poder recibir los sacramentos y sobre todo el derecho a encontrar, por parte de la jerarquía, como de los demás bautizados, los medios y ayudas que sean necesarios o convenientes para cumplir con ese deber³⁰⁴.

d) La evangelización

El c. 211 reconoce el derecho y el deber de todo fiel cristiano a la evangelización universal de todos los hombres y en todo el mundo.

e) Obediencia y derecho de petición y de opinión

El deber de debida obediencia a la jerarquía de la Iglesia (c. 212. 1) es consecuencia obvia del principio fundamental y primario de vivir la fe y de comportarse en comunión con la Iglesia (c. 209), ya que se trata de una auténtica comunión jerárquica.

Al mismo tiempo se traduce en el derecho que tienen los fieles, en relación con sus Pastores, a manifestarles sus necesidades y sus deseos (c. 212.2). A este derecho corresponde el deber de la jerarquía de escuchar y prestar la debida atención a las peticiones, necesidades y deseos de los fieles que les están encomendados.

³⁰³ L.G.39

³⁰⁴ DÍAZ MORENO, J.M.; "Los fieles Cristianos y los laicos", en VVAA, *Derecho Canónico*, t. I, Madrid, 2006, p. 166

f) Administración y recepción de los sacramentos

“Los laicos, como todos los fieles, tienen derecho a recibir abundantemente de sus sagrados Pastores los bienes espirituales de la Iglesia, sobre todo la Palabra de Dios y los Sacramentos” (LG. 37). El c.213 reproduce este texto conciliar incidiendo normativamente en lo mismo.

g) La libertad religiosa eclesial

El c. 214 reconoce y protege el derecho a una justa libertad religiosa intra-eclesial, pues reconoce el derecho del fiel “a tributar culto a Dios, según las normas del propio rito, y a practicar su propia forma de vida espiritual”

h) El derecho de asociación y de reunión

El c. 215 posibilita el derecho de los fieles a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o de piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo³⁰⁵.

Tanto el c.215 como el art. 20 de la DH reconocen también el derecho de reunión que surge de la propia necesidad de la naturaleza social de la persona humana y cristiana.

i) Educación y madurez cristiana

El c. 217 contempla el derecho de una educación cristiana. Educación que tratará lograr una auténtica madurez humana y la capacidad para vivir el misterio de la salvación, con una adhesión consciente y libre.

Toda la comunidad cristiana, y especialmente la jerarquía, tiene el deber de ofrecer los medios adecuados para que los fieles logren tanto los

³⁰⁵ DH art.20

conocimientos del contenido de su fe como los medios para cultivarla mediante la liturgia, la práctica sacramental y la caridad.

1.2.- La vida de fe del militar católico

El militar católico que por el bautismo se une a Cristo y a través de Él pertenece y se incorpora a la Iglesia vive su fe en la milicia como una prolongación más de su vida.

Desde su profesión militar está llamado a desarrollar su vocación de cristiano y busca la santidad. Fiel a su credo y a la jerarquía católica vive su vida y su profesión militar. Participa con toda la Iglesia del apostolado y de la evangelización, y buscando su propia santificación participa de los sacramentos.

El militar católico necesitará, para poder vivir su fe, participar en la vida sacramental de la Iglesia, de su liturgia, de la oración, de la atención espiritual, del apostolado, de la formación en sus principios y doctrina.

Todo esto se concreta en la vida diaria, en momentos y tiempos para poder cumplir con sus deberes y ejercer sus derechos religiosos. El soldado creyente ha de poder, en el ejercicio de su profesión, dar cumplimiento a sus exigencias de fe. Más aun ha de poder hacerlo extensivo a su propia familia que puede ver limitado también dicho ejercicio.

De esta forma necesitará espacios y tiempos para la celebración de los sacramentos (Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Matrimonio, Orden Sacerdotal, Unción de enfermos); La oración y la liturgia (personal y comunitaria); la catequesis; la formación espiritual y la caridad. Ha de poder cumplir con sus preceptos religiosos y a la vez poder crecer y desarrollarse como creyente en la institución militar, en la que, en muchas ocasiones, si no

fuese a través de los medios puestos a su disposición por el Estado y la Iglesia, no podría hacerlo solo .

1.3.- Atención de la Iglesia al militar creyente (la jurisdicción cumulativa)

Las especiales características de la profesión militar provocaron la necesidad de que la Iglesia estableciese una peculiar forma de atención a los militares católicos. Ya el Concilio Vaticano II consideraba que los militares, por sus especiales condiciones de vida, necesitan de un cuidado especial, de manera que estimulaba a erigir los que entonces se llamaban Vicariatos Castrenses³⁰⁶.

Las ausencias prolongadas de las Diócesis territoriales de origen debido a guerras, ejercicios, maniobras etc.; el frecuente cambio de destinos; la necesidad de una pastoral especializada..., dieron lugar a la creación y consolidación de una jurisdicción de carácter personal para los militares, que ha ido evolucionando en el tiempo, hasta la creación, por el Papa Juan Pablo II, de los Ordinariatos militares en 1986, a través de la promulgación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* (en adelante SMC). Por ella, los Ordinariatos militares se asimilan jurídicamente a las Diócesis territoriales (l. par.1 SMC) siendo su jurisdicción personal, ordinaria, propia, y cumulativa.

La regulación actual determina una doble pertenencia del militar católico, ya que por razón de su profesión pertenece y está vinculado jurídicamente y eclesiásticamente al Ordinariato militar (Arzobispado Castrense en España) y por razón de su domicilio, o de rito, a la jurisdicción del Obispo diocesano. Por ello, el apartado 3, del capítulo IV de la SMC, determina la jurisdicción cumulativa del Obispo militar con la del Obispo diocesano, pues las personas pertenecientes al Ordinariato militar continúan siendo feligreses de aquella

³⁰⁶ COCILIO VATICANO II, decr. *Christus Dominus*, nº 43

Iglesia particular de cuyo pueblo forman una parte por razón de territorio o del rito.

El capítulo V concreta aun más el significado de esa jurisdicción cumulativa al establecer que “los cuarteles y los lugares reservados a los militares están sometidos primera y principalmente a la jurisdicción del Ordinario militar; subsidiariamente a la jurisdicción del Obispo diocesano, a saber, cuando falten el Ordinario militar o sus Capellanes: en cuyo tanto el Obispo diocesano como el párroco actúan por derecho propio”.

Por una parte la regulación se refiere a la jurisdicción del fiel y por otra hace referencia a la de los lugares militares como son los acuartelamientos.

El militar creyente tiene una doble vinculación jurídica que no es para nada exclusiva sino complementaria. Por una parte, por razón de oficio, está sujeto y pertenece, como fiel, al Arzobispado Castrense y por otra sigue perteneciendo, por razón de territorio, al Obispo diocesano. Esto hace posible que pueda estar y ser atendido en cualquier momento y en cualquiera de las circunstancias en las que se encuentre, y ello, desde una total vinculación con ambas Iglesias sin tener que prescindir de ninguna de las dos.

Sin embargo, la jurisdicción del Obispo diocesano, en cuanto a los acuartelamientos y lugares militares, es subsidiaria con respecto a la del Arzobispo Castrense, puesto que la jurisdicción de este está por encima y prima sobre la de aquel, que solo actuará por derecho propio en ausencia del Ordinario militar o de sus Capellanes.

La idea de la jurisdicción cumulativa surgió en 1940, cuando la Sagrada Congregación Consistorial establecía por primera vez que la jurisdicción del Ordinario militar italiano sería en lo sucesivo cumulativa con la jurisdicción de los Ordinarios locales³⁰⁷. Hasta ese momento lo más frecuente era que la asistencia religiosa especial militar se articulase por la vía de la exención. El

³⁰⁷ Decreto, *l'Ordinario militare*, 13. IV. 1940, AAS 32, 1940, pp. 280-281

Papa se reservaba la jurisdicción sobre los militares eximiéndolos por tanto del Obispo, y delegaba esa jurisdicción privativamente en el Vicario Castrense³⁰⁸.

A partir de 1940 los Vicariatos militares son erigidos con jurisdicción cumulativa³⁰⁹. La Instrucción *Sollemne Semper*³¹⁰ crea un verdadero derecho común de los Vicariatos Castrenses extendiendo dicho régimen a todos los Vicariatos, delineando algunos aspectos de los mismos. La instrucción fue sustituida en 1986 por la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*³¹¹, en la que se mantiene la jurisdicción cumulativa formulándose con mucha más precisión su naturaleza como, ya hemos visto.

Esta figura tiene fundamentalmente un carácter pastoral, tratándose de una técnica jurídica para articular soluciones pastorales que son mejor tratadas que por medio de las exenciones. Respondería a una opción nueva que podemos situar en el pontificado de Pío XII.

Aparece como fruto de la evolución tendente a superar el exclusivismo del criterio territorial como delimitador de las estructuras jurisdiccionales; de otro lado la sensibilización pastoral que lleva a dotar de mayor flexibilidad y capacidad de adaptación a las estructuras pastorales y al secular proceso de facilitación del acceso a los medios salvíficos, gracias en buena parte de la consideración de éstos como un derecho del fiel.

Realmente se contrapone a la jurisdicción privativa resultado de la exención, de la que se pretende esquivar los inconvenientes prácticos de la misma. Sin

³⁰⁸ Ver por ejemplo ZAIDYN, P. Y LABRID, *Colección de breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción castrense de España*, Madrid, 1925, pp. 111-112, donde dice que es doctrina recogida de los autores anteriores; M. GARCÍA DE CASTRO, *Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense*, en REDC, 1950, pp. 602-604

³⁰⁹ Se pueden ver algunos de los decretos de erección de Vicariatos castrenses: en Colombia, 13. X.1949 (recogido por OCHOA, *leges Ecclesiae post codicem iuris canonici editae*, Romae 1966-1980, n. 2083); en Brasil, 6. XI.1950, AAS 43, 1951, pp. 91-93; en Filipinas, 8. XII.1950, AAS 44, 1952, pp. 743-744; en Gran Bretaña, 21. XI. 1953, AAS 46, 1954, pp. 144-146; en Holanda, 16. IV. 1957, AAS 49, 1957, pp. 742.744 y así también los de argentina, Bélgica, República Dominicana, Bolivia, Paraguay, Perú, Portugal, Australia, Nueva Zelanda, Kenia, Ecuador etc.

³¹⁰ SCC, 23 de abril de 1951, AAS 43,1951, pp. 562-565

³¹¹ AAS 1978, 1986, pp. 481-486

embrago trasciende los meros aspectos pastorales puesto que están implicados aspectos teológicos y doctrinales.

El fiel que pertenece a la jurisdicción castrense se vincula a una verdadera comunidad eclesial, en este caso de carácter personal no territorial en razón de su pertenencia a la milicia. Y no solo como exención jurídica de la jurisdicción territorial para dar solución a ciertos problemas o situaciones pastorales, sino como fiel inmerso en una auténtica comunidad que vive como tal su fe animada y regida por su propio pastor. El fiel perteneciente a la jurisdicción castrense forma parte del pueblo de Dios y lo hace desde su pertenencia plena, como tal pueblo, de la Iglesia Castrense³¹².

Por otra parte, al mismo tiempo, el militar católico, es parte del pueblo de su Diócesis territorial del que no se desvincula. La doble pertenencia facilita al fiel el cumplimiento y el desarrollo de sus deberes y derechos como tal en orden a su propia salvación. La jurisdicción es cumulativa con los Ordinarios locales porque es una jurisdicción sobre fieles que pertenecen al mismo tiempo al Ordinariato y a la Diócesis. Sobre los fieles se acumulan dos jurisdicciones, lo que supone un derecho de opción para el fiel, que es libre de recibir la atención pastoral de la Diócesis territorial o del Ordinariato militar³¹³.

La jurisdicción cumulativa, como dice BAURA, “no implica ningún límite a la potestad del Ordinario sobre su circunscripción. La nota de cumulativa se refiere a los fieles a los que va dirigida la atención pastoral, pero la jurisdicción

³¹² Realmente la asimilación de los Ordinariatos militares a las Diócesis es una figura jurídica que contempla esta como, “una asimilación jurídica”. Con la promulgación de la SMC se abre un debate interesante sobre si los Ordinariatos militares son o no una verdadera Diócesis y si se trata de una verdadera Iglesia particular. Algunos piensan que no, ver: VIANA, A., *Territorialidad en la organización eclesial, el caso de los Ordinariatos castrenses*, Pamplona, 1992, pp.67 ss. Creo que en nuestro estudio este debate es poco significativo puesto que lo que nos interesa es el tratamiento jurídico, y si jurídicamente, los Ordinariatos militares son asimilados a las Diócesis, hemos de interpretar que jurídicamente estos se han de amoldar y asimilar a aquellas en todo, salvo en sus peculiaridades específicas. Lo que sin duda es cierto es que se trata de circunscripciones eclesialísticas, comunidades jerárquicamente estructuradas, compuestas de clero y pueblo y regidas por un Pastor propio.

³¹³ Ver, VIANA, A., “Complementariedad y coordinación entre los Ordinariatos militares y las Diócesis territoriales”, en, *Persona y Derecho, suplemento Fidelium Iura de derechos humanos y deberes fundamentales del fiel*. 2, 1992, p.243ss

del Ordinario militar sobre el Ordinariato es exclusiva, no es compartida con los Obispos diocesanos”³¹⁴.

Hasta la erección de los Ordinariatos militares como consecuencia de la SMC los capellanes eran cedidos por las Diócesis a los Vicariatos Castrenses para la atención espiritual de los fieles de dicha jurisdicción. A partir de la SMC, los distintos Ordinariatos tienen la capacidad de incardinar a clérigos. No creo que tal incardinación de los sacerdotes suponga solamente una dependencia del Obispo solo en lo referente a la disciplina general del clero como piensan algunos. Creo más bien que es una auténtica y plena incardinación que vincula al sacerdote al servicio de una porción específica del Pueblo de Dios bajo la autoridad de la cabeza de una circunscripción eclesiástica como es la castrense (en este caso de carácter personal)³¹⁵.

2. NECESIDAD DEL SACERDOTE EN LA ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL AL MILITAR CATOLICO

Hemos visto cómo el militar católico ha de practicar su fe y cómo, al igual que cualquier otro fiel católico, dispone para ello de una serie de derechos y tiene unas obligaciones. En el ejercicio de su fe se inserta en una comunidad de vida (la católica en el medio militar) que le ayuda y le anima y en la que se integra formando y participando en ella desde su propio carisma.

³¹⁴ BAURA, E., “Las circunscripciones eclesiásticas personales. El caso de los Ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo”, en *Ius Canonicum*, V. 50, 2010, p. 174

³¹⁵ Es interesante el estudio realizado por SOLER C., “Jurisdicción cumulativa”, en *Ius Canonicum*, n.28, Pamplona 1988, pp.131-196

En la búsqueda de la santidad no está solo sino que participa con toda la Iglesia que le ayuda y apoya, acompañándole y prestándole los medios necesarios para ello.

Los católicos, por sus propias creencias y doctrina, necesitan para el ejercicio de su fe la presencia, colaboración y acompañamiento de sus pastores, es decir de aquellos que han recibido el sacramento del orden, que los configura con Cristo sacerdote (PO 2) y los consagra para predicar el Evangelio, pastorear a los fieles y celebrar el culto divino (LG 28). Hombres de la misma comunidad de fe que se ordenan para el servicio del Pueblo de Dios. Como afirmaba JUAN PABLO II “sin sacerdotes la Iglesia no podría vivir aquella obediencia fundamental que se sitúa en el centro mismo de sus existencia y de su misión en la historia, esto es, la obediencia al mandato de Jesús, “Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes” (Mt 28, 19) y “Haced esto en conmemoración mía” (Lc 22, 19 cf. 1 Cor 11,24)”³¹⁶.

Los clérigos, consagrados a Dios por la recepción del orden sacerdotal, son administradores de los misterios del Señor a favor de su pueblo (c. 276.1).

Los sacerdotes son, en la Iglesia y para la Iglesia, una representación sacramental de Jesucristo Cabeza y Pastor, proclaman con autoridad su palabra; renuevan sus gestos de perdón y de ofrecimiento de la salvación, principalmente con el Bautismo, la Penitencia y la Eucaristía; ejercen, hasta el don total de sí mismos, el cuidado amoroso del rebaño, al que congregan en la unidad y conducen al Padre por medio de Cristo en el Espíritu³¹⁷

El militar católico, como cualquier otro fiel, necesita para el ejercicio de su fe, también, de la presencia de sacerdotes que les formen, les animen, acompañen, administren los sacramentos etc. El militar creyente ha de poder celebrar y participar de la Eucaristía, ha de poder recibir el perdón de Dios a través del sacramento de la confesión, ha de poder sentirse confortado con la recepción de la unción de los enfermos en momentos críticos de su vida, ha de poder escuchar, meditar, aprender, reflexionar, estudiar la Palabra de Dios

³¹⁶ JUAN PABLO II, *Pastores Dabo Vobis*,1, (en adelante PDV)

³¹⁷ JUAN PABLO II, PDV 15

ayudado y acompañado. Para todo ello es necesaria la presencia de sacerdotes, sin los cuales el fiel creyente no podría cumplir muchos de sus derechos como fiel al verse desvinculado de la comunidad eclesial.

El sacerdote católico anima y preside la comunidad de fieles a él encomendada, administra parte de los sacramentos como ministro ordinario y anima, forma y orienta la fe de su comunidad.

La vida activa de cualquier militar es de una alta disponibilidad al servicio de las misiones y tareas encomendadas por el mando. Se caracteriza por largas y frecuentes salidas de sus unidades, por especiales modos de vida debido al ejercicio de la profesión que les exige distintos tipos de servicios y horarios, por distintas situaciones y frecuentes cambios de destino a lo largo de su trayectoria militar, etc. Todo ello hace necesaria la presencia de sacerdotes especializados que sepan acompañarlos y animarlos, pero también que guíen una comunidad creyente tan especial, y que como pastores puedan administrar los sacramentos en tales circunstancias y posibiliten la práctica de la fe del militar católico. El contenido del ministerio se condensa en las funciones profética, sacerdotal y real. Los capellanes, como cualquier otro presbítero, son ministros de la Palabra, de la Eucaristía y los Sacramentos y rectores del pueblo de Dios a ellos encomendados³¹⁸

¿Podría un militar creyente católico practicar plenamente su fe sin capellán durante el tiempo que se encuentra en misiones exteriores como la de Afganistán, Líbano etc.? Lo más frecuente es que el promedio de permanencia en dichas misiones supere los cuatro meses. ¿O qué decir de aquellos que están embarcados y que pasan multitud de días, semanas o meses en la mar? El promedio de estancia y permanencia fuera de las unidades de nuestros militares ronda de promedio los 40 días al año, esto sin contar misiones en el exterior, ni ejercicios de la unidad dentro de la misma plaza. Todo ello nos hace pensar en una verdadera necesidad de sacerdotes especializados en la pastoral castrense para poder atender todas estas situaciones, tanto del militar

³¹⁸ Ver, SANCHEZ MONJE, M., *La Iglesia, Misterio de Comunión y Misión*, Madrid, 1994, pp. 323-341

creyente, como de su familia, a la que en dichas momentos, el capellán, tiene el deber, también, de acompañar y asistir.

CAPÍTULO 2

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL EN LAS FAS

1. ASISTENCIA RELIGIOSA NO FORMAL EN LOS EJÉRCITOS ESPAÑOLES HASTA EL REINADO DE CARLOS V

1.1.- Acontecimientos históricos más destacados

El tiempo comprendido entre el Reino visigodo de Toledo (S. V. d.C.) y el reinado de Felipe II (1527-1559) va a estar marcado por cuatro grandes acontecimientos históricos:

La invasión musulmana, en el 711, de la Península Ibérica va a dar lugar a un largo período de nuestra historia que duró hasta 1492 con la toma de Granada. Los Reyes católicos dieron fin, con este hecho, a la reconquista de la Península.

Toda esta etapa se va a caracterizar por coincidir con la Edad Media europea, que en el caso español va a estar determinada por las sucesivas guerras entre cristianos y musulmanes por el dominio y control del territorio peninsular. Al mismo tiempo, la reconquista, irá propiciando la configuración,

poco a poco, de los Reinos cristianos peninsulares y la aparición de los grandes señores feudales.

El final de la reconquista coincide con una nueva época histórica marcada por la creación de los grandes Estados nacionales. La unificación de los Reinos hispanos en las personas de los Reyes Católicos supuso la formación de un único Reino y el control y sometimiento de los grandes señores a la Corona.

Por último, el descubrimiento de América, amplió el mundo conocido, convirtiéndose en un elemento más de lucha por el poder y por la hegemonía de las distintas naciones europeas³¹⁹. Supuso, también, el nacimiento del derecho internacional y el desarrollo del derecho de gentes al reflexionarse intelectualmente sobre la conquista y evangelización del nuevo mundo.

1.2.- Asistencia religiosa no formalizada en los ejércitos

La Edad Media será un largo periodo caracterizado por la importancia de las armas y de la guerra. No podemos pensar en aquellos ejércitos desde nuestra mentalidad actual. Hemos de situarnos en el pensamiento de la Edad Media en la que los señores feudales poseían dominio sobre las tierras y sobre las gentes que en ellas moraban. Los ejércitos no eran ejércitos regulares, sino que eran creados por el respectivo rey o señor para tiempos y circunstancias determinadas, que al igual que se creaban se disolvían al cesar el motivo por el que se constituían. Las tropas estaban unidas al territorio del señor respectivo. Vivían y participaban de la vida cotidiana trabajando en el campo o en la

³¹⁹ El Tratado de Tordesillas, en 1494, es una muestra clara de ello. Por medio de este tratado España y Portugal se repartieron el mundo. El rey portugués, por el tratado, reconocía los derechos de España sobre los países de Occidente, aunque trasladando la línea de demarcación desde 100 a 374 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, reconociéndose como pertenecientes a la esfera de influencia de Portugal las tierras y mares situados al este de dicha línea.

artesanía, y profesando la fe en sus respectivas parroquias. En tiempos de necesidad se convertían en hombres de armas que seguían a su Señor para transformarse en guerreros. Formados los ejércitos, éstos, eran acompañados por un gran número de personas ajenas a la milicia.

La asistencia espiritual era prestada por aquellos que tenían el encargo de proporcionarla territorialmente en tiempos de paz. En estos siglos hubo una atención religiosa y espiritual a las tropas, pero no podemos hablar, en ningún caso, de una asistencia religiosa formal o especializada. El Señor feudal, movido por su espíritu cristiano, sus ideales de caballería, su afán de reconquista, se cuidaba para que la dimensión espiritual, de la gente que servía en sus ejércitos y de sí mismo, no quedase descuidada, incluyendo para ello, cuando participaba en campaña, sacerdotes que prestasen dicha atención a sus huestes. Los sacerdotes o religiosos, una vez finalizada la contienda, regresaban al territorio, y como casi todos los demás, volvían a sus actividades cotidianas. La jurisdicción sobre las tropas no les venía de un mandato especial, sino que era una prolongación de aquella que tenían en razón de su territorio. En pocas palabras, durante toda la Edad Media las milicias españolas estaban afectas al territorio, y solo se las movilizaba con propósito de conquista, que cuando se realizaban felizmente, ocasionaban la creación de organismos similares en el territorio conquistado³²⁰.

En la Edad Media lo normal era que todos manejasen la esteva y la espada en defensa de su vida, honor e independencia. Los sacerdotes eran parte de ese pueblo, pueblo unido a sus pastores por razón de territorio. Cuando los primeros triunfos permitían avanzar, el pueblo en masa, acompañado siempre de sacerdotes, se posesionaban del territorio, reanudando su anterior vida social y religiosa. Con el avance surgieron reinos, señoríos, abadengos y con estos la erección de nuevas Diócesis y parroquias.

Antes de que existiesen los ejércitos permanentes, ya acompañaban a las tropas sacerdotes del clero regular o secular que se encargaban del servicio religioso. Junto a Alfonso VIII estuvo en las Navas de Tolosa el Arzobispo de

³²⁰ ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*, Madrid, 1925, p. 8

Toledo; y cuando Fernando III conquistó Sevilla, dice la “Crónica de San Fernando”³²¹ que formaron en el cortejo “San Pedro Nolasco, fundador de la Orden de la Merced; San Pedro González Telmo y el Beato Domingo, que con otros muchos sacerdotes habían ido al sitio de Sevilla para ejercer su ministerio y apostolado”.

Pero así, como, en aquellas épocas se licenciaban las tropas una vez que la empresa terminaba, así, también, los sacerdotes volvían a sus anteriores destinos o se integraban a sus conventos una vez terminada la guerra³²².

1.3.- La asistencia religiosa en el descubrimiento de América

El descubrimiento del nuevo mundo trajo consigo, a nivel religioso, la necesidad, por una parte, de sacerdotes y religiosos cuya misión era la cristianización de los nuevos territorios, y por otra contar con sacerdotes que atendiesen espiritualmente a todos aquellos que participan de la conquista y de los descubrimientos.

La movilidad, la separación del territorio, la distancia de las tierras de ultramar, produjeron la necesidad de sacerdotes que se encargasen de atender espiritualmente a todos aquellos que se desplazaban, tanto en destino como en el tránsito desde España a América. Ya, desde el segundo viaje de Colón hubo constancia de la existencia de sacerdotes y religiosos que marchaban a aquellas tierras³²³.

³²¹ DE LOS REYES, F., *Crónica del santo Rey don Fernando III, Fernando Cromberger, 1516*, Madrid, 2008

³²² ALONSO MUÑOZYERRO, L., *La Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid, 1956, pp.9-10

³²³ En el segundo viaje aparece ya el primer sacerdote, P. BUIL, de origen levantino. Desde este momento, 1493, no habrá expedición naval al Nuevo Mundo sin llevar misioneros sacerdotes o religiosos. Pero también hay constancia de sacerdotes embarcados, dedicados a la atención espiritual de los miembros de las distintas tripulaciones.

Las especiales situaciones por las que se pasaba en los nuevos territorios, especialmente debido a su lejanía, hizo que los Papas otorgasen gracias, facultades, privilegios, que proporcionasen autonomía e iniciativa a los eclesiásticos y religiosos. Aunque tales gracias, facultades y privilegios mirasen principalmente a la conversión de los indígenas, las concesiones pontificias tenían también en cuenta las necesidades espirituales de las dotaciones de los navíos del Rey, que hacían la famosa carrera de Indias, y de los españoles embarcados o residentes en las regiones americanas.

En 1693, el Papa Urbano VIII constituyó una Congregación especial de Cardenales, originando, estas circunstancias históricas, la erección de varias Congregaciones Romanas. Las facultades se daban *ad quinquenium*, *ad decennium*, *ad vicennium*, según la distancia de los Obispos nombrados.

1.4.- Creación de los Ejércitos regulares

La creación de los grandes Estados nacionales llevó aparejado la necesidad, que tenían los Reyes, de contar con ejércitos estables. Tropas permanentes al servicio de la Corona que le dieran poder y estabilidad frente a los demás señores reduciendo el poder de estos. Milicias profesionales, con una preparación específica y con un servicio continuado bajo las órdenes del Rey.

El Ejército permanente en España se remonta a los tiempos de los Reyes Católicos. Para poder dominar a la nobleza, los Reyes, atrajeron a esta a la Corte. En ella, los nobles recibían cargos honoríficos de toda suerte. En 1512 se creó la Guardia Palatina, bajo el nombre de Cuerpo de Gentiles Hombres de la Casa y Cuerpo del Rey. Sus componentes, en número reducido, eran escogidos de entre las familias distinguidas de Castilla, Aragón, etc. Con el título honorífico, los miembros de la guardia palatina, recibían un sueldo. La nobleza pasó a integrar el embrión del Ejército. También crearon los Reyes

Católicos la “Santa Hermandad” en pueblos, ciudades y caminos vecinales para proteger de la delincuencia a los ciudadanos españoles.

Será el Cardenal Francisco Ximénez Cisneros, quién vio la necesidad de robustecer el poder real. Para ello en 1516 creó las “milicias plebeyas”, base de los ejércitos permanentes. Perfeccionó aquel embrión de ejército por la contingencia de guerra civil que pudiese producir la proclamación del hijo de Felipe el Hermoso y Juana I de Castilla como rey de España. El peligro de guerra civil aconsejó al Cardenal regente seguir la pauta de los Reyes Católicos: de ahí la milicia llamada “Gente de Ordenanza”, que quedó convertida en un cuerpo de ejército de 30.000 hombres³²⁴.

El sacerdote comienza a verse incorporado de una manera definitiva a la milicia en el año 1532, fecha en que se organizaron nuestros famosos Tercios. El capellán formaba parte de estas unidades tácticas, y con su Tercio vivía día y noche y le seguía a todas partes.

Pero en estas circunstancias el capellán castrense no tenía atribuciones fijas ni gozaba de privilegios en beneficio de la tropa; estaba sujeto a la autoridad episcopal del territorio ocupado por las fuerzas con quienes ejercería su ministerio³²⁵.

Ya, en 1535, el Emperador Carlos V, en unas instrucciones dirigidas al Marqués de Bastos, Virrey y Capitán General de Nápoles, estableció que se destinasen al servicio espiritual de cada compañía un sacerdote secular³²⁶.

³²⁴ ALTAMIRA, R., *Manual de historia de España*, Buenos Aires, 1946, p. 53; PEIRATS, J., “Del ejército africanista al ejército popular”, en *Los anarquistas en la crisis política española*, Barcelona, 1976, p.87; PEREA RODRIGUEZ, O., *El Cardenal Cisneros y la integración de España en Europa*, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], http://www.gh.profes.net/apieaula2.asp?id_contenido=51701

Sobre el Cardenal Cisneros es muy interesante el libro de : GARCÍA ORO, J., *Un Cardenal reformista en el trono de España (1436-1517)*, Madrid, 2005

³²⁵ ALONSO MUÑOZYERRO, L., *La Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid, 1956, p.10

³²⁶ ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*, Madrid, 1925, p. 9

2. EL CAPELLÁN MAYOR EN LA ARMADA, PRECEDENTE DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA FORMAL A LOS EJERCITOS EN ESPAÑA.

En la época de Carlos V, España, contaba con una gran marina de guerra, con numerosas misiones y gran actividad tanto en el mediterráneo como en el atlántico. Todo ello va a determinar el nacimiento de una especial organización eclesiástico-castrense mucho antes de que se publicase el Breve pontificio de Inocencio X, en 1645.

En el Puerto de Santa María se creó un fondeadero de las galeras reales. A él acudían y se concentraban las galeras y en él encontraban invernadero y reparación. En dicho fondeadero se construyó un hospital para enfermos y una capilla, a la que concurrían marinos y dotación en acción de gracias al desembarcar, o en petición de gracias al embarcar, y donde eran atendidos espiritualmente. León X, por medio de Breve, en 1514, concedió honores de basílica a dicha capilla, vinculándola a San Juan de Letrán de Roma, nombrando primer capellán de aquella a D. Diego de Ojeda, fundador de la misma³²⁷.

Los oficiales y tripulaciones de las galeras reales construyeron, hacia 1564, una Hermandad o Cofradía, en la capilla mencionada. D. Luis de Requensens, Teniente General de la Mar, y D. Juan de Austria, Generalísimo de la Santa Liga, se interesaron por dicha Cofradía y el vencedor de Lepanto solicitó del Papa Pío V la correspondiente autorización y favor pontificio, que el Papa concedió en Letras Apostólicas fechadas en Roma el 19 de marzo de 1569. A través de ellas, el Romano Pontífice hizo tres importantes concesiones: a) conceder el título de Capellán Mayor al que fuere nombrado Capellán de la indicada Hermandad; b) autorizar a D. Juan de Austria el nombramiento de dicho Capellán; C) y, lo más importante, concedió, a quién fuese nombrado

³²⁷ BLANCA CARLIER, J.M., *La Galeona y la Flota de Indias, disponible en web*, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.islabahia.com/arenaycal/1999/10 octubre/Blanca.htm>

Capellán, jurisdicción apostólica ordinaria, con facultad de subdelegarla en Capellanes de mar y sacerdotes de tierra³²⁸.

Para ello, nombró D. Juan de Austria al Inquisidor General D. Jerónimo Manrique, con el título de Capellán Mayor de la Armada, con la jurisdicción pontificia mencionada. Fue confirmado el nombramiento por Letra apostólica de Pío V el 27 de enero de 1570. Al Capellán mayor correspondió la asistencia espiritual y servicio religioso en los buques del Rey, sobre todo en los de la armadura de guerra³²⁹.

Ya, con Felipe II, nos encontramos con una corporación de Capellanes que prestaban sus atenciones ministeriales en la Armada de un modo jerárquico. En las *Ordenanzas del buen gobierno de la Armada del Mar Océano* de 24 de enero de 1633, en el párrafo 156, el Rey dispone: “Todos los que hubieren de servirme en plazas de Capellanes han de ser clérigos presbíteros y aprobados por el Capellán Mayor de la Armada, y no se admitirán ningunos frailes para esto, sin que presenten orden particular mía”³³⁰.

Por demás, decir, sin duda alguna, que el nombramiento de Capellán Mayor de la Armada, fue el precedente de la jurisdicción Eclesiástica Castrense. Realmente no era aun una jurisdicción propiamente dicha, y los marinos seguían sujetos jurisdiccionalmente al territorio. Pero en torno a la figura del Capellán mayor se creó un servicio permanente de capellanes que funcionaba de un modo jerárquico y con la concesión de ciertos privilegios en el ejercicio de su ministerio. El Capellán Mayor tenía exención local y personal, fundada en la jurisdicción pontificia, siendo esta la primera exención eclesiástica-castrense que conocemos, y el primer organismo, en lo castrense, que depende directamente de la Santa Sede³³¹.

³²⁸ GALINDO RODRIGUEZ,E., *Estudio histórico-jurídico de la antigua jurisdicción Eclesiástica Castrense española*, Salamanca, 1959, p.2

³²⁹ Ibid., p.2

³³⁰ *Ordenanzas del Buen Gobierno de la Armada del Mar Océano de 14 de enero de 1633*, Barcelona, 1678

³³¹ GALINDO RODRIGUEZ,E., “Estudio histórico-jurídico de la antigua ...”,cit., p. 2

La Armada fue la primera que gozó de excepción y de jurisdicción especial. Con posterioridad, en 1645, se concederá al Ejército, y más tarde las dos jurisdicciones se unirán en la persona de un solo Vicario General. En 1705 se unificaron las Capellanías Mayores de la Armada y del Ejército en D. Carlos de Borja Centellas y Ponce de León. No obstante, esta volverá a ser separada hasta su unificación definitiva.

En 1695, por Real Decreto de Carlos II, el Título de Capellán Mayor de la Armada fue unido al Obispado de Cádiz, siendo el primer Departamento Marítimo. En 1717 volvieron a desligarse ambas capellanías, nombrándose, Capellán Mayor de la Armada, al Obispo de Mondoñedo. En 1741 se volverán a unir definitivamente en la persona de D. Francisco del Castillo y Vintimilla, Obispo de Barcelona, cinco años después del Breve *Quoniam in exercitibus* de 4 de febrero de 1736, por el que Clemente XII concedió la exención total a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España³³².

3. CREACION Y CONSOLIDACION DE LA JURISDICCION CASTRENSE A TRAVES DE LOS SUCESIVOS BREVES PONTIFICIOS DADOS DESDE 1645

La jurisdicción Castrense se irá estableciendo en España por razón de la movilidad de las tropas. Seguirá una evolución, que irá, desde una atención inicial, prestada por sacerdotes sin ningún tipo de vinculación ni de organización estatal ni eclesial, a la actual asistencia religiosa prestada a través del Arzobispado Castrense como Diócesis personal.

Una vez que se establecieron los ejércitos permanentes profesionales, se vio la necesidad de vincular a ellos personal que pudiese prestar la necesaria

³³² GALINDO RODRIGUEZ, E., *Estudio histórico-jurídico de la antigua ... cit.*, p. 3

asistencia espiritual a las tropas que los componían. Al principio, los militares seguían unidos eclesiásticamente a su territorio. Esto dio lugar a numerosos problemas y situaciones de conflicto que con el tiempo se irían corrigiendo a través de transformaciones sucesivas. En un segundo momento fue el mismo Papa quien asumió en su persona la jurisdicción de todas aquellas personas que se encontrasen sirviendo en los ejércitos, para ello desposeyó a los Obispos diocesanos de jurisdicción sobre los mismos, delegando esta en un Vicario General con facultad a su vez de subdelegar. Nació, así, el Vicariato General Castrense. Muy posteriormente, ya, en años recientes, 1987 hubo una nueva transformación por la cual los Vicariatos Castrenses se convirtieron en Ordinariatos militares, equiparados a las Diócesis y en los que su Ordinario tiene jurisdicción ordinaria por razón de las personas.

Llama particularmente la atención, al estudiar los distintos Breves y las distintas modificaciones que ha sufrido la asistencia religiosa, que estos siempre se fueron concediendo a petición de los correspondientes Monarcas españoles. Los Reyes, viendo las necesidades, solicitaron del Santo Padre, primero el beneplácito para poder establecer capellanes que atendiesen a las tropas y después, ante los problemas que iban surgiendo, las disposiciones necesarias para que estos pudiesen cumplir su misión pastoral y espiritual.

Una vez establecida, y reinando en España, la Casa de Borbón, se creó la Secretaría de Guerra y Marina, que centralizó la dirección de los elementos armados. Como consecuencia se reorganizaron los servicios eclesiásticos militares en el Vicariato General Castrense³³³.

³³³ Todos los breves que son citados se encuentran en el libro de ZAYDIN, P., *Colección de Breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*, Madrid, 1925

3.1.- Breve *Cum sicut Majestatis tuae* de Inocencio X

En 1645, el Papa Inocencio X, a petición del Rey Felipe IV, otorgó el Breve *Cum sicut Majestatis tuae* de 26 de septiembre de 1645. Es un Breve por el que se instituyó la jurisdicción Eclesiástica Castrense en el Ejército de Tierra.

Se creó por medio de él una jurisdicción personal, pero solo para tiempos de guerra. Se extendía el privilegio “a cuantos viven y se hallan en los campamentos”, es decir a los ejércitos de operaciones (sin distinguir los militares propiamente dichos y los que por cualquier otra razón pudieran seguir a los ejércitos sin ser soldados). Se ejercía a través de los Capellanes Mayores. No existía propiamente un Vicariato Castrense al que incumbiese la orgánica unificada de la jurisdicción, sino varios Capellanes Mayores que acompañaban a las tropas en campaña, a los que se dotaba de facultades especiales para la asistencia espiritual de las mismas, y con facultades de subdelegar en otros sacerdotes incorporados a las operaciones: “...Capellanis Majoribus³³⁴ exercituum a Majestate tua pro tempore deputandis, facultatem ad Nostrum et Sedis Apostolicae beneplacitum tribuimus, quoad bella praesentia in dictis regnis duraverint, per se vel per alium seu alios Sacerdotes probos et idoneos ac praevio diligenti examine approbato ab eis respective subdelegados, omnem et quamcumque jurisdictionem ecclesiasticam...”³³⁵

Pronto surgirán una serie de dificultades que el breve no había tenido presentes: era difícil determinar en muchas ocasiones la finalización de las contiendas bélicas, y que al mismo tiempo, una vez concluida la guerra finalizaba la jurisdicción especial sobre los militares, que volvían a sus Diócesis territoriales recuperando estas la jurisdicción, incluso sobre las controversias

³³⁴ Estos Capellanes Mayores, en quienes recae la jurisdicción eclesiástica castrense, cuando el Rey D. Felipe IV les confiere destino en campaña, no deben confundirse con el Capellán o Procapellán Mayor de S.M., porque ningún poseedor de esta dignidad fue Capellán Mayor de los ejércitos hasta que el Arzobispo de Trebisonda, D. Carlos de Borja, fue nombrado Vicario General Castrense en 1705 y dos años después Patriarca de las Indias

³³⁵ Breve *Cum sicut Majestatis tuae* de 26 de Septiembre de 1645, nº I

surgidas en tiempo de campaña y que no se habían resuelto al finalizar la guerra.

En 1705 el Rey Felipe V nombra Vicario General del Ejército y de la Armada a D. Carlos de Borja Centellas y Ponce de León, ejerciendo este la jurisdicción unificada a tenor de las facultades contenidas en el Breve de 1645.

3.2.- Breve *Quoniam in exercitibus* de Clemente XII

Aunque históricamente pueda afirmarse que la Jurisdicción Castrense española existe desde 1645, orgánicamente no tuvo existencia real hasta que las dificultades prácticas que impedían el buen funcionamiento del Vicariato General Castrense, determinaron la petición de un nuevo Breve que extendió la jurisdicción a todos los actos parroquiales en tiempo de guerra y de paz. Llegamos así al Breve *Quoniam in exercitibus* de 14 de febrero de 1736 dado por el Papa Clemente XII.

Clemente XII, basándose de nuevo en el criterio de la movilidad, otorgó los privilegios y los extendió a tiempo de guerra y de paz, teniendo en cuenta que “la movilidad es una característica de los ejércitos permanentes y que no es menos difícil adaptar el servicio parroquial ordinario a las necesidades de una campaña que a las exigencias de su preparación”. Este Breve se concede para un plazo de siete años renovable a su finalización.

El Romano Pontífice asumió, en derecho, la jurisdicción española, nombrando al Capellán Mayor como delegado personal, concediéndole tan amplias facultades subdelegables, que apenas tenía limitación en lo eclesiástico y en el espiritual.

En esta época se incorporaron los Capellanes de la Armada al Vicariato, y se constituyeron las Subdelegaciones Castrenses de los Departamentos

Marítimos, con lo que todos los servicios eclesiásticos quedaron centralizados en un solo organismo administrativo³³⁶.

Fue sucesor el Cardenal Borja, D. Francisco del Castillo y Vintimilla, que el 20 de febrero de 1741 fue nombrado Capellán Mayor y Vicario General Castrense de los Ejércitos de Mar y Tierra con residencia en Barcelona. El nuevo Vicario General llegó, poco a poco, a conseguir la centralización de los servicios eclesiásticos militares.

La independencia jurisdiccional hizo posible que afluyeran al Vicariato los libros sacramentales propios de la jurisdicción y que antes engrosaban los archivos diocesanos. En los archivos del Arzobispado no hay ni un solo documento anterior a 1736.

Los Capellanes, estimulados por su Vicario General, se penetraron pronto de las ventajas morales que del nuevo régimen se podían reportar, así como de los deberes que les imponía. Obrando como verdaderos párrocos, unidos a su prelado, cooperaron a la labor desarrollada por las subdelegaciones castrenses, con lo cual la unificación del servicio y la formación de archivos fue una realidad que se consolidó.

Podemos decir, sin duda, que este Breve es el auténtico comienzo de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense ejercida a través del Vicariato General Castrense hasta 1987, año en el que es transformado en el actual Arzobispado Castrense.

Benedicto XIV, por el Breve, del mismo título que el de Clemente XII, *Quoniam in exercitibus* del 2 de junio de 1741, fue el primer Papa que prorrogó la Jurisdicción, limitándose a reproducir el Breve anterior.

El día 4 de febrero de 1750 terminó la vigencia del Breve de Su Santidad Benedicto XIV, sin que se pidiese su prórroga.

³³⁶ GALINDO RODRIGUEZ, E., *Estudio histórico-jurídico de la antigua...*, cit., p. 3

3.3.- Breve *Quoniam in exercitibus* de Clemente XIII y Reales Ordenanzas de Carlos III.

Por su parte, el Rey Carlos III realizó una profunda reorganización del Ejército. Para ello estableció *las Reales Ordenanzas del Ejército* (1768) que han estado vigentes en España hasta 1978 en muchos de sus artículos o al menos en su espíritu³³⁷.

Como base de la reorganización del Servicio Eclesiástico en los cuerpos armados, el Rey solicitó del Papa un nuevo Breve. En él se pide que las facultades contenidas en los anteriores Breves se delegasen directamente al Patriarca de las Indias, con lo cual se daba mayor autoridad al Prelado, centralizando las funciones directivas, y así el cargo adquiriría cierto carácter de inamovilidad. El Papa Clemente XIII accedió y concedió el Breve *Quoniam in exercitibus* expedido el 10 de Marzo de 1762³³⁸.

El Rey, por Decreto 11 de Mayo de 1762³³⁹ restableció el Vicariato. El Título VI, ley I, dice: “Restablecimiento del empleo de Capellán Mayor, Vicario General de los Reales ejércitos, a favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdicción eclesiástica Militar. Para ocurrir a las urgencias y casos que freqüentemente suceden en mis ejércitos, a la asistencia y dirección de las almás de los que sirven en ellos, y conocer y decidir en sus causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, tuve a bien restablecer el empleo de Capellán Mayor, Vicario General de mis ejércitos de mar y de tierra, en la persona de mi actual Patriarca de las Indias; a cuyo fin hice impetrar de la Santidad del Pontífice reynante el Breve Apostólico correspondiente, que me

³³⁷ CARLOS III, “De las Ordenanzas de su Majestad para el Régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus exercitos”, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.scribd.com/doc/16392026/Reales-Ordenanzas-de-Carlos-III>

³³⁸ ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*, Madrid, 1925, p. 49

³³⁹ Ley I, título VI, libro II de la Novísima Recopilación. Novísima recopilación de las leyes de España, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://fama2.us.es/fde//ocr/2006/novisimaRecopilacionT1.pdf>

concedió, y he aceptado sin perjuicio de lo favorable en los anteriores concedidos...”

3.4.- Problemas de la Jurisdicción Castrense y su subsanación

Pronto surgieron problemas de jurisdicción con las Diócesis territoriales, que serán inmediatamente dirimidas por el Papa Clemente XIII en un nuevo Breve, *Apostolicae Benignitatis*, de 14 de Marzo de 1764. En él se asienta el principio de que deben pertenecer a la Jurisdicción Castrense “todos los que en paz y en guerra militan bajo las banderas del Rey, y se mantienen del sueldo militar, y los que por legítima causa van en su seguimiento”. Quedaron exceptuadas las milicias de toda especie no estando movilizadas, los retirados y los matriculados de marina mientras no cubriesen plaza a bordo de los barcos de guerra³⁴⁰.

El 27 de agosto de 1768, Clemente XIII, prorrogó la Jurisdicción Castrense a través del Breve *Cum in exercitibus*. Si fueron numerosos los conflictos surgidos entre la Jurisdicción Castrense y la Jurisdicción de las Diócesis territoriales, que imposibilitaban en muchos casos una auténtica independencia y actuación orgánica del Vicario General Castrense, no es menos cierto que también se tuvieron que dar pasos significativos para que el Vicario General Castrense mantuviese su independencia administrativa de la estructura militar, de tal forma que le permitiese desarrollar plenamente su misión en el Ejército como un organismo inmerso en él a tenor de los Breves concedidos por los Papas.

Pese a que los Breves establecían, que “el Vicario General Castrense podía delegar el servicio parroquial en Sacerdotes probos, comprobando su idoneidad mediante un examen diligente y riguroso, salvo que hayan sido antes

³⁴⁰ ZAYDIN, P. *Colección de Breves...*, cit., p. 55

aprobados por su Ordinario”³⁴¹, el Rey Carlos III, otorgó las Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos el 22 de Octubre de 1768, pocos meses después de la concesión del Breve pontificio, en cuyas disposiciones el nombramiento de Capellanes se dejó en manos de los Coroneles de los respectivos regimientos. En dichas Ordenanzas se reguló el modo en el que debían de ser admitidos los Capellanes y sus obligaciones³⁴².

El Título XXIII se enuncia como, “Modo en que han de admitirse los Capellanes y sus obligaciones”:

Artículo 1º. La facultad de nombrar Capellanes en los cuerpos la concedo a sus respectivos Coroneles, con especial encargo de que busquen clérigos de acreditada conducta, prudencia, literatura, honrado nacimiento y demás buenas circunstancias que convienen a la dirección espiritual, tomando antes puntuales y verídicos informes que afiancen la elección; pero nunca han de nombrarse para Capellanes eclesiásticos regulares, pues solamente en los regimientos extranjeros permito que puedan tener frailes, con reflexión a que es difícil que hallen clérigos instruidos en su idioma.

Artículo 2º. El que fuere pretendiente al empleo de Capellán (que siempre ha de ser a elección del Coronel) exhibirá a éste las testimoniales de su Ordinario, el examen que deberá haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobación del Vicario General del Ejército, o del que ejerciera la jurisdicción eclesiástica ordinaria en aquella Diócesis en que sirve el Cuerpo, y haciendo constar así al Coronel su suficiencia, le expedirá su nombramiento con los documentos que para obtenerle haya exhibido el pretendiente, lo dirigirá al Inspector General para su aprobación, a fin de que devolviéndose con este requisito al Coronel se le ponga en posesión, sin cuyas circunstancias no se admitirá Capellán alguno en las revistas de comisarios para la satisfacción de su sueldo.

³⁴¹ Breve *Cum in Exercitibus* de 27 de agosto de 1768, nº. IV

³⁴² CARLOS III, “De las Ordenanzas de su Majestad para el Régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus exercitos”, disponible en web [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.scribd.com/doc/16392026/Reales-Ordenanzas-de-Carlos-III>

Artículo 15. ... y en todo lo que pertenezca a las instrucciones u órdenes que tengan los Capellanes del Vicario General de los Ejércitos, darán parte a su Jefe del cuerpo, arreglándose a ellas, a menos que por él no se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algún recurso”.

Observamos pues una auténtica contradicción entre las disposiciones del Breve y las Ordenanzas reales. La dependencia del Capellán, en estas, era total y absoluta de los mandos militares, despojando al Vicario General de sus funciones como tal.

Desde luego para los Vicarios Generales debió ser inadmisibile que fuesen los Coroneles los encargados de elegir y nombrar Capellanes y que estos pudiesen interrumpir la comunicación de los Capellanes con su legítimo Superior Eclesiástico suspendiendo los acuerdos de su autoridad.

Fundados, pues, en sus derechos y deberes prelatios, acudieron los Vicarios Generales al Soberano, hasta que se definió la cuestión de las pruebas de aptitud e ingreso de Los Capellanes en el Ejército, según el espíritu de los Breves pontificios³⁴³.

El Rey Carlos III subsanó los problemas surgidos por medio de la *Real Orden sobre ingreso en el Ejército, licencia y recompensas de los Capellanes, y su extensión a la Armada*, de 4 de noviembre de 1783³⁴⁴.

Comienza la Orden diciendo: “Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en el Ejército, tanto en la admisión de Capellanes, como en la dependencia con que algunos Coroneles y Jefes militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que ejercen, ha resuelto el Rey que no obstante lo prevenido en el tratado II, título 23 de las Ordenanzas generales del Ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente”.

³⁴³ ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos ... cit.*, p. 122

³⁴⁴ ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos ... cit.*, p. 122

A continuación el monarca va a desarrollar las disposiciones por las cuales, a partir de ese momento, se regirán la selección e ingreso de Capellanes y las relaciones de estos con el Vicario General Castrense: “Corresponderá al Patriarca Vicario General del Ejército llamar a oposición o concurso en Madrid, o en el paraje que tuviese por conveniente; y verificada ésta propondrá dicho Prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados..., a fin de que se digne S.M., elegir el que fuese más de su agrado”.

“...tratándoles los Jefes y demás individuos del Cuerpo y del Ejército con el modo y consideración que merece su carácter, sin que Jefe ni Oficial alguno tenga facultad de suspenderlos ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los Capellanes a su obligación, o su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los Coroneles o Jefes militares recurrir al Vicario General, como único y privativo juez de dichos Capellanes...”

“... los Capellanes obedecerán las órdenes que les diese el Vicario General del Ejército o sus Tenientes relativas a su ministerio, sin necesidad de dar parte al Jefe del Cuerpo o Plaza”.

En la Armada, el contenido de estos puntos se adaptaron por la Real Orden de 25 de febrero de 1784, que privó definitivamente a los Intendentes de Marina de las facultades que tenían o se arrogaban para nombrar, suspender de sueldo y proponer la separación de los Capellanes de la Armada. En ella se dispuso que los Capellanes de la Armada estuviesen bajo la dependencia del Vicario General y que las vacantes que ocurriesen se proveyeran a propuesta del Prelado y en virtud de oposición. Se declaró de exclusiva competencia del Vicario General la corrección disciplinar de los Capellanes desembarcados.

Vemos, pues, la gran importancia de la Real Orden de 1783. Si la exención completa de la Jurisdicción Castrense comenzó realmente en 1736, puede asegurarse que la independencia de los Capellanes y su actuación como verdaderos párrocos no tuvo lugar hasta 1783. El Vicario General Castrense no había obrado hasta entonces como verdadero Prelado de sus Capellanes, ya

que antes no le incumbía de un modo inmediato ni admitirlos, ni premiarlos, ni prescindir de sus servicios³⁴⁵.

3.5.- Renovación de la Jurisdicción Castrense a través de los sucesivos Breves pontificios dados desde 1768.

El 27 de agosto de 1768, volvió a expedir Clemente XIII otro Breve *Cum in exercitibus*, para dar la prórroga estipulada. A partir de este momento y cada siete años, los sucesivos Papas irán dando las correspondientes prórrogas que renuevan la Jurisdicción Eclesiástica Castrense.

Hasta el Papa León XIII, prorrogarán la jurisdicción: Pío VI en 1775, 1783, 1790 y 1795; Pío VII lo hará en 1803, 1810; 1817; y 1823; Pío VIII en 1830; Pío IX expidió tres Breves en 1848, 1855 y 1862.

León XIII, por el Breve *Quae Catholico nomini* de 11 de septiembre de 1883, dirigido a Alfonso XII, modificó y adaptó las fuentes de la Jurisdicción, revalidó los actos jurisdiccionales del Vicariato Castrense y de sus Subdelegados y confirmó todas las facultades anteriores, concediendo la respectiva prórroga.

Con motivo de introducir un nuevo orden en la Jurisdicción de la Capilla palatina y del Vicariato General Castrense, el Papa León XIII, por Letras apostólicas de 21 de abril de 1885 dirigidas a Alfonso XII, establecía:

Nombrar, a instancias del Rey, Capellán Mayor de la Capilla palatina al Arzobispo de Toledo, conservando el Arzobispo de Santiago su privilegio y título de Capellán Mayor del que ya gozaba. El cargo será ejercido separadamente, para lo cual el Rey designará a uno de ellos.

³⁴⁵ ZAYDIN, P. *Colección de Breves y ... cit.*, p. 126

No se dispensaba al Arzobispo elegido de la obligación de residir en su Diócesis. Se le daba poder de nombrar Delegado o Vicario para que en su ausencia representase a su persona en la Real Capilla.

Otorgaba, al Arzobispo de Toledo, el título y honores de Patriarca de las Indias Occidentales, concediéndole además un Obispo auxiliar.

Por último confería el cargo y oficio de Vicario General Castrense, hoy y en el futuro, al Arzobispo de Toledo, sin perjuicio de la residencia canónica en su Diócesis³⁴⁶.

No obstante, siete años más tarde, en un documento emanado de la Secretaría de Estado de Su Santidad, con fecha 19 de junio de 1892, dirigido al Rey de España y, en su nombre, a la Reina Regente, León XIII dispuso “que el ejercicio *in actu* de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense se haga independiente del Arzobispo de Toledo, quién de derecho continuaba ostentando el título de Vicario General Castrense, y provisionalmente dicho ejercicio *in actu* se confiriese al Pro-Capellán Mayor de la Jurisdicción Palatina, y a quién, por lo mismo, se le confiere el título de Pro-Vicario General Castrense, siendo elevado a la dignidad episcopal, señalándole la Iglesia titular de Sión”.

Aparecía aquí, por vez primera, en la Jurisdicción, el título episcopal de Sión, otorgado por la Santa Sede al Obispo Castrense.

Tras León XIII, la Jurisdicción siguió siendo prorrogada por los sucesivos Papas hasta su extinción en 1933. Pío X concedió dos prórrogas, una en 1904 y otra en 1911; Benedicto XV haría lo propio en 1918 y Pio XI sería el último Pontífice que diese la prórroga en 1926³⁴⁷.

³⁴⁶ SALAZAR-LA FUENTE, *Disciplina eclesiástica*, Vol. I, Madrid, 1894, pp. 521-522

³⁴⁷ GALINDO RODRIGUEZ, E., *Estudio histórico-jurídico de la antigua ...*, cit., p. 7

4. EXTINCIÓN DE LA JURISDICCION CASTRENSE DURANTE LA SEGUNDA REPUBLICA.

La instauración de la República, el 14 de abril de 1931, trajo consigo una serie de dificultades y desencuentros entre el Gobierno y la Iglesia que afectarán seriamente a sus relaciones.

La Constitución elaborada por las Cortes Constituyentes y que fue aprobada el 9 de Diciembre de 1931 establecía como uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico español la laicidad el Estado. Con este principio se iba más allá de la mera separación entre la Iglesia y el Estado para adentrarse en un ámbito de total eliminación de la religión de la vida política.

4.1.- Disolución del Cuerpo Eclesiástico del Ejército

El 19 de mayo de 1932, para poner en práctica la total separación entre la Iglesia y el Estado, propugnada en la Constitución, se presentó a las Cortes un proyecto de ley en la que se disolvía el Cuerpo Eclesiástico del Ejército. Finalmente, en las Cortes, el 12 de junio de 1932, se aprobó la Ley de disolución, que con fecha de 30 de junio de 1932, fue publicada en la Gaceta de 5 de julio del mismo año³⁴⁸.

Art.1º.- Queda disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, pasando, desde luego su personal a situación de excedente forzoso, hasta su total amortización, o a la de retirado voluntariamente, con cuantos beneficios concedieron los decretos de 25 y 29 de abril y disposiciones complementarias.

³⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 187 de 5 de julio de 1932

Art.2º.- Los archivos canónicos del Vicariato General Castrense y de las Tenencias Vicarías se entregarán en el Archivo de este Ministerio y en el general Militar, encargándose de preparar y ejecutar esta operación un Capellán del actual Cuerpo Eclesiástico del Ejército, por división orgánica, otro por Baleares, otro por Canarias, otro por Marruecos y otro por el Vicariato General Castrense libremente designados por el Ministro de la Guerra, quienes permanecerán en servicio activo mientras realicen este cometido, con sus actuales derechos, pasando después a las situaciones que fija el artículo 1º de esta ley.

Art.3º.- El servicio religioso en hospitales y penitenciarias, así como en las posiciones destacadas del territorio de Marruecos, para los militares que lo deseen, podrá hacerse por los soldados que sean sacerdotes o por personal extraño al Ejército. Para las fuerzas en maniobra se procederá de igual modo.

Art.4º.- En época de guerra, el servicio religioso estará afecto al sanitario, y lo desempeñarán los sacerdotes y religiosos movilizados e incorporados a filas

Art 5º.- Por el Ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

El 14 de julio de 1932 el Ministro de la Guerra publica una Orden circular para desarrollar y dar cumplimiento a la Ley anterior y que dispone lo siguiente:

1º.- Los actuales Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo que deseen encargarse de preparar y ejecutar la entrega de los archivos canónicos podrán solicitarlo en instancia dirigida a este departamento (Sección de Personal) en un plazo de quince días, a partir de esta fecha, siendo al término de éste designados por orden de antigüedad entre los solicitantes y categorías, siempre que no exista impedimento, que, a juicio de este Ministerio, obligue a no utilizar sus servicios.

2º.- La preparación y ejecución de la entrega de los archivos canónicos a que se refiere el apartado anterior se realizarán en un plazo de seis meses.

3º.- El restante personal que actualmente pertenece al Clero Castrense que no sea utilizado en el servicio a que el apartado 1º hace referencia, pasará desde luego a situación de excedente forzoso hasta su total amortización, sin derecho

a obtener ascenso alguno, o a la de retirado, si así lo solicita, con los beneficios que la referida ley les concede.

4º.- Afecto a las Tenencias Vicarías y Vicariato General Castrense quedarán el personal subalterno pertenecientes a otros Cuerpos del Ejército que actualmente tenga su destino en aquellos hasta el término de la misión que desde ahora se les confiere.

5º.- Los Capellanes que con posterioridad a la fecha en que entra en vigor la Ley que dispone la disolución del repetido Cuerpo Eclesiástico continúen con destino activo, conservarán todos los derechos que tienen en la actualidad, incluso ascensos.

4.2.- Disolución del Cuerpo Eclesiástico de la Armada

El procedimiento seguido por los gobernantes republicanos, con el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, fue similar al seguido con el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Mediante Decreto de 18 de julio de 1931 (D.O. nº 158), redujo sus plantillas y lo declaró a extinguir. Así, en el art. 52 se disponía que “El Cuerpo Eclesiástico de la Armada se declara a extinguir en la plantilla que se fije. Cuando los servicios que queden a cargo de este no queden cubiertos con el personal restante de la plantilla, se contratará el número de Sacerdotes, que temporalmente pasarán al servicio de la Armada”.

Por Decreto de 27 de julio de 1931 se estableció la plantilla en 7 capellanes³⁴⁹. Y en un nuevo Decreto de 19 de noviembre de 1931 se fijó esta en un Teniente Coronel, dos Comandantes y cuatro Capitanes³⁵⁰.

³⁴⁹ *Gaceta de Madrid*, nº. 209 de 27 de julio de 1931

La disolución del Cuerpo se produjo, al final, por Decreto de 2 de agosto de 1932 que reproducimos íntegramente³⁵¹: “El Cuerpo Eclesiástico de la Armada fue declarado a extinguir por Decreto de 10 de julio de 1931, elevado a Ley el 24 de noviembre del mismo año, fijándose una plantilla para favorecer su rápida extinción por Decreto de 17 de noviembre de igual año.

Teniendo en cuenta el art. 26 de la Constitución del Estado y que la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico vigente autoriza, en su artículo 15, al Ministro de la Marina para utilizar el personal del Cuerpo Eclesiástico de la Armada en Archivos o declarar sus extinción, y que así mismo el art. 12 de la referida ley de presupuestos autoriza al Ministro del Ramo para organizar, con arreglo a las normas del Decreto de reorganización de la Marina Militar, todos los Centros, atenciones, buques y dependencias de la misma, dentro siempre de los créditos del Presupuesto, y con el fin de lograr la más completa efectividad y rápida desaparición de todo lo que con el servicio Eclesiástico se refiere, se hace necesario complementar las disposiciones citadas para la extinción en el Presupuesto del Ramo de aquellas cantidades que se consideraron necesarias hasta conseguir aquella finalidad.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta además la autorización que la Ley de 26 de marzo del corriente año otorga al Ministro de Marina para reducir las plantillas de los Cuerpos de la Armada, a propuesta del mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo a decretar lo siguiente:

Art.1º.- Queda suprimido el Servicio Eclesiástico en los Centros, dependencias y buques de la Armada y, en su virtud, no deberá figurar en lo sucesivo en los Presupuestos del Ramo cantidad alguna para el culto.

Art.2º.- Se declara a extinguir el Cuerpo Eclesiástico de la Armada y el personal procedente del mismo que no solicite el retiro en las condiciones que fija la Ley para los Cuerpos a extinguir, podrá emplearse hasta el fin de año en el Servicio de Archivos o quedará en la situación de excedente forzoso.

³⁵⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 323 de 19 de noviembre de 1931

³⁵¹ *Gaceta de Madrid*, nº 217 de 2 de agosto de 1932

Art.3º.- Dos Jefes u Oficiales procedentes del mismo Cuerpo prepararán en cada Base Naval el Archivo Parroquial de la misma para, en el plazo máximo de cinco meses, entregarlo en Madrid. Así mismo, en igual plazo deberán inventariar y entregar en depósito con el correspondiente recibo, en la Iglesia castrense de la Base naval correspondiente, todos los efectos de ornamentos de culto que existan en ella y en las capillas del Hospital, Arsenal y de cualquier otra dependencia de la Armada. Los inventarios serán entregados a los respectivos Jefes de las Bases navales, quienes lo remitirán al Ministro de Marina.

Art.4.- Los locales en que actualmente están enclavadas las capillas de los Hospitales, Arsenales, etc., una vez desalojadas, se habilitarán, mediante las obras necesarias, para clínicas, laboratorios, oficinas o para el servicio que en aquellas sea más necesario. En los Hospitales no existirán más lugares destinados al culto que los del recinto particular y privado que como residencia tienen en los mismos las Hermanas de la Caridad, las cuales serán las que sufraguen los gastos que ello origine.

Art.5.- Los Jefes de las Bases navales cuidarán del exacto cumplimiento del presente Decreto, proporcionando los auxilios necesarios para su realización”.

Por Decreto de 22 de julio de 1932³⁵², el Gobierno dispuso el cese de D. Ramón Pérez Rodríguez, Patriarca de las Indias Occidentales, en el cargo de Vicario General Castrense.

Complementaria, al Decreto de 10 de julio, fue la Orden Circular de 21 de septiembre de 1932, firmada por el Ministro de Marina, Jorge Giral Pereira, que decía:

“Excelentísimo Sr.: Para el debido cumplimiento del Decreto de 2 de agosto de 1932, referente al Servicio Eclesiástico de la Armada, teniendo en cuenta que los documentos eclesiásticos ya no surten efectos civiles, afectando de una manera especial a las relaciones del individuo con la Iglesia Católica, el Gobierno de la República se ha servido disponer queden dichos documentos al

³⁵² *Gaceta de Madrid*, nº 204 de 22 de julio de 1932

cuidado de la Autoridad Eclesiástica correspondiente, y que todos los documentos que puedan afectar al individuo respecto al Estado, se manden para su archivo al Archivo Central del Ministerio, según dispone el mencionado Decreto”.

4.3.- Suspensión de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense por Pío XI

A raíz de tales disposiciones y vistas las actitudes del Gobierno republicano contra los mencionados cuerpos Eclesiásticos Castrenses, precisamente un año antes de que expirase la prórroga (1936) de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense de Pío XI, el mismo Papa decidió la no renovación de dicha prórroga y suspender la Jurisdicción.

Al efecto, en circular oficial de 30 de marzo de 1933, la Nunciatura Apostólica en España hizo constar que “ habiendo quedado, por virtud de las nuevas disposiciones legales del Estado español, imposibilitada la Jurisdicción Eclesiástica Castrense de realizar los piadosos y altos fines que tuvo en cuenta la Santa Sede para su creación, el Padre Santo había estimado que no procedía prorrogar nuevamente las facultades y privilegios de dicha Jurisdicción, los cuales expirarán el día primero del próximo abril y en consecuencia quedará extinguida desde esta fecha la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España”³⁵³.

³⁵³ GALINDO RODRIGUEZ, E., *Estudio histórico-jurídico de la antigua...*, cit., p. 10. El texto se encuentra en los archivos de la Nunciatura y de la secretaría del Arzobispado Castrense

5. LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE DESDE LA GUERRA CIVIL EN EL REGIMEN FRANQUISTA.

De todos son conocidos los trágicos acontecimientos acaecidos en España en los siguientes años. Un levantamiento militar contra la República dio paso a una guerra fratricida que duró tres años, con más de un millón de muertos (1936-1939). La Jurisdicción Castrense fue paulatinamente restablecida y poco a poco se irá configurando su organización.

Hay que tener además en cuenta la existencia de un nuevo Ejército en las tropas Españolas. El Ejército de Aire era una nueva realidad en la que la Jurisdicción Castrense también se hizo presente, como tradicionalmente lo hizo en el Ejército de Tierra y en la Armada.

5.1.- El Servicio Religioso en la Guerra civil

Durante la Guerra civil, extinguido el Cuerpo de Capellanes, en el bando llamado nacional, se sintió la necesidad de organizar la asistencia religiosa. Para ello se dieron las siguientes disposiciones:

La Secretaría de Guerra en Burgos, con fecha 6 de diciembre de 1936, dictó una disposición que decía³⁵⁴: “Capellanes.- Los generales jefes de las divisiones orgánicas incluirán en el cuadro eventual de la suya respectiva a los capellanes castrenses, en situación de disponibles forzosos, que existan en la jurisdicción de su mando, para atender con ellos y los soldados-presbíteros el servicio religioso en los hospitales y columnas de operaciones”.

³⁵⁴ BOE nº 50 de 6 de diciembre de 1936

La Santa Sede, después de estudiar detenidamente un escrito del Cardenal Gomá, envió al purpurado español, fecha 28 de febrero de 1937, el siguiente documento: “El Augusto Pontífice, consideradas las razones expuestas por vuestra eminencia y oído el parecer de los eminentísimos Padres que componen la Sagrada Congregación de Negocios Extraordinarios, en su deseo de favorecer en la manera mejor posible el bien de las almas en las actuales y difíciles circunstancias en España, se ha dignado conferir a vuestra eminencia el encargo de proveer temporalmente, hasta nueva disposición de la Santa Sede, y en el mejor modo que las circunstancias lo permitan, a la asistencia religiosa de los militares de Tierra, Mar y Aire, mediante la constitución de un organismo que responda a las actuales circunstancias y dependiente de vuestra eminencia. A este fin, su Santidad confiere a vuestra eminencia todas las facultades necesarias y oportunas”.

Vemos, pues, que la Santa Sede, en consideración a las especiales circunstancias por las que estaba atravesando España y para que los militares pudiesen ser asistido religiosamente encarga al Cardenal Gomá la creación de un organismo que respondiese a dichas circunstancias.

El Cardenal Gomá, en cumplimiento de ese encargo, dio un decreto organizando la asistencia religiosa castrense de forma interina³⁵⁵. “La designación por la Santa Sede de un delegado pontificio para proveer los servicios religiosos castrenses permite, en tanto se llegue a un Concordato, organizar interinamente la asistencia espiritual católica de las distintas unidades de guerra”³⁵⁶.

³⁵⁵ Decreto nº 270, BOE nº 204, de 6 de mayo de 1937

³⁵⁶ ALONSO MUÑOYERRO. L., *La jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid, 1956, pp.12-14

5.2.- El Servicio Religioso Castrense al finalizar la guerra en el año 1939.

Al terminar la guerra civil, con la instauración definitiva del régimen franquista, el 1 de abril de 1939, el Ejército quedó reducido a sus proporciones lógicas y casi todos los soldados-presbíteros y capellanes voluntarios regresaron a sus Diócesis o conventos. Entonces pudo apreciarse que el número de capellanes de los distintos cuerpos del Ejército y de la Armada eran tan solo la mitad de su plantilla anterior al año 1931.

Con el personal de los dos Cuerpos y algunos soldados-presbíteros y sacerdotes voluntarios se reorganizó el servicio religioso castrense (la jurisdicción como tal aun no se había restablecido).

El 12 de julio de 1940 se promulgó una ley por la que se anuló la de 30 de julio de 1932 que disolvió el Cuerpo Eclesiástico del Ejército³⁵⁷. El 24 de junio de 1941 se publicó un decreto por el que se establecían las previsiones del Cuerpo Eclesiástico de la Armada. El 31 de diciembre de 1945 aparecen dos leyes de importancia trascendental, ya que por una de ellas se organizaba el Cuerpo Eclesiástico de la Armada y por la otra se creaba el Cuerpo Eclesiástico del Aire³⁵⁸.

Para poder dar cumplimiento a las leyes citadas se establecieron los correspondientes Reglamentos. Por orden circular del día 24 de agosto de 1942 se comunicó con carácter provisional, el *Reglamento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército*³⁵⁹. Estos reglamentos son anteriores a las leyes de 1945 pero fueron la base del funcionamiento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra hasta los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979.

Por un decreto de 10 de enero de 1947 se aprobó, con carácter también provisional y revisable, el *Reglamento Orgánico del Cuerpo Eclesiástico del*

³⁵⁷ BOE nº 205 de 23 de julio de 1940

³⁵⁸ BOE nº 4 de uno de enero de 1946

³⁵⁹ DO nº 191 de 25 de agosto de 1942

*Aire*³⁶⁰. Otro decreto de 23 de Mayo de 1947 aprobó el *Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada*³⁶¹. Ambos reglamentos han sido, hasta 1979, la base del funcionamiento de los Cuerpos Eclesiásticos respectivos.

5.3.- Creación de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en 1950

En 1950 se firmó un convenio entre el Estado y la Santa Sede por el que se creó la Jurisdicción Eclesiástica Castrense³⁶². Fue la primera vez que la Jurisdicción Eclesiástica Castrense era objeto de convenio. Como hemos visto anteriormente, la Jurisdicción y facultades del Vicario General Castrense y de sus capellanes y párrocos de plaza eran concedidas por Breves pontificios a ruego de los Reyes de España³⁶³.

En el nuevo Convenio se disponía: En el artículo 1º, la Santa Sede constituía en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de tierra, mar y aire. En el artículo 2º, se establecía la forma de nombramiento del Vicario General Castrense. Este se realizaba por la Santa Sede previa presentación del Jefe del Estado. El artículo 4º, diseñaba la forma de ingreso de los capellanes en los Cuerpos, que tenía lugar por oposición. El artículo 5º disponía que el nombramiento eclesiástico de los capellanes sería realizado por el Vicario General Castrense. Sin embargo, el ingreso en el Cuerpo y el destino a unidades o establecimientos se hacía por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario General Castrense. El artículo 6º ponía bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense a los capellanes.

³⁶⁰ BOA nº 11 de enero de 1947

³⁶¹ DOM nº 131 de 10 de junio de 1947

³⁶² Ratificado en España el 18 de octubre de 1950. Fueron canjeadas las ratificaciones en Madrid el 13 de noviembre de 1950. Publicado en el BOE nº. 322 y en el Acta Apostólica Sedis, enero de 1951, V. XLIII, p.8 ss.

³⁶³ ALONSO MUÑOZYERRO, L., *La Jurisdicción ...*, cit., pp.15-16

Las sanciones de los militares eran impuestas por el mando militar pero dando cuenta al Vicario General Castrense, que es el que disponía se cumpliera la sanción en el lugar y en la forma que estimase más adecuada.

Las sanciones canónicas (suspender o destituir del oficio eclesiástico) correspondían al Vicario General a tenor de las normas de Derecho Canónico. Para ello comunicaba, este, la sanción al Ministerio competente, el cual, sin otro trámite procedía a declarar al capellán en situación de disponible o a darle de baja en el cuerpo, según procediese.

El artículo 7 trataba de la naturaleza de la Jurisdicción como jurisdicción de carácter personal, pero a la vez cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos (art.9.). Establecía como sujetos pasivos de la misma a los militares en situación de servicio, esposas legítimas e hijos menores, cuando viviesen en su compañía, alumnos de las academias y escuelas militares. Quedaban, curiosa y expresamente excluidos, los civiles que de cualquier otra manera estuviesen relacionados con los mismos militares o prestasen servicio en los Ejércitos. Por último, el artículo 11 establecía la posibilidad de la existencia de capellanes auxiliares a través de acuerdos respectivos del Vicario General Castrense con los Obispos diocesanos o los Superiores Mayores Religiosos para que estos designasen un número adecuado de estos. Tales sacerdotes y religiosos ejercían su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibían las facultades, y eran retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial³⁶⁴.

Las negociaciones existentes entre la Santa Sede y el Estado español, dieron lugar a la firma, el 27 de agosto de 1953, de un Concordato³⁶⁵. Dicho Concordato hacía referencia a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense y a la asistencia religiosa en los Ejércitos en varios de sus artículos.

El artículo 32 establecía que la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguiría regulándose conforme al Acuerdo de 5 de agosto de 1950. Al mismo tiempo, decía el artículo, en su apartado dos "Los ordinarios diocesanos,

³⁶⁴ ALONSO MUÑOYERRO, L., *La Jurisdicción...*, cit., pp. 19-23

³⁶⁵ Presentado por Franco, para su ratificación en las Cortes, el 30 de octubre de 1953.

conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario Castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión”.

En el Protocolo final del Concordato y en relación al artículo 32, se ampliaban los sujetos pasivos del Acuerdo de 1950 a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares ya religiosos, que prestasen servicio establemente bajo cualquier concepto en el Ejército, con tal de que residiesen habitualmente en los cuartos o lugares reservados a los soldados. La misma jurisdicción se extendía también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada así como a sus familiares (Estos ya estaban incluidos en el Acuerdo de 1950)³⁶⁶.

Mediante esta legislación funcionará la Jurisdicción Eclesiástica Castrense y el servicio religioso a las Fuerzas Armadas hasta 1979 en el que se estableció un nuevo Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

³⁶⁶ ALONSO MUÑOYERRO, L., *La Jurisdicción ...*,cit., pp.25-31

CAPITULO 3

LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA y ESPIRITUAL CATOLICA EN LAS FAS

1. LAS FUENTES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATOLICA EN LAS FAS.

Vamos a hablar de las fuentes desde una doble perspectiva, la Estatal y la Eclesial. Para poder entender bien la asistencia religiosa y espiritual católica en las Fuerzas Armadas Españolas, en la actualidad, hemos de tener en cuenta como es regulada en los dos ámbitos, pues ambas regulaciones determinan el fundamento y la naturaleza de las mismas. La asistencia religiosa viene determinada por la regulación que hace el Estado en base a sus principios y por el modo de ser prestada la asistencia espiritual y esta por la forma concreta de ser regulada por la Iglesia católica.

1.1.- Fuentes estatales que regulan la asistencia religiosa a los católicos en las FAS.

Una vez establecido entre el Estado Español y la Santa Sede, en 1976³⁶⁷ el Acuerdo por el que se revisaba el Concordato de 1953, se establecieron, entre

³⁶⁷ Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre renuncia a la presentación de Obispos y privilegio de fuero de 28 de julio de 1976 (BOE nº 230 del 24 de septiembre de 1976)

ambos, otra serie de acuerdos en 1979, de carácter sectorial. Entre otros, el 3 de enero de 1979, se firma el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la *Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos*³⁶⁸.

Este acuerdo fue negociado con anterioridad a la promulgación de la Constitución pero será ratificado y promulgado con posterioridad a su entrada en vigor una vez aprobada en referéndum.

El Acuerdo será de gran importancia, porque, junto a los preceptos constitucionales, van a ser los que definan e inspiren la asistencia religiosa a los militares católicos en España desde entonces.

En el artículo primero del acuerdo se establece que “La asistencia religiosa pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Vicariato Castrense”.

La Constitución Española de 1978 incluye una serie de artículos fundamentales en la materia, que marcan los principios de las relaciones y de la forma de actuar que ha de tener el Estado con el hecho religioso, y que establecen el modelo de Estado en el cual se configura la asistencia religiosa en las instituciones desde el respeto y la protección del derecho fundamental de libertad religiosa. Son imprescindibles para nuestro estudio, como ya vimos, los artículos 16 y 14 y su relación con los artículos 1, 9.2, 10 y 53.2

Para desarrollar los preceptos constitucionales, el 5 de julio de 1980, fue aprobada la *Ley Orgánica de Libertad religiosa*³⁶⁹.

En 2007 fue aprobada la Ley 39/2007, de 19 de noviembre³⁷⁰ *de la carrera militar*. En la disposición 8ª de la misma, el Gobierno garantiza la asistencia religiosa en las FAS en los términos previstos en el ordenamiento. Es la última disposición, por el momento, que con rango de Ley se refiere a la asistencia religiosa.

³⁶⁸ BOE nº 3000 de 15 de diciembre de 1979.

³⁶⁹ BOE nº 177 de 27 de julio de 1980

³⁷⁰ BOE nº 278 de 20 de noviembre de 2007

La asistencia religiosa católica en las FAS es desarrollada y regulada por Real Decreto 1145/1990 de 7 de septiembre, *por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS)*³⁷¹, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en la ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar. Este real decreto fue modificado, en algunas de sus disposiciones, por Real Decreto 212/2003 de 21 de febrero³⁷² y por Real Decreto 28/2009 de 16 de enero³⁷³.

Es importante también tener en cuenta el Real Decreto 1314/2005 de 4 de noviembre³⁷⁴ *por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas* y que fue modificado por Real Decreto 28/2009 de 16 de enero³⁷⁵.

En cuanto a las disposiciones emanadas del Ministerio de Defensa que inciden sobre la regulación de la asistencia religiosa, hay que decir que son numerosas y que han ido modificándose en el tiempo para adaptarse a las disposiciones constitucionales. El 6 de febrero de 2009 fueron aprobadas por Real Decreto las nuevas *Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas* (en adelante ROFA)³⁷⁶. Las antiguas Reales Ordenanzas, que fueron aprobadas por Ley 85/1979 de 28 de diciembre de 1978³⁷⁷, continúan en vigor en todo lo que no se oponen a las nuevas. Estas, se supone, darán lugar a las respectivas Ordenanzas para los distintos Ejércitos (Tierra, Mar y Aire). Mientras tanto siguen vigentes las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra³⁷⁸, de la Armada³⁷⁹ y del Aire³⁸⁰ en todo aquello que no quede derogado por las

³⁷¹ BOE nº 188 de 25 de septiembre de 1990

³⁷² BOD nº 44 de 5 de marzo de 2003

³⁷³ BOD nº 17 de 27 de enero de 2009

³⁷⁴ BOD nº 265 de 5 de noviembre de 2005

³⁷⁵ BOE nº 17 de 27 de enero de 2009

³⁷⁶ BOE nº 33 de 7 de febrero de 2009

³⁷⁷ BOE nº 11 de 12 de enero de 1979

³⁷⁸ Real Decreto 29/45, de 9 de noviembre. BOE nº 285 de 29 de noviembre de 1983

³⁷⁹ Real Decreto 1024/, de 23 de mayo. BOE nº 129 de 30 de mayo de 1984

ROFAS del 2009. El Real Decreto por el que se aprueban *las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas* (RD 96/2009, de 6 de febrero), viene a cumplimentar lo dispuesto en el art. 20.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, *de la Defensa Nacional* y en el artículo 4.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. La disposición que contiene sobre derogación y vigencia es necesariamente compleja.

Hay, además, distintas Órdenes e instrucciones que complementarán la reglamentación sobre la asistencia religiosa en las FAS.

1.2- Fuentes Eclesiásticas

Las fuentes eclesiolásticas que han de ser tenidas en cuenta al estudiar la asistencia religiosa y espiritual en las FAS son:

El *Código de Derecho Canónico* de 1983 y más en concreto lo dispuesto en sus cánones 569 y 1110.

La Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Asistencia espiritual a los militares, publicada el 21 de Abril de 1986, que transforma el Vicariato Castrense en Ordinariato militar (Arzobispado Castrense).

A raíz de la publicación de la Constitución Apostólica y por mandato de ésta se establecen los *Estatutos del Ordinariato militar* o Arzobispado Castrense de España, publicados el 1 de Enero de 1988.

Del Arzobispado Castrense emanan también una serie de Instrucciones y Decretos importantes para su funcionamiento: Instrucción y disposiciones acerca de los Vicarios Episcopales en el Vicariato Castrense de 1 de enero de

³⁸⁰ Real Decreto 494/1984, de 22 de Febrero. BOE nº 61 de 12 de marzo de 1984

1982; Instrucción por el que se establece normas para la constitución y funcionamiento de los Consejos económicos, de 11 de noviembre de 1992; Decreto por el que se suprimen las Vicarías regionales y zonales, y se crean las Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa de 22 de julio de 2005; Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses y Jefes de asistencia religiosa de 22 de julio de 2005.

2. EL ARZOBISPADO CASTRENSE COMO PRESTATARIO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSO-ESPIRITUAL A LOS CATÓLICOS EN LAS FAS.

El Estado, en base a los principios constitucionales de respeto y promoción del Derecho de libertad religiosa, de igualdad, laicidad y cooperación, que ya vimos anteriormente, suscribe un acuerdo en 1979 con la Iglesia Católica que ha sido el marco regulador de la asistencia religiosa a los miembros católicos de las FAS desde entonces hasta nuestros días.

El artículo 1, del Acuerdo de 1979, establece, de forma clara y precisa, quién va a ser el prestatario de la asistencia religiosa: “La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense”.

Vemos como el artículo no se refiere solo a la asistencia religiosa, sino que lo hace empleando los términos “asistencia religioso-pastoral”. Con ello establece claramente que la misión del Vicariato General Castrense consiste en ser el prestatario de la asistencia espiritual de sus fieles militares, diferenciándolo de la asistencia religiosa que corresponde al Estado y que realiza poniendo los medios necesarios (como es el propio Acuerdo de 1979) para que dicha asistencia espiritual pueda ser prestada.

Por otra parte, del artículo 1, deducimos que el nuevo Acuerdo no implica ruptura total con el modelo anterior, sino una continuidad de la asistencia religioso-pastoral que se había prestado hasta el momento a través del Vicariato General Castrense. La transformación del modelo de asistencia religiosa se va a ir produciendo paulatinamente en los sucesivos años a través de modificaciones legislativas y reglamentarias importantes, tanto a nivel Estatal como Eclesial. Las regulaciones estatales posteriores serán consecuencia de la necesidad de adaptar la asistencia religiosa en las FAS al modelo de Estado constitucional; y las modificaciones eclesiales responderán a la necesidad de adaptar dicha asistencia a los principios Conciliares del Vaticano II.

El Acuerdo de 1979, por tanto, establece al Vicariato General Castrense como institución encargada y depositaria de la misión de asistir religioso-pastoralmente a los católicos en el seno del Ejército español. La relación del Estado con la Iglesia Católica en esta materia se establece por medio de dicho Vicariato General, en el que tanto Estado como Iglesia, depositan la confianza para que los militares católicos sean asistidos espiritualmente.

Los artículos 2 al 4 establecen el funcionamiento y la orgánica del Vicariato General Castrense a cuyo frente se encuentra un Arzobispo, Vicario General Castrense, al que para facilitar su labor se le dota de su propia curia y de la cooperación de los Vicarios episcopales correspondientes y de los Capellanes Castrenses (art. 2. B).

El Acuerdo de 1979 no establece expresamente el tipo de relación que dicho Vicariato General ha de tener con el Estado, y menos aún con la misma institución militar. El Acuerdo sólo establece que será, a este Vicariato General Castrense, al que le corresponderá prestar asistencia religioso-pastoral, para lo cual establece su organización y composición. Queda abierta, pues, la forma concreta, al no quedar definido en el Acuerdo de 1979 un modelo determinado de relación entre el Estado y el Vicariato General Castrense.

Lo normal, en aquel momento, como así fue al principio, era que el Vicariato General Castrense siguiese prestando dicha asistencia en la forma que hasta entonces lo había venido haciendo. Pero lo cierto es que el Acuerdo dejaba

abierta la posibilidad de que el modelo de relación del Estado con el Vicariato General Castrense pudiese ser diferente³⁸¹.

En la Disposición adicional séptima de la Ley 17/1989 de 19 de julio, *reguladora del Régimen del personal militar*, el parlamento instaba al gobierno a que crease, por Real Decreto, el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y diese las normas sobre el régimen del personal del mismo, con el fin de garantizar, por medio de este nuevo Servicio Religioso, la asistencia religiosa en las FAS. La disposición adicional séptima de la Ley, en su apartado tercero, establece que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos se seguirá ejerciendo por el Vicariato Castrense en los términos del Acuerdo de 1979.

Sin embargo, la Ley 39 /2007 de 19 de noviembre³⁸², *de la carrera militar*, en su disposición adicional octava, aunque en el apartado segundo sigue estableciendo que la asistencia religioso-pastoral se ejerce por el Arzobispado Castrense, determina expresamente que será prestada por los Capellanes castrenses en sus distintas modalidades existentes hasta el momento: Cuerpos de Capellanes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, declarados a extinguir, y Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, de los que en el apartado 5.1 de dicha disposición adicional se dice que tendrán carácter permanente o temporal sin adquirir condición militar. Al mismo tiempo, todo el apartado 5 trata del régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, que se adscribe a la Subsecretaría de Defensa. Con ello se está estableciendo un claro modelo de relación del Estado con la Confesión católica en esta materia basado en la concertación con un cierto grado de integración de los capellanes en la institución militar.

³⁸¹ Llama la atención, como ha puesto de manifiesto GARIN, P.Mª., *Temas de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao,2000, pp.291-292, que en un Estado aconfesional intervenga en la designación del Vicario Castrense y que tenga el rango de General de División, lo que implica que el Vicario Castrense entra a formar parte de los estamentos estatales

³⁸² BOE nº 278 de 20 de noviembre de 2007

La ley de la carrera militar, en el apartado 3 de la disposición adicional octava, establece también que la asistencia religioso-pastoral de los católicos en las FAS se realizará en los términos del Acuerdo de 1979.

Las distintas regulaciones existentes sobre la asistencia religiosa entre los Acuerdos de 1979 y la Ley de la Carrera militar del 2007 dispondrán siempre, en su inicio, que dicha asistencia religiosa a los militares católicos será realizada a través del Vicariato Castrense, (Arzobispado Castrense), una vez que aquel se transformó en este³⁸³.

La disposición final séptima de la Ley 17/1989³⁸⁴, de 19 de julio, *reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*, determina que la asistencia religioso pastoral se seguirá ejerciendo por el Vicariato Castrense, en los términos del Acuerdo de 1979, declarándose a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, *por el que se crea el Servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas*, incide a su vez en lo mismo remitiéndose a la Ley anteriormente citada.

2.1.- Naturaleza del Arzobispado Castrense

El Acuerdo de 1979, una vez establecido el Vicariato General Castrense como prestatario de la asistencia religiosa, determina la naturaleza y la organización fundamental del mismo. También, tanto, la SMC, como los Estatutos del Arzobispado Castrense, se referirán a su naturaleza, desarrollando en los Estatutos detalladamente la organización del Arzobispado

³⁸³ Transformación que tuvo lugar, como ya ha sido visto, a raíz de la promulgación de la SMC en 1986

³⁸⁴ BOE nº 172 de 20 de julio de 1989

Castrense que en el Acuerdo había sido previamente diseñada en referencia al Vicariato General Castrense.

Todos los textos consideran al Arzobispado Castrense como Diócesis personal, no territorial³⁸⁵. Es curioso observar cómo, ya, el Acuerdo de 1979 se refiere al Vicariato Castrense como Diócesis personal, adelantándose a la misma SMC. Hemos de tener en cuenta que hasta la publicación de la SMC la jurisdicción castrense era una jurisdicción ordinaria, aunque especial (de ahí su nombre), por la cual el Arzobispo Castrense tenía jurisdicción vicaria del Santo Padre sobre los militares, sin ser, ni tener consideración de diócesis personal ni territorial. En el art. 4, del Anexo I, del Acuerdo se establece también que la jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

Las notas características, por tanto, de esta jurisdicción a nivel eclesial, y asumidas por el Estado en el acuerdo de 1979, serán las de ser una diócesis de carácter personal (no territorial), cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

La SMC y los Estatutos del Arzobispado Castrense establecen algunas diferencias significativas que tendrán transcendencia a nivel eclesial, no así a nivel estatal³⁸⁶. La jurisdicción castrense se convierte por medio de la SMC en una jurisdicción ordinaria y propia.

En cuanto a la Organización del Arzobispado Castrense, para facilitar su funcionamiento y la tarea encomendada, el Acuerdo del 1979 establece:

a) Un Arzobispo, Vicario General, con su propia Curia³⁸⁷. Vemos como aquí el Arzobispo no es considerado con jurisdicción propia sino vicaria, de ahí su nombre de Vicario General, aunque con dignidad de Arzobispo. A partir de la SMC el Arzobispo Castrense es titular de propio derecho, como Ordinario, del

³⁸⁵ BENASULY, A., "Asistencia religiosa, alimentos y festividades en los acuerdos de cooperación de 1992", en VVAA., *Pluralismo religioso y Estado de derecho*, Madrid, 2004, p.359

³⁸⁶ SMC, IV ; *Estatutos del Arzobispado Castrense (EAC)*, Título III, art.9

³⁸⁷ Art. 2, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede , de 5 de diciembre de 1979, (BOE nº 300 del 15 de diciembre de 1979)

Arzobispado Castrense, cuya jurisdicción es ordinaria y propia, aunque cumulativa con la del Ordinario diocesano. Desde entonces, el Arzobispo Castrense no será el Vicario General del Vicariato General Castrense, sino el Arzobispo propio y de pleno derecho del Arzobispado Castrense³⁸⁸.

b) La Curia estará integrada, según los Acuerdos, por un Provicario General para todas las Fuerzas Armadas (a partir de la SMC, su denominación será la de Vicario General, como en cualquier otra Diócesis territorial³⁸⁹); Un Secretario General; un Vicesecretario; un delegado de Formación permanente del Clero; un delegado de Pastoral; y además contará con la cooperación de los Vicarios episcopales correspondientes y de los Capellanes Castrenses como párrocos personales.

2.2.- Transformación del Vicariato General Castrense en Arzobispado Castrense

Hasta el Acuerdo de 1979 todos los textos estatales establecen, como prestatario de la asistencia religioso-pastoral católica en las FAS, al Vicariato General Castrense. Será a partir del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, *por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa*, cuando todos los textos legales sustituyen la palabra “Vicariato” por la de “Arzobispado”. A partir de ese momento todo lo que se disponía sobre el Vicariato será referido ahora al Arzobispado. El mismo Real Decreto identifica plenamente Vicariato con Arzobispado, cuando en la exposición de motivos determina que “... la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense, en

³⁸⁸ Sobre el significado de jurisdicción cumulativa ver lo dicho anteriormente en el capítulo 1 de la III parte

³⁸⁹ El Vicario General lo es, a partir de este momento, como vicario del propio Arzobispo Castrense, del que recibe su potestad vicaria, no de la Santa Sede.

los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979". Al decir que "se seguirá ejerciendo por el Arzobispado", está identificando claramente este con el Vicariato al que se refiere el Acuerdo de 1979.

Este cambio de denominación se produce como consecuencia de la publicación de la SMC de 24 de abril de 1986, del Papa Juan Pablo II, que a nivel eclesial establece los Ordinariatos militares para la atención espiritual de los militares católicos³⁹⁰. En España, el título de Ordinariato militar, por autorización de la Santa Sede, ha sido sustituido por el de "Arzobispado Castrense de España" que es más comprensible y adecuado a la lengua española³⁹¹ y que evita confusión y mal sonancia.

A partir del Real Decreto 1145/ 1990, la legislación Estatal se acomoda a esta nueva denominación, utilizando a partir de entonces el nombre de Arzobispado Castrense³⁹². Lo cierto es que si bien a nivel eclesial el cambio de denominación tiene consecuencias importantes, a nivel estatal no supone ningún cambio ni situación nueva en las relaciones entre la Iglesia y el Estado en este asunto.

³⁹⁰ SMC, de 24 de abril de 1986, I, par.1

³⁹¹ Estatutos del Ordinariato Militar o Arzobispado Castrense de 1 de enero de 1988, Título I, art. 1

³⁹² El Consejo de Estado emite, a través de la Comisión permanente, un Dictamen sobre el proyecto de RD, el 19 de julio de 1990. En la tercera observación, advierte que la atribución que el artículo 5 hace de la asistencia religiosa al Arzobispado Castrense, sería más correcto hacerla al Vicariato Castrense, ya que es la expresión utilizada tanto en el artículo I del Acuerdo que, sobre este tema firmaron el Estado Español y la Iglesia Católica en 1979, como la DF Séptima de la Ley 17/1989 que es el que, precisamente, desarrolla el proyectado RD.

La observación no fue tenida en cuenta por la autoridad consultante, pues la redacción del artículo 5 quedó finalmente de este modo: "la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos (...)".

2.2.1 Organización y función administrativa del antiguo Vicariato General Castrense

Cuando se inicia y se desarrolla la jurisdicción castrense en España, a petición de los Reyes, los respectivos Papas la van a desarrollar a través de sucesivos Breves concedidos normalmente por un periodo de siete años. A través de ellos se crea una jurisdicción de carácter especial para los militares cuya característica fundamental es la exención de estos (en determinadas circunstancias) de la jurisdicción del Obispo territorial.

Dicha exención da lugar a una jurisdicción de carácter personal que para su funcionamiento se dota de una estructura administrativa propia. La organización del Vicariato General Castrense se constituye con una mentalidad más funcionarial que eclesiológica.

El Vicariato y su organización tienen un marcado carácter administrativo funcionarial. La misión del Capellán Mayor (Vicario General Castrense) es organizar y atender administrativamente al clero encargado de la atención espiritual de los militares. Al frente se sitúa un Arzobispo que no es titular de la jurisdicción castrense como tal sino de manera vicaria. O bien, es al mismo tiempo Obispo de una Diócesis española, o bien, recibe el título de Patriarca de las Indias, posteriormente la de Obispo de Sión o, finalmente, el último Vicario General Castrense, D. José Manuel Estepa, detentó los títulos, primero de Obispo de Velebusdo y después de Itálica”.

La función del Vicario General era la de organizar y dirigir administrativamente el Vicariato Castrense y su clero. Por ejemplo, en el siglo XIX el Vicariato se constituía como Dirección General del clero castrense y el Vicario General era el Director General del mismo³⁹³. Su misión fundamental era dotar de clero a la jurisdicción. Para ello se encargaba de convocar

³⁹³ BOJPC nº 41 y 42, p.1

oposiciones para cubrir las plazas necesarias de capellanes³⁹⁴ y solicitar de los Obispos diocesanos la cesión del clero necesario. También tenía como misión la distribución de los capellanes y la asignación de puestos y destinos, así como tramitar todas sus vicisitudes dentro del Ejército.

Reproduzco aquí una parte de una de las convocatorias de oposición del año 1951 al Cuerpo Eclesiástico de la Armada³⁹⁵. Es un ejemplo más de las diferentes convocatorias que aparecen en los boletines oficiales del Vicariato General Castrense a lo largo de los años de su historia³⁹⁶.

OPOSICIONES A CAPELLANES DEL
CUERPO ECLESIAÍSTICO DE LA ARMADA
EDICTO

NOS, DOCTOR DON LUIS ALONSO MUÑOYERRO, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede, Arzobispo de Sión y Vicario General Castrense,

Hacemos saber:

Se convoca examen de oposición para cubrir ocho plazas de Capellanes segundos del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, para Sacerdotes que llevan cuatro años de sacerdote y no tengan cuarenta años, con arreglo a las siguientes bases:

³⁹⁴ Ya los distintos breves pontificios establecen que para el ejercicio de la jurisdicción, el Capellán Mayor de los ejércitos usará Sacerdotes ejemplares e idóneos, procediendo un riguroso examen, mediante el cual sean aprobados

³⁹⁵ BOCC nº 169, 1951, p.1. Podemos ver también otras convocatorias como la que contiene el BOJEC nº 48, 1928, p.11; BOCC, nº 80, 1944, p. 60. Los Boletines oficiales de la jurisdicción castrense pertenecen a cuatro épocas distintas: En la primera época (S.XIX) se le denominaba "Boletín Oficial de la jurisdicción Palatina y Castrense"; En la segunda (1925-1931) "Boletín Oficial de la Jurisdicción castrense"; En la tercera (1937-1987) "Boletín Oficial del Clero Castrense"; y en la última y actual (desde 1987) Boletín Oficial del Arzobispado Castrense" (BOAC).

³⁹⁶ El Vicariato General Castrense determinaba el programa y el contenido de las oposiciones. En 1985 se hace una nueva edición del Programa de Oposiciones. Ver, BOJEC nº 570, 1985, pp. 1ss.

1ª El Diario Oficial del Ministerio de Marina publicará oportunamente el día del mes de noviembre en que deberán dar comienzo los ejercicios de la oposición, sujetándose al Reglamento y Programa aprobados, respectivamente, por Decreto de 23 de mayo de 1947 y Orden Ministerial de 28 de octubre de 1948.

2º Las instancias, dirigidas a Nos, serán presentadas en la Jefatura del Servicio Eclesiástico del Ministerio de Marina antes del 1º de Octubre, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Partida de bautismo legalizada
- b) Autorización y testimoniales del Ordinario
- c) Certificado de Cruces y otras recompensas, si se tuvieren

3º.....

El Vicario General Castrense en el siglo XIX, como Director General del Clero Castrense, contaba para su misión administrativa con un Auditor General castrense, la Secretaría y la Fiscalía del Vicariato³⁹⁷. Organizándose el Clero castrense como un cuerpo auxiliar del Ejército (sin una asimilación material ni formal plena) en cuyo nuevo Reglamento se determina su estructura de funcionamiento en un Vicario General, un Auditor General, los Subdelegados apostólicos, los Tenientes-vicarios para la península, los Capellanes mayores y los Capellanes de Término, de Ascenso, de Entrada, de Castillo y Plaza³⁹⁸

Los distintos Breves establecen una estructura inicial y fundamental del Vicariato que de alguna forma subsiste aun hasta nuestros días en algunas figuras del Arzobispado Castrense.

El tipo de organización que se establece está fundamentado en el carácter vicario de la jurisdicción. El Santo Padre delega en el Vicario General Castrense que a la vez tiene facultad para subdelegar en otros sacerdotes. El Vicariato General Castrense tendría como estructura fundamental, a tenor de

³⁹⁷ BOJPC, nº 41 y 42, 1885, p. 1 y 13

³⁹⁸ PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., "Neutralidad estatal y estructura legal del Arzobispado Castrense en España", en *Revista General de Derecho canónico y Derecho del Estado*, 24, 2010, p.5

los Breves pontificios: Un Vicario General Castrense (con dignidad episcopal) al que los breves confieren toda la jurisdicción castrense en los fueros internos y externos, permitiéndole ejercerla, en bien de los fieles, solamente “por sí, o por otro u otras personas constituidas en dignidad, u otros sacerdotes que el Capellán Mayor... hubiese hallado y aprobado por buenos e idóneos”. La jurisdicción del Vicario es general, no así la de los subdelegados que es particular y limitada en cuanto a la extensión y a las personas. De aquí el nombre de Vicario General Castrense.

La Secretaría con la que contaba el Vicario General se encontraba acoplada a la de la jurisdicción palatina, pero independiente de esta, y el Auditor tenía como misión los asuntos de justicia y del propio Archivo³⁹⁹.

Los Subdelegados Castrenses eran los eclesiásticos que ejercían la jurisdicción referida en el fuero externo. Tanto los Subdelegados como el Fiscal y el Notario que les auxiliaban en los asuntos de justicia, recibían sus títulos del Vicario General Castrense que daba cuenta de su nombramiento al Rey. Posteriormente esa misión será desempeñada por los Tenientes Vicarios⁴⁰⁰, encargados por el Vicario General de una demarcación concreta. Estos, con subdelegación especial de aquel, tenían sus propios tribunales encargados del territorio a ellos encomendado. Las Tenencias Vicarías correspondían normalmente a la demarcación de las Regiones militares y de las zonas marítimas existentes⁴⁰¹

Los capellanes ingresaban a través de oposición y eran seleccionados por el Vicario General del que dependían. No siempre fue así, pues como ya vimos hubo frecuentes injerencias de los mandos militares⁴⁰². La independencia de los Capellanes y su actuación como verdaderos párrocos no tuvo lugar hasta 1783.

³⁹⁹ ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos ...*, cit., p. 116

⁴⁰⁰ Los Tenientes Vicarios fueron creados por Orden de 6 de abril de 1889, sustituyendo a los antiguos Subdelegados apostólicos.

⁴⁰¹ En los Boletines Oficiales de la jurisdicción castrense aparecen citados como normales los tribunales de las Tenencias Vicarías Regionales, así como los nombramientos de Notarios y Fiscales de los mismos. Ver, BOCC nº 52, 1929, p.9; nº 1978, 1931, p 83 etc.

⁴⁰² Ver lo dicho en la IIIª PARTE, Capítulo 2, apartado 3.1 de este trabajo, sobre “Hechos más destacados en la creación y consolidación del Vicariato General Castrense”

Por virtud de la Real orden de 4 de noviembre de 1783 dejaron los capellanes de ser meros contratados del Regimiento con nombramiento de su Coronel, y pasaron a ser verdaderos Oficiales autorizados por un Real despacho, previo concurso de oposición, cuya convocatoria y tramitación se declaró privativa del Vicariato General Castrense.

La característica fundamental de los capellanes era la de ser sacerdotes cedidos al Vicariato General Castrense por los Obispos. Seguían pues incardinados en sus Diócesis de origen.

Los capellanes tenían un marcado carácter funcional y se fueron regulando sucesivamente por distintos reglamentos que se inician con la Real Orden circular de 30 de enero de 1804, que *constituye la ley X, título XX, libro I de la Novísima Recopilación*; los Reglamentos de 12 de octubre de 1853 para el Ejército y de 3 de octubre de 1856, ampliado por el de 12 de abril de 1859 para el de la Armada

2.2.2 La Consolidación del Arzobispado Castrense como Diócesis personal.

Ya vimos con anterioridad como ha sido decisiva la promulgación de la SMC de Juan Pablo II, en 1986, para la transformación de la jurisdicción castrense, propiciada, ya, por el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983

La SMC se decanta claramente por dar un sentido más eclesial a la atención espiritual a los militares por medio de la jurisdicción castrense. Esta se ejerce teniendo en cuenta a la persona y a su situación personal más que como una exención dada por el Santo Padre que sustrae la atención a las Diócesis territoriales debido a las circunstancias personales de los que militan en el Ejército.

En base a la SMC se crea el Arzobispado Castrense de España que establece sus estatutos en base a la misma Constitución Apostólica. En ellos

observamos una clara tendencia del arzobispado Castrense en asimilarse en todo a las demás Diócesis.

Para ello, respetando los acuerdos de 1979 y toda la demás legislación estatal, crea la base y la estructura necesaria para trabajar y cumplir su misión como una Diócesis, abandonando la idea de una estructura de carácter meramente administrativo- funcionarial de etapas anteriores.

La asimilación jurídica a las diócesis⁴⁰³ determina, desde ahora, el funcionamiento del Arzobispado Castrense, que irá, poco a poco, adaptando sus estructuras a la nueva realidad, mucho más eclesiológica y pastoral que administrativa.

Los Estatutos del Arzobispado Castrense están inspirados en el espíritu de la SMC y en ese deseo de asimilación a las diócesis. Toda su regulación, respetando los diversos acuerdos existentes con el Estado español, va dirigida a constituirse, organizativa y pastoralmente, como cualquier otra diócesis, con la salvedad de sus peculiaridades específicas de ser una jurisdicción de carácter personal.

a) La Sede del Arzobispado Castrense

El Arzobispado Castrense se crea con la misión de asistencia religioso-espiritual de una porción del Pueblo de Dios, vinculado a él no en razón del territorio sino de las personas. Una vez determinado, en el art. 3 de los Estatutos, el Pueblo de Dios sobre el que tiene jurisdicción⁴⁰⁴, el art.4 establece que la curia del Arzobispado Castrense estará establecida en Madrid, así como la Iglesia Principal, que es el antiguo templo cisterciense de la calle Sacramento.

Históricamente el Vicariato General Castrense y la Dirección del Clero Castrense, aunque independientes, estaban unidos a la Secretaría de la

⁴⁰³ Art. 1 de la SMC

⁴⁰⁴ Ver lo que se dice más adelante sobre los sujetos del Arzobispado Castrense en el punto 2.5 de este mismo capítulo "Sujetos de la asistencia religioso pastoral en las FAS"

jurisdicción Palatina, y parece ser que existía una estrecha vinculación del Vicariato y del Vicario General Castrense con la Real Iglesia del Buen Suceso⁴⁰⁵, que se encontraba situada, primero en la Puerta del Sol de Madrid, y después de su demolición en 1854 (para ampliar la Puerta del Sol) en la calle Princesa, hasta la primera mitad del siglo XX⁴⁰⁶. Sin embargo la utilización de este templo como algo habitual no significaba que éste fuese el templo oficial y sustraído a la jurisdicción diocesana por la Castrense, puesto que este templo tenía carácter de parroquia diocesana.

Antes de la promulgación de la SMC y de los Estatutos del Arzobispado Castrense, el 25 de junio de 1985, fue bendecido el templo restaurado del Santísimo sacramento por el entonces Vicario General Castrense, D. José Manuel Estepa Llaurenses, con la presencia de los Reyes, el Ministro de Defensa, el Presidente de la Conferencia Episcopal y otras autoridades y dignidades civiles y eclesiásticas⁴⁰⁷. Desde entonces, se convirtió en Iglesia arzobispal Castrense y sede del arzobispo Vicario General Castrense.

La Iglesia del Sacramento se convierte, a raíz de la promulgación de la SMC y de los Estatutos del Arzobispado en auténtica sede episcopal del Arzobispo

⁴⁰⁵ La Iglesia formaba parte de un hospital dedicado a soldados y tropas del Rey. Felipe II decidió el emplazamiento y construcción en la Puerta del Sol como sustitución del anterior que estaba en condiciones ruinosas. Ver, DEL CORRAL, J., "El Hospital de Corte. Llamado del Buen Suceso", en *Instituto de estudios madrileños. Ciclo Conferencias*, Madrid, 2000

⁴⁰⁶ Lo apreciamos en los Boletines Oficiales de las Jurisdicciones Palatinas y Castrenses en los que vemos como el Vicario General Castrense y los Auditores, emplean este templo como Iglesia habitual en la que ofician normalmente y en los momentos de más transcendencia. Así consta por ejemplo en los Boletines nº 38, 1985, pp. 5-7; nº 48, p.2; nº 53-54, p. 15. Es de notar como en el Boletín nº 53-54, p.15, con motivo de la despedida de SEI el Sr Patriarca de las Indias, al ser preconizado como Arzobispo de Granada, habla de la despedida que este hace recibiendo a los Capellanes, a los empleados de la Iglesia y palacio del Buen suceso, y personal de la Secretaría del Vicariato General Castrense. En el nº 58 del Boletín Oficial, en la p.5 detalla la bendición de una bandera en la Iglesia del Buen suceso para el batallón de Ferrocarriles, del Cuerpo de Ingenieros. El 18 de octubre de 1945, con motivo de la celebración del tercer centenario de la jurisdicción eclesiástica castrense se celebró una Misa Pontifical por el Vicario Castrense en la Iglesia palatina del Buen suceso, como así consta en el Boletín Oficial del Clero Castrense nº 100 de 31 de octubre de 1945, p. 353

⁴⁰⁷ Así consta en el documento de erección que se encuentra en el archivo de la Secretaría del Arzobispado Castrense

Castrense, llegándose incluso a denominarse posteriormente como “Iglesia Catedral de las Fuerzas Armadas”⁴⁰⁸.

b) El Arzobispo Castrense

Como ya hemos visto, ya no tiene carácter vicario, sino que su jurisdicción es ordinaria, propia, personal, cumulativa. Los Estatutos inciden mucho más aun es su dimensión y carácter pastoral cuando establecen que es Pastor y Cabeza de esta Iglesia particular, asimilada jurídicamente a una Diócesis; goza de todos los derechos de los Obispos diocesanos y está sujeto a sus mismas obligaciones; pertenece por derecho propio a la Conferencia Episcopal Española⁴⁰⁹.

c) La Curia

Manteniendo las características específicas determinadas por la legislación anterior, los últimos Arzobispos Castrense, y sobre todo el actual, Monseñor D. Juan del Río, han ido poniendo las bases para su adaptación al CIC, a la SMC y a los propios Estatutos del Arzobispado Castrense. Adaptación que significa dotar a la Curia de un carácter más pastoral y eclesiológico que meramente administrativo.

Las características especiales del clero castrense hicieron que hasta hace muy poco los Vicarios Generales (antiguos pro-Vicarios) fuesen designados rotando entre los tres ejércitos y lo fuesen por orden de antigüedad, manteniéndose en el cargo hasta su pase a la Reserva⁴¹⁰. Realmente situación anómala y contraria a lo dispuesto en el c. 477 del CIC que determina que el

⁴⁰⁸ Este es el título que figura a la entrada del templo. Son varios los Ordinariatos militares que emplean el título de Catedral para designar el templo sede de su Ordinariato.

⁴⁰⁹ Art. 5 de los EAC

⁴¹⁰ Práctica que se debía mas a la costumbre (basada en la tradición militar, que daba muchísima importancia a la antigüedad) que a disposiciones legales. La mentalidad era que nadie podía ser mandado ni dirigido por alguien de menor empleo o más moderno en el escalafón militar.

Vicario General es nombrado libremente por el Obispo de la diócesis por un tiempo determinado. Actualmente el Vicario está dotado de potestad ordinaria. Su misión es ayudar al Arzobispo en el gobierno del Arzobispado Castrense y es además, moderador de curia.

El Arzobispo, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada Ejército Tierra, Armada y Aire), también nombra un Vicario Episcopal para cada uno de ellos, así como para la Guardia Civil y para la Policía Nacional. Al Igual que como sucede con el Vicario General, estos son nombrados libremente por el Arzobispo sin tener en cuenta, ya para ello, la antigüedad⁴¹¹. El 4 de julio de 2006, por Decreto, el Arzobispo Castrense crea una nueva Vicaría Episcopal encargada del Ministerio de Defensa que se añade a las anteriores⁴¹².

La curia se completa con la Secretaría General del Arzobispado Castrense y una serie de delegaciones propias al igual que las de cualquier otras Diócesis. Así, se constituyen las delegaciones de formación permanente, de liturgia, misiones, pastoral vocacional, peregrinaciones. En la actualidad se está poniendo en marcha “Cáritas Castrense” siguiendo los modelos diocesanos.

De la misma forma el Arzobispo, como en cualquier otra diócesis, se ayuda de su Consejo Episcopal, el Consejo Presbiteral, el Colegio de Consultores, el Consejo de Asuntos Económicos⁴¹³.

d) Las Vicarías Castrenses Regionales o de Zona

Esta figura procede de las antiguas Subdelegaciones Castrenses que en un principio eran subdelegadas por el Vicario General Castrense para encargarse

⁴¹¹ Los últimos nombramientos de Vicarios Episcopales realizados en 2010 por el Arzobispo Castrense D. Juan del Río no han sido realizados teniendo en cuenta la antigüedad sino la libre voluntad del Arzobispo como manda el CIC.

⁴¹² Ver el Decreto dado por el Arzobispo Castrense sobre Funciones y facultades de los Vicarios en el Arzobispado Castrense de 11 de abril de 1994 y la Instrucción que lo complementa.

⁴¹³ CIC, cc. 473, 492, 495, 502; SMC, VI, 5; art. 14 de los EAC; Los primeros Estatutos del Consejo presbiteral fueron promulgados por D. José Manuel Estepa el 10 de mayo de 1994. El 31 de Diciembre de 2009 el Arzobispo Castrense D. Juan del Río, mediante Decreto, promulgó unos nuevos Estatutos, tanto para el Consejo presbiteral, como para el Colegio de Consultores.

de los asuntos jurídicos de determinadas zonas y demarcaciones. Estas se transforman posteriormente en Tenencias Vicarías a cuyo frente se situaba un Teniente Vicario Castrense, cuyo nombre refleja su función y sentido al ser subdelegados del Vicario General en algunos asuntos y para una demarcación concreta. Los Tenientes Vicarios pierden con el tiempo su función judicial, pasando a ser representantes del Vicario General, en la zona o región militar asignada, y ser los encargados del clero castrense de dicha zona, con potestad para tramitar y cursar los expedientes matrimoniales de los súbditos castrenses de su región. Los Tenientes Vicarios tenían jurisdicción vicaria ordinaria⁴¹⁴.

En 1994, D. José Manuel Estepa, entonces Arzobispo Castrense, da un Decreto sobre funciones y facultades de los Vicarios. En dicho Decreto se establece la necesidad de la supresión paulatina de la jurisdicción vicaria ordinaria de los Vicarios Regionales o Zonales⁴¹⁵.

El 22 de julio de 2005, El Arzobispo Castrense D. Francisco Pérez, mediante Decreto, suprime las Vicarías Regionales y zonales, creando las Vicarías Castrenses y Jefaturas de asistencia religiosa. Esta modificación se justifica en la evolución de las FAS que tienen ahora un carácter más funcional que territorial. En la Instrucción que acompaña al Decreto se definen las funciones y misiones⁴¹⁶.

⁴¹⁴ El Excmo. y Rvdm. Sr. D. Emilio Benavent Escuin, Arzobispo Vicario General Castrense, promulgó en 1 de marzo de 1982 (BOEC de marzo-abril de 1982) una Instrucción y Disposiciones por la que se rigiera el nombramiento y funciones de los Vicarios Episcopales en la Jurisdicción Castrense, otorgando dicho carácter a los Capellanes que ocuparan las tres Jefaturas de Servicios Religiosos en los tres Cuarteles Generales de los Ejércitos y también a los Tenientes Vicarios de las diversas Regiones o Zonas.

⁴¹⁵ A partir de este documento se suprime el nombre de Tenientes Vicarios y Tenencias Vicarías Castrense que pasan a denominarse Vicarías Regionales o de Zona

⁴¹⁶ Ver Decreto e Instrucción por el que se suprimen las actuales Vicarías Regionales y Zonales, y se crean las Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa de 22 de julio de 2005.

e) La Incardinación en el Arzobispado Castrense

Una de las características fundamentales de la nueva situación jurídica desarrollada a partir de la SMC es la capacidad que tiene el Arzobispo Castrense de poder incardinar a los sacerdotes en el Arzobispado Castrense⁴¹⁷. Con anterioridad, como ya hemos visto, los sacerdotes ingresaban en el Vicariato General Castrense mediante concurso-oposición y para ello eran cedidos por los respectivos Obispos o Superiores de los que tenían que tener autorización.

Hoy en día el ingreso de los capellanes se realiza a través de lo establecido por el Decreto que establece el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas. Sin embargo los sacerdotes pueden seguir incardinados en sus diócesis de origen o bien ser incardinados en el Arzobispado Castrense. De hecho, todos los sacerdotes procedentes del Colegio Sacerdotal Juan Pablo II (Seminario del Arzobispado Castrense)⁴¹⁸ son incardinados, al ser ordenados, en el Arzobispado Castrense.

En mi opinión personal, la incardinación, siendo un gran logro y consecuencia lógica de la asimilación jurídica del Arzobispado Castrense a las diócesis, puede dar lugar a problemas. El Arzobispado Castrense tiene como inconveniente no tener un patrimonio propio, puesto que económica y patrimonialmente depende totalmente del Ministerio de Defensa. En esta situación podría producirse el caso de que, por una parte, algún sacerdote ordenado por el Arzobispo Castrense, perteneciente al Seminario Castrense, no pudiese optar a la plaza de capellán convocada a través del SARFAS y , por otra, que algún capellán incardinado en el Arzobispado Castrense fuese expulsado administrativamente y separado de su cargo por el Ministerio de Defensa. ¿Qué sucedería en estos casos? El Derecho Canónico establece la

⁴¹⁷ Art. 6.4 de la SMC

⁴¹⁸ El Colegio Sacerdotal Juan Pablo II fue abierto, como Seminario Castrense, en Madrid, en Septiembre de 1991. No tiene ninguna vinculación orgánica, en la actualidad, con el Ministerio de Defensa, si, de la Santa Sede que lo erigió, según documento que obra en los archivos del Arzobispado castrense en el año 91. La SMC en el art.6.3 establece la posibilidad de que los Ordinariatos militares erijan sus propios seminarios.

obligatoriedad del Obispo de sustentar a su clero⁴¹⁹, sin embargo el Arzobispo Castrense no tiene recursos propios para ello. Podría el Arzobispo buscar una diócesis que admitiese a su sacerdote incardinado, sin embargo este podría negarse a ello puesto que el mismo Código establece la sujeción del sacerdote a su diócesis de incardinación de la que no puede ser privado.

f) Los seglares

El art. 27 de los Estatutos del Arzobispado Castrense determina: “La intervención de los seglares en el apostolado del ambiente castrense es una necesidad de siempre, pero acuciantemente actual, que tiene una larga e intensa historia en España como apostolado orgánico. El Arzobispo Castrense y los Capellanes deben privilegiar todas las actividades conducentes a una mayor participación laical en la evangelización y en la actividad eclesial dentro del ámbito castrense, bajo la responsabilidad pastoral del sacerdote en lo que a éste corresponda, sin ignorar las peculiares características y las dificultades para el apostolado inherentes a la institución militar, que afectan en uno u otro aspecto, tanto a jóvenes soldados como a adultos profesionales y a sus propias familias”.

Dentro del Arzobispado Castrense existen distintas asociaciones de fieles que a tenor del CIC se constituyen para la santificación, el apostolado y la formación. Por una parte, el Apostolado Castrense se constituyó en el Vicariato General Castrense como Acción Católica Castrense⁴²⁰. El 2 de noviembre de 1991 el Arzobispo dio una Instrucción sobre los objetivos y normas básicas para su funcionamiento.

Son también numerosas las llamadas Asociaciones de Damas (Inmaculada, S^a Bárbara, Santiago, S. Fernando, S^a Teresa, N^aS^a del Carmen, N^aS^a del Loreto etc.), cuyo objetivo fundamental ha sido promover el culto de los

⁴¹⁹ CIC, cc. 281; 348

⁴²⁰ Ya, en 1952 hubo una reorganización seria del Apostolado Castrense. Ver BOJEC, nº 1, 1952, p.1

diferentes Patronos de los Ejércitos y la caridad y asistencia a los necesitados. El 29 de abril de 1999 se dio un Decreto, Estatuto Marco, al que debían adaptarse los Estatutos de las distintas Asociaciones⁴²¹ en conformidad a las disposiciones del CIC en esta materia⁴²².

g) El Tribunal del Arzobispado Castrense

El art 11 de los Estatutos establece como tribunal propio, según consolidada tradición, el de la Rota de la Nunciatura Apostólica, para las causas de sus fieles, tanto en primera instancia como en instancia de apelación, en sucesivos turnos.

El Arzobispado castrense, en esto, se separa de lo que acontece en las diócesis que cuentan con su propio tribunal diocesano o al menos pertenecer a uno interdiocesano, además de tener su propio Vicario Judicial como establece el CIC⁴²³.

2.3.- Vinculación orgánica del Arzobispado Castrense y su personalidad jurídica

El Arzobispado Castrense tiene una triple vinculación orgánica: con la Santa Sede, con el Ministerio de Defensa y con la Conferencia Episcopal Española.

⁴²¹ Las diversas Asociaciones existentes son fruto de una larga tradición en el Ejército español, y muchas de ellas de tiempos antiguos. Ejemplo de ello es la relación que en el año 1931 se hizo de las Asociaciones existentes en el Vicariato Castrense: BOCC nº 77 de 12 de mayo de 1931, p.18

⁴²² Disposiciones que se encuentran en los cc. 298 al 329 del CIC del 83. Son muchos los Ordinariatos militares que cuentan con su propio tribunal.

⁴²³ El CIC en el c.1420.1 manda que todos los Obispos diocesanos han de nombrar a su propio Vicario judicial.

- a) El Arzobispado Castrense pertenece a la Congregación de Obispos a través de la Oficina de asuntos para los Ordinariatos Militares⁴²⁴.
- b) A nivel Estatal se encuadra en el Ministerio de Defensa a través de la Dirección General de Personal⁴²⁵. A su vez, el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas está adscrito a la Subsecretaría de Defensa⁴²⁶.
- c) Por último, el art.3 de la SMC determina que los Ordinariatos militares, por propio derecho, son miembros de la Conferencia Episcopal donde tiene su sede el Ordinariato.

Llegados a este punto, hemos de preguntarnos sobre la personalidad jurídica del Arzobispado Castrense puesto que de ello depende en gran manera su independencia como entidad autónoma, tanto estatal, como eclesiológicamente. ¿Tiene el Arzobispado Castrense personalidad jurídica propia, o por el contrario deriva de la relación orgánica que mantiene con el Ministerio de Defensa y la Conferencia Episcopal?

La respuesta es afirmativa. El arzobispado Castrense es considerado una circunscripción eclesiástica más de las existentes en España e inscrita en su día, como tal, ante la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia⁴²⁷. Así lo atestiguó la Jefa de la Sección Especial del Registro de Entidades Religiosas del Gabinete de Asuntos Religiosos que Certificó, el 11 de abril de 1996, que “el Arzobispado Castrense de España goza de

⁴²⁴ Art. 9 de la SMC

⁴²⁵ RD 1126/2008, de 4 de Julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. BOE nº 166 de 10 de julio 2008.

⁴²⁶ Ley 39/2007, DE 19 de noviembre, *de la Carrera militar*. BOE 278/2007 de 20 de noviembre

⁴²⁷ En el archivo de la Secretaría del Arzobispado Castrense se encuentra un escrito del Gabinete de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia y de Interior, firmado por D^a María Teresa Fernández de la Vega, Secretaria de Estado de Justicia, (de fecha 12 de abril de 1996) que dice: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número primero de la resolución de la Dirección General de Asuntos religiosos de 11 de marzo de 1982, acuso recibo a su escrito de 23 de febrero pasado, en el que comunica la erección del Arzobispado castrense de España.

La Dirección General de Asuntos Religiosos se denomina en la actualidad Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones. El cambio de nombre se realizó por medio de RD por el que se modificó en 2010 la estructura orgánica del Ministerio de Justicia. RD 1203/2010 de 24 de septiembre, BOE nº 233 de 25 de septiembre.

personalidad jurídica civil de conformidad con lo acordado en el apartado c) del número primero de la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de Marzo de 1982⁴²⁸. De la misma forma se pronuncia el Jefe de Servicio de la Dirección General de Asuntos Religiosos el 8 de enero de 2004.

El reconocimiento de la personalidad jurídica, sin duda, confiere una gran independencia al Arzobispado Castrense, y le otorga capacidad para contraer obligaciones por sí mismo sin tener que limitarse a desarrollar sus actividades a través del Ministerio de Defensa o de la Conferencia Episcopal⁴²⁹.

2.4.- Nombramiento del Arzobispo Castrense

El nombramiento del Arzobispo Castrense se establece y detalla en el art. 1.3 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre renuncia a la presentación de Obispos y al privilegio del fuero de 28 de julio de 1976⁴³⁰ y que es recogido a su vez en el Acuerdo de 1979 en su art. 3.

Según estas disposiciones, “la provisión del Vicario General Castrense⁴³¹ se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice”.

⁴²⁸ BOE nº 76 de 30 de marzo de 1982

⁴²⁹ Según consta en el archivo de la Secretaría del Arzobispado Castrense, El Arzobispo Castrense, D. José Manuel Estepa, el 29 de febrero de 1996, solicita a la Dirección General de Asuntos Religiosos el reconocimiento del Arzobispado Castrense como circunscripción eclesiástica particular. Este reconocimiento supondría a su vez, el reconocimiento de la personalidad jurídica civil del Arzobispado Castrense,

⁴³⁰ BOE nº 230 del 24 de septiembre de 1976

⁴³¹ Como ya hemos visto, con rango de Arzobispo en el Acuerdo del 1979 y como Arzobispo de pleno derecho desde la SMC.

Es curiosa esta designación, que reitera el régimen del patronato, de tradición regalista, suavizada por el derecho de presentación. El Estado interviene directamente en la designación a través del Rey, lo cual no deja de ser una secuela del intervencionismo estatal en las cuestiones eclesiales justificado en las peculiaridades del cargo⁴³².

2.5.- Sujetos de la asistencia religioso pastoral católica en las FAS

2.5.1 Sujetos activos

Son sujetos activos de la asistencia religiosa en las FAS el Estado y la Administración militar, que aunque realmente no son sujetos de la asistencia religioso-espiritual, sí han de poner los medios necesarios para que la asistencia religiosa pueda ser prestada adecuadamente en la institución militar y los católicos puedan ser atendidos religiosa y espiritualmente, de tal forma que no vean vulnerado su derecho de libertad religiosa. Podríamos decir que son sujetos activos de la asistencia religiosa no de la asistencia espiritual.

El Arzobispado Castrense, al que el Estado y la Iglesia Católica encomiendan la atención religioso-pastoral (asistencia espiritual) de los católicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Este, para ello, se valdrá de los Capellanes Castrenses⁴³³.

En la actualidad hay diversas modalidades de Capellanes Castrenses que coexisten en la labor pastoral en el medio militar. Las diferentes legislaciones han dado lugar a estas diferencias, aunque con tendencia a que en un futuro

⁴³² MARTÍN SÁNCHEZ, I. – NAVARRO FLORIA, JG., “Libertad religiosa en España y Argentina”, en *Fundación Universitaria Española*, Madrid, 2006, pp.119-137

⁴³³ Art. 2, B),2) del Acuerdo de 1979

prevalezcan únicamente dos de ellas, a no ser que la próxima ley de Libertad Religiosa modifique sustancialmente la reglamentación actual.

Hoy día, el Arzobispado Castrense se apoya, para prestar la asistencia religioso-pastoral, por una parte, en los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos (Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire), declarados a extinguir en la disposición final séptima de la Ley 17/ 1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar; por otra en los Capellanes del SARFAS (Servicio de Asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas) en sus dos modalidades de Capellanes permanentes y de Capellanes no permanentes⁴³⁴; y por último en sacerdotes colaboradores a tiempo parcial, que no son considerados capellanes castrenses, y que tienen carácter de complementariedad⁴³⁵.

Las diferencias entre todos ellos son notables:

Los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos tienen un total grado de integración en la institución militar⁴³⁶. Son considerados y tenidos, a todos los efectos, como militares y les afecta directamente todas las disposiciones reglamentarias militares, aunque es tenida en cuenta su condición especial como sacerdotes. Su ingreso en las FAS se realizaba mediante oposición⁴³⁷ y directamente en uno de los tres Ejércitos, debiendo realizar su misión pastoral en él durante toda su vida militar. Su regulación estaba determinada por las leyes militares, los acuerdos de creación de la jurisdicción castrense y por los

⁴³⁴ Servicio de Asistencia religiosa creado por RD 1145/1990, de 7 de septiembre (BOE nº 188 de 25 de septiembre de 1990).

⁴³⁵ Art.17 del RD 1145/1990. Esta modalidad, aunque posible, es casi inexistente. En la realidad son muy pocos los sacerdotes colaboradores.

⁴³⁶ Art. 4 y 5 del Convenio de 1950

⁴³⁷ La última convocatoria de oposiciones para el ingreso en los Cuerpos Eclesiásticos tuvieron lugar en el año 1987. La convocatoria de las oposiciones se realizaba para cada Cuerpo y el ingreso, una vez aprobada la oposición, se hacía a uno de los tres Cuerpos Eclesiásticos, al que el capellán pertenecía durante toda su vida militar.

respectivos reglamentos sobre los Cuerpos Eclesiásticos, existentes para cada uno de los Ejércitos⁴³⁸.

Su vida y vicisitudes corrían parejas a las de cualquier militar. Tenían graduación militar⁴³⁹, ascendían de igual modo que los militares, el acceso a destino o cambio en los mismos era similar al de los profesionales y su sueldo era el mismo al correspondiente a su graduación militar. Hoy en día, una vez declarados a extinguir, siguen las normas propias de todos aquellos otros cuerpos u organismos que se encuentran en la misma situación, y con los mismos derechos adquiridos por su condición militar. Su extinción definitiva se producirá el día en el que el último Capellán de los Cuerpos Eclesiásticos pase a la reserva.

Este sistema, de total integración en la estructura militar, resulta incomprensible para algunos, puesto que piensan que puede llegarse a confundir la misión propia del Capellán al identificarse plenamente su figura con la de un militar más. Es más, podría, incluso, atentar contra el principio de neutralidad y de igualdad constitucional al tener el Capellán, como militar, una potestad que puede ejercer sobre cualquier militar independientemente de que este sea o no católico. En 1981, al promulgarse la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sesenta y nueve Diputados interpusieron un recurso de anticonstitucionalidad contra el punto cuarto del artículo 9 de dicha Ley, donde ponían en juicio la propia constitucionalidad del Cuerpo Eclesiástico existente

⁴³⁸ Ver toda la legislación enunciada en el capítulo “Evolución histórica de la asistencia religiosa y espiritual en las FAS (apartados 5.1, 5.2, 5.3)” que habla sobre la asistencia religiosa al finalizar la Guerra Civil, pp. 210 ss.

⁴³⁹ Históricamente los Capellanes no tenían graduación militar. Será en 1906, por RD de 27 de agosto cuando se regule la total asimilación económica de los empleos (Gaceta de Madrid, de 30 de agosto de 1906. Colección Legislativa española. Vol. 234, R, 100, 1906, pp. 510 ss.): Teniente Vicario de primera se asimila al grado de Coronel; el Teniente Vicario al de Teniente Coronel; el Capellán Mayor al de Comandante; el Capellán primero al de Capitán; y el Capellán Segundo al de Teniente. En el Ejército del Aire y en la Armada los Capellanes tenían, y siguen teniendo, los del Cuerpo eclesiástico, su peculiar denominación de Capellanes 1º, Capellanes 2º etc. que se asimilaban a los empleos militares. El Ejército de tierra concede la graduación militar a los capellanes, por primera vez en 1943, cuando a través de un Decreto se crean las Escalas Honoríficas de los Cuerpos de Ingenieros de Armamento y Construcción, Jurídico militar, Intervención, Intervención, Farmacia, Veterinaria, Eclesiástico... Ver, BOCC, nº 70, 1943, pp. 120 ss. Hasta 1943 todos los Capellanes que salen destinados en el Boletín lo hacen sin graduación. La primera vez que aparecen, con graduación militar, es en el BOJEC, nº 80, 1944, pp. 40 ss.

en aquel momento por suponer dicho artículo una quiebra del principio de aconfesionalidad del Estado. Como ya vimos, en el apartado donde se trata la laicidad en este trabajo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 24/1982, de 13 de mayo⁴⁴⁰, entendió que el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa al Ejército, no solo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades, no padeciendo por ello el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece, habiendo de entender así mismo, que tampoco se lesiona el derecho de igualdad, pues por el mero hecho de la prestación a favor de los católicos, no quedaba excluida la asistencia religiosa a otros miembros del Ejército pertenecientes a otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas, pudiendo estos reclamar fundadamente, de suerte que sólo el Estado que desoyera los requerimientos en tal sentido hechos, incidiría en una eventual violación⁴⁴¹. Por tanto la resolución desestima el recurso reafirmando la constitucionalidad tanto de la asistencia religiosa como de la forma de ser prestada en ese momento a través de los Cuerpos Eclesiásticos.

Una vez declarados a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos, el Gobierno, por Real Decreto, crea el Servicio de Asistencia Religiosa a las FAS, cuya nota más característica es que los Capellanes que pertenecen a este nuevo servicio no tienen carácter militar. Su grado de integración en la institución es mucho menor que la de los Capellanes de los Cuerpos, aunque se estable una cierta integración para facilitar, con ello, su trabajo pastoral.

Otra de las características fundamentales del nuevo Servicio es la de estar formado por dos tipos de Capellanes: Capellanes permanentes y Capellanes no permanentes, dependiendo de los años de servicio, como veremos más tarde.

⁴⁴⁰ BOE, nº 137 de 9 de junio de 1982

⁴⁴¹ Ver, PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., “ Neutralidad estatal y estructura legal del Arzobispado Castrense en España...”, cit. , p.16

Por el contrario, los Capellanes colaboradores, es una figura contemplada en el Acuerdo del 1979⁴⁴² y en la regulación del SARFAS. Consiste en sacerdotes y religiosos, designados por el Arzobispo Castrense para que colaboren a tiempo parcial en la asistencia religiosa en los Ejércitos. Según el RD, estos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas⁴⁴³. Por Orden 376/2000, de 20 de Diciembre, se dictaron normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

Vamos a analizar el desarrollo que ha tenido el Servicio de Asistencia Religiosa desde su creación por medio del RD 1145/1990, sus características y su puesta en funcionamiento.

2.5.2 Sujetos pasivos de la asistencia religiosa en las FAS

El Breve de Inocencio X, de 26 de Septiembre de 1645, por el que se instituyó la jurisdicción eclesiástica castrense, lo hace para tiempos de guerra. En él no era posible determinar de un modo concreto las personas que debían gozar de las exenciones contenidas en el documento.

Estas se extendían a cuantos vivían y se hallaban en los campamentos, es decir, en los ejércitos de operaciones, sin distinguir entre los militares propiamente dichos y los que por cualesquiera otras razones pudieran seguir a los ejércitos sin estar filiados como soldados⁴⁴⁴.

Curiosamente las exenciones en el Breve solo alcanzaban a los militares separados de sus propias diócesis, no a los que morasen en ella durante la guerra.

⁴⁴² Anexo 1, artículo VI del Acuerdo del 1979

⁴⁴³ Disposición adicional primera del RD 1145/1990 de 7 de septiembre

⁴⁴⁴ P. ZAYDIN, *Colección...*, cit. p.13

El Papa Inocencio X fundamentó los privilegios otorgados a la jurisdicción en la movilidad de los ejércitos en campaña, que hacía muy difícil el recurso de los militares a los Obispos y Párrocos territoriales, y aun a la misma Sede Apostólica. En idénticas razones fundó el Papa Clemente XII la ampliación de aquellas concesiones al tiempo de paz, teniendo en cuenta que la referida movilidad era la característica de los ejércitos permanentes, y que no era menos difícil adaptar el servicio parroquial a las necesidades de una campaña que a las exigencias de su preparación.

Clemente XII, por tanto, en su Breve de 4 de febrero de 1736 establece como sujetos a la jurisdicción castrense a los “militares y también a las personas de uno u otro sexo, dependientes de los dichos Ejércitos, comprendidas también las tropas auxiliares”⁴⁴⁵.

Los sucesivos Breves dados contemplan como sujetos a los mismos que el de 1736 de Clemente XII. Sin embargo ante ciertos problemas de jurisdicción surgidos con algunas diócesis territoriales Clemente XIII, en el Breve *Apostolicae Benignitatis*, de 14 de marzo de 1764, determina como sujetos a “cualquiera de los que, así en tiempo de paz como de guerra, por tierra y por mar, militan bajo las Banderas del mismo Rey Carlos, y se mantienen de estipendio y sueldo militar, y con todos los que, por alguna legítima causa, van en su seguimiento” (pero exceptuadas las milicias que se mantienen firmes y estables en alguna villa o ciudad, así los inválidos como los que están matriculados para la Arte Náutica, cuando están fuera de los navíos, y finalmente, todas las milicias de las provincias cuando no forman ejército y cada uno de ellos tiene su casa y se mantiene en ella)⁴⁴⁶.

Los sucesivos, Breves concedidos cada siete años para renovar la jurisdicción castrense, hasta el último dado por Pío XI en 1926, contemplan de igual modo los sujetos de la jurisdicción.

El acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 1950 sobre Jurisdicción Castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, en su

⁴⁴⁵ P. ZAYDIN, *Colección...*, cit. p.22

⁴⁴⁶ P. ZAYDIN, *Colección...*, cit. p.85

artículo VII determina que “la jurisdicción del Vicariato General Castrense es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es bajo las armas), a sus esposas legítimas, e hijos menores, cuando vivan en su compañía y a los alumnos de las Academias y de las Escuelas militares, quedando excluidos los civiles que de cualquier otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos. La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada ⁴⁴⁷ .

Observamos en esta disposición legal varios e importantes cambios con respecto a los anteriores Breves al incluir a todos los militares en activo sea cual sea su situación, así como a las esposas e hijos menores. Sin embargo excluye al personal civil, excepto a los alumnos de Academias y Escuelas militares. Podríamos decir que tiene un marcado carácter restrictivo en cuanto a los sujetos pertenecientes a la jurisdicción.

La existencia de militares católicos en el seno de las FAS es lo que determina la firma del Acuerdo del 1979 y la legislación posterior para hacer con ello posible una real y efectiva asistencia religiosa de los mismos, de tal forma que vean protegido su derecho a la libertad religiosa al participar en la estructura militar como miembros de la misma.

El Acuerdo de 1979, en el Anexo 1, artículo 1, establece claramente el personal que tiene derecho a la asistencia religiosa católica dentro de las FAS españolas: “La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar”. Igualmente se extiende dicha jurisdicción “... a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado”.

⁴⁴⁷ BOE nº. 322/1950 de 18 de noviembre y en el AAS, enero de 1951, V. XLIII,

Observamos, pues, que se trata de una clasificación amplia y que no se limita únicamente al personal militar, sino a todos aquellos que por un motivo u otro están sujetos o relacionados con el mundo militar y que de una u otra forma podrían ver vulnerado su derecho de libertad religiosa de no ser atendidos por medio del Arzobispado Castrense.

La legislación eclesiástica, así mismo, al establecer los sujetos pasivos de la asistencia religiosa, lo hace también de forma amplia. En la SMC en su apartado X, establece que “ Pertenecen al Ordinariato militar, y están bajo su jurisdicción, además de los que señalen los Estatutos del Arzobispado Castrense, conforme al art. I: 1º , Todos los fieles que sean militares y los empleados civiles que sirven a las Fuerzas Armadas, con tal que se consideren así a tenor de las leyes civiles dadas para ellos; 2º, Todos los miembros de las familias, es decir, esposos e hijos, incluidos aquellos que emancipados, vivan en la misma casa; así como los parientes y los empleados domésticos que así mismo vivan en la misma casa; 3º, Los que frecuentan centros militares y los que se encuentran en hospitales militares, residencias de ancianos o lugares semejantes o prestan servicio en ellos; 4º Todos los fieles de uno u otro sexo, pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento”.

Ambas disposiciones, como puede observarse, coinciden fundamentalmente al establecer los mismos sujetos con derecho a ser atendidos.

Por su parte los Estatutos del Arzobispado Castrense en el art. 3 del Título I amplían aun más su jurisdicción, al incluir, además de a todos los mencionados, “... a los miembros de la Casa de su Majestad , por la condición que el Rey ostenta de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución Española; a todos los católicos pertenecientes a aquellas instituciones de Seguridad, cuya atención religiosa está encomendada en virtud de Convenios particulares, aprobados por la Santa Sede, al Arzobispado Castrense”. Podemos decir que todos estos miembros son contemplados también por la legislación del Estado, puesto que así lo determina el Art. 6 del RD. 1145/1990, cuando dice “... a quienes, perteneciendo a las Fuerzas Armadas o vinculados a las mismas, se relacionan en el Acuerdo entre el

Estado español y la Santa Sede y en las normas que regulan el Arzobispado Castrense de España”.

En cuanto al Rey, tradicionalmente, tenía para su atención personal, la de su familia y la de la corte un Capellán Mayor que tenía encomendada la jurisdicción Palatina. Hallándose la corte en Valladolid era su Capellán mayor el Obispo de aquella Diócesis, pero cuando Felipe II trasladó la corte a Madrid el Obispo de Valladolid fue promovido a Arzobispo de Santiago de Compostela, pero conservando su capellanía mayor que quedó en los Metropolitanos sucesivos. Felipe III los hizo jueces privativos de su Real Capilla, Casa y Corte.

Como la Archidiócesis de Compostela exigía en ella la presencia de sus Prelados, hubo necesidad de nombrar un Pro-capellán mayor quedando los Arzobispos de Santiago como Capellanes Mayores de su Majestad, Jueces privativos de su Real Capilla, Casa y Corte, y Prelados ordinarios de la Real capilla y convento de la Encarnación.

La Jurisdicción Castrense por el contrario era totalmente independiente y separada de la palatina, con su propio Capellán Mayor (Pro-Capellán) como Vicario General de los ejércitos. Curiosamente nombrándose para ello a un Obispo territorial como así sucede cuando lo es D. Francisco del Castillo y Vintimilla por Real decreto de 30 de febrero de 1741.

El Papa Clemente XII, en breve de 4 de febrero de 1736, concedió al Patriarca de las *Indias pro tempore et ad septennium*, como Vicario general de los Reales Ejércitos, la facultad que antes disfrutaba el Capellán Mayor Arzobispo de Compostela de Vicario general de dichos ejércitos⁴⁴⁸.

León XIII, a petición del rey Alfonso XII introduce en 1885 un nuevo orden en la jurisdicción de Palacio y Castrense. Se extingue el cargo de pro-Capellán Mayor. Se conserva el privilegio que goza el Arzobispo de Santiago de Compostela, que por tiempo fuere, de tener el cargo de Capellán Mayor del Rey de España. Se concede el mismo privilegio al Arzobispo de Toledo por tiempo. A ambos se les da unidamente jurisdicción habitual en la Real Capilla

⁴⁴⁸ Noticias acerca del origen y sucesión del patriarcado de las Indias Occidentales, en *BOJPC* nº. 83, 1886

que habrán de ejercer separadamente en la persona designada personalmente por el Rey.

El Arzobispo de Toledo es condecorado por el Sumo Pontífice con el título y honores de Patriarca de las Indias occidentales, concediéndosele además un Obispo Auxiliar. Además se le concede el cargo y oficio de Vicario general Castrense⁴⁴⁹.

No obstante, como ya hemos visto con anterioridad, siete años más tarde, en un documento emanado de la Secretaría de Estado de Su Santidad, con fecha 19 de junio de 1892, dirigido al Rey de España y, en su nombre, a la Reina Regente, León XIII dispuso que el ejercicio *in actu* de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense se haga independiente del Arzobispo de Toledo, quién de derecho continuaba ostentando el título de Vicario General Castrense, y provisionalmente dicho ejercicio *in actu* se confiriese al Pro-Capellán Mayor de la Jurisdicción Palatina, y a quién, por lo mismo, se le confiere el título de Pro-Vicario General Castrense, siendo elevado a la dignidad episcopal, señalándole la Iglesia titular de Sión.

Sea como fuere, lo que realmente nos interesa en este punto es que ambas jurisdicciones, la Castrense y la Palatina, aunque fuesen detentadas por la misma persona eran independientes entre sí y que la atención y jurisdicción eclesiástica sobre el Rey, su familia y la corte era ejercida por la jurisdicción Palatina no por la castrense.

Actualmente, como ya hemos visto también, la jurisdicción castrense se extiende al Rey, como militar, a la Reina y a sus hijos se extiende la jurisdicción castrense. Pero los Estatutos del Arzobispado castrense van más allá al extender la jurisdicción a todos los miembros de la Casa de su Majestad, justificándolo en que el Rey ostenta la Jefatura de las Fuerzas Armadas. Con esta coletilla se incluye a todo el personal de la Casa de su majestad. Hemos de tener en cuenta que la Casa Real está dividida en dos bloques, el cuarto militar y el cuarto civil. De no haberse introducido este apartado, los miembros

⁴⁴⁹ BOJPC nº. 62, 1885

no pertenecientes al cuarto militar no estarían comprendidos en la jurisdicción castrense. Es más, alguno de los miembros de la Familia real tampoco.

Está claro que estarían incluidos el Rey, la Reina, el Príncipe de Asturias y las Infantas, los militares a su servicio y el personal civil dependiente y trabajando en el cuarto militar. Debido a la condición militar del Príncipe también estarían incluidas la Princesa de Asturias y sus hijas. Sin embargo no lo estarían los maridos de las Infantas ni los hijos de estas. Al incluir en los Estatutos a todos los miembros de la Casa de su Majestad se da solución a este problema ya que la familia real forma parte de la Casa de su Majestad el Rey.

3. EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS

3.1.- Naturaleza del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas

Como ya hemos visto, el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (en adelante SARFAS), nace por mandato del legislativo al Gobierno. La ley 17/1989, *reguladora del régimen del personal militar profesional*, insta a su creación. El Gobierno, dando cumplimiento al mandato de la Ley, lo regula por RD 1145/1990 de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento. El Real Decreto, nace orientado principalmente a desarrollar la

asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas desde los principios de libertad e igualdad⁴⁵⁰.

Este Servicio, en un principio, parece que quiere integrar en él, la asistencia religiosa de todas las confesiones legalmente constituidas⁴⁵¹. El capítulo 1 está compuesto por cuatro artículos de carácter general, que bien podrían servir para integrar en él la asistencia de cualquier confesión reconocida por el Estado. Sin embargo, desde su creación hasta nuestros días, este Servicio Religioso solo ha estado formado e integrado por Capellanes católicos⁴⁵².

El capítulo II trata de la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las FAS, que según el art. 5 se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo de 1979. El Arzobispado Castrense contará para ello con sacerdotes incorporados al Servicio de Asistencia religiosa a parte de los Capellanes de los Cuerpos declarados a extinguir y de posibles Capellanes colaboradores.

Realmente, solo ha sido la Iglesia Católica la que ha utilizado esta modalidad de asistencia religiosa a sus miembros. En el RD 1145/1990, se detalla y se dan las normas para su funcionamiento.

Podemos decir, sin duda, que el modelo que se establece, nace del Acuerdo entre la Iglesia y el Estado. El mismo RD, en la exposición de motivos, dice: "Procede por tanto la creación del citado Servicio y, previo acuerdo con la representación de la Santa Sede, la regulación de las normas y condiciones en las que se ejercerá la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas". Estamos pues ante un modelo de concertación fruto de las negociaciones y los acuerdos entre la Iglesia católica y el Estado Español.

Pero el modelo de prestación de la asistencia religiosa católica, a través de este Servicio, va más allá de la mera concertación, puesto que tiene un alto grado de integración del Servicio y de los Capellanes en la institución. Por una

⁴⁵⁰ BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, p. 462

⁴⁵¹ BENASULY, A., "Asistencia religiosa, alimentos..." cit., p.361

⁴⁵² ARIZA ROBLES, M.A., "La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas", VVAA., *Acuerdos Del Estado Español con confesiones religiosas minoritarias*, actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, 1994, Madrid, 1996, pp.731-743

parte el Servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas se adscribe a la Secretaría de Estado de la Administración militar, a través de la Dirección General de Personal (art.1) y por otra parte los sacerdotes que se incorporan al Servicio de Asistencia Religiosa, quedan vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales... (art. 7).

Por último es importante señalar que el RD hace hincapié, en el carácter civil de los miembros que compone el Servicio de Asistencia Religiosa (art.3), queriendo con ello evitar el carácter militar que anteriormente tenían los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos. Sin duda, la integración y vinculación de los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa en la institución militar es mucho menor que la de los Capellanes de los Cuerpos, pero no por ello podemos decir que estén desvinculados ni que sean personal ajeno a la misma.⁴⁵³

3.2.- Personal católico integrante del Servicio de Asistencia Religiosa en las FAS.

El RD 1145/1990 establece y regula, a partir del artículo 5, los sujetos prestacionales de la asistencia espiritual y pastoral católica en las FAS. Los ministros encargados por la Iglesia católica para ejercer dicho cometido y que se integran en el SARFAS, han de ser sacerdotes⁴⁵⁴. Ninguna otra cualidad establece el RD sobre la condición de los mismos, a no ser la que se deduce del art.11 al hablar del cese de los capellanes cuando dice que podrán cesar por retirada de la misión canónica, por lo cual se deduce que esta será

⁴⁵³ Afirmando esto teniendo en cuenta que los capellanes forman parte de un Servicio que tiene carácter estatal, son pagados directamente por la Institución militar, les afectan directamente ciertas disposiciones militares o del régimen de los funcionarios y a la vez tienen limitados ciertos derechos.

⁴⁵⁴ No sucede lo mismo en otros países en los que la asistencia espiritual católica en sus FFAA puede ser prestada también por diáconos. Este es el caso por ejemplo de Holanda.

necesaria para poder integrarse en el SARFAS. Serán las convocatorias para el ingreso en el Servicio las que determinen otra serie de condiciones como que sean de nacionalidad española, no haber cumplido más de cincuenta años, superar las pruebas médicas, no haber sido separado del servicio en ningún centro o institución de las Administraciones públicas⁴⁵⁵.

La incorporación de los sacerdotes católicos al SARFAS se regula en el art. 7. 1 “Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en el presente Real Decreto”.

Lo realmente difícil determinar en qué consiste esa relación de servicio profesional. La regulación del RD, en lo que respecta a la situación y vinculación administrativa de los capellanes, es farragosa. No son militares, ni tienen la condición de militares, ni la de funcionarios, ni tan siquiera la de personal laboral de la Administración. En realidad la figura resultante recoge elementos que pertenecen a las distintas categorías⁴⁵⁶.

Es un colectivo que no resiste comparación alguna con otros colectivos de la administración. Lo más parecido, sobre todo por algunos problemas que se plantean habida cuenta de la especialidad del personal, (y ello, con muchos matices), es el régimen de profesores universitarios de doble vinculación o el personal estatutario de sanidad (aunque con no pocos matices).

El personal Estatutario al que hago referencia es aquel, que teniendo una dependencia orgánica con una institución pública (por ejemplo la universitaria), se vincula a la institución sanitaria por medio de una relación laboral de

⁴⁵⁵ Ver como ejemplo, la Resolución 431/38041/2009, de 5 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa (BOE, nº 61 de 12 de marzo de 2009).

⁴⁵⁶ En el mismo sentido BARRERO ORTEGA entiende que quizá sea la figura del personal estatutario la que mejor se ajuste al diseño de la ley: *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, p. 461

carácter especial, sin perder su vinculación con aquella a la que ya pertenecía, regulándose esta relación mediante un Estatuto Marco⁴⁵⁷.

La verdad es que hay muchas coincidencias en la regulación de este personal con la regulación del personal del SARFAS. La relación que se establece es una relación laboral de carácter especial; hay relación y coordinación entre los órganos directivos de las dos entidades a las que pertenece el trabajador; hay una regulación específica de la relación laboral, etc. Sin embargo también hay grandes diferencias porque el personal del SARFAS se vincula directamente a la institución militar, no lo hace por medio del Arzobispado Castrense, que a su vez, está integrado en la misma administración militar. Por otra parte los conflictos laborales, en el personal estatutario se resuelven acudiendo a la jurisdicción de trabajo y no a la jurisdicción contencioso administrativa como sucede con el personal del SARFAS⁴⁵⁸. Por todo ello no podemos, tampoco, establecer una auténtica similitud del personal del SARFAS con este tipo de personal.

3.2.1 Composición

El RD establece dos tipos de capellanes pertenecientes al Servicio de Asistencia religiosa: Los Capellanes permanentes y los Capellanes no permanentes (art. 7).

Los Capellanes no permanentes⁴⁵⁹ acceden al Servicio de Asistencia Religiosa mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de

⁴⁵⁷ Sobre personal estatutario pueden verse los artículos de CORDERO SAAVEDRA, L., “Los profesores universitarios con doble dependencia funcional: su problemática laboral”, en *Diario la Ley, Sección Doctrina*, 2000, Ref. D-223, T. 6; ARIÑO FERRER, E., “situación actual del estatuto jurídico del personal de la Seguridad Social”, en *Diario la Ley, Sección Doctrinal*, 1996, Ref. D-261, T.4

⁴⁵⁸ Los escasos conflictos laborales habidos hasta el momento en el personal del SARFAS se han resuelto a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

⁴⁵⁹ El RD 212/2003, de 21 de febrero en su disposición adicional única realiza un cambio de referencia y dice que (...) las referencias realizadas a una relación de de servicios

ochos años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense (art. 8.1). Nada se dice de la forma de acceso de estos Capellanes. En la actualidad el ingreso se realiza a través de un proceso selectivo interno, por parte del Arzobispado Castrense, con todos aquellos sacerdotes y religiosos que solicitan su ingreso como consecuencia de la publicación en el BOE de las plazas de capellanes no permanentes correspondientes para el año.

Los Capellanes permanentes son todos aquellos que bien, o procedían de los Cuerpos Eclesiásticos declarados a extinguir (a los que se les dio la posibilidad de optar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, entre integrarse en el SARFAS con carácter permanente o permanecer en los Cuerpos de procedencia)⁴⁶⁰, o bien optando a la respectiva convocatoria, después de haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años y haber superado las pruebas que establezca el Ministerio de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense⁴⁶¹.

El número de Capellanes es determinado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa. Pero también se determina que solo el 50 por ciento del total podrá tener la condición de permanente (art. 7.2), lo cual puede suponer una dificultad de permanencia y de reclutamiento de Capellanes.

3.2.2 Provisión y asignación de puestos

De acuerdo con el art.9 del RD la provisión y asignación de puestos, en ambos casos, se realiza a propuesta del Arzobispo Castrense.

profesionales de carácter no permanente (RD 1145/1990) se entenderán hechas a una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

⁴⁶⁰ Art.15, RD 1145/1990 de 7 de septiembre

⁴⁶¹ Art.8, RD 1145/1990 de 7 de septiembre

En el caso de la provisión de puestos, se convocará por la Dirección General de Personal. El Arzobispo Castrense propondrá de entre los peticionarios. En caso de no haber peticionarios propondrá a los que hayan de designarse con carácter forzoso (art. 9.1). Este apartado ha sido incumplido por el Arzobispado Castrense y la Dirección General de Personal durante los últimos años al no publicarse los puestos y ser asignados directamente a propuesta del Arzobispado Castrense. Será, a partir de la toma de posesión del Arzobispo Castrense, D. Juan de Río Martín y del Recurso, planteado y ganado por un Capellán, como consecuencia del traslado forzoso de su destino, al no haberse convocado, como es preceptivo, el puesto para que hubiese opción de peticionarios, cuando se comienzan a publicar de nuevo los destinos (puestos) en el BOD.⁴⁶²

La asignación de puestos corresponde, de acuerdo a lo que especifica el art.9, 2, al Secretario de Administración Militar que puede delegar en el Director General de Personal.

De todas formas el Arzobispo Castrense puede proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.

3.2.3 Funciones de los Capellanes

El RD establece un doble cometido para el personal del SARFAS. Por una parte determina lo que podríamos denominar su misión propia (la asistencia religioso-espiritual) y por otra, e independiente a la anterior, se dispone que podrá colaborar (es, por tanto, un cometido de carácter voluntario), a requerimiento de las Autoridades y Mandos Militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana (art.6)

“El personal adscrito al Arzobispado Castrense tendrá como cometido la asistencia religioso-espiritual a quienes, perteneciendo a las Fuerzas Armadas

⁴⁶² Sentencia 14/01/2009 de la Sala de los Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional

o vinculados a las mismas, se relacionan en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y en las normas que regulan el Arzobispado Castrense de España. En la realización de dichos cometidos dispondrán de plena libertad para el ejercicio de su ministerio.

Con independencia de lo anterior, dicho personal podrá colaborar, a requerimiento de las Autoridades y Mandos Militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana”.

3.2.4 Medidas para facilitar la labor pastoral de los Capellanes

Debido a las especiales circunstancias del medio militar se establecen distintas medidas para facilitar la labor y el trabajo de los capellanes. En el art. 10 contempla que los Capellanes permanentes tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los no permanentes la de Oficiales. Sería importante determinar el significado de la consideración y todo lo que ésta entraña. Más adelante intentaré clarificar el significado de este término tan abstracto e impreciso. Hoy por hoy, el término consideración no es claro. Ciertamente los capellanes no son militares, queda claramente manifestado en la legislación reguladora.

En el año 2003, el art. 10 fue modificado por el RD 212/2003, de 21 de febrero, que en su Disposición adicional única establece que “las referencias realizadas en el artículo 10 a los Oficiales superiores con una relación de carácter permanente se entenderán hechas al empleo de Coronel, para el personal con más de veinticinco años de servicio, al empleo de Teniente Coronel, para el personal con más de quince años de servicio, y al empleo de Comandante para el resto; y las referencias realizadas a Oficiales vinculados por una relación de carácter no permanente se entenderán hechas al empleo de Capitán”.

Los Capellanes, al no ser militares, no deberían poder hacer uso del uniforme militar. Sin embargo el RD entiende que, en ciertas ocasiones, y en

circunstancias especiales podrán hacer uso del mismo. Solo podrán utilizar uniforme militar, en el ejercicio de sus funciones, en maniobras, ejercicios, en buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas (por ejemplo misiones en el extranjero). Pero deja claro que fuera de estas actividades, no usarán uniforme militar y estarán sometidos a las disposiciones que, en su caso, dicte el Arzobispo Castrense (art. 16)⁴⁶³.

Problemática ha sido esta cuestión, puesto que si bien el RD establece las circunstancias en las que se puede usar el uniforme militar, nada dice, ni dispone sobre cuál es el mismo, ni de las divisas que le identifiquen como propio.

Será por medio de la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de Noviembre, sobre uniformidad de los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa en las FAS, cuando se establezca por primera vez una regulación sobre la uniformidad de los Capellanes que integran el SARFAS. En el artículo primero se establece cuando se podrá usar el uniforme militar, en el artículo segundo el emblema del Arzobispado Castrense y en el artículo tercero los distintivos propios.

La Orden Ministerial 259/1999, fue modificada por la Orden Ministerial 62/2004, de 12 de Marzo. El contenido principal de dichas modificaciones es la sustitución que viene a hacerse de los distintivos propios de la consideración de Oficial Superior u Oficial que anteriormente se les señalaba, en función de su relación de servicios de carácter permanente o no, por otros que resulten expresivos y para todos claramente apreciables, sin ofrecer duda o confusión al respecto, del concreto empleo cuya consideración ahora se les otorga por el

⁴⁶³ La uniformidad de los Capellanes, desde antiguo, era habitualmente el traje talar limitándose el uso del uniforme militar solo a actos de servicio y en campaña. Así lo determina por ejemplo el Reglamento provisional del Clero Castrense de 1937 (BOE nº 204, de 12 de mayo) en su Cap. II, art 16. En 1939, el pro-Vicario General Castrense publica una Circular en la que se dispone: 1º que Todos los Capellanes Militares vestirán de aquí en adelante el hábito talar, sin más excepción que cuando tuvieren que tomar parte activa en desfiles y maniobras. Ver BOCC nº 22, 1939, pp.101-102. De la misma manera los Reglamentos de los tres Ejércitos de 1942 y 1947 establecen que los Capellanes vestirán siempre el hábito talar, excepto en campaña y en maniobras militares, en que vestirán el uniforme militar reglamentario.

Hay que señalar también que en la uniformidad de los Capellanes, como distintivo, se usaban los vivos morados. De aquí su uso extensivo, también, a la sotana. No parece ser ni una concesión ni una gracia, sino más bien una costumbre que por el paso del tiempo se ha convertido en ley particular. Ver sobre ello el estudio que aparece en el Boletín del Clero Castrense nº 48 de 1928, pp. 4ss.

Real Decreto 212/2003, según el criterio fundamental de los años de servicio con que cuenten.

Adaptándose a las respectivas consideraciones, la Orden ministerial establece la uniformidad de los capellanes para ciertas situaciones y con las correspondientes divisas propias, dependiendo de la consideración respectiva, que son distintas a las de los militares, para que no puedan dar lugar a error o confusión entre los mismos.

El art. 17 del RD 1145/1990, establece que los Capellanes tendrán derecho al uso de diversas dependencias, residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar. Asimismo podrán participar en actividades y reuniones de las unidades en las que desempeñen sus funciones.

Para los Capellanes, el RD, en el artículo 13, establece el régimen General de la Seguridad Social. Las peculiares características del trabajo a desempeñar y del medio, hacen que el capellán pueda pasar por determinadas circunstancias, en las que podría quedar desatendido sanitariamente, por lo que en el art.13.3 se dispone que cuando en el ejercicio de sus funciones requieran asistencia sanitaria, podrán recibir dicha asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar.

Nada dice el RD de la forma de identificación de los Capellanes. El acceso a las distintas dependencias militares, las medidas de seguridad de las mismas, la movilidad, hacen ver pronto la necesidad de alguna forma de identificación de los Capellanes. Por ello se crea la tarjeta de identificación para los sacerdotes integrados en el SARFAS, por medio de la Orden Ministerial 98/1992, de 14 de diciembre.

3.2.5 Régimen retributivo y Régimen de la Seguridad Social del personal del SARFAS

El régimen retributivo de los Capellanes pertenecientes al Servicio, en el RD (art. 12), es complejo. Por una parte recoge aspectos de la legislación civil para los funcionarios y por otra de la militar para los militares. Consta de una retribución básica, del complemento de destino y de un complemento específico. Los Capellanes permanentes devengan trienios, no así los Capellanes temporales. Se establece también que pueden percibir indemnizaciones por razón del servicio.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de *Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*, en su disposición final cuarta, "Servicio de Asistencia Religiosa", señala que el régimen retributivo del personal del Servicio de Asistencia Religiosa se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

Debido a ello, y para adaptar las retribuciones del personal del Servicio de Asistencia Religiosa al régimen retributivo del personal de las FAS se promulgó el Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre y más en concreto el artículo 10. La modificación más significativa está en el complemento de destino, que ahora se denomina complemento de empleo, asignando a cada empleo distintos niveles, superiores, a los establecidos por los años de servicio del RD, 1145/1990. El resto de la regulación es similar a la establecida en el RD anterior.

Por lo que respecta a la seguridad social, el artículo 13 del RD. 1145/1990 determinó que los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

Esta es una situación en la que se hace ver, una vez más, con claridad la situación no militar de dichos Capellanes. El personal militar tiene un régimen especial de seguridad social, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(ISFAS). A los Capellanes no se les incluye en este régimen, sino en el General de la seguridad social asimilados a trabajadores por cuenta ajena (art. 13.2). Como vimos anteriormente, solo en el ejercicio de sus funciones, podrán recibir asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar.

Llama la atención la exclusión que se establece para los Capellanes de la acción protectora del Régimen General en cuanto a Protección a la familia y desempleo, a mi modo de entender claramente discriminatoria. La base y el tipo de cotización son los previstos en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de La Seguridad Social. Y los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministerio de Defensa.

Desde este momento la asistencia sanitaria del personal del SARFAS se había venido realizando a través de la Seguridad Social.

Sin embargo la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar en su Disposición adicional octava, en el apartado 5. g). establece la posibilidad para los Capellanes de poder optar por recibir la prestación de la asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) de la forma que se establezca reglamentariamente.

Para dar cumplimiento a la ley anterior, en la Disposición adicional sexta, el Real Decreto 1726/2007, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el reglamento General de la seguridad social⁴⁶⁴, establece que “Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá optar por recibir la prestación de asistencia a través del ISFAS”. La regulación concreta se realiza mediante la Orden Ministerial 85/2008, de 26 de diciembre, por la que se regula el derecho de opción a recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas al

⁴⁶⁴ BOE nº 2 de 3 de Enero de 2008

personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas⁴⁶⁵.

3.2.6 Situaciones, cese y régimen disciplinario del personal del SARFAS

La situación del personal temporal es la de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense (art. 8.1).

El personal permanente puede hallarse en las situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria y suspensión de funciones, en la forma prevista en la ley articulada de funcionarios civiles aprobada por Decreto 315/1964⁴⁶⁶, de 7 de febrero, y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y formas de desarrollo⁴⁶⁷ (art. 11.1).

El artículo 11.2 y 3 establece las circunstancias que dan lugar al cese en el Servicio del personal permanente y temporal. El cese de los Capellanes puede producirse por varios motivos: por renuncia expresa, por pérdida de la nacionalidad española, por sanción disciplinaria de separación del servicio, por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, por incapacidad permanente para el servicio, por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado, por retirada de la misión canónica⁴⁶⁸.

Para los Capellanes temporales hay una causa más “a propuesta del Arzobispo Castrense”⁴⁶⁹. Esta causa se deriva del hecho de que el Capellán

⁴⁶⁵ BOE nº 9 de 15 de enero de 2009

⁴⁶⁶ BOE nº 40 de 15 de febrero de 1964

⁴⁶⁷ BOE nº 185 de 3 agosto de 1984

⁴⁶⁸ Ver Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 25 Feb. 2009, rec. 55/2008

⁴⁶⁹ Ver Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 2 Dic. 1999, rec. 0761/1997

temporal, durante los ocho años de compromiso, puede rescindir su contrato transcurrido cada año, pero también puede ser rescindido unilateralmente a propuesta del Arzobispo Castrense (art.8.1).

El Régimen disciplinario que se aplica a los miembros del Arzobispado Castrense que se incorporan al SARFAS (art. 14) es el régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero⁴⁷⁰. Sin embargo, además de las faltas graves previstas en el art.7 del citado Reglamento, el RD 1145/1990 considera también faltas graves: “a) Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias, o realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de las Comunidades Autónomas y de las demás instituciones del Estado, contra el Rey, el Gobierno y su Presidente o sus miembros, las Autoridades Civiles y Militares, los Parlamentarios o los representantes de otras Naciones; b) Violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de sus funciones; c) Expresar en el ejercicio de su ministerio y públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales, o que afecten al debido respeto a las decisiones de Tribunales de justicia.

La incoación del procedimiento corresponde al Arzobispo Castrense. Este podrá proponer también al Ministro de Defensa o Autoridad en quien delegue, la suspensión provisional, que no podrá exceder de seis meses. (Art. 14).

3.2.7 El término “consideración” concedido a los capellanes del SARFAS.

Queda claro, en la regulación, que los miembros del SARFAS, no tienen condición militar⁴⁷¹. Para el mejor desempeño de su misión en el Ejército, como

⁴⁷⁰ BOE nº 15 de 17 de enero de 1986

⁴⁷¹ Art. 3 del RD 1145/1990, BOE nº 188 de 25 de septiembre de 1990; Disposición adicional 8ª de la Ley 39/2007, BOD nº 44 de 5 de marzo de 2003

ya hemos visto, se establece y se les concede “consideración militar”. Primero, en el RD 1145/1990, una consideración dependiendo de si son o no permanentes y después, por RD 212/2003, dependiendo de los años de servicio en el Ejército, una consideración a empleos concretos (Capitán, Comandante, Teniente Coronel, Coronel).

El término es tan impreciso que, ni capellanes, ni militares, saben realmente su auténtico y preciso significado, alcance, ni por tanto lo que conlleva. Establece el art.10. 1 del RD 1145/1990 “que la consideración es para el mejor desempeño de sus funciones, tanto en su relación con las Autoridades correspondientes en el ámbito de las Fuerzas Armadas, como en su participación en las actividades...”

Podríamos preguntarnos en qué consiste esa consideración y cuáles son sus límites⁴⁷².

Hay tres palabras muy similares en nuestro idioma, las tres empleadas frecuentemente en el Ejército y las tres con ámbitos distintos de aplicación y extensión. Pero al mismo tiempo son tres palabras poco determinadas, quedando a una posible interpretación subjetiva en cada momento por las personas y autoridades que las empleen. Esas palabras son *asimilación*, *consideración* y *equiparación*.

En un principio, la organización administrativa de las Fuerzas Armadas solo contemplaba la existencia de militares en su seno. Los ejércitos estaban formados por los hombres que desempeñaban la función para los que estos estaban destinados (el combate). Eran estrictamente Militares en un principio, pero junto a ellos siempre existió un gran número de hombres, necesarios para que estos pudiesen desempeñar sus cometidos, que desempeñaban funciones no estrictamente militares pero si necesarias para el desempeño de aquellas (médicos, sanitarios, veterinarios, bedeles, administrativos etc.).

Nacen así los diversos Cuerpos y Servicios como organismos colaboradores de las Armas, viéndose pronto la necesidad de dar a los individuos de los

⁴⁷² Para este estudio me baso en el realizado por un miembro de la Asesoría Jurídica del Ejército, ampliado y modificado.

citados Cuerpos un cierto carácter militar que les permitiera ejercer su función específica en un medio tan particular y peculiar. Ese carácter militar les permitiría desarrollar sus funciones sin los inconvenientes que tendrían siendo paisanos en un medio totalmente jerarquizado.

En estas circunstancias aparecen los términos asimilación, consideración y equiparación militar, términos frecuentemente utilizados, pero que sin embargo, pese a lo que pudiese suponerse, no son conceptos claros e incontrovertidos, sino que, por el contrario, han sido utilizados con tal imprecisión y con un contenido tan diverso que es realmente difícil dar definiciones válidas y sentar criterios uniformes sobre su significado y alcance.

La distinción es importante. Saber su significado correcto es imprescindible, puesto que, al igual que en los Reales Decretos sobre la Asistencia Religiosa, son numerosas las Leyes militares y las disposiciones de diverso rango normativo que emplean estos términos, poniendo con ello en peligro los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados a quienes afectan. En el caso que estudiamos sobre la consideración a los capellanes, el que el término tenga una acepción u otra tiene consecuencias importantísimas a la hora de desarrollar los derechos y las obligaciones del capellán.

Intentando clarificar los términos, la primera fuente a la que se acudió para su delimitación terminológica fue a la lingüística, es decir a la definición que de los mismos da el Diccionario de la Real Academia Española⁴⁷³. En él encontramos los siguientes significados para cada uno de los términos referidos:

Asimilación: “Acción y efecto de asimilar”

Asimilar: “Asemejar, comparar, conceder a los individuos de una carrera o profesión derechos u honores iguales a los que tienen los individuos de otra”

Equiparación: “Comparación, cotejo de una persona o cosa con otra, considerándolas iguales o equivalentes”

Consideración: “Acción y efecto de considerar”

⁴⁷³ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed. 2001

Considerar: “Juzgar, estimar”

De las definiciones podemos ver, en el término asimilar, una doble significación:

Por una parte, asimilar es “conceder derechos u honores iguales”, lo que a efectos de nuestro trabajo, indica que cuando la normativa señala que una persona o Cuerpo determinado está “asimilado” a otro, lo que realmente está indicando es que, a todos los efectos, la primera tiene los mismos derechos y obligaciones, honores y estatus jurídico que la segunda

Por otra parte, asimilar significa también “asemejar” o “comparar”, es decir, “hacer una cosa con semejanza a otra” o “parecida a otra”, términos que nada implican respecto a la igualdad de derechos u honores , y que permitirán utilizar el término con una amplitud variable, referida, tanto a todos los derechos u honores, como sólo a algunos de estos.

El término “equiparación” por el contrario, parece dar una mayor idea de igualdad: “considerar una persona o cosa iguales o equivalentes entre sí”, teniendo en este sentido, un significado prácticamente idéntico al de “asimilación” en la primera de sus acepciones.

El término “consideración” y “considerar”, como sinónimo de juzgar o estimar, no implica, aunque podría hacerlo, igualdad entre las diversas cosas o personas que son objeto de consideración, permitiendo o pudiendo permitir una estimación muy variable en cuanto a su amplitud.

Una vez analizado el significado lingüístico de los términos asimilación, equiparación, consideración, acudimos para su concreción y diferenciación a la fuente normativa, es decir, al examen de las Disposiciones concretas en que aparecen ya reflejados, a fin de determinar el contenido y el alcance de los mismos.

La existencia del término “asimilación “ se advierte por primera vez en la *Ley Constitutiva del Ejército* de 29 de noviembre de 1878⁴⁷⁴, cuyo artículo 12 hace

⁴⁷⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 334 de 30 de noviembre de 1878

referencia expresa a los “asimilados” junto a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, sin distinción alguna entre unos y otros al establecer cuáles son las disposiciones reguladoras de su sueldo, funciones y responsabilidades.

En efecto, el art. 35 de la propia Ley establece expresamente que “todo lo que se previene en esta Ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente a los de los Cuerpos asimilados”.

La ley de 19 de Julio de 1889⁴⁷⁵, con la que se establece una nueva organización del Ejército, crea determinados Cuerpos con funciones político-militares (Oficinas Militares, Brigadas Obreras y Topográficas de estado Mayor, Practicantes, Personal Auxiliar de Intendencia, el de Material de Artillería, el de Material de Ingenieros y el de Porteros, Mozos, Ordenanzas de los centros militares), dándoles categorías asimiladas a las del Ejército. De la misma forma el Art. 7 de esta Ley dispone que los empleos de los Cuerpos Jurídicos, Sanidad, Intendencia, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas, se distinguirán por sus denominaciones especiales y tendrán, con las del Ejército, las asimilaciones conocidas.

La ley de 29 de junio de 1918⁴⁷⁶, de Organización Básica del Ejército, establece, en su Base novena, el alcance de la asimilación al manifestar que “los pertenecientes a los Cuerpos antes citados gozarán de los sueldos, derechos, honores y preeminencias que correspondan a su categoría similar en el Ejército.

El término “consideración “militar, que no aparece en la *Ley Constitutiva del Ejército*, se advierte ya en la Ley 13 de mayo de 1932⁴⁷⁷, que tras declarar a extinguir los llamados Cuerpos Políticos Militares previstos en la Ley de 1889, crea el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, en sus cinco secciones de Auxiliares Administrativos, Subalternos periciales, Auxiliares de Obras y Talleres, Taquimecanógrafas y Conservación y Servicio de Edificios.

⁴⁷⁵ *Gaceta de Madrid*, nº 201 de 20 de julio de 1889

⁴⁷⁶ *Gaceta de Madrid*, nº 181 de 30 de junio de 1918

⁴⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 136 de 15 de mayo de 1932

En el Art. 10 de la Ley 13 de mayo 1932 se determina que el personal que compondrá las cinco Secciones citadas “no tendrá asimilación militar de ninguna clase”, pero sí “consideración de Oficial o Suboficial, con arreglo al sueldo que disfruten, los de las Secciones 1ª y 2ª y consideración de Suboficiales o Clase de tropa los de la 3ª y 5ª. “Dicha consideración se entenderá para todos los efectos, incluso los jurídicos”.

Dejando aparte esta última expresión, a todos los efectos, incluso los jurídicos, de poca afortunada redacción, parece poder señalarse que la normativa expuesta considera que el término “asimilación” implica igualdad absoluta entre personas y Cuerpos determinados (es decir, igual que la acepción a) del diccionario) y el término “consideración” sólo implica reconocimiento o concesión de derechos, limitados unas veces a honores y tratamientos, otras a una determinada retribución económica, otras al sometimiento al Fuero Militar.

Teniendo en cuenta lo expuesto y como premisa o punto de partida necesario para la clarificación de los términos, vamos, por una parte, a dejar a un lado, de momento, el de equiparación (que podemos estimar en principio equivalente al de asimilación) y , por otra, a aceptar como buena la significación establecida en el párrafo anterior, de igualdad absoluta en un caso y de concesión de derechos limitados en el otro, estudiando la legislación, los Dictámenes de los Altos Organismos Consultivos de la Nación y las Resoluciones o Informes administrativos que utilizan e interpretan los términos en el sentido apuntado y las que los utilizan indistintamente, no contribuyendo precisamente a su clarificación.

Por lo que respecta al término asimilación podemos ver como es contemplada y entendida a través de una serie de disposiciones legislativas

A parte de la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, de la de julio de 1889 y de la de 29 de junio de 1918 de las que ya hemos hablado, el término “asimilación” se utiliza en su forma, creo que correcta, de “absoluta identidad” , en las siguientes disposiciones:

.- Decreto de 13 de agosto de 1932⁴⁷⁸: Concedía a los Músicos de 3ª con doce años de servicio la asimilación a Sargento

.- Decreto de 18 de junio de 1942⁴⁷⁹: Organiza las Escuelas de Vuelo sin Motor que habían sido creadas por Decreto de 15 de diciembre de 1939, estableciendo en su Art. 4º, que el “personal civil nombrado Inspector, Profesor o Profesor Superior de Vuelo sin motor de las Escuelas del Ministerio del Aire... se considerará como profesor de vuelo con motor de las Escuelas de dicho Ministerio, con la asimilación respectiva de Alférez, Teniente, y Capitán, a los efectos de sueldo, gratificaciones de vuelo y profesorado, emolumentos por viajes y comisiones del servicio encomendado, derechos pasivos, hospitalizaciones, recompensas y legislación de mutilados en casos de accidentes sufridos con ocasión de los servicios prestados en su misión de enseñanza, con arreglo a la categoría militar de su asimilación respectiva”.

.-Orden de 28 de noviembre de 1942 (Ministerio del Aire): Aprueba el *Reglamento de Instructores de Vuelo sin Motor* y señala en su Art. 6º que los “instructores y Profesores de Vuelo sin Motor están obligados a saludar a todos los Oficiales del Arma Aérea de graduación superior a la de sus respectivas asimilaciones”

.- Orden de 28 de febrero de 1961: Radaristas y Sonaristas: Se establece un cuadro de asimilación sin especificar más.

.- Ley de 6 de mayo de 1940⁴⁸⁰: Crea el Cuerpo de Especialistas en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, estableciendo para el personal que forma dicho Cuerpo diversas categorías que van desde Cabo a Alférez Especialista.

.- Ley de 26 de diciembre de 1957⁴⁸¹: Organiza el Cuerpo de Suboficiales especialistas en sus dos Secciones (La 1ª de Mecánicos y Operadores

⁴⁷⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 227 de 14 de agosto de 1932

⁴⁷⁹ BOE nº 185 de 4 de julio de 1942

⁴⁸⁰ BOE nº 129 de 8 de mayo de 1940

⁴⁸¹ BOE nº 328 de 28 de diciembre de 1957

Electricistas, Mecánicos Ajustadores, Mecánicos y Automovilistas, Químico Artificieros-Polvoristas y Auxiliares de Almacenes, y la 2ª que comprende Guarnecedores, Herradores, Remontistas, Paradistas y Picadores).

El personal señalado puede obtener las mismas situaciones, licencias, ventajas morales, económicas y ostentará divisas similares al Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

.- Por diversas disposiciones , se van creando nuevos Cuerpos dentro del Ejército que precisamente corresponden a los que antes integraban los Cuerpos Político-Militares, en todas se establecen dentro del personal diversas categorías a las que se les da la asimilación a distintos empleos que van desde Sargento hasta Capitán y , en algunos, a Comandante.

.- Por Ley 17 de marzo de 1945⁴⁸² se crea el Cuerpo de Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar, con asimilación a Oficiales del Ejército en sus últimas categorías

.- Por Ley 17 de julio de 1945⁴⁸³ se crea el Cuerpo de Auxiliar de Farmacia Militar, siguiendo el mismo criterio que el anterior

.- Por decreto de 31 de marzo de 1944⁴⁸⁴ se crea la Brigada Obrera y topográfica del Estado Mayor y da a su personal categorías que van desde soldado de 2ª hasta asimilado a Comandante.

.- Por ley 9 de mayo 1950 se modifica la de 15 de mayo de 1945 por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes y Auxiliares de Armamento y Construcción, señalando en su artículo 16 que “a dicho personal le servirá de abono para perfeccionar sus condiciones de ingreso y derechos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo el tiempo que disfrute de asimilación o consideración de Oficial”. No puede, pues, determinarse claramente en esta

⁴⁸² BOE nº 1978 de 19 de marzo de 1945

⁴⁸³ BOE nº 202 de 21 de julio de 1945

⁴⁸⁴ BOE nº 103 de 12 de mayo de 1944

disposición si la ley confunde ambos términos, los considera como iguales o si, a sus efectos, tanto da cualquiera de las dos situaciones.

.- Por Orden 22 de noviembre de 1973, concede a los músicos que alcancen la asimilación a Sargento el ascenso a Tenientes Honorarios.

.- Por orden de 29 de octubre de 1964, concede a los cabos de Banda el derecho a alcanzar la asimilación a Sargento, con todas las consecuencias que de la misma pudieran derivarse

.- Por decreto de 25 de mayo de 1951⁴⁸⁵ se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y concede derecho a ingresar en la misma a los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados

.- Los Reglamentos de los Cuerpos Eclesiásticos de la Armada y del ejército del Aire establecen para los capellanes las asimilaciones respectivas a los empleos y graduaciones militares correspondientes

.- Los nombramientos de los Arzobispos Castrenses de España, desde que se restablece el Vicariato General Castrense, hasta el nombramiento del Vicario General Castrense, D. José Manuel Estepa Llaurens, establecen la asimilación de estos a General de Brigada. Así lo establecía también la Orden de 22 de noviembre de 1978 en la que se determinaba la estructura y funciones del Vicariato General Castrense, cumplimiento del RD 1463/1978 de 26 de junio⁴⁸⁶.

Es necesario tener presente lo que al respecto dicen también distintos informes de la Asesoría Jurídica del Ejército.

No podemos entrar en el estudio detallado de todas y cada una de las ocasiones en que la Asesoría ha informado con ocasión de reclamaciones de personal íntimamente relacionadas con el tema objeto de este trabajo, dado su gran número y complejidad. Por otra parte, la gran mayoría de dichos informes, más que el tema de la asimilación, que normalmente aparece suficientemente claro en la legislación y en consecuencia no suele ser origen de problemas ni,

⁴⁸⁵ BOE nº 152 de 1 de junio de 1951

⁴⁸⁶ BOE nº 287 de 1 de diciembre de 1978

por tanto, de reclamaciones, se refieren al tema de la “consideración”, determinando, en cada caso concreto (la mayor parte de ellos referidos al personal del C.A.S.E., a los Músicos Militares y al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de S.E el Jefe del Estado) el alcance que la consideración tiene para el reconocimiento de derechos subjetivos.

Con todo, sí podemos afirmar que de los numerosos informes aparece claramente que la Asesoría ha entendido siempre el término “asimilación” en el sentido defendido en este trabajo, es decir, como una absoluta igualdad entre el asimilado y el militar *strictu sensu*, con los mismos derechos, obligaciones, honores, tratamientos y preeminencias.

Por su Parte el Consejo de Estado se refirió a este asunto en el Dictamen nº 26979. Este dictamen fue motivado por un expediente de anulación, planteado por el Ministerio del Ejército, de la Orden de 17 de abril de 1959 que desarrolla la Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se instituye la Cruz de la Constancia en el Servicio.

La solicitud de anulación se basaba en que la citada Orden extendía el derecho a solicitar la Cruz de la Constancia, al Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, que la ley de 26 de diciembre de 1958 excluía, puesto que exigía para obtenerlo ser suboficial o asimilado o, en otro supuesto, pertenecer al CASE con consideración de suboficial o de oficial, en tanto que dichos conserjes o guardadores militares, según la Ley de creación del Cuerpo, de 29 de julio de 1943, no tenían asimilación militar alguna y, aunque efectivamente se les concedió a ciertos efectos la consideración de Suboficiales, no pertenecían al Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

El Consejo no anuló la Orden por estimar que, dada la consideración militar de los conserjes como Suboficiales a tenor de lo establecido en su Reglamento aprobado por Orden de 30 de junio de 1944 que concedía a su personal “todas las ventajas que en lo sucesivo se pueden conceder al Cuerpo de Suboficiales”, tenían derecho a la Cruz de la Constancia en igualdad de condiciones que el personal del CASE, de cuya extinguida 5ª Sección procedían.

Con independencia de la importancia que, a efecto de reconocimiento de derechos para el personal señalado tuvo el Dictamen del Alto Organismo Consultivo, el mismo tiene para nosotros un interés especial puesto que en él se hace ya una diferenciación entre “asimilación” y “consideración” militar.

Señala, en efecto, el Consejo de Estado la necesidad de distinguir claramente entre “asimilación” y “consideración”. Sin embargo, a nuestro juicio, no logra plenamente su propósito, viniendo a complicarse aún más la cuestión al distinguirse en el Dictamen entre una “asimilación específica” y una “asimilación genérica” que el mismo dictamen dice no debe confundirse con la consideración.

El Dictamen dice textualmente:

“La noción de asimilación militar”, ha venido planteándose desde la constitución del Ejército en 1878 en que se superó la fragmentación militar anterior a través de milicias provinciales y locales. La ley Adicional a la Orgánica de 19 de julio de 1889 en su Art. 5, menciona las Fuerzas Militares que constituyen el Ejército, entre las cuales, destaca, en primer lugar, lo que podríamos denominar el ejército *strictu sensu*, a saber, las Armas de Infantería, Artillería y Caballería, los Cuerpos de Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros y de Inválidos, así como el Estado Mayor General y el Cuerpo de Estado Mayor. Junto a ellas y en concepto de auxiliares, mencionaba los Cuerpos que aun hoy en día subsisten, tales como el Jurídico, Intendencia, Intervención, etc., y, por último, y para completar el cuadro del Ejército, hacía referencia a varios Cuerpos con funciones político-militares, entre los que se encontraban el de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Cuerpos Militares”.

En esta Ley se habla ya de asimilación, pero de asimilación en sentido estricto aplicable a los distintos Cuerpos Auxiliares que de esta forma, aun manteniendo sus denominaciones específicas dentro de sus escalas, obtenían un enlace con empleos o categorías completas a las escalas del Ejército en dicho sentido, es decir, de las Armas y Cuerpos mencionados anteriormente. Significa dicha asimilación en este sentido que los afectados tienen, no solo la

categoría propia de su Cuerpo sino el rango que les corresponde dentro de las categorías del Ejército.

Por otra parte, la Ley de 29 de junio de 1918 que reorganiza el Ejército, dispuso, en la Base novena, que las categorías asimiladas en los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, y Jurídico, serían las vigentes en aquel momento, conservándose sus denominaciones y con el goce de los sueldos, derechos, honores y preeminencias que correspondían a las categorías similares del Ejército. En los demás Cuerpos Auxiliares se mantenía igualmente la denominación vigente, con asimilación a las categorías del Ejército.

Con estos antecedentes llegamos a la Ley de 13 de mayo de 1932 , que tras declarar a extinguir los Cuerpos Político-Militares previstos en la Ley de 1889, crea el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con cinco secciones , estableciendo en el Art. 10, párr. 5 que “ no tendrán asimilación militar de ninguna clase, pero sí “ consideración de Oficial o Suboficial con arreglo al sueldo que disfruten, los de la Sección 1ª y 2ª y consideración de Suboficial o clase de tropa, en iguales condiciones, los de la 3ª y 5ª; dicha consideración se entenderá para toda clase de efectos, incluso los jurídicos”.

Se utiliza por tanto en esta Ley el vocablo “consideración” que, aunque empleado ya en algunas disposiciones anteriores, adquiere aquí una importancia relevante ya que se contrapone claramente al de asimilación, surgiendo, como consecuencia, la necesidad de distinguirlos. La prueba de que el problema surgió inmediatamente a la publicación de la ley nos ofrece la Orden Circular de 26 de septiembre de 1932, en cuya norma undécima se establece que “en cuanto la consideración de suboficial, descartado , como queda dicho, por precepto terminante de la ley suponga equiparación de este personal a categorías determinadas del Ejército, los que las disfrutaran gozarán de las ventajas genéricamente concedidas o que en lo sucesivo se confieran al Cuerpo de Suboficiales, ya que , salvo en la escalada jerárquica de categorías y en la diferenciación de sueldos a ellas inherentes, los demás derechos son uniformes para cuantos las integran”.

Con estos antecedentes legislativos y reglamentarios se llega a la conclusión de la necesaria diferenciación entre dos clases de asimilación: por una parte la asimilación a un empleo concreto o categoría dentro de una escala del Ejército y por otra la asimilación a militar y, dentro de ella, a un Cuerpo General, sin especificación de empleo concreto.

En este segundo caso, es decir, cuando la asimilación se lleva a cabo en relación con un cuerpo genéricamente considerado, por ejemplo, el Cuerpo de Suboficiales, no existe asimilación concreta a empleos, pero sí una asimilación militar *in genere* y a esta última asimilación es a la que, equivocadamente, se le ha llamado consideración. No de otra forma pueden interpretarse las numerosas disposiciones que hablan de consideración de Suboficial o de consideración de Oficial sin especificar un empleo concreto, en cuyo caso hay una remisión a las ventajas y beneficios otorgados a dichos Cuerpos, así como a las obligaciones derivadas del status militar. Esto explica que, en algunos Cuerpos que no pertenecen al Ejército *strictu sensu*, los que de ellos forman parte lleven uniforme, utilicen tarjetas militares y queden sometidos a la Jurisdicción Militar”.

La evolución explicada en los párrafos anteriores tiene su base en el hecho de que ha existido una tendencia a militarizar a todo el personal que prestaba sus servicios en los Departamentos Militares y, para esto, cuando no se ha querido establecer asimilación o empleos concretos o no se ha podido hacer (como sucedía con el personal femenino), se le otorgaba la simple consideración militar, es decir, la asimilación genérica a que antes se hace referencia.

Por su parte, el término Consideración militar es empleado frecuentemente. A nivel legislativo lo encontramos en varias disposiciones legales.

La ley 13 de mayo de 1932 a que tantas veces nos hemos referido, señala en el último inciso del apartado 5º de su art. 10 que la consideración se entenderá para todos los efectos incluso los jurídicos; y, añade que, si bien el personal de las tres primeras Secciones usará un uniforme común y el de la quinta otro

especial, ninguno podrá llevar insignias iguales o análogas a las de los Jefes y Oficiales del Ejército.

La Orden Circular de 26 de septiembre de 1932, tras insistir en la supresión de toda idea de asimilación, señala como derechos inherentes a las “consideración” de Oficial los siguientes: beneficios reglamentarios para el ingreso y permanencia en las Academias Militares, alojamientos y bagajes de su clase en las marchas y acantonamientos, concesión de anticipos y pagas, Servicios médicos y hospitalarios y licencias por herido o por enfermedad en las mismas condiciones que los Oficiales, sanciones por delitos o faltas equiparadas a las de la oficialidad, derecho a recompensas previstas en los correspondientes reglamentos, aplicación de los mismos preceptos que la Oficialidad en cuanto a destinos y situaciones, tienen hojas de servicios y hechos con las mismas subdivisiones que los Oficiales, derecho a viajes por ferrocarril en las mismas condiciones que los Jefes y Oficiales, sus hijos tendrán los mismos derechos de ingreso en el Ejército como voluntarios que los concedidos a los Jefes y Oficiales

La Orden Circular de 14 de febrero de 1933 reconoce al personal con “consideración” de Suboficial el derecho a concurrir en la misma sala que en los acuartelamientos tienen los Suboficiales.

Por Orden circular de 11 de septiembre de 1933, se dispone que el personal con consideración de Oficial se aplicarán las mismas normas que existen o en lo sucesivo se dispongan para Jefes y Oficiales del Ejército

Por Orden Circular de 29 de septiembre de 1933, se señala que como este personal no tiene asimilación militar, no puede exigir saludo a los Suboficiales y clases de tropa

Por Decreto de 7 de marzo de 1934, les fue concedida la cartera militar consiguiente a su consideración de Oficial o Suboficial

La Orden Circular de 28 de enero de 1935 declara de aplicación al personal del CASE de las normas establecidas para la conceptuación anual de Oficiales

y Suboficiales, estableciéndose en la Orden Circular de 4 de abril siguiente las notas de concepto a incluir a quienes tengan la consideración de Oficial.

La Orden de 10 de enero de 1947 les reconoce el derecho a las gratificaciones del personal militar.

La Orden de 23 de Junio de 1952: les reconoce el derecho al uso del pantalón largo, igual que al personal militar.

La Orden del 29 de julio de 1943 establece en su art. 7 que no tendrán asimilación militar alguna, pero sí consideración de Suboficiales para viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondos de masitas e indemnización por hijos; están sujetos al Código de Justicia Militar, obligados a saludar a los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos y tienen derecho a las recompensas que figuran en los Reglamentos vigentes para los Suboficiales.

La Ley de 8 de Julio de 1963⁴⁸⁷ reorganiza el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, insistiendo en la carencia de asimilación militar alguna, pero reconociendo que poseen consideración de Suboficiales a efectos de la Cruz de Constancia, viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales y por los mismos conceptos que en cada momento correspondan con carácter general al empleo de su consideración militar (art. 8), trienios iguales que los suboficiales, cuya consideración ostentan (art. 9), están sujetos al código de justicia militar, teniendo la consideración de militar activo (art. 14).

El Decreto de 4 de febrero de 1949⁴⁸⁸ reorganiza las tropas de la Casa Militar de Su Excelencia con la nueva denominación de Regimiento de Guardia de SE (Hoy Regimiento de la Guardia Real): Concede al personal tratamiento y consideración de Suboficiales a partir de los seis años de permanencia y buenos servicios en el Regimiento.

⁴⁸⁷ BOE nº 164 de 10 de julio de 1963

⁴⁸⁸ BOE nº 42 de 11 de febrero de 1942

El Reglamento de Suboficiales de la Guardia Civil de 30 de noviembre de 1933, art 34.1⁴⁸⁹ establece “a los efectos de recompensas a que puedan hacerse acreedores por méritos de guerra o en tiempos de paz se les considerará como clase de tropa. El art. 24 otorga consideración de oficiales a los suboficiales referidos a los efectos de alojamiento, tanto en paz como en guerra”.

El RD 1970/1983, de 22 de junio en su art.1⁴⁹⁰ dispone que las Clases de Tropa de la Guardia Civil, a partir de los seis años de servicio ininterrumpidos en dicho Cuerpo, disfrutarán de igual tratamiento y consideración que los Suboficiales. Los Cabos tendrán esa consideración desde el día de alcanzar ese empleo, si antes no lo hubieran obtenido. El art. 3 determina los derechos a los que les da lugar dicha consideración enumerándolos exhaustiva y detalladamente.

Son numerosas las disposiciones en el mismo sentido y que no enumero por ser prolijas y estar referidas en los mismos términos.

Son también varios los informes emitidos por la Asesoría Jurídica del Ejército. Como ya señalamos al tratar de la asimilación, la mayor parte de los informes se refieren al supuesto de “consideración” es decir, a determinar hasta qué punto la misma concede en cada caso derechos y obligaciones.

Sin entrar tampoco en una relación de los citados informes, las distintas asesorías, han venido interpretando los términos consideración en el sentido por nosotros apuntado, es decir no como una igualdad, a todos los efectos, con el personal militar propiamente dicho, sino como una simple concesión de determinados honores, tratamientos, derechos económicos, etc., que, en cada caso, vendrán determinados por la normativa aplicable a cada Cuerpo.

En general se niegan todos aquellos derechos que suponen la necesidad de estar en posesión de un empleo o categoría concreta dentro de los Ejércitos. Así, se niega el derecho a licencia de armas al personal de la Guardia de SE,

⁴⁸⁹ Gaceta de Madrid, nº 336 de 2 de febrero de 1933

⁴⁹⁰ BOE nº 173 de 21 de julio de 1983

por no estar asimilado a Suboficial y si sólo considerado como tal; se niega igualmente el ingreso en la Orden de San Hermenegildo a quienes, perteneciendo a los Ejércitos y disfrutando de sueldo o ventajas económicas iguales o análogas a las de una categoría militar, no obstante ni posean el empleo de Oficial o asimilado a Oficial efectivo etc.

En conclusión, podríamos decir que el abanico de disposiciones expuesto indica bien claramente cuanto señalábamos al comienzo de este trabajo, es decir, la dificultad y al mismo tiempo la necesidad de adoptar un criterio válido que permita definir y, en definitiva, aclarar los conceptos de asimilación, consideración y equiparación militar, de forma que, cada vez que una disposición citara alguno de los términos apuntados, el encargado de aplicarla así como aquel a quien dicha norma se refiera, supiera el alcance de la misma y, por ende, sus derechos y obligaciones.

Tal vez el término más claro y que apenas ofrece dudas interpretativas sea el de asimilación, ya que, salvo contadas excepciones en que se emplea sin la necesaria concreción, ello debido, en muchos casos, a un afán de no repetir en líneas sucesivas los mismos términos, es decir, a un deseo de perfección estilística, asimilación supone igualdad absoluta. El alcance de la asimilación queda plenamente definido en las leyes Básicas del Ejército: “todo cuanto se establezca para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente a los de los Cuerpos asimilados, aun cuando estos puedan conservar sus denominaciones específicas”

Más dificultades presenta el término consideración que es además, el que ha creado mayores problemas interpretativos. Con todo y del examen de la normativa existente puede concretarse el término en un triple sentido:

.- Por una parte, consideración no implica igualdad absoluta de derechos y obligaciones, sino sólo concesión de alguno o algunos de éstos, fundamentalmente a efectos de regular sus relaciones con el personal militar *strictus sensu* con el que conviven.

.- Por otra parte y en principio, los Cuerpos que tenían consideración militar eran Cuerpos Civiles. No obstante se podría dar y de hecho se daba, de que a

personal asimilado a un determinado empleo (y por tanto, como hemos dicho, con todos los derechos y obligaciones propios de aquel) se le conceda la consideración de otro a determinados efectos v.g asimilado a Sargento pero con Consideración de Oficial a algunos efectos concretos (retribución económica, honores y tratamientos, viajes de ferrocarril, dietas etc.)

.- La consideración, salvo alguna excepción específica, lo es, no a empleos concretos y determinados sino, por el contrario, de una forma genérica a determinadas categorías militares.

Basta, a nuestro juicio, que se dé cualquiera de las tres acepciones expuestas para que no pueda hablarse de asimilación y sí, sólo, de consideración sin que ésta produzca, ni pueda producir más efectos, ni otros efectos, que los expresamente determinados por la norma para cada caso concreto y sin que puedan generalizarse los derechos y obligaciones que corresponden al personal militar en sentido estricto o al asimilado.

Coincide, en cuanto a la tercera acepción, es decir, a la que estima que la consideración lo es a categorías militares en general y no a empleos concretos, con la asimilación genérica a que se refiere el Dictamen del Consejo de Estado.

Dicho Dictamen señala que no debe confundirse la asimilación genérica con la simple consideración, pero al no diferenciar luego entre una y otra, deja el caso sin resolver, al menos a los efectos a que se contrae el presente estudio que trata de clarificar y no de complicar los términos creando subdivisiones no recogidas en la normativa.

En definitiva “equiparación” se ha usado normalmente en un doble sentido, aparte de hacerlo equivalente a asimilación o a consideración como hemos señalado:

.- Como término utilizado para reflejar la situación de aquellas personas que, no siendo militares (lo que lo diferencia de la asimilación) poseen, sin embargo determinados derechos y obligaciones (no todos, lo que iguala con la consideración) correspondientes, no a una categoría genérica sino a un empleo determinado (lo que la diferencia de la consideración)

.- Como fórmula destinada a evitar la repetición de normas para una determinada clase del Ejército cuando se crea otra cuyo tratamiento debe ser o se quiere que sea el mismo: v. g. se crea un Cuerpo en la Armada ya existente en el Ejército, y cuyas normas se pretende sean las mismas: se equiparan entonces ambos Cuerpos de forma que todas las disposiciones aplicables al primero sean automáticamente y en su totalidad aplicables al segundo.

En resumen, de cuanto queda expuesto, y dejando circunscrito el problema al alcance que debe tener los términos consideración y equiparación (por cuanto el de asimilación no parece producir duda alguna), entendemos deben estimarse como consideración y en un sentido general aquellos supuestos en que se den todas o al menos alguna de las condiciones que hemos apuntado (falta de igualdad absoluta, personal civil o determinación genérica y no específica a un concreto empleo militar), debiendo buscarse en cada una de las normas reguladoras la amplitud que, en los diferentes supuestos, deba darse al término consideración, que, por otra parte, debe utilizarse con un criterio muy restrictivo.

El término equiparación, tanto por tener grandes concomitancias con el de consideración, con la consiguiente dificultad de deslinde, como por ser utilizado en la normativa con mucha menos profusión, debe, bien suprimirse en absoluto, bien transformarse en el de consideración, bien utilizarse únicamente en aquellos supuestos en que se trate de aplicar íntegramente y sin discriminación alguna, las normas ya existentes para determinado estamento plenamente regulado, a otro de nueva creación que pueda, por sus características, hacer suya plenamente la normativa dictada para el anterior.

Hoy en día estos términos casi han perdido su uso y no son empleados en la legislación militar ni en las distintas reglamentaciones. Si estos términos se emplearon fundamentalmente para integrar en la estructura militar a aquellos que no lo eran y permitir así el ejercicio de sus funciones en un medio peculiar en su estructura, la tendencia ha sido, con el tiempo, asumir plenamente a aquellos que se les daba consideración o asimilación e integrarlos en la milicia de una forma plena con una equiparación completa. Ya no se habla ni hay Cuerpos asimilados, si Cuerpos Militares a todos los efectos y con todas las

consecuencias y tan militares como cualquier otro militar. La última Ley 30/2007 de 19 de Noviembre de la Carrera Militar no usa en ningún momento el término asimilación ni tampoco el de equiparación para referirse a grupo o persona al servicio del ejército, solamente utiliza el término equiparación para referirse, por una parte:

.- A los militares retirados en el art. 115 que establece que estos dejan de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias de las mismas. Se establece que tendrán la consideración de militar retirado, en la que disfrutarán de los derechos pasivos determinados en la Legislación de las Clases Pasivas del Estado y mantendrán los asistenciales en el ámbito del Régimen de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

.- También, en la disposición transitoria undécima apartado 3 sobre los reservistas establece que los españoles que, habiendo realizado el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus formas, y que a la entrada en vigor de esta ley superen los cuarenta años de edad, podrán solicitar la consideración de reservistas voluntarios honoríficos.

Por otra, parte a los Capellanes del Servicio de Asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas se les da la consideración, en un primer momento, de Oficial Superior, si eran permanentes, o de Oficial, si tenían carácter de no permanente (RD 1145/1990 de 7 de septiembre). El RD 212/2003 de 21 de febrero, en la Disposición adicional única hace un cambio de referencias y entre otras establece que “las referencias realizadas en el artículo 10 a los Oficiales Superiores con una relación de carácter permanente se entenderán hechas al empleo de Coronel, para el personal con más de veinticinco años de servicio, al empleo de Teniente Coronel, para el personal con más de quince años de servicio, y al empleo de Comandante para el resto; y las referencias realizadas a Oficiales vinculados por una relación de carácter no permanente se entenderán hechas al empleo de Capitán.

Lo más confuso del término consideración, referido a los capellanes del SARFAS, no es que esté hecha a un empleo concreto, sino que además no se

haga referencia a los derechos o situaciones concretas a las que son considerados. Realmente podría llegar a pensarse que se está empleando este término con la acepción que hemos visto aplicable, más bien, al término asimilación.

3.3.- Incidencia de la Ley 39/2007, de la carrera militar, sobre el régimen del personal del SARFAS.

La Disposición adicional octava, en su apartado 5, establece una serie de criterios que deben regir, a partir de su publicación, el régimen del personal del SARFAS.

Estos criterios son:

- El Servicio de Asistencia Religiosa sigue adscrito a la Subsecretaría de Defensa.
- Se trata de una relación de servicios profesionales.
- El personal que compone el Servicio puede estar vinculado al mismo de forma permanente o temporal. La relación máxima de servicio del personal temporal no podrá ser de más de ocho años. El personal podrá acceder con carácter permanente superando las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.
- Dicho personal no adquiere condición militar.
- El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

- Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable

- El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establece de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

- El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en el que ejercen su función y la naturaleza de esta.

- El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen general de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

Vemos, por tanto, que lo establecido en la Ley, viene a ser una continuidad de la regulación dada por el Real Decreto 1145/1990 y sus modificaciones posteriores.

Las novedades más importantes son las que se establecen en cuanto al régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad, que en la ley se determina sea el mismo del personal de las FAS, y en cuanto a la posibilidad de optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria del ISFAS o de la Seguridad Social.

Por tanto, la atención religioso-espiritual católica en las FAS sigue basándose, en esta última ley, en un modelo de concertación con un cierto grado de integración de los Capellanes en la institución estatal que facilita su trabajo y misión pastoral. El legislador evita en todo momento un grado de integración plena de los Capellanes en la institución militar al negarles la condición militar.

Los capellanes del SARFAS, vemos que tienen una doble dependencia. Por una parte son Capellanes del Arzobispado Castrense y por otra son miembros

de un Servicio Estatal, perteneciente al Ministerio de Defensa, que es el encargado de su retribución y situaciones administrativas. Estos Capellanes están sometidos disciplinariamente, por una parte a la legislación eclesial y por otra a la estatal. Su movilidad, su situación, la asignación de puestos, aunque sean a propuesta del Arzobispo Castrense, se produce según la legislación civil o militar respectiva, por medio de la Subsecretaría de Defensa.

Podemos concluir diciendo que la atención religioso-pastoral católica se realiza de forma concertada con la Iglesia católica y que para ello, el Estado integra, en sus estructuras administrativas, por una parte al Arzobispado Castrense⁴⁹¹, como Institución encargada de ejercer la atención religioso-pastoral, y por otra a los Capellanes vinculándolos al SARFAS, que a su vez pertenecen al Arzobispado Castrense. Según GARIN, “en el Servicio de Asistencia Religiosa encontramos miembros de los Cuerpos Eclesiásticos de los tres ejércitos, que mantendrán su rango militar, “si así lo desean” (miembros militares); miembros permanentes, que ostentarán todos ellos el título de oficiales superiores, lo que conlleva el establecimiento de graduaciones similares a las militares; y miembros no permanentes, que tendrán el rango de oficiales. Se mantiene, en consecuencia, el modelo de integración orgánica⁴⁹².

No creo que pueda decirse que el modelo actual sea de una total integración orgánica. Pienso que el modelo actual de asistencia espiritual católica a las FAS responde más bien al modelo de concertación establecido a través del Acuerdo de 1979 y de las leyes posteriores, en cierta manera, consensuadas, con la Iglesia Católica, dieron lugar a la creación del SARFAS. Si podemos hablar, sin embargo, de un modelo de concertación con cierto grado de integración, en el que los capellanes tienen un cierto grado de integración en la Administración militar.

⁴⁹¹ El RD 1465/1978 de 26 de julio (BOE nº 153 de 26 de julio de 1978), por el que se estructuró orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, estableció que el Vicariato general Castrense, reconociendo su dependencia espiritual de la santa Sede, en su dependencia temporal debía serlo del Ministerio de Defensa. Por RD 1126/2008 de 4 de julio (BOE nº 166 de 10 de julio de 2008) por el que se desarrolló la estructura básica de Ministerio de Defensa, se determinó que el Arzobispado Castrense formase parte de la Dirección General de Personal.

⁴⁹² GARIN, P.Mª., *Temas de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2000, p. 292

4. FUNCIÓN DE LOS CAPELLANES EN EL EJÉRCITO

El Trabajo y las misiones encomendadas a los Capellanes militares han sido, en todo tiempo, de carácter eminentemente pastoral y espiritual y en muchas ocasiones también de carácter humano y social.

Se ha caracterizado por la presencia continuada y activa de los Capellanes en cualquiera de las situaciones en las que se encontrasen los militares, acompañándolos en los momentos más difíciles de su profesión (campos de maniobras, marchas, prácticas, tiros, misiones en el extranjero, guerras etc.), siempre desde una actitud de servicio pastoral.

Voy a intentar desarrollar el trabajo realizado por los Capellanes dividiéndolo en dos momentos históricos diferentes, marcados por los Acuerdos de 1979. Aunque es ciertamente ficticia nos puede ayudar a comprender las pequeñas diferencias existentes entre las dos épocas.

4.1.- Labor desarrollada antes del Acuerdo de 1979

Las actividades desarrolladas por los capellanes han sido diversas, fundamentalmente en las unidades en las que estaban destinados, pero también en las parroquias militares, centros de enseñanza y formación militar, hospitales y prisiones militares.

Muchos han sido los sacerdotes que a lo largo de la historia perdieron su vida en el desempeño de su trabajo como capellanes, bien en tiempos de guerra o en tiempos de paz, como cuando se desató la cólera asiática en el siglo XIX y el Vicario Castrense instó a todos los Capellanes a ponerse al

servicio de sus mandos respectivos y colaborar en la lucha contra la enfermedad.

Durante las guerras los Capellanes acudían con sus respectivas unidades y desarrollaban su labor sacerdotal en tales situaciones. A parte de su trabajo sacramental y pastoral se encargaban, en muchos casos, de llevar cuenta de las tumbas y de la comunicación de los fallecimientos en el campo de batalla a los familiares.

Su labor fundamental consistía en la administración de los sacramentos, especialmente la Eucaristía diaria y dominical, el bautismo de niños (hijos de oficiales y suboficiales) y de adultos (a algunos soldados)⁴⁹³, las confesiones. Gran importancia se daba al cumplimiento pascual en las unidades, para lo cual se reunía a toda la unidad en un tiempo entre el miércoles de ceniza y la Semana Santa para que todos pudiesen confesar y cumplir con el precepto eclesial de confesar y comulgar al menos una vez al año⁴⁹⁴.

Tenían la obligación de asistir a las maniobras y tiros portando los óleos sagrados⁴⁹⁵. Acudían acompañando al médico y al maestro armero.

Se preocupaban también de que la cocina posibilitase el cumplimiento del ayuno y de la abstinencia en los momentos señalados por la Iglesia (miércoles de ceniza, todos los viernes de cuaresma y viernes santo)⁴⁹⁶.

Confeccionaban y tramitaban los expedientes matrimoniales de aquellos súbditos de la jurisdicción que se lo solicitaban, cursándolos a los respectivos Tenientes Vicarios.

Se encargaban también de la formación religiosa y humana de los soldados. Para ello se programaban una serie de conferencias que se impartían a las

⁴⁹³ Tengamos en cuenta que los soldados eran en aquella época de reemplazo.

⁴⁹⁴ Aunque los Breves contemplaban la posibilidad de poder realizar el cumplimiento pascual a lo largo de todo el año, sin embargo, se realizaba normalmente en la época habitual de la Cuaresma.

⁴⁹⁵ Esta obligación existió hasta 1984

⁴⁹⁶ Hay que tener presente que las Bulas pontificias dispensaban de este precepto a los militares

Compañías. Era habitual que muchos Capellanes, organizaran “acampadas” para los soldados, nombre que se daba en el Ejército a las convivencias o ejercicios espirituales y que se impartían normalmente fuera de la unidad por medio del Apostolado Seglar Castrense.

En los Centros de Enseñanza, el capellán tenía una serie de horas reservadas para la formación de los alumnos⁴⁹⁷. A sí, el Reglamento del Régimen Interior de la Academia General Militar, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1941, dedicaba unos artículos a los capellanes profesores. El Art. 2, después de referirse a la misión de los profesores en general dedicaba un párrafo a los Capellanes en el que decía que “el perfeccionamiento de la educación espiritual corresponderá a los Capellanes profesores”. En el Art. 73 establecía que los Capellanes de la Academia “desempeñaran la misión de asistencia religiosa encomendada al personal del Clero Castrense en los Cuerpos y Dependencias del Ejército. En su cometido de profesores, el Capellán Mayor y su auxiliar el Capellán Primero, desarrollarán en cada curso un ciclo de conferencias bisemanales encaminadas a perfeccionar la formación espiritual de los cadetes... Al principio de cada curso el Capellán mayor someterá a la aprobación del General Director el plan de conferencias que constituyan la clase de religión y de Moral correspondiente al semestre; aprobación que en época oportuna solicitará igualmente para las pláticas cuaresmales y del cumplimiento pascual”⁴⁹⁸.

Normalmente, era frecuente que las clases de alfabetización y de extensión cultural, gracias a las cuales muchos de los soldados aprendieron a leer y obtuvieron el graduado social, fuesen encomendadas a los capellanes, que sin duda alguna hicieron un gran trabajo y esfuerzo en este campo de la enseñanza. De la misma forma trabajaron en actividades culturales y recreativas a favor de los soldados.

⁴⁹⁷ En principio las clases eran de moral, pasando después en los años 80 a ser clases de ética militar. En los años 90 se desvinculó al Capellán de las mismas.

⁴⁹⁸ Ver Boletín Oficial del Clero Castrense nº 51, 1941 , p. 222

No podemos olvidarnos de la gran labor social desempeñada por muchos capellanes militares en atención, escucha, y acompañamiento en los momentos de dificultad personal de las tropas, en muchas ocasiones actuando como verdaderos psicólogos en momentos en los que esta ciencia aun era incipiente y en el Ejército inexistente.

Es frecuente encontrar en los Boletines Oficiales del Vicariato Castrense estadística detallada de las actividades de los Capellanes: Se solían dividir estas en Cumplimiento Pascual (Pláticas preparatorias, Confesiones, Comuniones, Primeras Comuniones), Servicio Religioso Ordinario (Instrucción religioso-catequética, Pláticas dominicales, asistencia a Misa, Santo Rosario, Confesiones, Comuniones, Escuela de analfabetos, Buenas lecturas, Conversiones, Centros de Acción Católica)⁴⁹⁹.

4.2.- Funciones del capellán en la legislación vigente.

Sin duda, en los aspectos fundamentales de su misión, la labor y funciones del capellán, hoy día, son las mismas. El capellán, a través de la cura pastoral, sigue teniendo el cometido fundamental de administrar los sacramentos y al mismo tiempo formar y guiar a sus fieles.

Las pequeñas diferencias vienen marcadas, por una parte, por ser capellanes de un Ejército perteneciente a un Estado aconfesional, con todo lo que esto implica como ya hemos visto; por otra, por una actuación del capellán como párroco de sus fieles a tenor de la SMC; y por último por las transformaciones del Ejército en los últimos años, como han sido la supresión del servicio militar y la constitución de un ejército formado por soldados profesionales y el ingreso de mujeres en las FAS.

⁴⁹⁹ Sirva como ejemplo los Boletines Oficiales del Clero Castrense nº57 de 1929, pp. 168 ss.; nº 10 de 1938, p. 74; nº 52, 1941, pp. 240 ss.

Los capellanes, en la actualidad, aunque menos numerosos⁵⁰⁰, siguen atendiendo unidades, parroquias, hospitales, prisiones, escuelas militares, como lo hacían antes.

Sus claves de actuación, más que las meramente asistenciales, vienen determinadas por la atención a sus feligreses, entendiendo a estos desde la promulgación de la SMC como auténticas comunidades de fe, desde la libertad e independencia del poder político y del mando militar, excepto en cuestiones administrativas y de organización, con las restricciones naturales impuestas por el servicio.

La consolidación de un Ejército basado en tropa profesional y el ingreso de mujeres, ha producido un cambio importante en la pastoral de los capellanes. Ya no son soldados de paso que permanecen durante un periodo corto de tiempo en los acuartelamientos, sino que su estancia es más duradera e incluso permanente, permitiendo con ello una vinculación mucho más estrecha a la comunidad católica castrense pudiendo ser atendidos, como miembros de esa comunidad, en todos sus aspectos y no solo en alguno de ellos. Por ejemplo, muchos de ellos acaban creando sus familias a las que el capellán tiene también como súbditos suyos, cosa que anteriormente solo sucedía, normalmente, con las familias de los mandos militares. Todo ello ha producido un aumento de la solicitud a los Capellanes de los sacramentos del matrimonio y del bautismo de niños, habiendo aumentado espectacularmente la administración del sacramento de la confirmación y el bautismo de adultos.

En cuanto a la formación, el capellán tiene la posibilidad de impartirla a sus fieles pero de forma muy diferente a épocas anteriores. Desde una auténtica libertad, del capellán y de los mismos soldados, puede convocar a los católicos

⁵⁰⁰ La disminución del Clero Castrense es notable. En 1945, según datos de la escalilla de Capellanes de ese año, servían como capellanes en el Vicariato General Castrense 363. Además, a este personal, habría que añadir a los Capellanes de Complemento, Soldados Presbíteros y Capellanes civiles que prestaban asistencia espiritual en el Ejército. Hoy en día el número de capellanes en activo, en la reserva activados para el servicio y colaboradores son unos 98. Ciertamente ha habido una gran reducción de unidades militares que hace que no se note tanto su disminución, aunque sin duda son escasos para poder cubrir todas las necesidades.

creyentes para todo aquello que crea necesario, siempre con el conocimiento natural del mando militar y sin perjuicio del servicio⁵⁰¹.

Los capellanes, desde 1984 ya no están obligados a asistir a ejercicios de tiro, lo que suponía un desgaste del capellán y de su labor pastoral⁵⁰² en detrimento de sus otros quehaceres.

La tropa profesional, la realidad de la escolarización actualmente en España, ha dado lugar a que con el tiempo hayan desaparecido en el Ejército las clases de alfabetización y escolarización. Sin embargo, han ido surgiendo otras necesidades sociales en las que muchos capellanes se han involucrado⁵⁰³.

La función del capellán castrense es fundamentalmente espiritual y pastoral pero no se reduce solo a esto sino que la misma normativa estatal reconoce la posibilidad de su colaboración en otros campos de tipo humano y social. Así el art. 6 del RD 1145/1995 por el que se crea el SARFAS dispone que el personal de dicho Servicio podrá colaborar, a requerimiento de las autoridades y mandos militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción humana y social⁵⁰⁴.

Vamos a ver como es entendida la misión del capellán por el Ejército en este momento a través de la Instrucción que sobre este aspecto expide el Almirante

⁵⁰¹ En la etapa anterior, los soldados asistían de forma obligatoria a las conferencias impartidas por el capellán. Conferencias que en muchos casos eran marcadas por el mando militar.

⁵⁰² Los ejercicios de tiro en las unidades son frecuentes. Esto producía situaciones en las que muchos capellanes pasaban el día en los campos de maniobras. Esta disposición es recogida por todas las instrucciones de los Estados Mayores, así lo hace, por ejemplo, el punto 5.1 de la Instrucción General 15/1985, de 1 de agosto de 1985 del E.M del Ejército

⁵⁰³ Cursos de formación especializada para la tropa profesional, programas de prevención de las drogodependencias, etc.

⁵⁰⁴ De la misma forma es contemplado por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y por las instrucciones posteriores de los distintos Cuarteles Generales de Tierra, Mar y Aire: Instrucción General 15/1985, de 1 de agosto de 1985 del E.M del Ejército; Instrucción de organización nº 07/95, de 27 de junio de 1995, del almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada; Instrucción General 10-27, de 23 de Enero de 2008 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento del Servicio de Asistencia Religiosa en el ámbito del Ejército del Aire.

Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y que es la más reciente en el tiempo⁵⁰⁵.

Desde el más estricto respeto a la libertad religiosa:

En el punto 4.1 se determina como responsabilidad del capellán las actividades propias de su misión con arreglo a las directivas dadas por sus superiores eclesiásticos.

La Eucaristía dominical se celebrará habiendo sido publicado su horario oportunamente para general conocimiento, punto 4.2. Facilitando el mando la posibilidad de poder celebrar cualquier otro acto de culto.

El punto 4.5 se refiere a otras actividades pastorales. Los Jefes de unidad, centro u organismos facilitarán la preparación y administración de los distintos sacramentos de la Santa Iglesia. Asimismo, procurarán autorizar la realización de otras actividades pastorales, siempre que éstas se realicen fuera del horario normal de trabajo y no vayan en detrimento del servicio. La actividad del capellán será considerada como una valiosa aportación, tanto para potenciar los valores humanos y la moral del personal militar, como para la promoción de las relaciones humanas. En este sentido podrá solicitar su colaboración para atender los problemas personales de sus subordinados, y muy especialmente los relacionados con la drogadicción, asistencia social, promoción cultural y otros de carácter similar.

El capellán deberá prestarse siempre a colaborar en la atención humana y educación cívica del personal destinado en la unidad, sin perjuicio de su dedicación a las actividades específicas del culto. Podrá participar, con los cuadros de mando, en la organización y desarrollo de las actividades educativas y culturales.

Por último referirnos a las Misiones del Ejército español en el extranjero. Misiones en las que siempre ha habido, al menos, un Capellán acompañando a las tropas como uno más. La labor desempeñada en ellas ha sido y es la misma que la de cualquier otro capellán en las unidades, al mismo tiempo que

⁵⁰⁵ Las instrucciones ya citadas de los demás Estado Mayores son similares.

son asesores del mando y, en muchos casos y situaciones, llegando a ser puente y enlace con la sociedad civil de los países en los que se encuentran.

5. REGULACIÓN DE LOS ACTOS RELIGIOSOS EN CEREMONIAS SOLEMNES MILITARES.

Ha sido tradicional en el Ejército español la presencia de una serie de actos de carácter religioso en los acuartelamientos y recintos militares, con motivo de ciertos actos solemnes. La aconfesionidad del Estado y el derecho de libertad religiosa han impulsado una serie de cambios normativos importantes en la forma y en el desarrollo de los mismos.

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos determinan que las ceremonias militares podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan. Las ROFA fueron promulgadas por RD 96/2009, de 6 de febrero. En sus disposiciones hay un farragoso número de preceptos de las anteriores ROFA, ROET, ROM y ROEA, que o son derogados, o se les mantiene vigentes, con cambios, en muchos de ellos, en su rango de Real Decreto o de Orden Ministerial. Mantienen su rango de Orden ministerial el art. 228 de las ROET, el art, 145 de las ROEA y el art. 595 de las ROA, artículos en los que se dispone, casi de la misma forma, que “En las fiestas oficiales se establecerá un horario especial que regulará el tiempo de asueto y descanso. En las festividades religiosas, cuando se cuente con medios para ello podrán celebrarse actos de culto a los que asistirá el que voluntariamente lo desee”⁵⁰⁶.

⁵⁰⁶ Las nuevas ROFA promulgadas por RD 96/2009 de 6 de febrero (BOE nº 33 de 7 de febrero de 2009), no derogan totalmente ni las anteriores ROFA de 1978, ni las ROET aprobadas por RD 2945/1983 de 9 de noviembre (BOE nº 285 de 29 de noviembre de 1983), ni las ROEA aprobadas por RD 494/1984, de 22 de febrero (BOE nº 61 de 12 de marzo de 1984), ni las

Desde entonces se ha ido produciendo una sucesiva reglamentación de este tipo de actos para adaptarlos al espíritu de la Constitución. Para este estudio son de aplicación el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento de Honores militares*⁵⁰⁷; la Orden Ministerial 100/1994, de 14 de Octubre, *sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares*⁵⁰⁸; Directiva del General Jefe del Estado Mayor de la Defensa 24/2000, de 12 de diciembre, *para la normalización del acto de homenaje a los que dieron su vida por España*; Circular, 02/2001 de 12 de enero, del Estado Mayor del Ejército, *Acto de Homenaje a los que dieron su vida por España*; Norma General 02/09 de 23 de enero, *de Organización de actos como consecuencia de fallecimiento de personal militar*.

El Real decreto 684/2010, por el que se aprueba el nuevo *Reglamento de honores militares* se dedica casi todo él al desarrollo de los honores militares que corresponden a la Bandera de España, al Rey y a las personalidades, autoridades y mandos militares, siendo las Fuerzas Armadas las encargadas de rendir dichos honores. No contempla el nuevo reglamento honores al Santísimo sacramento, como hacía el anterior reglamento en su art.2⁵⁰⁹.

La Disposición adicional cuarta del nuevo reglamento establece las normas fundamentales a observar en la participación en actos religiosos. Según esta disposición 4ª en su apartado 1º determina la posibilidad de que en actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares. En aplicación de este precepto, por ejemplo, con motivo del fallecimiento en Afganistán de un Capitán, un Teniente y su traductor, en agosto de 2010, el recibimiento de los restos mortales en España

ROA, aprobadas por RD 1024/1984 de 11 de abril (BOE nº 129 de 30 de mayo de 1984). Ver las nuevas ROFA de 2009 que contiene la disposición sobre derogaciones y vigencias.

⁵⁰⁷ BOE nº 100 de 25 de mayo de 2010

⁵⁰⁸ BOE nº 205 del 20 de Octubre de 1994

⁵⁰⁹ RD 834/1984 de 11 de abril, por el que se aprueba el *Reglamento de honores militares*. BOE nº 107 de 4 de mayo de 1984

se hizo con una oración en la que intervinieron un capellán católico y un miembro de la religión “bahai” a la que pertenecía el traductor.

La asistencia a este tipo de actos tiene consideración de acto de servicio, por tratarse de actos en los que los militares designados oficialmente intervienen en representación de las Fuerzas Armadas.

Es tradicional en España la asistencia de comisiones, escoltas o piquetes en celebraciones de carácter religioso. Por ejemplo en muchas procesiones intervienen desde antiguo escoltas, piquetes, bandas de música militar etc. En estos casos, el punto 2 de la Disposición adicional 4ª determina que será necesaria su previa autorización y que una vez autorizada, en la participación, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y como consecuencia la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario.

Por su parte, la Orden Ministerial 100/1994 determina y regula las celebraciones religiosas en los actos solemnes militares:

- a) Juramento o promesa ante la Bandera.

Con anterioridad a la Orden Ministerial 100/1994 se celebraba la Eucaristía integrada en el mismo acto militar, como un elemento más del mismo y en el momento de la toma del Juramento a la Bandera el capellán se situaba a un lado de la Bandera, refrendaba el juramento tomado por el Jefe de la Unidad y permanecía al junto a ella hasta que finalizaba el juramento de cada uno de los que pasaban a besarla.

La Orden Ministerial suprimió la celebración de la misa dentro del acto militar pero dio la posibilidad de hacerlo con anterioridad al mismo y abrió esta posibilidad a otras confesiones religiosas. Siempre desde la libertad y la voluntariedad.

En el momento de la toma del Juramento a la bandera por parte del Jefe de la Unidad se dispone que una vez realizado este, el capellán se situará al lado de la Bandera y hará una invocación con arreglo a la fórmula recogida en las RO del Ejército, terminada la cual se situará en el lugar asignado.

b) Entrega de Bandera a una unidad.

En la entrega de una Bandera se sigue la tradición de la bendición de la misma.

c) Actos de entrega de Despachos o Títulos.

Se incluye la posibilidad de permitir la intervención del capellán con una oración de acción de gracias

d) Actos de homenaje a los que dieron su vida por España.

Determina la Orden Ministerial que se incluirá una oración en su memoria y homenaje

e) Entierros.

La Orden ministerial se adelanta en el tiempo al RD 684/2010 y hace una regulación muy similar a este. Realmente podemos decir que sigue vigente en su totalidad.

Dispone la OM que en los actos oficiales que se celebren con ocasión de entierros, además de los honores fúnebres de Ordenanza, se podrá incluir la Santa Misa u otro acto católico de oración o, en su caso, un acto de culto con arreglo a la confesión religiosa que proceda.

Por tratarse de actos de protocolo en los que se interviene en representación del Estado o de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tiene la consideración de actos de servicio.

f) Celebración de las festividades de los Santos Patronos.

Hasta mediados de los años 80, la celebración de los Patronos en las unidades y acuartelamientos se realizaba normalmente mediante un acto militar en el que se incluía como parte integrante del mismo la Eucaristía.

La Orden Ministerial de 1994 establece que se podrá celebrar la ceremonia que se considere más adecuada por el Capellán de conformidad con el Jefe de la Unidad. Acto que tendrá carácter voluntario. Aunque no lo dice expresamente, este acto religioso se celebra de forma separada e independiente del militar.

Sin embargo la misma disposición establece que en el acto militar que se celebre con motivo de la celebración de dichas Festividades se podrá incluir la intervención del capellán con el fin de resaltar su significado⁵¹⁰.

g) Otras celebraciones militares significativas.

Se dispone, al igual que en todos los actos anteriores, la posibilidad de la celebración con anterioridad de un acto religioso con carácter voluntario

h) Celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense.

Al Igual que sucede con los entierros, este aspecto ha sido regulado con posterioridad por el RD 684/2010. Se puede decir que tanto el RD como la Orden Ministerial son coincidentes en su contenido, en el que se tiene presente, una vez más, el carácter voluntario de la asistencia a dichos actos y la vez la posibilidad de asistir a ellos de forma oficial.

Lo más sorprendente del RD 684/2010 es, sin duda, la de regular algo que de por sí ya estaba regulado sobre esta materia a nivel de Ministerio de Defensa. Quitando la supresión de honores al Santísimo, el resto tiene el mismo espíritu y contenido que la citada OM, siendo el RD una regulación parcial de dichos actos al solo centrarse en dos de ellos (entierros en actos oficiales y celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense). Lo único que innova es el rango superior de la disposición.

⁵¹⁰ Práctica sin embargo que no suele ser habitual en la actualidad

IV PARTE

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FAS A LOS MIEMBROS DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS NO CATÓLICAS

CAPITULO 1

CONFESIONES CON ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO

1. EL NOTORIO ARRAIGO COMO EXIGENCIA PREVIA AL ACUERDO DE COOPERACIÓN

1.1.- Consideraciones previas

La Religión católica ha sido y es en España la confesión religiosa profesada por la mayoría de los españoles. Esto no significa que haya sido, ni sea la única religión con fieles y presencia en nuestro país. Otras Confesiones han tenido cabida en la realidad de nuestra historia y han desempeñado un papel más o menos importante. Hoy día, numerosas Iglesias y Confesiones, a parte de la Iglesia Católica, cuentan con presencia activa en el territorio español, teniendo, según los casos, un número, más o menos grande, de fieles nacionales o extranjeros que residen en el territorio nacional. La diferencia, con otros momentos históricos, es que todas son titulares del derecho de libertad religiosa. A todas ellas y a sus fieles alcanza por igual este derecho que es reconocido y positivizado por la CE⁵¹¹.

A la presencia tradicional (escasamente numerosa) de fieles de otras confesiones, que no fuese la católica, en el territorio nacional, se han ido

⁵¹¹ GONZÁLEZ DEL VALLE, JM., "Las confesiones religiosas en España: perspectiva jurídica", en *Encuentro de las tres confesiones religiosas, cristianismo, judaísmo, islam*, Madrid, 1999, pp. 167-192

agregando otra serie de miembros procedentes de la fuerte inmigración que se ha producido en nuestro país en las últimas décadas, y de ciudadanos llegados de la Unión Europea que han modificado ciertamente el panorama religioso en España. Los extranjeros que estaban registrados en territorio nacional con fecha de 31 de marzo de 2009, y que disponían de tarjeta de residencia, según Rafael Calonge Bombín⁵¹², eran 4.495.349 personas y que por nacionalidades se distribuyen de la siguiente manera: 729.672, marroquíes; 675.481, rumanos; 438.388, ecuatorianos; 282.635, colombianos; 210.120, procedentes del reino Unido; 143.273, chinos; 138.559, peruanos; 137.488, italianos; 134.705, búlgaros; 120.236, portugueses; y resto de países, 1.477.192.

Lógicamente, estos nuevos ciudadanos que conviven con nosotros de forma legal (ya no hablamos de los que están sin legalizar, que son algún millón más) pertenecen a diferentes credos religiosos. Sus creencias son diversas, dependiendo de los lugares geográficos de su procedencia. Unos son originarios de países musulmanes, otros de países de Latinoamérica (con fuerte tradición católica y amplia presencia protestante). De igual manera se ha incrementado el número de creyentes del rito ortodoxo, fundamentalmente con la llegada de rumanos y de ciudadanos de países del este europeo.

Sin duda alguna estas han sido las confesiones que han visto aumentar significativamente el número de miembros en nuestra sociedad debido a la inmigración.

Introduzco aquí una encuesta elaborada por el CIS en 2008 sobre religiosidad en España y un cuadro elaborado por el diario el País en 2007, teniendo en cuenta los datos aportados por el Ministerio del Interior, sobre la evolución experimentada en los últimos años del número de confesiones con presencia en España debido en gran parte al fenómeno inmigratorio⁵¹³

⁵¹² Aporta estas cifras en su artículo: CALONGE BOMBIN, R., "El nuevo mapa religioso de España: enfoque histórico y sociológico", en *Revista conciencia y libertad*, nº 19, 2009, p.45 ss.

⁵¹³ CIS, Estudio nº. 2752. *Religiosidad*, 8 de febrero de 2008, disponible en web, [rfe. De 18 de noviembre de 2010], http://www.cis.es/cis/open/cm/ES/1_encuestas/estudios/listaTematico.jsp?tema=119&todos=si

TABLA 1

¿Podría indicarme, por favor, cuál de las siguientes frases refleja mejor sus sentimientos acerca de su creencia en Dios?

	De 18 a 24 años	De 25 a 34 años	De 35 a 44 años	De 45 a 54 años	De 55 a 64 años	65 y más años	TOTAL	(N)
	%	%	%	%	%	%	%	
No creo en Dios	23.9	22.2	17.2	12.8	7.3	6.9	14.9	(293)
No sé si Dios existe y no creo que haya que saberlo	9.6	7.4	7.4	6.7	5.7	2.0	6.2	(122)
No creo en un Dios personal, pero sí en un Poder superior de algún tipo	13.2	14.1	15.3	15.5	14.2	11.2	13.9	(274)
Me encuentro a mí mismo/a creyendo en Dios algunas veces, pero otras no	8.1	8.6	10.8	8.2	9.7	7.4	8.8	(174)
Aunque tengo dudas, siento que creo en Dios	15.2	17.7	16.4	20.7	19.0	11.2	16.5	(326)
Sé que Dios existe verdaderamente	28.4	28.0	31.1	33.7	42.5	59.6	37.9	(747)

y no tengo ninguna duda al respecto								
N.S.	1.0	1.7	1.3	1.8	1.2	1.2	1.4	(28)
N.C.	0.5	0.2	0.5	0.6	0.4	0.5	0.5	(9)
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	(1973)

TABLA 2: SOLO A ESPAÑOLES COMO ÚNICA NACIONALIDAD
¿Cómo se considera Ud. En materia religiosa?

	%	(N)
<i>Católico practicante</i>	27.7	(492)
<i>Católico no practicante</i>	45.8	(812)
<i>No creyente</i>	14.5	(258)
<i>Indiferente</i>	9.6	(171)
<i>Otra religión</i>	1.6	(28)
<i>N.C.</i>	0.7	(13)
TOTAL	100.0	(1774)

TABLA 3: SÓLO DOBLE NACIONALIDAD Y EXTRANJEROS

¿Tiene o pertenece a alguna religión?			¿A cuál?	
	%	(N)	%	(N)
<i>Sí</i>	85.9	(171)		
<i>No</i>	14.1	(28)		
			<i>Católica</i>	48.2 (96)
			<i>Cristiano, creyente</i>	3.5 (7)

TOTAL	100.0	(199)	<i>Musulmana</i>	13.1	(26)
			<i>Testigo de Jehová</i>	1.5	(3)
			<i>Ortodoxa</i>	12.0	(24)
			<i>Evangélica (Bautista, Baptista, Metodista, Pentecostal)</i>	4.6	(9)
			<i>Protestante, presbiteriana</i>	1.5	(3)
			<i>Otra religión (Judío-mesiánica, Adventista del 7º día)</i>	1.5	(3)
			TOTAL	85.9	(171)

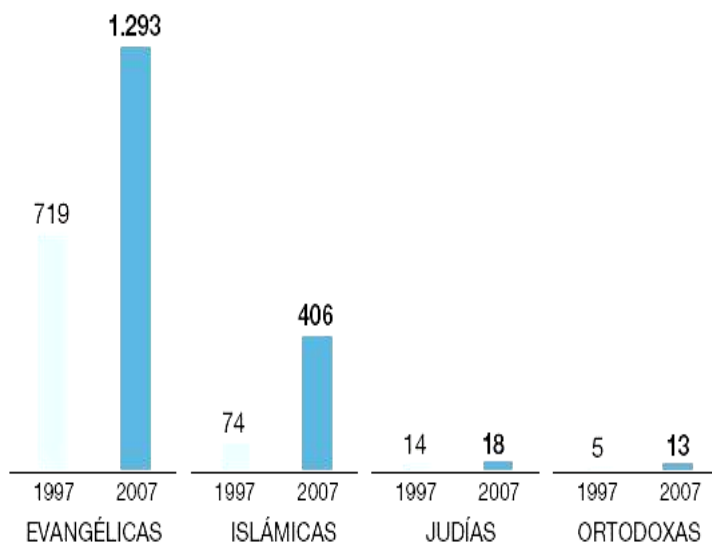
TABLA 4: EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

<i>Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor 31-12-2008</i>			
	<i>Total</i>	<i>Régimen General</i>	<i>Régimen Comunitario</i>
TOTAL	4.473.499	2.341.052	2.132.447
EUROPA COMUNITARIA	1.19794.229	-	1.19794.229
RESTO DE EUROPA	122.840	105.064	17.776
ÁFRICA	922.635	876.572	46.063
Marruecos	717.416	689.453	27.963
IBEROAMÉRICA	1.333.886	1.087.207	246.61979
AMÉRICA DEL NORTE	20.272	10.524	9.748
ASIA	270.210	255.297	14.913

China	138.558	136.229	2.329
OCEANÍA	1.839	19786	1.053
Apátridas y No consta	7.588	5.602	1.986

Aumento de las confesiones minoritarias en España

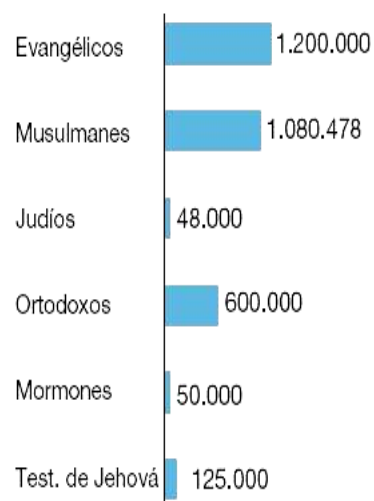
■ ENTIDADES RELIGIOSAS INSCRITAS



Una entidad religiosa puede corresponder a varios templos

■ NÚMERO DE FIELES

Según datos de las propias confesiones



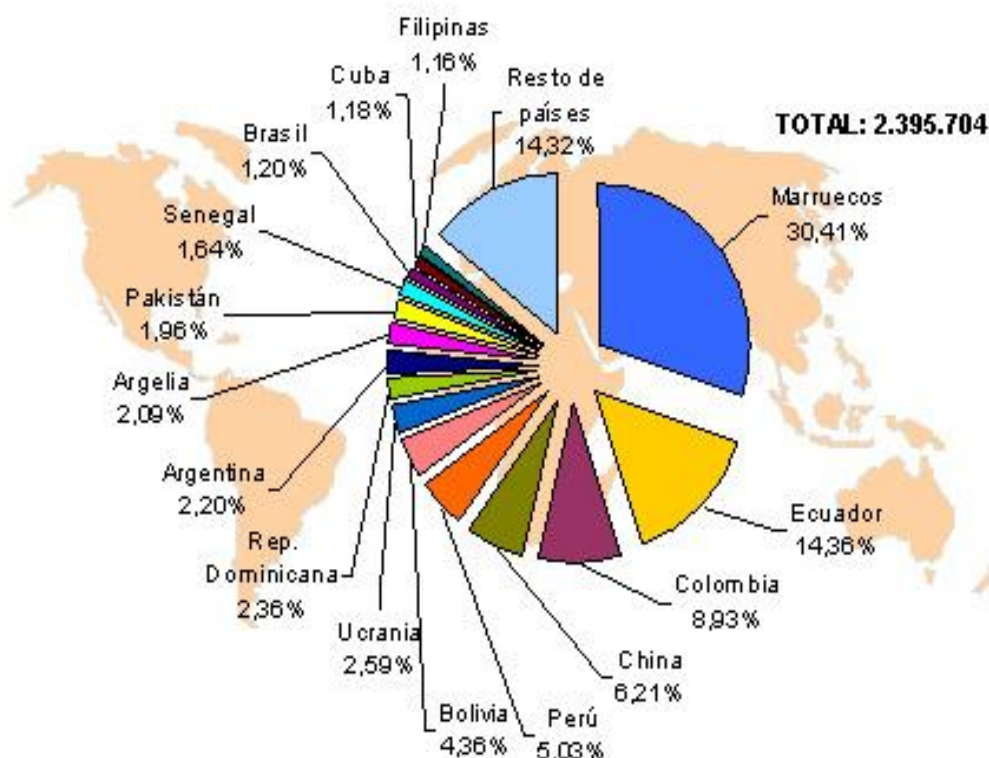
■ PRINCIPALES PAISES DE ORIGEN DE LOS FIELES

EVANGÉLICOS	MUSULMANES	JUDÍOS	ORTODOXOS	MORMONES	TEST. DE JEHOVÁ
• Ecuador	• Marruecos	• Argentina	• Rumania	• Colombia	• Rumania
• Rep.Dominicana	• Argelia	• Chile	• Bulgaria	• Ecuador	• Filipinas
• Guatemala	• Mauritania	• Uruguay	• Rusia	• Chile	• Ucrania
• Alemania	• Senegal	• Colombia			• Polonia
• Reino Unido	• Pakistán				

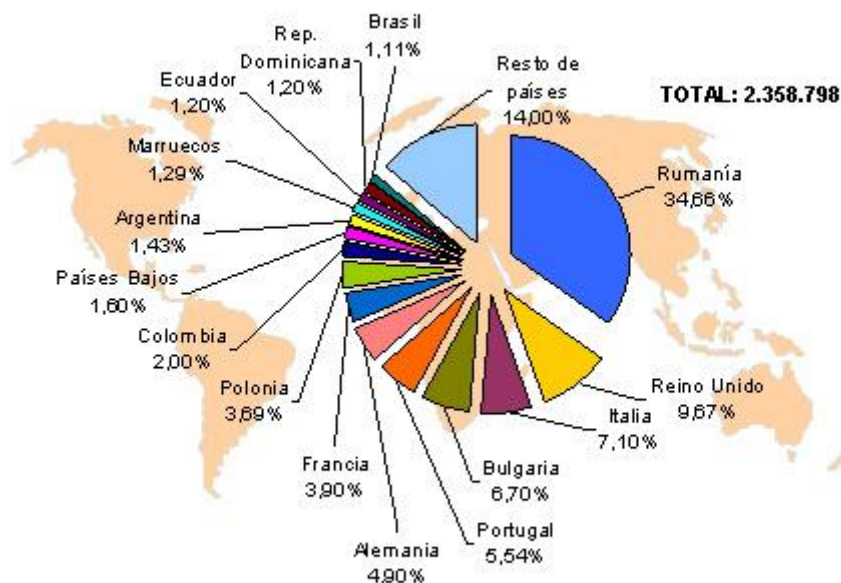
Fuente: Registro de Entidades Religiosas y elaboración propia.

EL PAÍS

Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor. Principales nacionalidades. 30-09-2010



Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. Principales nacionalidades. 30-09-2010



1.2.- El notorio arraigo en la LOLR

La existencia de distintas Iglesias y Confesiones religiosas no significa que todas tengan el mismo arraigo en nuestra Nación. En nuestro país, ese arraigo consiste en la implantación y presencia real de las confesiones en la sociedad y puede venirles dado, bien, por el mayor o menor grado de aceptación que tienen entre los españoles, que se traduce en el número de fieles con los que cuentan, o bien, por su ámbito de presencia y por la tradición y las conexión de cada Confesión con nuestra historia.

Musulmanes y Judíos han tenido una indiscutible presencia histórica. Las distintas religiones que hoy día están establecidas en nuestra Nación cuentan con mayor o menor número de miembros. Todas pueden actuar libremente en el territorio nacional. La LOLR creó el Registro de Entidades Religiosas. Mediante su inscripción en él, las Confesiones, alcanzan personalidad jurídica⁵¹⁴. Todas ellas se encuentran recogidas en la guía *Valdemecum* normativo, dirigido por Joaquín Matecón, “Confesiones minoritarias en España” publicado por el Ministerio de Justicia⁵¹⁵.

La LOLR establece la posibilidad de que el Estado suscriba acuerdos de cooperación con las Confesiones religiosas, pero para ello exige una serie de requisitos. Para que una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa pueda optar a un régimen jurídico acordado con el Estado ha de estar inscrita en el Registro creado para tal fin⁵¹⁶. Pero esto no es requisito suficiente, además ha de haber alcanzado, por su ámbito y número de creyentes, notorio arraigo en

⁵¹⁴ Art. 5.1 LOLR. Algunas Iglesias, Confesiones, Asociaciones religiosas no se han inscrito en este registro y han utilizado la ley de asociaciones para su funcionamiento.

⁵¹⁵ MATECÓN, J., (Coo), “Confesiones minoritarias en España”, en *Guía de entidades y Valdemecum normativo del Ministerio de Justicia*, Madrid, 2004.

Un análisis de la posición jurídica de las distintas iglesias, comunidades y confesiones inscritas, puede verse en RUANO ESPINA, L., “Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, nº 63, 2003, pp.543-595

⁵¹⁶ Ver los requisitos para la inscripción en el RER en FERNANDEZ CORONADO, A., “ Los Acuerdos del Estado español con la FEREDe y la FCI, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1987, p. 542

España⁵¹⁷.

El término notorio arraigo es un concepto jurídico indeterminado, poco preciso. ¿Cuál es el ámbito? ¿Qué número de fieles son necesarios? Corresponde a la Administración el reconocimiento del notorio arraigo⁵¹⁸.

Así las cosas, ha sido la administración quien se ha ocupado de interpretar el referido concepto. Y lo ha hecho no ya de forma discrecional sino, en ocasiones, arbitraria⁵¹⁹. En la concesión y en la apreciación del notorio arraigo, por parte de la administración, puede haber gran discrecionalidad de la misma, que llega incluso a extenderse al acto de concesión. Como dice MOTILLA DE LA CALLE “una interpretación ajustada a la ley llevaría a la conclusión de que la solicitud del grupo inscrito de obtener el reconocimiento del notorio arraigo abre un procedimiento administrativo en el que la DGAR, ejerciendo potestades regladas en la apreciación del concepto indeterminado de notorio arraigo en el que, en todo caso, ha de apreciar algunos elementos a los que la propia LOLR se refiere – la expansión de la confesión en el territorio español, el número de fieles, los años de implantación y su evolución, la notoriedad de su presencia en la sociedad española...- y resolver mediante un acto administrativo ajustado a Derecho”⁵²⁰.

Causa sorpresa el medio empleado en las últimas solicitudes en los que se concede el notorio arraigo. La concesión del mismo se ha realizado por medio de una simple carta del Director General de Relaciones con las Confesiones. Coincido con MOTILLA DE LA CALLE cuando dice que “como acto

⁵¹⁷ Art. 7.1 LOLR

⁵¹⁸ Ver, FERNÁNDEZ CORONADO. A., “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa”, en *Revista General de derecho Canónico y derecho del Estado*, 19, 2009, pp. 14 ss.; IBÁN, PRIETO SANCHÍS, L., MOTILLA DE LA CALLE, A., *Derechos Eclesiástico... cit.*, p.124; MARTINEZ TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada, 1994, p.91; LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de libertad de conciencia*, (2º ed.), Madrid, 1992, p. 159; LEGUINA VILLA, J., “Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo”, en *Revista española de derecho Administrativo*, 44, 1984, p. 689

⁵¹⁹ GARCÍA PARDO, D., “Apuntes sobre el estatuto jurídico de las confesiones minoritarias a raíz de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en *Revista conciencia y libertad*, 16, 2005, p.88

⁵²⁰ MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdos con las Confesiones”, en VVAA., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p. 852

administrativo, con evidentes consecuencias jurídicas, y teniendo en cuenta los derechos de los peticionarios, debería resolverse siguiendo el procedimiento administrativo ordinario. La resolución de la concesión o de la denegación ha de ser razonada, y ello por dos motivos: su virtualidad de precedente, y el control de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos⁵²¹.

A parte de la Iglesia Católica, son siete las Confesiones religiosas que cuentan con la declaración de notorio arraigo, que les fue concedido por el Estado en distintos años. Los primeros en alcanzar ese notorio arraigo, exigido por la Ley, fueron los musulmanes, evangélicos y judíos, que en 1992 firmaron sus acuerdos respectivos con el Estado en base a la LOLR. Posteriormente, en 2003, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días (mormones) obtenían el notorio arraigo, en 2007 los testigos de Jehová y los budistas y en 2010 los ortodoxos. Ninguna de estas cuatro últimas Confesiones ha establecido, de momento, acuerdos de cooperación con el Estado.

¿Qué criterios utilizaron los distintos gobiernos para la declaración?⁵²² ¿En base a qué criterios se ha determinado el notorio arraigo de las mismas? ¿Por qué otras confesiones religiosas, con igual o similar número de miembros, no lo han obtenido aun? La indeterminación no es buena y puede dar lugar a la discriminación. Si el budismo ha conseguido el notorio arraigo sin llegar al 5% de la población, difícilmente en los próximos años el Estado podrá negar a otros movimientos religiosos este reconocimiento. Por ello, hay quien se pregunta si no deberían modificarse los criterios de valoración o, sencillamente, avanzar hacia un sistema de pactos sin tener que pasar por el filtro del notorio arraigo⁵²³.

⁵²¹ MOTILLA DE LA CALLE, A., "Ley Orgánica de Libertad Religiosa ..." cit., p. 855

⁵²² La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, el 5 diciembre 1983, fijó, a modo de ejemplo, unos criterios a tener en cuenta, para reconocer el notorio arraigo: a) la exigencia de un significativo número de miembros, b) suficiente ámbito territorial, c) número de lugares de culto, d) la institucionalización de los ministros de culto, e) la presencia temporal durante un período de tiempo prolongado, con estabilidad y permanencia, f) el arraigo social.

⁵²³ SEGLERS, A., *El notorio arraigo de las religiones*, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=9635&id_seccion=5

El que fue último Director General de Relaciones con las Confesiones, JOSÉ MARÍA CONTRERAS, en una entrevista, se mostraba partidario de pasar del indeterminado concepto de “notorio arraigo” a un acto legislativo determinado⁵²⁴.

2. EL JUDAISMO

2.1.- Avatares históricos de los judíos en España

Algunos autores estiman que ya en la época de los fenicios hubo colonias comerciales de judíos en las ciudades hispano-púnicas⁵²⁵.

Pero las auténticas evidencias de la presencia de los judíos en España datan del Imperio Romano, como consecuencia del destierro que sufrieron una vez que los romanos destruyeron el templo de Jerusalén en el año 70 d.C.

CARO BAROJA explica que “en el sur de España, ya a finales del s. III puede suponerse que había una porción considerable de comerciantes judíos...”⁵²⁶. Pero además se establecieron en las costas catalanas y en las tierras interiores de Castilla, Aragón y León⁵²⁷. El Concilio de Elvira, celebrado en el siglo IV en

⁵²⁴ CONTRERAS: “Las Confesiones no pueden erigirse en legitimadores del poder político” en *Periódico Digital .com*, 17 de julio de 2009, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://blogs.periodista digital.com/religión/object.php?o=1207074>

⁵²⁵ ZWI WERBLOWSKY, R.J., “El judaísmo”, en *Historia religionum II, Religiones del presente*. Madrid, 1973, pp. 9-53; AGUADO BLEYE, P., *Manual de historia de España*, t.I, 6ª ed., Madrid, 1947, pp. 260 y ss.

⁵²⁶ CARO BARAJA, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, 2 ed., Madrid, 1978, p.28

⁵²⁷ Ibid., “Los judíos...”, cit., p.45; MIJALOVICI, I.- TOLEDANO. E., *Los judíos en la España de hoy, Pluralismo religioso 2*, Salamanca, 1983, p. 478

Elvira, que se encuentra en la Península Ibérica, en algunos de sus cánones habla de las prosperas comunidades judías existentes. Podemos por tanto afirmar que desde épocas remotas los judíos vivieron dispersos por la tierra formando guetos o juderías.

Los primeros problemas del judaísmo en nuestras tierras, parecen surgir a raíz de la conversión de Recaredo y la consiguiente unificación cristiana, dando lugar a la promulgación de algunas leyes antisemitas en alguno de los Concilios de Toledo⁵²⁸. Comienza una abierta persecución e intolerancia que lleva incluso a la conversión forzada de algunos judíos y a la limitación de muchos de sus derechos. El Rey Egica, llega a establecer incluso la esclavitud de los judíos y conversos en el XVII Concilio de Toledo, en 694, persiguiéndolos con saña hasta su muerte.

Una vez consumada la invasión musulmana del territorio peninsular, los judíos van a estar sometidos al régimen del lugar en el que viven, y tendrán que convivir con las reglas y disposiciones que sobre ellos establezcan musulmanes o cristianos dependiendo del lugar en el que se encuentren.

La situación de los judíos en Al-Ándalus no fue siempre igual. En general, se distinguen dos períodos bien diferenciados: antes y después del comienzo de las invasiones almorávides (en torno a 1086).

La primera etapa coincide con el emirato independiente (756-912), el califato de Córdoba (912-1031) y los primeros reinos de taifas (1031-1086). Fue el período de esplendor de la presencia judía en la España musulmana, especialmente a partir de la época de Abderramán III. Numerosos judíos alcanzaron un alto grado de relevancia económica y social, y la cultura hebrea, muy influida por la árabe, tuvo una verdadera edad de oro.

Con los almorávides y, sobre todo, con los almohades, la situación cambió radicalmente. Estas dinastías, de origen africano, tenían una concepción del Islam mucho más rigorista, por lo que se mostraron mucho menos tolerantes hacia los judíos. A partir del siglo XII, la población judía inició un éxodo masivo:

⁵²⁸ REDONDO ANDRES, M^a.J.,-RIBES SURIOL, A.I., “ El judaísmo”, en, *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, p.53

los mayores contingentes se refugiaron en los reinos cristianos del norte, cuyos monarcas estaban en plena actividad repobladora y precisaban del concurso de los recién llegados.

En los reinos cristianos los judíos y cristianos conviven en paz. Existe la norma de no forzar a los judíos a convertirse al cristianismo y se insiste en que no han de ser molestados en la práctica de sus festividades y ceremonias⁵²⁹.

En toda la Edad media, los judíos juegan como transmisores de la cultura y de los conocimientos árabes a los reinos cristianos. Forman parte de la “Escuela de Traductores de Toledo”, en la que los judíos que conocían y dominaban el árabe, el hebreo y el naciente castellano, traducían las obras escritas en estos idiomas y las ponían a disposición de las diferentes comunidades españolas y extranjeras.

El judío era además el encargado de recaudar tributos y del tesoro estatal lo cual les permitía tener un lugar destacado en la corte y entre la nobleza. Muchos se dedicaron y destacaron también en la medicina⁵³⁰. Los reyes de esta época desde Alfonso X el Sabio, Fernando III el Santo o Jaime I de Aragón fueron defensores de los judíos por motivos científicos, económicos y culturales.

En Aragón en tiempos de Jaime I existían once aljamas o juderías, destacando las de Zaragoza, Hueca, Calatayud. Las juderías más importantes eran las de Cataluña, gozando además de grandes privilegios, y las aljamas del

Reino de Valencia: Játiva, Castellón, Murviedro, Valencia y Denia, se estaban formando⁵³¹.

A mediados del S. XIII las sociedades judías y cristianas comienzan a enfrentarse. Los reyes de la dinastía de los Trastámara fueron poco favorecedores de los judíos. En 1355 los partidarios de Don Enrique mataron

⁵²⁹ VVAA, ALDEA, Q., *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, t.2, Madrid, 1972, p. 1257

⁵³⁰ SUAREZ FERNANDEZ, *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1988, p. 71

⁵³¹ SUAREZ FERNANDEZ *Judíos...* cit., p. 119

hasta mil doscientos en Alcaná de Toledo. Como consecuencia de las persecuciones sangrientas se van a producir numerosas conversiones forzadas. Con la conversión, los judíos gozaban de ciertos privilegios como tomar parte en la vida pública, asistir a las prácticas mercantiles y ejercer el comercio con los cristianos viejos; actividades que se les negaba a los judíos.

Sin embargo, las conversiones nada voluntarias, hacen que muchos de los nuevos cristianos profesen su fe en secreto y vuelvan a sus antiguas prácticas en muchos casos. Todo ello motiva un férreo control de sus actividades llegando a restablecerse la pérdida de sus posesiones en tales casos⁵³².

Serán los Reyes Católicos los que expulsen a los judíos de España. Curiosamente estos Reyes, al principio de su reinado, protegieron las aljamas. El 31 de Marzo firmaron un Decreto por el que concedían a los judíos un breve plazo de cuatro meses para abandonar el país. Los judíos expulsados (sefardíes) se dispersaron formando colonias en Portugal, Palestina, África del Norte, Inglaterra, Holanda, Italia, Francia y Turquía, manteniendo sus costumbres y su lengua a lo largo de los siglos hasta nuestros días⁵³³.

Parece ser que en el reinado de Felipe IV regresaron algunos judíos comerciantes. Pero no serán realmente tolerados hasta la Constitución de 1869, de talante liberal, que en su art. 21 reconocía la libertad de culto.

Alfonso XII se interesó por los judíos que huían de la Rusia zarista, abriéndoles de nuevo las puertas a aquellos que en su momento habían sido expulsados⁵³⁴. Su hijo Alfonso XIII, también favoreció a los judíos españoles durante su reinado. Así, al finalizar la Primera Guerra Mundial se inaugura en España la Casa Universal de los Sefardíes, y en 1924 aparece un Real Decreto autorizando a los descendientes de los judíos españoles expulsados en 1492

⁵³² CARO BAROJA, J., "Los judíos..." cit., p. 116

⁵³³ REDONDO ANDRES, M^a.J.,-RIBES SURIOL, A.I., " El judaísmo", en *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, p.56

⁵³⁴ SAMUEL. A., *Para comprender las religiones en nuestro tiempo*, 2^a ed., Estella, 1991, p.107

para adquirir la nacionalidad española⁵³⁵.

Años más tarde, durante la Segunda Guerra mundial, este decreto fue usado por el embajador español franquista en Hungría, Ángel Sanz-Briz, para el rescate de cientos de judíos, amparándose en su origen español, aun cuando la mayoría de ellos no lo eran⁵³⁶. Hay que tener en cuenta que el Estado español en esos momentos no reconocía el Estado de Israel.

La primera Comunidad judía organizada como tal, se da en Madrid al final de la Segunda Guerra Mundial en 1944. En 1961 se forma una asociación de estudios y de colaboración, entre cuyas actividades se encuentra la celebración anual de un encuentro de profesores españoles e israelitas. Será a partir de la promulgación de la Ley de Libertad religiosa de 28 de junio de 1967 cuando alcancen un auténtico derecho a profesar su fe libremente en territorio español.

2.2.- El judaísmo en la España actual.

En la actualidad, la población judía en España está compuesta por unas 40.000 a 48.000 personas dependiendo de los autores. Pertenecen generalmente a la burguesía media. Entre ellos hay muchos profesionales liberales, comerciantes, artesanos e industriales⁵³⁷.

Con fecha del 16 de Julio de 1982 se creó por las Comunidades Israelitas de Barcelona, Ceuta, Madrid y Melilla, “la Federación de Comunidades Israelitas de España”, de conformidad con La ley de Libertad religiosa 7/1980 de 5 de

⁵³⁵ Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 (Gaceta de Madrid, nº 356 de 21 de diciembre de 1924); REDONDO ANDRES, M^a.J.- RIBES SURIOL, A.I., “ El judaísmo...” cit., p.56;

⁵³⁶ REDONDO ANDRES, M^a.J.- RIBES SURIOL, A.I., “ El judaísmo...” ,cit.,p.56;

⁵³⁷ FCJE, Federación de Comunidades judías de España, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.israelies.es/blog/la-federacion-de-comunidades-judias-de-espana>

Julio y el Real Decreto de 9 de enero de 1981⁵³⁸. A la Federación se fueron incorporando las distintas comunidades judías del país. En el año 2004 la Federación cambió su nombre por el de “Federación de Comunidades Judías de España”.

Hay comunidades, miembros de la Federación, en: Alicante, Barcelona, Baleares, Ceuta, Madrid, Málaga, Melilla, Las Palmas de Gran Canaria, Sevilla, Tenerife, Torremolinos, Valencia. Cuentan con unas treinta sinagogas, algunos colegios en Madrid, Barcelona, Málaga, Melilla y algunos cementerios propios⁵³⁹.

La Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) es la encargada de representar a las distintas Comunidades judías ante el Estado y sus instituciones oficiales. Considerada Confesión de notorio arraigo, subscribe en 1992 un acuerdo de cooperación con el Estado que fue aprobado por ley ordinaria en 1992⁵⁴⁰.

2.3.- El judaísmo y aspectos destacados a tener en cuenta en la asistencia religiosa.

El término judío etimológicamente (Yehudé) significa por un lado judeano, es decir, del país de Judá y por otro, aquel que da gracias a Dios. Por ello, el judío es aquel hombre que se reconoce de una tierra y de un Dios⁵⁴¹

⁵³⁸ Inscrita en la sección general del Registro de Entidades Religiosas el 1 de septiembre de 1982, con el número 344

⁵³⁹ FCJE, Federación de Comunidades judías de España, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://www.israelies.es/blog/la-federacion-de-comunidades-judias-de-espana>

⁵⁴⁰ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. (BOE nº 272 de 12 de noviembre de 1992)

⁵⁴¹ REDONDO ANDRÉS, M. J.,- RIBES SURIOL, A., “El Judaismo”, en *Acuerdos del Estado con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, p.57

El judaísmo es una doctrina religiosa que se basa en la creencia de un único Dios, creador de todo, que se ha revelado a su pueblo a través de la Toráh y las enseñanzas de los profetas. Los creyentes judíos están dispuestos a santificar sus vidas y a acercarse a Dios mediante el cumplimiento del mitzvoth (los mandamientos divinos). Los 613 mandamientos encontrados en el Levítico y otros libros regulan los aspectos de la vida judía⁵⁴². Entre ellos los de la oración, sexualidad, alimentos etc.

La misión fundamental de los rabinos es la enseñanza de la Toráh. Son auténticos maestros y sabios de la ley, ejemplo para todos los judíos. Son, por tanto, los líderes espirituales de la comunidad judía. Para que alguien pueda ser considerado como tal ha de pasar varios años de estudios en la Yeshiva y contar con la correspondiente Semijah u Ordenación efectuada por otro rabino autorizado para tal efecto. Se trata de un cargo estable y permanente que tiene como funciones principales: instruir a los fieles a través de la enseñanza y la dirección religiosa; presidir los matrimonios; legalizar documentos de soltería, divorcio, etc.; aplicar, en todo caso, las leyes del derecho rabínico.

3. EL ISLAM

3.1.- La invasión árabe y la España musulmana.

La invasión árabe de la península, tal como la hemos estudiado y conocido, es discutida por muchos autores en la actualidad⁵⁴³ que piensan que no se

⁵⁴² Ver: GEUIRTZ ELIEZER, R., *Lehavin ulehaskil: A Guide to Torah Hashokfoh: Questions and Answers on judasim*, Nueva York, 1982

⁵⁴³ FORT, C., El mito de la invasión musulmana, los árabes no conquistaron España en el siglo VIII, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.webislam.com/?idt=2893>; <http://www.proyectopv.org/1verdad/linvasionmusulmana.htm>; Ver también las obras de: OLAGÜE, I., *Les árabes n'ont jamais envahi l'Espagne* (versión

trató de un hecho histórico concreto sino de un proceso lento de penetración. Sea de una forma o de otra, lo cierto es que, a partir del siglo VIII, la presencia musulmana en el territorio peninsular es toda una realidad. Un nuevo poder político y religioso se asienta en España, siendo su influencia notoria y diversa durante ocho siglos.

La descomposición del reino visigodo facilitará la invasión árabe. Si nos atenemos a la tradición histórica, los bereberes, con su caudillo Tarik a la cabeza, derrotaron al rey godo D. Rodrigo en la batalla de Guadalete en el año 711. A partir de entonces comenzó una rápida expansión por todo el territorio llegando hasta el norte peninsular, donde los núcleos de resistencia dieron lugar a los reinos cristianos peninsulares, que fueron recortando progresivamente el espacio musulmán. Hasta el año 756 los emires gobernaban el territorio nacional, que se encontraba bajo sus dominios, en nombre de los califas de Damasco como emires subordinados a los de África⁵⁴⁴. El Al-Ándalus se hallaba sometida al califa de Damasco, aunque sus gobernadores dependían de Ifriqiya (Túnez). La capital estuvo en un primer momento en Sevilla pero pronto se trasladó a Córdoba. Durante este periodo fueron frecuentes las luchas entre los propios musulmanes de diferentes etnias.

Los árabes no impusieron la religión musulmana a la población de la España recién conquistada; esta pasó a formar parte de las “gentes del libro”, es decir, de los adeptos a las religiones reveladas. Al igual que las pequeñas comunidades judías, los españoles cristianos pudieron conservar el libre ejercicio de su culto, pero al continuar vinculados a su antigua religión, debían pagar impuestos especiales⁵⁴⁵. Muchos españoles, a quienes el gobierno visigodo había privado de sus bienes optaron por la conversión al Islam, lo que les confería de forma automática el disfrute del estatuto personal de los

española, ampliada, con el título *La revolución islámica de Occidente*), Barcelona, 1974; GUICHARD,P., *Estudios sobre historia medieval*, Valencia, 1987; AMERICO CASTRO, *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*, Madrid, 1948

⁵⁴⁴ AGUADO BLEYER, P., *Manual de historia de España*, T. 1, Madrid, 1947, pp. 399-402

⁵⁴⁵ SIMONET,F.J., *Historia de los Mozárabes en España*, T.2, Valladolid, 2005, pp.3-37

musulmanes de nacimiento⁵⁴⁶

En el año 756 el príncipe omeya Abd Al-Rahman, único superviviente de la masacre de toda su familia por parte de los Abbasíes de Damasco, llegó a Al-Ándalus, derrotó al emir Yusuf, representante del poder de Damasco, y se hizo proclamar emir con el nombre de Abd al-Rahman I. En el año 773 rompió sus relaciones con los Abbasíes y se proclamó emir independiente.

A pesar de sus intentos de unificación, éstos fracasaron y tanto él como sus descendientes tuvieron que luchar, no sólo contra los cristianos de Norte, sino también en su propio territorio, contra mozárabes y muladíes, como en el caso de la rebelión de Omar Ibn Hafsun en la Serranía de Ronda, a finales del siglo IX, que fue duramente reprimida por Al-Hakam I.

Estas luchas internas parecía debilitar el poder musulmán en al-Ándalus. En esta situación llegó al poder Abd al-Rahman III (912-961). Tomó el nombre de príncipe de los creyentes y fundó el Califato de Córdoba lo que supuso el comienzo de la época de mayor esplendor en al-Ándalus, donde floreció la agricultura, el comercio, la ciencia y el arte⁵⁴⁷.

El Califato se mantuvo oficialmente hasta 1031. Hisam III fue el último califa nominal, pero sin poder. A su muerte, Al-Ándalus se dividió en treinta reinos: los reinos de Taifas. Entre ellos destacan los de Valencia, Murcia, Toledo, Sevilla, Granada, Badajoz y Zaragoza. Esta disgregación del poder animó a los reinos cristianos en su avance hacia el Sur, conquistando Toledo en 1085, obligando a los reyes taifas a pagar parias. En este momento se estableció la frontera entre ambos reinos en la línea del Tajo⁵⁴⁸. En esos casos, el impulso vino del norte de África, con las invasiones de los almorávides y los almohades. Pero, a partir de la derrota de estos últimos en las Navas de Tolosa (1212), el

⁵⁴⁶ Historia del Alandalus, la invasión árabe de España y el emirato dependiente, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], [http://es.wikibooks.org/wiki/Historia_de_AlAndalus/Invasi%C3%B3n_%C3%A1rabe_de_Espa%C3%B1a_y_el_Emirato_Dependiente_\(711-756\)](http://es.wikibooks.org/wiki/Historia_de_AlAndalus/Invasi%C3%B3n_%C3%A1rabe_de_Espa%C3%B1a_y_el_Emirato_Dependiente_(711-756))

⁵⁴⁷ SIMONET, F.J., "Historia de los..." cit., pp.48 ss.

⁵⁴⁸ TORO LILLO, E., La invasión árabe y el elemento árabe en español, disponible en web,[ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01350531966682286190680/p0000001.htm>

avance cristiano fue imparable y la España musulmana acabó reducida al pequeño reino de Granada. Este último constituyó el embrión de lo que poco tiempo después sería el Reino de Granada (1238), y que, tras la desaparición de los reinos de taifas restantes, conseguiría perdurar, bajo la dinastía nazarí, hasta la reconquista de Granada por parte de los Reyes Católicos en 1492⁵⁴⁹.

La presencia de musulmanes españoles en territorio español se prolongó hasta principios del siglo XVII. Distintos monarcas hicieron todo lo posible para conseguir la asimilación de la minoría morisca a la masa católica de sus súbditos, incluida la expulsión de distintos reinos⁵⁵⁰; siendo la realizada durante el reinado de Felipe III la que se considera más efectiva. Fue el marqués de Caracena, Virrey de Valencia, quién publicó el Bando Real que la decretaba el día 22 de septiembre de 1609, en el que se estableció de forma detallada todo el proceso de expulsión. Este proceso de expulsión se prolongó hasta el año 1611, aunque para los pocos que se quedaron se decretó una postrera expulsión en tiempos de Felipe IV, el 29 de septiembre de 1712⁵⁵¹.

A partir de esta fecha la existencia de musulmanes viviendo en España es casi nula. Su presencia y la relación con España va a estar determinada por tres circunstancias históricas diferentes: El colonialismo ejercido por España a través del protectorado en el norte de Marruecos desde mediados del siglo XIX⁵⁵²; la presencia permanente de musulmanes en las ciudades Españolas de Ceuta y Melilla; y las tropas que acompañaron a Franco desde el inicio de la

⁵⁴⁹ BONET NAVARRO, J. – VENTO TORRES, M., “El Islamismo”, en *Acuerdos del Estado español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Madrid, 1994, p. 72

⁵⁵⁰ La Pragmática real por la que Fernando el Católico, ordenaba, el 12 de febrero de 1502, la expulsión de quienes se negaran a ser bautizados, dio lugar a la aparición de los moriscos, o musulmanes convertidos al catolicismo con dudosa sinceridad.

⁵⁵¹ BONET NAVARRO, J. – VENTO TORRES, M., “El Islamismo, en *Acuerdos...*” cit., p. 73; MENENDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, t. 5, Madrid, 1957, p. 207

⁵⁵² El protectorado español sobre parte de Marruecos duró hasta la independencia de Marruecos en 1956. La desaparición total del colonialismo se iría produciendo paulatinamente tras resolverse los asuntos de Tarfaya en 1958, Guinea en 1968, Ifni 1969 y Sahara 1975

Guerra Civil y que formarían la llamada “Guardia Mora”⁵⁵³.

La noción de protectorado suponía el mantenimiento de las formas de gobierno tradicionales de los marroquíes, aunque tuteladas por las instituciones políticas creadas por los colonizadores para desarrollar su correspondiente labor «civilizadora». En la cúspide de la estructura política indígena se encontraba el Jalifa (representante del sultán de Marruecos en la zona), asistido por el Majzen (gobierno presidido por el gran visir). Paralelamente, las ciudades eran regidas por los Bajás, mientras que los Caídes hacían lo propio en el ámbito rural. Por su parte, la estructura colonial pivotaba en torno al Alto Comisario asistido de delegaciones (Servicios Indígenas, Fomento y Hacienda). En lo religioso, el respeto por la religión y la organización religiosa de los musulmanes marroquíes fue constante. El territorio no era considerado como algo propio y la presencia era entendida por los españoles como protección y ayuda al gobierno del territorio, no exenta de una gran dosis de mercantilismo.

España respetó escrupulosamente la religión islámica y sus instituciones. Protegió las mezquitas, santuarios y zagüías, hasta el punto de respetar el llamado “derecho de asilo” del que gozaban los reos acogidos a un templo musulmán.

Fomentó la institución del Habús, dotándola de un Ministerio autónomo en el que no intervenían las autoridades españolas para nada, ya que los Nuddar (veedores) de las ciudades y Cabilas dependían directamente del ministro marroquí, que estaba asistido de un Consejo General Habús formado por representantes de las cinco regiones de la Zona.

Se construyeron y restauraron miles de mezquitas y santuarios; se atendió debidamente a los cementerios musulmanes. España concedió subvenciones para la peregrinación a La Meca, habilitando para ello el transatlántico

⁵⁵³ Pueden verse también los estudios de: BONMATÍ, J.F., *Españoles en el Magreb, siglos XIX y XX*, Madrid, 1992; SALAS LARRAZABAL, R., *El Protectorado de España en Marruecos*, Madrid, 1992; BACHOUD, A., *Los españoles ante las campañas de Marruecos*, Madrid, 1988

“Marqués de Comillas”. Fomentó la enseñanza coránica en todos sus grados, creando, además, el Instituto Superior de Enseñanza Islámica. Organizó las instituciones religiosas de Bu Muaret y Ukil el Golab⁵⁵⁴

Ceuta se incorporó a la soberanía española en 1581, año en que Felipe II juntó los reinos de España y Portugal. Cuando se produjo la independencia de Portugal (1640-1663) y se devolvieron a este país todas sus posesiones de ultramar, los nobles ceutíes pidieron a Felipe IV seguir perteneciendo a la Corona española. Esa pertenencia se confirmó en 1668, en el Tratado que ambos países suscribieron. Desde entonces Ceuta ha estado rigiéndose por las mismas leyes que la Península, Baleares y Canarias. La ciudad superó en el siglo XVII y XVIII sitios y cercos.

En 1850, España y el Sultán de Marruecos firmaron un Tratado en el que se fijaban los límites de Melilla, y éstos eran la distancia alcanzada por un cañón de 24 centímetros. El Tratado de Tetuán de 1860, firmado el 26 de abril de ese año hacía lo mismo con Ceuta. Posteriormente otros acuerdos y tratados sirvieron para confirmar la soberanía de España en Ceuta y Melilla, como la Declaración de Londres de 8 de abril de 1904 y el Convenio hispano-francés de 1904.

La presencia de musulmanes en las dos ciudades ha sido constante y más o menos numerosa. Durante todo el tiempo han practicado su fe y sus cultos aunque si bien no en todas las épocas con igual grado de libertad.

En cuanto a la presencia de tropas árabes en el ejército de Franco, diremos que los sublevados, después de trasladar a España el grueso de las tropas coloniales, iniciaron un rápido reclutamiento de mercenarios en Marruecos. Las unidades indígenas de Regulares, Mehal-la y Tiradores de Ifni incrementaron sus efectivos y los voluntarios marroquíes también fueron admitidos en La Legión, la Bandera de Falange de Marruecos y el batallón de Voluntarios de Las Palmas. En conjunto, se calcula que durante la guerra combatieron de 60.000 a 70.000 marroquíes, entre los que hubo unos 11.000 muertos y unos

⁵⁵⁴ IBN AZZUZ HAKIM, M., *Una visión realista del protectorado ejercido por España en Marruecos*, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.lamedina.org/historia/vision%20realista%20protectorado.htm>

56.000 heridos. Para mantener la moral de estos soldados se trajeron a la guerra contadores de cuentos y prostitutas marroquíes. Asimismo, se les organizó un servicio religioso propio, para enterrar a los muertos y sacrificar los corderos para el rancho según las leyes islámicas⁵⁵⁵.

En este contexto, y refiriéndonos en concreto al desarrollo de acciones que tuvieran que ver con una incipiente presencia musulmana en territorio español, no deja de ser una paradoja que el primer oratorio moderno musulmán en España fuera construido precisamente en un período de ausencia de libertad religiosa. Se trataba del Morabito de los Jardines de Colón, en Córdoba, que el general Franco erigió en gratitud personal hacia los soldados rifeños que lucharon a su lado durante la Guerra Civil. De la misma manera, en Sevilla, para enterrar a estos soldados musulmanes, se destinó, en 1936, un espacio en el cementerio de San Fernando, que sería cerrado poco después del conflicto armado. El régimen franquista, durante este período de posguerra y de administración del Protectorado del norte de Marruecos, y hasta 1956, mostró un trato de favor hacia toda expresión de lo musulmán, así como al culto judío. No sólo se respetaron las instituciones religiosas durante la administración colonial o se promocionaron prácticas como la peregrinación a La Meca, sino que fue el propio Franco el que, en más de una ocasión, se encargó personalmente de mostrar esta simpatía⁵⁵⁶.

No obstante hay que seguir teniendo muy presente que el Estado, en aquellos momentos, se definía como Estado confesional y que la libertad religiosa era prácticamente nula y la práctica religiosa limitada al ámbito de lo privado.

⁵⁵⁵ CARDONA, G., *Franco y el Islam*, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://www.islamyal-andalus.org/control/noticia.php?id=571>

⁵⁵⁶ MORERRAS, J., "Musulmanes en España", en, *Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias*, Barcelona, 1999, pp. 85-97.

3.2.- El islam actualmente en España

No hace ni dos décadas los autores establecían, entre 100.000 y 200.000, el número de musulmanes residentes en España. En 1992, MICHEL y NIELSEN daban como cifra la de unos 15.000, seguramente considerando únicamente a los musulmanes con nacionalidad española⁵⁵⁷. BONET NAVARRO y VENTO TORRAS, en 1994, daban un número que oscilaba entre los 150.000 y los 200.000⁵⁵⁸. En el año 2006, en el primer censo de ciudadanos de la religión islámica, realizado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), establecía, en un total de 1.130.000, los musulmanes residentes en nuestro país⁵⁵⁹. Sin embargo, en 2008, PARDO PRIETO cifraba el número en unos 600.000⁵⁶⁰.

Observamos que en pocos años el número ha aumentado considerablemente y su presencia en la sociedad es cada vez mayor. La razón de este gran crecimiento está en la fuerte emigración de los últimos años. De esta cifra, la mitad son árabes procedentes de Marruecos, 33.750 españoles conversos y unos 150.000 descendientes de musulmanes emigrantes. La mayoría de los fieles son suníes que practican el culto por el rito de las cuatro escuelas reconocidas en el mundo islámico.

El 70% del total de musulmanes residentes en España se concentra en cuatro comunidades autónomas, siendo los principales asentamientos los de Cataluña (279.027), Madrid (196.689), Andalucía (184.430) y Valencia (130.471). En el resto de autonomías, los datos son los siguientes: Aragón

⁵⁵⁷ MICHEL, T.F., "I musulmani in Europa, in *La Civitá Cattólica*", 3418, 1992, pp.364; NIELSEN, J., *Muslim in Western Europe*, Edinburgo, 1992

⁵⁵⁸ BONET NAVARRO, J. – VENTO TORRES, M., "El Islamismo", en *Acuerdos del Estado Español con los Judíos, Musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, p. 73

⁵⁵⁹ Datos de la UCIDE, disponible en web, [ref.de 18 de noviembre 2010], <http://es.ucide.org/home/>;

⁵⁶⁰ PARDO PRIET, C., El Islamismo español en los Acuerdos del 92, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/islam/europe/pardo/>

(30.982), Asturias (2.731), Baleares (25.859), Canarias (54.636), Cantabria (2.11979), Castilla La Mancha (32.960), Castilla y León (17.366), Ceuta (30.537),

Extremadura (15.536), Galicia (6.709), La Rioja (10.373), Melilla (34.397), Murcia (63.040), Navarra (10.884) y País Vasco (16.608)⁵⁶¹.

Según el Observatorio Andalusi⁵⁶², en 2006, la cifra de Comunidades Islámicas en España ascendía hasta 381, pero solo subsistían 12 mezquitas de nueva planta y 332 en pequeños locales habilitados al culto. Realizan su función 344 imames residentes, a tiempo completo o parcial. El Real Decreto sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los rectores e imames se publicó, y entró en vigor el 1 de abril 2006⁵⁶³.

Autonomías	Población musulmana	Entidades	Mezquitas edificadas	Mezquitas habilitadas	Cementerios
Andalucía	176.177	48	3	36	2
Aragón	28.454	18	0	18	0
Asturias	2.149	2	0	2	1
Baleares	22.585	21	0	18	1
Canarias	64.682	14	0	13	1
Cantabria	1.888	1	0	1	0
Castilla La Mancha	36.002	17	0	17	0
Castilla y León	12.648	8	0	8	0
Cataluña	245.222	84	0	80	1
Ceuta	30.110	17	4	8	1
Extremadura	29.819	5	0	5	1
Galicia	5.784	4	0	4	0
La Rioja	9.307	5	0	5	0
Madrid	195.254	65	2	52	1
Melilla	32.744	7	2	3	1
Murcia	50.819	18	0	18	0
Navarra	10.256	7	0	7	0
Valencia	113.595	30	1	27	1
Vascongadas	12.983	10	0	10	0
Total nacional	1.080.478	381	12	332	11

⁵⁶¹ La población musulmana en España, disponible en web, [ref. De 18 de noviembre de 2010], <http://www.elfarocentamelilla.es/content/view/9689/62/>

⁵⁶² Institución para la observación y el seguimiento de la situación del ciudadano musulmán en España.

⁵⁶³ OBSERVATORIO ANDALUSI, Informe anual, 2006, disponible en web [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://observatorioandalusi.blogspot.com/2007/06/observatorio-andalus-informe-anual-2006.html>

Después de promulgada la Ley 44/1967, de 28 de junio, de libertad religiosa, surgieron entre 1968 y 1970, las primeras Asociaciones Religiosas Islámicas con carácter local, concretamente en Ceuta y Melilla.

En 1971 se crea la Asociación Musulmana de España, que reunía diversas comunidades dispersas geográficamente (Madrid, Granada, Valencia, Principado de Asturias y Zaragoza).

Tras la nueva realidad política surgida de la Constitución de 1978, se constituye la “Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas”, inscrita por Resolución de 17 de septiembre de 1989. Posteriormente se creó también la “Unión de Comunidades Islámicas”, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas con fecha 10 de abril de 1991⁵⁶⁴. Las dos organizaciones, en 1992, se unificaron dando lugar a la “Comisión Islámica de España”, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas por Resolución de 19 de febrero de 1992. Será con esta Entidad con la que se concluya el Acuerdo definitivo de 28 de abril de ese mismo año, que fue aprobado por ley ordinaria de Cortes Generales⁵⁶⁵.

En 1992 el islamismo obtuvo la condición de religión de notorio arraigo y la Comisión Islámica de España será la que firme el acuerdo de colaboración con el Estado español⁵⁶⁶.

⁵⁶⁴ Inscrita con el número 611-SG

⁵⁶⁵ RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam en España”, en *Ius Canonicum*, Vol. XLIII, N. 86, 2003, pp. 474 – 487; BONET NAVARRO, J.,-VENETO TORRES, M., “El Islamismo”, en *Acuerdos...*”*cit.*, pp. 88-89.

⁵⁶⁶ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del estado con la Comisión Islámica de España. (BOE nº 272 de 12 de noviembre de 1992)

3.3.- El Islam, y algunas de sus peculiaridades a tener en cuenta en la asistencia religiosa.

La opinión generalizada de la doctrina es considerar al Islam como algo más que una religión, que extiende su ámbito, más allá de los aspectos meramente religiosos, a todos los aspectos de la vida y de la sociedad (cultura, política, derecho, pensamiento y de la vida pública y privada), haciéndose onnipresente en todos ellos. Por eso podemos decir que no solo hay una religión islámica, sino también un Estado islámico, un derecho islámico y una economía islámica.

Islam significa sumisión, y musulmán (muslim, pl. muslimuna) aquél que se abandona con fe a Dios. Es una religión monoteísta que puede resumirse en una serie de puntos en los que se incluyen tanto las creencias básicas como diversas consideraciones generales. Así, a la concepción monoteísta, la creencia en los profetas y el sentido totalizador de la religión, se añade la simplicidad y equilibrio de su doctrina, la base de los mandamientos y prohibiciones en la razón, la libertad humana y la responsabilidad de cada hombre por sus obras⁵⁶⁷.

Las fuentes principales del derecho musulmán son tres: el Corán (libro sagrado, la sunna (tradición islámica), y la ijmá (consenso de la comunidad). Son varios los ritos, o escuelas jurídicas, en la interpretación de la Ley islámica: malekitas que es el más formalista y tradicionalista; el hanafita, aplica el sentido común en la interpretación jurídica se la sumna; el chafeita, se basa en el acuerdo unánime de los doctores; el hanbalita es muy tigorista e interpreta la shari'a (ley islámica) al pie de la letra.

La shari'a o Ley Santa abarca todas las actividades humanas, y por lo tanto también la conducta de gobierno en todos sus aspectos, y por basarse en la revelación, no está sujeta a cambios. El Estado no crea la Ley, sino que el

⁵⁶⁷ BONET NAVARRO, J.,- VENTO TORRES, M., "El Islamismo", en *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, pp. 76-77

mismo Estado es creado y mantenido por la ley, que proviene de Dios, y que es interpretada y administrada por quien es competente.

Son cinco los pilares básicos en los que asienta la fe musulmana⁵⁶⁸:

a) La shahada o profesión de fe que condensa la creencia fundamental del Islam en la unicidad de Dios y de la profecía de Mahoma (No hay mas dios que Dios y Mahoma es el Enviado de Dios).

b) La salat u oración ritual, minuciosamente reglamentada por la tradición y los textos jurídicos. A partir de la pubertad, todo creyente está obligado a hacer la oración ritual cinco veces al día, en horas fijadas al minuto, según el ritmo del sol. Para ello ha de encontrarse en estado de ⁵⁶⁹pureza legal, hay que llevar una indumentaria apropiada y gozar de aislamiento y orientación idóneos, con la faz en dirección a la Meca, aunque no es necesario acudir a la Mezquita, salvo para los hombres, al mediodía del viernes.

c) la zakat o limosna que está estrechamente vinculada a la oración. Hoy día es un impuesto legal y obligatorio, que cumple una doble finalidad: purificar el alma y ayudar a los más necesitados de la comunidad, constituyendo un signo de la adhesión de una persona a la comunidad de los creyentes.

d) El sawm o ayuno. Descrito en términos bastantes precisos en el Corán (2,183-187), como una obligación que deben cumplir todos los musulmanes que hayan alcanzado la pubertad, y consiste en abstenerse de todo alimento y bebida, mantener relaciones sexuales, perfumarse, fumar, etc., desde el alba hasta la puesta del sol, durante los 29 ó 30 días del mes lunar del Ramadán. Se exceptúa de esta obligación a las mujeres embarazadas, las que tienen que

⁵⁶⁸ Ver en este punto: RUANO ESPINA, L., "Derecho e Islam en España", en *Ius Canonicum*, Vol. XLIII, nº 86; BONET, J.- VENTO, M., *El Islamismo, Acuerdos del estado español con judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994

⁵⁶⁹ Según la tradición, "la plegaria es la llave del Paraíso y la ablución es la llave de la plegaria". Cualquier acto sexual, sea o no lícito, pone al individuo en un estado de impureza mayor, que se elimina mediante el baño completo del cuerpo. Las impurezas menores, que se contraen continuamente e inevitablemente por el contacto con todo cuanto mancha, se eliminan mediante la ablución de la cara, de las manos y de los brazos hasta el codo, y de los pies. Ver: RUANO ESPINA, L., "Derecho e Islam en España"... cit., p. 489

amamantar, las que tienen la menstruación, los ancianos, jóvenes impúberes, enfermos, viajeros, etc.

e) El último pilar es el de la peregrinación a la Meca. Todo musulmán adulto, sano y que disponga de medios para ello debe realizarla, al menos una vez en la vida. La peregrinación a la Meca borra todos los pecados, y el peregrino, de regreso a su país, es recibido con solemnidad por su familia y por las autoridades.

A estos cinco pilares, se añade en ocasiones un sexto, que es la Yihad, que suele traducirse por guerra santa, pero que propiamente significa “esforzarse en el camino de Dios”.

De todos estos preceptos podemos deducir que el fiel musulmán que es militar, a la hora de poder practicar su fe en el ámbito de las Fuerzas Armadas va a necesitar de los medios necesarios que le permitan cumplir con sus obligaciones de creyente.

Sin duda, para él será, fundamental ayuda y medios para poder cumplir con las oraciones prescritas, necesitará un cierto espacio y momentos. No necesita teóricamente mezquita o lugar sagrado para la oración, pero si de un espacio adecuado en el que poder dirigir sus rezos, también en comunidad, aunque esto no es fundamental. Si lo es por el contrario el poder guardar el ayuno en el mes del Ramadán y el poder cumplir con la abstinencia de no comer alimentos impuros⁵⁷⁰.

El Islam es una fe sin Iglesia, es decir, sin mediaciones humanas entre Dios y el fiel. Una de las notas más características es la ausencia de una jerarquía eclesiástica. El musulmán se relaciona directamente con Dios sin necesidad de intermediarios. No existen clérigos, ni jerarquía religiosa, sino a lo sumo personas elegidas para dirigir la oración colectiva. Solo puede hablarse de la existencia, por un lado, de personas que son elegidas para dirigir la oración de los viernes (imanes); y, por otro lado, de los ulama (ulemas), que son los que se dedican al estudio de la religión. Entre los chiitas existe una

⁵⁷⁰ Los alimentos impuros para un musulmán son más que solo el cerdo y el alcohol. Además ciertos animales para poder ser comidos han de ser sacrificados en las formas prescritas

profesionalización peculiar de la religión, con mayor tendencia a la clericalización que en los sunnitas.

En España, el Acuerdo con la CIE establece en su Art.3, que a los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos, o Imames, de la Comunidad islámica aquellas personas físicas que están dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades Islámicas inscritas que forman parte de la CIE, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a la que pertenezcan, de conformidad con la CIE.

Esta certificación, que acredita a una persona como dirigente religioso islámico o Imam, otorga a la misma un estatuto jurídico concreto, que entre otras cosas le da la posibilidad de poder ser autorizado por los órganos administrativos competentes para prestar asistencia en el ámbito de las Fuerzas Armadas entre otros.

Por último, otro aspecto relevante a tener en cuenta, es todo lo referente a los ritos y honras fúnebres que revisten un carácter singular, propio y específico. La legislación estatal contempla, en caso de fallecimiento en las Fuerzas Armadas, la obligación de aviso a los familiares y la realización de honras fúnebres teniendo presente la voluntad del finado o en su caso, de no conocerse esta, la de los familiares.

4. EL PROTESTANTISMO

4.1.- Nacimiento y presencia del protestantismo en España

En el siglo XVI existían en España sectores críticos con las actitudes de la Iglesia Romana y la forma de vivir de una parte del clero católico. La llegada a

la península ibérica de las ideas reformadoras de Lutero a través de los escritos de Erasmo, hace que un cierto sector de nobles e intelectuales se interesen en las nuevas ideas y pensamientos, que desde la corte, pasan a las universidades, dando comienzo a los estudios y a la difusión de la nueva doctrina. Dos serán los principales centros de difusión del protestantismo: Valladolid y Sevilla.

El área geográfica de Valladolid se extendía hasta Zamora y Toro, por el Oeste y hasta Logroño, por el Este. Destacan las figuras de D. Carlos de Seso y su esposa, Doña Isabel de Castilla. Ambos condenados por la inquisición.

En Sevilla, de los seguidores de la reforma, destacaron Rodrigo Valero, Juan Ponce de León y Francisco de Vargas⁵⁷¹.

Tras la persecución de la Inquisición, los protestantes españoles vivieron en la clandestinidad, diezmados por los procesos del Santo Oficio y el exilio voluntario. La historia del protestantismo en España ha sido una historia marcada por la persecución y la intolerancia hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX.

Se puede decir que desde finales del siglo XVI hasta el siglo XIX, la presencia del protestantismo en España fue casi inexistente y meramente anecdótica.

Reaparece en 1835, debido a Georges Borrow al introducir la Biblia en España. En 1831 Fernando VII autoriza los cementerios civiles protestantes y en 1838, Guillermo H. Rula establece en la ciudad de Cádiz el primer templo protestante. A este le seguirían los establecidos en Mahón, 1868, Sevilla, 1869 y Madrid, también en 1869. En 1870 se inaugura la primera Iglesia bautista en Madrid; la primera Iglesia metodista se establece en Barcelona en 1871; y en 1872 la Iglesia Reformada Española adopta el régimen presbiteriano y el nombre de Iglesia Cristiana Española, que en 1899 volverá a cambiar, tomando

⁵⁷¹ PASCUAL PALANCAS, J.M., "El protestantismo", en *Acuerdos del Estado Español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Salamanca, 1994, p.40

el actual de Iglesia Evangélica Española⁵⁷².

El proceso de establecimiento de la reforma no pasó desapercibido. Las autoridades tomaron las respectivas medidas de expulsión en unos casos, y de apresamiento en otros. Se logró poner cierto freno a tal situación gracias al trabajo realizado por la “Alianza Evangélica Europea” y a la presión de ciertas autoridades internacionales.

Tras la Revolución de 1868, la situación de los protestantes se vio notablemente favorecida. El Gobierno provisional concedió, mediante Decreto, en 1868, la libertad de cultos. En 1869, la Constitución, garantizará la libertad religiosa.

Los protestantes se encontraban en un auténtico periodo de florecimiento. Se crearon centros de enseñanza primaria y centros sociales. Los lugares de mayor implantación fueron: Andalucía, Cataluña, Madrid, Baleares y Galicia.

La restauración y con ella la Constitución de 1846 reducen la libertad religiosa a la mera tolerancia privada. Las Iglesias Evangélicas continuarán el desarrollo de sus instituciones religiosas y sociales de forma más moderada.

En la 2ª República, al amparo del régimen que proclamaba la Igualdad y la libertad religiosa (con muchas restricciones), los protestantes vivieron un periodo de cierta estabilidad y crecimiento.

Durante la Guerra Civil Española habían cerrado sus puertas casi todos los templos, lo que provocó la dispersión de las comunidades protestantes. Se calcula que al final de la guerra habrían quedado en España solo unos 7.000.

Las Iglesias Evangélicas comienzan la postguerra con graves dificultades. El 80% de los templos fueron clausurados. En un primer momento se produce una auténtica intolerancia hacia ellos. El art. 6, del Fuero de los Españoles marcará todo este periodo hasta la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967. Esta Ley, más que regular una auténtica libertad religiosa, lo que hará será regular la libertad de culto y el establecimiento de la tolerancia religiosa de

⁵⁷² Ibid., cit. p.40

las confesiones acatólicas. Mediante la Ley se permitía y toleraba la presencia de otras religiones que no fuesen la católica, sometidas a los límites de la moral, el orden público y la confesionalidad del Estado.

En 1978, la Constitución dará paso a la situación actual de los protestantes, que desde entonces vivirán y desarrollarán su vida y su fe en igualdad de condiciones con las demás confesiones en un régimen de auténtica libertad religiosa⁵⁷³.

4.2.- Situación actual del protestantismo en España.

Para obtener el notorio arraigo y poder suscribir acuerdos de cooperación con el Estado Español, el protestantismo español, se vio obligado a adoptar una fórmula artificial y constituirse en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), el día 12 de Noviembre de 1986⁵⁷⁴.

Esta federación está integrada por doscientas sesenta Iglesias reformadas, de carácter local, repartidas por todo el país. Algunas de las principales Iglesias son: la Iglesia Anglicana, la Evangélica, la Pentecostal, la Adventista y la Bautista, entre otras. Incluso los ortodoxos se adhirieron y forman parte de la federación.

⁵⁷³ FEREDE, Información general, historia, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://www.ferede.org/general.php?pag=historia>

Sobre el protestantismo en España son interesantes, CLONGE, R., "Liberalismo y protestantismo en España durante la década de 1830", en *Conciencia y libertad*, 5, 1984, pp. 41-46; VILLAR, J.B., "Minorías protestantes bajo el franquismo", en *Conciencia y libertad*, 5, 1985, pp. 16-40; ESTRUCH, J., *El protestantismo español*, Barcelona, 1968; CASTRO. A., *Historia de los protestantes en España*, Cádiz, 1851;

⁵⁷⁴ Quedaba constituida la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España ante el Ilmo. Sr. Notario de la Villa de Madrid, Don José Antonio Torrente Secorum, bajo el número 4260 de su protocolo de 1986, por mandato expreso de las Iglesias Evangélicas de España. Se inscribe en la Sección General del Registro de Entidades Religiosas con fecha de 12 de noviembre de 1986, con el número 446.

El 28 de Abril de 1992 se firmó el acuerdo de cooperación entre el Ministro de Justicia y el Presidente de la FEREDE. El 10 de noviembre sería aprobado por ley ordinaria de las cortes generales⁵⁷⁵.

Algunas estimaciones calculan en un millón doscientos mil el número de protestantes en España, cuatrocientos mil españoles de origen y ochocientos mil inmigrantes latinoamericanos o europeos⁵⁷⁶. La inmigración ha propiciado el aumento del protestantismo en España. Las distintas Iglesias federadas, en la actualidad, cuentan con numerosos fieles procedentes de Rumanía (Ortodoxos), o de países latinoamericanos y han tenido, también, una gran acogida entre la población gitana (150.000).

Las Comunidades Autónomas que más evangélicos tienen son las de Cataluña y Madrid (con unos 40.000 cada una de ellas), seguidas de Galicia, Comunidad Valenciana y Andalucía.

En la actualidad las mayores concentraciones están en las ciudades costeras y en Madrid; y sólo es notable la presencia evangélica en los ámbitos rurales de Jaén, Pontevedra y Valencia, consecuencia de los focos de desarrollo del protestantismo con el inicio de la llamada Segunda Reforma.

Existe presencia evangélica y lugares de culto en todas las ciudades de más de 20.000 habitantes y en la gran mayoría de poblaciones con más de 15.000 habitantes⁵⁷⁷.

⁵⁷⁵ Ley 24/1992 de 10 de noviembre (BOE nº 272 de 12 de noviembre de 1992)

⁵⁷⁶ Historia del cristianismo en España, disponible en web [ref. de 18 de noviembre de 2010], http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_cristianismo_en_Espa%C3%B1a; FEREDE, Información general, historia, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://www.ferede.org/general.php?pag=estad>

⁵⁷⁷ Datos extraídos de la página oficial de la FEREDE, general, historia, disponible en web [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://www.ferede.org/general.php?pag=estad>

4.3.- El protestantismo y aspectos destacados a tener en cuenta en la asistencia religiosa

La primera característica es su gran diversidad y el gran número de confesiones que se aplican a sí mismas el término protestante. No reconocen la autoridad Papal. Otorgan gran importancia a la Biblia, con interpretaciones divergentes entre las distintas confesiones protestantes. Uno de los ejes principales que configura la doctrina es “la justificación por la fe”. Los seres humanos no se salvan por sus méritos o buenas obras, sino por la Gracia de Dios a través de la Fe.

La mayoría de los protestantes creen en la trinidad (Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo); mantienen viva la antigua afirmación del Credo de la doble naturaleza de Cristo (divina y humana) y celebra dos Sacramentos: Bautismo y Cena del Señor.

El gobierno de la Iglesia depende de cada tipo de confesión. Gran parte de ellas mantienen una jerarquía episcopal y un alto grado de clericalización, aunque en un principio se daba mucha importancia y primacía a los laicos⁵⁷⁸.

⁵⁷⁸ DOUGLAS J. POTTER, Protestantismo, trad: Royo, P., disponible en web, [ref. de 20 de Noviembre 2010], <http://ec.aciprensa.com/wiki/Protestantismo>.

Añado a continuación algunos de los autores que más han escrito sobre el tema y algunas de sus obras: H Wace, Principios de la Reforma; E.G. Leonard, Historia del Protestantismo; W Pauck, La herencia de la Reforma; J Dillenberger y C. Welch, El cristianismo protestante interpretado con su desarrollo; P Schaff, Historia de los credos del cristianismo, I, III; R N Flew y R E Davies, eds., La catolicidad del protestantismo; J H Nichols, Cartilla para Protestantes; W Niesel, Los simbolismos de la Reforma: comparación entre católicos, ortodoxos y protestantes; L Bouyer, El espíritu del protestantismo; E Troeltsch, Protestantismo y progreso; P Tillich, La Era Protestante; C S Carter y G E Weeks, eds., Diccionario protestante; J S Whale, La Tradición Protestante.

5. LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO

5.1.- Naturaleza de los Acuerdos

La FEREDE, FCJE y CIC han suscrito Acuerdo de cooperación con el Estado. Para poder llegar a este punto y después de reunir los requisitos exigidos por la LOLR, las tres establecieron las correspondientes negociaciones con el Gobierno a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia⁵⁷⁹. Los tres acuerdos fueron firmados el 28 de abril de 1992 entre el Ministro de Justicia oportunamente habilitado⁵⁸⁰ y los representantes de las Federaciones respectivas.

Una vez firmados, y a tenor del art. 7.1 LOLR, se tramitaron como proyecto de Ley, artículo único, por procedimiento de urgencia⁵⁸¹. El 17 de septiembre, no habiéndose presentado ninguna enmienda, fueron aprobados por el Congreso de los Diputados, mediante el procedimiento de tramitación directa y lectura única de iniciativas legislativas. El Senado los ratificó el 14 de octubre de 1992, por asentimiento de la Cámara. Las Leyes respectivas de las Cortes Generales llevan fecha de 10 de noviembre y fueron publicadas en el BOE el 12 del mismo mes y año. Las tres Leyes son muy similares y guardan la misma estructura.

⁵⁷⁹ Como dice RUANO ESPINA, L., no ha estado exento de críticas en la doctrina que las distintas confesiones religiosas tuvieran que federarse, pues en realidad, la estructura federativa impuesta no es fruto espontáneo del decurso de la vida de las confesiones religiosas, sino una necesidad exigida por el Estado para que estas puedan gozar de un estatuto bilateral: "Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España", en *// Diritto Ecclesiastico, anno CXIV, Fasc, 2, 2003, p.575*

⁵⁸⁰ Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de Abril de 1992 se habilitó al Ministro de Justicia para la firma de los mismos.

⁵⁸¹ Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de junio de 1992

Estas Leyes no se las debería considerar leyes ordinarias comunes. Son fruto de unas negociaciones y acuerdos previos con cada Confesión religiosa. Podríamos decir que tienen la consideración de leyes especiales, en cuanto presentan determinadas peculiaridades en el proceso formativo de las mismas, así como respecto a su eficacia, desde el momento que exigen un acuerdo, fruto de negociación previa⁵⁸². Se sigue el procedimiento especial de lectura única⁵⁸³ precisamente para que no se produzcan enmiendas al articulado, que produciría una nueva negociación con las Confesiones sobre todos y cada uno de los aspectos enmendados. Por el procedimiento especial la enmienda posible es a la totalidad, por lo que se puede aprobar o rechazar el Acuerdo. De ser rechazado las nuevas negociaciones serían sobre la totalidad del texto⁵⁸⁴.

Las leyes de aprobación de los Acuerdos, que dan fuerza legal a los mismo, tienen un contenido mínimo, ya que tras una breve exposición de motivos, solo consta de un artículo único más dos disposiciones finales. Los Acuerdos se introducen en las Leyes respectivas como anexo. En el artículo único de cada una de las Leyes se dispone que por dicho Acuerdo se rijan las relaciones de cooperación del Estado con las respectivas Comunidades.

Hay que señalar dos situaciones, que sin duda, llaman la atención en los acuerdos. Primero, son Acuerdos firmados no con confesiones concretas, sino con federaciones. Federaciones que se crearon bajo la presión de la Administración, con la finalidad de establecer con ellas los acuerdos de cooperación. Con lo cual se pactó con creencias y no con confesiones. Segundo, El carácter hasta cierto punto indeterminado respecto a las confesiones partes del Acuerdo se acentúa al construirse estos como “pactos abiertos” a futuras incorporaciones. En efecto, el art.1 de los Acuerdo abre un cauce para la posible incorporación de otras iglesias o comunidades adheridas

⁵⁸² OLMOS ORTEGA. M.E., “Los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE”, en *Acuerdos del Estado español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Salamanca, 1994, p. 105

⁵⁸³ Vid. Art. 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, BOE nº 55, de 5 de marzo; y art 129 del Reglamento del Senado, de 26 de Mayo de 1982, BOE nº 155, de 30 de junio

⁵⁸⁴ SOUTO PAZ, J.A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1992, p.62

a la Federación y, con ello, la adhesión *ipso iure* al Acuerdo. Basta con que aquellas obtengan de la Federación una certificación de su Comisión Permanente, firmada por el Secretario Ejecutivo. El Estado, pues, no controla en ningún momento los criterios para la adhesión. La puerta abierta hacia la multiplicación de las entidades sujetos del Acuerdo, y la posible heterogeneidad de creencias en el seno de las Federaciones, es evidente⁵⁸⁵.

En la Disposición adicional primera se establece que el Gobierno pondrá en conocimiento de la respectiva Federación las iniciativas legislativas que afecten al contenido del Acuerdo para que ellas manifiesten su parecer.

La Disposición adicional segunda, por su parte, delimita la vigencia del Acuerdo, ya que establece que podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación.

Asimismo, podrán ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Coincido con OLMOS ORTEGA cuando dice que “las cláusulas contenidas en la Disposición Adicional Primera y Segunda son excesivamente genéricas, quedando el alcance y cumplimiento de los Acuerdos alcanzados a la buena fe y voluntad del Estado, por lo que hubiera sido deseable una expresa y completa regulación de las obligaciones contraídas, especialmente, de la interpretación y, en su caso, posible modificación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo”⁵⁸⁶.

5.2.- La asistencia religiosa en las FAS en los Acuerdos de cooperación.

El Derecho a la asistencia religiosa en las FAS, es reconocido en el art. 8 de los tres Acuerdos. Son pocas las diferencias que se establecen para cada una

⁵⁸⁵ MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa ...” cit., p. 13

⁵⁸⁶ OLMOS ORTEGA. M.E., “Los Acuerdos ...”,cit., p.106

de las Confesiones y éstas se basan en consideraciones y peculiaridades específicas y propias de cada una de ellas.

Los sujetos titulares del derecho de asistencia religiosa y destinatarios de la misma, son los militares de confesión evangélica, judía o musulmana, pertenecientes a alguna de las comunidades religiosas adheridas a la FEREDE, FCJE y CIE, sean o no profesionales, así como cualquier persona de dichos credos religiosos que preste servicio en las Fuerzas Armadas. Reconocido el derecho de los militares creyentes a profesar su religión y credo, se dispone la doble posibilidad de permitir la salida del militar para que pueda participar de los actos y cultos de su Confesión (libre salida) o bien a través de miembros de culto, designados por las Iglesias, Confesiones, con la confirmación de estas y autorizados por los Mandos del Ejército (libre entrada). La única condición que se establece para ello es la oportuna autorización de los Jefes y que sean compatibles, a criterio de estos, con las necesidades de servicio.

En estos casos no hay una relación orgánica, con la institución ni con el Estado, de los miembros de culto designados. Corresponderá a las distintas confesiones correr con los gastos originados con motivo de tal servicio. Los respectivos Jefes militares deberán facilitar los lugares y los medios adecuados para su desarrollo. Al igual que OLMOS ORTEGA, pienso que cabría aplicar el régimen jurídico general previsto por el Real Decreto de 7 de septiembre de 1990, por el que se crea el SARFAS, desde el momento que los Acuerdos afirman que los mandos del Ejército prestarán la colaboración necesaria para que los ministros de culto evangélicos, judíos o musulmanes, puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias que tengan concertados Acuerdos de cooperación con el Estado (parece que implícitamente se está refiriendo al Acuerdo sobre asistencia religiosa firmado entre la Santa Sede y el Estado español). En este caso, se

seguiría la modalidad de la relación contractual de servicios, con carácter permanente o no permanente⁵⁸⁷.

Curiosamente los Acuerdos con la FCJ y CIE amplían el contenido del art.8. Por una parte especifican, aún más, el modelo de autorización de salida, ya que dice que los militares judíos o musulmanes que no puedan cumplir las obligaciones religiosas, por no haber Sinagoga o Mezquita, en su caso, en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquellas en la sinagoga o mezquita u oratorio de la localidad más próxima. Esta libertad de salida queda supeditada a que lo permitan las necesidades del servicio.

En segundo lugar, en caso de fallecimiento de militares judíos o musulmanes, las autoridades correspondientes están obligadas a comunicar dicho fallecimiento a las familias de los fallecidos, con el fin de que puedan recibir las honras fúnebres propias de su confesión y ser enterrados según el rito judío o musulmán.

Los Acuerdos, aparte de garantizar la asistencia religiosa, son poco precisos en la forma y dejan un amplio margen de discrecionalidad a los jefes militares. Como dice MOTILLA DE LA CALLE “el desarrollo del texto de los Acuerdos por normas que determinen el número mínimo de militares de cada confesión en las unidades, así como las condiciones objetivas de incorporación de los ministros de culto evangélicos, judíos e islámicos al Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, restringiría la discrecionalidad de la Administración militar al respecto”⁵⁸⁸.

Los Acuerdos dejan en manos de la autoridad militar la forma concreta de precisar los modos de prestar la asistencia espiritual a las distintas Confesiones. La Legislación militar recoge, en todo momento, el derecho de libertad religiosa y el derecho de todos sus miembros, sean de la confesión que sean, a ser asistidos religiosa y espiritualmente, pero son imprecisos en el cómo lo cual puede dar lugar a que el derecho a recibir asistencia religiosa y a

⁵⁸⁷ OLMOS ORTEGA. M.E., “Los Acuerdos...”, cit., p.198; MOTILLA DE LA CALLE. A., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa y acuerdos con las Confesiones”, en VVAA., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p.874-875

⁵⁸⁸ MOTILLA DE LA CALLE. A., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa ...”, cit., p.875

participar en los ritos propios de cada confesión pueda quedar limitado en su ejercicio.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, *de la Carrera Militar*⁵⁸⁹, en la Disposición adicional octava, al hablar del Servicio de Asistencia Religiosa, en el apartado tercero, determina que los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes Acuerdos de cooperación.

En el apartado 4 se refiere a los militares de otras Confesiones religiosas, que también podrán recibir asistencia religiosa en los términos previstos en el ordenamiento y, en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado Español y dichas entidades. Establece como requisito que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las *Reales Ordenanzas* para las FAS, como todas las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Defensa, reconocen también dicho derecho, pero ninguna regula de forma determinada y clara la forma de ejercerlo. Esto, debido a las especiales características del medio militar, dificulta a las Confesiones prestar la asistencia religiosa, y a los militares, que profesan la fe de alguna de ellas, a ser asistidos⁵⁹⁰.

Los art. 234 a 240 de las *Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra*⁵⁹¹, proclaman el derecho de libertad religiosa de los militares, garantizan el cumplimiento de los deberes religiosos proporcionando el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto, ordenan a los mandos prestar a los capellanes autorizados el apoyo que precisen para el cumplimiento de sus

⁵⁸⁹ BOE nº 278 de 20 de noviembre de 2007

⁵⁹⁰ Ver MARÍNEZ TORRÓN, J., "Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado Español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la Iglesia Católica", en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 4, 2004, pp. 11-15.

⁵⁹¹ Aprobadas por RD 2945/1983, de 9 de noviembre. (BOE nº 285 de 29 de noviembre de 1983)

funciones y para la realización de los actos de culto de la propia confesión, y autorización de la organización de exequias según sus creencias en los casos de fallecimientos militares. Disposiciones con el mismo tenor se contienen en los art. 289-295 de las *Reales Ordenanzas del Ejército del Aire*⁵⁹², y art. 432-438 de las *Reales Ordenanzas de la Armada*⁵⁹³.

Las mencionadas *Reales Ordenanzas*⁵⁹⁴ de los tres ejércitos contemplan, junto a la figura tradicional de los capellanes católicos, capellanes de otras confesiones en situación análoga a los católicos (art. 238 y 244 ROET) y ministros contratados vinculados mediante una relación contractual con el Estado (art. 238), además de los ministros autorizados que no tendrían vinculación funcional o contractual con el Estado (art. 236 y 238). Idénticas disposiciones se contienen en las ROEA y ROA⁵⁹⁵.

El sujeto encargado de prestar la asistencia y régimen jurídico será el ministro de culto evangélico, musulmán o judío. Para la comprensión correcta de ministro de culto hay que efectuar una remisión tanto al ordenamiento confesional respectivo, como al artículo 3 de los Acuerdos, donde se establece el concepto legal de ministro de culto.

A los ministros de culto se les permitirá el acceso a los recintos militares, tras la autorización de los mandos, que prestarán su colaboración precisa para el desempeño de sus funciones.

⁵⁹² Aprobadas por RD 494/1984, de 22 de febrero. (BOE nº 161 de 12 de marzo de 1984)

⁵⁹³ Aprobadas por RD 1024/1984, de 23 de mayo. (BOE nº 129 de 30 de mayo de 1984)

⁵⁹⁴ Por Real Decreto 96/ 2009, de 6 de febrero (BOE nº 33 de 7 de febrero de 2009), se aprueban las nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Establece un sistema complejo de derogación de las anteriores RO. Los artículos a los que nos hemos referido de las ROET, ROEA y ROA, no han sido derogados.

⁵⁹⁵ MOTILLA DE LA CALLE. A. "Ley Orgánica de Libertad Religiosa..." cit., p.874

CAPITULO 2

CONFESIONES SIN ACUERDOS DE COOPERACIÓN.

1. CONFESIONES QUE HAN ALCANZADO NOTORIO ARRAIGO

Testigos de Jehová, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, Budistas y los Ortodoxos han sido las últimas confesiones en alcanzar la declaración de notorio arraigo. Pese a ello, ninguna de las cuatro han suscrito, a la hora de escribir este trabajo, acuerdo de cooperación con el Estado.

Esto no significa que no tengan derecho a la asistencia religiosa en igualdad de condiciones que las demás confesiones. Simplemente no tienen establecido un acuerdo que facilite unas relaciones de cooperación normalizadas como sería deseable.

La presencia en España de las cuatro confesiones religiosas es una realidad. De la misma forma, también es una realidad, que el número de fieles con el que cuentan cada una de ellas, en territorio español, es un número muy reducido.

El derecho de libertad religiosa y el derecho, que a partir de él surge, de ser asistido en ciertas instituciones del Estado, no nace, desde luego, del número de fieles con el que cuentan cada una de las confesiones. Es un derecho personal que tiene el individuo por su propia condición y que deriva del propio derecho de libertad religiosa. Sí condiciona el número el modo y el modelo de

la asistencia religiosa que establezca el Estado para garantizar a cada individuo el derecho.

1.1.- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días.

El 20 de mayo de 1969, un apóstol de la iglesia viajó a España y consagró el país para la predicación del evangelio de Jesucristo, comenzando la obra misionera en España de esta confesión religiosa que fundara en 1830, en los Estados Unidos de América, Joseph Smith.

Los cuatro primeros misioneros llegaron a Madrid en junio de 1969. Actualmente hay en España un total de 450 misioneros sirviendo en las cuatro misiones en que está dividido el país (Madrid, Barcelona, Málaga y Bilbao). Forman parte de la iglesia en España unos 45.000 miembros, distribuidos en 129 congregaciones, y con 117 capillas o centros de culto. La capilla de Alcalá de Henares (Madrid) fue la primera que se construyó, como edificio independiente, en España.

El 19 de marzo de 1999, y “como señal de madurez” de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días española, se consagró el primer templo de España, construido en el distrito madrileño de Moratalaz, y que da servicio a los miembros de la iglesia de España, Portugal y sur de Francia.

Solicitaron el notorio arraigo pero retiraron su petición antes de que la Comisión Asesora resolviera. Sin embargo, habiendo reiterado de nuevo la solicitud, el 25 de febrero de 2003, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa reconoció a la iglesia de los mormones el “notorio arraigo”, y está, actualmente, a la espera de poder firmar los mismos acuerdos con el Estado que tienen católicos, protestantes, judíos y musulmanes.

1.2.- Testigos de Jehová.

Su presencia en España data de 1915. Cuentan con unos 100.000 seguidores en toda España. Hay algo más de 1.300 comunidades o congregaciones distribuidas en todo el país. En Andalucía tienen 161 locales de culto; 175 en Castilla y León, y 98 en Valencia⁵⁹⁶.

Con fecha de 25 de Enero de 1990 solicitaron el reconocimiento formal del notorio arraigo - que justificaban en razón al número de miembros-, a su difusión por todo el territorio nacional y a la transcendencia en la sociedad española de sus ideas y actitudes religiosas-, y a continuación, mediante escrito de 3 de septiembre de 1992, presentaron solicitud de entrar en el proceso de negociación de acuerdo de cooperación. La DGAR resolvió denegar el proceso de negociación el 24 de febrero de 1994, sin entrar en la cuestión del notorio arraigo⁵⁹⁷.

El 29 de junio de 2006, la Comisión de Libertad Religiosa en España pronunció dictamen favorable al reconocimiento de "notorio arraigo" de la confesión Testigos Cristianos de Jehová. El 16 de enero de 2007 el Gobierno comunicó formalmente, a la representación de esta iglesia, dicho reconocimiento⁵⁹⁸.

⁵⁹⁶ BEDOLLA, J.G., Los Testigos de Jehová estrenan en Madrid el carácter de notorio arraigo, disponible en web [ref. de 18 de noviembre 2010], http://www.elpais.com/articulo/sociedad/testigos/Jehova/estrenan/Madrid/caracter/notorio/arraigo/confesion/elpepusoc/20070723elpepusoc_5/Tes

⁵⁹⁷ RUANO ESPINA, L., "Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España", en *Il Diritto Ecclesiastico*, anno CXIV, Fasc, 2, 2003, p. 576

⁵⁹⁸ Testigos de Jehová en Madrid, disponible en web., [ref. de 18 de noviembre 2010], http://ve.kalipedia.com/noticias/pensamiento-religion-cultura/testigos-jehova-madrid.html?x=20070724klpprcryc_2.Tes

1.3.- Budistas.

El número de budistas en España oscila, según las fuentes, entre los 40.000, cifra aportada por el Ministerio de Justicia, y los 65.000, que afirman los budistas españoles⁵⁹⁹.

La característica más significativa de los Budistas en España es, que a diferencia de otras confesiones, los fieles proceden de las conversiones personales de sus miembros.

Hay distintas ramas y tradiciones del Budismo. Las diferentes comunidades existentes en España, el 5 de octubre 1991, se unieron para formar la Federación de Comunidades Budistas de España (FCBE). En 1992 se elevó a escritura pública y se presentó al Ministerio de Justicia para su registro que fue efectivo el 10 de mayo de 1995 (nº 317º SG). Las comunidades fundadoras de la FCBE son las siguientes: Comunidad para la Preservación de la Tradición Mahayana, Comunidad Kagyu Samye Dzong, Comunidad Budista Soto Zen, Orden Budista Occidental, Comunidad Dag Shang Kagyu. Posteriormente se incorporó a la Federación: Sakya Tashi Ling, Comunidad Nyingma Tersar, Comunidad Budista Tara, Comunidad Thubten Dhargye Ling, Soka Gakkai de España. En la actualidad existen más de 150 centros de Dharma en España y dos Monasterios, Sakya Tashi Ling y Dag Shang Kagyu⁶⁰⁰.

La Federación de Comunidades Budistas de España solicitó el reconocimiento del notorio arraigo en noviembre de 2001, siendo rechazada la petición por la DGAR, que asumió el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que niega “la notoriedad” de la presencia de los budistas en

⁵⁹⁹ SAMSA,T., El Budismo en España, disponible en web [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://asiabudayrollitosprimavera.blogspot.com/2009/11/el-budismo-en-espana.html>; Portal Monjes Budistas Sakya Tashi ling, disponible en web] [ref. de 19 de noviembre 2010] http://portal.sakyatashiling.org/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=123

⁶⁰⁰ FEDERACION BUDISTA, disponible en web, [ref. de 23 de noviembre 2010], <http://www.federacionbudista.es/>

España por carecer sus miembros y las actividades que realizan de trascendencia social.

Contrariamente, la DGAR sí considera que la petición de reconocimiento del notorio arraigo de los mormones, realizada por segunda vez – la primera, de 1996, fue retirada antes de su decisión- en febrero de 2003 debe ser estimada. Y, asimismo, en el año 2007 el mismo órgano administrativo otorga el estatus de notorio arraigo a los Testigos de Jehová y a la Federación de Comunidades Budistas de España. En todos los casos se concede a través de una carta del entonces Director General de Asuntos Religiosos en la que hace referencia al dictamen positivo a tal efecto de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en virtud de unos estudios encargados a sus miembros que no se hacen públicos ni se revelan los datos tenidos en consideración⁶⁰¹.

1.4.- Ortodoxos

Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX, en Madrid y Barcelona, se tiene constancia de la presencia en España de cristianos ortodoxos. Entre 1895 y 1917, llegarían al territorio nacional, personas de nacionalidades griega y rusa. Sin duda todos ellos, al principio, no constituyeron una comunidad, sino que solo se unían con motivo de ciertas celebraciones religiosas, matrimonios, bautizos etc.

Podemos decir que no es hasta mediados del siglo pasado cuando se cuenta en España con una Iglesia ortodoxa que se ha mantenido hasta la actualidad e incrementado su importancia. En 1949 se crea la parroquia de San Andrés y San Demetrio, en Madrid, perteneciente a la Iglesia Ortodoxa Griega. Este es el

⁶⁰¹ MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdos con las Confesiones”, en VVAA., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009, p. 854

centro originario de lo que hoy constituye el Arzobispado Ortodoxo Griego de España y Portugal.

Debido al fenómeno de la inmigración, sobre todo de países del Este, los fieles han aumentado en proporción considerable. Algunos autores cifran el número en más de 300.000 fieles.

Hoy día la Iglesia Ortodoxa Rumana también tiene presencia de fieles en España debido a la gran comunidad rumana procedente de la inmigración. La primera parroquia se estableció en Madrid, después, se han llegado a constituir un número considerable de parroquias y misiones, 19, sobre todo en el cuadrante nororiental peninsular, con mayor presencia en Cataluña, Madrid y Valencia, contando también con parroquias en Aragón, la Rioja y en Andalucía. Se integra en la Metròpoli Ortodoxa Rumana de Europa Occidental y meridional (Patriarcado de Rumanía).

El 26 de diciembre de 2001, el Santo Sínodo de Moscú, declaraba oficialmente constituida, en Palma de Mallorca, la parroquia de la Natividad del Señor, bajo la rectoría del Rvdm. Archimandrita Makary (Roselló), que es además el actual Vicario General para España y Portugal del Patriarcado de Moscú. Posteriormente, en función de las necesidades se han establecido otras parroquias y comunidades en Madrid, Barcelona, Alicante capital y Altea, Málaga (Benalmádena), Oviedo y en las dos provincias de las Islas Canarias, Tenerife y Las Palmas. En Palma de Mallorca cuenta también con el monasterio de la Dormición de la Madre de Dios. El conjunto de la presencia institucional de la Iglesia Ortodoxa Rusa en la Península Ibérica depende de la Diócesis de Korsún, bajo la autoridad del Arzobispo Inokenti, con sede en París.

Citamos también la presencia minoritaria por el momento de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Bulgaria. En Barcelona cuenta con una parroquia dedicada a la Santísima Madre de Dios bajo la rectoría de un "padre". Depende de la Diócesis Ortodoxa Búlgara de Europa Occidental y Central, bajo la administración del Obispo Metropolitano.

En España, en el año 1972, se va a dar inicio a una de las primeras comunidades cristianas que tiene su origen, no tanto en una tradición nacional religiosa procedente de los países del Este Europeo, sino en la búsqueda y la inquietud espiritual de un pequeño núcleo de personas nacidas y residentes en España, concretamente en Cataluña, movidas por un acercamiento a la espiritualidad de la Ortodoxia. Tras bastantes años de dificultades por alcanzar un estatus canónico dentro de la Ortodoxia (en sus comienzos estuvo en el ámbito del monofisismo de la Iglesia Ortodoxa Apostólica Antioquena), es el 14 de febrero de 1998 que esta comunidad es recibida en el seno de la Iglesia Ortodoxa de Serbia, constituyendo hoy el Vicariato Ortodoxo Serbio de España y dependiendo de la Metrópolis de la Iglesia Ortodoxa Serbia de Europa Occidental, bajo la dirección actual del Metropolitano. Su Vicario General es el arcipreste padre Joan García, que ha estado al frente de esta comunidad desde sus difíciles inicios. Tiene parroquias en Cataluña (Barcelona, 1 parroquia y Gerona, 3 parroquias), Comunidad Valenciana (Alicante, 1 parroquia) y País Vasco (Rentería, 1 parroquia). Rige un Centro de Estudios Teológicos, dedicado a San Gregorio Palamas⁶⁰².

Algunos dan la cifra de unos 600.000 ortodoxos en total, incluyendo en esta cifra a los miembros pertenecientes a todas las confesiones ortodoxas inscritas en el Registro de Entidades religiosas⁶⁰³.

En mayo de 2010, esta confesión, es la última en alcanzar la declaración de notorio arraigo en España después de la reunión de la Comisión Asesora de asuntos religiosos.

⁶⁰² Datos sacados de: Pasado y presente de la Ortodoxia en España y Portugal, disponible en web [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.iglesiaortodoxa.es/index.php>; Metropolia Ortodoxa Rumana de Europa Occidental y Meridional, disponible en web, [referencia de 19 de noviembre de 2010], <http://www.mitropolia-paris.ro/?subject=primire/index> ; Representación del Patriarcado de Moscú y todas las Rusias en España, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://morkov.org/orthodox.htm> y <http://www.ortodoxiarusa-espanayportugal.blogspot.com/> ; Bulgarian Diocese of Western and Central Europe disponible en web, [ref. de 19 de noviembre de 2010], <http://www.rilaeu.com/index.html>; Iglesia Ortodoxa, disponible en web, [ref. 19 de noviembre 2010], <http://www.iglesiaortodoxa.es/index.php>;

⁶⁰³ SAHUQUILLO, M.R., La inmigración cambia el mapa religioso, disponible en web [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://perso.wanadoo.es/laicos/x941.htm>

2. CONFESIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS SIN NOTORIO ARRAGO.

Hemos hablado de las Confesiones, que estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han sido reconocidas como confesiones con notorio arraigo, y de cómo, algunas de ellas, han establecido y firmado acuerdos de cooperación con el Estado.

A parte de estas, hay, en España, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, a día de hoy, numerosas confesiones que aun no han alcanzado la declaración de notorio arraigo y que por tanto no pueden suscribir acuerdos de cooperación con el Estado (art.7.1 LOLR).

La inscripción en el Registro⁶⁰⁴ las dota de personalidad jurídica (art.5.1 LOLR), a la vez que de plena autonomía, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal (art. 6.1 LOLR). De la misma forma, pueden, para sus fines, crear asociaciones, fundaciones e instituciones... (art. 6.2). En definitiva pueden actuar con entera libertad y con la única restricción del respeto al orden público. La inscripción en el referido Registro, es la formal expresión de reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el

⁶⁰⁴ La normativa aplicable para la inscripción es la siguiente: Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.; Resolución de 11 de marzo de 1982 de la Dirección General de Asuntos Religiosos; Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica; Orden Ministerial de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas; Real Decreto 181979/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior.

Se pueden consultar las entidades religiosas inscritas en el Registro en: MINISTERIO DE JUSTICIA, Registro de entidades religiosas, disponible en web [referencia de 18 de noviembre 2010], http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgPaginaREG&cid=1080215934426&pagina me=Portal_del_ciudadano%2FOrgPaginaREG%2FTpl_OrgPaginaREG

ejercicio colectivo de su derecho de libertad religiosa, la indebida denegación de la inscripción constituye un obstáculo injustificado que menoscaba el ejercicio en plenitud del derecho fundamental de libertad religiosa⁶⁰⁵

No haber suscrito acuerdos con el Estado, no tener la consideración de notorio arraigo, no significa, que estas confesiones y sus miembros, tengan limitados sus derechos o no sean titulares de un igual derecho de libertad religiosa.

En cuanto a la asistencia religiosa hay que constatar que este derecho dimana del mismo derecho de Libertad Religiosa y que por tanto es un derecho que asiste a todas las personas creyentes. La carencia de acuerdos determinará que la asistencia religiosa quede en términos bastante difusos al no poder determinarse un modelo concreto de asistencia religiosa a los creyentes de esas confesiones.

3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FAS

La asistencia religiosa de los militares creyentes, de las confesiones que no tienen establecidos acuerdos de cooperación con el Estado, tiene la gran dificultad de no tener un modelo en el que basarse a la hora del ejercicio real del derecho. Toda la legislación militar, consecuente con la Constitución y la LOLR, reconoce a todos militares, sea cual sea su condición, el derecho de libertad religiosa, incluyendo su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legítimamente impuestas por razones de disciplina o seguridad⁶⁰⁶.

⁶⁰⁵ RUANO ESPINA, L., "Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España", en *Il diritto ecclesiastico*, 2, 2003, p. 588

⁶⁰⁶ Art.177 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas

Sin embargo la Ley 17/1999, *del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*, en su disposición adicional cuarta, limita el derecho a los militares pertenecientes a las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. De la misma forma, la Ley 39/2007, *de la Carrera Militar*, en la disposición adicional octava, establece “que los militares podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades”. Esta ley reconoce el derecho a todos los militares creyentes, sean de la confesión que sean, pero limita el ejercicio del mismo a lo previsto en el ordenamiento o a los respectivos acuerdos suscritos por las distintas confesiones. El Ordenamiento, como ya hemos visto, reconoce el derecho, pero no establece el modo de ejercitarlo⁶⁰⁷.

A BARRERO ORTEGA le parece claro que, aprobados los acuerdos de 1992, la normativa contenida en el RD 1145/1990 es también aplicable a las confesiones minoritarias de notorio arraigo⁶⁰⁸. Según él habría que entender, además, que los demás militares, sin excepción alguna, podrán recibir asistencia religiosa de las confesiones sin acuerdo en los términos generales previstos en el ordenamiento. La Ley 17/1999, *del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*, limita ese derecho a los militares pertenecientes a las confesiones inscritas. No lo advierte tan claramente, denunciando alguna oscuridad en el sistema diseñado, SOUTO PAZ⁶⁰⁹.

A mi entender, la gran dificultad sobre la asistencia religiosa a los militares creyentes pertenecientes a confesiones inscritas en el Registro, que no tienen acuerdos con el Estado, no está en el reconocimiento del derecho, que de hecho lo está en el ordenamiento, sino en la carencia de un modelo concreto.

⁶⁰⁷ Muy interesante sobre este asunto los trabajos realizados por CAÑAMARES ARRIBA, S., “Libertad religiosa e igualdad” en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº, 25, 2011-02-06; MARTINEZ TORRÓN, J., “ La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ventiocho años después...”, cit. en [http:// www.iustel.com](http://www.iustel.com)

⁶⁰⁸ BARRERO ORTEGA. A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006, p. 462

⁶⁰⁹ SOUTO PAZ, J., *Comunidad política y libertad de creencia*, Madrid, 1999, pp. 606-607

La no regulación de la asistencia religiosa a estas minorías imposibilita, de hecho, el ejercicio de su derecho. Creo que sería necesaria una regulación particular de asistencia para ellas, en la que teniendo en cuenta las características propias de las mismas, regulase, de una u otra forma, el modo y forma particular para que sus miembros pudiesen cumplir con su propio derecho en el seno de las FAS.

V PARTE

DERECHO COMPARADO

CAPITULO 1

REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

1. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS EJERCITOS COMO PRÁCTICA INTERNACIONAL

Son muchos los Estados que en sus legislaciones contemplan la asistencia religiosa a los creyentes de sus Fuerzas Armadas como una realidad y dan posibilidad a las distintas confesiones religiosas de poder prestar asistencia espiritual a sus fieles en los ejércitos respectivos, dotando y poniendo los medios necesarios para que esta sea efectiva. Las distintas legislaciones internacionales sobre el asunto están condicionadas por el modelo de Estado concreto del que se trata en cada caso⁶¹⁰.

Es un hecho en la mayoría de los países de nuestro área y entorno cultural, en los que, en unos, se viene prestando y desarrollando históricamente (España, Inglaterra, Francia, Alemania, Suecia, etc.) y en otros, normalmente, estados jóvenes, se ha ido estableciendo

⁶¹⁰ Sobre este asunto son interesantes los trabajos aportados por: MOLANO GOTI, "Sistema de Derecho...", cit., pp. 285-290; CONTRERAS, "El régimen jurídico...", cit., pp.175-230; CONTRERAS, "La asistencia religiosa...", cit., pp.55-59.

recientemente a lo largo de la segunda mitad del siglo XX (Sudáfrica, Filipinas, Corea, la mayoría de los Estados Sudamericanos, Croacia, Bosnia, etc.)⁶¹¹. La realidad es que, en la actualidad, esos Estados tienen, en su mayoría, un marcado carácter aconfesional, sin embargo coexisten con Estados aun confesionales (Inglaterra, Suecia, etc.), pero todos ellos reconocen, en sus Constituciones y Leyes fundamentales, el derecho de libertad religiosa de las personas y de los grupos como derecho fundamental y el derecho de igualdad de todos sus ciudadanos. La asistencia religiosa, en los Ejércitos de estos Estados, va a ser regulada en base a estos principios y derechos.

Por el contrario es distinta la realidad en otros países, sobre todo, del área e influencia islámica, en la que la mayoría de los Estados son confesionales y en los que las demás religiones, o no son reconocidas, o simplemente son toleradas. En gran parte de los Estados islamistas es impensable la presencia de otras confesiones religiosas que no sea la suya en sus ejércitos, aunque sea solo por el hecho de que en sus Fuerzas Armadas no se permite la presencia de militares de otros credos no islámicos, ya que en la mayoría de los casos se trata de Estados confesionales.

La existencia de países radicalmente laicistas es escasa. De la misma forma son pocos los Estados que no contemplan esta realidad. Podemos decir que fundamentalmente son países del área comunista como China, Corea del Norte, Cuba y casos excepcionales como el de Turquía, en el que desde la época del presidente Ataturk se estableció un Estado totalmente laicista. Otro caso es el de Méjico, que desde sus inicios como Nación se determinó como Estado laicista⁶¹².

⁶¹¹ A nivel católico existen 35 Ordinariatos que prestan asistencia religiosa en los Ejércitos de dichos países, y la realidad se extiende a todos los continentes; Catholic Dioceses in the world, disponible en web [ref. de 18 de noviembre 2010], <http://www.gcatholic.com/dioceses/data/type-mltr.htm>

⁶¹² Curiosamente este país busca desde hace algunos años la forma de establecer la asistencia religiosa en sus Fuerzas Armadas. Con la reforma del artículo 130 de la Constitución mexicana y la promulgación de la Ley de Asociaciones religiosas y culto público en 1992, se dio lugar a un reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas. A partir de entonces se restablecieron las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Ver: ESQUIVEL, J.C., *La impronta católica en las legislaciones de América Latina, el caso de la asistencia religiosa a las Fuerzas Amadas*, disponible en web,

Voy a intentar en este estudio un acercamiento a las distintas formas de entender y regular la asistencia religiosa en algunos países. Hacerlo de todos sería una tarea impensable en un trabajo como este. Sin duda una investigación pormenorizada y detallada se merecería la dedicación total y exclusiva de una tesis⁶¹³.

He seleccionado unos pocos países basándome principalmente en que estos fuesen representativos, en primer lugar de nuestro área cultural más próximo (Europa y América), y después en países más distantes a nuestra cultura, y por último que los países elegidos reflejasen los distintos modelos existentes.

2. ALEMANIA

La República Federal de Alemania es, desde su fundación en el año 1949, un Estado laico, cuya Constitución garantiza en el artículo 4º, apartados 1 y 2 la libertad de credo, de conciencia y libertad religiosas de todos sus ciudadanos. Modelo similar al seguido por Austria, Suiza y Holanda y que guarda cierto paralelismo con el modelo español al regular la asistencia religiosa.

Las Iglesias mayoritarias son la Católica Romana y la Evangélica, con un 45% y un 43% de fieles, respectivamente, de la población, aunque depende y varía según del Estado Federal del que se trate⁶¹⁴. Después de las confesiones

[ref. de 26 de noviembre 2010], <http://centauro.cmq.edu.mx/dav/libela/paginas/DocuEspeciales/cursocronica.htm>

⁶¹³ Es muy interesante (aunque algo desfasado ya), sobre este capítulo, la obra de CONTRERAS NAZARIO, J.M., Régimen jurídico de la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español, Madrid, 1989, pp. 199 ss. que dedica un amplio capítulo al derecho comparado.

⁶¹⁴ Ver: Dirección Central de la Iglesia Protestante para la Asistencia Religiosa en la Bundeswehr/Documentación: Obispado Castrense Católico (ed.): Documentation zur Katholischen und Evangelischen Militärseelsorge, 7ª ed. Revisada, Bonn, 2002; KATHOLISCHE MILITÄRSEELSORGE, Historia, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre

cristianas, la confesión que cuenta con más número de fieles es el islam con el 4% de la población. Los judíos son aproximadamente unos 200.000, provenientes, en muchos casos, en la actualidad, de Rusia y de las Repúblicas ex soviéticas.

El Preámbulo de la Ley Fundamental pone de manifiesto que el hombre no es la medida de todo: “Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres...”

Aunque es cierto que no existe una Iglesia del Estado, las Iglesias cristianas, con sus tradiciones de muchos siglos, gozan en Alemania de un estatus especial. Las Iglesias son consideradas una reconocida fuerza social normativa que influye en la vida pública allí donde los intereses del Estado se cruzan con los de la Iglesia.

La República Federal de Alemania es un Estado de derecho ideológicamente neutral pero no carente de valores. El art. 4 de la Ley Fundamental⁶¹⁵, trata de los derechos fundamentales del hombre y establece la libertad de creencias y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica (apartado 1), el libre ejercicio de culto (apartado 2) y el derecho a la objeción de conciencia (apartado 3).

La legislación Alemana conforma la vida de las personas de tal manera que el desenvolvimiento religioso sea posible, facilitándolo. Desde esta perspectiva las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas se basan en el

2010], http://www.katholische-militaerseelsorge.de/index.php?id=35&tx_cal_controller%5Bview%5D=event&tx_cal_controller%5Btype%5D=tx_cal_phpicalendar&tx_cal_controller%5Buid%5D=9&tx_cal_controller%5Blastview%5D=view-list%7Cpage_id-30&tx_cal_controller%5Byear%5D=2010&tx_cal_controller%5Bmonth%5D=10&tx_cal_controller%5Bday%5D=18&cHash=601bd62a7c2bfdad4ef528fcdca0a71 y en: www.kmba.de

⁶¹⁵ Constitución Alemana, GRUNGESETZ, (GG), *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* del 23 de mayo de 1949 (Boletín Oficial Federal 1, pág.1) (BGBl III 100-1) enmendada por la ley de 26 de noviembre de 2001 (Boletín Oficial Federal 1, página 3219)

respeto mutuo que actúa de complemento constructivo promoviendo el bienestar de la comunidad estatal⁶¹⁶.

El art. 140 de la GG cita cinco artículos de la Constitución de Weimar⁶¹⁷ que han sido incorporados a ella. En orden a regular las relaciones del Estado con las Iglesias no se pensó en una innovación, se pensó que era suficiente la solución compromisoria adoptada en Weimar⁶¹⁸. El art. 136 de la WV establece que los derechos civiles y cívicos serán independientes de las creencias religiosas y que cada cual tendrá la libertad de participar o no en actos eclesiásticos. De acuerdo con lo establecido en dicho artículo, en las Fuerzas Armadas, en cuanto asistencia religiosa se refiere, rige el principio de que la participación en los servicios divinos destinados a los militares es voluntaria.

El art. 137 de la WV reza: “No existe una Iglesia de Estado”. Con ello, queda establecida la separación de Iglesia y Estado. Las comunidades religiosas, entidades de derecho público, manejan sus asuntos de manera autónoma, dentro de los límites de las leyes vigentes para todos. Iglesia y Estado conciben su relación como una relación de cooperación en relación con determinadas tareas que afectan al ser humano en su calidad de cristiano y ciudadano.

El Art. 138 de la WV trata de las prestaciones del Estado a comunidades religiosas y su patrimonio. El art. 139 de la WV garantiza la protección legal del domingo y los días festivos. Por último, el art. 141 establece que las sociedades religiosas están autorizadas a la práctica de actividades religiosas en instituciones públicas, siempre que exista la necesidad.

⁶¹⁶ KIRCHHOF, P., Ensayo: “ Das Christentum ist der Humus der freiheitlichen Verfassung” (La Cristiandad es el substrato de la Constitución de libertades), en *Die Welt, Forum*, 2005, p. 9

⁶¹⁷ WEIMARER VERFASSUNG, WV del año 1919

⁶¹⁸ CORRAL SALVADOR, C.- PETSCHEN, S., *Tratados Internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados (Concordatos vigentes)*, t. IV, Madrid, 2004, p.41 ss.

Por otra parte *la Ley del personal militar*⁶¹⁹ en su art. 36 establece que “el militar tiene derecho a asistencia religiosa y al libre ejercicio del culto. La asistencia al culto divino es voluntaria”. Esta frase constituye la base de la misión de conjunto de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, pues se dirige, por una parte, a cada componente del Ejército y por otra al grupo o colectivo de creyentes que pertenecen al mismo.

La vida en la Bundeswehr está regulada por órdenes, directivas, normas y por reglamentos de servicios. Los reglamentos conjuntos de servicio son comunes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, al Servicio Conjunto de Apoyo a la Fuerza y al Servicio de Sanidad; y de obligado cumplimiento general. De esta forma queda garantizado que se apliquen iguales estándares en todo el ámbito de las Fuerzas Armadas y que el mando, la instrucción y educación de los militares sigan iguales pautas.

En los Reglamentos, el capítulo dedicado a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas⁶²⁰ recalca, con referencia a la ley de personal militar, el derecho de los militares a recibir asistencia religiosa y al libre ejercicio de culto. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas es prestada por encargo y bajo la tutela de las Iglesias y constituye, al igual que las fuerzas, la administración militar y la jurisdicción militar, un área funcional de la Bundeswehr.

Se subraya expresamente que en el ejercicio de su actividad religioso-pastoral los capellanes castrenses están sujetos sólo al Derecho Canónico, que no están ligados a instrucciones por parte de los poderes estatales, pero sí están obligados a cooperar con los superiores militares. Del derecho fundamental a la libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica se deriva para el superior militar la obligación de apoyar

⁶¹⁹ SOLDATENGESETZ, SG, Ley de personal militar, revisado por B. v. 05/30/2005 BGBl I, p. 1482, modificado por el artículo 2, G. v. 31/07/2010 BGBl I, p. 1052; válidos del 10/08/1975 FNA: 51-1, 5

⁶²⁰ N° 340,341,342

la asistencia religiosa y de cooperar con los capellanes castrenses, independientemente de su actitud personal hacia temas religiosos⁶²¹.

*El Reglamento Conjunto de Servicio*⁶²². Expone con total claridad y precisión lo que debe entenderse por el concepto de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas: “La Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas es la contribución aportada por las Iglesias, deseada y apoyada por el Estado, para garantizar el derecho a la libre actividad religiosa en las Fuerzas Armadas. Dentro del respeto a la libre decisión del individuo, persigue el objetivo de despertar, consolidar y profundizar la vida religiosa. De esta forma, promueve los valores personales y morales en las Fuerzas Armadas y ayuda a soportar la responsabilidad que le corresponde al militar en su calidad de hombre de armas”.

En enero de 2004 entró en vigor una Orden del Jefe del Estado Mayor de la Bundeswehr que regula la cooperación entre las Fuerzas Armadas con los responsables de la asistencia religiosa a las mismas. La cúpula militar de la Bundeswehr tiene especial interés en que todo soldado pueda ejercer libremente actividades religiosas, y recomienda a cada jefe, que con independencia de sus propias convicciones de fe, facilite a los militares bajo su mando el libre acceso a las ofertas de las organizaciones de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. El Jefe del Estado Mayor resalta el valor de la asistencia religiosa para el ejercicio del mando, la formación y educación, y da ayudas y sugerencias sobre cómo aprovechar la oferta pastoral.

La atención católica es regulada, a parte de las normas ya citadas, por medio de los Estatutos del Ordinariato militar; por el Breve Apostólico de 1989; por el art. 27 del Concordato entre la Santa Sede y Alemania, de 20 de julio de 1933; Breve Apostólico de 19 de septiembre de 1935 y por el Breve Apostólico de 31 de julio de 1955⁶²³.

⁶²¹ Ministerio Federal de Defensa, Jefe del estado Mayor de la Bundeswehr: Directiva sobre la cooperación con los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas.

⁶²² ZDv 66/1

⁶²³ Sobre la atención religiosa de la Iglesia Católica a los militares en Alemania ver: BAURA, E., *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, Milán, 1992, pp. 223-248

La regulación del derecho de asistencia religiosa a las FFAA la realiza el Estado Federal y los diversos Länder a través de concordatos con la Iglesia Católica y convenios que firman con las distintas confesiones. Básicamente se realiza a través de un servicio religioso con carácter permanente, que es prestado por un ministro del culto cuyo nombramiento y funciones se establecen mediante un acuerdo y cuyo status jurídico y económico se asimila a la figura del funcionario⁶²⁴.

El Ministro Federal de defensa tiene la responsabilidad estatal de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. En el Parlamento alemán, los asuntos relacionados con la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas son tratados por la Comisión de Defensa, en especial por la Subcomisión “Weiterentwicklung der Inneren Führung, politischen Bildung und soziale Verantwortung für Angehörige der Bundeswehr vor dem Hintergrund des Aufgaben- und Strukturwandels im Einsatz” (Desarrollo continuo de la Inne Führung, educación política y responsabilidad social para personal de la Bundeswehr, ante el cambio de las misiones y estructuras en las operaciones militares).

La Dirección de asuntos Jurídicos del Ministerio Federal de Defensa tiene una sección responsable en materia de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

El Reglamento (ZDv) 66/1 trata de la estructura del Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas⁶²⁵. Define las personas que tienen derecho a atención pastoral, al Obispo Castrense como cabeza de esta Iglesia particular y a los capellanes castrenses como encargados de la ejecución de la asistencia, que están adscritos, que no subordinados, a las unidades, centros y establecimientos militares⁶²⁶. De la misma forma sucede con la Iglesia protestante.

⁶²⁴ BABÉ NUÑEZ. L., “Asistencia Religiosa”, en , *Anales de Derecho*, Murcia, 1996, p.65

⁶²⁵ Ver: Dirección Central de la Iglesia Protestante para la Asistencia Religiosa en la Bundeswehr; Obispado Castrense Católico (ed.): *Documentación.*, p 63 y ss.

⁶²⁶ Capitulo 6

Establece además, como órganos centrales del Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, la Dirección Central de la Iglesia Protestante para la Asistencia Religiosa en la Bundeswehr (Evangelisches Kirchenamt für die Bundeswehr, EKABw) y la Oficina Central del Obispado Castrense Católico (Katholisches Militärbischofsamt, KMBA), con sus respectivas cabezas.

Tienen derecho a la Asistencia Religiosa todas las confesiones religiosas que así lo soliciten. En la actualidad y desde la creación de las Fuerzas Armadas Alemanas en 1956 solo lo han solicitado las dos mayoritarias: católica y evangélica. Las comunidades musulmanas y judías, con muy bajos porcentajes en las FFAA, nunca lo han solicitado.

La Iglesia evangélica alemana celebró un acuerdo con el Gobierno de la Alemania Federal el 22 de febrero de 1957. La Iglesia católica, organiza su asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas con fundamento en el art. 27 del Concordato entre la Santa Sede y el Reich, de 20 de julio de 1923, siendo reorganizado el Obispado Castrense por el Breve Apostólico *Normam Secutus* de 31 de julio de 1965, constituido conforme al art. 27, párrafo 4 del Concordato de 1933.

Los capellanes se integran totalmente en la estructura militar tan solo durante las operaciones en el exterior o a bordo de los buques en largas travesías, pero no de forma habitual en el territorio nacional. Tanto los capellanes católicos como los evangélicos carecen de categorías o graduación militar y dependen tan solo de la autoridad eclesiástica correspondiente. Pueden usar, no obstante, uniforme militar (sin divisas militares) o eclesiástico a su propio criterio. Por parte de las FFAA se les concede la asimilación que les permita ejercer su función pastoral.

Los capellanes castrenses actúan por encargo de sus Iglesias y organizan la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas teniendo en cuenta necesariamente las características específicas del servicio militar, que en cierto grado la condicionan.

La independencia del Servicio de Asistencia religiosa significa que los capellanes castrenses no están vinculados por una relación de dependencia

jerárquica. Los factores que caracterizan a la pastoral militar incluyen las “adscripciones”⁶²⁷.

En la Bundeswehr, el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas está organizado territorialmente y se ajusta a las características del despliegue de las unidades. En este sentido, se adscribe a cada centro militar autónomo un capellán castrense “en régimen de obligada cooperación”. Al mismo tiempo, la adscripción identifica la misión, la actividad del capellán castrense, y en su caso, del pastoralreferent y del auxiliar que le apoyan.

La asistencia se ejerce bajo responsabilidad económica de la correspondiente Confesión, compartiendo sin embargo el Estado parte de los gastos⁶²⁸.

3. FRANCIA

Más del 80 % de los franceses se declaran católicos. Hay, cada vez más, una fuerte presencia de musulmanes provenientes de Argelia, Marruecos y Túnez, superando en la actualidad los 6 millones. La Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa tienen reconocido por el Estado el estatus de personas de derecho público. Las demás confesiones se constituyen dentro del marco jurídico de la ley de Libertad Religiosa 267/ 1922.

El Estado Francés es un Estado laico, aconfesional que deriva de las ideas y principios de la Revolución Francesa. Las relaciones del Estado con el hecho religioso se encuentran basadas en su laicidad declarada expresamente en la

⁶²⁷ La adscripción en régimen de obligada cooperación en una acción de personal y de organización que regula el tipo especial de cooperación entre el servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y los centros y establecimientos militares. Ver, Reglamento Conjunto de Servicio (ZDv) 66/1, nº 13

⁶²⁸ Así lo determina la norma jurídica de 26 de julio de 1957 (BGB 1 IIS. 701; VMB1S. 765)

Ley de 1905 de separación entre la Iglesia y el Estado y en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Hoy día los principios se encuentran contenidos en la Constitución de 1958 y en la Ley de 1905⁶²⁹. Según el art. 1 de la Constitución francesa, “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”⁶³⁰.

El Estado francés se caracteriza, por tanto, por su laicidad y por la igualdad. El laicismo, desde 1905 ha ido evolucionando hacia una consideración del hecho religioso como algo positivo y garantiza el libre ejercicio del culto desde la plena igualdad.

El propio art. 1 de la Constitución (y por remisión a la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, aun hoy vigente) garantiza también la libertad de conciencia: “nadie debe incomodarse por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”⁶³¹.

Las confesiones religiosas en Francia no están reconocidas oficialmente, aunque se reconoce la posibilidad de que estas se constituyan en asociaciones a los efectos de obtener ciertas ventajas, como las fiscales.

De la misma forma sí está prevista la asistencia religiosa facilitada por el Estado en centros públicos (ejército, hospitales, prisiones, colegios).

La normativa que regula la asistencia religiosa en el Ejército francés es abundante: Constitución francesa de 1958; Ley de 9 de diciembre de 1905 (modificada) relativa a la separación de las Iglesias y Estado, especialmente sus

⁶²⁹ La Ley francesa de Separación de la Iglesia y el Estado de 1905 (Francés: Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Églises et de l'État) se aprobó por la Cámara de Diputados el 9 de diciembre de 1905.

⁶³⁰ La Constitución la podemos encontrar en español en: Constitución de Francia, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre de 2010], <http://poder5.blogspot.com/2009/02/constitucion-de-francia.html>

⁶³¹ Art.10 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789

artículos 1, 2 y 43; Decreto nº 64-498 del 1 de junio de 1964 (modificado) relativo a los ministros del culto ligado a las Fuerzas Armadas; Código de defensa, parte legislativa, especialmente sus artículos L.4121-2 y L. 4139-16; Ley de 8 de julio de 1880 relativa a la abrogación de la ley de 20 de mayo de 1874 sobre la capellanía militar; Decreto nº 2008-1524 de 30 de diciembre de 2008 relativo a los capellanes militares; Decreto nº 2005-248 de 16 de marzo de 2005 que modifica el decreto nº 64-498 de uno de junio de 1964 relativo a los ministros de culto destinados en las Fuerzas Armadas.

La ley de 8 de julio de 1980 dispone que “en tiempos de paz y en territorio metropolitano, los ministros de los diferentes cultos sean autorizados para la asistencia religiosa solo respecto a los acuartelamientos destacados de guarnición que estén fuera de las ciudades y, en caso de movilización, los capellanes deben permanecer unidos a sus ejércitos, cuerpos del ejército y divisiones en campaña”⁶³². Los capellanes eran designados por la autoridad eclesiástica bajo el acuerdo del Ministro de Guerra, otorgándoles éste el nombramiento⁶³³.

Por Decreto de 9 de noviembre de 1935 se produce una reorganización del servicio de asistencia religiosa, en tiempo de guerra. Sin embargo el régimen jurídico para los capellanes en tiempo de paz no se prevé hasta el Decreto de 25 de Enero de 1949, según el cual existirá un servicio de capellanes en todas las formaciones militares, creándose las capellanías militares territoriales en las ciudades de guarnición de la metrópoli.

La asistencia religiosa católica es prestada por medio del Vicariato para las Fuerzas Armadas desde el 26 de julio de 1952, año en el que es erigido por la Congregación Consistorial, posteriormente transformado, en 1986, en Ordinariato militar a consecuencia de la promulgación de la SMC⁶³⁴.

⁶³² RIVER, A., *Traité du culte Catholique et des lois civiles d'ordre religieux*, T.2, Laugres, 1950, pp. 71-72

⁶³³ MARSOT, G., *Le aumonerie militaire*, París-Nancy. 1918

⁶³⁴ AAS 44-2-19, pp. 744-746; Sobre la atención religiosa de la Iglesia Católica a los militares en Francia ver: BAURA, E., *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, Milán, 1992, pp. 215-222

Las capellanías de las distintas confesiones religiosas son organizadas en el seno de las Fuerzas Armadas mediante decretos del Ministro de Defensa. El Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos asegura la coordinación y el sostén material de los cultos velando por un trato igual entre las distintas confesiones.

Cada culto (confesión) tiene un Capellán Jefe que se sitúa junto al Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos y puede ser asistido, como máximo, por cuatro adjuntos que se emplazan junto a los Jefes de Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos y el Director general de la gendarmería nacional. Un capellán regional de cada culto puede ser emplazado junto a los Oficiales Generales de zona de defensa.

La Dirección Central del Cuerpo de Sanidad militar asiste al Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos y a los Capellanes Jefes en el ejercicio de sus atribuciones⁶³⁵. En la actualidad hay cuatro Capellanes Jefes (católico, israelí, protestante y musulmán)⁶³⁶.

La Dirección central del Cuerpo de Sanidad militar coordina las necesidades en materia de efectivos, ayuda y formación expresadas por los Capellanes Jefes, transmitiéndolas al Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos. Asegura también un contacto permanente con los comandantes de formación administrativa responsables del apoyo a los capellanes castrenses. Administra los créditos concedidos a las capellanías y vela por la compatibilidad del empleo de los capellanes con los medios concedidos. De la misma forma es el que destina a los capellanes castrenses a propuesta de los Capellanes Jefes⁶³⁷.

El Capellán Jefe garantiza la coordinación de la actividad de los capellanes de su culto; es el consejero particular del Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos y somete a la Dirección central del Cuerpo de Sanidad Militar toda propuesta necesaria para la gestión de los capellanes de su culto.

⁶³⁵ Art. 1 del decreto nº 2005-248 de 16 de marzo de 2005

⁶³⁶ El culto musulmán fue regulado en el Ejército francés en 2005

⁶³⁷ Art. 6 de la Orden para la aplicación del decreto nº 64-498 del 1 de junio de 1964 relativo a los ministros de culto destinados en las Fuerzas Armadas

Los capellanes castrenses son considerados militares que ejercen el servicio militar en virtud de un contrato. Detentan el grado único de capellán militar, sin correspondencia con la jerarquía militar general. Están sometidos a las disposiciones aplicables a los oficiales siempre que no sean contrarias a las disposiciones del Decreto nº 2008-1524 de diciembre de 2008.

La dependencia de los capellanes es doble. Por una parte lo hacen del Capellán castrense Jefe de su culto, en lo que concierne a cuestiones relacionadas con su culto, y de otra de la autoridad militar, en lo que concierne a las modalidades de ejercicio de sus misiones en el seno de las Fuerzas Armadas y formaciones vinculadas. No pueden recibir órdenes más que de los comandantes de formación administrativa y no tienen ni el poder de dar órdenes ni el de imponer sanciones⁶³⁸.

En cuanto a su nombramiento, los Capellanes Jefes son nombrados por el Ministro de Defensa, entre los candidatos propuestos por cada culto, de acuerdo con sus reglas de organización. Los otros capellanes son nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta del Capellán Jefe de su culto.

Al ingreso, los capellanes firman un compromiso como Cuerpo de Sanidad Militar. Los contratos de los capellanes tienen una duración determinada renovable hasta el límite de edad del grado de capellán.

El Decreto ministerial de nombramiento de los capellanes les confiere el grado de capellán castrense y, llegado el caso, la denominación correspondiente a las funciones ejercidas, a saber: Capellán militar Jefe, Capellán militar Jefe adjunto, Capellán militar de zona de defensa, Capellán Castrense⁶³⁹.

El modelo utilizado por Francia es el resultado de combinar el modelo de concertación con una cierta integración de los capellanes en la Administración militar.

⁶³⁸ Art.4 del Decreto nº 2008-1524 de 30 de diciembre de 2008 relativo a los capellanes militares

⁶³⁹ Ver el Decreto nº 2008-1524 de 30 de diciembre de 2008 relativo a los capellanes militares.

4. ITALIA

Italia es un país tradicional y predominantemente católico que cuenta con la presencia reducida de otras confesiones religiosas, bien por su presencia histórica (judíos) o bien fruto y consecuencia de la inmigración de las últimas décadas (musulmanes, ortodoxos, etc.). Es un Estado aconfesional. El art. 7 de la Constitución de la República italiana⁶⁴⁰ contempla que el Estado y la Iglesia Católica son independientes y soberanos y las relaciones entre ambos están marcadas por la regulación hecha en los Pactos Lateranenses. Por su parte el art.8 establece que todas las confesiones religiosas son libres e iguales ante la ley, que las confesiones no católicas tienen el derecho a organizarse según los propios estatutos mientras no sean contrarios al Ordenamiento jurídico italiano y que las relaciones de las mismas con el Estado están reguladas por ley según acuerdos⁶⁴¹. El reconocimiento jurídico de las confesiones se produce a tres niveles de diferente intensidad, en cuanto a la consideración religiosa del grupo: reconocimiento según normas de Derecho común; reconocimiento a tenor de una Ley especial que regula el ejercicio de los cultos admitidos; y presupuestos para establecer Acuerdos con el Estado.

En cuanto a la Iglesia Católica, los Pactos Lateranenses se han modificado sustancialmente con el Acuerdo Concordatario de 18 de febrero de 1984⁶⁴², entre la República Italiana y la Santa Sede, que recogen los principios fundamentales que regulan la independencia del Estado y de la Iglesia, reconociendo a esta como sujeto de Derecho público Internacional. Concretamente el art. 11 del Acuerdo Concordatario se refiere a las Fuerzas Armadas.

⁶⁴⁰ La Constitución italiana se promulgó en 1947. GU nº 298 de 27 de diciembre de 1947

⁶⁴¹ En la nota al art. 8 de la Constitución se especifica la legislación que regula dichas relaciones en base a los Acuerdos previos con las distintas confesiones.

⁶⁴² AASS 77, 621-578 de 1984

Los principios constitucionales en los que se asienta la asistencia Religiosa son: libertad religiosa (art. 19 de la Constitución); Igualdad religiosa y no discriminación por motivos religiosos (art. 3, 8 y 20 de la CI); aconfesionalidad (art. 7 y 8 CI); cooperación (art. 7 y 8 CI). El mencionado art. 11 del Concordato dispone en sus apartados uno y dos: que “la República italiana garantiza que la pertenencia a las Fuerzas Armadas, a la policía o a otros cuerpos del Estado similares, la permanencia en hospitales, en clínicas o en centros de asistencia pública, y la permanencia en centros correccionales y penitenciarios, no deben impedir el ejercicio de la libertad religiosa y la práctica del culto a los católicos. La asistencia espiritual queda asegurada con los eclesiásticos nombrados por las autoridades italianas competentes, tras la designación de los mismos por parte de la autoridad eclesiástica, y según el estado jurídico, la plantilla, y los acuerdos establecidos entre dichas autoridades”⁶⁴³.

A los militares se les reconoce el derecho de recibir asistencia religiosa y la libertad de culto, lo cual se regula por la Ley de principio de disciplina militar. Sin embargo, en las Fuerzas Armadas italianas sólo prestan servicio los capellanes militares de religión católica. El ejercicio de la asistencia religiosa a las demás confesiones se consiente “compatiblemente con las necesidades del servicio”⁶⁴⁴. Para estos se establece el doble modelo de libre entrada, o de libre salida según los casos. El apartado 3 del art. 35 del reglamento disciplinar establece que “Cuando un militar enfermo, o en su caso los familiares, solicite asistencia espiritual de su propia religión, se deberán llamar a los miembros de dicho culto”. Por ejemplo, el Acuerdo con la Tavola Valdense de 21 de febrero de 1984 regula en su art.5 el régimen de asistencia religiosa de los soldados que pertenecen a dicha confesión, optándose por los dos modelos (libre entrada, libre salida). El principal es el de libre salida, siendo el de libre acceso

⁶⁴³ VATICANO, Acuerdos y concordatos de la Santa Sede, disponible en web, [ref. 19 de noviembre de 2010], http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/index_concordati-accordi_sp.htm

⁶⁴⁴ Art 35 del Reglamento de disciplina militar, Decreto del Presidente de la República-DRP- nº 545 de 18 de julio de 1986, GU nº 214 del 15 de septiembre de 1986, disponible en web,[ref. de 19 de noviembre de 2010], http://www.italgiue.giustizia.it/nir/lexs_295663.html

solidario a aquel para aquellos casos que en la localidad no se celebren cultos de dicha confesión⁶⁴⁵.

Existen acuerdos del Estado italiano con las distintas confesiones religiosas: con la Iglesia Evangélica Valdense (como hemos visto), con la Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia, las Iglesias cristianas adventistas, Las Asambleas de Dios y las Comunidades Judías⁶⁴⁶.

En general, la modalidad de asistencia espiritual al personal de las Fuerzas Armadas recogida en estos acuerdos es la siguiente: cuando no existan congregaciones organizadas de un determinado culto en el lugar donde el personal se encuentre por razón de servicio, quien lo solicite, tiene derecho a un permiso para asistir a la congregación más cercana en ámbito provincial, previa declaración de los órganos eclesiásticos competentes y siempre respetando las exigencias del servicio. Si en ámbito provincial no hubiera ninguna actividad en curso de esa Iglesia, los ministros de culto pueden organizar reuniones para quien lo solicitara, salvando las imprescindibles exigencias del servicio, y la autoridad competente pondrá a disposición los locales necesarios y consentirá la fijación de avisos. En caso de fallecimiento del militar, se garantiza la celebración de las exequias por parte de un ministro del culto al que pertenecía el difunto. Cuando un ministro de un determinado culto pertenezca a las Fuerzas Armadas, policía o a otros cuerpos del Estado similares, tiene derecho a asistir espiritualmente al personal militar que lo solicite, en coordinación con sus obligaciones de servicio. Para facilitar la asistencia espiritual a los ingresados en estructuras socio-sanitarias, clínicas o residencias, los ministros de la Iglesia tendrán acceso libre y sin limitaciones de horario y la Dirección de los centros mencionados deberá comunicar a las

⁶⁴⁵ BABÉ NUÑEZ. L., "Asistencia Religiosa...", pp.75-76; CATALÁ RUBIO, *Comunidades cristianas no católicas*, Cuenca, 2004, pp.24-28

⁶⁴⁶ Acuerdo del Estado italiano con la Tavola Valdense de 12 de febrero de 1984, base de la ley nº 449 de 11 de agosto de 1985, en IDE, 1965, I, pp. 92-95; Acuerdos del Estado Italiano de 26 de diciembre de 1985 con la Iglesia Cristiana Adventista del 7º día y con la Asamblea de Dios en la Iglesia, base de las leyes nº 516 y 517 de 22 de noviembre de 1988, GU nº 238 del 2 de diciembre de 1988; Acuerdos del Estado italiano con la Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia y con la Iglesia Evangélica Luterana de 29 de marzo de 1993, base de la ley nº 116 de 12 de abril de 1995, GU nº 94 del 22 de abril de 1995; Acuerdo del Estado italiano con las Comunidades Israelitas, Ley, 101 de 8 de marzo de 1989, GU de 23 de marzo de 1989.

autoridades religiosas de ese culto, más cercanas, las peticiones de asistencia espiritual recibidas por parte de los interesados.

La Ley que recoge el derecho a la asistencia religiosa en el seno de las Fuerzas Armadas, según los principios de la religión católica, es la Ley nº 512 de 1 de junio de 1961 *Estatuto jurídico, ascensos y condiciones económicas del personal encargado de la asistencia espiritual en las Fuerzas Armadas del Estado* y la sucesiva modificación producida con la Ley nº 873 de 22 de noviembre de 1973⁶⁴⁷.

El Ordinariato Militar en Italia⁶⁴⁸, con sede en Roma, es la organización que se ocupa del servicio de asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas⁶⁴⁹. Tiene sus fundamentos legislativos eclesiásticos en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Italia, del 18 de febrero de 1984, especialmente en su artículo 11; en el Decreto de erección del Ordinariato militar del 6 de marzo de 1925; en el Decreto sobre la jurisdicción del Ordinariato militar en Italia de 13 de abril de 1940 y en los Estatutos del Ordinariato militar de Italia de 1987⁶⁵⁰.

El Ordinariato militar tiene jurisdicción sobre los miembros católicos del personal militar y civil al servicio de las Fuerzas Armadas, sobre los familiares (cónyuges e hijos convivientes aunque sean mayores de edad), familiares y personal de servicio de estos, alumnos de las Escuelas y Academias Militares, los enfermos, personal de los hospitales militares, pensiones para ancianos y otros centros similares de personal militar.

La designación del Arzobispo castrense, con empleo de Teniente General en la jerarquía militar, se realiza mediante consultas de carácter confidencial entre la Santa Sede (que propone los nombres) y el Gobierno italiano (que lo nombra

⁶⁴⁷ GU nº 4 del 4 de enero de 1974; Tribunal de Justicia, disponible en web, [ref. 23 de noviembre de 2010], http://www.italgiure.giustizia.it/1961/lexs_190776.html

⁶⁴⁸ En Italia siempre tuvo la denominación de Ordinariato militar, disponible en web, [ref. de 18 de noviembre de 2010], <http://www.Ordinariato.it/>

⁶⁴⁹ Art. 2 de la Ley nº 512 de 1 de junio de 1961, GU nº 159 de 30 de junio de 1961

⁶⁵⁰ BAURA, E., *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, Milano, 1992, pp.258 ss.

por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y concertado con el Ministerio de Defensa e Interior).

Para la prestación del servicio, el Ordinariato se divide en 16 zonas pastorales geográficas. A nivel territorial, quién ejerce las funciones de asistencia espiritual son los capellanes.

Los Capellanes Militares están encuadrados en la ley nº 512 de 1 de junio de 1961, modificada por Ley nº 837 de 22 de noviembre de 1977 y jerárquicamente son Oficiales con los siguientes empleos: Auxiliar Capellán Militar, con empleo de Teniente; Capellán Militar Jefe, con empleo de Capitán; 1er Capellán Militar Jefe, con empleo de Comandante; 2º Capellán Militar Jefe, que es Teniente Coronel y 3er. Capellán Jefe que es Coronel⁶⁵¹.

El 25 de septiembre de 1997 se constituyó la “Escuela de Alumnos Capellanes Militares”, denominada “Seminario Mayor del Ordinariato Militar en Italia”, donde los jóvenes pueden prepararse para el sacerdocio dentro de la jurisdicción castrense. Una vez Ordenados son incardinados al Ordinariato formando parte integrante del mismo⁶⁵².

El modelo italiano es una combinación del modelo de integración plena, utilizado para regular la asistencia religiosa católica, y los de libre entrada y libre salida establecidos mediante acuerdo con algunas otras confesiones religiosas.

⁶⁵¹ Art. 15 de la Ley nº 512 de 1 de junio de 1961, GU nº 159 de 30 de junio de 1961

⁶⁵² Son varios los Ordinariatos, entre ellos el de España, que han creado y erigido su propio seminario como consecuencia de la publicación de la SMC de 1986. Sin embargo, el italiano es de los pocos casos (también el seminario colombiano) en el que el Seminario tiene carácter de Escuela de Alumnos Capellanes Militares vinculada directamente a las Fuerzas Armadas a través del Ordinariato. En la mayoría de los países no existe tal vinculación, y los sacerdotes procedentes de los seminarios de los distintos Ordinariatos, acceden al mismo a través de los requisitos establecidos por la legislación respectiva para el ingreso de capellanes. El Ejército de EEUU contempla la posibilidad de ingreso en las capellanías militares a través de una Escuela militar, pero esta tiene un carácter multi confesional.

5. REINO UNIDO

El Reino Unido no tiene una Constitución escrita. Se trata de un Estado confesional de corte democrático con dos Iglesias oficiales: por una parte la Iglesia anglicana o de Inglaterra (episcopaliana), cuya cabeza es la Reina de la Gran Bretaña. Su característica más importante es que el derecho creado por ella es Derecho Inglés a todos los efectos emanado del Parlamento. Las reformas de Derecho Eclesiástico son a iniciativa del Sínodo General y tienen que estar autorizadas por el Parlamento y ser aprobadas por la Reina. Por otra parte la Iglesia de Escocia, en la cual la Reina no es cabeza sino solo miembro de la misma.

Las demás confesiones no tienen un reconocimiento específico aunque pueden ser consideradas a algunos efectos. Pese a su confesionalidad, Gran Bretaña garantiza los principios de libertad e igualdad religiosa al adherirse al Comité Europeo de Derechos Humanos⁶⁵³.

La Asistencia Religiosa es plural en cuanto a las confesiones (no se limita a las religiones del Estado) y a los modelos empleados (no se basa en un único modelo). Se protege el derecho de los miembros de las FFAA, en cuanto sometidos a una institución de especial sujeción, y se configura como una garantía positiva por parte de los poderes públicos. Se reconoce a sus miembros el derecho a no ser obligados a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones o creencias, con lo que a nadie puede obligársele a asistir a dichas prácticas. Sin embargo se prevé la obligación de la asistencia a los actos de culto de la propia confesión⁶⁵⁴, lo que puede suponer una cierta

⁶⁵³ La Unión Europea incorpora el mandato de la adhesión al Convenio, en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (en los términos establecidos por su Protocolo N.º 8) en su versión consolidada tras las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007.

⁶⁵⁴ Ley constitutiva del Ejército, párrafo 1599 establece: "Es obligatorio para oficiales y tropa asistir a los actos de culto de su religión; no obligándoles la asistencia a la de otras distintas. Van formados y a ser posible, mandados por su oficial o clase de su religión".

quiebra del principio de libertad. No obstante podemos afirmar que la asistencia religiosa en el Reino Unido, no supone quiebra de los principios de libertad ni de igualdad, ya que en su ordenamiento se reconoce y garantiza de modo amplio esos derechos⁶⁵⁵.

La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas se erige como un servicio propio e independiente, como uno de los servicios auxiliares del Estado.

Los capellanes se incorporan a las Fuerzas Armadas a través del Departamento de Capellanes del Ejército Real. Este Departamento fue creado por Real Cédula de 23 de septiembre de 1796. Al principio solo se reconoció la presencia de capellanes anglicanos, hasta que en 1881 se admitió a los metodistas. A partir de 1836 se contrató, también, capellanes católicos y desde 1892 a capellanes judíos. El Departamento recibió el título de "Real" en febrero de 1919 por sus servicios durante la Primera Guerra Mundial⁶⁵⁶.

Las confesiones religiosas presentes en los Ejércitos son: Iglesia de Inglaterra (incluyendo la Iglesia de Irlanda, Gales y episcopal Escocesa), Iglesia de Escocia (incluida la Iglesia Presbiteriana de Irlanda), Iglesia Católica Romana⁶⁵⁷, Iglesia Metodista, Consejo Unido (la incorporación de la Iglesia Bautista, Iglesia Reformada Unida y la Iglesia Congregacional), Judíos. Los Budistas, Sijs, Hindúes y Musulmanes son atendidos por un capellán de cada una de las confesiones, nombrados en noviembre de 2005 por el Secretario de Estado de Defensa. Estos últimos no son Oficiales del Ejército sino civiles que prestan sus servicios mediante un contrato administrativo.

⁶⁵⁵ CONTRERAS NAZARIO, J.M., El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español, Madrid, 1989, pp.11979-190

⁶⁵⁶ Algunos recursos en línea interesantes para el estudio son: BBC, Religions, Army chaplains, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], http://www.bbc.co.uk/religion/religions/christianity/priests/armychaplains_1.shtml#h2; Royal Armi chaplains, departamento, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://www.army.mod.uk/chaplains/chaplains.aspx>; Chaplain, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://www.1911encyclopedia.org/Chaplain>; Bishopric of de forces, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], http://www.catholic-ew.org.uk/Catholic-Church/The-Church-in-England-and-Wales/bishopric_of_the_forces; http://wapedia.mobi/en/Army_Chaplains'_Department

⁶⁵⁷ Sobre la atención religiosa de la Iglesia Católica Romana a los militares en Gran Bretaña ver: BAURA, E., *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, Milán, 1992, pp. 249-255

La mayoría de las grandes unidades cuentan con un capellán anglicano, católico romano, y uno de las otras denominaciones protestantes. Cada batallón o regimiento tiene a su vez su propio capellán.

Los capellanes se integran en la Dirección General del Cuerpo Eclesiástico del Ejército. El Jefe de este servicio (asimilado al grado de General de División) pertenece siempre a la Iglesia de Inglaterra. Al frente de cada uno de los Cuerpos de capellanes (tierra, mar, aire) se encuentra un capellán adjunto del servicio asimilado al grado de General de Brigada.

Los capellanes son Oficiales del Ejército Británico, aunque no tienen rango militar, si grados que equivalen a los rangos de las categorías estándar, con la posibilidad de usar las insignias del rango equivalente en el uniforme militar. Son designados oficialmente como “Capellán de las Fuerzas (CF) y el nombre usual con el que se les denomina es el de “Padre”. El Capellán General equivale al empleo de General Mayor, el de Adjunto Capellán General al de General de Brigada, el de Capellán de las Fuerzas de 1ª clase (CF1ª) al de Coronel, el de Capellán de las Fuerzas de 2ª clase (CF2ª) al de Teniente Coronel, el de Capellán de las Fuerzas de 3ª (CF3ª) al de Mayor, el de Capellán de las Fuerzas de 4ª clase (CF4ª), el de Capitán.

Junto a esta técnica de integración orgánica de los capellanes, hay otras posibilidades: hay una modalidad que prevé que los ministros de culto puedan ser contratados para casos y situaciones especiales. Bien el Estado, bien la Administración militar, podrán contratar con una confesión religiosa determinada para que ésta, en situaciones en las que al no estar integradas y cuenten con un número importante de fieles, puedan prestar asistencia al hacerse necesaria su presencia. Se establece una relación únicamente de carácter contractual-laboral entre las partes.

También, en algunos casos, se establece la técnica de libre acceso de los ministros de la confesión. Suele emplearse para aquellas confesiones minoritarias con un número importantes de fieles en las FFAA, pero que aun su número no es suficiente como para establecer un sistema de contratación.

El servicio de los capellanes se divide por Ejércitos. Cada uno de estos cuenta con su propio grupo de capellanes: Royan Navy Chaplains, Army Chaplains, RAF Chaplains.

La forma de ingreso se realiza a través de un proceso de selección en el que hay que cumplir con una serie de requisitos previos. Debe ser ciudadano del Reino Unido o de un país de la Commonwealth, ministro ordenado y reconocido por una de las Iglesias de origen, con tres años, al menos de experiencia ministerial, haber residido de manera continuada, al menos, cinco años en el Reino Unido con anterioridad al ingreso, estar en buena forma física y poseer buen estado de salud. La edad máxima es la de 52 años.

Para ingresar es necesario contar también con la autorización y aprobación de la respectiva Iglesia y haber pasado una experiencia en una unidad del Ejército con sus capellanes. Una vez realizados los controles médicos y de seguridad oportunos, y estos sean superados, el candidato puede ser propuesto a la Junta de selección de oficiales del Ejército dirigida por el Capellán Mayor. Si son admitidos reciben formación en el Centro de la Capellanía de las Fuerzas Armadas y asisten a un curso profesional cualificado de cuatro semanas junto a los médicos, dentistas, veterinarios, enfermeras, abogados, en la Real Academia Militar de Sandhurst, finalizado lo cual se les envía a su primera unidad.

Los capellanes permanentes son nombrados por el subsecretario parlamentario de Defensa, de entre los que hayan sido propuestos por el representante en la Dirección General del Cuerpo eclesiástico de la iglesia correspondiente.

Por tanto, Inglaterra emplea fundamentalmente el modelo de integración plena, que utiliza con las confesiones mayoritarias. Sin embargo, poco a poco, ha ido introduciendo, también, los modelos de concertación y de libre entrada para regular la asistencia religiosa de confesiones minoritarias. El sistema general es una combinación de varios modelos, pero cada modelo es utilizado independientemente para cada confesión sin ser combinado con los otros modelos.

6. POLONIA

Después de la caída del Régimen comunista de Polonia en 1989, el País fue gobernado por una pequeña Constitución, consensuada en 1992, hasta la promulgación de la definitiva Constitución de 1997.

El Estado polaco, emanado de la Constitución del 2 de abril de 1997⁶⁵⁸, es un Estado de corte occidental, democrático, basado en la aconfesionalidad y en los principios de libertad e igualdad y de cooperación. Así lo establece y determina la misma Constitución, ya, desde su preámbulo.

En 1991, el 21 de enero, se decreta la restauración del Ordinariato militar, se aprueban sus estatutos y se nombra un Obispo para esta misión. El día 28 de julio de 1993 se firma un Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia que no entra en vigor hasta 1998⁶⁵⁹.

La Regulación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas polacas se realiza a tenor de las disposiciones anteriores, la Orden nº 72/MON del Ministerio de Defensa Nacional de 6 de abril de 1994, la Orden nº 32/ORG del Jefe del Estado Mayor General del Ejército polaco del día 1 de junio de 1994, la Decisión nº 362/MON del Ministerio de Defensa Nacional del día 28 de septiembre de 2006⁶⁶⁰, los diversos Acuerdos con otras confesiones religiosas no católicas (ortodoxos y evangélicos).

Los Capellanes católicos dependen del Obispo Castrense, el Ministro de Defensa solo tiene la misión de supervisar. Son Oficiales de pleno derecho del Ejército polaco y funcionarios en otros servicios uniformados (Guardia Fronteriza, Oficina de Protección del Gobierno). Usan uniforme y tienen

⁶⁵⁸ Diario Legislativo nº 1978 de 1997, pos.483

⁶⁵⁹ Diario legislativo nº 51 de 1998, pos. 318

⁶⁶⁰ Boletín del Ministerio de Defensa Nacional de 2006 nº 16, pos 202

graduación según las normas vigentes sobre uniformidad y graduación en el Ejército.

Polonia emplea fundamentalmente el modelo de integración plena y está comenzando a regular de forma concertada la asistencia espiritual de otras confesiones.

7. PORTUGAL

Portugal es un país de tradición católica. Hoy en día el 84,53% de sus ciudadanos se declaran católicos, ortodoxos el 0,22%, protestantes el 0,61%, otros cristianos el 1,55%, judíos el 0,02%, musulmanes el 0,15%, otros no cristianos el 0,18%, sin religión el 4,33%.

Es un Estado laico reconocido como tal en el art. 41. 4 de su Carta Magna, que a la vez reconoce el derecho de libertad religiosa y de culto en el art. 4.1, y de igualdad y no discriminación por razón de religión en los art. 13. 4.2 y 59⁶⁶¹

La asistencia religiosa solo fue regulada, en un primer momento, para la Iglesia católica por medio del Concordato de 1940, que fue reemplazado, en 2004, por uno nuevo. En 2001 fue promulgada la ley de Libertad Religiosa⁶⁶² en la que se reconoce el derecho de la asistencia religiosa a todas las demás confesiones. En 2009 el Gobierno, para desarrollar la Ley, aprobó tres decretos que regulaban la asistencia religiosa en el Servicio Nacional de Salud, las

⁶⁶¹ Promulgada el 2 de febrero de 1976, entró en vigor el 25 de abril del mismo año. Incorpora las reformas constitucionales aprobadas hasta el 12 de diciembre de 2001. VVAA, VEGA GUTIERREZ, A. M., (coor), *Religión y libertades fundamentales en los países de las Naciones Unidas: textos constitucionales*, Granada, 2003, pp. 903-916

⁶⁶² Ley nº 16/2001 de 22 de junio (RD nº 143 de 22 de junio de 2001)

Fuerzas militares y de seguridad y en las cárceles. Estos decretos, en conjunto, proporcionan acceso a las confesiones legalmente reconocidas en pie de igualdad a la asistencia religiosa⁶⁶³. Fueron fruto de la voluntad política del Gobierno y de las distintas negociaciones mantenidas con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas reconocidas. Los tres decretos recibieron la opinión favorable de la Comisión mixta de Libertad religiosa de la Iglesia Católica (contemplada en el Concordato), de otros credos a través de contactos directos y por medio de la Comisión de Libertad Religiosa (contemplada en la Ley de libertad religiosa)⁶⁶⁴.

Aunque la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas es reconocida para todas las confesiones en el art.13 de la Ley de Libertad Religiosa, hasta el 2001, solo estuvo regulada, como hemos dicho, para la Iglesia católica en base al Concordato de 2004 con la Santa Sede y por el Decreto Ley nº 93/91 de 6 de marzo, modificado por Decreto Ley 54/1997 de 6 de marzo⁶⁶⁵. El art. 17 del Concordato reconoce el derecho de asistencia religiosa de la Iglesia católica en las Fuerzas Armadas a través de un Ordinario militar. Los decretos referidos regulaban la forma concreta de la prestación a través de un modelo de integración plena en el que el Ordinario y los capellanes estaban integrados a todos los efectos en la institución militar, siendo militares y detentando graduación militar.

Estos Decretos fueron derogados mediante el Decreto Ley nº 251/2009 de 23 de septiembre⁶⁶⁶, que desde entonces regula la asistencia religiosa de las confesiones legalmente reconocidas. Sin embargo este Decreto ley, en el art. 6.5 determina “que al abrigo de lo dispuesto en el art. 17.2 del Concordato de

⁶⁶³ Para poder ser legalmente reconocidas han de estar inscritas en el Registro de Personas Colectivas religiosas establecido en la Ley de Libertad Religiosa 16/2001, y para poder establecer acuerdos con el Estado, además, han de haber adquirido Declaración de Radicaçao a tenor de la Ley 16/2001

⁶⁶⁴ Participan de la Comisión de Libertad Religiosa aquellas confesiones que han alcanzado la declaración de “radicaçao” según lo establece el art. 37 de la Ley 16/2001; TORRES GUTIÉRREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Madrid 2010, pp. 364-372

⁶⁶⁵ Decreto ley nº 93/91 de 26 de febrero (DR nº 47 de 26 de febrero de 1991) y Decreto ley nº 54/1997 (DR nº 55 de 6 de marzo de 1997

⁶⁶⁶ Art. 16 de la Decreto Ley nº 251/2009 de 23 de septiembre (DR nº 185 de 23 de septiembre)

2004, se asegura la asistencia religiosa a los miembros católicos de las FFAA en los términos del derecho canónico y a través de la jurisdicción de un Ordinariato castrense”. De la misma forma el art 15.2 establece “que a los capellanes nombrados de conformidad con el Decreto Ley nº 93/1991 de 26 de febrero, modificado por el decreto Ley nº 54/1997 de 6 de marzo, se les garantiza el mantenimiento de su estatus legal, incluso a efectos de jubilación...” Sin embargo, a partir de la publicación de este nuevo Decreto ley, los capellanes católicos que se incorporen como tales en las FFAA, prestarán la asistencia espiritual en el marco normativo de la misma, en las mismas condiciones que los ministros de otras confesiones religiosas.

La nueva regulación de la asistencia religiosa es bastante clara y detallada. Parte del principio de que para que una confesión religiosa pueda prestar asistencia religiosa ha de ser solicitado por el militar interesado de dicha confesión (art.3.2). La confesión ha de estar legalmente reconocida (art.3.2) y ha de realizar una propuesta de acuerdo con el Estado ante el miembro gubernamental competente (art.3.4). El art. 3.3 establece que la asistencia religiosa se realizará mediante la Oficina de Pastoral de la Salud (denominada Servicio de Asistencia).

El Servicio de Asistencia es proporcionado por los capellanes (art.4.1). Estos han de pertenecer a una iglesia o comunidad religiosa reconocida por el instrumento jurídico propio o el Registro de personas jurídicas religiosas (art.4.3). Está integrado por las Capellanías Mayores y los Centros de asistencia religiosa en la Armada, Ejército, Fuerza Aérea, Guardia Nacional y Policía de Seguridad. La Capellanía Mayor es un órgano interreligioso compuesto por un Capellán Jefe de cada confesión, que coordina la asistencia en las FFAA y de seguridad relativas a su confesión; Capellanes Adjuntos, que coordinan los Centros de Servicio de su confesión; el personal de apoyo administrativo necesario para su funcionamiento y por un Consejo Asesor para la Pastoral (art.4).

El Capellán Jefe es nombrado por el Gobierno y el Ministerio de defensa a propuesta del Jefe en la respectiva confesión religiosa. Podrá haber un Capellán Jefe si la confesión cuenta con al menos 15 capellanes (art.6).

El Consejo Consultivo está regulado en el art.7, que en el apartado 3º determina sus funciones. Estas son diversas: evaluar las necesidades de la asistencia, su buen funcionamiento, estimar las necesidades de los capellanes, asesorar al mando militar, distribuir a los capellanes.

Los Centros de Servicio religioso son coordinados por los Capellanes auxiliares para la asistencia religiosa en las respectivas ramas de las FFAA y de seguridad (art.8). Dependen funcionalmente de los respectivos jefes de personal, el comandante general de la Guardia Nacional (GNR) y director nacional de la Policía de Seguridad (PSP).

Tanto los Capellanes Mayores, como los Capellanes auxiliares son reclutados en el marco de los Estatutos de las Fuerzas militares, el GNR o la PSP o el Estatuto del sistema general de la administración pública, respectivamente, para el personal permanente, o por contrato de trabajo en la función pública, por tiempo indeterminado (art.9)

Por su parte los Capellanes pueden ser reclutados con carácter voluntario o mediante contrato de trabajo. Los capellanes civiles son reclutados en uno de los siguientes regímenes: a) mediante contrato de trabajo en la función pública a tiempo completo o parcial de duración determinada o determinable, b) mediante la prestación de servicios, en función del tipo y la frecuencia dependiendo de las solicitudes que se hagan (art.10).

El Capellán Jefe tiene el grado o es equiparado a General de división, el Capellán auxiliar al de Coronel, el resto de capellanes no tiene graduación y son civiles a todos los efectos, sin embargo deben observar los derechos y obligaciones del personal militar permanente de las FFAA en todo lo que no afecta a su autonomía religiosa o espiritual y la libertad de conciencia (art.13.2). En cuanto a la disciplina militar, dependen del mando, liderazgo y gestión de los centros militares a los que están directamente subordinados (art.13.3). La remuneración de los capellanes con contrato a tiempo completo corre por cuenta del Estado (art.12).

El Estado portugués utiliza una combinación de los distintos modelos. De un modelo de integración plena ha pasado a un sistema basado en la concertación con una cierta integración de los capellanes, en los que unos (Capellanes Jefes y capellanes auxiliares) mantienen un alto grado de integración, y en el que los demás capellanes son civiles, pero dependiendo la modalidad de trabajo (a tiempo completo o parcial), por medio de contrato, los que prestan servicio de forma permanente son vinculados a la institución militar de la que reciben el sueldo, afectándoles todas las normas de disciplina, los derechos y deberes militares.

8. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos de América son un Estado aconfesional. La primera enmienda de la Constitución⁶⁶⁷ recoge el concepto de libertad religiosa y libertad de culto y prohíbe la elaboración de leyes que atenten contra estos principios.

La garantía de libertad religiosa está recogida para las Fuerzas Armadas Estadounidenses en el Título 10 del *United State Code*, secciones 3073, 3547, 5142 y 8067.

Los Ejércitos de EEUU cuentan con capellanes militares desde incluso antes de su inicio como Nación. Ya una carta de G. Washington, datada en 1776, habla de ellos. Realmente fue el Congreso Continental quien, el 29 de julio de 1775, autorizó la existencia de capellanes del Ejército, y el 28 de noviembre de 1775 se autorizó capellanes de la Armada. Los capellanes del Ejército del Aire se crearon en 1949.

⁶⁶⁷ Ver: U.S. Constitution online, disponible en web [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://www.usconstitution.net/>

Son fuentes fundamentales de la asistencia religiosa: El Título 10 del *United States Code* (USC), secciones 3173, 3547, 5142 y 8067⁶⁶⁸; Directiva del Departamento de Defensa (DODD) nº 1300.17 de fecha 10 de febrero de 2009.

Aunque todas las confesiones religiosas tienen el mismo derecho a ser practicadas⁶⁶⁹, sin embargo no todas prestan asistencia religiosa en los Ejércitos, ni todas lo hacen de la misma forma. Son más de 100 las denominaciones y grupos religiosos que tienen presencia en las Fuerzas Armadas Estadounidenses, especialmente, católicos, judíos, musulmanes, ortodoxos y protestantes).

Se exigen una serie de criterios por parte del Estado para que las confesiones religiosas puedan presentar candidatos a capellanes militares:

- a) El grupo religioso ha de tener autoridad formal, esto, es, estar constituido bajo un gobierno eclesiástico con el fin de proporcionar los preceptos religiosos a través del culto y de las actividades asociativas en tiempo y lugares establecidos;
- b) Debe tener un sistema estructurado para preparar y designar ministros (o representantes equivalentes) para servir esta circunscripción;
- c) Debe ser capaz de proporcionar un sistema de líderes o jefes para proporcionar la validación eclesiástica; apoyo y supervisión de sus capellanes;
- d) Debe buscarse el nombramiento de capellanes que sean capaces de respetar la integridad de otros grupos y creencias y, en la medida de lo posible, al trabajo cooperativo con otros grupos religiosos⁶⁷⁰.

⁶⁶⁸ Office of the law Revision Couse, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://uscode.house.gov>

⁶⁶⁹ La Constitución determina en la Enmienda I que “el Congreso no podrá aprobar ley alguna para el reconocimiento de cualquier religión o para prohibir el libre ejercicio del culto, o para limitar la libertad de expresión o de prensa, o el derecho que tienen los ciudadanos de reunirse en forma pacífica y de dirigir peticiones al Gobierno para la reparación de los agravios sufridos”, por su parte la XIV Enmienda, sección 1, dispone que “ toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sometida a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado aprobará o hará cumplir ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; y ningún Estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin las debidas garantías procesales...” Las entidades religiosas se acogen al Derecho común para intervenir en el tráfico civil. Es la jurisprudencia la que se ha encargado de desarrollar, en el tiempo, una abundante materia sobre el significado y el alcance del término confesiones religiosas.

⁶⁷⁰ Conference of Ecclesiastical Endorsing Agents for the Armed Forces.

La prestación de la asistencia religiosa se realiza por medio de un servicio totalmente integrado en la estructura militar. Cada uno de los Ejércitos cuenta con su propio servicio de asistencia religiosa: “Enlisted Chaplain Assistants” en el Ejército de tierra; “Chaplain Service Support Personnel” en el Ejército del Aire; “Religious Program Specialist” en la Marina, Infantería de Marina y Guardia Costera.

Los capellanes son militares, usan uniforme militar en todo momento, tienen y ostentan la graduación militar que les corresponde por empleo y reciben el mismo entrenamiento que el resto de los soldados pero no portan armas. Son seleccionados y admitidos inicialmente por un tiempo de tres años y pueden llegar a permanecer hasta 20 o incluso más años de servicio activo en base al propio rendimiento y a las necesidades de la Fuerza. La asignación inicial se determina en base a las necesidades, teniendo en cuenta, en lo posible, las preferencias del interesado. Lo normal es que la mayoría de las asignaciones iniciales no sean al extranjero. Reciben sueldo estatal, al igual que cualquier militar, basado en años de servicio y rango, que incluye, salario base, subsidio de vivienda, y dietas. En el desempeño de sus funciones pueden llegar a alcanzar el empleo de Coronel. El Jefe y Jefe adjunto del Servicio de Capellanes son Oficiales Generales. La mayoría de los capellanes ingresa en el servicio activo como tenientes de primera, ascendiendo a capitán después de un año en el empleo⁶⁷¹.

Tienen su propia escuela de preparación en la que se imparten, desde el curso básico a una serie de cursos de especialización y de capacitación⁶⁷². Son reclutados de forma similar a los demás militares. Para poder acceder han de cumplir una serie de requisitos; autorización de la confesión religiosa respectiva, ser ciudadanos de EEUU o residente permanente, pasar un examen físico en un hospital del Ejército, tener no menos de 21 años ni más de 40, estar en posesión de la titulación civil-eclesiástica requerida (tener una

⁶⁷¹ US. Military Chaplain Requirements, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010, <http://ulcseminary.org/forum/index.php?showtopic=1719>

⁶⁷² Office of the USMA Chaplain, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://www.usma.edu/Chaplain/> ; <http://www.goarmy.com/chaplain/candidate-program.html#>

licenciatura o grado de BS con un mínimo de 120 horas semestrales de una institución educativa cualificada, y con un título de postgrado de bachillerato, que incluye 172 horas semestrales de trabajo del curso de postgrado en estudios teológicos o relacionados). Curiosamente posibilitan, además de mantener el acceso normal una vez ordenados por las respectivas confesiones, el acceso a través de sus centros de formación a aquellos, que interesados, se preparen en dichos centros para ser ordenados por sus respectivas confesiones antes de haber finalizado sus estudios de postgrado⁶⁷³.

Existe también la figura del Asistente al Capellán como personal de apoyo a los Capellanes. Son soldados alistados especializados en esta función y reclutados para tal fin y con una formación específica.

Los Capellanes de las Fuerzas Armadas, a través de la Junta de Capellanes, hacen recomendaciones y asesoran al Subsecretario de Defensa y al Subsecretario de Defensa para el personal, en cuestiones religiosas, éticas y morales para los militares en servicio y en las cuestiones siguientes: la protección del libre ejercicio de la libertad religiosa de acuerdo a la Primera enmienda de la Constitución; contrataciones públicas, las normas profesionales, requisitos, formación y asignación de los capellanes militares; todos los prestatarios de la asistencia religiosa; la contratación de suministros, equipos e instalaciones para uso religioso; promoción de diálogo con las organizaciones civiles con respecto a las cuestiones religiosas; promoción conjunta de los esfuerzos militares en todo el departamento de Defensa siempre que sea posible⁶⁷⁴.

Las distintas capellanías y jefaturas de los distintos Ejércitos se integran en la Capellanía Centra de las Fuerzas Armadas (AFCC) cuyo propósito es tener una colaboración más estrecha entre las distintas capellanías y poder compartir la instrucción y la formación. Cada Ejército cuenta con un Capellán Jefe que

⁶⁷³ Cada uno de los Ejércitos mantiene su propia forma de selección y formación

⁶⁷⁴ Department of Defensa, Personal and readiness, disponible en web [ref. de 19 de abril 2010], <http://prhome.defense.gov/MPP/CHAPLAINS%20BOARD/>

organiza el servicio religioso de los mismos, asistido por un Subjefe de Capellanes.

La misión fundamental de los capellanes consiste en ofrecer sus servicios religiosos, asesoramiento y apoyo moral a las tropas⁶⁷⁵.

El modelo empleado por los EEUU, es un modelo basado en la integración plena y se utiliza por igual para todas las confesiones.

9. ARGENTINA

Argentina es un Estado democrático de carácter federal⁶⁷⁶. Se trata de un Estado aconfesional en el que ninguna religión reviste el carácter de oficial, aunque la Iglesia católica, de tradición mayoritaria, cuenta con un estatus jurídico especial que prescribe el sostenimiento del culto católico⁶⁷⁷.

La Constitución Nacional⁶⁷⁸, en su art. 14, establece que “todos los habitantes de la Nación goza de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

⁶⁷⁵ S. Army, Field Manual, 16-5 rev. ed. (Washington, D: C.: Department of the Army, 1977, secc. 1-2.

⁶⁷⁶ Para el estudio de la asistencia religiosa en las FFAA de los países Hispanoamericanos es muy interesante y completa la obra de PATIÑO REYES, A., *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Madrid, 2007

⁶⁷⁷ Art. 2 de la Constitución

⁶⁷⁸ La Constitución fue promulgada en el BORA, el 22 de agosto de 1994;

De la misma forma, el art. 16 de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y el art. 42 el amparo ante cualquier tipo de discriminación⁶⁷⁹.

El principio de cooperación, por el contrario, no tiene un expreso fundamento constitucional específico. Sin embargo existen definiciones constitucionales que habilitan este criterio de organizar las relaciones eclesial-estatales⁶⁸⁰.

En la actualidad hay un proyecto de ley sobre libertad religiosa que aun se está discutiendo en el parlamento desde 2008 en que fue presentado.

En Argentina la situación militar posee un estatuto jurídico propio en materia religiosa que se articula fundamentalmente mediante el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado Nacional en 1957, modificado en 1994. No hay, sin embargo, acuerdos al respecto con otras confesiones⁶⁸¹.

Podríamos establecer por tanto como fuentes normativas: La Constitución; el Acuerdo de 28 de junio de 1957 (reformado en 1992); el Código de Derecho Canónico, la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de 1986; el Acuerdo de 1996; el Decreto Ley 12958/57 que estableció el Sistema orgánico del Vicariato Castrense, Los Estatutos del Obispado Castrense de Argentina; el Reglamento conjunto de los capellanes por Resolución 1627; el Decreto, 155/75, que aprobó la estructura orgánica del Vicariato, el Decreto, 1187/97; el Decreto 1084/98; Las Resoluciones del Ministerio de Defensa 29/93 y la 909/98 que aprueba el Reglamento de la Curia.

La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas Argentinas se realiza por medio del Ordinariato militar. En sus Estatutos se determina la forma y manera de la prestación, los sujetos a quien se dirige y los miembros que la prestan. Al frente del mismo se encuentra un Obispo.

⁶⁷⁹ La Constitución puede verse, disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010] <http://www.gcatholic.com/dioceses/data/type-mltr.htm>

⁶⁸⁰ Ver, CADOSO, J.C., "Actualidad y perspectivas de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado Argentino", en *Memoria del Foro Internacional sobre Libertad Religiosa*, Segob (México), 2003

⁶⁸¹ Ver el trabajo de MARTÍN SÁNCHEZ, I - NAVARRO FLORIA, J.G., "La libertad religiosa en España y Argentina", en *Fundación Universitaria española*, 2006, pp119-137

El art. IV del Acuerdo de 1957 determina que la asignación del Ordinario es realizada por la Santa sede conforme al derecho canónico pero con previo acuerdo del Presidente de la Nación. El art. VI y VII hacen referencia a los capellanes. El primero determina que la forma de reclutarse estos corresponde al Ordinario castrense, y el segundo a como estos son nombrados. El Obispo designa al capellán después de obtener la previa aceptación por parte de la autoridad secular, quien después de la designación canónica formula la designación administrativa.

En principio no ha habido uniformidad de criterio sobre la atribución de graduación militar. Los documentos organizadores del régimen guardan silencio sobre este aspecto. Algunos capellanes de la Marina obtuvieron dicho grado invocando que la condición militar era requisito de embarque en naves de guerra. A partir de ahí los capellanes de los demás Ejércitos siguieron el mismo camino y así el Reglamento Conjunto de los capellanes, en su art. 9 dispone que el capellán castrense podrá revistar con estado y grado militar, incorporado como Teniente primero hasta el grado de Coronel o equivalentes⁶⁸². Por otra parte los Estatutos del Obispo Castrense, en su art.8, declaran expresamente que el Obispo no detenta graduación militar. Desde 1992 se otorgó la condición de oficiales a los capellanes del Ejército y de la Fuerza Aérea, y en 1993 a los de la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval. La Resolución del Ministerio de Defensa 909/98 aprobó el Reglamento Conjunto de los Capellanes de las Fuerzas Armadas, siendo regulados estos con estado y grado.

El modelo argentino, como hemos visto, es de una total integración de los capellanes en el medio militar, utilizado solo para la Iglesia católica.

⁶⁸² Dto. 1941 de 16 de marzo de 1973 para la Armada; Dto. 5 de febrero de 1992 para el Ejército y las Fuerzas Aéreas.

10. CHILE

El 70% de los chilenos mayores de 14 años son católicos, el 15,1% evangélicos y el 8.3% se declaran indiferentes. El resto de la población pertenece a otras confesiones (testigos de Jehová, mormones, judíos, ortodoxos)⁶⁸³.

La Constitución chilena, promulgada en 1980 y reformada en 1991, no establece expresamente la aconfesionalidad del Estado, pero se deduce de todo su articulado, en el que se reconoce de forma expresa el derecho de libertad religiosa y de igualdad, proclamados, ya, en el artículo 1 de la Constitución⁶⁸⁴.

El art. 9. 6 reconoce el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, con el único límite del orden público, la moral y las buenas costumbres. Por su parte el art.19.3 determina, la igual protección ante la Ley de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el art. 19. 2 afirma que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados.

Por su parte el art. 1 reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

De todo este articulado constitucional podemos deducir que el Estado Chileno es un Estado aconfesional, en el que se respeta y protege del derecho de libertad religiosa desde el principio de igualdad y de cooperación con los grupos sociales, entre los que se encuentran las confesiones religiosas.

⁶⁸³ Tomado de Internacional Religious Freedom Report 2004, del Bureau od Democracy, Human Rights, and labor. Publicado el 15 de septiembre de 2004, disponible en web, [ref. 17 de febrero 2011], www.State.gov/g/drl/rls/irf/2007/index.htm

⁶⁸⁴ Un libro a tener en consideración sobre el Derecho Eclesiástico el Chile es sin duda el de PRECH PIZARRO, J., *Derecho eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*, Santiago, 2001).

El articulado sobre libertad religiosa de la Constitución, será desarrollado ampliamente, en 1999, por medio de una Ley, llamada “Ley de Culto” que “establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”⁶⁸⁵. La mencionada Ley que tiene carácter de “ley marco” reafirma las garantías constitucionales referentes a la libertad de culto y conciencia, define lo que se entiende por libertad religiosa y de culto, permite y facilita (pero no obliga) a las iglesias a organizarse como personas jurídicas de derecho público, establece franquicias tributarias a su favor y da normas para su disolución con el fin de protegerlas de acciones arbitrarias de la autoridad.

La Ley, en sus tres primeros artículos, determina que nadie puede ser discriminado en virtud de sus creencias religiosas, que el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto, la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas, y a que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas.

En los art. 6 y 7 se garantiza la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción. No hace referencia la ley a la asistencia religiosa, si lo hace en el art. 6. c) al derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre, con lo cual está reconociendo implícitamente la necesidad y obligatoriedad de la asistencia religiosa en las instituciones de especial sujeción.

En cuanto a la asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas se promulgó un Reglamento en 2007 que la regulase. Ya en art.1 se pone de manifiesto que la misión del mismo es la de “regular la forma y las condiciones en que las Iglesias y Organizaciones Religiosas, a través de Pastores, Sacerdotes y ministros de Culto tendrán acceso a los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para otorgar Asistencia religiosa y Espiritual de sus propias confesiones, de conformidad a lo dispuesto en el art. 6, c) de la Ley nº 19.638”. El art. 2 define lo que el reglamento entiende por asistencia religiosa (realmente

⁶⁸⁵ SALINAS ARANEDA, C., “Las fuentes del Derecho Eclesiástico en Chile”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol, XXI, 2000, p. 1994

asistencia espiritual) y los aspectos que implica dentro de las FFAA: “Se entenderá por asistencia religiosa, además de el culto propiamente tal, la promoción de la vida moral y espiritual del personal de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para la realización humana y vocacional del personal, tanto en lo individual como en lo familiar. Asimismo implica el acompañamiento y apoyo espiritual que se desarrolla en la celebración de ceremonias propias del respectivo credo”.

Las confesiones que quieran prestar asistencia espiritual, a los que profesan su misma religión en las FFAA, lo harán mediante ministros de culto reconocidos como tales a tenor de la ley N° 19.638. Las Entidades religiosas deberán concurrir a la Institución pertinente y presentar los documentos acreditativos de su existencia, tales como la vigencia de su personalidad jurídica, el hecho de encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de derecho Público del Ministerio de Justicia o de corresponder a alguna de aquellas a que se refiere el art. 20 de la Ley n° 19.638 que hayan sido reconocidas, entre otros medios legales idóneos.

Las Confesiones respectivas designarán los ministros y tramitarán la autorización para que puedan prestar la asistencia espiritual ante el respectivo Comandante en Jefe de cada Institución (art.6 y 7). Excepcionalmente y de manera fundada se podrá acreditar a religiosos o laicos que no hayan recibido el ministerio de Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto.

Cada confesión religiosa podría tener, a criterio de los Comandantes en Jefe de cada rama de las FFAA, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de investigaciones del Chile, y designados por ellos, un Capellán Nacional de la confesión religiosa de que se trate (un único Capellán Mayor por confesión). Este podría ser un funcionario de la respectiva institución o una persona ajena a ella (art.14).

La vinculación del personal prestatario de la asistencia religiosa se realizará, como determina el mismo art.14, por medio de un contrato en el que se precisará los deberes, derechos y obligaciones a que se sujetarán los contratantes. El art. 15 incide aun más en lo mismo al reafirmar el carácter no funcional de los capellanes, afectos solo a los derechos y obligaciones

señaladas en el reglamento y a las que se contemplen en sus respectivos contratos. A su vez, el art.17 establece que los capellanes dependerán en las materias religiosas y de culto de las respectivas jerarquías establecidas por la entidad religiosa de la cual forman parte, con plena autonomía del Estado. Administrativamente dependerán de lo que en el respectivo contrato se determine.

El Reglamento, en el art. 5 establece que para el cumplimiento de su misión, en cada establecimiento de las FFAA, se propenderá a la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa. El art. 14, en su último apartado, determina que para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Capellanes Nacionales designados, recibirán la colaboración del personal y medios que cada institución determine.

En cuanto a la uniformidad de los capellanes, la vestimenta oficial será determinada por cada entidad religiosa, siempre que sea compatible con el funcionamiento institucional. Sin embargo, los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de investigaciones del Chile, en su caso, podrán establecer el uso de un distintivo especial, el cual deberá ser utilizado obligatoriamente (art. 16).

Se establece, en este reglamento un modelo de asistencia religiosa, para las confesiones no católicas, basado en la concertación, a través de una relación contractual que parece que se fija (no está totalmente claro en el Reglamento) directamente con el capellán. Deja también abierta la relación de este con la administración en aquello que se disponga en el mismo contrato, por lo cual podría tener una cierta vinculación administrativa aunque nunca de carácter funcional. Por otra parte nada se dice de los medios que ha de poner el Estado (excepto al referirse a la disposición de locales y del personal y medios del Capellán Nacional) ni del cómo ha de ser prestada la asistencia, dejando esto abierto a criterio de los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de investigaciones del Chile.

Sin embargo, el modelo de asistencia religiosa de la Iglesia católica difiere totalmente en su contenido y forma prestacional. Su origen data de 1910 cuando fue erigido el Vicariato Castrense por medio del Breve In *Hac Beatissimi Petri Cathedra*, de 3 de mayo de 1910⁶⁸⁶.

Las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado Chileno nunca se han establecido en base a un Concordato. La Constitución de 1833 reconocía personalidad jurídica pública a la Iglesia Católica y a aquellas entidades que tenían personalidad jurídica conforme al CIC y que pertenecían a la estructura jerárquica de la Iglesia Católica. La Constitución de 1925⁶⁸⁷, estableció, de forma acordada con la Santa Sede, la separación Iglesia Estado y la Constitución de 1980, volvió a reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica⁶⁸⁸.

El Vicariato castrense, Obispado castrense a partir de 1986 con la publicación de la Constitución Apostólica SMC, y el Servicio Religioso de las FFAA, se integran plenamente en la estructura militar. Son regulados por las mismas normas que lo hacen para los militares, como cualquier otro militar, y se encuentran plenamente integrados en la institución militar⁶⁸⁹. Ostentan empleo militar de Capitán a Coronel, usan uniforme militar y tienen una dependencia jerárquica y administrativa similar a la de los militares, regulada

⁶⁸⁶ Chile fue el país donde por primera vez en el siglo XX la Santa sede erigió un Vicariato Castrense.

⁶⁸⁷ Se puede ver, VERGARA, L., "Algunas consideraciones sobre el nº 2 del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia Católica", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 38,1941, sección *Derecho*, Santiago, pp. 71-86; BARRIGAERRÁZURIZ, G., "La personalidad jurídica de la Iglesia ante la Reforma constitucional del año1925", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 39, 19421, pp. 142-60; CAMPILLO, J.H., *Opúsculo sobre la condición jurídica de la Iglesia Católica, en general, y especialmente en Chile después de separada del Estado*, Santiago, 1932; CLARO SOLAR, L., *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* 5 , Santiago, 1927, p. 456.

⁶⁸⁸ SALINAS ARANEDA, C., "Una primera lectura de la Ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, nº 22, pp. 299-341

⁶⁸⁹ Ley Orgánica Constitucional de las FFAA. Ley18.984 de 27 de febrero de 1990, art. 7, c) y art. 14; Reglamento complementario del DFL1, Estatuto del personal de las FFAA, Decreto nº 803 de 27 de octubre de 1997

en las normas de funcionamiento de cada Ejército y en el Reglamento orgánico y funcionamiento del Servicio Religioso de las FFAA⁶⁹⁰.

El modelo que se sigue contemplando para la Iglesia Católica es un modelo de una total integración orgánica, puesto que la publicación del *Reglamento sobre la asistencia religiosa en las FFAA* de 2007, es aplicable, solo, a las demás confesiones, quedando vigente el *Reglamento de los Servicios Religiosos para la Iglesia Católica*⁶⁹¹.

11. PERÚ

La religión mayoritaria en Perú es la católica. Según el censo de 2007, el 81,3% de la población se considera católica, 12,5% evangélica, 3,3% de otras religiones y un 2,9% no especifican ninguna filiación religiosa⁶⁹².

La Constitución peruana de 1993, aun vigente, en el art. 50, incluido en el Título II (Del Estado y la Nación) determina, aunque con poca precisión, la aconfesionalidad del Estado. Este artículo que dice que “dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”, podría suponer el reconocimiento de la laicidad del

⁶⁹⁰ EMDE I n° 35, de 22 de enero de 1970. Ver, GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, “ El Oficio Eclesiástico Ordinario Castrense de Chile”, en *Actas del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico*, Valparaíso, 1994

⁶⁹¹ SALINAS ARANEDA, C., “El Derecho Eclesiástico del Estado en Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 33, 2007, pp. 499-533; *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valparaíso, 2004, p. 388; CORRAL TALCIANI, H., “Iglesia Católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Ius Publicum* 1, 1998, pp. 61-79.

⁶⁹² Instituto Nacional de Estadística e Informática, *Perfil sociodemográfico del Perú*, disponible en web, [ref. 11 de febrero 2011], <http://www.inei.gob.pe/Anexos/libro.pdf>

Estado y a la vez quebrar dicho principio en el reconocimiento y la especial colaboración que establece con la Iglesia católica⁶⁹³.

En los últimos años ha habido un fuerte debate en la nación que ha estado marcado por el deseo, en muchos sectores sociales, de una definición más clara de la laicidad del Estado. El espíritu constitucional, sin duda, es el de establecer la laicidad. Hay un reconocimiento expreso a la igualdad (ar.2.2) y a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, en el que se reconoce el ejercicio público de todas las confesiones (art.2.3). De la misma forma la cooperación del Estado no se circunscribe únicamente a la Iglesia católica sino que el art. 50 establece la posibilidad de establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Muy recientemente, ha sido promulgada la Ley 29635 de 21 de diciembre de 2010 *de Libertad Religiosa*⁶⁹⁴. En su corto articulado reconoce expresamente el derecho de todo ciudadano a la libertad religiosa (art.1), a la igualdad, tanto individual como colectiva, en el ejercicio del derecho (art.2), así como a la objeción de conciencia por motivos morales o religiosos (art.4).

La ley, hace una regulación expresa de las entidades religiosas, de sus derechos, donaciones y beneficios tributarios, dimensión educativa y Registro en los art. 5 al 14. La inscripción en el mencionado registro es voluntaria (art.14). Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos. Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles. Se reconoce también el derecho de los ciudadanos a recibir asistencia religiosa en hospitales, FFAA, y prisiones (art.3.c).

⁶⁹³ Para el estudio de este punto me han aportado mucha luz las obras de: MOSQUERA MONELOS, S., "Estudio del Sistema Peruano de Relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas", en *Revista Jurídica del Perú*, nº 50, 2003; GARCÍA JORDÁN, P., "Estado moderno, iglesia y secularización en el Perú contemporáneo (1921-1919)", en *Revista Andina*, nº 12, 1988; MONELOS MOSQUERA, S., "El Derecho de libertad de Conciencia y de Religión en el Ordenamiento Jurídico Peruano", en *Colección Jurídica de la Universidad de Piura*, Perú, 2005

⁶⁹⁴ El peruano (boletín oficial) de 21 de diciembre de 2010, pp. 432254-431256, ref. 580532-1

La asistencia religiosa en las FFAA, a día de hoy, solo está regulada para los militares pertenecientes a la Iglesia católica. De un sistema anterior de total integración, en el que los capellanes eran militares, se ha pasado a la regulación actual basada en un sistema concertado a través del Acuerdo que el Estado Peruano y la Santa Sede firmaron en 1980⁶⁹⁵.

El Acuerdo regula de forma detallada la asistencia religiosa en los art.11 al 17. La asistencia religiosa católica es prestada por el Vicariato Castrense (hoy, Obispo Castrense, desde la publicación de la SMC)⁶⁹⁶. Se suprime desde la promulgación del Acuerdo la graduación militar del Obispo Castrense y de los capellanes, aunque no la del actual obispo ni de aquellos capellanes que la ostente en ese momento o estén retirados (art. 12 y 13). A los futuros capellanes, sin ser militares ni asimilados a ellos, se les reconocerá las prerrogativas de Capitán y al Obispo Castrense las de General de Brigada (art.13). El Obispo Castrense es nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el presidente de la República (art.15). Los capellanes serán nombrados por el Obispo Castrense y reconocidos por los Comandos Generales de los institutos armados y Direcciones Superiores de los Institutos policiales (art.16).

El sistema empleado es un modelo de concertación con cierto grado de integración. Habrá que esperar al desarrollo de la nueva Ley de libertad religiosa para ver cómo es regulada la asistencia religiosa con otras confesiones religiosas.

⁶⁹⁵ Decreto ley nº 23211 de 25 de julio de 1980, por el que se aprueba el Acuerdo suscrito con la Santa Sede

⁶⁹⁶ El Decreto Supremo Nº 059-DE/SG reglamento el Obispado Castrense de Perú, El peruano de 26 de noviembre de 1999.

12. OTROS PAISES

Vamos a ver, de una forma menos detallada, la asistencia religiosa en otros países. No contemplo todos (son numerosos los Estados que la regulan), solo algunos que permitan ver la amplia realidad de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y cierta diversidad, en algunos de ellos, con respecto a países de nuestro entorno cultural.

12.1.- Federación de Rusia

Los Jefes de las unidades militares y organismos de las Fuerzas Armadas de la Federación Rusa (FR), en relación con la asistencia religiosa se guían por la Constitución de la Federación Rusa, las Leyes federales nº 125-FZ del año 1997 *sobre libertad de conciencia y las asociaciones religiosas* y nº 76-FZ del año 1998 *sobre el estatus de los militares*.

La Constitución en su art. 14.1 determina claramente que “La Federación Rusa es un Estado laico. Ninguna religión puede ser instituida como religión del Estado o como obligatoria”. En el apartado 2 del mismo artículo incide aún más diciendo. “Las asociaciones religiosas están separadas del Estado y son iguales ante la ley”. Por último, el art. 28, englobado en el capítulo II, que trata de los Derechos y Libertades del hombre y del ciudadano, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de religión “incluido el derecho de profesar individual o colectivamente cualquier religión o de no profesar ninguna, a elegir y difundir libremente sus convicciones religiosas o creencias, y a actuar en conformidad con ellas”.

Actualmente la FR no cuenta con capellanes de ninguna confesión asistiendo religiosamente en sus Ejércitos. Sin embargo, en las Fuerzas Armadas de la Federación Rusa se formó un cierto sistema de interacción con las asociaciones religiosas de las confesiones tradicionales, que garantiza los derechos constitucionales de los militares a la libertad de conciencia y a la libertad de culto. En particular, la cooperación del Ministerio de Defensa de Rusia y la Iglesia Ortodoxa rusa está regulada por el Acuerdo existente entre ambos desde 1997.

Los sacerdotes ortodoxos y los representantes de otras confesiones religiosas participan activamente en la realización de los actos culturales y educativos y en las actividades de las tropas, en la educación espiritual, moral y patriótica de los militares⁶⁹⁷.

Con posterioridad a la solicitud de información a las autoridades de la FR para la elaboración de este trabajo y de su respuesta de 28 de junio de 2009, el 11 de Noviembre de 2009, el Secretario de Estado, Viceministro de Defensa, ante la prensa, anunció la presencia de capellanes, antes de la finalización del año, en todas las bases de ultramar (extranjero y Cáucaso), y que para ello se habían seleccionado 13 sacerdotes⁶⁹⁸.

Parece ser que la incipiente e inminente organización de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas de la FR tendrá representantes de las diferentes confesiones de una forma proporcional al número de fieles y que los capellanes serán denominados como “capellanes asistentes”.

⁶⁹⁷ Información facilitada por la Dirección de relaciones exteriores del Ministerio de Defensa de la FR el 28 de julio de 2009

⁶⁹⁸ Disponible en web, [ref. de 19 de noviembre 2010], <http://drevo-info.ru/news/7522.html>; <http://www.lenta.ru/news/2010/01/28/military/>

12.2.- Eslovenia

Después de caer el régimen comunista de la antigua Yugoslavia, Eslovenia se independiza en 1991 y en 2004, entra a formar parte de la Unión Europea.

La mayoría de la población, cerca de dos millones, es católica, un 71%. Cuenta con otra serie de confesiones minoritarias como: ortodoxos, islámicos, judíos, luteranos, pentecostales, budistas.

Existe una especial valoración estatal positiva del hecho religioso y de la actividad de las confesiones religiosas en general. Esto ha producido una legislación reguladora de la libertad religiosa en general y de la asistencia religiosa en particular: Constitución de 23 de diciembre de 1991, Ley de Libertad Religiosa de 2007, diversos acuerdos con diversas confesiones⁶⁹⁹.

La Constitución de 1991 recoge los principios de libertad, igualdad y aconfesionalidad. De la misma forma recoge otra serie de compromisos como: posible objeción de conciencia por motivos religiosos, posible colaboración financiera estatal, posible restricción de derechos religiosos en caso de guerra o emergencias, colaboración religiosa en defensa nacional⁷⁰⁰.

En el preámbulo de la Constitución se reconoce y protege el derecho general de libertad, en el art. 41 la libertad religiosa y en el art. 7 se determina la aconfesionalidad del Estado y la igualdad de todas las confesiones religiosas. Por su parte el art. 63 prohíbe la discriminación por motivos religiosos y la incitación a ella.

⁶⁹⁹ Los acuerdos recientes de Eslovenia con las comunidades religiosas vienen a ser expresión significativa de un interés y relación concertada por parte estatal de no escasa importancia para las más diversas confesiones instaladas en el país: Acuerdos con *la Santa Sede* sobre estatuto de la Iglesia católica (2001-2004) y con la Conferencia Episcopal Eslovena sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (1999); y Acuerdos sobre estatuto jurídico ante el Estado de la Iglesia Evangélica (2002) y sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (2002); de la Iglesia Pentecostal (2004), de la Iglesia Serbia Ortodoxa de Eslovenia (2004), de la Comunidad Islámica (2007), y de la Congregación Budista (2008).

⁷⁰⁰ Arts., 7, 14, 16, 41, 63, 123. Se puede ver la Constitución de la República de Eslovenia en, disponible en web, [ref. de 26 de noviembre 2010], <http://www.consuladosembajadas.com.ar/eslovena-republica/constitucion.htm>

La *Ley de libertad Religiosa* de 3 de marzo de 2007 se ocupa de los principios y ejercicio, público y privado, de la libertad religiosa; personalidad jurídica; el registro y los derechos registrales de las mismas; asistencia religiosa a personal del ejército, policía, prisiones, hospitales; fuentes de financiación religiosa y posible financiación estatal y seguros sociales; autoridades religiosas responsables; y provisiones penales.

En cuanto a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, el Estado firmó, acuerdos con la Iglesia Católica (septiembre de 2000) y con la Evangélica (octubre de 2000). Ambos establecen las figuras de un Vicario Castrense, capellanes militares y otros responsables pastorales por designación respectiva de Conferencia Episcopal y por el Consejo presbiteral, pero por nombramiento acordado por el Ministerio de Defensa.

La integración de los capellanes se realiza de forma especial, pero en línea con la normativa de empleo de los militares eslovenios (Art. 3). El Ministerio de Defensa cuenta con un Departamento para la asistencia religiosa encargado de coordinar las tareas pastorales, programación de actos, y la disciplina de los capellanes⁷⁰¹.

Se trata de un modelo de concertación con un alto grado de integración.

12.3.- Turquía

El "Turco", es un Estado excepcional en el ámbito musulmán. Puente entre dos continentes (Europa y Asia) y entre dos culturas (Occidental y musulmana), con la mayoría de su población practicante de la religión islámica, se declara y define como Estado laico aconfesional. El art.2 de su constitución determina "La República de Turquía es un Estado democrático, laico y social de Derecho.

⁷⁰¹ SANTOS, J.L., "Eslovenia: Ley de Libertad Religiosa (2007) y Acuerdos con las Comunidades Religiosas", en *Derecho Internacional Eclesiástico*, Madrid, 2009

En el art. 10 se establece la igualdad no discriminación de los ciudadanos, “Todos los individuos son iguales, sin discriminación alguna ante la ley, con independencia de su lengua, raza, color, sexo, opinión política, creencia filosófica, religión y grupo religioso o cualquier otra consideración de este tipo”.

Las FFAA turcas son seguidoras de la herencia política del “padre” de la moderna Turquía, Kemal Ataturk, figura reverenciada en las FFAA, aludiendo permanentemente a sus principios políticos y patrióticos. Uno de los principios de la herencia política de Ataturk, contemplados en la actual Constitución, es el carácter laico de la República de Turquía.

Las Fuerzas Armadas turcas no son ajenas a la actual pugna política que mantiene el partido en el gobierno, el AKP (de orientación islamista de carácter moderado), de permitir signos tradicionales musulmanes (actualmente no autorizados desde los tiempos de Ataturk) en las instituciones públicas.

Habiendo pedido información sobre la asistencia religiosa en Turquía a los organismos correspondientes de las Fuerzas Armadas Turcas, debido a ser este un tema de gran sensibilidad en la actualidad turca, han preferido no pronunciarse al respecto.

Mediante fuentes no oficiales se tiene noticia de la existencia de un pequeño número, en extinción (sobre una docena) de imanes contratados para atender moralmente y espiritualmente a los enfermos en hospitales centrales; la disponibilidad de algún local/habitación en los acuartelamientos para permitir la oración a aquellos, que de forma individual, lo requieren; la no existencia de mezquitas o lugares consagrados a la realización de ritos y oraciones musulmanas en el seno de las Fuerzas Armadas, y por supuesto la no presencia de imanes en los acuartelamientos ni de la existencia de actos religiosos en el ceremonial castrense. Cuando se precisa la asistencia religiosa, por ejemplo el funeral y despedida de algún fallecido en operaciones, se requiere la presencia de algún imán local.

12.4.- Argelia

Argelia es un país confesional islamista. Solo algunas de las demás religiones son parcialmente toleradas. El Título 1, Capítulo 1, art. 2 de su Constitución determina que el Islam es la religión del Estado. Por tanto no permite la asistencia religiosa de otras confesiones religiosas en el seno de sus instituciones. Por el art. 171 se constituye, junto al presidente de la República (que ha de ser musulmán), un Alto Consejo Islámico cuyas tareas específicas son: fomentar y promover la *ijtihad*; emitir su parecer, atendiendo a las prescripciones religiosas, sobre los asuntos que le sean sometidos; presentar un informe periódico al Presidente de la República.

Además, es requisito imprescindible ser de religión musulmana para poder entrar a formar parte de las Fuerzas Armadas.

Este modelo es el seguido por la gran mayoría de los países musulmanes.

VI PARTE

VALORACIÓN DE LOS DISTINTOS MODELOS DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA.

CAPITULO 1

VALORACIÓN PERSONAL

La mayoría de los Estados regulan y garantizan la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Normalmente no suelen basar su regulación en un único modelo de los que hemos estudiado, mas bien suelen emplear una combinación de todos ellos dependiendo de sus necesidades y teniendo en cuenta su propio modelo de Estado. Un gran número de países suele utilizar una combinación de los modelos de concertación y de integración, mientras que los de libre entrada y libre salida suelen ser empleados para que las minorías religiosas puedan ser asistidas espiritualmente.

Mi intención en este capítulo es exponer las ventajas e inconvenientes, que a mi entender, ofrece cada uno de los modelos estudiados a la hora de determinar el modo y forma de la prestación. Para ello, pienso, que el criterio adecuado exige tener en cuenta, sobre todo, aquellos aspectos que mejor preserven la independencia del Estado, de las confesiones religiosas y de los propios individuos en aras de una auténtica libertad religiosa, salvaguardando a la vez el principio de igualdad.

Lo hago en este momento, al final de este estudio, por entender que es ahora cuando contamos con criterios suficientes para hacer una valoración justa y ponderada.

1. MODELO DE INTEGRACIÓN ORGÁNICA

Como ya vimos en el apartado correspondiente el modelo de “Integración”, sería aquel modelo por el cual la asistencia religiosa se convierte en un servicio público estatal, de modo que el Estado es el que establece la infraestructura personal y material para que se pueda prestar la asistencia espiritual por una o más confesiones religiosas. Se convierte así en un aparato más del sistema administrativo del Estado y se suele integrar en el régimen funcional en el que los miembros del culto que prestan el servicio se convierten en unos funcionarios más del Estado, en este caso en militares.

Como ventajas de este modelo diremos que facilita ampliamente la asistencia religiosa en los ejércitos al encontrarse todo completamente estructurado y regulado en un medio de unas características especiales. El capellán se encuadra totalmente en una estructura dotada de una organización completa, en la que están detalladas al milímetro las relaciones entre el personal y la orgánica de funcionamiento a través de una jerarquizada cadena de mando.

El capellán y las confesiones se encuentran inmersos en una institución que pone a su disposición los medios necesarios de su estructura administrativa para el ejercicio de sus funciones. No hay que solicitar, crear, ni establecer cauces nuevos administrativos para el ejercicio de la asistencia, pues son aprovechados los ya existentes para otras estructuras militares (Armas, Cuerpos, Servicios, etc.).

El capellán tiene la posibilidad de exigir, en plano de igualdad con los demás militares, los medios necesarios, para, y en el ejercicio de su profesión cumplir con su misión. Al igual que cualquier otro militar, puede participar activamente en todo lo concerniente a su Servicio en plano de igualdad a los demás Cuerpos y Servicios.

En una institución como esta, en la que todo está organizado y detallado al milímetro, en la que todo se mueve por los cauces reglamentarios, y en la que

existe una total dependencia jerárquica, la integración plena del capellán facilita su situación y ubicación, en plano de igualdad a los demás militares y a las distintas Secciones, Servicios, etc., existentes en el ejército propio.

A nivel personal, el capellán se encuentra inmerso en una estructura en la que tiene un aparato administrativo de personal puesto también a su disposición y en el que encuentra regulada totalmente su vida, situación administrativa y vicisitudes: ubicación, sueldo, seguridad social, sanidad, régimen de ascensos, destinos, medidas disciplinares etc.

Por otra parte permite a los demás militares ver al capellán como uno más de la institución militar a la que todos pertenecen y tener claros y definidos los medios y cauces de acceso al mismo.

Para los Jefes militares supone contar con una asistencia religiosa controlada y con una dependencia orgánica directa y subordinada a los mismos, sobre los que pueden ejercer un mando directo, más allá de los aspectos meramente organizativos de la asistencia. Esto puede suponer, para los mandos respectivos, una cierta tranquilidad, más, cuando están acostumbrados y han de llevar y tener el control de todo aquello que sucede bajo su mando. Sin duda, para ellos, esta es la forma más cómoda de poder ejercer el control sobre la asistencia religiosa en sus unidades o dependencias.

Sin embargo puede producir serios inconvenientes, sobre todo porque puede suponer la quiebra de la aconfesionalidad del Estado y la pérdida de independencia, tanto del Estado como de la confesión religiosa integrada. Muchos piensan que este modelo compromete la aconfesionalidad del Estado al integrar en sus estructuras administrativas a los miembros de las confesiones religiosas suponiendo dicha integración una injerencia manifiesta de lo religioso en lo estatal. Pienso que esto sería cierto si a través de esa incorporación se perdiese la independencia estatal, la neutralidad, no se respetase el ejercicio de la plena libertad religiosa de los militares y, o,

quebrase el principio de igualdad. Sin duda, el riesgo de todo ello, en este modelo, es alto⁷⁰².

Son muchos los Estados democráticos y aconfesionales que en sus legislaciones respectivas regulan la asistencia religiosa a los militares creyentes por medio de Servicios o Cuerpos eclesiásticos militares y a través de capellanes, militares a todos los efectos⁷⁰³. No por ello, estos Estados dejan de ser aconfesionales, neutrales, ni dejan de cumplir y respetar plenamente los principios de libertad religiosa y de igualdad⁷⁰⁴. Lo que es jurídicamente más importante, en ninguno de estos países, este sistema, ha sido declarado anticonstitucional.

La mayoría de los Estados del ámbito anglosajón, como Estados Unidos, Canadá, etc., así lo regulan, y desde luego no se les puede tachar de haber quebrado la aconfesionalidad de sus Estados. Lo realmente importante en este aspecto es que no haya discriminación entre confesiones, que el Estado siga siendo neutral, que los militares puedan ejercer su derecho, que ninguna confesión se sirva de la institución para imponer sus ideas ni nadie se pueda ver coaccionado por ellas y que las confesiones sean libres en el ejercicio prestacional de la asistencia espiritual.

Ante algunos planteamientos de anticonstitucionalidad por la existencia de capellanes militares con plena integración en el Ejército, son de destacar, por ser de gran interés y ayuda en nuestro estudio, las respuestas que dieron las altas instancias judiciales en España y en Estados Unidos.

⁷⁰² Opino de la misma forma que PRECHT PIZARRO que no tiene por que producirlo en todos los casos. PRECHT PIZARRO, J.E., "La Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho comparado", en *Revista chilena de Derecho*, Vol. 30, nº 1, 2003, pp. 55-63

⁷⁰³ Estados aconfesionales como Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Holanda, Portugal, Suiza han adoptado la integración plena.

⁷⁰⁴ Es muy interesante el trabajo publicado por PRECH PIZARRO, J.E., "La Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho comparado", en *Revista chilena de Derecho*, Vol. 30, nº 1, 2003, pp. 55-63

En España el problema de anticonstitucionalidad se planteó a raíz de la Ley 49/ 1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación del ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de tierra.

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso en la sentencia 24/1982, de 13 de mayo que decía: “El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no solo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos miembros de las susodichas Fuerzas, son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; y hay que atender que así mismo tampoco se lesiona el derecho de igualdad, pues por el mero hecho de la prestación a favor de los católicos no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas, que estos pueden reclamar fundamentalmente, de suerte que solo el Estado que desoyera los requerimientos en tal sentido hechos, incidiría en la eventual violación analizada”⁷⁰⁵.

CONTRERAS, aunque de forma cautelosa, ha afirmado que “no obstante, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la integración orgánica no supondrá por sí misma una quiebra de este principio. Por el contrario, dicha quiebra se producirá cuando el sistema de integración orgánica se reserve únicamente a favor de una sola confesión religiosa sin dar posibilidad alguna a las demás confesiones que, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos, así lo solicitaran”⁷⁰⁶.

En Estados Unidos, pese a que ya en 1853, el mismo Senado, declaraba que la capellanía castrense no violaba la cláusula de establecimiento de la primera enmienda⁷⁰⁷, algunos se dirigieron a los tribunales en un esfuerzo para que

⁷⁰⁵ Fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 21/1981

⁷⁰⁶ CONTRERAS MAZARIO, JM., *Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Madrid, 1989, pp.5-6

⁷⁰⁷ Informe nº 376, Comité del Senado, 32d. Congr. 2d ses, 19 de enero de 1853.

estos la declarasen anticonstitucional. Pero, el caso *elliot v. White* (1928) fracasó por falta de legitimación y el caso *Hughes v. Priest* (1956) fracasó por falta de jurisdicción y otros motivos formales. La mayoría de la doctrina considera constitucional la situación existente: a) por razones manifestadas por varios jueces del Tribunal Supremo, b) por cumplir las capellanías castrenses los estándares fijados por el juez Lewis F. Powel en el caso *Committee for Public Education and Religious liberty v. Nysquit* (413 v. S. 1973, p, 733)⁷⁰⁸.

a) Tanto el juez Tom C. Clark como el juez William j. Brennan dieron las razones para apoyar las capellanías castrenses en el caso *Abington School District v. Schempp* (1962. 374 v.s.p. 225 y 296-298). “No nos encontramos por supuesto ante un caso como el servicio militar en el que el gobierno regula el entorno temporal y geográfico de los individuos hasta el punto de que si no se permite un servicio religioso voluntario que se desarrolle con facilidades por parte del gobierno, el personal puede verse incapacitado para ocuparse en la práctica de su fe. “ Hay ciertas prácticas concebibles como violaciones de la “Clausula de Establecimiento”, cuya anulación puede interferir seriamente en ciertas libertades religiosas, también protegidas por la primera enmienda”.

b) El estándar de constitucionalidad habitualmente utilizado en Estados Unidos es el del Juez J. Lewis en el caso ya señalado: “para ser aceptado bajo la clausula de establecimiento, la ley en cuestión, primero, debe reflejar claramente una finalidad legislativa secular (...), segundo, debe tener un efecto primario de no favorecer ni de impedir la religión (...), tercero, debe impedir la excesiva intromisión del Gobierno en la religión”⁷⁰⁹.

Podríamos pensar, también, que este modelo vulnera la aconfesionalidad del Estado porque algunos militares, ante el capellán militar con rango y graduación, podrían sentirse subordinados a él y de forma indirecta verse presionados, coaccionados o mediatizados por una confesión o credo religioso al que no pertenecen. Pienso que este problema se soluciona con una adecuada regulación administrativa que distinga bien las funciones y misiones

⁷⁰⁸ PRECHT PIZARRO, J.E., “La Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas...”, cit. p 61

⁷⁰⁹ PRECHT PIZARRO, J.E., “La Asistencia religiosa...” cit., p.62

del capellán militar. En España, hoy en día, es impensable que un militar, con una graduación inferior a la del capellán, pueda sentirse mediatizado, forzado o condicionado por éste en base a la misma ya que está expresamente dispuesto que no ejerce mando alguno sobre las tropas y no tiene por tanto, tampoco, ninguna competencia sancionadora⁷¹⁰. Hay una disposición general que regula el ejercicio del mando y de cómo ha de aplicarse este, que afecta de forma directa, entre otros, al capellán militar⁷¹¹.

Personalmente creo que solo es posible establecer un modelo de integración plena, que no vulnere la aconfesionalidad de Estado, cuando normativamente se deje claro que esa integración solo lo es a efectos administrativos y se realiza en un ejército, en el que se reserva al capellán una función estrictamente espiritual en base a una auténtica libertad y no injerencia mutua.

Por el contrario, pienso, que este modelo si puede coartar la libertad de las confesiones al establecerse una dependencia orgánica y jerárquica con el mando militar. Son muchos aspectos, no estrictamente religiosos ni de asistencia religiosa, los que se ven implicados, pero que a su vez pueden influir en la misma asistencia. La dependencia militar de los capellanes establece una subordinación de los mismos hacia los mandos militares que en muchas ocasiones pueden producir conflictos de intereses ante los cuales el capellán ha de pronunciarse. Dicho pronunciamiento, en muchas ocasiones, no se podrá realizar con la necesaria libertad, debido a la propia subordinación al mando militar. Ciertamente, los aspectos para prestar la asistencia suelen estar expresamente regulados en el medio militar, pero puede haber zonas de conflicto de intereses en los que la no claridad suponga un asentimiento, sin más, por parte del capellán ante su mando militar.

Pienso, también, que en este modelo, la graduación y el rango militar producen la inserción total del capellán en la estructura, pero al mismo tiempo le puede condicionar. Normalmente la graduación que ostenta el capellán es la

⁷¹⁰ Art. 27- 42, LO 8/1998 de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. (BOE nº 289 de 3 de diciembre de 1998.

⁷¹¹ En Francia existe la disposición concreta que establece que los capellanes no podrán dar órdenes ni tienen poder sancionador: Art. 4 del Decreto nº 2008 de 30 de diciembre de 2008

de un Oficial (Teniente, Capitán, Comandante, Teniente Coronel, Coronel). Ciertamente, al capellán, le sitúa en los escalafones altos de la organización militar, lo que para muchas cosas le facilita su tarea pastoral (entre otras el poder tener acceso a cualquier dependencia). No obstante, esto, que para muchas cosas es una ventaja, supone un gran inconveniente de distanciamiento con respecto a los que tienen una graduación inferior. Indiscutiblemente la personalidad del capellán tendrá mucho que ver en todo esto, pero no es infrecuente que muchos vean al capellán como un oficial inaccesible o desvinculado de los militares con menor graduación. Creo que este sí es un problema serio a la hora de plantearse una auténtica asistencia espiritual. Una adecuada valoración, entre las ventajas e inconvenientes señalados sobre la graduación, creo que nos decantaría por la no necesidad de la misma ya que la no posesión de graduación no supone la pérdida de los demás aspectos favorables y necesarios para prestar la asistencia adecuadamente. Simplemente sería necesaria una adecuada regularización.

2. MODELO DE CONCERTACIÓN

El modelo de “Concertación” es aquel en el que se establece la asistencia religiosa a partir de convenios entre el Estado y la confesión concreta. En los acuerdos se fijan las aportaciones personales y materiales de cada uno de los interlocutores.

No es un modelo que se dé en la actualidad en ningún Estado de forma totalmente pura. Más bien se suele combinar, en mayor o menor medida, con el modelo de integración orgánica. Países como Francia, Alemania, y el nuestro, desde 1991, han optado por el modelo de concertación pero con un mayor o menor grado de integración.

El Modelo de concertación suele ser el empleado para regular la asistencia religiosa en las prisiones y en los centros de enseñanza, donde los resultados habitualmente son buenos. Sin embargo produce una serie de dificultades en el medio militar debido a las especiales características del mismo.

En un modelo estrictamente de concertación pura la asistencia espiritual es prestada por las confesiones religiosas a través de los miembros designados por ella y mediante los medios acordados previamente de forma bilateral.

¿Podría establecerse este tipo de modelo en nuestro Estado sin vulnerar el Acuerdo previo de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede? El Acuerdo, en los art. 1, 2 establece que la asistencia religiosa-pastoral se seguirá realizando por medio del Vicariato General Castrense, que tendrá como cabeza un Arzobispo, con su propia curia a su servicio, y que lo hará mediante los capellanes castrenses. Parecería que el Acuerdo determina un cierto modelo de integración, pero ciertamente no es así, simplemente determina al prestatario.

Con el Acuerdo de 1979 nos podríamos situar perfectamente en un modelo de concertación, en el que desde su origen, se basara en un acuerdo que podría dar lugar a otros sucesivos, entre las dos partes, para establecer y regular la asistencia religiosa en las FAS. Los art. 1 y 2, simplemente serían los pilares en los que se acuerda como debería estar asentada la asistencia espiritual a los militares.

Ni el Arzobispado Castrense, ni su Arzobispo, curia, ni capellanes tienen por qué estar integrados en las Fuerzas Armadas. El Acuerdo no establece directamente nada sobre ello. Sin embargo sí establece cual es el órgano de la confesión católica encargado de la prestación. La forma concreta de prestarla tendría que hacerse mediante acuerdos.

Las relaciones se establecerían, en este caso, directamente entre el Estado y el Arzobispado Castrense que se encargaría de prestar la asistencia espiritual en las Fuerzas Armadas por medio de “su” curia y de “sus” capellanes. El Estado aportaría los medios materiales necesarios que se hubiesen acordado.

El Arzobispado Castrense tendría únicamente la representación y el designio de la Iglesia Católica y sería totalmente independiente y sin vinculación orgánica con el Ministerio de Defensa, con el que se relacionaría para establecer los acuerdos necesarios, superar las posibles dificultades y establecer el modo concreto de prestar la asistencia espiritual. Sería un organismo totalmente desvinculado, civil, y propio de la Iglesia. Los capellanes, a su vez, solo dependerían del Arzobispo Castrense, sin ningún tipo de vinculación orgánica con el Ministerio de Defensa ni del mando militar.

Visto así, la relación administrativa del Arzobispado Castrense con el Estado estaría basada en una simple “relación de servicios” por medio de la cual el Arzobispado castrense se comprometería a prestar asistencia espiritual a los militares católicos mediante sus propios capellanes. El Estado, por su parte se comprometería a dotar económicamente y de medios materiales a dicha prestación.

Sin duda alguna la mayor ventaja de este modelo es la libertad marcada por la independencia. El Estado mantiene plenamente la libertad de sus instituciones al no vincular a ellas ningún elemento extraño a las mismas. El elemento religioso tiene presencia en la institución militar única y específicamente para lo que está acordado de antemano. La Iglesia se plantea la asistencia de forma totalmente independiente, sin estar condicionada por su presencia y vinculación con el Ministerio de Defensa. El Arzobispado Castrense es una diócesis más de la Conferencia Episcopal que tiene encomendada la misión de la asistencia en este medio especial y que se plantea la misma únicamente en claves pastorales desde sus propias formas organizativas y administrativas. Los capellanes tienen una única vinculación y dependencia orgánica (con el Arzobispado Castrense) que les dota sin duda de mayor libertad en el ejercicio de su misión.

Pensar que el modelo de concertación en estado puro sería el más adecuado para el medio militar es desconocer el medio y sus peculiaridades. Creo que de aplicarse totalmente en la institución militar, se llegaría a convertir realmente en un modelo de libre entrada.

El Ejército es una institución totalmente jerarquizada y organizada al detalle en todas sus actuaciones. La presencia de un elemento ajeno a la misma supondría una difícil adaptación e inserción del mismo en el medio militar. No solo eso, su desvinculación del medio puede suponer, dada la propia mentalidad del militar, una no aceptación o incluso un rechazo de los prestatarios o incluso de la misma asistencia.

Por otra parte, las especiales características de la asistencia espiritual en el medio militar suponen la necesidad de una presencia continuada de los prestatarios. El capellán, para poder prestar una auténtica asistencia espiritual a sus fieles ha de encontrarse inmerso totalmente en la vida de los fieles a los que asiste. El capellán militar no es necesario en el Ejército para impartir una serie de conferencias en fechas determinadas a sus fieles, ni decirles todos los días la misa, confesarlos, o guiarlos en su fe del día a día. El militar creyente puede acudir a su parroquia diocesana para ello. El capellán militar actúa, sobre todo, en todos aquellos momentos en los que sus fieles, si no fuese por su presencia, dejarían de estar asistidos (enfrentamiento bélico, maniobras fuera de la unidad, misiones en el extranjero, etc.).

Las peculiaridades del medio militar hacen, en muchos casos, necesaria la integración del capellán en la estructura, sin la cual no podría cumplir con su labor pastoral. Es más, hace necesaria una especialización del capellán en este medio. Cabría plantear que sucede con su uniformidad cuando está en situaciones especiales como en un barco, campo de maniobras, misiones o conflicto. En estas mismas situaciones, si se pone enfermo, de no pertenecer a la Seguridad Social militar, podría tener dificultades en la atención asistencial. Antes de acudir a una "misión", todo el personal asignado para la misma ha de ser vacunado y pasar el debido reconocimiento médico, el capellán, si ha de acudir a la Seguridad Social, seguramente no acabaría ni siendo vacunado ni pasando el reconocimiento médico debido a las actividades y escasez de tiempo en el periodo de concentración previo a la partida. Otro dificultad será la forma para desplazarse, puesto que normalmente en los vehículos militares no puede viajar personal civil, o como cuando se viaja en misiones de la OTAN, o de la ONU, que para poderlo hacer, se requieren una serie de certificados internacionales acreditando la condición militar. Sin tener una cierta integración

en la estructura militar se encontrará también con serias trabas a la hora de poder emplear los cauces reglamentarios y administrativos, en una institución altamente burocratizada, para poder, simplemente, establecer y dar a conocer, por ejemplo, el horario de misas. En ocasiones es imprescindible determinar el lugar en el que se ha de situar físicamente en un momento determinado en el que ha de formar con su unidad, y no digo, ya, en actos protocolarios o de formaciones celebrativas, sino en aquellos casos que, por ejemplo, en una marcha, en un ejercicio, en una misión al exterior, el capellán ha de ir en formación junto a su unidad pues de no hacerlo se encontraría desplazado e incluso desatendido. Todas las dificultades que pueden aparecer no son solo para él. Estas mismas se le plantearán al mando militar y a todos los demás militares, pues, en muchas situaciones, no sabrán donde colocarlo, ni hasta donde llegan los acuerdos y compromisos adquiridos⁷¹².

Ciertamente se les puede dotar de unos Estatutos especiales para facilitar la presencia y la labor del capellán en las unidades, pero cierto es que la experiencia (como sucedió con la implantación del SARFAS en España en 1991) nos dice que todo lo ajeno al medio militar y a sus estructuras habituales, el militar tarda en integrarlo y conocerlo⁷¹³, mas teniendo en cuenta que es una institución amplísima y compleja en la que el Servicio religioso forma una parte mínima de la misma. Así y todo, los Estatutos deberían contemplar tal número de situaciones y realidades que al final se convertirían también en una cierta forma de integración.

⁷¹² Por ejemplo, el Ejército español en la actualidad está burocrática y administrativamente informatizado y sus bases de datos están diseñadas para atender al personal militar, sus situaciones, vicisitudes etc. La situación de los capellanes han de ser adaptadas constantemente a ellas, y no siempre es fácil y menos que lleguen al conocimiento de toda la escala de mandos. Hasta la adquisición de la uniformidad puede plantear problemas, hoy día lo hace vía informática cada militar personalmente, y no contempla la posibilidad de otro personal, lo que dificulta en muchas ocasiones uniformar al capellán cuando es necesario. Con las nóminas sucede lo mismo. Hace no muchos años los capellanes del SARFAS estuvieron unos cuantos meses sin cobrar su sueldo debido a problemas de adaptaciones administrativas. El especial régimen de la seguridad social, contemplado para el capellán, determina que éste, cada vez que cambia de destino, tenga que ser dado de baja y de alta en la Seguridad social de la provincia respectiva en la que causan baja y alta.

⁷¹³ Son muchos los militares que a día de hoy aún desconocen la realidad y regulación del SARFAS

Un modelo de concertación puro, en el medio militar, se acabaría transformando en un modelo de libre entrada y por ende de no asistencia religiosa, como veremos al analizar este modelo. En mi opinión las dificultades con las que se encontraría el capellán llegarían a ser tales que al final se convertiría en una simple presencia esporádica del mismo en el medio. Al no estar integrado, ni vinculado a la institución se encontrará con dificultades de todo tipo, sobre todo organizativas y de ubicación, desde las más simples, como el acceso a la unidad, a otras de tipo organizativo de la asistencia, que sin duda determinarían la renuncia a una asistencia y presencia continuada.

El mismo militar creyente encontrará también otra serie de dificultades a la hora de reclamar asistencia religiosa. Por ejemplo, en unas maniobras militares en campaña, o en situaciones similares, en una atención poco o mal regularizada institucionalmente, lo más probable es que, el militar de baja graduación, hasta hacer llegar su necesidad y valer su derecho de tener asistencia dominical y Eucaristía el domingo, en todo el proceso de la cadena de mando, se hayan pasado las maniobras y se haya quedado sin la asistencia requerida.

3. MODELO DE CONCERTACIÓN CON CIERTO GRADO DE INTEGRACIÓN

La asistencia religiosa en el Ejército se regula por medio de acuerdos entre el Estado y las distintas confesiones, pero al mismo tiempo, en ellos, se establece una cierta integración de los prestatarios en la institución que facilite su tarea y misión espiritual.

Normalmente, las regulaciones existentes en algunos Estados se basan en acuerdos bilaterales en los que se establece claramente la independencia dejando claro la no condición militar de la asistencia espiritual, ni la de sus

prestatarios. Sin embargo, al mismo tiempo, se integra a estos en la institución, de una forma más o menos plena, dependiendo los Estados, para que puedan cumplir en el medio militar, sin dificultades, su labor.

Como hemos visto, son varios los Estados que optan por este modelo, entre ellos el nuestro, basado, a su vez, en el modelo Alemán.

A mi entender es el modelo que más puede preservar la independencia y libertad, a la vez que la eficacia de la asistencia de las dos partes al establecerse, en los acuerdos respectivos, el modo concreto de regularse, dando posibilidad de reglamentar todas las condiciones necesarias para que la independencia y la libertad sean reales y la asistencia un hecho.

A través de un acuerdo bien estudiado y planteado se puede llegar a una organización y regulación de la asistencia religiosa que cuide al máximo que se cumplan todos los principios y fundamentos (aconfesionalidad, libertad e independencia, igualdad y cooperación).

De todas formas, en los acuerdos, se tendrá que tener muy presente la mejor forma de encuadramiento de los prestatarios de la asistencia en el medio militar, tanto, del órgano de la confesión, como de los capellanes encargados de la misma. Integración, que pasará por crear los medios necesarios evitando al máximo una confusión con la institución en la que se integran y que tendrá como único objetivo posibilitar y que se den plenamente aquellas circunstancias que son realmente necesarias para poder prestar adecuadamente la asistencia espiritual.

La integración no tiene por qué suponer la militarización del capellán, no ha de suponer una plena identificación con el medio. Supondrá realmente un encuadramiento en la estructura militar que fije con claridad, a los capellanes y a los militares, los medios y cauces necesarios, más fáciles y claros, en el desempeño de sus funciones.

Supone, además, que por una parte, se pueda diferenciar claramente la asistencia religiosa de la institución militar, como integrada en la misma pero diferente a ella, y por otra, que los capellanes se consideren parte activa, auténticos capellanes de los militares, integrados en un medio en el que

puedan y sepan moverse con facilidad en todo lo que atañe a su misión y deber pastoral y a la vez salvaguardar su independencia. De la misma forma facilita al militar creyente considerar al capellán como algo propio y conocer, también, las vías y cauces habituales para poder ser asistido con normalidad por los mismos.

Este doble modelo supone la necesidad de un estudio detallado del medio y buscar las formulas más apropiadas y adecuadas, lo cual implica mayor esfuerzo por ambas partes. Requiere mucha más planificación y elaboración que cualquiera de los otros modelos de los que hemos hablado hasta el momento, puesto que los acuerdos habrán de ser estudiados y consensuados al máximo para poder cumplir con las expectativas de las dos partes y al mismo tiempo cumplir plenamente con los principios que rigen la asistencia religiosa en un Estado aconfesional.

Una mala regulación, o poca claridad de la misma, dificulta la integración del capellán en el medio. Este ha sido el caso del SARFAS. El Real Decreto que lo establece, en muchos aspectos de su regulación, carece de claridad y de precisión, lo cual ha dado lugar a numerosas situaciones de dificultad a los capellanes integrados en él en todos estos años de existencia.

Problemas que nacen en la vida diaria, y que incluso, algunos de ellos, que desde fuera del ámbito militar, parecerían poco importantes, en este medio cobran otra naturaleza dificultando seriamente la misión de los capellanes. Desde la imprecisión del significado del término “consideración” dado a los capellanes del Servicio, pasando por la ambigüedad de su regulación e integración administrativa, unas veces afectándoles disposiciones militares y otras de los funcionarios, u otras, como la poca claridad sobre la uniformidad, divisas distintivas, seguridad social, modo de identificación, etc., han hecho que el Real Decreto haya sufrido, en todo este tiempo, dos modificaciones importantes, sin por ello haber solucionado, aun, algunos de los problemas que se han ido planteando y que han dificultado el servicio.

4. MODELOS DE LIBRE ACCESO Y DE LIBRE SALIDA

El modelo de “Libre acceso” es aquel en el que a los ministros de culto de las confesiones se les permite el acceso a la institución para poder atender espiritualmente a sus fieles.

El modelo de “Libre salida” de la institución, es en el que se permite la salida de los sujetos para ser atendidos fuera de la misma por su grupo religioso.

Estos dos modelos, aplicados a las Fuerzas Armadas, a mi entender, suponen realmente una desasistencia religiosa en las mismas o al menos una asistencia muy parcial a los militares creyentes cuando los ministros de culto son realmente necesarios para ello. Hablo, naturalmente, de aquellos militares creyentes que para la práctica de su fe necesitan de la presencia de un ministro de culto de su confesión, ya que sin ellos no podrían dar cumplimiento total a sus derechos y deberes religiosos.

Tiene poco sentido la aplicación del modelo “libre salida” en nuestros Ejércitos. Hoy día, cuando los militares están en sus unidades, en situaciones normales y habituales, no necesitan permiso para poder asistir a los actos organizados por sus confesiones religiosas o para cumplir sus preceptos fuera de la unidad puesto que una vez finalizado su horario de trabajo, el militar, vive, como cualquier otro ciudadano, con libertad de asistir libremente a estos actos sin necesidad de autorización. ¿Qué sucede si está de servicio? Podría solicitar salir a alguno de los centros de su confesión para poder cumplir con sus preceptos, pero lo más seguro es que sería denegado por sus mandos en razón a las necesidades de servicio. Es impensable, que en otro tipo de situaciones, maniobras, ejercicios, misiones etc., con todos los problemas que se plantean de transporte, logística, seguridad, etc., los mandos autoricen a un subordinado a salir para recibir asistencia religiosa. La asunción de este modelo haría ineficaz la asistencia religiosa en las FAS.

El modelo de “libre entrada”, supone una atención parcial al militar creyente. No tendría tampoco sentido establecerlo para facilitar el acceso de los ministros de culto a las unidades cuando estas se encuentran en su vida diaria. Al igual que en el modelo anterior no sería necesario ya que los militares pueden ser atendidos, fuera, en sus horarios libres. El acceso de ministros de culto de las confesiones religiosas, planteado de esta manera, no sería una auténtica asistencia espiritual, sino que se podría convertir en una acción de proselitismo religioso en el medio militar, a no ser que la “libre entrada” solo se permita para circunstancias de carácter extraordinario como puede ser la de oficiar un funeral, en cuyo caso no se está permitiendo la libre entrada para posibilitar la asistencia religiosa, sino más bien por el propio interés de la institución ya que la familia del militar fallecido en acto de servicio es la que decide sobre el lugar en donde realizar el funeral.

Si se permite el acceso y presencia del ministro de culto solo para situaciones en las que el militar realmente no puede ser asistido por sus propios medios (maniobras, ejercicios, salidas de la unidad, misiones, guerras, embarques, etc.), supone la presencia en las FFAA, de forma esporádica, de un ministro de una confesión, en unas situaciones de especiales dificultades, que lo normal es que no conozca al no ser su medio habitual. ¿Sabría desenvolverse en él? Supongamos, por ejemplo, que un sacerdote de una diócesis cualquiera es designado por su Obispo, con la autorización militar respectiva, para acompañar y asistir espiritualmente a una unidad que se desplaza a Afganistán durante cuatro meses. El desconocimiento de la unidad, de todo el medio militar y de las condiciones de vida a las que no está acostumbrado dificultarían enorme y seriamente su misión y atención espiritual. Esto sin tener en cuenta las dificultades administrativas a las que se enfrentaría (vacunaciones, traslado internacional, encuadramiento, seguros, etc.).

Por otra parte, la autorización de la libre entrada o salida suele estar en manos de los Jefes de las unidades, sin tener para ello establecidos, normalmente, unos criterios objetivos para su concesión o denegación. Esto dificulta, aun más, que cualquier militar pueda solicitarlo, a no ser que haya unos conductos y formas precisas y ágiles de hacerlo y alguna forma de controlar que se cumpla el derecho.

Los Acuerdos del Estado Español con evangélicos, musulmanes y judíos, en su art.8, contemplan estos modelos de libre entrada y libre salida para que dichas confesiones puedan prestar asistencia religiosa en las FAS. Sin embargo, en todos estos años, no se han puesto realmente en práctica, limitándose la asistencia religiosa de estas confesiones a facilitar, a los creyentes de las mismas, el cumplimiento en todo lo referente a comidas y festividades religiosas. Creo que esto es debido a los problemas que hemos expresado con anterioridad.

De la misma forma pienso que estos modelos pueden ser válidos para aquellas confesiones en las que la presencia continuada de miembros especializados de las mismas, para atender espiritualmente a sus miembros en las FFAA, no es necesaria debido a sus propias características y doctrinas.

Hay ciertas confesiones en las que el individuo que pertenece a ellas no necesita de forma habitual la presencia de un ministro de dicha confesión pues son religiones que se caracterizan por no necesitar intermediarios en la relación del individuo con Dios. Los responsables de estas confesiones solo tienen carácter directivo, de enseñanza y educación o de dirigir ciertos actos comunitarios como bodas y funerales. El militar creyente perteneciente a estos grupos religiosos reza por sí mismo y cumple sus preceptos sin necesidad de intermediación. En estos casos, en los que la necesidad real de un ministro de dichas confesiones suele ser esporádica, no tiene mucho sentido plantearse la asistencia religiosa desde la necesidad de establecer alguno de los modelos, sino de crear las condiciones para que el fiel creyente de esas confesiones pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Por el contrario no creo que éstos sean los modelos a establecer solo porque las confesiones sean minoritarias o con un número escaso de fieles en las FFAA. El empleo de estos modelos, en estas situaciones, puede que no den lugar al cumplimiento real al derecho de libertad religiosa. Quizás sería necesario buscar fórmulas nuevas teniendo en cuenta, el número de fieles y su propio derecho, más allá del de la propia confesión. Realmente no es tarea fácil puesto que no se puede tener un capellán exclusivo por cada miembro de una u otra fe minoritaria. El modelo inglés es una buena experiencia de ello, al

contar con un ministro islámico y otro judío para la atención de sus fieles (minoritarios en las FFAA inglesas).

Creo que, cuando los Estados y las Confesiones religiosas se plantean la necesidad de la asistencia religiosa, a la hora de diseñar su propio modelo, han de tener presente que la igualdad no significa uniformidad y que, por tanto, ese modelo estará condicionado, no solo por el número de fieles de las distintas confesiones, sino también por la necesidad, o no, de presencia de miembros especializados para atenderlos espiritualmente y por las características y deberes religiosos de cada una de ellas.

RESUMEN

Dar respuesta, desde el ámbito jurídico, a la necesidad de la asistencia religiosa y a la presencia de los capellanes en las Fuerzas Armadas es responder a todos aquellos que de una u otra forma la cuestionan.

Si constatamos la necesidad y somos capaces de justificarla y fundamentarla, tendremos que ver, con sinceridad y al margen de posibles prejuicios o intereses personales o de otro tipo, qué modelo es el más idóneo para lograr que la asistencia religiosa y espiritual, al militar creyente, sea lo mejor y más efectiva posible.

El gran desconocimiento, incluso, prejuicios provenientes de etapas anteriores, ya superadas, hace que algunos se interroguen sobre la razón de ser de la presencia de capellanes en los ejércitos. Esos interrogantes surgen a todos los niveles y en muchos sectores de nuestra sociedad, incluso en aquellos que están directamente implicados (Estado, Iglesia, Ejército).

Hay creyentes que cuestionan y no entienden la presencia de sacerdotes en la milicia. Laicos, sacerdotes o incluso algún obispo llegan a plantearse y a preguntar si esa presencia, en un medio armado y preparado para la guerra, es compatible con la fe y el Evangelio.

Por otra parte, algunos militares piensan que, con la presencia de capellanes católicos, puede existir un predominio de la Iglesia católica en la institución militar, con la consecuente discriminación de otras confesiones religiosas, o simplemente que la asistencia religiosa no es necesaria, al no sentir ellos personalmente tal necesidad debido a unas u otras razones (ateísmo, agnosticismo, indiferencia, etc.).

El poder político, en ocasiones, se replantea la presencia y el modelo debido a su natural preocupación por defender la igualdad y la laicidad del Estado.

Desde que la anterior Vicepresidenta del Gobierno, D^a. María Teresa Fernández de la Vega, anunciase en el Congreso de los Diputados la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el tema ha adquirido actualidad. La verdad es que poco se sabe, a día de hoy, de la pretendida reforma y del enfoque que se dará a la misma.

1. ESTRUCTURA DE LA TESIS

El trabajo consta de seis partes. Tras exponer lo que ha sido y es la asistencia religiosa en el Ejército a lo largo de la historia y las formas que han tenido de relacionarse, en el tiempo, el Estado, la Religión y el Ejército, he buscado los fundamentos jurídicos que dan razón de ser de la misma en nuestro Estado. A través de los estudios realizados por varios autores y basándome fundamentalmente en la legislación española, he ido analizando los principios que rigen la relación del Estado con el hecho religioso y, más en concreto, la forma de regular la asistencia religiosa en una institución de especial sujeción como es la militar.

Una vez establecidos los fundamentos y principios doy una visión general de los modelos adoptados en la actualidad por el Estado para hacer posible la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas Españolas. Para ello, y desde la legislación vigente, hago un recorrido sobre la forma concreta y las posibilidades que tienen las distintas confesiones religiosas para poder atender espiritualmente a los militares creyentes de sus respectivos credos en el Ejército español.

Por último, realizo un breve estudio comparativo sobre la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y los modelos adoptados en otros países que nos hacen apreciar que es ésta una realidad extendida en el ámbito internacional. Los diferentes Estados, regulan la asistencia religiosa en las FFAA en base a

sus propios principios y a su propia forma de Estado. No suelen atenerse a la aplicación de un modelo rígido ni a un único modelo, sino que habitualmente emplean varios, siendo el más habitual el de concertación, con cierto grado de integración, quedando el de libre entrada y el de libre salida para regular, normalmente, la asistencia religiosa para los miembros de las confesiones minoritarias.

2. EXISTENCIA DE CREYENTES EN LAS FFAA

La existencia de creyentes en los ejércitos es una realidad. La relación de la asistencia religiosa y ejército debe hacerse desde la atención a la persona no a la institución. Es la persona la necesitada de asistencia religiosa en casos y situaciones concretas, no la institución como tal. De aquí, que sea preferible hablar de asistencia religiosa “en” las Fuerzas Armadas, en vez de asistencia religiosa “a” o “de” las Fuerzas Armadas, como habitualmente se suele hacer.

La persona se encuentra en la base y es el fundamento y razón de ser de la asistencia. Se trata de prestar asistencia religiosa a las personas en la institución y no a la institución como tal. Es la persona la que tiene el derecho, la institución se convierte en un cauce para que el creyente pueda ser asistido y ejercitar su derecho como persona en la misma.

Hablar de asistencia religiosa en las FFAA es estar circunscribiendo la asistencia religiosa a los miembros creyentes de la institución en la que se encuentran, no a la misma institución. Es dejar clara la mutua independencia entre las instituciones, religiosa y militar, y a la vez poner los medios necesarios para el respeto y promoción del derecho de libertad religiosa de los creyentes pertenecientes al ejército.

3. HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO, LA IGLESIA Y EL EJÉRCITO.

En todo momento y en toda época histórica han existido creyentes en las FFAA. En estos surge una doble condición, la de militar y la de creyente, ambas fundamentales en sus vidas. Son creyentes que desarrollan una profesión y un modo de vida con exigencias especiales y a la vez, muchas veces, en circunstancias peculiares.

Es antigua la relación entre Estado, Religión y Ejército. En la antigüedad la relación era tal que daba lugar a un auténtico monismo en el que el rey o jefe unían en sí todas las condiciones y todo el poder, tanto material como espiritual. Será a partir del cristianismo cuando se inste a una total independencia y a un auténtico dualismo entre el poder político y religioso.

La época antigua, desde el edicto de Milán, va a estar marcada por una visión fundamentalmente teocrática del mundo. La confesionalidad de los Estados será la tónica dominante hasta la Revolución Francesa. Sin embargo, en todos estos siglos, tanto el poder político como el religioso buscarán continuamente su independencia, a veces intentando el dominio y sometimiento del otro poder para poder alcanzar su propia autonomía.

La asistencia religiosa en los ejércitos, en todos estos siglos, irá evolucionando a la par que lo harán los ejércitos. De milicias populares, ejércitos no estables unidos a los señores feudales, se pasará, en el siglo XV, a la creación de los ejércitos regulares. Ejércitos estatales unidos a su Rey, en cuya nación se profesa una religión determinada y concreta. La asistencia religiosa al ejército en estas circunstancias consistirá en una asistencia espiritual a las personas a la vez que se encargará de dotar de apoyo moral a la misma institución militar e incluso al Estado confesional respectivo.

Será a partir de la Revolución Francesa y de la independencia de los Estados Unidos cuando se inste y se busque una auténtica aconfesionalidad de los

Estados. Poco a poco, los Estados occidentales se irán constituyendo como Estados aconfesionales. La Iglesia, al mismo tiempo, y sobre todo como consecuencia de la doctrina del Concilio Vaticano II, postulará la necesaria independencia entre el poder político y el religioso desde el mutuo reconocimiento, respeto y colaboración.

4. ASISTENCIA RELIGIOSA

Hoy día, desde la aconfesionalidad estatal, solo puede ser entendida la asistencia religiosa en el Ejército como asistencia a las personas, a los creyentes que pertenecen a las FFAA, que, debido a las especiales circunstancias del Ejército, no podrían por sí solos ejercitar su dimensión de fe.

Sin embargo podríamos preguntarnos si la asistencia religiosa contradice la aconfesionalidad y la neutralidad del Estado laico, es más, si realmente es necesaria una asistencia religiosa en el Ejército.

Para poder dar respuesta a estos interrogantes conviene tener claro el concepto y significado de la asistencia religiosa. Podemos distinguir entre asistencia religiosa en sentido estricto (asistencia religiosa propia) y en sentido amplio (asistencia religiosa impropia).

a) La asistencia religiosa impropia es cualquier ayuda suministrada por el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos.

b) La asistencia religiosa propia hace referencia a los medios que el Estado pone para que el individuo pueda profesar su fe en aquellas instituciones en las que no podría hacerlo por sí solo. Sería la acción del Estado destinada tanto a

eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos ciudadanos (bien por una situación de hecho, como la enfermedad, bien como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado) para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, así como para fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación con relación al resto de los ciudadanos.

Hemos de tener claro que asistencia religiosa no es lo mismo que asistencia espiritual, ni se puede identificar con ella. La asistencia espiritual es el conjunto de actividades y servicios que las confesiones religiosas prestan a sus fieles para la satisfacción de sus fines religiosos. El Estado no es el prestatario sino el intermediario.

El fundamento de la asistencia religiosa estatal se encuentra en el derecho de libertad religiosa. El Estado es el garante de que en las instituciones de especial sujeción el derecho de libertad religiosa sea real y efectivo y no se vea vulnerado.

Las confesiones asisten espiritualmente a los individuos, el Estado lo que hará será poner los medios y las condiciones necesarias para que esta pueda prestarse en aquellas situaciones de especial dificultad o limitación impuestas por las circunstancias de especial sujeción por las que pueden pasar los individuos.

Son diversos los modelos que pueden ser empleados por el Estado para prestar asistencia religiosa en las instituciones mencionadas. Dependerá de cada Estado y de su sistema político la elección de uno u otro modelo. En todo caso tiene obligación de promover las condiciones que hagan posible la asistencia religiosa, pero al mismo tiempo, a él corresponde elegir la forma y el modo concreto de organizarla y desarrollarla.

Puede elegir un modelo de Integración plena, que sería aquel modelo por el cual la asistencia religiosa se convierte en un servicio público estatal, de modo que el Estado es el que establece la infraestructura personal y material para que se pueda prestar la asistencia espiritual por una o más confesiones religiosas. Se convierte así en un aparato más del sistema administrativo

estatal y se suele integrar en el régimen funcional del Estado en el que los miembros del culto que prestan el servicio se convierten en funcionarios del Estado. También puede optar por un modelo de Concertación que es aquel en el que se establece la asistencia religiosa a partir de convenios entre el Estado y la confesión concreta. En los acuerdos se fijan las aportaciones personales y materiales de cada una de las partes implicadas. Puede, por último, utilizar los modelos de libre entrada o libre salida de la institución. En el modelo de “Libre acceso” se permite, a los ministros de culto de las confesiones, el acceso a la institución para poder atender espiritualmente a sus fieles. En el modelo de “Libre salida” de la institución se permite la salida de los sujetos para ser atendidos fuera de la misma por su grupo religioso. Lo habitual es optar por una combinación de los distintos modelos.

5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESPAÑA

5.1.- Fundamentos de la asistencia religiosa

La asistencia religiosa estatal en España se basa, en el reconocimiento y la protección de la libertad religiosa como derecho humano, inherente a la propia persona y anterior al propio Estado, en el modelo de un Estado que se define a sí mismo como Estado social y democrático de Derecho, y en la regulación jurídica que, a través de la Constitución (CE) y la actual Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), establece el marco jurídico por el cual el Estado, protegiendo y promocionando el derecho de libertad religiosa, regula los aspectos que rigen su relación con el hecho religioso.

La libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona humana, inherente a la misma persona, que brota de su dignidad y anterior al propio

Estado. Este derecho es la base y fundamento del reconocimiento del derecho a ser asistidos religiosamente y a que el Estado ponga los medios necesarios para su promoción. Como tal derecho fundamental es recogido y reconocido en nuestra Constitución en el capítulo II dedicado al reconocimiento de derechos y libertades públicas (art. 16 CE).

Es un derecho subjetivo de carácter fundamental. Dota al ciudadano de la libertad necesaria para actuar en su ámbito con plena inmunidad de coacción frente al Estado y a cualquier grupo social. La libertad religiosa comprende la facultad de realizar un juicio de carácter intelectual para adoptar una determinada creencia o fe religiosa, o para no hacerlo; el derecho a practicar actos de culto; a recibir asistencia religiosa de la propia confesión; a recibir e impartir enseñanza e información religiosa y a asociarse y a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos.

El reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, implica que el Estado reconoce y garantiza jurídicamente una plena inmunidad de coacción en materia religiosa a favor de sus ciudadanos y de las confesiones frente a los demás y frente al propio Estado. Es decir, este principio se traduce en el respeto, por parte del Estado, a la profesión religiosa de los ciudadanos, a la no coacción o a la sustitución en torno al hecho religioso

La libertad religiosa, garantizada como derecho fundamental por el Estado, se convierte en principio informador y rector de nuestro Ordenamiento en todo lo referente a la cuestión religiosa. Toda regulación acerca del factor religioso ha de estar inspirada en el.

Todos los restantes principios constitucionales dependen del de libertad religiosa en aspectos esenciales de su contenido y operatividad informadora, porque cuantos principios quieran formularse en derecho eclesiástico, no son más que especificaciones o proyecciones del ideal básico de libertad religiosa ya que todos los principios pueden resumirse en éste, que es, junto al de igualdad, presupuesto de los demás.

El Estado, por un aparte, tiene una obligación de promoción de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y por otra, de garantizar un ámbito

de inmunidad para que nadie pueda ser coaccionado ni obligado a abrazar unas creencias contra su voluntad, ni obrar en contra de las convicciones religiosas que profesa. Supone, además, la existencia de mecanismos o procedimientos para hacer valer el contenido del derecho.

5.2.- Principios informadores de la asistencia religiosa

Una vez visto cómo el derecho de libertad religiosa es la base y fundamento de la asistencia religiosa vamos a ver los principios que, relacionados íntimamente con el mismo derecho de libertad religiosa, informan las formas de relacionarse el Estado con el hecho religioso, constituyendo, a su vez, los principios esenciales de la asistencia religiosa. Estos principios son los de libertad religiosa, igualdad no discriminación, aconfesionalidad, y cooperación con las confesiones religiosas.

a) Principio de libertad religiosa:

El núcleo fundamental de la religión es el reconocimiento, por parte del hombre, de un ser superior. Consiste en un acto interno racional, propio de cada individuo, que modelará y determinará su vida y existencia en torno a las creencias que profesa. Esas creencias individuales se expresan y manifiestan externamente a través de actos y ceremonias religiosas, individuales y colectivas, que en la medida que inciden en el ámbito temporal, son susceptibles de regulación jurídica. El contenido, pues, del derecho a la libertad religiosa será, tanto las creencias individuales, como su manifestación social, y su regulación jurídica tendrá en cuenta, por una parte, en qué medida debe someterse al derecho común y en qué medida lo hará a través de un derecho especial debido a sus peculiaridades específicas.

La libertad religiosa consiste en la creación de aquellas condiciones jurídicas que permiten a todos la consecución de sus fines religiosos sin que el Estado o alguna otra persona, individual o colectivamente, pueda interferir en ello, no obstaculizarlo. Esta concepción jurídica de la libertad religiosa es defendida también por MANTECON, que entiende por derecho de libertad religiosa “aquel derecho que garantiza a los hombres, en el ámbito de la sociedad civil, la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente”.

Como derecho fundamental, del que derivan las facultades e inmunidades a favor de los individuos y de los grupos, aparece recogido en el art. 16.1 CE. Como derecho, como hemos dicho, se convierte en principio informador de todos los demás principios que conforman las relaciones del Estado con el hecho religioso.

Como principio informador, es principio de configuración social y cívica porque contiene una idea o definición de Estado lo cual hace que la acción política y legislativa en la materia se inspire en él. El Estado se basa en este principio para regular jurídicamente sus relaciones con las distintas confesiones y determinar la forma en la que el hombre de fe se sitúa ante el mismo Estado. Para ello utiliza una determinada concepción del Estado basado en la independencia, inmunidad, la no injerencia, el respeto y la colaboración con las confesiones religiosas.

En España, la Constitución, en el art. 16.1 garantiza el derecho a la libertad religiosa tanto a los individuos como a las comunidades o confesiones. Por su parte la Ley Orgánica, 7/ 1980, Ley de Libertad Religiosa, en su art. 2 establece quienes son los sujetos de este derecho, por una parte los individuos y por otra parte las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas. El contenido del derecho dependerá del sujeto, pudiéndose hablar de derechos individuales o colectivos.

Como derechos individuales enumera: La libertad religiosa personal; libertad de culto y asistencia religiosa; libertad de información y enseñanza religiosa; derechos de reunión, manifestación y asociación.

Como derechos colectivos establece: Organizarse libremente y establecer sus normas de admisión, convivencia y gobierno, así como elegir y preparar sus propios ministros; recaudar, poseer y administrar bienes; erigir y mantener templos y lugares de culto y reunión; llevar a cabo actividades docentes, benéficas y asistenciales, pudiendo, a tal fin, crear y dirigir escuelas de cualquier nivel o grado, así como centros o instituciones de carácter benéfico o asistencial, mantener comunicaciones y relaciones con sus propios fieles y con otros grupos religiosos, tanto dentro del ámbito nacional como internacional.

La libertad es ilimitada en cuanto a la capacidad del sujeto de poder profesar creencias religiosas o no profesarlas, así como de cambiar de confesión. Por su parte el artículo 14 CE excluye expresamente la discriminación por razón de religión u opinión, lo que refuerza la prohibición prevista en el art 16.2 CE.

Podemos decir que el único límite a la libertad religiosa es el establecido por la Constitución, cuando, en su art. 16.1, establece: "... sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del Orden público protegido por la ley". El artículo pone expresamente como límite a la libertad religiosa el orden público, con una fórmula que procede del art. 10 de la *Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789*.

La LOLR concreta de forma más taxativa dichos límites en su art. 3.1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Entra, pues, en juego como elemento limitador, el Orden público Estatal. El profesor MANTECON define el orden público como el "conjunto de principios de orden moral, político, económico y social que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, y que se consideran vitales e irrenunciables para el mantenimiento, de manera justa y pacífica, de la convivencia democrática en una determinada sociedad". Es deber del Estado proteger y defender garantizar el derecho a la libertad ideológica y religiosa de cada individuo, poner los medios necesarios para su efectiva consecución y establecer los adecuados

cauces de colaboración, pero al mismo tiempo tiene el deber de defender y proteger los derechos de todos los miembros de la sociedad.

b) Principio de Igualdad y no discriminación:

El Principio de igualdad y no discriminación es otro de los principios inspiradores del Derecho Eclesiástico del Estado español. Está íntimamente relacionado con el derecho y principio de Libertad religiosa en nuestra Constitución.

Por medio de él el Estado y los poderes públicos se comprometen a un tratamiento igual ante la ley tanto en la elaboración de las leyes como en su aplicación. Se garantiza al ciudadano su igualdad ante los demás ciudadanos ante los que tiene la misma condición y al mismo tiempo se prohíbe su discriminación por razón de raza, sexo, religión, etc.

La igualdad está recogida en la Constitución de 1978, fundamentalmente, en tres artículos, en los que es tratada, en cada uno de ellos, de forma diferente. En el art. 1.1 CE la igualdad es tenida como valor supremo del ordenamiento; los art. 9.2 y 14 CE como principio y el mismo art. 14 CE lo hace como derecho en estrecha relación al art. 53.2 CE.

Además, en la Constitución, la libertad, tiene una doble consideración o forma de ser entendida: como igualdad material o sustancial y como igualdad formal o jurídica.

La Igualdad material o sustancial es la que se encuentra en los art. 1.1 y 9.2 CE, en los que se reconoce la igualdad como valor y principio que inspira todo el Ordenamiento jurídico de un Estado social y democrático como es el español. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (art. 9.2 CE).

La igualdad jurídica o formal se encuentra reconocida en el art.14 CE, y se concibe como principio inspirador del Ordenamiento Jurídico y como derecho fundamental. El art. 14 CE determina “que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. El artículo establece una igualdad jurídica real entre los ciudadanos, pero además de esa igualdad jurídica rechaza cualquier tipo de discriminación de los mismos por unos u otros motivos. La igualdad formal o jurídica sería, por una parte, la declaración de igualdad en y ante la ley, en la que todos se someten igualitariamente al ordenamiento y, por otra, que todos tienen igual derecho a recibir la protección jurídica de los derechos que ese ordenamiento reconoce. Esa igualdad ante la ley será entendida como igualdad en la aplicación de la ley e igualdad en el contenido de la ley.

Igualdad no implica uniformidad. La distinción es legítima cuando el diferente trato jurídico está justificado, está fundamentado, es razonable. La distinción es ilegítima cuando el distinto trato legal no está justificado, ni fundamentado, ni es razonable, en cuyo caso estaríamos ante discriminación y así, diremos, que el art. 14 CE se viola, no cuando se distingue, sino cuando se discrimina.

La igualdad religiosa no significa que todas las personas deban profesar el mismo credo religioso, sino que forma parte de su patrimonio jurídico la titularidad, en igualdad de calidad y trato en la ley y en la aplicación de la ley. La esencia de la igualdad religiosa estriba en ser iguales titulares del mismo derecho de libertad religiosa. El correlato principal de la igualdad es la no discriminación por razón de religión, es decir, la expresa proscripción constitucional de cualquier trato de privilegio, distinción, restricción o exclusión que, basada en motivos religiosos, tenga por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad en la titularidad y en el ejercicio de la libertad religiosa o del resto de derechos y libertades que la constitución consagra.

c) Laicidad – aconfesionalidad del Estado

Al igual que el profesor VILADRICH pienso que la laicidad se refiere a la actuación del Estado ante el factor religioso. Se puede definir como “aquel tipo de actuación del Estado resultante de considerar lo religioso exclusivamente como factor social específico”. Laicidad equivale a la actuación estatal de reconocimiento, garantía y promoción jurídicos del factor religioso.

La laicidad es la índole jurídica de la actuación del Estado democrático de Derecho ante el factor religioso. Su primera manifestación es precisamente el reconocimiento, tutela y promoción de la libertad religiosa. Una vez esto, el Estado laico sólo pretende ordenar justamente de lo religioso su proyección social.

La Constitución democrática de 1978 ha abogado por una total separación e independencia, estableciendo la no confesionalidad del Estado. La Constitución española no proclama expresamente que el Estado español sea un Estado laico. Pero un estudio detallado y profundo de todo el articulado de la Constitución nos hará ver que pese a que la laicidad no se declara expresamente, sin embargo, está presente y es uno de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español.

La laicidad del Estado se proclama más explícitamente a través de la aconfesionalidad del art. 16 de la CE. La mención concreta a la Iglesia católica en el texto no es una declaración encubierta de confesionalidad, pues estamos ante un Estado que consagra el pluralismo como valor superior de nuestro Ordenamiento, por otra parte el art. 16. 1 de la CE predica la libertad religiosa y el art.16.3 CE es tajante al decir que ninguna Confesión tendrá carácter estatal.

Cuando la CE afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, de ninguna forma pretende adoptar una postura contraria o indiferente respecto de las confesiones religiosas, sino que lo único que persigue es reafirmar su no identificación con ninguna de ellas, su neutralidad.

El tipo de aconfesionalidad estatal en España no significa ni un rechazo, ni ignorancia del hecho religioso. El hecho religioso es reconocido como algo positivo socialmente. No se trata de un Estado laico en sentido negativo (laicista) sino de un Estado que se relaciona positivamente con el hecho religioso. Podemos hablar de una laicidad positiva del Estado en el que la religión es considerada factor social de cohesión y en la que el hecho religioso es tratado con respeto. No se trata de un laicismo beligerante en el que lo religioso es ignorado, o incluso combatido, por considerarlo como algo contrario o incluso pernicioso para la sociedad.

En nuestra Constitución la tarea del Estado es doble: Positivamente se compromete a garantizar la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales de la persona (art. 9.2 CE) y negativamente, es incompetente ante el acto de fe, de forma que no puede convertirse en protector de los dogmas de una concreta religión (art.16.1CE).

La laicidad, en nuestra Constitución, no se trata de un elemento definidor del Estado, sino que surge de su propia definición como Estado social y democrático basado en la defensa de la libertad, la igualdad y el pluralismo

Este principio comporta básicamente tres elementos: La separación entre el Estado y las confesiones, la neutralidad en materia religiosa e ideológica de los poderes públicos, y la promoción por parte de éstos de las libertades garantizadas en el art. 16,1 de la Constitución.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa es un reflejo en sí misma de la laicidad del Estado. El Estado laico, no indiferente ante el hecho religioso pero sí ante las opciones religiosas concretas, promueve el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos y de los grupos para dar cumplimiento, así, a los preceptos constitucionales en esta materia a través de una Ley Orgánica.

Como resumen coincido con VILADRICH cuando enumera tres consecuencias que se desprenden de este principio: a) La valoración positiva por parte del Estado del hecho religioso, b) Protección del pluralismo religioso, c) La aconfesionalidad en sí misma, es decir la imposibilidad estatal de acoger,

asumir o proteger una opción frente a las demás, ni siquiera por resultar la mayoritaria.

d) Principio de cooperación con las confesiones religiosas

El principio de cooperación es recogido por nuestra Carta Magna en el artículo 16.3: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones”.

La formulación expresa del principio de cooperación en el art.16.3 CE supone la depuración de elementos laicistas del concepto de laicidad y a la par, el cumplimiento del mandato dirigido a los poderes públicos en el art. 9.2 CE. La neutralidad del Estado ante cada confesión no equivale a la indiferencia ante el factor social religioso o, más concretamente, a la pasividad del Estado ante las propias confesiones.

Por una parte, el artículo determina el carácter positivo que tienen las creencias (el hecho religioso) en sí mismas, por lo que insta a que estas sean tenidas en cuenta por los poderes públicos, y por otra parte, establece un doble mandato imperativo a los mismos para que mantengan relaciones con las confesiones y que éstas sean de cooperación. La cooperación, a tenor del precepto, no es una facultad discrecional si no un mandato, una obligación que pesa sobre los poderes públicos de poner actividades de índole cooperativa con los distintos grupos religiosos, de este modo, se garantiza, entre otros extremos, la intervención de las confesiones en el proceso de elaboración de aquellas disposiciones que pudieran afectarles.

El Estado no puede, por sí mismo, mantener una actitud ni contraria ni a favor de las opciones religiosas, las dos posturas atentarían la idea constitucional de aconfesionalidad y de neutralidad. Distinto es el reconocimiento que ha de hacerse como positivo del factor religioso y todo lo que este entraña de

favorable para la sociedad y desde ahí establecer la adecuada cooperación con las respectivas confesiones religiosas.

La cooperación hay que entenderla como “la predisposición (del Estado) a favorecer y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que se derivan del mismo”, pero aun más, no basta con promover las condiciones generales que hagan posible el acto de fe (preceptivo para todos los derechos y libertades fundamentales); se le exige un plus, porque además se obliga al Estado a mantener una expresa cooperación con ciertos grupos institucionalizados que ya han ejercido su inicial acto de fe y que resultan ser los sujetos colectivos de libertad religiosa (para el ejercicio de los aspectos colectivos de la misma).

6. DOCTRINA DE LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia católica, en el Concilio Vaticano II, establece y define claramente su doctrina sobre la libertad religiosa y sobre las relaciones entre el poder político y el religioso.

La Constitución *Gaudium et Spes* determina que la realidad humana tiene su propia independencia, aboga por una auténtica separación entre la Iglesia y la comunidad política. La Iglesia reclama su propia libertad ante el mundo para poder manifestar su fe, y reconoce al mismo tiempo la autonomía del Estado en el orden temporal.

La Declaración *Dignitatis Humanae* proclamó solemne e inequívocamente el principio del derecho de libertad religiosa. Entiende la libertad religiosa como derecho que está fundado en la propia dignidad humana, que debe ser reconocido por el poder político a los individuos, a la familia y a los grupos.

De la misma forma el Concilio reconoce la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, y la no discriminación por motivos religiosos. El Concilio va mas allá del reconocimiento y respeto extendiéndolo a la obligación que tiene la autoridad civil de proteger y promocionar la libertad religiosa.

El pensamiento y doctrina del actual Papa, Benedicto XVI, es acorde a los principios establecidos por el Concilio Vaticano II. Es claro y preciso en los principios que profundiza cuando habla de las situaciones de peligro por la que pasa en la actualidad la libertad religiosa, en un mundo globalizado e influido por el relativismo filosófico y moral, amenazado por el fundamentalismo religioso o el laicismo combatiente de ciertos grupos anti religiosos. Son numerosas las intervenciones del Papa en este sentido, siendo significativa la realizada con motivo de la bendición *urbi et orbi* del día de Navidad de 2010.

7. ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL A LOS CATÓLICOS EN LAS FAS

7.1.- Historia

La historia medieval recoge la presencia de sacerdotes que asistían religiosamente a las tropas. La asistencia era circunstancial porque los ejércitos no eran permanentes. Al hacerse estos estables, surgió el soldado profesional, habitualmente separado de su diócesis. Es entonces cuando el sacerdote se verá incorporado definitivamente a la milicia. En 1532, al organizarse los famosos Tercios españoles encontramos, ya, al sacerdote que vivía en su Tercio y lo acompañaba a todas partes, aunque sin estar adscrito a una organización o jurisdicción eclesiástica peculiar para el ámbito militar.

La Jurisdicción Eclesiástica, específicamente Castrense y exenta, existe en España desde la primera mitad del siglo XVII. Se regía por Breves Pontificios que progresivamente fueron determinando dicha jurisdicción. En 1645 el Papa Inocencio X concedió a los Vicarios del Ejército, jurisdicción sobre los capellanes en quienes delegaba sus facultades y sobre los militares que estuvieran fuera de sus respectivas diócesis y por el tiempo que durasen las guerras.

En 1705 se creaba un Vicariato único para todos los Ejércitos españoles. Fue nombrado primer Vicario General de todos los ejércitos D. Carlos de Borja y Centellas, ya Patriarca de las Indias. En 1736, el Papa Clemente XII extendió la jurisdicción del Vicariato General Castrense a todo tiempo, en guerra y paz.

El Rey Carlos III realizó una profunda reorganización del Ejército y la Marina que afectó también al Vicariato. Solicitó de la Santa Sede un nuevo breve por el que se delegasen todas las facultades jurisdiccionales de una manera directa al Patriarca de las Indias. Acogió benignamente esta súplica el Papa Clemente XIII en un Breve de 10 de marzo de 1762, en conformidad con la petición del rey, unía el Vicariato con el Patriarcado. Además declaraba súbditos de la jurisdicción castrense “a cuantos militares bajo la bandera del Rey Católico por mar o por tierra, y viviesen del sueldo o estipendio militar, así como a todos los que, por legitima causa los siguiesen”.

Sucesivos Breves siguieron completando las facultades hasta dejar claro que la Jurisdicción Castrense la ejercía el Vicario General. Este gozaba de facultades casi tan amplias como los Obispos diocesanos.

La Jurisdicción Castrense, aunque sufriendo los avatares ocasionados por los cambios políticos-militares, persistió hasta 1932. En 1931, el Gobierno de la república restringió primero el Servicio Religioso Castrense, y definitivamente lo suprimió por Ley de 30 de junio de 1932. Poco después murió Don Ramón Pérez Rodríguez, Obispo Castrense y Patriarca de las Indias. El 30 de marzo de 1933, el Nuncio Apostólico de su Santidad declaró a extinguir la jurisdicción y la Jurisdicción Eclesiástica Castrense cesó durante varios años.

Durante la guerra civil de 1936-39, en la zona regida por el General Franco, se estructuró de nuevo el servicio religioso con algunos de los capellanes que en su día habían sido disueltos y otros muchos sacerdotes. El entonces Arzobispo de Toledo, Cardenal Gomá, comisionado por la Santa Sede, organizó interinamente la asistencia religiosa, actuando como Delegado Pontificio. Al finalizar la guerra civil se desarrolló paulatinamente el Servicio religioso Castrense.

En julio de 1940, se restableció por Ley el Cuerpo Eclesiástico del Ejército. En agosto murió el Cardenal Gomá y la Santa sede otorgó a Don Gregorio Modrego, entonces Obispo Auxiliar de Toledo y seguidamente Obispo de Barcelona, las facultades que gozaba el Cardenal a cerca del clero castrense. Un Decreto del Gobierno, de 1941, estableció las provisiones de personal del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, el cual quedó estructurado por Ley en 1945. Otra Ley del mismo año creaba el Cuerpo Eclesiástico del Aire. A cada uno de estos Cuerpos se les dotó de reglamentos provisionales.

En 1950 se restableció la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en su sentido pleno en virtud del Convenio firmado en Roma el 5 de agosto de 1950, entre la Santa Sede y el Estado Español. Dicho convenio fue asumido y ratificado por el Concordato de 1953. En marzo de 1951, Pío XII, elevó al Vicariato Castrense a dignidad Arzobispal y otorgó la Jurisdicción Eclesiástica Castrense a Don Luis Alonso Muñozerro, anteriormente Obispo de Sigüenza. A él le sucedió Fray José López Ortiz, OSA (1969-1977), que había sido Obispo de Tuy-Vigo, a quien sucedió Don Emilio Benavent Escuin (1977-1982), antes Obispo de Málaga y Arzobispo de Granada. En este periodo hay que destacar el decidido impulso que dio la Santa Sede a la pastoral castrense con la promulgación de la Instrucción "Solemne Semper" (23.4.1951), normativa de carácter universal que propició la creación y orientación de los Vicariatos Castrenses en bastantes naciones.

Finalmente, el 3 de enero de 1979, se firmó, entre la Santa Sede y el Estado Español, un nuevo Acuerdo sobre la "Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos", que está en vigencia actualmente.

7.2.- Regulación actual

El Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español establece las bases de la asistencia religiosa y espiritual católica en las FAS.

El Acuerdo determina los sujetos concretos beneficiarios de dicha asistencia y cómo ésta se realizará por medio del Vicariato General Castrense, como diócesis personal (estableciendo, para ello, que se realizará por medio del Vicario General Castrense, la curia y de los capellanes castrenses).

Establece al Vicariato General Castrense como institución encargada y depositaria de la misión de asistir religioso-pastoralmente a los católicos en el seno del Ejército español. La relación del Estado con la Iglesia Católica en esta materia se establece por medio de dicho Vicariato General, en el que tanto Estado como Iglesia, depositan la confianza para que los militares católicos sean asistidos espiritualmente.

El Estado, ante un modelo de asistencia religiosa basado en capellanes militares integrados totalmente en la estructura militar, en el año 1989 busca un nuevo modelo de asistencia, que respetando el Acuerdo de 1979, sea más coherente con los principios constitucionales. Por ley 17/1989 de 19 de julio de personal militar, se declara a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos e insta al Gobierno a la creación del Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas (SARFAS). Por RD 1145/1990 de 7 de septiembre se crea este nuevo servicio integrado en la Subdirección del Ministerio de Defensa. En los primeros artículos del RD se establece el SARFAS, abierto a cualquier confesión religiosa, y a partir del art.5, se desarrolla el modelo del capellán católico.

Por otra parte, como consecuencia de la publicación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, de 24 de abril de 1986, del Papa Juan Pablo II, a nivel eclesial estableció los Ordinariatos militares para la atención espiritual de los militares católicos, y transformó el Vicariato Castrense en Arzobispado Castrense, asimilándose jurídicamente a las diócesis territoriales.

Como nota característica de esta jurisdicción a nivel eclesial, asumida por el Estado en el acuerdo de 1979, es la de ser una diócesis de carácter personal (no territorial), cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. La asimilación jurídica a las diócesis determinará, desde entonces, el funcionamiento del Arzobispado Castrense, que irá, poco a poco, adaptando sus estructuras a la nueva realidad, mucho más eclesiológica y pastoral que administrativa.

El Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, nace por mandato del legislativo al Gobierno, al que insta a su creación la ley 17/1989, reguladora del régimen del personal militar profesional. Ha sido regulado por RD 1145/1990 de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

El capítulo II trata de la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las FAS, que según el art. 5 se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo de 1979. El Arzobispado Castrense contará para ello con sacerdotes incorporados al Servicio de Asistencia religiosa a parte de los Capellanes de los Cuerpos declarados a extinguir y de posibles Capellanes colaboradores.

El RD hace hincapié en el carácter civil de los miembros que compone el Servicio de Asistencia Religiosa (art.3), queriendo con ello evitar el carácter militar que anteriormente tenían los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos. Sin duda, la integración y vinculación de los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa en la institución militar es mucho menor que la de los Capellanes de los Cuerpos, pero no por ello podemos decir que estén desvinculados ni que sean personal ajeno a la misma.

La Ley 39/2007, de la carrera militar, en su disposición octava hace referencia al SARFAS. Establece una serie de criterios que deben regir, a partir de su publicación, el régimen del personal del SARFAS.

Estos criterios son:

- El Servicio de Asistencia Religiosa sigue adscrito a la Subsecretaría de Defensa.

- Se trata de una relación de servicios profesionales.

- El personal que compone el Servicio puede estar vinculado al mismo de forma permanente o temporal. La relación máxima de servicio del personal temporal no podrá ser de más de ocho años. El personal podrá acceder con carácter permanente superando las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.

- Dicho personal no adquiere condición militar.

- El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

- Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable

- El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establece de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

- El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en el que ejercen su función y la naturaleza de esta.

- El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen general de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

Vemos, por tanto, que lo establecido en la Ley, viene a ser una continuidad de la regulación dada por el Real Decreto 1145/1990 y sus modificaciones posteriores.

Las novedades más importantes son las que se establecen en cuanto al régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad, que en la ley se

determina sea el mismo del personal de las FAS, y en cuanto a la posibilidad de optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria del ISFAS o de la Seguridad Social.

Por tanto, la atención religioso-espiritual católica en las FAS sigue basándose, en esta última ley, en un modelo de concertación con un cierto grado de integración de los Capellanes en la institución estatal que facilita su trabajo y misión pastoral. El legislador evita en todo momento un grado de integración plena de los Capellanes en la institución militar al negarles la condición militar.

Los capellanes del SARFAS, tienen una doble dependencia. Por una parte son Capellanes del Arzobispado Castrense y por otra son miembros de un Servicio Estatal, perteneciente al Ministerio de Defensa, que es el encargado de su retribución y situaciones administrativas. Estos Capellanes están sometidos disciplinariamente a la legislación eclesial y a la estatal. Su movilidad, su situación, la asignación de puestos, aunque sean a propuesta del Arzobispo Castrense, se produce según la legislación civil o militar respectiva, por medio de la Subsecretaría de Defensa.

Vemos, pues, que la atención religioso-pastoral católica se realiza de forma concertada con la Iglesia católica y que para ello, el Estado integra, en sus estructuras administrativas, al Arzobispado Castrense, como Institución encargada de ejercer la atención religioso-pastoral, y a los Capellanes vinculándolos al SARFAS, que a su vez pertenecen al Arzobispado Castrense. Podríamos concluir diciendo que la regulación actual es farragosa. Establece la existencia de capellanes permanentes y no permanentes y una serie de disposiciones para facilitar su labor pastoral a través de una consideración de carácter militar imprecisa. Los capellanes, para ciertos asuntos se ven afectados por disposiciones militares y por el contrario, para otros, por las que regulan a los funcionarios. Es un colectivo que no resiste comparación alguna con otros colectivos de la administración. Lo más parecido, sobre todo por algunos problemas que se plantean habida cuenta de la especialidad del personal, (y ello, con muchos matices), es el régimen de profesores universitarios de doble vinculación o el personal estatutario de sanidad.

La insuficiente regulación de la norma, y los posteriores problemas surgidos en la práctica diaria del trabajo pastoral, han dado lugar a diversas modificaciones del RD (tarjeta de identificación, uniformidad, consideraciones, emblemas, etc.).

8. LA ASISTENCIA RELIGIOSA DE OTRAS CONFESIONES

Al mismo tiempo, a lo largo de estos años, se va desarrollando la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Los distintos gobiernos trabajaron para que los principios constitucionales sean aplicados de forma extensiva y no se vean vulnerados en sus relaciones con las demás confesiones religiosas.

Uno de los modos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas es la firma de acuerdos de cooperación, para lo cual la LOLR exige como requisitos estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y haber obtenido el reconocimiento de notorio arraigo.

A parte de la Iglesia Católica, son siete las confesiones religiosas que cuentan con la declaración de notorio arraigo, que les fue concedido por el Estado en distintos momentos. Los primeros en alcanzar ese notorio arraigo, exigido por la Ley, fueron los musulmanes, evangélicos y judíos, que en 1992 firmaron sus acuerdos respectivos con el Estado. Posteriormente, en 2003, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días (mormones) obtenían el notorio arraigo. En 2007 los testigos de Jehová y los budistas. Y en 2010 obtuvieron el reconocimiento los ortodoxos. Ninguna de estas cuatro últimas confesiones ha establecido, de momento, acuerdos de cooperación con el Estado.

Judíos, musulmanes y evangélicos son, a parte de los católicos, los únicos que han establecido Acuerdos con el Estado. Estos se aprobaron y se

incorporaron al ordenamiento jurídico mediante Ley en 1992: Ley 24/1992 de 10 de noviembre por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; Ley 25/1992, de 10 de noviembre por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del estado con la Comisión Islámica de España.

El derecho a la asistencia religiosa en las FAS, es reconocido el art. 8 de los tres Acuerdos. Son pocas las diferencias que se establecen para cada una de las Confesiones y estas se basan en consideraciones y peculiaridades específicas y propias de cada una de ellas.

Reconocido el derecho de los militares creyentes a profesar su fe, se dispone, la doble posibilidad de permitir la salida del militar, de la confesión religiosa respectiva, para que pueda participar de los actos y cultos de su Confesión (libre salida) o bien la entrada de ministros de culto, designados por las Iglesias, Confesiones, con la confirmación de estas y autorizados por los Mandos del Ejército (libre entrada). La única condición que se establece para ello es la oportuna autorización de los Jefes militares y que sean compatibles, a criterio de estos, con las necesidades de servicio.

En estos casos no hay una relación orgánica de los miembros de culto designados con la institución ni con el Estado. Corresponderá a las distintas Confesiones correr con los gastos originados con motivo de tal servicio y a los respectivos Jefes militares facilitar los lugares y los medios adecuados para su desarrollo

Ninguna de las demás confesiones religiosas existentes en España ha establecido acuerdos. Todos los militares pertenecientes a ellas, incluso los de las que no tienen el reconocimiento del notorio arraigo, tienen un igual derecho a ser asistidos religiosa y espiritualmente. Sería deseable una regulación que, cuidando las peculiaridades de cada una de las confesiones, haga efectivo el derecho de libertad religiosa en el seno de las FAS, atendiendo al número de fieles y a la necesidad real de ministros de cultos para la atención religiosa de sus fieles.

Creo que, cuando los Estados y las Confesiones religiosas se plantean la necesidad de la asistencia religiosa, a la hora de diseñar su propio modelo, han de tener presente que la igualdad no significa uniformidad y que por tanto ese modelo estará condicionado, no solo, por el número de fieles de las distintas confesiones, si no, también, por la necesidad, o no, de presencia de miembros especializados para atenderlos espiritualmente y por las características y deberes religiosos de cada una de ellas.

9. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS EJÉRCITOS DE OTROS PAISES

En nuestra área de influencia, los Estados de nuestro entorno cultural realizan una regulación basada en su propio modelo de Estado. La realidad es que, en la actualidad, esos Estados tienen en su mayoría un marcado carácter aconfesional, sin embargo coexisten con Estados aun confesionales (Inglaterra, Suecia, etc.), pero todos ellos reconocen, en sus Constituciones y Leyes fundamentales, el derecho de libertad religiosa de las personas y de los grupos como derecho fundamental y el derecho de igualdad de todos sus ciudadanos. La asistencia religiosa, en los Ejércitos de estos Estados, es regulada en base a estos principios y derechos.

Por el contrario, es distinta la realidad en otros países, sobre todo, del área e influencia islámica, en la que la mayoría de los Estados son confesionales y en los que las demás religiones, o no son reconocidas, o simplemente son toleradas. En gran parte de los Estados islámicos es impensable la presencia de otras confesiones religiosas que no sea la suya en sus ejércitos, aunque sea solo por el hecho de que en sus Fuerzas Armadas no se permite la presencia de militares de otros credos no islámicos.

La existencia de países radicalmente laicistas es escasa. Podemos decir que fundamentalmente son países del área comunista como China, Corea del

Norte, Cuba y casos excepcionales como el de Turquía, en el que desde la época del presidente Atatürk se estableció un Estado laicista. Otro caso es el de Méjico, que desde sus inicios como Nación se determinó como Estado laicista.

RIASSUNTO

Dare una risposta, dall'ambito giuridico, alla necessità di assistenza religiosa e alla presenza dei cappellani nelle Forze Armate significa rispondere a tutti coloro che mettono in discussione, in un modo o nell'altro, la stessa necessità.

Se ne constatiamo la necessità e siamo capaci di giustificarla e basarla, dovremo vedere, con sincerità e al di là di possibili pregiudizi o interessi personali o di altro tipo, qual è il modello più idoneo per far sì che l'assistenza religiosa e spirituale al militare credente sia la migliore e la più effettiva possibile.

La grande disinformazione e perfino i pregiudizi provenienti da tappe precedenti, già superate, fanno sì che alcuni si interrogano sulla ragione della presenza di cappellani negli eserciti e addirittura la mettano in discussione. Tali interrogativi sorgono a tutti i livelli e in molti settori della nostra società, perfino in quelli che sono direttamente coinvolti (Stato, Chiesa, Esercito).

Ci sono credenti che mettono in discussione e non capiscono la presenza di sacerdoti nell'esercito. Laici, sacerdoti o addirittura qualche vescovo arrivano a pensare e a chiedersi se quella presenza, in un ambiente armato e preparato per la guerra, sia compatibile con la fede e con il Vangelo.

D'altra parte, alcuni militari ritengono che con la presenza dei cappellani cattolici possa esistere un predominio della Chiesa cattolica nell'istituzione militare, con la conseguente discriminazione di altre confessioni religiose, o semplicemente pensano che l'assistenza religiosa non sia necessaria, non sentendo essi personalmente tale necessità per qualsivoglia ragione (ateismo, agnosticismo, indifferenza, ecc.).

Il potere politico, a volte, ne mette in discussione la presenza e il modello a causa della sua naturale preoccupazione per difendere l'uguaglianza e la laicità dello Stato. Dal momento in cui la allora Vicepresidente del Governo, Onorevole María Teresa Fernández de la Vega, annunciò alla Camera dei Deputati la riforma della Legge Organica sulla Libertà Religiosa, l'argomento è diventato attuale. In realtà si sa poco, a tutt'oggi, della pretesa riforma e del modo in cui verrà inquadrata la stessa.

1. STRUTTURA DELLA TESI

Lo studio si articola in sei parti. Dopo aver esposto quella che è stata ed è l'assistenza religiosa nell'Esercito nel corso della storia e le forme in cui hanno interagito, nel tempo, lo Stato, la Religione e l'Esercito, ho cercato di individuare le basi giuridiche dell'esistenza della stessa nel nostro Stato. Attraverso gli studi svolti da vari autori e basandomi fondamentalmente sulla legislazione spagnola, ho analizzato i principi su cui si basa la relazione dello Stato con il fatto religioso e, più concretamente, quando si tratta di regolare l'assistenza religiosa in un'istituzione all'insegna dell'assoggettamento come quella militare.

Una volta stabiliti i fondamenti e i principi, offro una visione generale dei modelli attualmente adottati dallo Stato per rendere possibile l'assistenza religiosa nelle Forze Armate Spagnole. A tal fine, e partendo dalla legislazione vigente, presento una panoramica sulla forma concreta e le possibilità che hanno le diverse confessioni religiose di servire spiritualmente i militari credenti dei rispettivi credo nell'Esercito spagnolo.

Infine, svolgo un breve studio comparativo sull'assistenza religiosa nelle Forze Armate e sui modelli adottati in altri paesi, da cui si apprezza che si tratta di una realtà estesa nell'ambito internazionale. I diversi Stati regolano l'assistenza religiosa nelle Forze Armate in base ai loro principi e alla loro forma

di Stato, e di norma non si attengono all'applicazione di un modello rigido né ad un unico modello, ma solitamente ne usano vari, essendo il più abituale quello di concertazione con un certo grado di integrazione, applicando il modello di libera entrata e quello di libera uscita per regolare, normalmente, l'assistenza religiosa ai membri delle confessioni minoritarie.

2. ESISTENZA DI CREDENTI NELLE FORZE ARMATE

L'esistenza di credenti negli eserciti è una realtà. Per il rapporto tra assistenza religiosa ed esercito si deve partire dall'attenzione alla persona anziché all'istituzione. È la persona che ha bisogno di assistenza religiosa in casi e situazioni concrete, non l'istituzione come tale. È questo il motivo per cui preferisco parlare di assistenza religiosa "nelle" Forze Armate, piuttosto che di assistenza religiosa "alle" o "delle" Forze Armate, come si fa di solito.

La persona si trova alla base ed è il fondamento e la ragione dell'assistenza. Si tratta di prestare assistenza religiosa alle persone nell'istituzione e non all'istituzione come tale. È la persona quella che ne ha diritto, l'istituzione diventa la struttura attraverso la quale il credente può essere assistito ed esercitare il suo diritto come persona.

Parlare di assistenza religiosa nelle Forze Armate significa circoscrivere l'assistenza religiosa ai membri credenti dell'istituzione nella quale si trovano, non alla stessa istituzione. Significa mettere in chiaro la reciproca indipendenza delle istituzioni, religiosa e militare, e contemporaneamente adoperarsi per il rispetto e la promozione del diritto di libertà religiosa dei credenti che appartengono all'esercito.

3. STORIA DEI RAPPORTI FRA STATO, CHIESA ED ESERCITO

In ogni momento e in ogni epoca storica sono esistiti i credenti nelle Forze Armate. In questi vi è una doppia condizione, quella di militare e quella di credente, entrambe fondamentali nelle loro vite. Sono credenti che svolgono una professione e un modo di vita con esigenze particolari e, allo stesso tempo, spesso in circostanze peculiari.

La relazione tra Stato, Religione ed Esercito risale a tempi remoti. Anticamente, la relazione era tale da dar luogo ad un autentico monismo, nel quale il re o capo riuniva in sé tutte le condizioni e tutto il potere, sia materiale che spirituale. Sarà a partire dal cristianesimo quando si insisterà su una totale indipendenza e un autentico dualismo tra il potere politico e quello religioso.

L'antichità, dall'editto di Milano, sarà segnata da una visione fondamentalmente teocratica del mondo. La confessionalità degli Stati sarà la peculiarità dominante fino alla Rivoluzione Francese. Ciò nonostante, nel corso dei secoli, sia il potere politico che quello religioso cercheranno continuamente la loro indipendenza, a volte tentando di dominare e sottomettere l'altro per raggiungere la propria autonomia.

L'assistenza religiosa negli eserciti, in tutti questi secoli, si evolverà di pari passo con l'evoluzione degli eserciti. Da milizie popolari, eserciti non stabili uniti ai signori feudali, si passerà, nel XV secolo, alla creazione degli eserciti regolari. Eserciti statali uniti al loro Re, nella cui nazione si professa una religione determinata e concreta. L'assistenza religiosa all'esercito in queste circostanze consisterà in un'assistenza spirituale alle persone, incaricandosi contemporaneamente di fornire un appoggio morale alla stessa istituzione militare e perfino al rispettivo Stato confessionale.

Sarà a partire dalla Rivoluzione Francese e dall'indipendenza degli Stati Uniti quando si insisterà e si cercherà un'autentica aconfessionalità degli Stati. Poco a poco, gli Stati occidentali si costituiranno come Stati aconfessionali. La

Chiesa, contemporaneamente, e soprattutto come conseguenza della dottrina del Concilio Vaticano II, sosterrà la necessaria indipendenza tra il potere politico e quello religioso, basata sul reciproco riconoscimento, rispetto e collaborazione.

4. ASSISTENZA RELIGIOSA

Oggi, data l'aconfessionalità statale, l'assistenza religiosa nell'Esercito può essere intesa solo come assistenza alle persone, ai credenti che appartengono alle Forze Armate, i quali, considerate le speciali circostanze dell'Esercito, non potrebbero esercitare da soli la loro dimensione di fede.

Tuttavia, potremmo chiederci se l'assistenza religiosa contraddice l'aconfessionalità e la neutralità dello Stato laico e, addirittura, se è davvero necessaria un'assistenza religiosa nell'Esercito.

Per poter dare una risposta a questi interrogativi conviene aver chiaro il concetto e il significato di assistenza religiosa. Possiamo distinguere tra assistenza religiosa in senso stretto (assistenza religiosa propria) e in senso lato (assistenza religiosa impropria).

a) L'assistenza religiosa impropria è qualunque aiuto fornito dallo Stato per soddisfare le necessità religiose dei cittadini.

b) L'assistenza religiosa propria si riferisce ai mezzi che lo Stato mette a disposizione per far sì che l'individuo possa professare la sua fede in quelle istituzioni nelle quali non potrebbe farlo da solo. Sarebbe l'azione dello Stato destinata sia ad eliminare gli ostacoli essenziali che trovano alcuni cittadini (sia per una situazione di fatto, come la malattia, sia come conseguenza dell'adempimento di qualche particolare obbligo verso lo Stato) nell'esercizio del loro diritto alla libertà religiosa, sia ad incentivare e promuovere la stessa in

modo che sia reale ed effettiva, senza discriminazione rispetto al resto dei cittadini.

Dobbiamo avere chiaro che assistenza religiosa non equivale ad assistenza spirituale, né si può identificare con essa. L'assistenza spirituale è l'insieme di attività e servizi che le confessioni religiose prestano ai propri fedeli per soddisfare i loro fini religiosi. Lo Stato non è il prestatore bensì l'intermediario.

Il fondamento dell'assistenza religiosa statale si trova nel diritto di libertà religiosa. Lo Stato è il garante del fatto che nelle istituzioni all'insegna dell'assoggettamento il diritto di libertà religiosa sia reale ed effettivo e non risulti leso.

Le confessioni assistono spiritualmente gli individui; ciò che farà lo Stato sarà offrire i mezzi e le condizioni necessarie affinché l'assistenza si possa prestare in quelle situazioni di particolare difficoltà o limitazione, imposte dalle circostanze di particolare assoggettamento in cui possono trovarsi gli individui.

Sono diversi i modelli che possono essere usati dallo Stato per prestare assistenza religiosa nelle suddette istituzioni. Dipenderà da ogni Stato e dal suo sistema politico la scelta dell'uno o dell'altro modello. In ogni caso, lo Stato ha l'obbligo di promuovere le condizioni che rendano possibile l'assistenza religiosa ma, allo stesso tempo, spetta ad esso scegliere la forma ed il modo concreto di organizzarla e svilupparla.

Può scegliere un modello di Integrazione piena, ovvero quel modello secondo il quale l'assistenza religiosa si trasforma in un servizio pubblico statale, in modo che sia lo Stato a stabilire l'infrastruttura personale e materiale che consenta di prestare l'assistenza spirituale per una o più confessioni religiose. Diventa così uno degli apparati del sistema amministrativo statale e di solito si integra nel regime funzionariale dello Stato, nel quale i membri del culto che prestano il servizio diventano impiegati statali. Può scegliere un modello di Concertazione, che è quello in cui si stabilisce l'assistenza religiosa partendo da convenzioni tra lo Stato e una determinata confessione. Negli accordi si fissano i contributi personali e materiali di ognuna delle parti coinvolte. Può, infine, utilizzare i modelli di libera entrata o libera uscita dall'istituzione. Nel

modello di “Libero accesso” si permette ai ministri di culto delle confessioni l'accesso all'istituzione per poter assistere spiritualmente i loro fedeli. Nel modello di “Libera uscita” dall'istituzione si permette l'uscita degli individui per essere assistiti fuori dalla stessa dal proprio gruppo religioso. La scelta più frequente è quella di optare per una combinazione dei diversi modelli.

5. L'ASSISTENZA RELIGIOSA IN SPAGNA

5.1.- Fondamenti Dell'assistenza religiosa

L'assistenza religiosa statale in Spagna si basa sul riconoscimento e sulla protezione della libertà religiosa come diritto umano, inerente alla stessa persona e anteriore allo stesso Stato, sul modello di uno Stato che definisce sé stesso come Stato sociale e democratico di Diritto, e sulla regolazione giuridica che, attraverso la Costituzione (CE) e l'attuale *Ley Orgánica de Libertad Religiosa* [Legge Organica sulla Libertà Religiosa] (LOLR), stabilisce il quadro giuridico mediante il quale lo Stato, proteggendo e promuovendo il diritto di libertà religiosa, regola gli aspetti che disciplinano la sua relazione con il fatto religioso.

La libertà religiosa è un diritto fondamentale dell'essere umano, inerente alla stessa persona, che nasce dalla sua dignità ed è anteriore allo stesso Stato. Tale diritto costituisce la base e il fondamento del riconoscimento del diritto di essere assistiti religiosamente, offrendo lo Stato i mezzi necessari per la sua promozione. Come diritto fondamentale, è tutelato e riconosciuto dalla nostra Costituzione nel II capitolo, dedicato al riconoscimento dei diritti e delle libertà pubbliche (Art. 16 CE).

È un diritto soggettivo di carattere fondamentale. Dota il cittadino della libertà necessaria per agire nel suo ambito con piena immunità di coazione di fronte allo Stato e a qualunque gruppo sociale. La libertà religiosa comprende la facoltà di realizzare un giudizio di carattere intellettuale per adottare una determinata credenza o fede religiosa, o per non farlo; il diritto di praticare atti di culto; di ricevere assistenza religiosa dalla propria confessione; di ricevere e impartire insegnamenti ed informazioni religiose e di associarsi e riunirsi o manifestare pubblicamente a fini religiosi.

Il riconoscimento del diritto alla libertà religiosa implica che lo Stato riconosce e garantisce giuridicamente la piena immunità di coazione in materia religiosa a favore dei suoi cittadini e delle confessioni di fronte agli altri e di fronte allo stesso Stato. Ciò significa che questo principio si traduce nel rispetto, da parte dello Stato, della professione religiosa dei cittadini, della non coazione o della sostituzione intorno al fatto religioso.

La libertà religiosa, garantita come diritto fondamentale dallo Stato, diventa un principio che informa e regge il nostro Ordinamento in tutto ciò che riguarda la questione religiosa. Qualsiasi regolazione relativa al fattore religioso deve essere ispirata allo stesso.

Tutti i restanti principi costituzionali dipendono da quello di libertà religiosa in aspetti essenziali del loro contenuto e dell'operatività che li informa; tutti i principi che si vogliono formulare nel diritto ecclesiastico, infatti, non sono altro che specificazioni o proiezioni dell'ideale basilare di libertà religiosa, giacché tutti i principi si possono riassumere in questo, il quale, insieme a quello di uguaglianza, è il presupposto degli altri.

Lo Stato ha, da una parte, l'obbligo di promuovere i diritti fondamentali e le libertà pubbliche e dall'altra quello di garantire un ambito d'immunità affinché nessuno possa essere costretto né obbligato ad abbracciare delle credenze contro la sua volontà, né ad agire contro le convinzioni religiose che professa. Ciò implica, inoltre, l'esistenza di meccanismi o procedimenti per far valere il contenuto del diritto.

5.2.- principi che informano l'assistenza religiosa

Una volta visto come il diritto alla libertà religiosa è la base e il fondamento dell'assistenza religiosa, esamineremo i principi che, intimamente legati allo stesso diritto di libertà religiosa, informano i modi in cui lo Stato interagisce con il fatto religioso, costituendo a sua volta i principi essenziali dell'assistenza religiosa. Tali principi sono quelli di libertà religiosa, uguaglianza non discriminazione, aconfessionalità e cooperazione con le confessioni religiose.

a) Principio di libertà religiosa

Il nucleo fondamentale della religione è il riconoscimento, da parte dell'uomo, di un essere superiore. Consiste in un atto interno razionale, proprio di ogni individuo, che modellerà e determinerà la sua vita e la sua esistenza attorno alle credenze che professa. Tali credenze individuali si esprimono e manifestano esternamente attraverso atti e cerimonie religiose, individuali e collettive, che, nella misura in cui incidono sull'ambito temporale, sono suscettibili di regolazione giuridica. Pertanto, il contenuto del diritto alla libertà religiosa sarà dato sia dalle credenze individuali sia dalla loro manifestazione sociale, e la sua regolazione giuridica terrà conto, da un lato, in che misura deve sottomettersi al diritto comune e dall'altro in che misura lo farà attraverso un diritto speciale, date le sue caratteristiche specifiche.

La libertà religiosa consiste nella creazione di quelle condizioni giuridiche che permettono a tutti di raggiungere i propri fini religiosi, senza che lo Stato o qualche altra persona, individualmente o collettivamente, possa interferire in questo od ostacolarlo. Questa concezione giuridica della libertà religiosa è sostenuta anche da MANTECON, che per diritto di libertà religiosa intende "quel diritto che garantisce agli uomini, nell'ambito della società civile, la

possibilità di vivere e praticare le proprie credenze religiose, individualmente o collettivamente”.

Come diritto fondamentale, dal quale derivano le facoltà e le immunità a favore degli individui e dei gruppi, è tutelato dall'art. 16.1 CE. Come diritto diventa, come si è detto, un principio che informa tutti gli altri principi su cui si basano le relazioni dello Stato con il fatto religioso.

Come principio informatore, è un principio di configurazione sociale e civica, perché contiene un'idea o definizione di Stato, il che fa sì che l'azione politica e legislativa nella materia si ispiri ad esso. Lo Stato si basa su questo principio per regolare giuridicamente le sue relazioni con le diverse confessioni e determinare il modo in cui l'uomo di fede si pone davanti allo stesso Stato. A tal fine, utilizza una determinata concezione dello Stato basata sull'indipendenza, l'immunità, la non ingerenza, il rispetto e la collaborazione con le confessioni religiose.

In Spagna, la Costituzione, nell'art. 16.1, garantisce il diritto alla libertà religiosa sia agli individui sia alle comunità o confessioni. Dal canto suo, la Legge Organica 7/1980, sulla Libertà Religiosa, nel suo art. 2 stabilisce quali sono i soggetti di questo diritto: da una parte gli individui e dall'altra le Chiese o Confessioni o Comunità religiose. Il contenuto del diritto dipenderà dall'individuo, potendosi parlare di diritti individuali o collettivi.

Come diritti individuali enumera: la libertà religiosa personale; la libertà di culto e assistenza religiosa; la libertà di informazione ed insegnamento religioso; i diritti di riunione, manifestazione ed associazione.

Come diritti collettivi sancisce: il diritto di organizzarsi liberamente e stabilire le proprie norme di ammissione, convivenza e governo, nonché quello di scegliere e preparare i propri ministri, riscuotere, possedere ed amministrare beni, erigere e mantenere templi e luoghi di culto e riunione, svolgere attività docenti, benefiche ed assistenziali, potendo, a tal fine, creare e dirigere scuole di qualunque livello o grado, come pure centri o istituzioni di carattere benefico o assistenziale, mantenere comunicazioni e rapporti con i propri fedeli e con altri gruppi religiosi, sia in ambito nazionale che internazionale.

La libertà è piena quanto alla capacità dell'individuo di poter professare credenze religiose o di non professarle, così come di cambiare confessione. Dal canto suo, l'articolo 14 CE esclude espressamente la discriminazione per motivi di religione o di opinione, il che rinforza la proibizione di cui all'art 16.2 CE.

Possiamo dire che l'unico limite alla libertà religiosa è quello stabilito dalla Costituzione quando, nel suo art. 16.1, sancisce: "... senza altra limitazione, nelle sue manifestazioni, che quella necessaria per il mantenimento dell'Ordine pubblico protetto dalla legge". L'articolo pone espressamente come limite alla libertà religiosa l'ordine pubblico, con una formula che deriva dall'art. 10 della *Dichiarazione dei Diritti dell'Uomo e del cittadino del 1789*.

La LOLR concreta in maniera più tassativa detti limiti nel suo art. 3.1. L'esercizio dei diritti derivati dalla libertà religiosa e di culto ha come unico limite la tutela del diritto degli altri all'esercizio delle loro libertà pubbliche e dei diritti fondamentali, nonché la salvaguardia della sicurezza, della salute e della moralità pubblica, elementi costitutivi dell'ordine pubblico protetto dalla legge nell'ambito di una società democratica.

Entra dunque in gioco, come elemento limitatore, l'Ordine pubblico Statale. Il professor MANTECON definisce l'ordine pubblico come "l'insieme dei principi di ordine morale, politico, economico e sociale che ispirano un determinato ordinamento giuridico e che si considerano vitali ed irrinunciabili per il mantenimento, in maniera giusta e pacifica, della convivenza democratica in una determinata società". È un dovere dello Stato proteggere, difendere e garantire il diritto alla libertà ideologica e religiosa di ogni individuo, mettere a disposizione i mezzi necessari per il suo effettivo conseguimento e stabilire le opportune procedure di collaborazione, ma nel contempo ha il dovere di difendere e proteggere i diritti di tutti i membri della società.

b) Principio di Uguaglianza e di non discriminazione:

Il Principio di uguaglianza è un altro dei principi ispiratori del Diritto Ecclesiastico dello Stato spagnolo. È intimamente vincolato al diritto e principio di Libertà religiosa nella nostra Costituzione.

Mediante tale principio, lo Stato ed i poteri pubblici si impegnano ad un trattamento uguale davanti alla legge sia nell'elaborazione delle leggi che nella loro applicazione. Si garantisce al cittadino la sua uguaglianza di fronte agli altri cittadini, rispetto ai quali ha la stessa condizione, e contemporaneamente si vieta la sua discriminazione per motivi di razza, sesso, religione, ecc.

La Costituzione del 1978 dedica fundamentalmente tre articoli all'uguaglianza, in ciascuno dei quali è trattata in maniera diversa. Nell'art. 1.1 CE essa è vista come valore supremo dell'ordinamento; negli art. 9.2 e 14 CE come principio e lo stesso art. 14 CE la presenta come diritto in stretta relazione con l'art. 53.2 CE.

Inoltre, nella Costituzione, la libertà, ha una doppia considerazione o modo di essere intesa: come uguaglianza materiale o sostanziale e come uguaglianza formale o giuridica.

L'Uguaglianza materiale o sostanziale è quella affrontata dagli art. 1.1 e 9.2 CE, nei quali si riconosce l'uguaglianza come valore e principio che ispira tutto l'Ordinamento giuridico di uno Stato sociale e democratico come quello spagnolo. "Tocca ai poteri pubblici promuovere le condizioni per far sì che la libertà e l'uguaglianza degli individui e dei gruppi in cui si integra siano reali ed effettive; rimuovere gli ostacoli che ne impediscano o rendano difficile la pienezza e facilitare la partecipazione di tutti i cittadini alla vita politica, economica, culturale e sociale" (art. 9.2 CE).

L'uguaglianza giuridica o formale viene riconosciuta dall'art.14 CE, ed è intesa come principio ispiratore dell'Ordinamento Giuridico e come diritto fondamentale. L'art. 14 CE sancisce che gli spagnoli sono uguali davanti alla legge, senza che possa prevalere nessuna discriminazione per motivi di

nascita, razza, sesso, religione, opinione o qualunque altra condizione o circostanza personale o sociale. L'articolo sancisce un'uguaglianza giuridica reale tra i cittadini, ma oltre a detta uguaglianza giuridica rifiuta qualunque tipo di discriminazione degli stessi per un motivo o per l'altro. L'uguaglianza formale o giuridica sarebbe, da una parte, la dichiarazione di uguaglianza nella e davanti alla legge, in cui tutti si sottomettono egualitariamente all'ordinamento, e dall'altra il fatto che tutti hanno lo stesso diritto di ricevere la protezione giuridica dei diritti che quell'ordinamento riconosce. Detta uguaglianza davanti alla legge sarà intesa come uguaglianza nell'applicazione della legge ed uguaglianza nel contenuto della legge.

Uguaglianza non implica uniformità. La distinzione è legittima quando il diverso trattamento giuridico è giustificato, basato e ragionevole. La distinzione è illegittima quando il diverso trattamento legale non è giustificato né basato né ragionevole, nel qual caso saremmo davanti a una discriminazione e, pertanto, diremo che l'art. 14 CE si viola non quando si distingue, bensì quando si discrimina.

Uguaglianza religiosa non significa che tutte le persone debbano professare lo stesso credo religioso, ma fa parte del suo patrimonio giuridico la titolarità, la parità di qualità e trattamento nella legge e nell'applicazione della legge. L'essenza dell'uguaglianza religiosa si basa sull'essere ugualmente titolari dello stesso diritto di libertà religiosa. Il corrispettivo principale dell'uguaglianza è la non discriminazione per motivi di religione, ovvero l'espressa proscrizione costituzionale di qualunque trattamento di privilegio, distinzione, restrizione o esclusione che, basandosi su motivi religiosi, abbia come risultato la soppressione o la diminuzione dell'uguaglianza nella titolarità e nell'esercizio della libertà religiosa o del resto dei diritti e delle libertà che la costituzione consacra.

c) Laicità - aconfessionalità dello Stato

Come il professor VILADRICH, penso che la laicità si riferisca al comportamento dello Stato di fronte al fattore religioso. Si può definire come “quel tipo di comportamento dello Stato risultante dal considerare tutto ciò che riguarda la religione esclusivamente come fattore sociale specifico”. Laicità equivale a comportamento statale di riconoscimento, garanzia e promozione giuridici del fattore religioso.

La laicità è l'indole giuridica del comportamento dello Stato democratico di Diritto davanti al fattore religioso. La sua prima manifestazione è precisamente il riconoscimento, la tutela e la promozione della libertà religiosa. Dopodiché, lo Stato laico pretende solo di ordinare giustamente la rilevanza sociale della dimensione religiosa.

La Costituzione democratica del 1978 ha sostenuto la totale separazione e indipendenza, stabilendo la non confessionalità dello Stato. La Costituzione spagnola non proclama espressamente che lo Stato spagnolo sia uno Stato laico. Tuttavia, uno studio dettagliato e approfondito di tutti gli articoli della Costituzione ci farà vedere che sebbene la laicità non si dichiari espressamente, è però presente ed è uno dei principi ispiratori del Diritto Ecclesiastico spagnolo.

La laicità dello Stato si proclama più esplicitamente attraverso l'aconfessionalità dell'art. 16 della CE. La citazione concreta della Chiesa cattolica nel testo non è una dichiarazione occulta di confessionalità, giacché siamo di fronte ad uno Stato che consacra il pluralismo come valore superiore del nostro Ordinamento; d'altra parte, l'art. 16. 1 della CE predica la libertà religiosa e l'art.16.3 CE è tassativo quando dice che nessuna Confessione avrà carattere statale.

Quando la CE afferma che nessuna confessione avrà carattere statale, non pretende in nessun modo di adottare una posizione contraria o indifferente rispetto alle confessioni religiose, ma solo di riaffermare la sua non identificazione con nessuna di esse, la sua neutralità.

Il tipo di aconfessionalità statale in Spagna non significa né rifiuto né ignoranza del fatto religioso. Il fatto religioso è riconosciuto come qualcosa di socialmente positivo. Non si tratta di uno Stato laico in senso negativo (laicista), bensì di uno Stato che interagisce positivamente con il fatto religioso. Possiamo parlare di una laicità positiva dello Stato, in cui la religione è considerata un fattore sociale di coesione e il fatto religioso è trattato con rispetto. Non si tratta di un laicismo belligerante nel quale la dimensione religiosa è ignorata o addirittura combattuta, in quanto considerata come qualcosa di contrario o perfino nocivo per la società.

Nella nostra Costituzione il compito dello Stato è doppio: positivamente si impegna a garantire la libertà religiosa come uno dei diritti fondamentali della persona (art. 9.2 CE) e negativamente è incompetente davanti all'atto di fede, in modo da non poter agire come protettore dei dogmi di una determinata religione (art.16.1 CE).

La laicità, nella nostra Costituzione, non rappresenta un elemento che definisce lo Stato, ma sorge dalla sua stessa definizione di Stato sociale e democratico, basato sulla difesa della libertà, dell'uguaglianza e del pluralismo.

Questo principio comporta essenzialmente tre elementi: la separazione tra lo Stato e le confessioni, la neutralità in materia religiosa e ideologica dei poteri pubblici, e la promozione da parte di questi delle libertà garantite dall'art. 16,1 della Costituzione.

La Legge Organica sulla Libertà Religiosa è di per sé un riflesso della laicità dello Stato. Lo Stato laico, non indifferente davanti al fatto religioso ma sì davanti alle concrete opzioni religiose, promuove il diritto alla libertà religiosa dei suoi cittadini e dei gruppi per adempiere così ai precetti costituzionali in questa materia attraverso una Legge Organica.

Riassumendo, sono d'accordo con VILADRICH quando enumera tre conseguenze che si desumono da questo principio: a) La valutazione positiva da parte dello Stato del fatto religioso; b) La protezione del pluralismo religioso; c) L'aconfessionalità di per sé, ovvero l'impossibilità dello Stato di accogliere, assumere o proteggere un'opzione di fronte alle altre, neanche quando risulta

essere la principale.

d) Principio di cooperazione con le confessioni religiose

Il principio di cooperazione è presente nella nostra Carta Magna, nell'articolo 16.3: "I poteri pubblici terranno conto delle credenze religiose della società spagnola e manterranno le conseguenti relazioni di cooperazione con la Chiesa Cattolica e le altre Confessioni".

La formulazione espressa del principio di cooperazione nell'art. 16.3 CE implica l'eliminazione di elementi laicisti dal concetto di laicità e, contemporaneamente, l'adempimento del mandato rivolto ai poteri pubblici dall'art. 9.2 CE. La neutralità dello Stato davanti ad ogni confessione non equivale all'indifferenza davanti al fattore sociale religioso o, più concretamente, alla passività dello Stato davanti alle proprie confessioni.

Da una parte, l'articolo stabilisce il carattere positivo che hanno le credenze (il fatto religioso) di per sé, per cui invita i poteri pubblici a tenerne conto; dall'altra, stabilisce un doppio mandato imperativo per gli stessi, affinché mantengano dei rapporti con le confessioni e che questi siano di cooperazione. La cooperazione, secondo il precetto, non è una facoltà discrezionale, bensì un mandato, l'obbligo che pesa sui poteri pubblici di prevedere delle attività di indole cooperativa con i diversi gruppi religiosi; in questo modo, si garantisce, tra l'altro, l'intervento delle confessioni nel processo di elaborazione di quelle disposizioni che potrebbero riguardarle.

Lo Stato non può, di per sé, mantenere un atteggiamento né contrario né favorevole nei confronti delle opzioni religiose: entrambe le posizioni attenterebbero all'idea costituzionale di aconfessionalità e neutralità. Il fattore religioso, invece, deve essere riconosciuto come un fattore positivo, così come tutto ciò che di favorevole per la società esso implica e da lì stabilire l'adeguata cooperazione con le rispettive confessioni religiose.

La cooperazione deve essere intesa come "la predisposizione (dello Stato) a

favorire e promuovere le condizioni che rendano possibile l'atto di fede e i diversi aspetti o manifestazioni che derivano dallo stesso"; tuttavia, non basta promuovere le condizioni generali che rendano possibile l'atto di fede (preceativo per tutti i diritti e le libertà fondamentali); gli si chiede di più, perché si obbliga inoltre lo Stato a mantenere un'espressa cooperazione con certi gruppi istituzionalizzati che hanno già esercitato il loro atto di fede iniziale e che risultano essere i soggetti collettivi della libertà religiosa (per l'esercizio degli aspetti collettivi della stessa).

6. DOTTRINA DELLA CHIESA CATTOLICA

La Chiesa cattolica, nel Concilio Vaticano II, stabilisce e definisce chiaramente la sua dottrina sulla libertà religiosa e sui rapporti tra il potere politico e quello religioso.

La Costituzione *Gaudium et Spes* afferma che la realtà umana ha la propria indipendenza, sostenendo un'autentica separazione tra la Chiesa e la comunità politica. La Chiesa reclama la propria libertà di fronte al mondo per poter manifestare la sua fede, e riconosce contemporaneamente l'autonomia dello Stato nell'ordine temporale.

La Dichiarazione *Dignitatis Humanae* proclama solennemente ed inequivocabilmente il principio del diritto alla libertà religiosa, intendendo la libertà religiosa come diritto fondato sulla stessa dignità umana, che deve essere riconosciuto dal potere politico agli individui, alla famiglia e ai gruppi.

Allo stesso modo, il Concilio riconosce l'uguaglianza di fronte alla legge di tutti i cittadini e la non discriminazione per motivi religiosi. Il Concilio va oltre il riconoscimento e il rispetto, estendendolo all'obbligo dell'autorità civile di proteggere e promuovere la libertà religiosa.

Il pensiero e la dottrina dell'attuale Papa, Benedetto XVI, è conforme ai principi stabiliti dal Concilio Vaticano II. È chiaro e preciso nei principi che approfondisce, quando parla delle situazioni di pericolo che attraversa attualmente la libertà religiosa, in un mondo globalizzato ed influenzato dal relativismo filosofico e morale, minacciato dal fondamentalismo religioso o dal laicismo combattente di certi gruppi antireligiosi. Sono numerosi gli interventi del Papa in questo senso, essendo significativo quello effettuato in occasione della benedizione *urbi et orbi* del giorno di Natale 2010.

7. ASSISTENZA RELIGIOSA E SPIRITUALE AI CATTOLICI NELLE FORZE ARMATE SPAGNOLE

7.1.- Storia

La storia medievale parla della presenza di sacerdoti che assistevano religiosamente le truppe. L'assistenza era circostanziale perché gli eserciti non erano permanenti. Quando questi divennero stabili, nacque il soldato professionale, solitamente separato dalla sua diocesi. È quello il momento in cui il sacerdote sarà assegnato definitivamente all'esercito. Nel 1532, quando vennero organizzati i famosi *Tercios españoles* [Corpo militare di fanteria], troviamo già il sacerdote che viveva nel suo *Tercio* e l'accompagnava da tutte parti, pur non essendo assegnato ad un'organizzazione o giurisdizione ecclesiastica peculiare per l'ambito militare.

La Giurisdizione Ecclesiastica, specificamente Castrense ed esente, esiste in Spagna dalla prima metà del XVII secolo. Era regolata da Brevi Pontifici, che progressivamente avrebbero determinato detta giurisdizione. Nel 1645, Papa Innocenzo X concedette ai Vicari dell'Esercito la giurisdizione sui cappellani, ai

quali delegava le sue facoltà, e sui militari che si trovassero fuori dalle rispettive diocesi e per il periodo che durassero le guerre.

Nel 1705 si creava un Vicariato unico per tutti gli Eserciti spagnoli. Fu nominato primo Vicario Generale di tutti gli eserciti Don Carlos de Borja e Centellas, già Patriarca delle Indie. Nel 1736, Papa Clemente XII estese la giurisdizione del Vicariato Generale Castrense ad ogni tempo, in guerra e in pace.

Il Re Carlo III fu autore di una profonda riorganizzazione dell'Esercito e della Marina, che riguardò anche il Vicariato. Chiese alla Santa Sede un nuovo breve, mediante il quale si delegassero tutte le facoltà giurisdizionali direttamente al Patriarca delle Indie. Accolse benignamente questa supplica il Papa Clemente XIII, che in un Breve del 10 marzo 1762, in conformità alla richiesta del re, univa il Vicariato al Patriarcato. Inoltre, dichiarava sudditi della giurisdizione castrense "tutti i militari sotto la bandiera del Re Cattolico per mare o per terra, che vivessero del salario o stipendio militare, nonché tutti coloro che, per legittima causa, li seguissero".

Successivi Brevi completarono progressivamente le facoltà fino a mettere in chiaro che la Giurisdizione Castrense era esercitata dal Vicario Generale. Questi godeva di facoltà quasi pari a quelle dei Vescovi diocesani.

La Giurisdizione Castrense, pur subendo i mutamenti dovuti ai cambiamenti politico-militari, perdurò fino al 1932. Nel 1931, il Governo della Repubblica prima restrinse il Servizio Religioso Castrense, poi lo soppresse definitivamente con la Legge del 30 giugno 1932. Poco dopo morì Don Ramón Pérez Rodríguez, Vescovo Castrense e Patriarca delle Indie. Il 30 marzo 1933, il Nunzio Apostolico di sua Santità dichiarò l'estinzione della giurisdizione e la Giurisdizione Ecclesiastica Castrense cessò per vari anni.

Durante la guerra civile del 1936-39, nella zona governata dal Generale Franco, si costituì di nuovo il servizio religioso con alcuni dei cappellani che a suo tempo erano stati dispersi e con molti altri sacerdoti. L'allora Arcivescovo di Toledo, il Cardinal Gomá, incaricato dalla Santa Sede, organizzò

provvisoriamente l'assistenza religiosa, agendo come Delegato Pontificio. Alla fine della guerra civile, si sviluppò gradualmente il Servizio religioso Castrense.

Nel luglio del 1940, si ristabilì per Legge il Corpo Ecclesiastico dell'Esercito. In agosto morì il Cardinal Gomá e la Santa sede concesse a Don Gregorio Modrego, allora Vescovo Ausiliare di Toledo e subito dopo Vescovo di Barcellona, le facoltà di cui godeva il Cardinale riguardo al clero castrense. Un Decreto del Governo, del 1941, stabilì l'organizzazione del personale del Corpo Ecclesiastico dell'Armata, il quale venne strutturato da una Legge del 1945. Un'altra Legge dello stesso anno creava il Corpo Ecclesiastico dell'Aria. Ognuno di questi Corpi fu dotato di regolamenti provvisori.

Nel 1950 si ristabilì la Giurisdizione Ecclesiastica Castrense nel suo senso pieno, in forza della Convenzione firmata a Roma il 5 agosto 1950 tra la Santa Sede e lo Stato Spagnolo. Detta convenzione fu accettata e ratificata dal Concordato del 1953. Nel marzo del 1951, Pio XII elevò il Vicariato Castrense a dignità Arcivescovile e concesse la Giurisdizione Ecclesiastica Castrense a Don Luis Alonso Muñozerro, che era stato Vescovo di Sigüenza. A lui successe Fra José López Ortiz, OSA (1969-1977), che era stato Vescovo di Tuy-Vigo, al quale successe Don Emilio Benavent Escuín (1977-1982), prima Vescovo di Malaga e Arcivescovo di Granada. In questo periodo bisogna sottolineare il decisivo impulso che diede la Santa Sede alla pastorale castrense con la promulgazione dell'Istruzione *Solemne Semper* (23/04/1951), normativa di carattere universale che favorì la creazione e l'orientamento dei Vicariati Castrensi in varie nazioni.

Infine, il 3 gennaio 1979, fu firmato tra la Santa Sede e lo Stato Spagnolo un nuovo Accordo sulla "Assistenza religiosa alle Forze Armate e il servizio militare di chierici e religiosi", che è attualmente in vigore.

7.2.- Regolazione attuale

L'Accordo del 1979 tra la Santa Sede e lo Stato Spagnolo stabilisce le basi dell'assistenza religiosa e spirituale cattolica nelle Forze Armate Spagnole.

L'Accordo specifica i soggetti concreti beneficiari di detta assistenza e come essa sarà fornita tramite il Vicariato Generale Castrense, come diocesi personale (stabilendo, a tal fine, che si fornirà attraverso il Vicario Generale Castrense, la curia e i cappellani castrensi).

L'Accordo del 1979, pertanto, stabilisce che il Vicariato Generale Castrense sia l'istituzione incaricata e depositaria della missione di assistere dal punto di vista religioso-pastorale i cattolici in seno all'Esercito spagnolo. Il rapporto dello Stato con la Chiesa Cattolica in questa materia si stabilisce attraverso detto Vicariato Generale, nel quale sia lo Stato che la Chiesa ripongono la loro fiducia affinché i militari cattolici siano assistiti spiritualmente.

Lo Stato, davanti ad un modello di assistenza religiosa basato su cappellani militari totalmente integrati nella struttura militare, nel 1989 cerca un nuovo modello di assistenza, che rispettando l'Accordo del 1979 sia più coerente con i principi costituzionali. Con la legge 17/1989, del 19 luglio 1989, sul personale militare, si dichiarano da estinguere i Corpi Ecclesiastici e si chiede al Governo di creare il Servizio di Assistenza Religiosa alle Forze armate (SARFAS). Mediante il Regio Decreto (RD) 1145/1990, del 7 settembre 1990, si crea questo nuovo servizio integrato nella Vicedirezione del Ministero della Difesa. Nei primi articoli del RD si stabilisce il SARFAS, aperto a qualunque confessione religiosa, e a partire dall'Art. 5 si sviluppa il modello del cappellano cattolico.

D'altra parte, come conseguenza della pubblicazione della Costituzione Apostolica *Spirituali Militum Curae*, di Papa Giovanni Paolo II, il 24 aprile 1986, a livello ecclesiale vengono stabiliti gli Ordinariati militari per l'attenzione spirituale ai militari cattolici, e il Vicariato Castrense è trasformato in Arcivescovado Castrense, essendo giuridicamente simile alle diocesi territoriali.

La nota caratteristica di questa giurisdizione a livello ecclesiale, assunta dallo Stato nell'accordo del 1979, è quella di essere una diocesi di carattere personale (non territoriale), cumulativa con quella degli Ordinari diocesani. L'assimilazione giuridica alle diocesi determinerà, da quel momento, il funzionamento dell'Arcivescovado Castrense, che adatterà poco a poco le sue strutture alla nuova realtà, molto più ecclesiologica e pastorale che amministrativa.

Il Servizio di Assistenza Religiosa delle Forze Armate nasce per mandato del potere legislativo al Governo, al quale ne chiede la creazione la legge 17/1989, che regola il regime del personale militare professionista. Esso è stato regolato dal RD 1145/1990, del 7 settembre 1990, che sancisce la creazione del Servizio di Assistenza Religiosa nelle Forze Armate e detta regole sul suo funzionamento.

Il capitolo II tratta l'Assistenza Religiosa ai membri cattolici delle Forze Armate Spagnole, che secondo l'art. 5 sarà ancora fornita dall'Arcivescovado Castrense nei termini dell'Accordo del 1979. L'Arcivescovado Castrense conterà a tal fine sui sacerdoti assegnati al Servizio di Assistenza Religiosa oltre che sui Cappellani dei Corpi dichiarati da estinguere e sui possibili Cappellani collaboratori.

Il RD insiste sul carattere civile dei membri che compongono il Servizio di Assistenza Religiosa (art. 3), volendo con ciò evitare il carattere militare che precedentemente avevano i Cappellani dei Corpi Ecclesiastici. Senza dubbio, l'integrazione e il vincolo dei Cappellani del Servizio di Assistenza Religiosa con l'istituzione militare è molto minore di quella dei Cappellani dei Corpi, ma non per questo possiamo dire che siano svincolati né che siano personale estraneo alla stessa.

La Legge 39/2007, sulla carriera militare, nella sua ottava disposizione fa riferimento al SARFAS, stabilendo una serie di criteri su cui deve basarsi, a partire dalla sua pubblicazione, il regime del personale di detto Servizio.

Tali criteri sono:

- Il Servizio di Assistenza Religiosa continua a dipendere dal Sottosegretariato alla Difesa.

- Si tratta di un rapporto di servizi professionali.

- Il personale che appartiene al Servizio può essere vincolato allo stesso in modo permanente o temporaneo. Il periodo massimo di servizio del personale temporaneo non potrà superare gli otto anni. Il personale potrà accedervi permanentemente superando le prove previste dal regolamento e dopo aver prestato servizio temporaneo per almeno tre anni.

- Detto personale non acquista la condizione di militare.

- Il regime di assegnazione dei posti e la conseguente mobilità è quello del personale delle Forze Armate, con i dovuti adattamenti.

- Le situazioni amministrative si regolano in modo simile a quelle degli impiegati dell'Amministrazione Centrale per tutto ciò che sia loro applicabile.

- Il regime retributivo e di sostegno alla mobilità si stabilisce in modo simile a quello del personale delle Forze Armate con gli adattamenti richiesti dalla natura dell'insieme dei servizi.

- Il regime disciplinare è quello applicabile agli impiegati dell'Amministrazione Centrale, con le modifiche necessarie per adattarsi alle caratteristiche dell'ambito nel quale svolgono la loro funzione e alla natura di questa.

- Il personale appartenente al Servizio di Assistenza Religiosa nelle Forze Armate potrà scegliere di ricevere la prestazione di assistenza sanitaria attraverso il regime generale di Previdenza Sociale delle Forze Armate, nella forma stabilita dal regolamento.

Vediamo, pertanto, che quanto stabilito dalla Legge non è altro che la continuazione della regolazione effettuata dal Regio Decreto 1145/1990 e successive modificazioni.

Le novità più importanti sono quelle che riguardano il regime di assegnazione dei posti e la conseguente mobilità, che la legge prevede sia lo stesso del personale delle Forze Armate Spagnole, e quella relativa alla possibilità di scegliere se ricevere la prestazione di assistenza sanitaria dall'ISFAS [*Instituto Social de las Fuerzas Armadas*] o dalla Previdenza Sociale.

Pertanto, l'attenzione religioso-spirituale cattolica nelle Forze Armate Spagnole continua a basarsi, in quest'ultima legge, su un modello di concertazione con un certo grado di integrazione dei Cappellani nell'istituzione statale, che ne facilita il lavoro e la missione pastorale. Il legislatore evita in ogni momento un grado di integrazione piena dei Cappellani nell'istituzione militare negando loro la condizione militari.

I cappellani del SARFAS hanno una doppia dipendenza. Da una parte sono Cappellani dell'Arcivescovado Castrense e dall'altra sono membri di un Servizio Statale, appartenente al Ministero della Difesa, che è responsabile della loro retribuzione e delle loro situazioni amministrative. Questi Cappellani sono disciplinarmente sottomessi alla legislazione ecclesiale e a quella statale. La loro mobilità, la loro situazione, l'assegnazione dei posti, sebbene siano su proposta dell'Arcivescovo Castrense, dipendono dalla rispettiva legislazione civile o militare, attraverso il Sottosegretariato alla Difesa.

Vediamo, dunque, che l'attenzione religioso-pastorale cattolica si fornisce mediante accordo con la Chiesa cattolica e che, a tal fine, lo Stato integra nelle sue strutture amministrative l'Arcivescovado Castrense, come Istituzione incaricata di prestare l'attenzione religioso-pastorale, e i Cappellani vincolandoli al SARFAS, che a loro volta appartengono all'Arcivescovado Castrense. Potremmo concludere dicendo che la regolazione attuale è farraginoso. Stabilisce l'esistenza di cappellani permanenti e non permanenti e una serie di disposizioni per facilitarne il lavoro pastorale attraverso una considerazione di carattere militare imprecisa. I cappellani, per certe questioni, devono attenersi alle disposizioni militari, per altre invece a quelle che riguardano gli impiegati statali. È un collettivo che non può essere paragonato ad altri collettivi dell'amministrazione. Il più simile, soprattutto per alcuni problemi che si manifestano tenendo conto della specializzazione del personale (e ciò con

molte sfumature), è il regime dei professori universitari con doppio vincolo o quello del personale statutario della sanità.

L'insufficiente regolazione della norma e i successivi problemi sorti nella pratica quotidiana del lavoro pastorale hanno dato luogo a diverse modificazioni del RD (tesserino di identificazione, uniforme, considerazioni, emblemi, ecc.).

8. L'ASSISTENZA RELIGIOSA DI ALTRE CONFESIONI

Contemporaneamente, durante questi anni, si sviluppa la Legge Organica sulla Libertà Religiosa. I diversi governi hanno lavorato per far sì che i principi costituzionali siano applicati in maniera estensiva e non vengano violati nei loro rapporti con le altre confessioni religiose.

Uno dei modi di cooperare dello Stato con le confessioni religiose è la firma di accordi di cooperazione, e a tal fine la LOLR esige come requisiti di essere iscritte al Registro delle Entità Religiose e di aver ottenuto il riconoscimento di notorio radicamento.

Oltre alla Chiesa Cattolica, sono sette le confessioni religiose che possiedono la dichiarazione di notorio radicamento, la quale fu loro concessa dallo Stato in momenti diversi. I primi a raggiungere il notorio radicamento, richiesto dalla Legge, sono stati i musulmani, gli evangelici e gli ebrei, che nel 1992 hanno firmato i loro rispettivi accordi con lo Stato. Più tardi, nel 2003, otteneva il notorio radicamento La Chiesa di Gesù Cristo dei Santi degli ultimi giorni (mormoni). Nel 2007, i testimoni di Geova e i buddisti; e nel 2010 hanno ottenuto il riconoscimento gli ortodossi. Nessuna di queste ultime quattro confessioni ha raggiunto, per il momento, accordi di cooperazione con lo Stato.

Ebrei, musulmani ed evangelici sono, oltre ai cattolici, gli unici ad aver raggiunto degli Accordi con lo Stato. Questi sono stati approvati e incorporati

nell'ordinamento giuridico mediante Leggi del 1992: la Legge 24/1992, del 10 novembre 1992, che approva l'Accordo di Cooperazione dello Stato con la Federazione delle Entità Religiose Evangeliche della Spagna; la Legge 25/1992, del 10 novembre 1992, che approva l'Accordo di Cooperazione dello Stato con la Federazione delle Comunità Israelite della Spagna; la Legge 26/1992, del 10 novembre 1992, che approva l'Accordo di Cooperazione dello Stato con la Commissione Islamica della Spagna.

Il diritto all'assistenza religiosa nelle Forze Armate Spagnole è riconosciuto dall'art. 8 dei tre Accordi. Sono poche le differenze che si stabiliscono per ciascuna delle Confessioni e queste si basano su considerazioni e caratteristiche specifiche proprie di ognuna di esse.

Riconoscendo il diritto dei militari credenti di professare la propria fede, si stabilisce la doppia possibilità di permettere l'uscita del militare della rispettiva confessione religiosa, affinché possa partecipare agli atti e ai culti della sua Confessione (libera uscita), oppure l'entrata dei ministri di culto, designati dalle Chiese o Confessioni, con la conferma di queste e autorizzati dal Quadro Dirigente dell'Esercito (libera entrata). L'unica condizione che si stabilisce a tal fine è l'opportuna autorizzazione dei Capi militari e che tali atti siano compatibili, a criterio di questi, con le necessità di servizio.

In questi casi non c'è una relazione organica dei membri di culto designati con l'istituzione né con lo Stato. Corrisponderà alle diverse Confessioni pagare le spese relative a tale servizio e ai rispettivi Capi militari fornire i luoghi ed i mezzi adeguati per la sua prestazione.

Nessuna delle altre confessioni religiose esistenti in Spagna ha firmato degli accordi. Tutti i militari appartenenti ad esse, perfino quelli delle confessioni che non hanno il riconoscimento di notorio radicamento, hanno però lo stesso diritto di essere assistiti religiosamente e spiritualmente. Sarebbe auspicabile una regolazione che, in base alle peculiarità di ciascuna delle confessioni, renda effettivo il diritto di libertà religiosa in seno alle Forze Armate Spagnole, tenendo conto del numero di fedeli e della necessità reale di ministri di culto per l'attenzione religiosa ai loro fedeli.

Credo che quando gli Stati e le Confessioni religiose riflettono sulla necessità dell'assistenza religiosa, al momento di progettare il proprio modello, debbano tenere presente che uguaglianza non significa uniformità e che pertanto quel modello sarà condizionato, non solo dal numero di fedeli delle diverse confessioni, ma anche dalla necessità o meno della presenza di membri specializzati per assisterli spiritualmente e dalle caratteristiche e doveri religiosi di ognuna di esse.

9. L'ASSISTENZA RELIGIOSA NEGLI ESERCITI DI ALTRI PAESI

Nella nostra area di influenza, gli Stati del nostro ambiente culturale effettuano una regolazione basata sul proprio modello di Stato. In realtà, attualmente, la maggior parte di quegli Stati ha uno spiccato carattere aconfessionale, tuttavia coesistono con Stati ancora confessionali (Inghilterra, Svezia, ecc.), ma tutti riconoscono, nelle proprie Costituzioni e Leggi fondamentali, il diritto alla libertà religiosa delle persone e dei gruppi come diritto fondamentale e il diritto di uguaglianza di tutti i loro cittadini. L'assistenza religiosa, negli Eserciti di questi Stati, è regolata in base a tali principi e diritti.

Al contrario, è diversa la realtà in altri paesi, soprattutto dell'area di influenza islamica, nella quale la maggioranza degli Stati è confessionale e le altre religioni o non sono riconosciute o semplicemente sono tollerate. In gran parte degli Stati islamici è impensabile la presenza di altre confessioni religiose nei loro eserciti, anche se solo fosse per il fatto che nelle loro Forze Armate non si permette la presenza di militari di altri credo non islamici, poiché nella maggior parte dei casi si tratta di Stati confessionali.

L'esistenza di paesi radicalmente laicisti è scarsa. Possiamo dire che sono fondamentalmente paesi dell'area comunista come la Cina, la Corea del Nord, Cuba e casi eccezionali come quello della Turchia, dove dall'epoca del

presidente Ataturk si stabilì uno Stato laicista. Un altro caso è quello del Messico che dai suoi inizi come Nazione si costituì come Stato laicista.

CONCLUSIONES

Primera

Desde que existen los ejércitos, estos han estado constituidos por personas creyentes, miembros de diversas confesiones religiosas, y por no creyentes. La movilidad de las tropas, las especiales circunstancias en las que han de desarrollar su vida en numerosas y frecuentes ocasiones, hacen que los hombres y mujeres de fe tengan la necesidad de ser ayudados para poder desarrollar, manifestar y cumplir con su fe, en definitiva para ejercitar su derecho de libertad religiosa.

La libertad religiosa es un derecho humano inherente a la propia persona y anterior Estado, derecho que cualquier ser humano tiene por su propia condición y dignidad y que no puede ser violado, ni suprimido, ni limitado de forma legítima.

Hay una serie de instituciones estatales, en las que por sus circunstancias y peculiaridades especiales, el hombre de fe, por si mismo, no puede cumplir con sus obligaciones religiosas, ni profesar su fe, viendo con ello limitado el ejercicio de su derecho de libertad religiosa. En estas circunstancias el Estado ha de garantizar la asistencia religiosa de los creyentes para que estos puedan cumplir con su derecho, este no se vea conculcado y así puedan desarrollarse íntegramente como personas en todos los aspectos de su vida.

Segunda

Para que el individuo pueda ser atendido religiosamente en dichas instituciones y en ellas no se vulnere el ejercicio del derecho de libertad religiosa, el Estado

tendrá que promover las condiciones necesarias para que tal derecho sea efectivo. Todo ello desde el respeto a los principios de libertad, de igualdad y no discriminación, de aconfesionalidad y cooperación con las confesiones religiosas, todos ellos íntimamente relacionados.

Tercera

El Estado no puede identificarse con ninguna confesión concreta, no puede discriminar a unas de otras, tampoco puede sustituirlas. Su misión será la de poner los medios necesarios para garantizar el derecho, no la de ser él el prestatario de la asistencia religiosa, que corresponde a las distintas confesiones religiosas que son las auténticas prestatarias de la asistencia espiritual.

Para ello es necesaria la cooperación entre el Estado y las distintas confesiones religiosas, pero desde la independencia y el respeto mutuo en sus distintos ámbitos de actuación.

Cuarta

Largo ha sido el camino hasta llegarse a una plena independencia entre el poder temporal y el poder espiritual, y hasta lograrse una auténtica cooperación entre ambos, sin interferencias ni intereses de otro tipo que no fuesen el de una verdadera preocupación por hacer posible, que los individuos concretos no viesen vulnerado su derecho a la libertad religiosa en ninguna circunstancia o situación en las que se puedan encontrar.

En España, país de tradición católica, y siguiendo la evolución de los países de su entorno, se ha pasado, después de una turbulenta historia, de un régimen tradicional de confesionalidad del Estado, a un modelo de Estado aconfesional. La Constitución española de 1978, establece, como bases de las

relaciones del Estado con el hecho religioso, los principios de libertad religiosa, igualdad, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas. Principios que se irán desarrollando legislativamente para dar cumplimiento a la Constitución. La LOLR y los diferentes Acuerdos del Estado con las Confesiones religiosas de mayor arraigo, son prueba de ello.

Quinta

La realidad religiosa en España, en la actualidad, es diversa y plural. La Iglesia Católica, pese a las grandes transformaciones sociales de las últimas décadas, sigue siendo la religión mayoritariamente profesada. Sin embargo, con ella, conviven otras religiones, con diverso número de miembros, que con los mismos derechos han de poder ser asistidos, también, religiosamente en condiciones de igualdad. Para ello, el mecanismo arbitrado por el Estado ha sido el de legislar a través de acuerdos respectivos con las distintas confesiones religiosas, en los que se establecen los distintos modelos de asistencia, dependiendo de las necesidades y el interés de cada confesión.

Sexta

La regulación de la asistencia religiosa a los miembros católicos de las FAS, en España, después de la Constitución española, se ha realizado a través de una serie de normas basadas en la misma CE y en la LOLR y, después, en una serie de negociaciones que dieron lugar al Acuerdo de 1979, así como al RD 1145/1990.

Según estas normas, la asistencia espiritual a los católicos pertenecientes a las FAS se realiza a través del Arzobispado Castrense y por medio de los Capellanes Castrenses.

La creación del SARFAS, como Servicio que pudiese integrar la asistencia religiosa de cualquier confesión, únicamente ha sido utilizado y regulado, hasta el momento, para los capellanes castrenses católicos. Esto no quiere decir que no pueda ser utilizado por otras confesiones religiosas para tal fin. Sin embargo, las demás confesiones, que mantienen acuerdos con el Estado desde 1992, no han elegido este modelo de prestación, sino el de libre entrada y libre salida. A mi entender este modelo, aplicado a las FAS, deja a las confesiones religiosas en una situación en el que la asistencia espiritual a los creyentes de sus credos religiosos queda insuficientemente regulada y al arbitrio de los jefes militares, pudiendo dar lugar a una imposibilidad real del ejercicio del derecho.

Séptima

Los Capellanes de este nuevo Servicio de Asistencia Religiosa no tienen, en ningún caso, condición militar y se crea para ellos un estatus *sui generis*. Se integran en él de forma orgánica, aunque sus disposiciones son farragosas y mezcla de normativas que proceden de la regulación de los funcionarios civiles, con otras, propias de los militares.

Octava

Estamos, pues, en la actualidad, ante una asistencia espiritual a los militares católicos basada en un modelo de concertación y con un alto grado de integración, que es prestada por medio del Arzobispado Castrense, a través de: capellanes militares pertenecientes a los Cuerpos Eclesiásticos (declarados a extinguir) que son militares a todos los efectos y que se regulan por las disposiciones que les afectan; sacerdotes permanentes o temporales integrados en el SARFAS, que en ningún caso tienen condición militar; y

capellanes colaboradores, que no tienen ninguna integración, ni en el Arzobispado Castrense, ni en el SARFAS.

Novena

Lo lógico es pensar que el SARFAS será, en un futuro, la base de la prestación de la asistencia religiosa en las FAS, en el que además de capellanes católicos podrían integrarse ministros de otras confesiones, a no ser, que la nueva Ley de libertad religiosa que anuncia el Gobierno actual, determine otra cosa o establezca otro modelo.

La integración en el SARFAS de ministros de las confesiones que establecieron Acuerdos con el Estado en 1992 no es contemplada en ninguno de ellos. Tampoco parece, al menos a corto plazo, que se vayan a establecer nuevos acuerdos con otras confesiones religiosas. Pero lo cierto es que el SARFAS deja abierta la posibilidad de integrar capellanes de otras confesiones y que este Servicio podría ser un buen medio para la prestación de la asistencia espiritual por algunas de ellas.

Decima

Son numerosos los Estados en el mundo que contemplan y regulan la asistencia religiosa en sus ejércitos. La presencia de capellanes en las Fuerzas Armadas no es algo extraordinario sino, más bien, algo habitual en la mayoría de los Estados.

La regulación de esta presencia viene determinada por cada Estado siguiendo alguno de los modelos existentes (integración orgánica, concertación, libre entrada, libre salida) o a través de la combinación de algunos de ellos. El más habitual y frecuente es el de concertación con un cierto grado de integración, utilizándose los modelos de libre entrada y de libre

salida, normalmente, solo para regular la asistencia espiritual de las confesiones minoritarias.

Decimo primera

En mi opinión, las especiales características del medio militar, hacen necesario un modelo de, al menos, cierta integración de los capellanes en ese ámbito. La regulación del SARFAS, desde que fue creado en 1990 hasta nuestros días, ha resultado insuficiente y con numerosas lagunas. Los capellanes pertenecientes al mismo se han encontrado con distintas situaciones que han podido dificultar su labor pastoral. En un medio jerarquizado como el militar, en el que todo está regulado expresamente, la presencia de elementos ajenos al mismo genera dificultades en la vida diaria si no se regulan bien todos y cada unos de los aspectos que les pueda afectar. La creación de la tarjeta de identificación en su momento, la regulación de la uniformidad, la confusión que genera el término “consideración”, etc., han sido ejemplo de ello.

Para ello no es necesario hacer de los Capellanes “militares”, no hace falta una integración total de los mismos en la institución militar, pero considero necesaria una cierta integración, bien regulada, a través de un estatuto o reglamento, que les permita desarrollar su trabajo con autentica libertad e independencia.

CONCLUSIONI

Prima

Da quando esistono gli eserciti, questi sono stati formati da persone credenti, membri di diverse confessioni religiose, e da non credenti. La mobilità delle truppe, le speciali circostanze nelle quali devono svolgere la loro vita in numerose e frequenti occasioni, fanno sì che gli uomini e le donne di fede abbiano la necessità di essere aiutati per poter sviluppare, manifestare e adempiere la propria fede, in definitiva per esercitare il loro diritto di libertà religiosa.

La libertà religiosa è un diritto umano inerente alla stessa persona e anteriore allo Stato, diritto che qualunque essere umano ha per la sua condizione e dignità e che non può essere violato, né soppresso, né limitato legittimamente.

Esiste una serie di istituzioni statali nelle quali, date le circostanze e le loro caratteristiche particolari, l'uomo di fede, da solo, non può adempiere i propri obblighi religiosi né professare la sua fede, vedendo con ciò limitato l'esercizio del suo diritto alla libertà religiosa. In queste circostanze, lo Stato deve garantire l'assistenza religiosa dei credenti, affinché questi possano esercitare il loro diritto, in modo che esso non venga violato e possano così svilupparsi integralmente come persone in tutti gli aspetti della loro vita.

Seconda

Affinché l'individuo possa essere assistito religiosamente in dette istituzioni e in esse non si violi l'esercizio del diritto alla libertà religiosa, lo Stato dovrà promuovere le condizioni necessarie per far sì che tale diritto sia effettivo e dovrà farlo rispettando i principi di libertà, uguaglianza e non discriminazione,

aconfessionalità e cooperazione con le confessioni religiose, tutti intimamente legati tra loro.

Terza

Lo Stato non può identificarsi con nessuna confessione concreta, non può fare discriminazioni e neanche sostituzioni. La sua missione sarà mettere a disposizione i mezzi necessari per garantirne il diritto, non essere esso il prestatore dell'assistenza religiosa, la quale spetta alle diverse confessioni religiose, che sono le vere prestatrici dell'assistenza spirituale.

A tal fine, è necessaria la cooperazione tra lo Stato e le diverse confessioni religiose, basata sull'indipendenza e sul rispetto reciproco nei loro diversi ambiti di azione.

Quarta

La strada per arrivare ad una piena indipendenza tra il potere temporale e quello spirituale è stata lunga e ci è voluto molto tempo per raggiungere un'autentica cooperazione fra entrambi, senza interferenze né interessi di altro tipo se non quello di una vera preoccupazione per il diritto alla libertà religiosa degli individui concreti, in qualunque circostanza o situazione essi possano trovarsi.

In Spagna, paese di tradizione cattolica, e seguendo l'evoluzione dei paesi del suo ambiente, si è passati, dopo una turbolenta storia, da un regime tradizionale di confessionalità dello Stato a un modello di Stato aconfessionale. La Costituzione spagnola del 1978 stabilisce, come basi delle relazioni dello Stato con il fatto religioso, i principi di libertà religiosa, uguaglianza, laicità e cooperazione con le confessioni religiose, principi che si svilupperanno

legislativamente per rispettare la Costituzione. La LOLR e i diversi Accordi dello Stato con le Confessioni religiose di maggior radicamento ne sono una prova.

Quinta

Attualmente, la realtà religiosa in Spagna è diversa e plurale. La Chiesa Cattolica, nonostante le grandi trasformazioni sociali degli ultimi decenni, continua ad essere la religione professata dalla maggioranza dei cittadini. Tuttavia, con essa convivono altre religioni, con diverso numero di membri, che devono poter essere assistiti con gli stessi diritti, anche religiosamente, in condizioni di uguaglianza. A tal fine, il meccanismo disposto dallo Stato è stato quello di legiferare mediante i rispettivi accordi con le distinte confessioni religiose, stabilendo i diversi modelli di assistenza in base alle necessità e all'interesse di ogni confessione.

Sesta

La regolazione dell'assistenza religiosa ai membri cattolici delle Forze Armate in Spagna, dopo la Costituzione spagnola, è avvenuta attraverso una serie di norme basate sulla stessa CE e sulla LOLR e, in seguito, su una serie di negoziazioni che diedero luogo all'Accordo del 1979 e al RD 1145/1990.

Secondo tali norme, l'assistenza spirituale ai cattolici appartenenti alle Forze Armate Spagnole si effettua attraverso l'Arcivescovado Castrense e per mezzo dei Cappellani Castrensi.

Il SARFAS, come Servizio che potesse integrare l'assistenza religiosa di qualunque confessione, è stato utilizzato e regolato finora soltanto per i cappellani castrensi cattolici. Questo non significa che non possa essere utilizzato da altre confessioni religiose a tal fine. Tuttavia, le altre confessioni che hanno raggiunto accordi con lo Stato dal 1992 non hanno scelto questo

modello di prestazione, bensì quello di libera entrata e libera uscita. A mio parere, questo modello, applicato alle Forze Armate Spagnole, lascia le confessioni religiose in una situazione nella quale l'assistenza spirituale ai credenti dei loro credo religiosi risulta insufficientemente regolata e vincolata al giudizio dei capi militari, potendo dar luogo ad un'impossibilità reale dell'esercizio del diritto.

Settima

I Cappellani di questo nuovo Servizio di Assistenza Religiosa non possiedono, in nessun caso, la condizione di militari e si crea per loro uno status *sui generis*. Si integrano nello stesso in maniera organica, benché le sue disposizioni siano farraginose e un miscuglio di normative che provengono dalla regolazione della situazione degli impiegati civili con altre proprie dei militari.

Ottava

Attualmente, ci troviamo dunque di fronte ad un'assistenza spirituale ai militari cattolici basata su un modello di concertazione e con un alto grado di integrazione, che è prestata per mezzo dell'Arcivescovado Castrense attraverso: cappellani militari appartenenti ai Corpi Ecclesiastici (dichiarati da estinguere), che sono militari a tutti gli effetti e la cui situazione è regolata dalle disposizioni che li riguardano; sacerdoti permanenti o temporali integrati nel SARFAS, che in nessun caso possiedono la condizione di militari; e cappellani collaboratori, che non sono integrati né nell'Arcivescovado Castrense né nel SARFAS.

Nona

Sarebbe logico pensare che il SARFAS, in futuro, diventerà la base della prestazione dell'assistenza religiosa nelle Forze Armate Spagnole e che in esso, oltre ai cappellani cattolici, potrebbero integrarsi i ministri di altre confessioni, a meno che la nuova Legge sulla libertà religiosa che annuncia l'attuale Governo sancisca un'altra cosa o stabilisca un altro modello.

L'integrazione nel SARFAS di ministri delle confessioni che firmarono Accordi con lo Stato nel 1992 non è prevista in nessuno di essi e non sembra, almeno a breve termine, che si raggiungeranno nuovi accordi con altre confessioni religiose. Tuttavia, il fatto è che il SARFAS lascia aperta la possibilità di integrare cappellani di altre confessioni e che questo Servizio potrebbe essere un buon mezzo per la prestazione dell'assistenza spirituale per alcune di esse.

Decima

Sono numerosi gli Stati che contemplano e regolano l'assistenza religiosa nei loro eserciti. La presenza di cappellani nelle Forze Armate non è qualcosa di straordinario, bensì qualcosa di abituale nella maggioranza degli Stati.

La regolazione di questa presenza è stabilita da ogni stato seguendo qualcuno dei modelli esistenti (integrazione organica, concertazione, libera entrata, libera uscita) o attraverso la combinazione di alcuni di essi. I più abituali e frequenti sono il modello di integrazione, con un certo grado di concertazione, oppure quello di concertazione con un certo grado di integrazione, utilizzando i modelli di libera entrata e di libera uscita, normalmente, solo per regolare l'assistenza spirituale delle confessioni minoritarie.

Undicesima

Sono convinto che le particolari caratteristiche dell'ambiente militare richiedano un modello che preveda, almeno, una certa integrazione dei cappellani in quell'ambito. La regolazione del SARFAS, da quando fu creato nel 1990 fino ai nostri giorni, è risultata insufficiente e con numerose lacune. I cappellani appartenenti a detto servizio si sono trovati a vivere delle situazioni che hanno reso difficile il loro lavoro pastorale. In un ambiente gerarchizzato come quello militare, dove tutto è espressamente regolato, la presenza di elementi estranei allo stesso crea difficoltà nella vita quotidiana se non si regolano bene tutti gli aspetti che li riguardano. La creazione del tesserino di identificazione, la regolazione dell'uso dell'uniforme, la confusione che genera il termine "considerazione", ecc., ne sono un esempio.

Non è dunque necessario fare dei Cappellani dei "militari" e nemmeno un'integrazione totale degli stessi nell'istituzione militare, ma ritengo indispensabile una certa integrazione, ben regolata da uno statuto o da un regolamento, che consenta loro di svolgere il proprio lavoro con autentica libertà e indipendenza.

FUENTES NORMATIVAS

. Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre renuncia a la presentación de Obispos y privilegio de fuero de 28 de julio de 1976. Instrumento de ratificación de 20 de agosto de 1976, (BOE nº 230 del 24 de septiembre de 1976)

. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979, (BOE nº 300 de 15 de diciembre de 1979)

. Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 sobre la *Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos*. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (BOE nº 3000 de 15 de diciembre de 1979)

. Acuerdo Santa Sede - Estado Español sobre *Enseñanza y Asuntos culturales* de 3 de enero de 1979. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979, (BOE nº 300, de 15 de diciembre de 1979)

. Ley Orgánica 85/1979 de 28 de diciembre de 1978, de *la Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas*, (BOE nº 11 de 12 de enero de 1979)

. Ley Orgánica *de Libertad Religiosa* 7/1980 de 24 de julio de 1980, (BOE nº 177 de 24 de julio de 1980)

. Ley Orgánica 8/1998 de *Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas*, (BOE nº 289 de 3 de diciembre de 1998)

. Ley Orgánica 1/2008 de 30 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español el *Tratado de Lisboa*, (BOE nº 184 de 30 de julio de 2008).

. Ley 17/1989, de 19 de julio, *reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*, (BOE nº 172 de 20 de julio de 1989)

. Ley 24/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el *Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*, (BOE nº 272 de 12 de noviembre)

. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el *Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas en España*, (BOE nº 272 de 12 de noviembre)

. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el *Acuerdo de cooperación del Estado español y la Comisión Islámica de España*, (BOE nº 272 de 12 de noviembre)

. Ley 17/1999, de 18 de mayo, *de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*, determina que a partir del 31 de diciembre del año 2002 queda suspendida la prestación del servicio militar, regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

. Ley 39/2007, de 19 de noviembre *de la carrera militar*, (BOE nº 278 de 20 de noviembre de 2007)

. RD 1465/1978, de 26 de julio, por el que se estructuró orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, (BOE nº 153 de 26 de julio de 1978)

. RD 2945/1983, de 9 de noviembre por el que se aprueban las ROE, (BOE nº 285 de 29 de noviembre de 1983)

. RD 494/1984, de 22 de Febrero por el que se aprueban las ROEA, (BOE nº 61 de 12 de marzo de 1984)

. RD 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el *Reglamento de honores militares*, (BOE nº 107 de 4 de mayo de 1984)

. RD 1024/1984, de 23 de mayo por el que se aprueban las ROA, (BOE nº 129 de 30 de mayo de 1984)

. RD 33/1986, de 10 de enero, *Reglamento de régimen disciplinario para los funcionarios de la Administración Civil del Estado*, (BOE nº 15 de 17 de enero de 1986)

. RD 1145/1990, de 7 de septiembre, *por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS)*, (BOE nº 188 de 25 de septiembre de 1990)

. RD 247/2001, 9 de marzo, (BOE nº 60 de 6 de marzo 2001), por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar dispone que “Se adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar”.

. RD 912/2002, de 6 de septiembre por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, (BOE nº 215 de 7 de septiembre 2002),

. RD 1726/2007, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el *reglamento General de la seguridad social*, (BOE nº 2 de 3 de Enero de 2008)

. RD 1126/2008, de 4 de Julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, (BOE nº 166 de 10 de julio 2008)

. RD 96/2009, de 6 de febrero, por el que fueron aprobadas las *Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas*, (BOE nº 33 de 7 de febrero de 2009)

. RD 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento de Honores militares*, (BOE nº 100 de 25 de mayo de 2010)

. *Reglamento del Congreso de los Diputados*, de 10 de febrero de 1982, (BOE nº 55, de 5 de marzo)

. *Reglamento del Senado*, de 26 de Mayo de 1982, (BOE nº 155, de 30 de junio)

. *Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas* que fue modificado por Real Decreto 28/2009 de 16 de enero, (BOE nº 17 de 27 de enero de 2009)

. Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de Marzo de 1982, (BOE nº 76 de 30 de marzo de 1982)

. Resolución 431/38041/2009, de 5 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa (BOE, nº 61 de 12 de marzo de 2009), convocatoria para el ingreso de capellanes

. Orden Ministerial 100/1994, de 14 de Octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares, (BOE nº 205 del 20 de Octubre de 1994)

. Instrucción General 15/1985, de 1 de agosto de 1985 del E.M del Ejército por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento del Servicio de Asistencia Religiosa en el ámbito del Ejército.

. Instrucción de organización nº 07/95, de 27 de junio de 1995, del almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento del Servicio de Asistencia Religiosa en el ámbito de la Armada.

. Instrucción General 10-27, de 23 de Enero de 2008 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento del Servicio de Asistencia Religiosa en el ámbito del Ejército del Aire.

. Dictamen del Consejo de Estado sobre el Proyecto de RD, el 19 de julio de 1990.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

STC 1/1981, de 26 de enero

STC 22/1981 de 2 de junio

STC 25/1981, de 14 de junio

STC 15/1982, de 23 de abril

STC 19/1982, de 5 de mayo

STC 24/1982 de 13 de Mayo

STC 49/1982, de 14 de Julio

STC 81/1982 de 21 de diciembre

STC 3/1983, de 25 de enero

STC 7/1983, de 14 de febrero

STC 76/1983, de 5 de Agosto

STC 93/1983, de 8 de Noviembre

STC 119/1984, de 22 de febrero

STC 616/1984, de 31 de octubre

STC 19/1985, de 13 de febrero

STC 98/1985, de 29 de julio

STC 180/1986, de 21 de Febrero

STC 137/1990 de 19 de julio

STC 20/1990, de 15 de febrero

STC 107/1990, de 27 de junio

STC 137/1990 de 19 de julio

STC 110/1993, de 25 de marzo

STC 340/1993, de 16 de noviembre

STC 166/1996, de 28 de octubre

STC 177/1996 de 11 de noviembre

STC 141/2000 de 29 de mayo

STC 46/2001, de 15 de febrero

STC 154/2002 de 18 de julio

STC 101/2004, de 2 de junio

Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 14 de enero de 2009, JUR 2009/47373

Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 25 febrero 2009, rec. 55/2008

Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 2 diciembre 1999, rec. 0761/1997

FUENTES HISTORICAS

. *Ordenanzas del Buen Gobierno de la Armada del Mar Océano* de 14 de enero de 1633, Barcelona, 1678

. CARLOS III, *De las Ordenanzas de su Majestad para el Régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus exercitos*

. Novísima Recopilación Ley I, título VI, libro II

. Concordato de la Santa Sede con el Estado Español. Ratificado en España el 18 de octubre de 1950. Fueron canjeadas las ratificaciones en Madrid el 13 de noviembre de

1950. Publicado en el BOE, nº. 322 y en el Acta Apostólicae Sedis, enero de 1951, V. XLIII, p.8 ss.

. Ley 44/1967 de 28 de junio, de *Libertad Religiosa*. (BOE nº 177 de 24 de julio de 1967)

. BARBADO VIEJO, F., *Summa Theologica de Santo Tomás de Aquino*, Madrid, 1954

. EUSEBIO DE CESAREA, *Hist. Eccle.*, VIII, 17

. G. MAGNO, *Ad Paschasium neopolitanum episcopum*, P.L. 77, col. 1267-1268

. LACTANCIO, *De mort. Persecutorum*, XXXIV

. MIGNE, *Patrología latina*, t. LIX, col. 42

. ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*, Madrid, 1925

. Gaceta de Madrid, (Boletín Oficial)

. Boletín Oficial de las jurisdicciones Palatina y Castrense

. Boletín Oficial del Clero Castrense

. Boletín Oficial de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense

FUENTES ECLESIASTICAS CATÓLICAS

. “Declaración Apostólica *Dignitatis Humanae*”, en *Concilio Ecuménico Vaticano II* (6ª edición), Madrid, 2007, versión oficial de la CEE

. “Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*”, en *Concilio Ecuménico Vaticano II*, (6ª edición), Madrid, 1986, versión oficial de la CEE

. PIO IX, *Multis gravibusque; Syllabus*

. LEON XIII, *Encíclica, Inmortale Dei, y Libertas et Sapientiae.*

. JUAN XIII, *Encíclica Pacem in terris*

. JUAN PABLO II, *Pastores Dabo Vobis*

. BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate.*

.BENEDICTO XVI, *Discurso a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas* el 18 de abril de 2008

. BENEDICTO XVI, *Discurso al Parlamento Británico* el 17 de septiembre de 2010

.BENEDICTO XVI, “Libertad religiosa camino para la paz”, *Mensaje para la celebración de la XLIV Jornada Mundial de la Paz*, 1 enero 2011, *L’Osservatore Romano* de 19 diciembre de 2010

.BENEDICTO XVI, “Mensaje al Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, el 10 de enero 2011”, *L’Observatore Romano* de 11 de enero 2011.

.Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, de 24 de abril de 1986, AAS vol. LXXXVIII, nº 6 de 3 de junio de 1986

. *Estatutos del Arzobispado Castrense*, publicados el 1 de enero de 1988 en el BOAC

FUENTES INTERNACIONALES

. *Carta de las Naciones Unidas* de 26 de junio de 1945

. *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, Resolución 217 a (III) de 10 de diciembre

. Declaración adoptada por la Asamblea general de la ONU, en su resolución 36/55 de 25 de noviembre, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

. *IX Conferencia Interamericana* de 1948.

. *Convenio Europeo de Derechos Humanos* de 4 de noviembre de 1950

. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, Resolución 2 2000^a (XXI), de 16 de diciembre

. *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales* de 1966, Resolución 2 2000^a (XXI), de 16 de diciembre

. *Convección Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica* de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, OEA, nº 36

. *Carta africana de derechos humanos y de los pueblos* de 27 de julio de 1981, en vigor desde el 21 octubre de 1986

. Observación General Nº 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 11979 (1993).

. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007*, DOCE de 18 de diciembre de 2007 (20007C 364/O1)

ALEMANIA

. Weimarer Verfassung, WV del año 1919

. Constitución Alemana, GRUNGESETZ, (GG), *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* del 23 de mayo de 1949 (Boletín Oficial Federal 1, pág.1) (BGBl III 100-1) enmendada por la ley de 26 de noviembre de 2001 (Boletín Oficial Federal 1, página 3219)

. Concordato entre la Santa Sede y el Reich, de 20 de julio de 1923

. SOLDATENGESETZ, SG, *Ley de personal militar*, revisado por B. v. 05/30/2005 BGBl I, p. 1482, modificado por el artículo 2, G. v. 31/07/2010 BGBl I, p. 1052; válidos del 10 de agosto de 1975
FNA: 51-1, 5

. Reglamentos de las FFAA ZDv Nº 340, 341, 342

- . Reglamento Conjunto de Servicio (ZDv) 66/1, nº 13

ARGENTINA

- . Constitución Nacional Argentina de 22 de agosto de 1994, Ley nº 24-430
- . Acuerdo con la Santa Sede de 28 de junio de 1957 (reformado en 1992)
- . Acuerdo de 1996 con la Santa Sede
- . Decreto Ley 12958/57 que estableció el Sistema orgánico del Vicariato Castrense
- . Resolución 1627, Reglamento conjunto de los capellanes
- . El Decreto, 155/75, que aprobó la estructura orgánica del Vicariato, el Decreto, 1187/97;
- . Decreto 1084/98
- . Resolución del Ministerio de Defensa 909/98 aprobó el Reglamento Conjunto de los Capellanes de las Fuerzas Armadas
- . Las Resoluciones del Ministerio de Defensa 29/93 y la 909/98 que aprueba el Reglamento de la Curia.

ESTADOS UNIDOS

- . Título 10 del United State Code, secciones 3073, 3547, 5142 y 8067
- . Título 10 del United States Code (USC), secciones 3173, 3547, 5142 y 8067
- . Directiva del Departamento de Defensa (DODD) nº 1300.17 de fecha 10 de febrero de 2009

FRANCIA

- . Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958, reformada el 17 de marzo de 2003, reformada por Ley constitucional 2008/724 de 23 febrero de 2008
- . Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789.
- . *Ley de Libertad Religiosa* 267/ 1922.
- . Ley de 9 de diciembre de 1905 (modificada) relativa a la separación de las Iglesias y Estado
- . Decreto de 9 de noviembre de 1935 se produce una reorganización del servicio de asistencia religiosa, en tiempo de guerra
- . Decreto de 25 de Enero de 1949, régimen jurídico para los capellanes en tiempo de paz
- . Decreto nº 64-498 del 1 de junio de 1964 (modificado) relativo a los ministros del culto ligado a las Fuerzas Armadas
- . Código de defensa, parte legislativa, especialmente sus artículos L.4121-2 y L. 4139-16
- . Ley de 8 de julio de 1880 relativa a la abrogación de la ley de 20 de mayo de 1874 sobre la capellanía militar
- . Decreto nº 2008-1524 de 30 de diciembre de 2008 relativo a los capellanes militares
- . Decreto nº 2005-248 de 16 de marzo de 2005 que modifica el decreto nº 64-498 de uno de junio de 1964 relativo a los ministros de culto destinados en las Fuerzas Armadas.

ITALIA

- . Constitución italiana, se promulgó en 1947. GU nº 298 de 27 de diciembre de 1947

. Acuerdo Concordatario de 18 de febrero de 1984 se refiere a las Fuerzas Armadas. AASS 77, 621-578 de 1984

. Ley nº 512 de 1 de junio de 1961, GU nº 159 de 30 de junio de 1961 y la sucesiva modificación producida con la Ley nº 873 de 22 de noviembre de 1973, GU nº 4 del 4 de enero de 1974

. Decreto nº 2008-1524 de 30 de diciembre de 2008 relativo a los capellanes militares.

. Reglamento de disciplina militar, Decreto del Presidente de la República-DRP- nº 545 de 18 de julio de 1986, GV nº 214 del 15 de septiembre de 1986,

. Acuerdo del Estado italiano con la Tavola Valdense de 12 de febrero de 1984, base de la ley nº 449 de 11 de agosto de 1985, en IDE, 1965, I, pp. 92-95

. Acuerdos del Estado Italiano de 26 de diciembre de 1985 con la Iglesia Cristiana Adventista del 7º día y con la Asamblea de Dios en la Iglesia, base de las leyes nº 516 y 517 de 22 de noviembre de 1988, GU nº 238 del 2 de diciembre de 1988

. Acuerdos del Estado italiano con la Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia y con la Iglesia Evangélica Luterana de 29 de marzo de 1993, base de la ley nº 116 de 12 de abril de 1995, GU nº 94 del 22 de abril de 1995

. Acuerdo del Estado italiano con las Comunidades Israelitas, Ley, 101 de 8 de marzo de 1989, GU de 23 de marzo de 1989.

PERU

. Constitución de la república de Perú de 1993, por Ley nº 276000, publicada en El peruano el 16 diciembre de 2001 retirando la firma del presidente Fujimori

. Ley 29635 de 21 de diciembre de 2010 de *Libertad Religiosa*, El peruano de 21 de diciembre de 2010, pp. 432254-431256, ref. 580532-1

. Acuerdo que el Estado Peruano y la Santa Sede firmaron en 1980, Decreto ley nº 23211 de 25 de julio de 1980

. Decreto supremo Nº 059-DE/SG

POLONIA

. Constitución del 2 de abril de 1997, Dziennik ustaw nº 78, ítem 483

. Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia de 28 de julio de 1993

. Orden nº 72/MON del Ministerio de Defensa Nacional de 6 de abril de 1994

. Orden nº 32/ORG del Jefe del Estado Mayor General del Ejército polaco del día 1 de junio de 1994

. Decisión nº 362/MON del Ministerio de Defensa Nacional del día 28 de septiembre de 2006

PORTUGAL

. Constitución portuguesa de 23 de abril de 1976

. Concordato con la Santa Sede de 1940 que fue reemplazado en 2004

. Ley nº 16/2001 de 22 de junio de *Libertad Religiosa* (RD nº 143 de 22 de junio de 2001)

. Decreto ley nº 93/91 de 26 de febrero (DR nº 47 de 26 de febrero de 1991)

. Decreto ley nº 54/1997 (DR nº 55 de 6 de marzo de 1997) regulador de la asistencia religiosa (derogado)

CHILE

- . Constitución chilena, promulgada en 1980 y reformada en 1991, DO de 24 de octubre 1980
- . Ley nº 19 683, DO de 14 de octubre de 1999 o también llamada “Ley de culto”
- . Ley Orgánica Constitucional de las FFAA. Ley 18.984, DO de 27 de febrero de 1990
- . Reglamento complementario del DFL1, Estatuto del personal de las FFAA, Decreto nº 803, DO de 27 de octubre de 1997
- . Reglamento orgánico y funcionamiento del Servicio Religioso de las FFAA, EMDE I nº 35, DO de 22 de enero de 1970 (en vigor)

RUSIA

- . Constitución de la Federación Rusa de 12 de diciembre de 1993, publicada en Rossiskaya Gazeta del 25 diciembre de 1993
- . Ley federal nº 125-FZ del año 1997 sobre *libertad de conciencia y las asociaciones religiosas*
- . Ley federal nº 76-FZ del año 1998 sobre el estatus de los militares.

ESLOVENIA

- . Constitución de 23 de diciembre de 1991

. Acuerdos con la Iglesia Católica (septiembre de 2000) y con la Evangélica (octubre de 2000)

. *Ley de libertad Religiosa* de 3 de marzo de 2007

BIBLIOGRAFIA

ABA CATOIRA, A., *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto: los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Madrid, 2001

AGUADO BLEYE, P., *Manual de historia de España*, T.I, 6ª ed., Madrid, 1947

ALBI DE LA CUESTA, J., *De Pavía a Rocroi. Los Tercios de infantería española en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1999

ALDANONDO, I., "El Registro de Entidades Religiosas (algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1991

ALTAMIRA, R., *Manual de historia de España*, Buenos Aires, 1946

ALONSO ANTONIO, J.A., "El derecho a la libertad religiosa en la Constitución española de 1978"; artículo 16, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm.2, monográfico, 1974

ALONSO MUÑOZYERRO, L., *La Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid, 1956

AMERICO CASTRO, *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*, Madrid, 1948

AMOROS AZPILICUETA, J., *La libertad religiosa en la Constitución española de 1878*, Madrid, 1984

ARIAS PRIETO, L., *Compendio de Historia eclesiástica de España*, Valladolid, 1916

ARIÑO FERRER, E., *situación actual del estatuto jurídico del personal de la Seguridad Social*, en *Diario la Ley*, Sección Doctrinal, 1996, Ref. D-261, T.4

ARIZA ROBLES, M.A., "La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas", VVAA., *Acuerdos Del Estado Español con confesiones religiosas minoritarias, actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1994, Madrid, 1996, pp.731-743

ASTON, *Crisis en Europa, 1560-1660*, Madrid, 1983

AUBENAS, R.- RICARD, R., "El Renacimiento, en Historia de la Iglesia", en *Historia de la Iglesia*, dir. por FLICHE-MARTIN, t. XVII, Valencia, 1974

AZAÑA, M., "Obras completas", edic. de SANTOS JULIÁ, Madrid, 2007

BAURA, E., *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, Milán, 1992

BABÉ NUÑEZ. L., "Asistencia Religiosa", en, *Anales de Derecho*, Murcia, 1996

BACHOUD, A., *Los españoles ante las campañas de Marruecos*, Madrid, 1988;

BAINTON, R.H., *Actitudes cristianas ante la guerra y la paz*, Madrid, 1963

BALLESTEROS, M. - AIBORG, J.M., *Historia Universal*, Madrid, 1961

BARBADO VIEJO, F., *Summa Theologica de Santo Tomás de Aquino*, Madrid, 1954

BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa en España*, Madrid, 2006

BASTANTE, J., *Masones, Mormones, futura ley de libertad religiosa en España*, agosto 2009

BASTERRA, D., *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid 1988

BAURA, E., "Las circunscripciones eclesíásticas personales. El caso de los Ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo", en *Ius Canonicum*, V. 50, 2010, 39-52

BELDARRAIN, J.- FERNANDEZ ARRUTY, J. A., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004

BENASULY, A., "Asistencia religiosa, alimentos y festividades en los acuerdos de cooperación de 1992", en VVAA., *Pluralismo religioso y Estado de derecho*", Madrid, 2004

BENEYTO PEREZ, J.M., "Libertad religiosa e ideológica", en *Comentarios a la CE 1978*, Tomo II, Madrid 1997

BENARDINO LORCA, *Edad antigua (1-681). La Iglesia en el mundo grecorromano*, Madrid, 1955

BERNARDINO LLORCA, *Historia de la Iglesia católica*, t. I, 3ª ed., Madrid, 1960

BIGELMAIR, A., "Die beteiligung der Christen am öffentlichen Leben", in *vorconstantinischer Zeit. Ein Beitrag zur ältesten Kirchengeschicht*, Munich, 1902

BONMATÍ, J.F., *Españoles en el Magreb, siglos XIX y XX*, Madrid, 1992

BONET NAVARRO, J. – VENTO TORRES, M., "El Islamismo", en *Acuerdos del Estado español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Madrid, 1994

BROWN, P., *Agostino d'Ipbona*, Turín, 1971

CABRERO PIQUERO J., "El concepto de la Guerra en el cristianismo primitivo desde los Evangelios hasta San Agustín", en *Revista de Historia Militar*, nº extr. 2009,

CABROL, F.- LECLERCQ, H.- MARROUH, "Militarismo", en *Dictionnaire d'archéologie et de liturgie*", París, 1993

C. CORRAL, *La libertad religiosa en la Comunidad económica europea*, Madrid 1973

CADOSO, J.C., "Actualidad y perspectivas de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado Argentino", en *Memoria del Foro Internacional sobre Libertad Religiosa*, Segob (México), 2003

CALVO, J., *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona, 1983

CALVO, J., "La asistencia religiosa como servicio público: La colaboración del Estado", en *Anuario de Derecho eclesiástico*, 1988

CALLE, A., *El concepto de confesión religiosa en el derecho español: práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*, Madrid 1999

CAMPO, J., *Derechos fundamentales, conceptos y garantías*, Madrid 1999

CAÑAMARES ARRIBA, S., "Libertad religiosa e igualdad" en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº, 25, 2011, www.iustel.com

CASANOVA, J.C., *La Iglesia de Franco, Temas de hoy*, Madrid 2001

CASTRO, A., *Historia de los protestantes en España*, Cádiz, 1851

CASTRO JOVER, A., "Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos", en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 3, octubre 2003, www.iustel.com

CASTILLO, F., *Ejércitos y militares en la Europa Moderna*, Madrid, 1999

CILLERUELO, "Agustinismo", en *Gran Enciclopedia Rialp*, 1, Madrid, 1971, 83-86

CLONGE, R., "Liberalismo y protestantismo en España durante la década de 1830", en *Conciencia y libertad*, 5, 1984, 4-24

COMBALIA, Z., "Los límites del derecho de libertad religiosa", en, VVAA, MANTECÓN, J., (coor.), *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La Iglesia y la comunidad política* de 23 de enero de 1973, nº 49

CONGARD - PEUCHMAURD, dir., *Constitución pastoral "Gaudium et spes"*, trad. esp., 3 vols., Madrid, 1970

CONTRERAS NAZARIO, J.M., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las fuerzas armadas en el ordenamiento jurídico español*, Madrid 1988

CORDERO SAAVEDRA, L., *Los profesores universitarios con doble dependencia funcional: su problemática laboral*, en *Diario la Ley*, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-223, t. 6

CORRAL SALVADOR, C.- PETSCHEN, S., *Tratados Internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados (Concordatos vigentes)*, t. IV, Madrid, 2004

CORONA, C., *Precedentes ideológicos de la guerra de la independencia*, Zaragoza, 1959

COSIO DIAZ, J.R., *El Estado social y derechos de presentación*, Madrid 1989

D'AVACK, "La libertad religiosa en el magisterio actual de la Iglesia católica", en *Ius Canonicum*, 1965,

DALLA TORRE, G., *Orientamenti e problemi sui rapporti tra Chiesa e Stato dopo il Concilio Vaticano II, Problemi e prospettive di Diritto Canonico*, a cura di Ernesto Capellini, Brescia, 1977

DALLA TORRE, G., "Evolucione della disciplina sull'assistenza religiosa tra continuità e innovazione" en *Il nuovo accordo tra Italia e Santa Sede*, Milano, 1987

DALLA TORRE, G., *Il primato della coscienza: laicità e libertà nell'esperienza giuridica contemporanea*, Roma, 1992

DALLA TORRE, G., *Bioética e diritto. Saggi*, Torino, 1993

DALLA TORRE, G., *Europa quale laicità?*, San Paolo, 2003

DALLA TORRE, G., *Lezioni di Diritto Canonico*, 3ª ed., Torino, 2009

DE LUCA. L., "Assistenza religiosa", en *Enciclopedia del Diritto*, 3, Varese, 1958

DE VERGANTINI, G., "Evoluzione costituzionale in tema di libertà religiosa in Spagna, Il diritti fondamentali della persona humana", *Att del V Colloquio Ciuridico UPL*, Roma, 1985

DÍAZ MORENO, J.M., "Los fieles Cristianos y los laicos", en *VVAA, Derecho Canónico T. I*, Madrid, 2006

DÍAZ MORENO, J. M., "El Proceso de negociación y conclusión de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1970", en *Aconfesionalidad del Estado, laicidad e identidad cristiana, II Encuentro de profesores universitarios...*, Salamanca, 22-24 de Junio de 2005.

DIEZ-ALEGRIA, J.M., "Análisis teológico, en Vaticano II. La libertad religiosa", en *Razón y Fe*, Madrid, 1966

DIEZ DEL CORRAL, L., *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1984

DIEZ VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional público*, Vol. 2, 7ª ed., Madrid, 1992

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO (Coord.), *El principio de igualdad en la Constitución Española*, 1, Madrid, 1991

DOMINGUEZ ROJAS, J., *La Iglesia católica en España, Nomenclator 2009*, Madrid, 2008

ECHEVARRIA, A.Mª. - MANUEL RODRIGUEZ, J., "Entre violencia sagrada y guerra sacralizada: Las Cruzadas", en *Revista de Historia militar*, "Guerra Santa Guerra justa". n.º. extr. 2009

ECHEVARRIA, L., "La nueva Constitución ante el hecho religioso", en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979

ESPINO LOPEZ, A., *Cultura y Guerra en la época Moderna*, Madrid, 2001

ESQUIVEL, J.C., *La impronta católica en las legislaciones de América Latina, el caso de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, <http://centauro.cmq.edu.mx/dav/libela/paginas/DocuEspeciales/cursocronica.htm>

ESTEBAN, J., *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, 1977

ESTRUCH, J., *El protestantismo español*, Barcelona, 1968

FERNANDEZ CORONADO, A., "Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multi-religiosa", en NAVARRO-VALLS, R. – MATECON SANCHO, J.-MARTINEZ-TORRON, J., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009

FERNANDEZ CORONADO, A., "Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad antirreligiosa, en Revista General de Derecho Canónico del Estado, 19, 2009, www.iustel.com

FERNANDEZ UBIÑA, J., "Cristianismo y milicia en la historiografía moderna", en *Cristianos y militares*, Granada 2000

FERRARI, S., "Tra uguaglianza e libertà: funzioni attualie del principio separatistico", en *Il Diritto ecclesiastico*, Milán, 1987

FERRER BENIMELLI : "La Constitución legal y la Constitución real en el Estado español de los siglos XIX y XX", en *ponencia presentada en el IX coloquio de Pau*".

FLICHER – MARTIN, *Historia de la Iglesia*, Valencia, 1975

FLORI, J., *La guerra santa: La formación de la idea de cruzada en el Occidente cristiano*, Granada, 2003

FOUSTEL de COULANGES, *La ciudad antigua*, trad. esp. Madrid, 1931

FUENTE, V., *Historia eclesiástica de España o Adicciones a la Historia General de la Iglesia escrita por Alzog*, Vol. 2, Barcelona ,1885

GALERA GARCIA, A., *La verdadera historia de la orden del templo en Jerusalén: A la luz de la documentación histórica*, Madrid, 2008

GALINDO RODRIGUEZ, E., *Estudio histórico-jurídico de la antigua jurisdicción Eclesiástica Castrense española*, Salamanca, 1959

G. MAGNO, *Ad Paschasium neopolitanum episcopum*, P.L. 77, col. 1267-1268

GALLEGO BLANCO, F., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Madrid, 1976

GARCÍA COSTA, F.M., “Los límites de la libertad religiosa en el Derecho español”, en *DIKAION*, ISSN 0120-8942, año 21, nº 16, Chía, Colombia, 2007

GARCÍA DE ENTERRÍA, G. – FERNANDEZ, T.R., *Curso de derecho administrativo*, t. II, Madrid, 1988

GARCIA GARCIA, A., *Historia del Derecho Canónico, I, el primer milenio*, Salamanca, 1967

GARCIA GARCIA, A., “Era constantiniana”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, t. 6, Madrid, 1972

GARCIA GARANTE, A., *Del historiocratismo medieval al liberalismo*, Cuenca 1985

GARCÍA JORDÁN, P., “Estado moderno, iglesia y secularización en el Perú contemporáneo (1921-1919)”, en *Revista Andina*, nº 12, 1988

GARCIA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, t. II, 1982

GARCIA BARBERANA, T., “Magisterio eclesiástico y libertad religiosa”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 23-66, 1967

GARCIA FRAILE, P.M., *Los dos modelos eclesiológicos subyacentes en el concordato de 1953 y en los acuerdos de 1976 y 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español*, Roma, 1993

GARCÍA ORO, J., *Un Cardenal reformista en el trono de España (1436-1517)*, Madrid, 2005

GARIN, P.M^a., *Temas de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2000

GARRONA, A., *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Madrid 1984

GAVARA DE CARA, J.C., “Principio de Igualdad”, en *Constitución, desarrollo, rasgos de identidad y valoración en el XXV aniversario 1978-2003*, Barcelona 2004

GOMEZ MOLINET, D., *El Ejército de la Monarquía Hispánica a través de la Tradística militar*, Madrid, 2007

GEUIRTZ ELIEZER, R., *Lehavin ulehaskil: A Guide to Torah Hashokfoh: Questions and Answers on judasim*, Nueva York, 1982

GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, “El Oficio Eclesiástico Ordinario Castrense de Chile”, en *Actas del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico*, Valparaíso, 1994

GONZALEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico español*, 2^a ed., Madrid, 1991

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., “Las confesiones religiosas en España: perspectiva jurídica”, en *Encuentro de las tres confesiones religiosas, cristianismo, judaísmo, islam*, Madrid, 1999, pp. 167-192

GONZALEZ, J., *Historia política, Constitucionalismo Español*, Madrid 2006

GONZALEZ, M., “La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía de España”, en *Il diritto ecclesiastico*, CXV, 2004

GONZALEZ, T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, en *Historia de la Iglesia en España*, dir. por GARCIA-VILLOSLADA, Madrid, 1979

GONZALEZ RIVAS, J.J., *Estudio legal y jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español 1981-2000*, Madrid, 2001

GONZALEZ RIVAS.J.J., "Pluralismo religioso y Estado de derecho", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2004

GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, San Sebastián, 1993

GUICHARD, P., *Estudios sobre historia medieval*, Valencia, 1987

HAMER, J.- CONGAR, Y., *La libertad religiosa. Declaración Dignitatis Humanae paersonae*, trad. esp., Madrid 1969

HEARING, B., *Libertad y fidelidad en Cristo*, t.III, Barcelona 1983

HERA, A., "Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y Estado", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994

HERVADA, J.- ZUMAQUERO, J.M., *Textos internacionales de derechos Humanos*, Pamplona, 1978

IBAN, I.C.- PRIETO.L, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1987

IBAN, I.C., "Asistencia religiosa", en IBAN, I.C.-PRIETO SANCHIS, L.-MOTILLA.A, *Curso de derecho eclesiástico*, Madrid 1991

IBAN, I.C., *Manual de Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid 2004

JIMENEZ CAMPO, J., *Derechos fundamentales: concepto y garantía*, Madrid, 1999

JIMENEZ URRESTI, T., *Estado e Iglesia. Laicidad y confesionalidad del Estado y del Derecho*, Vitoria, 1958

KIRCHHOF, P., Ensayo: "Das Christentum ist der Humus der freiheitlichen Verfassung" (La Cristiandad es el substrato de la Constitución de libertades), en *Die Welt, Forum*, 2005

LABOA, J.M, *Iglesia y religión en las Constituciones Españolas*, Madrid 1981

LABOA, J.Mª., “La libertad religiosa en la historia constitucional española”, en *Revista de Estudios Políticos* nº. 30, Madrid 1982

LABRADA Y BELDA, R.Mª., *Las Cortes de Cádiz en el oratorio de San Felipe*, Madrid 1912

LARENA BELDORRAIN, J.A., *Derecho eclesiástico*, Madrid, 2004

LARICCIA. S., *Coscienza e libertà*, Bolonia 1989

LEBRETON, J.- ZEILLER, J., “El nacimiento de la Iglesia”, en *Historia de la Iglesia*, t.1, dir. por FLICHER - MARTIN, Valencia 1978

LECLERCK, J., “La libertad religiosa a través de la historia”, en *revista Concilium* 18, 1956

LOGRASO, J.B., “*Ecclesia et Status*”, Roma, 1952, Traducción en, GALLEGO BLANCO, E., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, ediciones de la Revista de Occidente, Biblioteca de Política y Sociología, Madrid 1973

LOPEZ ALARCON, M., “Asistencia religiosa”, en NAVARRO-VALLS, R, coord., *Derecho eclesiástico español*, Pamplona, 1993

LOMBARDIA, P., “Dualismo cristiano y libertad religiosa en el Concilio Vaticano II”, en *Escritos de Derecho Canónico y de derecho Eclesiástico del Estado*, V, Pamplona, 1991

LOMBARDÍA, P. – FLORES, J., “El Derecho Eclesiástico”, en NAVARRO-VALLS, (coord), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993

LLANTADA, J., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Madrid, 1974

LLAMAZARES, D., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid 1989

LLAMAZARES, D., "Derecho de libertad de conciencia", en *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1993

LLAMAZARES, D., *Estado y Religión, proceso de secularización y laicidad. Homenaje a D. Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001

LLORCA, B., *Manual de historia eclesiástica*, Barcelona, 1960

LLORCA, B.- GARCIA-VILLOSLADA – MONTALBAN, *Historia de la Iglesia católica*, t. 1, Madrid, 1960

LLORENTE, A., *Arte e ideología en el franquismo*, Madrid 1995

MALDONADO, J., *Curso de Derecho canónico para juristas civiles*, 2ª ed., Madrid, 1970

MATECON SANCHO, J., *La libertad religiosa como derecho humano*, Pamplona, 1994

MANTECON, J., "La aconfesionalidad del Estado y la cooperación entre el Estado y las Confesiones religiosas", en *Tratado de Dº Eclesiástico*, Pamplona 1994

MANTECON SANCHO, J., "La asistencia religiosa en España", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXIV, 2008

MARSOT, G., *Le aumonerie militaire*, París-Nancy. 1918

MARTINA. G, *La Iglesia de Lutero a nuestros días*, Vol. II, Madrid, 1973

MARTÍNEZ BLANCO, A., *Introducción al Derecho Canónico*, Murcia/Barcelona, 1990

MARTINEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II. , Madrid, 1993

MARTINEZ DIEZ, G., *Los templarios en los reinos de España*, Barcelona, 2006

MARTINEZ TORRÓN, J., "La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ventiocho años después", www.liustel.com

MARTÍN MARTÍNEZ, I., *Sobre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1989

MARTIN HERNANDEZ, F., *La Iglesia en la historia*, Vol. I, Madrid, 1984

MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., “La asistencia religiosa en centros públicos, (I). Cuestiones generales. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, en Iustel.com, *Materiales para el estudio: Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*

MARTÍN SÁNCHEZ, I., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, 1997

MARTÍN SÁNCHEZ, I. – NAVARRO FLORIA, J.G., “La libertad religiosa en España y Argentina, en *Fundación universitaria española*, Madrid, 2006

MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España”, en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 16, 2008, www.iustel.com

MARTI SÁNCHEZ, J.M., “Coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas”, en VVAA. NAVARRO-VALLS, *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009

MARTINEZ-TORRON, “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, II, 1986

MARTINEZ TORRES, J.A., “Guerra Santa y Guerra Justa”, en “*Revista de Historia Militar*”. nº. extr. , Madrid 2009

MARTIN VELASCO, J., *El malestar religioso en nuestra cultura*, Madrid 1993

MARTIN RETORTILLO, *Libertad religiosa y orden público*, Madrid, 1970

MARGIOTTA BLOGIO, F., *La protezioni internazionali della libertà religiosa nella convenzione europea dei diritti dell'uomo*, Milano 1967

MARZAL, A., *Libertad religiosa y derechos humanos*, Barcelona, 2004

- MARTIN SANCHEZ, I., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997
- MCGOLDRICK, D., *The Human Rights Committee. Its Role in th Development of the Internacional Convenant on Civil and Política Tights*, Oxford, 1991
- MENENDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, T. 5, Madrid, 1957
- MAZARD, P., *La crisis de la conciencia europea*, Madrid, 1952
- MENENDEZ PELAYO, Mm., *Historia de los Heterodoxos españoles*, Madrid 1965, Vol. V
- MICHEL, T.F., "I musulmani in Europa, in *La Civitá Cattólica*", 3418, 1992
- NIELSEN, J., *Muslim in Western Europe*, Edinburgo, 1992
- MOLANO, E., "La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español", en *Persona y Derecho*, 11, 1984
- MOLANO, E., "La asistencia religiosa en hospitales públicos", en VVAA., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Murcia, 1987
- MONELLOS MOSQUERA, S., "Estudio del Sistema Peruano de Relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas", en *Revista Jurídica del Perú*, nº 50, 2003
- MONELLOS MOSQUERA, S., "El Derecho de libertad de Conciencia y de Religión en el Ordenamiento Jurídico Peruano", en *Colección Jurídica de la Universidad de Piura*, Perú, 2005
- MONTANER FRUTOS, A., *Cantar del mío Cid*, Barcelona, 2000
- MOSTAZA. A., *Reflexiones en torno al Estado laico (o de separación entre Iglesia-Estado) y Estado confesional (o de alianza entre la Iglesia y el Estado)*, Valencia, 1974

MOSTAZA. A., *Régimen de confesionalidad y de laicidad o separación entre la Iglesia y el Estado: Valoración y perspectiva de los mismos*, Valencia, 1977

MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdos con las Confesiones”, en VVAA., *La libertad religiosa y su regulación legal*, Madrid, 2009

MORERRAS, J., “Musulmanes en España”, en, *Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias*, Barcelona, 1999

MÜLLER, C., “Reflexiones críticas en torno a las relaciones entre la Religión y el Estado”, en *Revista de Derecho político*, Madrid, 1

NAVARRO VALLS, R., *Derecho eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993

NAVARRO-VALLS, R., *Estado y Religión*, Barcelona, 2000

NARZAL, A., *Libertad religiosa y derechos humanos*, Barcelona, 2004

NICOLAS I, *Responsa ad consulta bulgarum*, P.L. 119, col. 979.

OCARIZ, F., “Sulla libertà religiosa. Continuità del Vaticano II con il Magisterio precedente”, en *Annales theologici*,3

OLAGÜE, I., *Les arabes n'ont jamais envahi l'Espagne* (versión española, ampliada, con el título *La revolución islámica de Occidente*), Barcelona, 1974

OLMO ORTEGA. M.E., “Los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE”, en *Acuerdos del Estado español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Salamanca, 1994

ORLANDIS, J., *El pontificado romano en la historia*, Madrid, 1996

ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia*, t. I, 11ª ed., Madrid, 2006

OTTO Y PARDO, I., *Derecho Constitucional, sistema de fuentes*, Barcelona, 1995

PALENQUE, J.R. – BARDY, G. – LABRIOLLE, P., “La Iglesia del Imperio”, en *Historia de la Iglesia*, dir. FLICHR-MARTIN, Valencia, 1977

PAGDEN, A., *Señores de todo el mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Barcelona, 1997, capítulo 2 y 3

PAMPILI, E., "Vita Constantini", *PL* 8,28, traducción de ARTOLA, M., "Textos fundamentales para la historia", en *Revista de Occidente*, Madrid, 1968

PARKER, G., *La Revolución Militar. Innovación militar y apogeo de occidente 1500-1800*, Madrid, 1984

PARKER, G., *Felipe II*, Madrid, 1995

PASCUAL PALANCAS, J.M., "El protestantismo", en *Acuerdos del Estado Español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Salamanca, 1994

PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 4ª ed., Madrid, 1992

PATIÑO REYES, A., *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Madrid, 2007

PEIRATS, J., "Del ejército africanista al ejército popular", en *Los anarquistas en la crisis política española*, Barcelona, 1976

PEREZ BUSTAMANTE, C., *Compendio de historia universal*, A Coruña,

PEREZ ZAGORIN, *Revueles y revoluciones en la Edad Moderna*, Madrid, 1986

PERNOUD, R. - CLARAVAL, B., *Elogio de la nueva milicia templaria, los templarios*, Madrid, 2005

PETSCHER, *Iglesia-Estado, un cambio político (las constituyentes de 1868)*, Madrid 1984

PIJOAN, J., *Historia del mundo*, t.2, 10ª ed., Barcelona, 1968

PRECHT PIZARRO, J.E., "La Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho comparado", en *Revista chilena de Derecho*, Vol. 30, nº 1, 2003

PRECLIN, E.- JARRY, E., "Luchas políticas", en *Historia de la Iglesia*, dir. por FLICHER-MARTIN, Vol. XXI, Valencia, 1977

PRIETO SANCHIS, L., *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1978*, Madrid, 1982

RHANER, *Libertad de la Iglesia y el Estado en los primeros tiempos del cristianismo*, trad. esp., Buenos Aires, 1949

REDONDO ANDRES, M^a.J.,-RIBES SURIOL, A.I., "El judaísmo", en *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994

REDONDO, G., *La Iglesia en el mundo contemporáneo*, Pamplona 1985

RENÉ QUATREFAGES, *Los Tercios*, Madrid, 1983

REVIRIEGO PICON, F., "Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios", en *Derecho y libertades*, IX, nº 13, 2004

REYES, F., *Crónica del santo Rey don Fernando III, Fernando Cromberger, 1516*, Madrid, 2008

RIVER, A., *Traité du culte Catholique et des lois civiles d'ordre religieux*, T.2, Laugres, 1950

ROCA, M.J., "Aproximación al concepto de fines religiosos", en *Revista de Administración Pública*, 132, 1993

RODRIGUEZ MATEOS, A., *Un franquismo de cine*, Madrid, 2008

RODRIGUEZ BLANCO, M., "Manifestaciones del Derecho fundamental de libertad religiosa, en VVAA., *Libertad religiosa en España, XXV años de vigencia de la LOLR 7/1980*, Granada, 2006

RODRIGUEZ PIÑERO, M., *Igualdad y discriminación*, Madrid 1987

ROUSSEAU, “El contrato social”, Libro II, Cap. VI, trad. de MÁSO, S., en *Selección de Escritos de combate*, Madrid 1979

ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, 1999

RUANO ESPINA, L., “Acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas”, en *REDC*, 1996

RUANO ESPINA, L., “La regulación del fenómeno religioso y la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Derecho y opinión*, nº 9, 2001

RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam en España”, en *Ius Canonicum*, Vol, XLIII, nº 86, 2003

RUANO ESPINA, L., “Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 114, 2003

RUANO ESPINA, L., “La protección del Derecho de Libertad Religiosa en el marco de un Estado laico”, en *XI congreso católicos y vida pública: la política al servicio del bien común*, noviembre de 2009

RUANO ESPINA, L., “El derecho a elegir en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones en el marco de la LOLR”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2009, www.iustel.com

RUANO ESPINA, L., “La protección de la libertad religiosa ante una posible reforma de la LOLR”, en *Revista General de derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 25, 2011, www.iustel.com

RUFFINI, *La libertà religiosa, storia dell'idea*, Milán, 1967, p.7; Id., “La libertad religiosa como diritto subjetivo”, en *Corso di diritto Ecclesiastico*, Turín, 1924

- RUPEREZ, J., *Estado Confesional y libertad religiosa*, Madrid, 1970
- SALAS LARRAZABAL, R., *El Protectorado de España en Marruecos*, Madrid, 1992
- SALAZAR-LA FUENTE, *Disciplina eclesiástica*, Vol. I, Madrid, 1894
- SALCEDO HERNANDEZ, J.R., “La calificación jurídica del Estado español en materia religiosa, dimensiones jurídicas del factor religioso, en *Estudios en memoria del profesor López Alarcón*, Murcia, 1987
- SAINZ MORENO, F., *Constitución española: trabajos parlamentarios*. 4 vols., Madrid, 1980
- SALINAS ARANEDA, C., “Las fuentes del Derecho Eclesiástico en Chile”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol, XXI, 2000, p. 1994
- SAMUEL. A., *Para comprender las religiones en nuestro tiempo*, 2ª ed., Estella, 1991
- San AGUSTIN, “Quaestiones in Heptateucum”, en *obras completas de san Agustín*, Madrid 1999
- SANCHEZ MONGE M., *Eclesiología: La Iglesia, Misterio, Comunión y Misión*, Madrid, 1994
- SANTOS, J.L., “Eslovenia: Ley de Libertad Religiosa (2007) y Acuerdos con las Comunidades Religiosas, en *Derecho Internacional Eclesiástico*, Madrid, 2009
- SANZ DE DIEGO, R.Mª., *Medio siglo de relaciones Iglesia - Estado (1811-1897)*, Madrid, 1979
- SEECK, O. - GREGOIORE, H., *The PoWerful and the poor in tenth-century Byzantium: Law and reality*
- SERRANO OCEJA, J.F., “Oído Cocina”, *La Gaceta de los Negocios*, 27 abril 2008

SEVERO SEVERI. F., "osservazioni in tema de assistenza religiosa ed abrogazione del Concordato, individuo, gruppi, confesione religiose nello Stato democratico", en *Atti del Convegno nazionale di Diritto Ecclesiástico, Milano, 1973*

SIMONET, F.J., *Historia de los Mozárabes en España*, T.2, Valladolid, 2005

SOLER, C., "La libertad religiosa en la declaración conciliar Dignitatis humanae", en *Ius Canonicum*, 33, 1993

SOLER, C., "La noción de Derecho, que subyace en Dignitatis humanae", en *Fidelium Iura*, 4, 1994

SOLER, C., *Iglesia y Estado en el Vaticano II*, Pamplona, 2001

SOUTO GALVAN, B., *Libertad de creencias e intolerancia en el franquismo*, Madrid, 2008

SOUTO PAZ, J.A., "La laicidad en la Constitución de 1978", en Coord.

SOUTO PAZ, J.A., *Derecho Ecclesiástico del Estado*, Madrid, 1992

SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencia*, Madrid, 1999

SUAREZ PERTIERRA, G., "Libertad religiosa y orden público", en *Revista de Derecho Público*, nº 66, 1977

SUAREZ PERTIERRA, G. - AMERIGO, F., "*Igualdad ante la ley*", en *Comentarios a la CE 1978*, t. II, Madrid 1978

SUAREZ PERTIERRA, G., "La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 25 años después" en *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid, 2006

SUAY RINCON, *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Madrid, 1985

SUAREZ FERNANDEZ, *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1988

- TIERNO GALVAN, E., *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1964
- TOMÁS Y VALIENTE. F., *El marco político de la desamortización en España*, Espulgues de Llobregat, 1971
- TORRES GUTIÉRREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Madrid 2010, pp. 364-372
- TREBOLLE BARRERA.J., “Guerra santa y guerra justa en la Biblia”, en *Revista de Historia Militar*, nº ext. , 2009,
- TÜCHLE.H., “Reforma protestante”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 19,1974
- ULLMAN, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid, 1971
- UNIVERSIDAD DE COMILLAS, *La libertad religiosa, Análisis de la Declaración Dignitatis Humanae*, Madrid, 1966
- VACANDARD, E, “La question du service militaire Chen les Chretiens des premieres secles”, en *Estudes de Critique et d’Histoire religieuse*, 2º Serie, Paris, 1914
- VALDEON, J. - SALRCH, J. M .- ZAVALO, J ., “Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos”, en *Historia de España*, Vol. 4, dir. Por TUNON DE LARA, Barcelona, 1980
- VERA. F, “La libertad religiosa en la Edad Media”, en VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado; estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid-Pamplona, 1989
- VERA URBANO, F., “La libertad religiosa en la antigüedad, Dimensiones jurídicas del factor religioso”, en *Estudios en homenaje del profesor López Alarcón*, Murcia, 1987
- VIANA, A., *Territorialidad en la organización eclesiástica, el caso de los Ordinariatos castrenses*, Pamplona, 1992

VIANA, A., "Complementariedad y coordinación entre los Ordinariatos militares y las Diócesis territoriales", en *Persona y Derecho, suplemento Fidelium Iura de derechos humanos y deberes fundamentales del fiel*. 2, 1992

VICTOR REINA, "Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino", en *Ius Canonicum*, 6, 1966,

VICTOR REINA, "La llamada era constantiniana", en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico, la Chiesa dopo il Concilio*, II, 1, Milano, 1972

VILADRICH, P. J., *Compromiso político, mesianismo y cristiandad medieval*, Pamplona, 1973

VILADRICH, P.J., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1980

VILADRICH, J., "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español", en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983

VILADRICH, P.J., "Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978", en *Revista de Derecho público*, 90, 1983

VILLAR, J.B., "Minorías protestantes bajo el franquismo", en *Conciencia y libertad*, 5, 1985

VITALE, A., *Corso di diritto Ecclesiastico; ordenamiento giuridico e interessi religioso*. 4 ed. , Milán, 1986

VVAA., "Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio", en *Asociación española de canonistas*, Barcelona, 1987

VVAA, ALDEA, Q., *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, T.2, Madrid, 1972

VVAA, GARCÍA HERVÁS, D., *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1991

VVAA, LOPEZ ALARCÓN, M., "La asistencia religiosa", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994

ZAVALA, L. M., "Libertad religiosa y cárcel: hoy y mañana", en *Eguzkilore*, 4, 1990

ZAYDIN, P. *Colección de Breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*, Madrid, 1925

ZWI WERBLOWSKY, R.J., "El judaísmo", en *Historia religionum II, Religiones del presente*. Madrid, 1973

REVISTAS Y PUBLICACIONES

- Anuario de Derecho eclesiástico
- Conciencia y libertad
- Concilium
- Cuadernos de Derecho Judicial
- Derecho y opinión
- Diario de la Ley
- Eguzkilore
- Ius Canonicum
- Il diritto eclesiástico
- La Gaceta de los Negocios
- Persona y Derecho
- Revista de Administración Pública
- Revista Andina
- Revista conciencia y libertad

- Revista chilena de derecho
- Revista Española de Derecho Canónico
- Revista española de derecho Administrativo
- Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso
- Revista de Derecho político
- Revista de Derecho Público
- Revista de Derecho y jurisprudencia
- Revista de Estudios Políticos
- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
- Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado
- Revista de Historia Militar
- Revista Jurídica del Perú
- Revista de Occidente

RECURSOS EN LINEA

.BBC, Religions, Army chaplains,
http://www.bbc.co.uk/religion/religions/christianity/priests/armychaplains_1.shtml#h2

.Los Testigos de Jehová estrenan en Madrid el carácter de notorio arraigo,
http://www.elpais.com/articulo/sociedad/testigos/Jehova/estrenan/Madrid/caracter/notorio/arraigo/confesion/elpepusoc/20070723elpepusoc_5/Tes

. Bishopric of de forces, http://www.catholic-ew.org.uk/Catholic-Church/The-Church-in-England-and-Wales/bishopric_of_the_forces;
http://wapedia.mobi/en/Army_Chaplains'_Department

.La Galeona y la Flota de Indias, <http://www.islabahia.com/arenaycal/1999/10/octubre/Blanca.htm>

. Bulgarian Diocese of Western and Central Europe, <http://www.rilaeu.com/index.html>;
<http://www.iglesiaortodoxa.es/index.php>

.CARLOS III, "De las Ordenanzas de su Majestad para el Régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus exercitos,
<http://www.scribd.com/doc/16392026/Reales-Ordenanzas-de-Carlos-III>

. Franco y el Islam, <http://www.islamyal-andalus.org/control/noticia.php?id=571>

. Catholic Dioceses in the world, <http://www.gcatholic.com/dioceses/data/type-mltr.htm>

. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCILÓGICAS, www.cis.es

. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, *Barómetros depositados en el Banco de datos*, http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_barometros/depositados.jsp

. Chaplain, <http://www.1911encyclopedia.org/Chaplain>

. CIS, Estudio nº. 2752. *Religiosidad*, 8 de febrero de 2008, http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/listaTematico.jsp?tema=119&todos=si

. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html>;

. Constitución Argentina, <http://www.gcatholic.com/dioceses/data/type-mltr.htm>

. Constitución de Francia, <http://poder5.blogspot.com/2009/02/constitucion-de-francia.html>

. Constitución de la República de Eslovenia, <http://www.consuladosembajadas.com.ar/eslovena-republica/constitucion.htm>

. Costituzione, <http://www.governo.it/Governo/Constituzioni/Costituciones/Repubblicaitaliana.pdf>

. “Las Confesiones no pueden erigirse en legitimadores del poder político” en *Periódico Digital .com*, 17 de julio de 2009, <http://blogs.periodista digital.com/religi3n/object.php?o=1207074>

. Del RÍO, J., Sociedad Plural: Religión y laicidad, conferencia en el Colegio de Graduados Sociales de Sevilla, <http://www.arzobispadocastrense.com/arzo/el-arzobispo-castrense/publicaciones-del-arzobispo/530-sociedad-plural-religion-y-laicidad.html>

. Decreto del Presidente de la República-DRP- nº 545 de 18 de julio de 1986, GV nº 214 del 15 de septiembre de 1986, de disciplina militar, http://www.italgiue.giustizia.it/nir/lexs_295663.html

.Department of Defensa, Personal and readiness, <http://prhome.defense.gov/MPP/CHAPLAINS%20BOARD/>

KALHOLISCHE MILITÄRSEELSORGE, Historia, http://www.katholische-militaerseelsorge.de/index.php?id=35&tx_cal_controller%5Bview%5D=event&tx_cal_controller%5Btype%5D=tx_cal_phpicalendar&tx_cal_controller%5Buid%5D=9&tx_cal_controller%5Blastview%5D=view-list%7Cpage_id-30&tx_cal_controller%5Byear%5D=2010&tx_cal_controller%5Bmonth%5D=10&tx_cal_controller%5Bday%5D=18&cHash=601bd62a7c2bfdad4ef528fcdca0a71 y en: www.kmba.de

. FEDERACION BUDISTA, <http://www.federacionbudista.es/>

.Federación de Rusia, <http://drevo-info.ru/news/7522.html>; <http://www.lenta.ru/news/2010/01/28/military/>

.FEREDE, Información general, datos estadísticos, <http://www.ferede.org/general.php?pag=estad#1>

.FEREDE, Información general, historia, disponible en web,
<http://www.ferede.org/general.php?pag=historia>

. FCJE, Federación de Comunidades judías de España, <http://www.israelies.es/blog/la-federacion-de-comunidades-judias-de-espana>

. El mito de la invasión musulmana, los árabes no conquistaron España en el siglo VIII,
<http://www.webislam.com/?idt=2893>; <http://www.proyectopv.org/1verdad/linvasionmusulmana.htm>

.GU n° 4 del 4 de enero de 1974; Tribunal de Justicia
http://www.italgiure.giustizia.it/1961/lexs_190776.html

. Historia del Alandalus, la invasión árabe de España y el emirato dependiente,
[http://es.wikibooks.org/wiki/Historia_de_AlAndalus/Invasi%C3%B3n_%C3%A1rabe_de_Espa%C3%B1a_y_el_Emirato_Dependiente_\(711-756\)](http://es.wikibooks.org/wiki/Historia_de_AlAndalus/Invasi%C3%B3n_%C3%A1rabe_de_Espa%C3%B1a_y_el_Emirato_Dependiente_(711-756))

.Historia del cristianismo en España,
http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_cristianismo_en_Espa%C3%B1a

.*Una visión realista del protectorado ejercido por España en Marruecos,*
<http://www.lamedina.org/historia/vision%20realista%20protectorado.htm>

.Iglesia Ortodoxa, <http://www.iglesiaortodoxa.es/index.php>

.Instituto Nacional de Estadística e Informática, *Perfil sociodemográfico del Perú,*
<http://www.inei.gob.pe/Anexos/libro.pdf>

.La población musulmana en España,
<http://www.elfaroceutamelilla.es/content/view/9689/62/>

.Ley I, título VI, libro II de la Novísima Recopilación. Novísima recopilación de las leyes de España, <http://fama2.us.es/fde//ocr/2006/novisimaRecopilacionT1.pdf>

.Metropolia Ortodoxa Rumana de Europa Occidental y Meridional,
<http://www.mitropolia-paris.ro/?subject=primire/index> ;

.MINISTERIO DE JUSTICIA, Registro de entidades religiosas,
http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgPaginaREG&cid=1080215934426&pagename=Portal_del_ciudadano%2FOrgPaginaREG%2FTpl_OrgPaginaREG

.OBSERVATORIO ANDALUSI, Informe anual, 2006
<http://observatorioandalusi.blogspot.com/2007/06/observatorio-andalus-informe-anual-2006.html>

. Office of the law Revision Counsel, <http://uscode.house.gov>

.Officie of the USMA Chaplain, <http://www.usma.edu/Chaplain/>;
<http://www.goarmy.com/chaplain/candidate-program.html#>

. Ordinariato militar italiano, <http://www.Ordinariato.it/>

.El Islamismo español en los Acuerdos del 92,
<http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/islam/europe/pardo/>

.Pasado y presente de la Ortodoxia en España y Portugal,
<http://www.iglesiaortodoxa.es/index.php>

.El Cardenal Cisneros y la integración de España en Europa
http://www.gh.profes.net/apieaula2.asp?id_contenido=51701

.Población musulmana en España,
<http://www.elfaroceutamelilla.es/content/view/9689/62/>

.Portal Monjes Budistas Sakya Tashi ling,
http://portal.sakyatashiling.org/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=123

. Representación del Patriarcado de Moscú y todas las Rusias en España,
<http://morkov.org/orthodox.htm> y <http://www.ortodoxiarusa-espanayportugal.blogspot.com/>

.Royal Armi chaplains, departamento,
<http://www.army.mod.uk/chaplains/chaplains.aspx>;

. La inmigración cambia el mapa religioso, <http://perso.wanadoo.es/laicos/x941.htm>

.El Budismo en España, <http://asiabudayrollitosprimavera.blogspot.com/2009/11/el-budismo-en-espana.html>

.El notorio arraigo de las religiones,
http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=9635&id_seccion=5

. Estudio demográfico sobre ciudadanos musulmanes realizado por la Unión de Comunidades Islámicas en España (UCIDE) en 2008, http://es.ucide.org/home/index.php?option=com_content&view=frontpage

. Testigos de Jehová en Madrid, http://ve.kalipedia.com/noticias/pensamiento-religion-cultura/testigos-jehova-madrid.html?x=20070724klpprcryc_2.Tes

.La invasión árabe y el elemento árabe en español, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01350531966682286190680/p0000001.htm>

.Tribunal de Justicia italiano, disponible http://www.italgiure.giustizia.it/1961/lexs_190776.html

.Unión de Comunidades Islámicas en España (UCIDE) en 2008. http://es.ucide.org/home/index.php?option=com_content&view=frontpage

. U.S. Constitution online, <http://www.usconstitution.net/>

.US. Military Chaplain Requiriments, <http://ulcseminary.org/forum/index.php?showtopic=1719>

.VATICANO, Acuerdos y concordatos de la Santa Sede, http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/index_concordati-accordi_sp.htm